This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

600002690N

232999 d. 111

Pájinas.

..... 1
..... 2
..... 4
..... 5
nen-
..... 6
..... 7
..... 7
ódigo
..... 9
traer
egar
..... 10
ría.... 12
..... 13
..... 13
tos del
..... 14
..... 17
luccion
cipio de
..... 18
nelven a
..... 19
..... 21
le las fac-
..... 21
s Aduanas
..... 21
ulo 326 del
.....
ores para
poniendo
e se hayan
.....

COLECCION

DE LOS

PRINCIPALES DOCUMENTOS

RELACIONADOS

CON LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL

I

EL RAMO DE FOMENTO.

BOGOTÁ—1876.

BODLEIAN
27 JAN 1910
LIBRARY

INDICE DE LOS DOCUMENTOS.

ADUANAS.

Pájinas.

I—Consulta i resolucion sobre máquinas de agricultura..... 1

II—Clase de la tarifa a que corresponde el anis..... 2

III—Clase de la tarifa a que corresponde la faja o cincha de cáñamo..... 4

IV—Clase de la tarifa a que corresponden las cinchas..... 5

V—Clase de la tarifa a que corresponden las piezas de máquinas que no estén mencionadas especialmente en ésta..... 6

VI—Clase de la tarifa a que coresponden los tacos para billar..... 7

VII—Clase de la tarifa a que corresponden las almendras con cáscara o sin ella..... 7

VIII—Documentos sobre intelijencia del inciso 7.° § 1.° del artículo 359 del Código fiscal, relativo a la importacion de buques armados o en piezas..... 9

IX—Resolucion sobre la clase de la tarifa a que pertenecen las máquinas para estraer el jugo de la caña, para separar la corteza del grano del café i para segar en los campos la yerba destinada a pasto de animales..... 10

X—Clases de la tarifa a que corresponden las drogas i medicinas i la perfumería.... 12

XI—Clase de la tarifa a que corresponden los encurtidos..... 13

XII—Consulta i resolucion sobre clasificacion de bultos para escribir..... 13

XIII—Documentos sobre esencion de derechos de importacion a varios productos del Ecuador..... 14

XIV—Documentos sobre clasificacion de mercaderías en las Aduanas..... 17

XV—Decreto número 288 de 1875 (21 de junio), sobre formalidades para la introduccion por la aduana de Tumaco, de alimentos para el consumo en el municipio de Barbacoas..... 18

XVI—Consulta i resolucion sobre mercaderías de produccion nacional que vuelven a traerse al pais..... 19

XVII—Circular sobre certificacion de facturas..... 21

XVIII—Plazo para presentar en las Aduanas los certificados complementarios de las facturas que exije el artículo 137 del Código fiscal..... 21

XIX—Resolucion por la cual se determina cuándo i cómo debe hacerse por las Aduanas la estimacion de averías..... 21

XX—Intelijencia que el Poder Ejecutivo ha dado al inciso 8.° del artículo 326 del Código fiscal..... 22

XXI—Resolucion relativa a los términos que la lei concede a los introductores para reclamar contra los ajustamientos de derechos de importacion, i disponiendo que se reforme una liquidacion de la Aduana de Tumaco siempre que se hayan llenado ciertas formalidades..... 23

XXII—Términos en que debe hacerse el pago de la parte de los derechos de importacion destinada para sueldos eventuales, i de los derechos que no alcancen a cien pesos..... 26
XXIII—Decreto número 287 de 1875 (21 de junio), relativo al descuento de los derechos de importacion..... 27
XXIV—Circular sobre plazo para el pago de los derechos de importacion..... 28
XXV—Decreto número 299 de 1875 (25 de junio), en ejecucion del artículo 7.º de la lei 60 de 1875, reformatoria de algunas disposiciones sobre Aduanas..... 28
XXVI—Decreto número 240 de 1875 (5 de junio), en ejecucion del artículo 14 de la lei 32 de 1875..... 29
XXVII—Derechos por la espedicion de patentes de los buques que se nacionalizan en Colombia..... 31
XXVIII—Esencion del derecho de toneladas a los buques de la "Pacific Mail Steamship Company."..... 32
XXIX—Circular a los Administradores de las Aduanas, llamándoles la atencion hácia un oficio de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores, para lo que pueda convenir con respecto al cumplimiento de los artículos 41, 42, 59 i 86 del Código fiscal..... 33
XXX—Oficio del consulado en Great Grymsby, sobre comercio entre aquel puerto i los de Colombia..... 34
XXXI—Reexportacion de mercaderías introducidas para el ferrocarril de Bogotá a Honda contratado con el señor Brown..... 35
XXXII—Contrato de arrendamiento de un almacen para el servicio de la Aduana de Buenaventura..... 37
XXXIII—Arrendamiento de locales para la Aduana de Buenaventura..... 38
XXXIV—Introduccion de útiles i aparatos para un ferrocarril en el puerto Villamizar por cuenta de la Compañía del camino carretero de Cúcuta a San Buenaventura.. 42
XXXV—Documentos sobre compra de una casa para el servicio del Resguardo de la Aduana de Cúcuta, en el punto denominado El Callejon..... 43
XXXVI—Decreto número 234 de 1875 (3 de junio), por el cual se declara habilitado el Puerto Villamizar..... 45
XXXVII—Decreto número 244 de 1875 (5 de junio), sobre traslacion de la Aduana de Cúcuta al Puerto Villamizar..... 46
XXXVIII—Decreto número 325 de 1875 (7 de julio), por el cual se traslada a La Vega la Aduana de Puerto Villamizar..... 46
XXXIX—Decreto número 354 de 1875 (22 de julio), sobre situacion de las oficinas i almacenes de la Aduana de La Vega..... 47
XL—Documentos relativos al lugar en que debe establecerse la Aduana que existia en San José de Cúcuta..... 48
XLI—Decreto número 486 de 1875 (30 de setiembre), por el cual se fija el lugar en que debe situarse permanentemente la Aduana que se halla en La Vega..... 56
XLII—Contrato (de 27 de enero de 1875), sobre compra-venta de una casa para el servicio de la Aduana de Riohacha..... 57
XLIII—Contrato sobre arrendamiento de un local para el servicio de la Aduana de Sabanilla..... 58
XLIV—Descarga de mercaderías en la Aduana de Sabanilla..... 59
XLV—Faro de Sabanilla..... 61
XLVI—Decreto número 504 de 1875 (12 de octubre), por el cual se declara indebido el pago de los derechos de importacion que se hizo en las Aduanas a virtud de los decretos del Presidente del Estado soberano de Bolívar i de las autoridades locales del Estado soberano del Magdalena..... 64
XLVII—Documentos relativos a los derechos de importacion cobrados ilegalmente por los ajentes de los Gobiernos de los Estados de Bolívar i el Magdalena..... 66
XLVIII—Oficio del Administrador de la Aduana de Cartajena, relacionado con los derechos

de importacion que fueron pagados a los Ajentes del Gobierno del Estado de Bolívar 70
XLIX—DOCUMENTOS referentes a la Aduana de Sabanilla en el tiempo que estuvo a cargo de los Ajentes del Gobierno del Estado de Bolívar 70
L—MENSAJE del Presidente del Estado soberano de Bolívar referente al informe del Secretario de Hacienda i Fomento, i contestacion 81
LI—DILIJENCIAS practicadas por el Juzgado de primera instancia en Barranquilla, en averiguacion de varios hechos relacionados con los fondos existentes en la Aduana de Sabanilla el 10 de setiembre de 1875 86
LII—DOCUMENTOS relativos a hechos ejecutados en la Aduana de Riohacha por Ajentes del Gobierno local del Estado soberano del Magdalena 108
LIII—OFICIOS de la Aduana de Riohacha sobre devolucion de ciertos fondos de su Caja i entrega de unos revólvers 112
LIV—DOCUMENTOS referentes a las cuentas de la Aduana de Santamarta i a fondos que salieron de su Caja 113
LV—LOCAL para la Aduana de Cúcuta i disposiciones que deben observarse en ella 123
LVI—CONTRATO sobre arrendamiento de un local para el resguardo de Tolú 125
LVII—CIRCULAR por la cual se hace una advertencia relativa al cumplimiento del artículo 137 del Código fiscal 126
LVIII—CLASE de la tarifa a que corresponde el cable 126
LIX—CLASE de la tarifa a que corresponde el alpiste 127
LX—CLASE de la tarifa a que corresponden las máquinas para separar los granos del café segun sus clases 128
LXI—CLASE de la tarifa a que corresponde el fierro en láminas para tanques 129

COMERCIO FLUVIAL.

I—DECRETO número 613 de 1875 (14 de diciembre), sobre comercio fluvial 132

MINAS.

I—DECRETO número 19 de 1875 (16 de enero), sobre inspeccion de las minas de esmeraldas de Muzo 135
II—DOCUMENTOS relativos a la invitacion a contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Cozcuez 136
III—RESOLUCION por la cual se difirió hasta el dia 19 de abril de 1875 la apertura de las propuestas para contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Cozcuez 137
IV—DOCUMENTOS sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Cozcuez. 137
V—RESOLUCION relativa a los linderos de las minas de esmeraldas de Muzo i Cozcuez. 149
VI—TRASPASO del contrato celebrado con el señor Juan Sordo, sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Cozcuez, a una Compañía denominada "Compañía de minas de esmeraldas" 150
VII—JERENCIA de la Compañía de minas de esmeraldas 151
VIII—DOCUMENTOS sobre pago de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo, en el tiempo trascurrido del 1.° de abril al 10 de junio de 1875 152
IX—DOCUMENTOS referentes a la entrega que hizo el señor Gustavo Lehmann de las minas de Muzo i sus elementos de elaboracion 156

de importacion que fueron pagados a los Ajentes del Gobierno del Estado de Bolívar 70
XLIX—Documentos referentes a la Aduana de Sabanilla en el tiempo que estuvo a cargo de los Ajentes del Gobierno del Estado de Bolívar 70
L—Mensaje del Presidente del Estado soberano de Bolívar referente al informe del Secretario de Hacienda i Fomento, i contestacion 81
LI—Diligencias practicadas por el Juzgado de primera instancia en Barranquilla, en averiguacion de varios hechos relacionados con los fondos existentes en la Aduana de Sabanilla el 10 de setiembre de 1875 86
LII—Documentos relativos a hechos ejecutados en la Aduana de Riohacha por Ajentes del Gobierno local del Estado soberano del Magdalena 108
LIII—Oficios de la Aduana de Riohacha sobre devolucion de ciertos fondos de su Caja i entrega de unos revólvers 112
LIV—Documentos referentes a las cuentas de la Aduana de Santamarta i a fondos que salieron de su Caja 113
LV—Local para la Aduana de Cúcuta i disposiciones que deben observarse en ella 123
LVI—Contrato sobre arrendamiento de un local para el resguardo de Tolú 125
LVII—Circular por la cual se hace una advertencia relativa al cumplimiento del artículo 137 del Código fiscal 126
LVIII—Clase de la tarifa a que corresponde el cable 126
LIX—Clase de la tarifa a que corresponde el alpiste 127
LX—Clase de la tarifa a que corresponden las máquinas para separar los granos del café segun sus clases 128
LXI—Clase de la tarifa a que corresponde el fierro en láminas para tanques 129

COMERCIO FLUVIAL.

I—Decreto número 613 de 1875 (14 de diciembre), sobre comercio fluvial 132

MINAS.

I—Decreto número 19 de 1875 (16 de enero), sobre inspeccion de las minas de esmeraldas de Muzo 135
II—Documentos relativos a la invitacion a contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Cozcuez 136
III—Resolucion por la cual se difirió hasta el dia 19 de abril de 1875 la apertura de las propuestas para contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Cozcuez 137
IV—Documentos sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Cozcuez. 137
V—Resolucion relativa a los linderos de las minas de esmeraldas de Muzo i Cozcuez. 149
VI—Traspaso del contrato celebrado con el señor Juan Sordo, sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Cozcuez, a una Compañía denominada "Compañía de minas de esmeraldas" 150
VII—Jerencia de la Compañía de minas de esmeraldas 151
VIII—Documentos sobre pago de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo, en el tiempo trascurrido del 1.º de abril al 10 de junio de 1875 152
IX—Documentos referentes a la entrega que hizo el señor Gustavo Lehmann de las minas de Muzo i sus elementos de elaboracion 156

SALINAS.

I—Fuente salada de propiedad particular, situada en la hacienda de "La Vega de los Padres" 159
II—Decreto número 21 de 1875 (18 de enero), por el cual se aumenta el sueldo del Elaborador oficial de la salina de Tausa 162
III—Decreto número 77 de 1875 (5 de marzo), sobre elaboracion de sales en las salinas de Chita i Muneque 162
IV—Decreto número 140 de 1875 (13 de abril), por el cual se eleva el sueldo del Elaborador oficial de la salina de Chita 164
V—Decreto número 309 de 1875 (28 de junio), por el cual se adiciona el ejecutivo número 454 de 14 de octubre de 1874 165
VI—Decreto número 402 de 1875 (13 de agosto), por el cual se dispone la elaboracion de la salina de Cipaquirá por cuenta del Gobierno 166
VII—Convenio relativo a la conclusion del contrato de elabaracion de la salina de Cipaquirá 168
VIII—Contrato relativo a la adquisicion de 20,000 cargas de carbon mineral, con destino a la elaboracion de las salinas de Cipaquirá 169
IX—Rescision del contrato de esplotacion de las salinas de Cumaral i Upin 170
X—Decreto número 508 de 1875 (13 de octubre), por el cual se dispone la esplotacion de las salinas de Cumaral i Upin por cuenta del Gobierno 171
XI—Contrato para la fabricacion de loza para la compactacion de sal en las salinas de Cipaquirá 172
XII—Documentos relativos al arreglo de una deuda 174
XIII—Contrato celebrado con los señores Réyes i Niño, en liquidacion, sobre arreglo de una deuda 176
XIV—Contrato sobre compra de carbon para la elaboracion de sal en Cipaquirá 179
XV—Contrato sobre conduccion de carbon para la elaboracion de sal en Cipaquirá 181
XVI—Invitacion a contrato 183
XVII—Decreto número 621 de 1875 (13 de diciembre), por el cual se aumenta el sueldo del Elaborador oficial en Tausa 183
XVIII—Documentos relativos a la conclusion del contrato de elaboracion de la salina de Cipaquirá 183
XIX—Informe del Administrador principal de salinas de Cipaquirá, Nemocon &.ª &.ª. 188
XX—Informe del Administrador de la salina de Pajarito 203

MONEDAS.

I—Resolucion relativa a la moneda denominada "Medio peso boliviano" 211
II—Decreto número 35 de 1875 (1.º de febrero), por el cual se fija la cuantía de un crédito implícito 211
III—Informe del Administrador de la Casa de moneda de Bogotá 212
IV—Informe del Inspector de la Casa de moneda de Medellin 215

II—Contrato sobre compra del ferrocarril i del telégrafo de Bolívar..... 331
III—Contrato sobre arrendamiento de los remolcadores i bongos de fierro que están al servicio del ferrocarril de Bolívar, i sobre administracion de éste i de aquellos. 333
IV—Contrato de compra de los remolcadores i bongos de fierro que están al servicio del Ferrocarril de Bolívar..... 334
V—Decreto número 617 de 1875 (16 de diciembre) sobre administracion del ferrocarril i telégrafo de Bolívar i de los remolcadores i bongos de fierro que están al servicio de aquel..... 335
Ferrocarril del Pacífico..... 336
I—Decreto número 284 de 1875 (21 de junio), por el cual se declara rescindido el contrato de 15 de diciembre de 1874, sobre construccion de un ferrocarril entre el puerto de Buenaventura i el rio Cauca..... 336
II—Bases de contrato para la construccion de un ferrocarril de la bahía de Buenaventura al rio Cauca..... 337
Ferrocarril entre el alto i el bajo Magdalena—Contrato con el señor Nicolas Pereira Gamba, sobre la garantía que el Gobierno nacional da al capital que se invierta en un ferrocarril i un puente..... 340
Navegacion del alto Magdalena..... 344
Muelles en el Magdalena frente a Barranquilla. — Propuesta para su construccion..... 346
Carretera del Sur en el Estado de Boyacá—Informe..... 348

DOCUMENTOS VARIOS.

I—Protesta del Secretario de Hacienda i Fomento contra varios hechos ejecutados de órden del Gobierno del Estado de Bolívar..... 350
II—Informe del Secretario de Hacienda i Fomento referente a varios hechos ejecutados por órden del Gobierno del Estado de Bolívar..... 352
III—Decreto número 507 de 1875 (12 de octubre), sobre remocion de varios empleados de Aduana..... 357
Resguardo de rentas nacionales.—Pormenores relativos a su distribucion i asignacion..... 359

DOCUMENTOS SOBRE ADUANAS.

I

CONSULTA i resolucion sobre máquinas de agricultura.

Estados Unidos de Colombia—Número 89—Bogotá, 13 de febrero de 1875—El Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

Al Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

El señor Contador de la seccion 3.ª ha dirijido a esta Presidencia la siguiente solicitud:

"Tengo conocimiento de que el señor Administrador de la Aduana de Cúcuta se ha dirijido al Gobierno nacional consultando lo que debe entenderse por máquinas de agricultura para los efectos del artículo 2.° de la lei 63 de 27 de junio de 1874; i como esta Seccion, encargada del exámen i fenecimiento de cuentas de Aduanas, tiene necesidad de saber lo que el Poder Ejecutivo haya resuelto sobre el particular para sus ulteriores procedimientos, suplico a usted dirija esta nota al señor Secretario de Hacienda i Fomento, con el objeto de que le sea comunicada a esta Oficina tal resolucion, i en caso de que ésta no haya tenido lugar, se sirva, si lo tiene a bien, verificarlo, pues como he dicho, ya ella es de necesidad en la Seccion a mi cargo, para tenerla presente en los muchos casos que ocurren."

I la trascribo a usted para los efectos que en ella se indican.

Soi del señor Secretario mui atento servidor. *José Caicedo R.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Febrero 26 de 1875.

En concepto del Poder Ejecutivo, las máquinas de trillar, de desgranar maiz i de ventear café están comprendidas entre las de agricultura de que trata el artículo 2.° de la lei 63 de 27 de junio de 1874, porque sirven para operaciones relativas a la completa recoleccion de los frutos del cultivo de la tierra; pero las de moler maiz, no pueden incluirse en las de la naturaleza espresada, pues son destinadas a una manufactura.

Contéstese i publíquese con este oficio.

El Secretario—ESGUERRA.

II

CLASE de la tarifa a que corresponde al anis.

Estados Unidos de Colombia—Número 206—El Administrador Tesorero de la Aduana de Cúcuta—San José, febrero 12 de 1875.

Al Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

Adjunto remito a usted un memorial que ha elevado a este Despacho el señor Elías Estrada, reclamando de una clasificacion hecha por esta Administracion, para que usted resuelva lo que estime legal i conveniente.

De usted atento servidor. *E. Castilla.*

Señor Administrador de Aduana.

Se nos ha calificado como especia, i por consiguiente como pertenecientes a los artículos de 4.ª clase de la tarifa, los 4 bultos de semillas de anis que hemos manifestado. Solicitamos de usted se sirva declararlos como pertenecientes a la 3.ª clase, teniendo en cuenta para ello las siguientes razones: 1.ª El anis no puede estimarse como especia, pues no se aplica al condimento de alimentos; 2.ª el anis se ha estimado como droga i es empleado en la preparacion de algunas medicinas i en la destilacion de licores, i como tal aparece en las revistas de los mercados del estranjero figurando en la seccion de drogas; 3.ª Por esta Aduana se calificó constantemente, hasta en el año pasado, el anis como correspondiente a la 3.ª clase, i en nuestro concepto no debe hacerse variacion en la clasificacion de un artículo miéntras no sea así resuelto por el Poder Ejecutivo de la Union; i 4.ª que no pudiendo calificarse el anis como especia, si no se califica como droga, debe calificarse como semilla perteneciente a la 1.ª clase, porque seria un absurdo colocarlo en la 5.ª como artículo no especificado, atendiendo no solo a su ínfimo valor, sino a que es un grano o semilla en su estado natural.

Si el señor Administrador no juzga convenientes nuestras razones para variar la clasificacion que se le ha dado al anis, se servirá elevar este nuestro reclamo para ante el Poder Ejecutivo.

San José, febrero 5 de 1875.

Por *E. Estrada—Estrada & Caselles.*

Aduana de Cúcuta—San José, febrero 6 de 1875.

Habiéndose procedido al reconocimiento de los artículos de comercio importados por cuenta del señor Elías Estrada, i que aparecen del manifiesto de consumo número 299, i clasificados los números del 324 al 327, que contienen semillas de anis, como de 4.ª clase, el interesado reclamó de dicha clasificacion en el acto del reconocimiento, i en seguida por medio del escrito que antecede.

La Junta de reconocimiento no ha convenido en la variacion que ha solicitado, por las razones que pasa a espresar:

El anis no puede ser incluido en el inciso 12, parágrafo 1.° de la tarifa, porque las semillas de que allí se hace espresa mencion son las propias i destinadas a la reproduccion. El anis que se introduce del estranjero, se aplica a diferentes usos, el principal para la preparacion del aguardiente de caña.

No está mencionado en los incisos del parágrafo 2.° de dicha tarifa.

Considerarlo comprendido en el inciso 16 del parágrafo 3,° seria darle a este inciso una latitud que no tiene, pues a primera vista se comprende que drogas i medicinas son todas aquellas sustancias destinadas como remedios, i que solo esta aplicacion tienen, i como tales se ofrecen en venta, i no aquellas que conocidamente tienen distintas aplicaciones.

Verdad es que los clavos, la canela, en jeneral cualquier jenero de especia, están comprendidos en la palabra " Drogas," pero para el caso no puede reputarse así, pues la lei, en el inciso 4,° hace una escepcion especial de tales artículos.

Atendiendo al poco valor del artículo en relacion con su volúmen, i siendo mas conforme i adaptable al inciso 9.° del parágrafo 4,° se ha reputado dicho artículo, el anis, como de 4.ª clase. Este inciso dice: " Las especias o sustancias que sirven para condimentar los alimentos, como achiote, canela, clavos de especia, cominos, mostaza, orégano, pimienta &c. &c." En la jeneralizacion de la palabra *etcétera* puede comprenderse el anis, como que se usa en confiterías i en la preparacion de algunos artículos alimenticios.

Mas si no están comprendidos en la 4.ª entónces habria que elevarlos a la 5.ª clase, en observancia de la regla jeneral i absoluta del parágrafo 5.° de la tarifa vijente, por mas absurdo que esto le parezca al reclamante.

Insiste, pues, la Aduana en la clasificacion reclamada, i en consecuencia remitirá la decision del punto al señor Secretario de Hacienda i Fomento.

E. Castilla.

Despacho de Hacienda i Fomento—Marzo 5 *de* 1875.

Apruébase la resolucion de la Aduana de Cúcuta, por la cual ha declarado que está comprendido en la 4.ª clase de la tarifa, de acuerdo con el inciso 9,° §.° 4.° del artículo 359 del Código fiscal, el anis introducido por el señor Elías Estrada, de que trata el documento adjunto a este oficio.

Pídase informe a dicha Aduana i a las de Cartajena i Buenaventura, sobre el valor que, segun los datos fidedignos que puedan conseguir, tenga el anis en los puertos estranjeros de donde se trae a Colombia. Si de esos datos resultare que el valor de aquella mercadería es igual o inferior a los derechos de importacion que le corresponden en la actualidad, se pondrá el hecho en conocimiento del Jurado de Aduanas, para que si estima que ella está en el caso del artículo 351 del enunciado Código, pueda disponer que se repute como de una clase ménos gravada.

Comuníquese i publíquese.

El Secretario—ESGUERRA.

III

CLASE de la tarifa a que corresponde la faja o cincha de cáñamo.

Señor Secretario de Hacienda.

Antonio J. Schlesinger a usted, con el debido respeto, digo: que sobre un bulto, marcado A J S, número 220, que con otros llegó al puerto de Sabanilla a la consignacion de los señores Fergusson, Noguera i Compañía, por mi cuenta, el dia 26 de octubre último, por vapor *Vandalia*, procedente de Grimsby, i fué reconocido el dia 2 de noviembre, segun manifiesto número 56, se me han cobrado indebidamente los derechos como perteneciente a la 5.ª en lugar de la 4.ª clase.

El contenido de dicho bulto era: faja de cáñamo, segun la muestra que me permito acompañar, i así fué declarado en la factura consular, lo mismo que en el manifiesto presentado por mis ajentes, quienes lo pusieron como perteneciente a la cuarta clase; pero el señor Administrador en la liquidacion lo declaró como perteneciente a la quinta clase.

Segun la tarifa vijente, el cáñamo manufacturado en telas i en hilos, crudos o de colores, escepto en las formas especificadas en otras clases, pertenece a la cuarta clase, i si acaso pudiera haber duda sobre si la faja o cincha de cáñamo es una tela (tejido) de cáñamo, el Jurado de Aduanas en su resolucion de 4 de abril de 1871 (pájina 197 de la coleccion de documentos adjuntos a la Memoria de esa Secretaría del año de 1872) ha aclarado ese punto, declarando que las cinchas de cáñamo son tela de cáñamo, perteneciente (por la tarifa que estaba vijente entónces) a la tercera clase, que corresponde a la cuarta clase de la tarifa actual.

Espero, pues, que usted mandará se me devuelvan los trece pesos noventa i cinco centavos ($ 13-95 cs.) que se me han cobrado de más segun la cuenta que me permito acompañar a la vuelta de este memorial, porque así es de justicia.

Señor Secretario. *A. J. Schlesinger.*

Bogotá, enero 12 de 1875.

CUENTA.

Segun liquidacion se me ha cobrado por el bulto A J S, 220, pesando 75 kilógramos, por derecho primitivo, a razon de 36 cada uno, $ 27, i por derecho adicional, a razon de 9 cada uno, 675; en todo $ 33-75 cs, en lugar de 24; cada uno 18-00, adicional 10, cada uno 1-80, en todo..... 19-80

Cobrado de mas.....$ 13-95

Bogotá, 12 de enero de 1875.

Despacho de Hacienda i Fomento—Enero 15 de 1875.

Remítase este memorial i la muestra adjunta a la Aduana de Sabanilla, para que se sirva informar sobre el particular, i con especialidad si el interesado recla-

mó en oportunidad ante aquella Oficina, en el acto del reconocimiento, o contra la liquidacion que debió pasársele de acuerdo con el artículo 143 del Código fiscal.

El Secretario—PARRA.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 720—Sabanilla, 31 de enero de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Bogotá.

La tela de cáñamo pertenece a la 4.ª clase de la tarifa; mas como la palabra no está esplícitamente definida en el diccionario para los efectos de la tarifa, se le ha dado la intelijencia, i así se ha practicado en esta Oficina, de considerarse tal el cáñamo manufacturado en lienzos; pero no el que se introduce en otras obras apropiadas ya o cuasi apropiadas al uso, como por ejemplo las "cinchas," que no estando especificadas en ninguna de las clases de la tarifa se liquidan en la 5.ª clase.

Es cuanto puedo informar a usted en [illegible] del oficio de ese Despacho, fecha 15 del corriente, número 4.171, sección 2.ª ramo de Aduanas, i del memorial del señor A. J. Schlesinger que vino adjunto i que devuelvo junto con la muestra de la cincha, sobre cuya clasificacion se reclama.

De usted atento servidor. *Joaquin M. Palacio.*

Bogotá [illegible] Fomento—Marzo [illegible] de 1875.

La [illegible] número 226, que [illegible] el buque [illegible] deberá ser [illegible] 4.º del artículo [illegible] de abril de 1872 [illegible] sobre Hacienda i Fomento de [illegible] derado como de la 4.ª clase [illegible] tados como de la 5.ª clase [illegible] resado reclama contra [illegible] del citado Código.

Publíquese. [illegible]

RE[illegible]

Secretaría de [illegible]

Aunque [illegible] *cial*, número 140[illegible]

mó en oportunidad ante aquella Oficina, en el acto del reconocimiento, o contra la liquidacion que debió pasársele de acuerdo con el artículo 143 del Código fiscal.

El Secretario—PARRA.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 720—Sabanilla, 31 de enero de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Bogotá.

La tela de cáñamo pertenece a la 4.ª clase de la tarifa; mas como la palabra no está esplícitamente definida en el diccionario para los efectos de la tarifa, se le ha dado la intelijencia, i así se ha practicado en esta Oficina, de considerarse tal el cáñamo manufacturado en lienzos; pero no el que se introduce en otras obras apropiadas ya o cuasi apropiadas al uso, como por ejemplo las "cinchas," que no estando especificadas en ninguna de las clases de la tarifa se liquidan en la 5.ª clase.

Es cuanto puedo informar a usted en vista del oficio de ese Despacho, fecha 15 del corriente, número 4,171, seccion 2.ª ramo de Aduanas, i del memorial del señor A. J. Schlesinger que vino adjunto i que devuelvo junto con la muestra de la cincha, sobre cuya clasificacion se reclama.

De usted atento servidor. *Joaquin M. Palacio.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Marzo 19 de 1875.

La [illegible] de los derechos de importacion sobre el bulto marca [illegible], [illegible] que introdujeron los señores Ferguson, Noguera & Compañía por el [illegible] que llegó al puerto de Sabanilla el 26 de octubre último, [illegible] por la respectiva Aduana, teniendo presente el inciso 5.º [illegible] del Código fiscal i la resolucion del Juzgado de Aduana de 4 [illegible] 1871 (página 197 de la coleccion de documentos adjuntos a la Memoria [illegible] Fomento del año de 1872), si al reconocer dicho bulto fué conc[illegible] como de faja o cincha de cáñamo, si los espresados derechos fueron compu[illegible] como de la 5.ª clase en vez de haberlos estimado como de la 4.ª i si el inte[illegible] reclama contra la liquidacion dentro del término que fija el artículo 143 [illegible]

[illegible] El Secretario—[illegible]

IV

[illegible]

[illegible] Hacienda i Fomento—Bogotá, [illegible] de [illegible] de 1875

[illegible] Despacho de [illegible] de marzo [illegible] que la Aduana de [illegible]

4.ª clase de la tarifa, para el cobro de los derechos de importacion, la faja o tela de cáñamo que se emplea para cinchas, i se usó de las palabras "faja o cincha," como suele hacerse en el comercio i como lo hizo la espresada Aduana denominando "cincha de cáñamo en piezas" el contenido del bulto cuya liquidacion de derechos motivó la resolucion; esto no implica que hayan de asimilarse a la mercadería de que se trata, las *cinchas* compuestas de dicha faja i de hebillas u otros accesorios, las cuales causan el impuesto segun la materia principal de que estén compuestas.

Publíquese. El Secretario—ESGUERRA.

V

CLASE de la tarifa a que corresponden las piezas de máquinas que no estén mencionadas especialmente en dicha tarifa.

A consecuencia de un oficio del Administrador-tesorero de la Aduana de Cartajena, número 37, de fecha 27 de febrero de 1874, el Poder Ejecutivo ha resuelto lo siguiente:

Despacho de Hacienda i Fomento—Abril 16 *de* 1875.

Las piezas de máquinas no están mencionadas especialmente en la tarifa; algunas son aplicables tanto a las máquinas gravadas como a las libres; i otras, como los tornillos i resortes, a la vez que suelen ser partes de máquinas, tienen otros usos.

Ademas de no tener en qué apoyarse, pudiera dar lugar a fraudes el hecho de que las Aduanas clasificaran dichas piezas segun la naturaleza de las máquinas a que los introductores manifestaran que las destinaban; i lo legal es considerarlas, si fueren de fierro, comprendidas en el inciso 11, §.° 4.° del artículo 359 del Código fiscal, que asigna a la 4.ª clase de la espresada tarifa "el fierro manufacturado en formas no designadas en otras clases," escepto en el caso de que, aun siendo partes de máquinas, tengan alguna forma mencionada especialmente en la tarifa, como las barras o barillas. En ese sentido se dictó por el Poder Ejecutivo una resolucion el 2 de junio de 1869 (Memoria de Hacienda i Fomento del año de 1870. Pormenores de administracion, pájina 5.ª)

Por tanto, no se accede a la solicitud que ha hecho el señor Andres J. Gómez para que los derechos sobre varios bultos números 5 i 6 que introdujo por la barca *Nellie Antrin*, que entró al puerto de Cartajena el 23 de diciembre de 1873, se computen asimilando a máquinas el contenido de los mismos bultos.

Comuníquese en contestacion i publíquese.

El Secretario—ESGUERRA.

VI

CLASE de la tarifa a que corresponden los tacos para billar.

A consecuencia de un oficio del señor Administrador de la Aduana de Sabanilla, de 22 de junio de 1875, número 919, se ha dictado la siguiente

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda i Fomento—Julio 27 de 1875.

En concepto del Poder Ejecutivo, los tacos para billares son de la 3.ª clase de la tarifa para el cobro de los derechos de importacion, como accesorios de dichos billares, los cuales deben considerarse como muebles segun la resolucion de 9 de noviembre último, publicada en el número 3,311 del *Diario Oficial.*

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por ausencia del de Hacienda i Fomento en servicio oficial,

RUEDA.

VII

CLASE de la tarifa a que corresponden las almendras con cáscara o sin ella.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 687—Santamarta, 29 de junio de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Bogotá.

Envio, adjunto a la presente, un memorial que me ha dirijido el señor Tomas A. Vilar como apoderado del señor Juan Vengoechea, en solicitud de que reforme una liquidacion correspondiente a la barca francesa *Aldebaran*, de 24 de mayo próximo pasado.

La resolucion que ha recaido al citado memorial la verá usted al pié de él.

Soi de usted atento servidor. *Luis Santrich.*

Señor Administrador-tesorero de esta Aduana.

Habiendo liquidado la Aduana 15 kilógramos almendras secas contenidas en el bulto M. T. C. número 241, venido a mi consignacion por buque frances *Aldebaran*, de 24 de mayo próximo pasado, como perteneciendo a la 3.ª clase de la tarifa, i correspondientes éstas a la 2.ª clase en virtud de la resolucion de la Secretaría de Hacienda i Fomento de la Union que figura al folio 10 de la Memoria del ramo presentada al Congreso a principios de este año, relativa al memorial presentado por los señores Ferguson, Nogiera i Compañía, reclamando la clasificacion hecha por esa oficina sobre la introduccion de unas nueces i avellanas, i encon-

trándose en igualdad de circunstancias las almendras, estando en el término legal para hacer el reclamo del caso, espero se sirva el señor Administrador ordenar la reforma de la liquidacion a que aludo; i caso que no esté en sus facultades, se sirva enviar el presente memorial al Jurado de Aduanas, por el respetable órgano del señor Secretario de Hacienda i Fomento, para la resolucion que pueda recaer.

Santamarta, junio 24 de 1875.

Por poder de *Juan Vengoechea—Tomas A. Vilar.*

Administracion de Aduana—Santamarta, 24 de junio de 1875.

Visto el memorial que precede, i vista tambien la resolucion de la Secretaría de Hacienda i Fomento, de fecha 6 de octubre del año anterior, inserta en la Memoria presentada al Congreso del presente año, i en la cual se funda el peticionario para pretender que se le liquiden de 2.ª clase las almendras sin cáscaras que introdujo en la barca francesa *Aldebaran*, i que han sido clasificadas como de 3.ª esta Aduana considera: que las avellanas i nueces con cáscaras, de que habla la citada resolucion, no se hallan en el mismo caso que las almendras sin cáscaras; por cuanto que éstas, así descascaradas, no se hallan ya en su estado natural. Por tanto se niega la reforma de la liquidacion hecha.

Sinembargo, como en contra de este argumento se cita la clasificacion de 2.ª clase en que la misma Secretaría del ramo coloca las almendras con cáscaras o sin ellas (pájinas 115 de la enunciada Memoria), diríjase esta solicitud al Jurado de Aduanas por el órgano regular, i déjese constancia de todo en esta Aduana.

Luis Santrich.

Despacho de Hacienda i Fomento—Julio 27 *de* 1875.

Las almendras con cáscara o sin ella, que no hayan recibido ninguna manufactura, sino que se hallen en su estado natural, son alimentos sin preparar correspondientes a la 2.ª clase de la tarifa para el cobro de los derechos de importacion.

En consecuencia, el señor Administrador de la Aduana de Santamarta se servirá reformar en ese sentido la liquidacion relativa al bulto M. T. C, número 241, que vino a la consignacion del señor Juan Vengoechea en el buque *Aldebaran*, de 24 de mayo último, i al cual se refieren este oficio i el documento adjunto; siempre que el introductor haya reclamado contra dicha liquidacion dentro del término que espresa el segundo párrafo de la resolucion de 19 de marzo del presente año, publicada en el número 3,407 del *Diario Oficial.*

Comuníquese en contestacion i publíquese.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por ausencia del de Hacienda i Fomento en servicio oficial, RUEDA.

VIII

DOCUMENTOS sobre intelijencia del inciso 7.° §.° 1.° del artículo 359 del Código fiscal, relativo a la importacion de buques armados o en piezas.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 648—*Santamarta,* 28 *de junio de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Bogotá.

Remito adjunto a la presente nota un memorial presentado a esta Administracion por el señor Tomas A. Vilar, apoderado del señor Juan Vengoechea, reclamando de una liquidacion que se le pasó correspondiente al buque americano *Yellow Pine.*

Al pié del referido escrito verá usted la resolucion que he dictado, i los antecedentes de que hago mencion han sido enviados a esa Secretaría con mi nota número 681, fecha 19 del presente mes.

Soi de usted atento servidor. *Luis Santrich.*

Señor Administrador-tesorero de la Aduana—Presente.

He recibido la liquidacion del manifiesto número 1.° del buque americano *Yellow Pine* i he encontrado gravados con derechos de importacion 97 bultos cuyo gravámen no creo arreglado, de acuerdo con el punto 7.° del parágrafo 1.° de la tarifa aduanera, que exime de derecho a los buques armados o en piezas que se traigan para navegar en las aguas interiores del territorio colombiano.

Dos vapores que han venido armados para la navegacion en el rio Magdalena han traido sus espejos, sillas, lozas i demas útiles para el servicio, i han entrado al referido rio sin pagar derecho alguno por su menaje.

Bien pues: los bultos sobre mi reclamo pertenecen al menaje del vapor *Triunfo* para la navegacion en el rio Magdalena, i creo que porque haya venido desarmado no debe ser su menaje de peor condicion que el de los que vienen armados.

Yo confio en que usted en vista de la razon que me asiste reformará la liquidacion referida; pero si no está en sus facultades, espero se sirva dar cuenta con este memorial i demas documentos del caso a quien corresponda, para la resolucion conveniente.

Santamarta, junio 23 de 1875.

Por poder de *Juan Vengoechea—Tomas A. Vilar.*

Administracion de Aduana—Santamarta, 24 *de junio de* 1875.

Segun el punto 7.° del parágrafo 1.° de la tarifa aduanera, pertenecen a la 1.ª clase los buques armados o en piezas que se traigan para navegar en las aguas interiores del territorio colombiano.

Mas, como la citada disposicion no incluye el mobiliario de dichos buques; como el buque de que se trata se trae en piezas, i en este caso ocurre duda sobre el mobiliario que le corresponda; i como, por otra parte, parece escesivo ese mobiliario, pues que vienen nada ménos que 97 bultos de tales efectos, entre ellos 72 grandes bultos de muebles de madera, silletas, mesitas, mesas grandes &,* lo cual hace juzgar que, siendo tan grande como es esa cantidad de muebles, es posible que, aun habiendo sido importados con la mejor intencion de que todos ellos sean para el enunciado vapor, una parte de esos mismos muebles pueda servir a otro objeto; se resuelve:

Niégase la precedente solicitud, i diríjase este documento con sus antecedentes al señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, para que resuelva en definitiva lo que estime conveniente. *Luis Santrich.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Agosto 4 *de* 1875.

En concepto del Poder Ejecutivo, en el inciso 7.° §.° 1.° del artículo 359 del Código fiscal no están comprendidas solamente las partes de buques que forman el casco, maquinaria, velámen i aparejos, sino tambien los objetos que le son inherentes como necesarios para el completo servicio de los mismos buques.

En consecuencia, el señor Administrador de la Aduana de Santamarta se servirá considerar como parte del vapor *Triunfo*, a que se refieren los documentos adjuntos a su oficio de 28 de junio último, número 684, los objetos de mobiliario i demas que sean indispensables para el servicio del buque.

En caso de que el introductor no se conformare con la resolucion de la Aduana respecto de la calificacion i cantidad de los objetos necesarios, se procederá de acuerdo con lo que disponen los artículos 122 i 123 del citado Código.

Lo que se ha espresado en el párrafo que precede solo tendrá efecto si el respectivo introductor interpuso la competente reclamacion en tiempo hábil, conforme a la lei.

Comuníquese en contestacion i publíquese.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial. RUEDA.

IX.

RESOLUCION sobre la clase de la tarifa a que pertenecen las máquinas para estraer el jugo de la caña, para separar la corteza del grano de café i para segar en los campos la yerba destinada a pasto de animales.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 945*—Sabanilla,* 1.° *de julio de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

Segun el artículo 2.° de la lei 63 de 1874, son libres de derechos las máquinas que se introduzcan para la agricultura i minería, cualquiera que sea el peso de ellas.

Conforme a esta disposicion, he declarado comprendidas en la 1.ª clase varias máquinas de esta clase, entre ellas trapiches para moler la caña de azúcar; despulgadores para quitar la corteza al café; cortadoras de la yerba para pastos de bestias i bueyes, porque todas estas máquinas son necesarias para la recoleccion de los productos agrícolas.

Mas, el señor Contador de la 3.ª Seccion de la Oficina jeneral de Cuentas, no ha estimado arreglado el procedimiento, i me ha elevado a cargo líquido el valor de los derechos de tales máquinas, considerándolas como pertenecientes a la 2.ª clase de la tarifa, porque ninguna de ellas ha alcanzado a pesar mil kilógramos.

Posteriormente a aquel procedimiento se publicó en el *Diario Oficial* número 3,385 la resolucion que el Poder Ejecutivo dictó por el Despacho de usted, con fecha 26 de febrero del presente año, declarando que varias máquinas que sirven para la recoleccion de los productos de la tierra están comprendidas en la disposicion legal que ántes he citado, i aunque en dicha resolucion no se mencionan la de moler caña, despulgador de café, ni las de cortar yerba o pasto, como éstas tienen el mismo objeto que aquellas, me permito consultar a usted si la introduccion de ellas causa o no derechos de importacion.

De usted atento servidor. *Joaquin M. Palacio.*

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas—Número 4,595—*Bogotá,* 4 *de agosto de* 1875.

Señor Administrador de la Aduana de Sabanilla.

En concepto del Poder Ejecutivo, las máquinas para estraer el jugo de la caña, para separar la corteza del grano del café i para segar en los campos la yerba destinada a pasto de animales, están comprendidas entre las de agricultura de que trata el artículo 2.° de la lei 63 de 27 de junio de 1874. Los demas objetos que sirven en los trapiches i que no son propiamente parte de las máquinas de estraccion de dicho jugo, sino que se aplican para manufacturar éste, no deben comprenderse en la citada disposicion; así como tampoco han de reputarse incluidas en ella las máquinas para picar el pasto que haya sido segado.

No estará por demas advertir a usted que esta resolucion no altera en nada las de la Oficina jeneral de Cuentas sobre los hechos que han tenido lugar hasta hoi.

Dígolo a usted en contestacion a su oficio de 1.° de julio próximo pasado, número 945.

Soi de usted atento servidor,

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial. RUEDA.

X

CLASES de la tarifa a que corresponden las drogas i medicinas i la perfumería.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 960—
Sabanilla, julio 14 *de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.—Bogotá.

Los señores Jimeno & Collante introdujeron por el vapor *Washington*, de 3 del presente, una caja marca J. M. V. número 7,981, que contenia agua de rosas i de azahares.

Estas aguas son de aplicacion en la medicina, mas como tambien son olorosas i tienen perfume, las he clasificado en la 5.ª clase de la tarifa, de cuya clasificacion reclamó el interesado en el acto del reconocimiento, i lo hace ahora ante usted por medio de los documentos que me ha presentado i que hallará usted adjuntos a esta nota.

De usted mui atento servidor. *Joaquin María Palacio.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Octubre 16 *de* 1875.

Las drogas i medicinas corresponden a la 3.ª clase de la tarifa para el cobro de los derechos de importacion, conforme al inciso 16, §.° 3.° del artículo 359 del Código fiscal, i la perfumería es de la 5.ª clase, segun el inciso 25 del mismo §.°

Las aguas de rosas i de azahares deben considerarse jeneralmente como medicinas, a ménos que por su finura, clase de envase u otras circunstancias se conozca que no son de las que por lo comun se aplican para usos medicinales, sino que están destinadas a servir como perfumes. La calificacion de los hechos de que se acaba de hablar es de la competencia de la Junta de reconocimiento, i en caso de no conformarse con ella el introductor habrá de hacerse por peritos, de acuerdo con los artículos 122 i 123 del Código fiscal.

En consecuencia, deberá adoptarse el procedimiento espresado con respecto a la caja marca J. M. V, número 7,981, que introdujeron los señores Jimeno & Collante por el vapor *Washington*, de 3 de julio último, i a la cual se refiere este oficio.

Comuníquese i publíquese.

El Secretario—ESGUERRA.

XI

CLASE de la tarifa a que corresponden los encurtidos.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 958—*Sabanilla,* 14 *de julio de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

En el vapor *Oberon*, de 28 del pasado, vinieron al señor R. A. Joy unas cajas marca J, que contenian encurtidos i que se clasificaron en la 4.ª clase de la tarifa, clasificacion de la cual ha reclamado el interesado, porque en su concepto el artículo corresponde a la 3.ª clase.

A la tercera clase perteneciera sin duda, si los encurtidos pudieran considerarse como alimentos preparados; pero no son otra cosa que especias o sustancias que sirven para condimentar pasteles, rellenos i otras viandas.

Mas como dicho señor Joy no se conforma con mi resolucion, dirijo a usted el escrito que me ha pasado, para que decida en el asunto lo que estime conveniente.

Soi de usted atento servidor. *Joaquin María Palacio.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Octubre 16 *de* 1875.

En concepto del Poder Ejecutivo, los encurtidos son alimentos preparados i deben considerarse, por tanto, comprendidos en la 3.ª clase de la tarifa para el cobro de los derechos de importacion, de acuerdo con el inciso 5,° §.° 3.° del artículo 359 del Código fiscal.

El señor Administrador de la Aduana de Sabanilla se servirá reformar en este sentido la liquidacion de los derechos sobre las diez i ocho cajas de encurtidos, marca J, que introdujo el señor R. A. Joy por el buque *Oberon*, de 28 de junio último, i a las cuales se refieren este oficio i el documento adjunto.

Comuníquese i publíquese.

El Secretario—ESGUERRA.

XII

CONSULTA i resolucion sobre clasificacion de bultos para escribir.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Acompaño a usted un bulto para escribir, para que se sirva determinar a qué clase de la tarifa corresponde para el pago de los derechos de Aduana. En mi opinion pertenece a la 3.ª clase, como cartonaje o como libros impresos.

Hecha la designacion suplico a usted se sirva comunicarlo a la Aduana de Sabanilla.

Soi de usted mui atento servidor. *Indalecio Liévano.*

Bogotá, 28 de julio de 1875.

Despacho de Hacienda i Fomento—Agosto 12 *de* 1875.

Los bultos para escribir pueden corresponder a diferentes clases de la tarifa para el cobro de los derechos de importacion, segun la materia que predomine en la composicion de cada uno de ellos, de acuerdo con el artículo 129 del Código fiscal; i la calificacion de los hechos relativos a dicha composicion no es de la competencia del Poder Ejecutivo, sino de la Junta de reconocimiento en cada Aduana, debiendo intervenir peritos en caso de contradiccion por parte del respectivo introductor, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 122 i 123 del referido Código.

El Poder Ejecutivo no puede tampoco dictar resoluciones jenerales sobre la clase de la tarifa a que pertenezcan los objetos que, como los bultos de que se trata, es posible que varien en las materias que formen su parte principal, i que por tanto estén sujetos a diversas clasificaciones en virtud de hechos que no es dado estimar sino en vista de los mismos objetos, al hacer el reconocimiento correspondiente a cada introduccion.

Póngase esta resolucion en conocimiento del solicitante cuando ocurra, i publíquese.

Devuélvase el bulto que se ha presentado con este memorial.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial. RUEDA.

XIII

DOCUMENTOS sobre esencion de derechos de importacion a varios productos del Ecuador.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 947*—Sabanilla,* 7 *de julio de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

En el vapor frances *Martinique*, de 23 del pasado, recibieron los señores Fergusson, Noguera i Compañía, 52 sacos cacao, que pretenden sean libres de derecho por ser produccion del Ecuador.

Entiendo que conforme a los tratados la franquicia se refiere al comercio que se verifique por las fronteras, i conforme con esta intelijencia gravé una partida del mismo artículo que vino de Venezuela, cuyo procedimiento fué aprobado por el Poder Ejecutivo, disponiendo ademas que sirviese de regla en las otras Aduanas.

Mas como los interesados no se conforman con mi resolucion, han abonado el

valor del derecho, i someten el punto a la superior decision de usted, conforme al memorial que se acompaña.

De usted atento servidor. *Joaquin María Palacio.*

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Sabanilla.

Barranquilla, julio 7 de 1875.

Esperamos que el señor Administrador se sirva reformarnos la liquidacion número 34, del vapor *Martinique*, de 23 de junio próximo pasado, constante de 52 sacos de cacao procedentes del Ecuador, i produccion del mismo pais, como lo comprueba el certificado consular estampado al pié de la respectiva factura; i que segun el punto 24 del parágrafo 1.° de la tarifa que establece el cobro de los derechos de importacion, deben ser libres de derechos, por ser produccion natural del Ecuador; i sinembargo dicho cacao ha sido gravado con el impuesto de 2½ centavos por kilógramo.

Esperamos dicha reforma, o que el señor Administrador se sirva pasar nuestra peticion a quien corresponda, para el fin que nos proponemos.

Somos de usted atentos seguros servidores.

Fergusson, Noguera i Compañía.

Despacho de Hacienda i Fomento—Agosto 12 *de* 1875.

Para el despacho del asunto a que se refieren este oficio i el memorial de los señores Groot, Paz & Compañía, de 7 del presente mes, pídanse a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores los informes sobre intelijencia del tratado existente con la República del Ecuador i de los celebrados con otros paises, que espresa el oficio de este Despacho de 11 de junio de 1874, número 2,723, de la Seccion 2.ª ramo de Aduanas.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial. RUEDA.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores—Seccion 1.ª—*Número* 216—*Bogotá,* 10 *de setiembre de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

De conformidad con el artículo 23 del tratado de amistad, comercio i navegacion entre esta República i la del Ecuador, fechado el 9 de julio de 1856, "si una de las partes contratantes concediese en lo venidero a alguna otra Nacion cualquier favor particular en punto a comercio o navegacion, este favor se hará inmediatamente estensivo a la otra parte: i esto gratúitamente si la concesion fuere gratúita, o con la misma compensacion si fuere condicional."

El caso previsto por la cláusula trascrita ha llegado ya, puesto que la franquicia otorgada al Perú por el artículo 6.° del tratado de 10 de febrero de 1870,

10 i 25 de setiembre último, números 216 i 217, que remito a usted en copia, reforme la liquidacion de derechos sobre los cincuenta i dos sacos de cacao que han introducido los señores Fergusson, Noguera i Compañía, manifestando que son produccion del Ecuador, segun el oficio de usted fecha 7 de julio anterior, número 947, siempre que dichos introductores hayan presentado una comprobacion análoga a la que se exije para declarar libres de derechos los productos del Perú, de acuerdo con el artículo 10 del Tratado promulgado como lei de la Union por decreto de 16 de junio de 1873 (pájina 134 de la coleccion de leyes de aquel año). En el caso de que no se haya llenado esa formalidad no se hará la espresada reforma.

Queda contestado así el citado oficio de usted, número 947.

Soi de usted atento servidor. NICOLAS ESGUERRA.

XIV

DOCUMENTOS sobre clasificacion de mercaderías en las Aduanas.

Señor Secretario de Hacienda.

Thorin Hermanos, de este comercio, se dirijen a vos atentamente, acompañando a este memorial un plato de fierro barnizado de blanco por dentro, rogando os sirvais declarar a qué clase de la tarifa de Aduanas pertenece.

En nuestro concepto i el de varios comerciantes a quienes hemos consultado, esta pieza i sus semejantes de cualquier forma corresponden a la 3.ª clase, como batería de cocina, i a la simple vista se comprende que no tiene otro uso.

Os rogamos tambien que hagais publicar la resolucion que recaiga a este memorial, para que llegue a conocimiento de los señores Administradores de Aduana.

Bogotá, 24 de junio de 1875. *Thorin Hermanos.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 13 *de julio de* 1875.

Los objetos de hierro estañado o sin estañar, que son aplicables principalmente al servicio en las cocinas, i que por eso se llaman "batería de cocina," como los sartenes, cacerolas &.ª &.ª son de la 3.ª clase de la tarifa para el cobro de los derechos de importacion, segun el inciso 19, §.° 3.° del artículo 359 del Código fiscal; i los objetos del mismo metal que se usan principalmente para el servicio de mesa, como los platos, tazas &.ª son de la 4.ª clase, de conformidad con el inciso 11, §.° 4.° de dicho artículo.

La calificacion de si alguno de los objetos que se presentan para su introduccion por las Aduanas, es por su forma, finura i demas circunstancias, de batería de cocina o de los de servicio de mesa, es una de las operaciones de reconocimiento que deben hacerse en las Aduanas por los respectivos Administradores, interviniendo

peritos en caso de no conformarse con ella los introductores, segun lo prescrito en los artículos 122 i 123 del referido Código.

No es posible al Poder Ejecutivo dictar resoluciones jenerales sobre las clases de la tarifa en que deban considerarse comprendidos los objetos, que aunque por lo comun sean de batería de cocina o de servicio de mesa, puedan variar en su aplicacion a consecuencia de diferencias que solo sea dado estimar en vista de los objetos, al hacer cada introduccion.

Devuélvase la muestra que se acompaña a este memorial.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial.

VILLAMIZAR G.

XV

DECRETO número 288 de 1875 (21 de junio), sobre formalidades para la introduccion por la Aduana de Tumaco, de alimentos para el consumo en el Municipio de Barbacoas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejecucion de la lei 13 del presente año "por la cual se hace una esencion en beneficio del Municipio de Barbacoas" (*Diario Oficial* número 3,426), i

CONSIDERANDO:

1.° Que la esencion de derechos de importacion que otorga la citada lei a los alimentos que se introduzcan por la Aduana de Tumaco, se contrae a los que sean "para el consumo de los habitantes del Municipio de Barbacoas;"

2.° Que, en consecuencia, es indispensable para conceder la esencion, que se compruebe que los alimentos tienen tal destino; i

3.° Que es deber del Poder Ejecutivo dictar las providencias conducentes a evitar el contrabando que podria hacerse a la renta de Aduanas, si no se exijieran comprobantes relativos al verdadero destino de los alimentos que se introduzcan manifestando que son para el consumo en el enunciado Municipio;

DECRETA:

Art. 1.° Las importaciones de alimentos para el consumo de los habitantes del Municipio de Barbacoas, que se hagan por la Aduana de Tumaco, desde 1.° de julio próximo hasta 30 de junio de 1880, continuarán sujetas a las formalidades comunes sobre Aduanas, con las escepciones que espresan los artículos siguientes.

Art. 2.° Los introductores de dichos alimentos no estarán obligados a cubrir los respectivos derechos en el tiempo que fijan los artículos 146 i 148 a 152 del Código fiscal, siempre que otorguen una fianza por la cual queden comprometidos a comprobar, dentro de cuatro meses, que aquella mercadería ha sido ofrecida al consumo en el mencionado Municipio, i dentro de un año, que no ha sido conducida a otra parte del territorio nacional, sino consumida en el mismo Municipio.

Art. 3.° La fianza habrá de ser por una cantidad igual a la suma de los respectivos derechos de importacion i los intereses de demora, &,ª &,ª que deba cubrir el introductor por falta de pago dentro del término que fijan los citados artículos 146 i 148 a 152 del Código fiscal, en caso de no presentar en oportunidad los comprobantes relativos al consumo que exije el artículo que precede.

Art. 4.° Deberá constituirse dicha fianza ántes de la espiracion de las 48 horas de que trata el referido artículo 146 del Código fiscal, i en los términos que espresan los artículos 153 i 158 a 162 de tal lei.

Art. 5.° Los comprobantes de que hablan los artículos 2.° i 3.° de este decreto consistirán en declaraciones juradas de dos testigos idóneos vecinos del lugar en que las mercaderías se hayan dado al consumo. Sobre la idoneidad de los testigos certificará el funcionario judicial que reciba las declaraciones, i sobre el carácter público de éste certificará la primera autoridad política del Municipio.

Art. 6.° Lo prescrito en los artículos que preceden no escluye la aplicacion de las penas correspondientes por infraccion a las disposiciones comunes sobre Aduanas.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1875. S. PEREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial.

J. M. VILLAMIZAR G.

XVI

MERCADERIAS de produccion nacional que vuelven a traerse al pais.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 12—*Riohacha,* 22 *de setiembre de* 1875.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá.

Entre los 220 bultos introducidos por la goleta holandesa *Lamia*, de Curazao, el 17 de los corrientes, vinieron a la consignacion del señor N. Danies 1.ª P. 1,ª 4 zurrones tabaco andullado de Ambalema, con el peso de 260 kilógramos, con factura certificada i ademas una certificacion del Cónsul particular de los Estados Unidos de Colombia residente en aquella isla, cuya copia autenticada incluyo, de que dichos 4 zurrones fueron desembarcados de la goleta holandesa *Margarita*, procedente de Santamarta, cuyos derechos he liquidado de la 3.ª clase, cuyo montante es de $ 32-50, de lo cual ha reclamado el introductor fundándose en la resolucion de ese Despacho, por la cual se declara que no deben cobrarse derechos de importacion de mercaderías de produccion nacional que vuelvan a traerse al pais, (nota de la Seccion 2,ª Ramo de Aduanas, número 3,736, de fecha 11 de junio de 1874, al señor Administrador-tesorero de la Aduana de Sabanilla.)

Sírvase el señor Secretario, en vista de lo que dejo apuntado, resolver si debo devolver al interesado los $ 32-50 centavos de los espresados derechos.

De usted atento servidor. *Manuel D. Abello.*

Cansulado particular de los Estados Unidos de Colombia en Curazao.

Certifico: Que de la goleta holandesa *Margarita*, Capitan Francisco Dam, en su último viaje, procedente de Santamarta, se desembarcaron en este puerto:

1.ª P. 1,ª 4 zurrones tabaco. Los cuales siguen ahora en la goleta holandesa *Lamia*, Capitan Francisco Franeyte, bajo factura de la fecha, número 3.

En fe de lo cual sello i firmo esta, en Curazao, a 14 de setiembre de 1875.

R. A. Barliza.

Aduana de Riohacha, 20 de setiembre de 1875.

Es copia.—El Administrador-tesorero. *Manuel D. Abello.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, octubre 25 de 1875.

Las mercaderías de produccion nacional que han sido esportadas no están sujetas al pago de los derechos de importacion cuando vuelven a traerse al pais, como se ha declarado por resolucion espedida en el año de 1874, que se halla en la pájina 13 de los documentos adjuntos a la Memoria sobre Hacienda i Fomento del presente año.

El documento adjunto a este oficio da a conocer que los cuatro zurrones de tabaco 1.ª P. 1.ª que llegaron al puerto de Riohacha en la goleta holandesa *Lamia*, de 17 de setiembre último, habian sido llevados de Santamarta a Curazao; pero ese solo hecho no implica que tal mercadería sea de produccion nacional, pues pudo ser artículo de reesportacion.

La circunstancia de ser de produccion nacional el tabaco de que se trata, ha podido comprobarse con el manifiesto de esportacion que debió devolver la Aduana de Santamarta al consignatario del respectivo buque, conforme al artículo 205 del Código fiscal; con certificacion del Cónsul en Curazao referente a dicho manifiesto, o con certificacion de la Aduana de Santamarta relativa al mismo documento: todo lo cual ha podido corroborarse con el resultado del reconocimiento hecho por la Aduana de Riohacha.

En consecuencia, si el introductor de los espresados bultos reclamó en tiempo oportuno contra la liquidacion de derechos formada por dicha Aduana; si ha presentado o presenta sin demora el comprobante de ser de produccion nacional dicho tabaco; i si el reconocimiento de la mercadería confirma este hecho, deberá tal oficina reformar la liquidacion en el sentido de no gravar los mencionados bultos con derechos de importacion.

El Secretario—ESGUERRA.

XVII

CIRCULAR por la cual se recomienda la observancia de otra sobre certificacion de facturas.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas—Circular—Número 4,253—*Bogotá*, 25 *de febrero de* 1875.

Señores Cónsules de la Union en el estranjero.

Recomiendo a ustedes la mas puntual i constante observancia de lo dispuesto en la parte final de la circular de este Despacho, de 27 de junio último, sobre certificacion de facturas, publicada en el número 3,199 del *Diario Oficial*, con el fin de evitar a los introductores las penas que determina la lei, por deficiencias o inexactitudes de dichos documentos; a esta Secretaría, a las oficinas del ramo de Aduanas i a la jeneral de Cuentas, la complicacion i aumento de sus trabajos, por causa de tales informalidades; i a los Cónsules, la pena que determina el artículo 51 del Código fiscal.

Soi de ustedes atento servidor. NICOLAS ESGUERRA.

XVIII

PLAZO para presentar en las Aduanas los certificados complementarios de las facturas que exije el artículo 137 del Código fiscal.

A consulta de la Aduana de Buenaventura, el Poder Ejecutivo ha dictado la siguiente resolucion:

Despacho de Hacienda i Fomento—Mayo 26 *de* 1875.

En concepto del Poder Ejecutivo, el plazo que otorga la lei para presentar las facturas de mercaderías que se importan por las Aduanas, es estensivo a los certificados complementarios de estos documentos, que exije el artículo 137 del Código fiscal respecto de las producciones nacionales que se llevan de los puertos francos a los habilitados.

Publíquese. El Secretario—ESGUERRA.

XIX

RESOLUCION por la cual se determina cuándo i cómo debe hacerse por las Aduanas la estimacion de averías.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 584—*Santamarta*, 16 *de febrero de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Algun comerciante de esta plaza ha ocurrido pidiendo la rebaja en un tanto por ciento del peso de unos bultos que resultaron con averías causadas a tiempo

del desembarque. Como no hai en el Código fiscal autorizacion espresa para decretar la rebaja en caso como el aludido, se desea saber en esta oficina si basta lo espuesto por incidencia en la parte final del inciso 1,° artículo 141 del citado Código, para proceder en el sentido que se ha solicitado, o si debe abstenerse la Aduana de acordarle rebaja hasta que la lei o una órden ejecutiva lo determine con claridad.

Soi de usted atento servidor. *D. Castro.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Marzo 16 *de* 1875.

Al formar los ajustamientos por derechos de importacion, deben rebajarse las cantidades correspondientes a las averías que hayan sufrido los artículos importados, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 141 del Código fiscal.

La estimacion de las averías se hará del modo que determina el artículo 36 del decreto de 23 de agosto de 1866, dictado en ejecucion de la lei de Aduanas de aquel año *(Diario Oficial*, número 725), cuyo artículo 52 contenia la misma disposicion que el 141 citado.

Comuníquese en contestacion, i publíquese con la consulta.

El Secretario—ESGUERRA.

XX.

RESOLUCION sobre la intelijencia que el Poder Ejecutivo ha dado al inciso 8.° del artículo 326 del Código fiscal.

Despacho de Hacienda i Fomento—Abril 22 *de* 1875.

Vista la nota que ha dirijido a este Despacho el señor Administrador de la Aduana de Sabanilla, con fecha 8 de marzo último, número 763, sobre la intelijencia que se ha dado al inciso 8.° del artículo 326 del Código fiscal; i

CONSIDERANDO:

1.° Que las penas que señala el citado inciso no pueden imponerse sino por las deficiencias o inesactitudes de los datos que segun la lei deben contener las facturas i los manifiestos; i que en estos documentos no hai obligacion de espresar terminantemente, como se exije en el sobordo (artículo 41), el número de bultos, sino la marca, *numeracion* i demas pormenores *de cada bulto* (artículos 42 i 86 del Código fiscal); i

2.° Que no exijiendo la lei que se esprese dicho número de bultos, i prescribiendo que se indique la " numeracion " de éstos, como se acaba de manifestar, es claro que al decir en el inciso 8.° de que se trata, que cuando la deficiencia o inesactitud no fuere en cuanto al *número*, peso o contenido, solo se impondrá una

multa igual al monto de los derechos respectivos, se ha usado de la palabra "número" como sinónima de la de "numeracion" empleada en el artículo 42;

SE RESUELVE:

La deficiencia o inesactitud de las facturas o los manifiestos en cuanto a la numeracion o sea el número de cada bulto, debe castigarse reputando las mercaderías como de la clase más alta de la tarifa i recargando la liquidacion con el 10 por 100.

Queda fijada en este sentido la intelijencia que el Poder Ejecutivo da al mencionado inciso 8.° del artículo 326 del Código fiscal.

Comuníquese en contestacion i publíquese.

El Secretario—ESGUERRA.

XXI

RESOLUCION relativa a los términos que la lei concede a los introductores para reclamar contra los ajustamientos por derechos de importacion, i disponiendo que se reforme una liquidacion por la Aduana de Tumaco, siempre que se hayan llenado ciertas formalidades legales.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Con placer leí en el *Diario Oficial* número 3,316 la justa resolucion del Poder Ejecutivo nacional de 27 de noviembre último, recaida a mi solicitud de 26 de setiembre anterior, sobre el recargo ilegal de los derechos, que se ha venido verificando de tiempo atras en la Administracion de la Aduana de este puerto, sobre la manteca de cerdo.

Ahora, señor Secretario, como el Jefe de dicha oficina se ha negado a reintegrarme el esceso habido en la liquidacion de 21 de julio próximo pasado por 114 kilógramos del mismo artículo, como consta de la copia legal que os acompaño, limitándose solo a hacerlo del de los 52 que motivaron la representacion a que os servísteis dar la aludida resolucion favorable, en donde de una manera tan clara queda establecida la clase de la tarifa a que pertenece la manteca de cerdo, tanto que la órden de modificar la liquidacion solo viene a ser una consecuencia de ello, la defensa de mis derechos me pone en la necesidad de representar de nuevo ante vos, señor Secretario, para que en obsequio de la justicia mandeis al señor Administrador-tesorero de la Aduana de este puerto modifique la liquidacion espresada de 21 de julio próximo pasado.

Yo, señor, no encuentro razon ninguna en contrario de lo que os pido; pues un Gobierno equitativo que, con justicia, forma una glosa cuando deja de recibir algo de lo que es suyo, ¿por qué no mandaria reintegrar a los ciudadanos de lo que les pertenece a éstos i no a él? Esto pugnaria con los principios eternos de la justicia.

Verbalmente se me ha dicho en la Aduana, que el artículo 143 del Código

fiscal no concede sino seis dias de plazo para hacer cualesquiera observaciones en las liquidaciones. Esta es, señor, una de tantas interpretaciones que se hacen en dicha oficina i que ni tal nombre merecen; pues el artículo 143 del Código citado claramente habla de las operaciones aritméticas, i bien se ve que al colocar un artículo de comercio en una clase de la tarifa, distinta de la que le es propia, no se hace operacion aritmética ninguna, sino una mala interpretacion de la lei.

Con sentimientos de profunda consideracion, soi del señor Secretario seguro servidor.

Tumaco, enero 18 de 1875. *Manuel E. Jiménez.*

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de este puerto.

Sírvase darme copia debidamente autorizada del memorial que he presentado a usted en esta misma fecha, sobre reintegro del esceso de las liquidaciones de dos introducciones de manteca de cerdo, de acuerdo con lo resuelto por el Poder Ejecutivo nacional en 27 de noviembre próximo pasado i de la resolucion a él recaida, para los usos que me convengan.

Tumaco, enero 13 de 1875. *Manuel E. Jiménez.*

Administracion de Aduana—Tumaco, enero 13 *de* 1875.

Dése la copia a que alude el presente memorial.

A. J. Ramirez.

La copia que se solicita es así:

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de este puerto.

Manuel E. Jiménez a usted atentamente pido: que, de conformidad con la resolucion del Poder Ejecutivo nacional de 27 de noviembre próximo pasado, *Diario Oficial* número 3,316, declarando la manteca de cerdo alimento sin preparar de los comprendidos en el inciso 2,° parágrafo 2.° del artículo 353 del Código fiscal, se sirva reintegrarme del esceso de las dos introducciones de dicha sustancia que he hecho en julio 21, la primera, i en setiembre 24, la segunda, del año próximo pasado, el cual es de trece pesos cuatrocientos ochenta i ocho milésimos, segun lo observará en sus libros.

Tumaco, enero 13 de 1875. *Manuel E. Jiménez.*

Aduana de Tumaco—Enero 13 *de* 1875.

Habiendo resuelto el señor Secretario de Hacienda i Fomento, en 27 de noviembre último, que se le liquiden al solicitante cuatro barriles de manteca que pesaron cincuenta i dos kilógramos, como de 2.ª clase i no de 3.ª como se verificó, como así se ve en el *Diario Oficial* número 3,316, es a este punto que puedo limi-

tar la Aduana sus operaciones, sin pasar de aquí hasta nueva órden del señor Secretario de Hacienda i Fomento.—Notifíquese. *A. J. Ramírez.*

En la misma fecha se notificó al señor Jiménez la resolucion anterior i firma.

Jiménez.

Es copia conforme que se da al interesado Jiménez, en una sola foja útil, para que haga el uso que convenga a sus derechos.

Tumaco, enero 14 de 1875. *A. J. Ramírez.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Marzo 19 *de* 1875.

Los introductores de mercaderías estranjeras pueden reclamar, dentro de seis dias de haber recibido los respectivos ajustamientos por derechos de importacion, contra las penas que les impongan los Administradores de las Aduanas i contra los errores aritméticos que encuentren en esos documentos.

Dentro del mismo término, pueden reclamar contra las resoluciones sobre puntos administrativos relacionados con dichos ajustamientos, pues aunque la lei no ha determinado el tiempo en que eso se ha de verificar, debe aplicarse por analojía la disposicion que existe para los demas casos, entre los cuales hai unos de carácter mas grave (los relativos a penas), i otros de menor significacion (los que se refieren a errores aritméticos).

En consecuencia, todas las reclamaciones contra los ajustamientos han de hacerse dentro de los espresados seis dias, para que el Poder Ejecutivo o el Jurado de Aduanas, segun el caso, puedan resolver acerca de ellas.

Pasado ese tiempo sin que se haya reclamado, corresponde a la Oficina jeneral de Cuentas decretar la devolucion de las sumas cobradas ilegalmente a los introductores, de conformidad con el artículo 147 del Código fiscal.

Aplicando estas disposiciones al asunto de que trata el presente memorial, se resuelve, que la Aduana de Tumaco reforme el ajustamiento de los derechos sobre la manteca a que se refiere el peticionario, computándolos como de la 2.ª clase de la tarifa, si en realidad los liquidó como de una clase superior i el interesado reclamó contra ese hecho dentro de seis dias de habérsele pasado dicho ajustamiento. En caso contrario puede el interesado ocurrir a la Oficina jeneral de Cuentas, la cual debe resolver de oficio, sobre el asunto, de conformidad con el artículo 147 ya citado.

La espresada reforma no se llevará a efecto si los derechos sobre la manteca de que se ha hablado se liquidaron como de una clase superior a la 2.ª a consecuencia de alguna infraccion a las leyes de Aduanas, o por otro motivo que no sea el de equivocada aplicacion de la tarifa. En este último caso se informará circunstanciadamente al Poder Ejecutivo, para resolver lo que haya lugar.

Comuníquese a la Aduana para su conocimiento i el del interesado, enviándole copia del memorial i documento adjunto.

Publíquense los documentos que se acaban de mencionar i esta resolucion.

El Secretario—ESGUERRA.

XXII

TERMINOS en que debe hacerse el pago de la parte de los derechos de importacion que corresponde por sueldos eventuales i de los derechos que no alcancen a cien pesos.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 648—*Santamarta,* 29 *de abril de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Bogotá.

Tropezándose constantemente en esta Aduana con el inconveniente de que el comercio de esta plaza al verificar los pagos en letras a la vista, se niega a pagar el dos por ciento que en dinero está ordenado por el §.° del artículo 148 del Código fiscal, perteneciente al sueldo eventual de los empleados de esta oficina, i teniendo que hacer efectiva esta disposicion, he procedido legalmente al cobro de las cantidades correspondientes al espresado descuento de 2 por 100, apesar de alegarse por los respectivos introductores que dicho descuento solo tiene lugar cuando ocurra el caso que determina el artículo 152 del espresado Código, que dice : " Que cuando el introductor resolviere acojerse al plazo por encontrarse en el caso del artículo 151, pagará de contado en la misma Aduana el tanto por ciento del total de la liquidacion de que tratan los artículos 154 a 157, i el pagaré se otorgará por el resto."

Espero, pues, que el señor Secretario se servirá aclarar este punto, a fin de subsanar en adelante toda dificultad a este respecto.

Soi de usted atento servidor. *Antonio M. Viana.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, julio 13 *de* 1875.

La parte de los derechos de importacion asignada para sueldos eventuales de los empleados de las Aduanas, aunque debe cubrirse siempre en dinero, se halla en cuanto a las demas condiciones del pago en el mismo caso que el resto de lo derechos, segun el artículo 149 del Código fiscal. En consecuencia, puede comprenderse en las cantidades por las cuales se concede plazo o se admiten libranza contra la Tesorería jeneral.

Entre tanto que el Poder Ejecutivo no haga uso de la autorizacion que tiene por los artículos 152 i 154 a 157 del citado Código, para hacer obligatorio el pago de parte de los derechos de importacion en las Aduanas, se cubrirá lo que corresponde por sueldos eventuales a los empleados de esas oficinas, del mismo modo que se les pagan sus sueldos fijos.

Publíquese esta resolucion, precedida de la consulta que la motiva.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por ausencia del de Hacienda Fomento, en servicio oficial. VILLAMIZAR G.

Señor Secretario de Hacienda.

Se ha introducido en la Aduana de Santamarta la práctica reciente de no admitir en pago de los derechos de importacion menores de cien pesos, letras sobre este comercio a la *vista*, como se practica en otras Aduanas, i como esta práctica es perjudicial al comercio i en nada favorece al Gobierno, lo pongo en su conocimiento para que resuelva lo conveniente. Llamo la atencion de usted a que igualmente se cobra el 2 por 100 sobre los derechos en dinero, para el pago de sueldos de empleados.

Bogotá, 8 de junio de 1875. *C. Zapata.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 13 de julio de 1875.

El pago de los derechos de importacion puede hacerse al contado por medio de libranzas a favor de la Tesorería jeneral, aunque el valor de ellos no alcance a cien pesos, de acuerdo con el artículo 149 del Código fiscal; i no puede admitirse en las Aduanas, aunque tampoco alcancen a dicha suma los derechos, en los casos del artículo 150 de la misma lei.

En cuanto al modo de pagar la parte de los derechos destinada para sueldos eventuales, estése a lo resuelto en el oficio del Administrador de la Aduana de Santamarta, fecha 29 de abril último, número 648.

Publíquese esta resolucion precedida del memorial en que se dicta.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial. VILLAMIZAR G.

XXIII

DECRETO número 237 de 1875 [21 de junio], relativo al descuento de los derechos de importacion.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejecucion del artículo 3.° de la lei 33 del presente año "que hace variaciones al Código fiscal" (*Diario Oficial* número 3,456),

DECRETA:

Artículo único. Desde 1.° de setiembre próximo no se admitirá en las Aduanas "el descuento de los derechos de importacion de que trata el artículo 170 del Código fiscal."

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1875. S. PEREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por ausencia del de Hacienda i Fomento en servicio oficial. J. M. VILLAMIZAR G.

XXIV

CIRCULAR sobre plazo para el pago de los derechos de importacion.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas—Número 4,205—Bogotá, 3 de febrero de 1875.

Señores Administradores-tesoreros de las Aduanas.

Ha tenido noticia esta Secretaría de que algunas Aduanas no conceden plazo para el pago de los derechos primitivos de importacion, si con separacion de los adicionales no alcanzan a cien pesos, i que tampoco lo otorgan respecto de los derechos adicionales si por sí solos no llegan a esa cantidad. En tal virtud, i considerando el Poder Ejecutivo que la disposicion del artículo 151 del Código fiscal comprende toda clase de derechos de importacion, ha resuelto se diga a ustedes, que debe concederse plazo tanto respecto de los derechos primitivos como de los adicionales, cuando sumados unos con otros sean o pasen de cien pesos.

Soi de ustedes atento servidor. AQUILEO PARRA.

XXV

DECRETO número 299 de 1875 (25 de junio), en ejecucion del artículo 7.° de la lei 60, de 1875.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejecucion del artículo 7.° de la lei 60 del presente año "reformatoria de algunas disposiciones sobre Aduanas,"

DECRETA:

Art. 1.° Los Cónsules, Vicecónsules i Ajentes consulares de la Union en el estranjero darán aviso de los buques que salgan de los puertos de su respectiva residencia, con destino a este pais, a la Secretaría de Hacienda i Fomento i a las Aduanas de los puertos nacionales a donde deban llegar dichos buques.

Art. 2.° Dichos avisos deberán darse por cada correo, espresando cuáles buques han salido con carga i cuáles en lastre, despues de despachado el correo anterior.

Art. 3.° Los Inspectores de los Resguardos de Panamá i Colon darán avisos semejantes respecto de los buques que salgan de esos puertos con destino a los habilitados.

Art. 4.° En vista de los mencionados avisos darán cumplimiento las Aduanas a lo dispuesto en el citado artículo 7.° de la lei 60.

Art. 5.° Para hacer efectiva la pena que establece dicho artículo 7,° en el caso de que no haya Ajente o consignatario de algun buque que no llegue a su

destino, en el puerto a donde ha de venir, deberá el respectivo Administrador de Aduana comunicar a las demas Aduanas i a los Inspectores de los puertos de Panamá i Colon, la resolucion por la cual imponga la pena.

Art. 6.° La Secretaría de Hacienda i Fomento tendrá presentes los avisos, para los efectos del artículo 187 del Código fiscal, i los trasmitirá a la Oficina jeneral de Cuentas para lo que convenga en el exámen de las cuentas de las Aduanas.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1875. S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial. J. M. VILLAMIZAR G.

XXVI

DECRETO número 240 de 1875 (5 de junio), en ejecucion del artículo 14 de la lei 32 de 1875.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejecucion del artículo 14 de la lei 32 del presente año, "que da varias autorizaciones al Poder Ejecutivo;" i

CONSIDERANDO:

1.° Que el citado artículo solo autoriza la entrada libre al rio Magdalena de los buques "que traigan a su bordo únicamente efectos destinados a alguna de las empresas de ferrocarril que están en curso de ejecucion en el pais;"

2.° Que no siendo libre para los demas buques dicha entrada, se hace preciso, para poder distinguir cuáles han de gozar de la espresada libertad, que las Aduanas verifiquen en todo caso el exámen correspondiente;

3.° Que la libertad de entrada al rio Magdalena concedida a los buques i la esencion de derechos de Aduana otorgada a éstos, no escluye la práctica de las operaciones que son de cargo de las Aduanas con respecto a las mercaderías que aquellos traigan, ni induce novedad en cuanto a la clasificacion que de éstas se hace en la tarifa o en leyes especiales;

4.° Que aunque los efectos que tales buques conduzcan sean de los que no están gravados por la lei, no puede pretermitirse el reconocimiento de ellos, sino que por el contrario ha de hacerse con mayor escrupulosidad tratándose de esa clase, segun el artículo 111 del Código fiscal; i

5.° Que es deber del Poder Ejecutivo dictar las providencias conducentes a evitar el contrabando que podria hacerse si se permitiera la introduccion de mercaderías a los puertos del rio Magdalena sin intervencion de las Aduanas;

٢

DECRETA:

Art. 1.° Los Capitanes de los buques en que vengan "únicamente efectos destinados a alguna de las empresas de ferrocarril que están en curso de ejecucion en el pais," que quieran usar del derecho que les otorga el artículo 14 de la lei 32 del presente año, deberán tocar en la Aduana de Sabanilla o en la de Santamarta, en donde se practicarán todas las operaciones comunes sobre Aduanas, escepto las de descarga de los mencionados efectos.

Art. 2.° El reconocimiento de los efectos de que se trata se verificará a bordo.

Art. 3.° Luego que un buque haya sido despachado en los términos de los artículos anteriores, podrá seguir al puerto de su destino en el rio Magdalena, llevando a su bordo los empleados del Resguardo que designe el respectivo Administrador de Aduana, una guia con los datos espresados en el artículo 312 del Código fiscal i copia del sobordo i de los manifiestos correspondientes.

Art. 4.° Dichos empleados del Resguardo habrán de custodiar el buque hasta el lugar de su destino; debiendo seguir en el mismo buque hasta que vuelva a la Aduana en donde tocó, si así lo dispone el respectivo Administrador.

Art. 5.° El Capitan del buque deberá presentar al Administrador de Hacienda nacional del lugar en donde descargue los documentos de que se ha hecho mencion, para que este empleado presencie la descarga de la embarcacion i se cerciore de que no han quedado mercaderías a bordo, de que no se han descargado otras que las espresadas en tales documentos, i en fin, de que no se ha cometido ni se intenta cometer ningun fraude a la renta de Aduanas.

Art. 6.° Despachado que haya sido un buque, de acuerdo con el artículo anterior, el respectivo Administrador de Hacienda nacional espedirá una tornaguia en que consten los hechos de que trata el mismo artículo, i la entregará al Capitan del buque para su presentacion en el puerto en donde tomó la guia.

Art. 7.° En las guias se señalará siempre un término prudencial para la presentacion de la correspondiente tornaguia.

Art. 8.° Para que el Administrador de Aduana pueda espedir la guia de que trata el artículo 3.° deberá el respectivo Capitan otorgar una fianza a satisfaccion de aquel, con la cual asegure la presentacion de la tornaguia dentro del plazo que al efecto se le señale, segun el artículo anterior.

Art. 9.° Las contravenciones al presente decreto sujetarán a los infractores a las penas correspondientes, de conformidad con el Código fiscal i demas disposiciones legales.

Art. 10. Los buques que traigan a su bordo únicamente efectos destinados a alguna de las empresas de ferrocarril que están en curso de ejecucion en el pais, quedan esentos del pago de derechos de "toneladas."

Art. 11. En cuanto a los derechos de importacion sobre dichos efectos, se observará lo dispuesto en el Código fiscal i en las demas leyes vijentes sobre el particular.

Dado en Bogotá, a 5 de junio de 1875. S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento. NICOLAS ESGUERRA.

XXVII

DERECHOS por la espedicion de patentes de los buques que se nacionalizan en Colombia.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores—Seccion 1.ª—Número 214—*Bogotá,* 13 *de agosto de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

El señor Administrador de la Aduana de Tumaco, en nota fecha 20 de julio, número 2, me comunica lo siguiente:

"Tengo el placer de informar al señor Secretario, que con fecha 10 del mes en curso se espidió patente de navegacion a la goleta mercante nacional *Beatriz*, del porte de cuarenta toneladas, su capitan José Cervera; i aun cuando no me ha sido posible hallar disposicion alguna vijente en la cual pudiese fundar el cobro de un derecho, he recibido i dado entrada en la Caja de mi cargo a cuarenta i dos pesos que, *segun práctica establecida i no contrariada* por vuestro despacho ni por la Corte de cuentas, corresponde a dicho buque a razon de un peso por tonelada. Notará el señor Secretario que digo *vijente*, pues el artículo final del Código fiscal deroga todas las leyes fiscales anteriores, sean o no contrarias a él."

Lo que trascribo a usted para su conocimiento, i para que, como asunto de su competencia, se sirva resolver si deben o no pagarse derechos como ántes, por la espedicion de las patentes de navegacion.

Soi de usted atento servidor. FRANCISCO DE P. RUEDA.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 14 *de agosto de* 1875.

Segun los artículos 376 i 379 del Código fiscal deben pagarse derechos por la espedicion de patentes de los buques que se nacionalizan en Colombia; i la cuota de tales derechos es la de un peso por cada tonelada que esprese la respectiva patente, de acuerdo con dicho artículo i el 6.° de la lei de 25 de abril de 1857 "sobre marina mercante nacional," la cual no está derogada por el artículo 2192 del mencionado Código, que solo declara insubsistentes las leyes sobre asuntos fiscales.

Comuníquese en contestacion, i publíquese con este oficio.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial. RUEDA.

XXVIII

ESENCION del derecho de toneladas a los buques de la "Pacific Mail Steamship Company."

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 832–Sabanilla, 3 de mayo de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

Para su conocimiento i fines consiguientes, acompaño a usted copia de la resolucion que he dictado en esta fecha, declarando la esencion del pago de derecho de toneladas en favor de los vapores pertenecientes a la Compañía titulada "Pacific Mail Steamship Company," que hacen viajes regulares entre éste i el puerto de Nueva York.

Soi de usted atento servidor. *Joaquin M. Palacio.*

Administracion de Aduana.

Mediante a que el señor C. Hoyer, en calidad de Ajente de la Compañía de vapores titulada "Pacific Mail Steamship Company," ha otorgado la fianza que fijó i ha aceptado esta Aduana por la suma de trescientos pesos, para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso 6,° artículo 194 del Código fiscal, a fin de que los vapores de dicha Compañía gocen de la esencion de pago del derecho de toneladas en el caso que allí se espresa. Vista la autorizacion conferida en la resolucion dictada por la Secretaría de Hacienda i Fomento en 17 de febrero de 1868, inserta en el *Diario Oficial* número 1163,

SE RESUELVE:

Declárase esento del pago de derecho de toneladas al vapor norte-americano *Colon*, i a todos los demas de la línea de Nueva York pertenecientes a la "Pacific Mail Steamship Company," mediante el cumplimiento de la obligacion que ha contraido el señor C. Hoyer del comercio de Barranquilla, en calidad de Ajente i consignatario de dicha Compañía, consistente en que los mencionados vapores deben hacer viajes con regularidad a este puerto, i que en cada uno de ellos, tanto de venida como de regreso, conducirán gratis la correspondencia e impresos del Gobierno de la Union, de los Estados i de los particulares en los términos del inciso 6.° artículo 194 del Código fiscal, i la fianza otorgada para responder del cumplimiento de esta obligacion.

Dése cuenta al Poder Ejecutivo con copias de esta resolucion, del documento de fianza i de los demas que forman el espediente, para los efectos de la dictada por la Secretaría de Hacienda i Fomento en 17 de febrero de 1868 (*Diario Oficial* número 1163), i comuníquese al interesado.

Sabanilla, mayo 3 de 1875. *Palacio.*

Es copia—*Palacio.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Junio 18 *de* 1875.

Apruébase la resolucion del Administrador de la Aduana de Sabanilla, fecha 3 de mayo último, que se halla en copia adjunta a este oficio, i por la cual ha declarado esentos del pago del derecho de toneladas a los buques de la Compañía "Pacific Mail Steamship Company," mediante fianza de dar cumplimiento a varias condiciones, de acuerdo con el artículo 194 del Código fiscal.

Comuníquese en contestacion, i publíquese esta resolucion junto con el oficio i copia que la motivan.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial.

VILLAMIZAR G.

XXIX

CIRCULAR a los Administradores de las Aduanas, por la cual se les llama la atencion hácia un oficio de la Secretaría de lo Interior i Relaciones esteriores, para lo que pueda convenir en lo sucesivo con respecto al cumplimiento de los artículos 41, 42, 59 i 86 del Código fiscal.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.ª*—Ramo de Aduanas—Circular—Número* 4533*—Bogotá,* 26 *de junio de* 1875.

Señores Administradores-tesoreros de las Aduanas de la Union.

Llamo la atencion de ustedes hácia el siguiente oficio de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores, para lo que pueda convenir en lo sucesivo con respecto al cumplimiento de los artículos 41, 42, 59 i 86 del Código fiscal.

Soi de ustedes atento servidor.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial,

J. M. VILLAMIZAR G.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores—Seccion 1.ª*—Número* 208*—Bogotá, junio* 21 *de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Conforme a lo prevenido en el artículo 64 de la lei de 1.° de mayo de 1866, "orgánica del servicio diplomático i consular," solo los Cónsules jenerales pueden tener Cancilleres pagados con los emolumentos que se especifican en el artículo 69, i dichos Cancilleres reemplazan a aquéllos con el carácter de Vicecónsules en los casos de falta, previo el consentimiento del Gobierno ante el cual están acreditados.

No tienen, por tanto, los Vicecónsules facultad para nombrar Cancilleres, i en consecuencia no puede aprobarse por el Gobierno nacional el procedimiento del señor Dupré, Vicecónsul de la República en Fort de France, al nombrar con tal carácter al señor V. Furquet.

Me es honroso comunicarlo a usted en respuesta a su oficio de 22 del pasado mayo, seccion 2.ª, ramo de Aduanas, número 4471, manifestándole que esto se trascribe al Vicecónsul.

Soi de usted atento servidor. J. SÁNCHEZ.

XXX

OFICIO del Consulado en Great Grimsby, sobre comercio entre dicho puerto i los de Colombia.

Consulado de los Estados Unidos de Colombia—Great Grimsby, 1.° de marzo de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

Desde el mes pasado, que me posesioné de este Consulado, me he interesado en obtener algunas ventajas para el comercio que Colombia hace con este pais por via del puerto de Grimsby; ellas consisten en hacer reducir las ratas por tonelada de las mercancías que conduce el vapor quincenal que toma carga aquí para Sabanilla. Con efecto, en la semana pasada publicaron los ajentes de los vapores sus nuevos bajos precios, los cuales anoto en el cuadro comparativo a continuacion: flete redondo, que comprende el de ferrocarril, el de mar i gastos de embarque por tonelada média de mercancías, 40 piés cúbicos:

Manchester a Sabanilla, via Grimsby, tonelada..... 60ʃ net.
Aseguro marítimo – 10 por 100, 12ʃ6 por £ 100-00..... 10ʃ
Costo total de la tonelada suponiendo que vale £ 100 para efecto de aseguro..... 70 net.

Manchester a Sabanilla, via Southampton..... 70 i 5 por 100 para aseguro marítimo 10ʃ – por £ 107..... 10
Costo total, con el 5 por 100 de prima 3ʃ6..... 3 6
83ʃ 6

(Hai un extra-buque mensual lento, por el cual el costo es solamente 78ʃ6).

Manchester a Sabanilla, via Liverpool..... 55ʃ i 10 por 100 para aseguro marítimo 17ʃ6 por £ 190..... 17ʃ6
Costo total, con el 10 por 100 recargo por prima..... 5ʃ6
78ʃ

La esplicacion por qué la tonelada conducida por la via de Grimsby cuesta 8ʃ ménos que por via Liverpool, i 8ʃ6 a 13ʃ6 ménos que por Mala Real, via Southamp-

ton, es, que la línea hamburguesa parte de un punto inmediato a Manchester i de fácil comunicacion, como lo es Grimsby, i que como los vapores son de *primera fuerza*, el aseguro es casi siempre tan bájo como por Mala Real, via Southampton.

En la remision de mercancías de Manchester i otros puntos del Norte de este pais por via de Southampton hai que pagar mucho flete de ferrocarril, más de 300 millas, lo cual aumenta necesariamente el costo total de la conduccion.

Los envíos por vapores de Liverpool tienen un recargo en el aseguro, a causa de que los aseguradores profesan cierta prevencion contra esa línea i cobran fuertes ratas.

El anterior cuadro está formado sobre las tarifas que existen actualmente, i juzgo que su publicacion será conveniente para el comercio. Yo he llamado la atencion de algunas casas embarcadoras i compradoras sobre este asunto.

Espero tener ocasion de continuar remitiendo a usted datos que puedan ser de utilidad comercial.

Soi de usted atento servidor. *Rufino Guzman.*

XXXI

REESPORTACION de mercaderías introducidas para el ferrocarril de Bogotá a Honda contratado con el señor Brown.

Ciudadano Presidente de la Union.

El infrascrito, ciudadano de los Estados Unidos de América, respetuosamente os pide que os sirvais concederle permiso para devolver a su casa de Nueva York un lote de efectos de su pais, que tiene en la Aduana de Sabanilla, en el caso de que no sea posible vender en este pais los mencionados efectos.

Ciudadano Presidente.

H. T. Wakeman, Ajente, por J. Clark Nilson & C.ª

Nueva York, mayo 19 de 1875

FERROCARRIL DE OCCIDENTE.

Comprado a J. Clark Nilson & C.ª 81, Beekman S, consignado al cuidado de H. T. Wakeman, pagadero a mi llegada a Bogotá.

100 docenas palas punta▭, 12.25	$ 1,225 ...
100 id. id. punta redonda, 12.25	1,225 ...
3 id. id. de diferentes clases surtidas	25 ...
100 docenas picos, 10	1,000 ...
100 cabos de pico, 3	300 ...
Pasan	$ 3,775 ...

Vienen	$ 3,775 ...
12 arados de contractor, 21.25	255 ...
1 caja hierros vaciados para los arados	74 ...
200 raspadores para bueyes arrastrar, 11.75	2,350 ...
200 carretillas de canal, 7.75	350 ...
10 pares coyundas de buei, 8	100 ...
1,032 libras cadenas de buei i para arreos, 10 c	103-20
1872 id. barras de hierro punta de acero, 7 c	131 ...
2,881 id, acero de taladro, surtido, 16 c	461-25
524 id, (acero vaciado) martillos i almadanas, 30 c	162-60
1,170 id, cadena de cable, 10 c	117 ...
1 caja sierras para trazar	79 ...
5 juegos instrumentos de herrería, vigornia, yunques, 10 c	505 ...
100 tiendas de campaña, 9.75	975 ...
12 docenas hachas (de occidente), 12.50	150 ...
4 id. id. españolas de Collins, 16	64 ...
2 id. id. anchas, 30	60 ...
5 juegos de instrumentos de carpinteros, de Puente, 51.60	258 ...
1,700 libras cable de manila, 1¼, 1½, 2 pulgadas	272 ...
Poleas i aparejos para lo anterior	69 ...
1 balanza de Tairbank	49 ...
4 docenas porcates de mula, 7	28 ...
20 aperos de tiro de mula, 12	240 ...
Empaque i carretaje	28 ...
Lona	60 ...
Flete a Barranquilla	1,000 ...
	$ 11,715-65

Los efectos de esta factura fueron comprados para el ferrocarril de Occidente por el señor Brown, debian pagarse a mi llegada a Bogotá. Él dijo a nuestra casa que el dinero estaba en el Banco, depositado por el Gobierno para pagar nuestras mercancías. Encontrando que no existen los fondos que él prometia, necesito una licencia para reembarcarlas para Nueva York. Dichos efectos todos tienen la marca *Western R. R*, cuidado de H. T. Wakeman, i están en la Aduana de Barranquilla. Fueron embarcados en la goleta *Eveline* de Nueva York; i se pagó $ 1,000 de flete por el señor Brown. Los conocimientos tambien se han hecho al cuidado de H. T. Wakeman.

Es traduccion fiel. *Samuel Bond.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Setiembre 15 *de* 1875.

Considerando el Poder Ejecutivo:

1.° Que las leyes sobre Aduanas permiten la reesportacion de mercaderías

estranjeras, siempre que se hayan pagado los derechos de importacion que les corresponden segun la respectiva tarifa, i que la reesportacion no se verifique por el mismo buque que las haya traido al pais en su inmediato viaje de retorno;

2.° Que, en consecuencia, las mercaderías que la tarifa declara libres de derechos no están comprendidas en la primera de las condiciones espresadas;

3.° Que "los carruajes, utensilios i materiales destinados esclusivamente a caminos de hierro," están libres de derechos, segun la tarifa;

4.° Que las mercaderías de que tratan el precedente memorial i el documento adjunto, vinieron destinadas al ferrocarril que se proyecta construir de esta ciudad a Honda, segun se dice en ellos;

5.° Que es de suponerse que el buque que condujo dichas mercaderías hasta el puerto de Sabanilla haya hecho ya su retorno, pues de los citados documentos se deduce que aquéllas están en los almacenes de la Aduana hace algun tiempo,

RESUELVE:

Las mencionadas mercaderías pueden reesportarse sin pagar derechos alguno, si se han comprobado o se comprueba [illegible] los hechos de que [illegible], ante la Aduana por la cual [illegible]

Comuníquese a la Aduana de Sabanilla [illegible] i publíquese.

El Secretario de Estado i [illegible] encargado por la [illegible] de Hacienda i Fomento [illegible]

XXXII

[illegible]

estranjeras, siempre que se hayan pagado los derechos de importacion que les corresponden segun la respectiva tarifa, i que la reesportacion no se verifique por el mismo buque que las haya traido al pais en su inmediato viaje de retorno;

2.° Que, en consecuencia, las mercaderías que la tarifa declara libres de derechos no están comprendidas en la primera de las condiciones espresadas;

3.° Que "los carruajes, utensilios i materiales destinados esclusivamente a caminos de hierro," están libres de derechos, segun la tarifa;

4.° Que las mercaderías de que tratan el precedente memorial i el documento adjunto, vinieron destinadas al ferrocarril que se proyecta construir de esta ciudad a Honda, segun se dice en ellos;

5.° Que es de suponerse que el buque que condujo dichas mercaderías hasta el puerto de Sabanilla haya hecho ya su retorno, pues de los citados documentos se deduce que aquéllas están en los almacenes de la Aduana hace algun tiempo,

RESUELVE:

Las mencionadas mercaderías pueden reesportarse sin pagar derecho alguno, si se han comprobado o se comprueban los hechos de que se ha hablado, ante la Aduana por la cual fueron introducidas.

Comuníquese a la Aduana de Sabanilla, contéstese i publíquese.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial. RUEDA.

XXXII

CONTRATO de arrendamiento de un almacen para el servicio de la Aduana de Buenaventura.

El Administrador de la Aduana de Buenaventura, en representacion del Gobierno jeneral, i Leonte Micolta, hacemos el siguiente contrato *ad referendum:*

Art. 1.° Convenimos en prorogar hasta por un año mas, contado desde el 1.° de enero próximo, el contrato de arrendamiento del almacen de Micolta, fecha 28 de agosto de 1873, que fué aprobado por el Poder Ejecutivo de la Union el 30 de setiembre de dicho año, con las siguientes modificaciones.

Art. 2.° Si ántes de terminarse el año no necesita el Gobierno dicho almacen, el Administrador puede entregarlo cualquier dia.

Art. 3.° Si el Gobierno necesita el almacen por mas tiempo de un año, continuará el arrendamiento por el tiempo necesario i por el mismo cánon de $ 100 mensuales.

Art. 4.° Si Micolta no mantiene en perfecto estado de seguridad i comodidad el almacen, conforme al artículo primero del contrato de 28 de agosto de 1873, el Administrador suspenderá desde el 1.° de enero próximo el pago del arrendamiento, que pasará a la cuenta de depósitos hasta que las composiciones sean concluidas.

Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo de la Union.

En fe de ello firmamos tres ejemplares, en Buenaventura, a cinco de diciembre de 1874.

Nicomédes Conto—Leonte Micolta.

Despacho de Hacienda i Fomento—Diciembre 22 de 1874.

Apruébase el contrato que el Administrador de la Aduana de Buenaventura celebró con el señor Leonte Micolta el dia 5 de diciembre último, sobre próroga del arrendamiento de un almacen para la misma Aduana, fecha 28 de agosto de 1873, el cual fué aprobado por el Poder Ejecutivo el 20 de febrero de 1874, de acuerdo con la resolucion que se habia dictado el 30 de setiembre anterior (*Diario Oficial* número 3,109).

Publíquese esta resolucion, precedida del contrato que se aprueba.

El Secretario—PARRA.

XXXIII

ARRENDAMIENTO de locales para la Aduana de Buenaventura.

El Administrador-tesorero de la Aduana de Buenaventura, en representacion del Gobierno federal, i Rafael Ocampo, poseedor por contrato escriturado, de la casa de los hijos menores del finado Nicolas Láñas, hacemos el siguiente contrato *ad referendum:*

Art. 1.° Rafael Ocampo da al Gobierno nacional en arrendamiento la casa que posee por contrato en este puerto, segun escritura pública, número setenta i nueve, rejistrada en la Oficina de instrumentos públicos en Buenaventura a quince de mayo de mil ochocientos setenta i tres, en la cual Ocampo está autorizado espresamente para subarrendar dicha casa; i este arrendamiento durará por tres años, a contar desde el 1.° de abril próximo i al respecto de trescientos pesos de lei ($ 300) por cada mes vencido.

Art. 2.° Si el Gobierno no necesita la casa despues de dos años de este contrato, el Administrador de la Aduana tiene el derecho de entregar dicha casa, i Ocampo el deber de recibirla, finando así el contrato. Pero si despues de los tres años necesita el Gobierno la casa, Ocampo se obliga a dejársela por cuatro meses más i por el mismo cánon.

Art. 3.° Rafael Ocampo se compromete a entregar la casa al Administrador de la Aduana en perfecto estado de servicio, con almacenes bien seguros i entablados, i con las piezas comunicadas unas con otras, como lo indique el Administrador de la Aduana, para el mejor servicio de las Oficinas i seguridad de los cargamentos. I es entendido, que durante el contrato Ocampo se compromete a hacer en la casa

cuales ratificaron el contrato celebrado el 9 del propio mes de marzo sus apoderados en Bogotá sobre el arrendamiento de la casa del primero i un almacen del segundo, para el servicio de esta Aduana, temporalmente i *miéntras se resuelve el contrato propuesto para una gran casa por el señor Rafael Ocampo.* Estos documentos son los que usted me pide en su nota de 18 de mayo último número 4,450.

En mi informe de 5 de abril espresé el mal estado de estos locales i siguen peor. Dos guayacanes deschonclados del almacen de la casa del señor Vásquez Córdova, están al caer i si no se reponen pronto, vendrán abajo algunas piezas de la parte alta: una de ellas, la de los escribientes.

La necesidad de cambiar de locales me hace volver a rogar al Poder Ejecutivo que apruebe el contrato propuesto por Ocampo con las restricciones que indiqué en mi informe de 5 de abril, número 45. Esto exije imperiosamente el buen servicio de la Aduana i del comercio i la necesidad de tener en un solo edificio la Aduana, la Administracion de Correos i la Oficina de telégrafos, economizándose el arrendamiento del local para las dos últimas Oficinas.

Soi de usted atento servidor. *Nicomédes Conto.*

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Buenaventura.

Cali, 26 de marzo de 1875.

Los señores Camacho Roldan Hermanos me comunican desde Bogotá, que en virtud de instrucciones que les tengo comunicadas, i con fecha 9 del corriente mes, han celebrado a mi nombre, con el señor Secretario de Hacienda i Fomento de los Estados Unidos de Colombia, el siguiente contrato:

1.° Que el contrato que el señor Administrador de la Aduana de Buenaventura celebró con el señor José Vásquez Córdova el 22 de mayo de 1873, sobre el arrendamiento de una casa para el servicio de aquella Oficina (*Diario Oficial* número 2,897), subsistirá desde el 1.° de abril próximo con las modificaciones que siguen:

1.ª Que el precio del arrendamiento será el de ciento treinta pesos mensuales ($ 130); i

2.ª Que el término de su duracion será indefinido a voluntad del Gobierno, quien deberá avisar a Vásquez Córdova sesenta dias ántes, por lo ménos, del dia que fije para que cese el arrendamiento.

2.° Que este contrato necesita para quedar perfeccionado, de la aprobacion del Poder Ejecutivo, i de la ratificacion de Vásquez Córdova, la cual debe hacer constar por escrito, ante el Administrador de la Aduana de Buenaventura, ántes del citado 1.° de abril.

I como de este contrato, que ha sido aprobado en la misma fecha por el Poder Ejecutivo de la Union, debe tener usted conocimiento; vengo a manifestar a usted, que lo ratifico en todas sus partes, i a suplicarle que dándolo por ratificado se sirva usted proceder al otorgamiento que debe asegurarlo, poniéndose, para ello, de acuerdo con los señores Ródas & Otero, a quienes con tal objeto remito hoi mi poder especial, para la confeccion de la escritura del caso.

Quedo de usted mui atento i seguro servidor. *J. Vásquez Córdova.*

Aduana de Buenaventura, 29 de marzo de 1875.

Agréguese al espediente respectivo i queda perfeccionado el contrato, sin necesidad de escritura, pues lo aprobó el Poder Ejecutivo.

Contéstese. *Conto*—Es copia, *Conto.*

Señor Administrador de la Aduana.

El presente memorial sirve para perfeccionar el contrato que el señor José Camacho Roldan con mi autorizacion i la del señor José Vásquez Córdova celebró con el señor Secretario de Hacienda i Fomento, fecha 9 de marzo del presente año. Como de dicho contrato debe tener conocimiento usted, dejo de esta manera cumplido el artículo 3.° del mencionado contrato.

Soi de usted atento i seguro servidor. *Leonte Micolta.*

Aduana de Buenaventura, 29 de marzo de 1875.

Agréguese al espediente respectivo i acúsese recibo.

Conto—Es copia, *Conto.*

XXXIV

INTRODUCCION de útiles i aparatos para un ferrocarril en el Puerto Villamizar por cuenta de la Compañía del camino carretero de Cúcuta a San Buenaventura.

Estados Unidos de Colombia—El Administrador-Tesorero de la Aduana de Cúcuta—Número 250—San José, marzo 19 de 1875.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

El señor Presidente de la Compañía del camino de San Buenaventura en nota de 12 del presente, número 3,020, me dice lo siguiente:

"Se han pedido al estranjero los aparatos necesarios para un ferrocarril que debe establecerse en el Puerto de Villamizar, entre el desembarcadero i las bodegas, i una guia o machina para levantar los bultos pesados. Oportunamente daré aviso a usted para el desembarque de estos útiles en aquel puerto. I lo participo a usted para los efectos del artículo 34 de la lei de 30 de mayo de 1868, reformatoria de la de Aduanas."

Insercion que tengo el honor de hacer a usted para su conocimiento i fines.

De usted atento servidor. *E. Castilla.*

XXXV

DOCUMENTOS sobre compra de una casa para el servicio del Resguardo de la Aduana de Cúcuta, en el punto denominado "El Callejon."

Estados Unidos de Colombia—El Administrador Tesorero de la Aduana de Cúcuta—Número 184—*San José, enero* 21 *de* 1875.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

En cumplimiento de la órden de esa Secretaría comunicada en oficio de 29 de diciembre próximo pasado, número 4159, remito copia del contrato escriturado de compra de la casa del Callejon para el servicio del Resguardo en ese punto.

Autorizado el infrascrito Administrador para hacer esa compra, desde luego se procedió al otorgamiento de la escritura orijinal, sin traspasar los límites fijados en la autorizacion, i quedó cumplida en todas sus partes.

La escritura orijinal se remite a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, dejando copia certificada en la Caja de esta Administracion.

Soi de usted atento servidor. *E. Castilla.*

Número quinientos veinte i tres. En el distrito de San José, Departamento de Cúcuta, en el Estado soberano de Santander, de los Estados Unidos de Colombia, a seis de diciembre de mil ochocientos setenta i cuatro, ante mí, Juan Evanjelista Villamil, Notario de este circúito de San José, i los testigos señores Cayetano Peñaranda i Fortunato Carreño, vecinos del mismo Circúito, mayores de edad, de buen crédito, i en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor Juan Gálviz, vecino del distrito de Santiago, en este Departamento, varon casado, mayor de edad: a quien doi fe que conozco, i dijo: que por la presente escritura da en venta real i enajenacion perpétua al Gobierno nacional, en su representacion al señor Administrador-tesorero de esta Aduana, doctor Eujenio Castilla, autorizado por el Poder Ejecutivo, segun consta de la comunicacion del señor Secretario de Hacienda i Fomento, de trece de noviembre próximo pasado, número cuatro mil sesenta i seis, seccion segunda, Ramo de Aduanas, que mas adelante se insertará, es a saber:

Una casa construida de bahareque i cubierta de teja, con su cocina de lo mismo, situada en el "barrio del Callejon," en esta ciudad, edificada sobre terreno de Ejidos, midiendo éste veinticinco varas de frente i cincuenta de fondo, lindando así: por el Oriente, con el camino carretero; por el Súr, con solar de la señora Laureana Payares; i por el Norte i Poniente, con terrenos Ejidos de esta poblacion. Que la casa i cocina mencionadas, las compró por la escritura número treinta i tres, de veintiuno de enero de mil ochocientos setenta i tres, otorgada en esta oficina i por ante mí, e inscrita en el mismo dia de su espedicion, del señor Rosario Fuentes, quien la construyó a sus espensas sobre el referido terreno Ejido, previa posesion judicial, que entrega los títulos anteriores que tenga conexionados con la propiedad de lo que vende, i declara ademas:

Primero. Que no tiene vendidas, enajenadas ni empeñadas las espresadas casa cocina, a ninguna otra persona, sociedad, corporacion, ni entidad:

Segundo. Que tambien están libres de todo gravámen, censo o hipoteca:

Tercero. Que las vende en la suma de trescientos pesos de lei, la cual declara tener recibida en dinero a su satisfaccion, de manos del representante del Gobierno nacional, por lo cual renuncia las escepciones en su favor: siendo de cargo del vendedor el costo de la escritura i copia debidamente rejistrada:

Cuarto. Que dicha suma es el justo precio de la finca en referencia, donando al Gobierno de la Union el esceso, si lo hubiere:

Quinto. Que desde hoi se la entrega con las acciones consiguientes:

Sesto. Que en todo caso queda obligado al saneamiento de la casa i cocina vendidas, ya porque el Gobierno nacional sufra la eviccion de ellas, o ya por los vicios redhibitorios que tengan en los casos de la lei:

Sétimo. Que de la manera mas formal, renuncia todos los derechos, acciones i escepciones que de cualquier modo le puedan favorecer.

Presente el citado señor doctor Eujenio Castilla, a quien tambien conozco, mayor i vecino, dijo: Que acepta esta escritura en todo su contenido i da por recibida la finca que la motiva; i que tales declaraciones las hace en su carácter de Administrador-tesorero de esta Aduana, i plenamente autorizado como se ve en la nota que arriba se citó i que testualmente dice así:

"*Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas—Número* 4,066—*Bogotá*, 13 *de noviembre de* 1874.

"Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Cúcuta.

"El Poder Ejecutivo autoriza a usted para contratar en compra la casa que "ocupa el Resguardo en el punto denominado "El Callejon," i a la cual se refiere "el oficio de esa Aduana, de 2 de octubre próximo pasado, número 40; por una "cantidad que no pase de trescientos pesos ($ 300).

"Soi de usted atento servidor. (Firmado) AQUILEO PARRA."

Fué leida esta escritura i se aprobó. Pidieron una copia para el uso del Gobierno que compra. Se le advirtió el requisito del Rejistro i exhibió el vendedor la siguiente boleta:

"*Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Santander—Tesorería municipal—San José*, 14 *de febrero de* 1874.

"Juan de la Rosa Gálviz pagó, por la 1.ª i 2.ª mitad del impuesto que le "correspondió en el presente año, la suma de un peso veinte centavos.

"El Tesorero, (firmado) *Francisco Estrada.*"

Firma el que sepa, por el que no, a su ruego, un vecino idóneo con los testigos por ante mí que doi fe.

Firmados—A ruego de Juan Gálviz, *Rafael María Várgas—Eujenio Casti-*

Art. 2.° Declárase cerrado para el comercio esterior el Puerto de los Cachos sobre dicho rio.

Art. 3.° Autorízase al Presidente del Estado de Santander para que señale la fecha desde la cual deba empezar a rejir el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 3 de junio de 1875. S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento. NICOLAS ESGUERRA.

XXXVII

DECRETO número 244 de 1875 [5 de junio], sobre traslacion de la Aduana de Cúcuta al Puerto Villamizar.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejecucion del artículo 1.° de la lei 60 del presente año, " reformatoria de algunas disposiciones sobre Aduanas,"

I en atencion a lo informado por el señor Presidente del Estado de Santander,

DECRETA:

Art. 1.° Trasládase la Aduana que ha existido en San José de Cúcuta, al Puerto Villamizar sobre el rio Zulia.

Art. 2.° El Presidente del Estado de Santander i el Administrador de la Aduana dictarán las providencias conducentes a la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de junio de 1875. S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento. NICOLAS ESGUERRA.

XXXVIII

DECRETO número 325 de 1875 (7 de julio), por el cual se traslada a La Vega la Aduana de Puerto Villamizar.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de la autorizacion que le confiere el artículo 1.° de la lei 60 del presente año;

Vistos los informes de los señores Presidente del Estado de Santander, Jefe Departamental de Cúcuta i Administrador de la Aduana de Puerto Villamizar; i

Considerando: que se han hallado graves inconvenientes para establecer dicha Aduana en el mencionado puerto,

DECRETA:

Art. 1.° Trasládase provisionalmente al punto denominado La Vega, la Aduana que existió en San José de Cúcuta i que por decreto número 244, de 5 de junio último, se dispuso se situara en Puerto Villamizar.

Art. 2.° Los empleados a que se ha hecho referencia quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de julio de 1875. S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial.

J. M. VILLAMIZAR G.

XXXIX

DECRETO número 354 de 1875 [22 de julio] sobre situacion de las oficinas i almacenes de la Aduana de la Vega.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejecucion del artículo 1.° de la lei 60 del presente año (*Diario Oficial*, número 3,469); i

CONSIDERANDO:

1.° Que no es conveniente emprender la construccion de locales estensos para almacenes de la Aduana que actualmente existe en La Vega, hasta tanto que se determine de una manera definitiva en dónde ha de situarse permanentemente aquella oficina;

2.° Que los únicos locales que al presente pueden servir para depositar las mercaderías que van llegando al territorio colombiano por el rio Zulia, son las bodegas existentes en el puerto Villamizar; i

3.° Que, en consecuencia, no es posible que subsista el depósito en la espresada Aduana, sino guardando en dichas bodegas las mercaderías que se declaren para esa operacion comercial,

DECRETA:

Art. 1.° Entre tanto que se edifican locales para la Aduana que actualmente existe en La Vega, en el punto en que definitivamente ha de quedar esa oficina, continuará en aquel lugar la respectiva Administracion, i los almacenes de la Aduana estarán en Puerto Villamizar.

Art. 2.° Autorízase al Administrador de dicha Aduana para hacer con la Compañía empresaria del camino de San Buenaventura el contrato que sea necesario para que las bodegas existentes en Puerto Villamizar sirvan de almacenes.

Art. 3.° Al llegar los bultos a las bodegas se reconocerán esteriormente por el Inspector nacional en aquel lugar, i por el Guarda-almacen, en vista del respectivo sobordo.

Art. 4.° Los sobordos orijinales, con sus correspondientes anotaciones firmadas por el Inspector nacional i el Guarda-almacen, serán remitidos sin demora a la Administracion de la Aduana, por medio de un individuo del Resguardo, dejando copia en la Inspeccion.

Art. 5.° Dentro de los quince dias siguientes a la llegada al Puerto Villamizar de las mercaderías que se introduzcan por aquel punto, deberán los dueños presentar a la Aduana sus respectivos manifiestos espresando si las destinan al *tránsito, al consumo o al depósito.*

Art. 6.° Inmediatamente que se reciban en la Administracion de la Aduana los bultos que se traigan del puerto, para el tránsito o para la importacion, o por haberlos sacado del depósito para el consumo, se reconocerán con todas las formalidades establecidas por la lei i se entregarán a los interesados mediante una fianza personal, a satisfaccion i bajo la responsabilidad del respectivo Administrador, de que se cumplirá oportunamente con las obligaciones que segun la lei son consiguientes a la liquidacion de los derechos i a la entrega de las mercaderías, como el otorgamiento de los correspondientes pagarés &.ª &.ª

§.° Lo dispuesto en este artículo no implica que hayan de dejarse de custodiar las mercaderías desde el puerto hasta la Aduana, i desde ésta hasta el Táchira, segun el caso, ni que hayan de omitirse las demas formalidades legales establecidas para impedir el contrabando.

Art. 7.° Autorízase al espresado Administrador de la Aduana para fijar el dia en que debe comenzar a rejir el presente decreto.

Dado en Bogotá, á 22 de julio de 1875. S. PÉREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial.

FRANCISCO DE P. RUEDA.

XI

DOCUMENTOS relativos al lugar en que deba establecerse la Aduana que existia en San José de Cúcuta.

Ciudadano Presidente de la Union.

Los que suscribimos, vecinos de San José de Cúcuta, residentes en el Llano de La Vega, cabecera de dicho distrito, a vos respetuosamente esponemos.

Sabemos que por el correo de hoi se os dirije una peticion suscrita por varias personas (mui pocas comerciantes) para que dispongais que el despacho de la Aduana de Cúcuta (que actualmente está en el Llano de la Vega) se mude inmediatamente al barrio o sitio del Callejon de la destruida ciudad de San José; mas

como tal medida será bastante inconveniente al Gobierno i a la poblacion en jeneral de los valles de Cúcuta, i principalmente perjudicial a la última, es para evitarla, i para que el Gobierno no sea sorprendido i vaya a dictar una resolucion inconsulta i perjudicial en tan importante asunto, que os dirijimos el prerente memorial.

Bien sabido es que por el funesto terremoto del 18 de mayo, la ciudad de San José fué totalmente destruida i sus moradores que escaparon *se dispersaron i han acampado* en los campos i en los pueblos circunvecinos, siendo el menor número los que se quedaron a las orillas de la ciudad destruida. Desde los primeros dias el campamento mas poblado fué el llano de La Vega, por su inmediacion a San José, lo mas alto i sólido del terreno, su temperamento mas sano i benigno que el del valle de San José; la inmediacion del rio Pamplonita (en cuya banda occidental se estiende dicho llano) que puede surtir de agua fácilmente a una poblacion considerable, i su posicion topográfica comercial, puesto que no se abandona el vértice del ángulo que forman la via carretera que viene del Puerto Villamizar i la que conduce al Táchira por el camino del Rosario de Cúcuta. Estas ventajosas circunstancias determinaron al ciudadano Presidente del Estado, en junio que nos visitó, a señalar el llano de La Vega para cabecera del distrito con residencia de las autoridades locales, i para situar aquí la Aduana, formándose así en poco mas de dos meses un núcleo de poblacion con casas que hoi importan algunos miles de pesos, con *mercado permanente* de víveres, varias casas i tiendas de comercio, i una poblacion de mas de tres mil habitantes.

Posteriormente el Cabildo de la ciudad, recompuesto con algunos de sus últimos suplentes i aguijoneado por algunos individuos que mas miran i atienden a sus particulares intereses que a los de la sociedad en que viven, ha dictado dos acuerdos: por el primero (de 27 de julio) señala para área en que debe reconstruirse la ciudad de San José, la misma que tenia ésta; i por el segundo (de 9 de agosto corriente) determina la manera de llevarse a cabo dicha reedificacion. Estas disposiciones claramente ilegales i sobremanera perjudiciales, las del segundo acuerdo, se alegan hoi ante el ciudadano Presidente de la Union para que haga llevar el despacho de la Aduana al sitio que estiman conveniente determinados individuos, i que de seguro no es el que conviene a la poblacion en jeneral, ni al Gobierno, pues ni siquiera la piden para el punto que ocupaba hasta el 18 de mayo, que era bastante central i que le importó dinero al Gobierno.

No creemos oportuno entrar en comentarios acerca de los acuerdos referidos, que tendrian entre otros resultados, el de hacernos vivir en un cementerio donde yacen nuestros deudos i amigos, porque su abrogacion será pedida ante las autoridades del Estado.

La única razon con visos de plausible, que podria alegarse, i que en efecto alegan, en apoyo de aquella pretension, es la de que allí, en el barrio del Callejon, la Aduana quedará en donde empieza la carretera para el Puerto Villamizar, i que el Gobierno nacional debe dar facilidades al comercio &.ª

A esto contestamos:

1.° Que si el Gobierno jeneral establece allí la Aduana, ademas del peor

clima i su insalubridad, tendrá que pagar *mui caro* el terreno que necesite, pues ya están pidiendo sus propietarios a doscientos cincuenta pesos por solar de veinte metros de frente por cuarenta de fondo, siendo esta especulacion (el alza del precio de solares para edificar) el principal punto de mira que se tiene para pedir que se establezca allí la Aduana.

El propietario del llano de La Vega ofreció gratúitamente al ciudadano Presidente del Estado el terreno para la nueva poblacion, i el Presidente lo aceptó, segun es público i notorio; i todos hemos recibido gratúitamente el terreno para edificar en él.

2.° Ningun obstáculo se opone a que la carretera sea traida hasta el Llano de La Vega, alargándola en dos o tres kilómetros por terreno llano i el mas alto de toda ella. ¿Qué importa esta distancia comparada con la de cincuenta i siete kilómetros, lonjitud de dicha carretera? Solo importa unos miles de pesos, i el beneficio para la salud que en ello obtiene la poblacion quedando su núcleo principal en el Llano de La Vega, no se obtiene con dinero en el valle de San José, que aparte de ser de peores condiciones climatéricas ha estado amenazado, i aun ha sufrido, de inundaciones del Pamplonita.

Aun sin tener en cuenta que todavía se sienten temblores de tierra ignorándose aún la causa de este cataclismo, creemos que el Gobierno para decretar la construccion de un edificio perfectamente capaz para la Aduana, i su ubicacion definitiva, necesita contar, entre otros elementos, con una poblacion regular. Entre tanto, no debe perder de vista que aquí existe ya un tambo que ha costado algunos cientos de pesos, en que despacha la Aduana, el cual puede aumentar con poco costo i atender regularmente al servicio que exije el despacho del comercio.

Llevándola hoi a otro punto, ¿le dan al Gobierno local adecuado para ello? ¿Le ofrecen siquiera ayudarle en el costo i consecucion de dicho edificio?.....

Suplicamos al ciudadano Presidente se sirva tomar en consideracion las razones apuntadas, en beneficio de los intereses del mismo Gobierno i de la poblacion de San José de Cúcuta, que fué dispersada el 18 de mayo, i en consecuencia esperamos que el despacho de la Aduana continuará en esta localidad.

Llano de La Vega, a 20 de agosto de 1875.

Focion Soto.—Por poder, *Munchvan Dissel i Compañía.—C. Furgens.—Felipe Romero.—Luis Sánchez.—Francisco Sántos.—J. A. Casanova.—Elias M. Soto.—Antonio Anjel.—Manuel Serrano E.—Felipe Sálas.*

Estados Unidos de Colombia—Número 50—*La Vega, agosto* 20 *de* 1875—*El Administrador de la Aduana de Cúcuta.*

Al Señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional—Bogotá.

Por el presente correo se dirije al Gobierno una solicitud firmada por algunos de los comerciantes que hoi existen en esta plaza i acaso por algunos otros vecinos, pidiendo que la Aduana permanente se establezca en un punto distinto del en que se hallaba ántes del terremoto de mayo último. Creo de mi deber manifestar al

Gobierno que al hacer esa solicitud no se ha consultado sino puramente el interes particular de algunos de los pocos comerciantes que hoi existen i, acaso el de algunos propietarios de terrenos que pretenden colocar éstos con ventaja como ya ha sucedido, i de ninguna manera se ha tenido en cuenta que el comercio de esta plaza no habrá de permanecer para siempre reducido al estrecho círculo en que hoi se halla, sino que dentro de poco habrá cobrado la creciente riqueza en que se hallaba cuando ocurrió la catástrofe, a juzgar por las importaciones que hoi mismo se están efectuando, i para entónces por cierto que se lamentaria el haber situado la Aduana en el punto ménos apropósito. Segun lo he manifestado ya al señor Secretario de Hacienda, mi opinion es que la Aduana se edifique en el mismo solar que ántes estaba, cuyo terreno es de propiedad del Gobierno, i ademas de estar situado en el centro de la gran planicie que ocupaba la rica ciudad de San José, está lindando o formando calle con la via carretera a Puerto Villamizar.

Hago esta indicacion al Gobierno para que esté advertido de que al ordenar la construccion del nuevo edificio de la Aduana no lo haga sin oir el informe de personas intelijentes que, léjos de estar influenciadas por los comerciantes que hoi existen, tengan algun interes en beneficio del Gobierno i se fijen en la circunstancia de que la Aduana habrá de ser no solo para el comercio de hoi sino tambien para el que habrá de desarrollarse en lo sucesivo.

Soi del señor Secretario mui atento servidor. *F. Bautista.*

Oficina telegráfica de Bogotá—Número 3—*Cúcuta,* 30 *de agosto de* 1875.

Ciudadano Presidente de Colombia.

El Cabildo de este distrito, que presido, ha acordado lo siguiente: "La Corporacion municipal del distrito de San José, solicita respetuosamente del Poder Ejecutivo nacional, se sirva disponer que la Aduana se construya donde existia cuando el terremoto. Este cuerpo ha dispuesto que la reedificacion de la ciudad sea en la misma área que tenia. El último del presente concluye el Injeniero señor Andrade, el trazado respectivo; i es conveniente al comercio i útil al desarrollo de la nueva poblacion, que allí se haga aquel nuevo edificio. El Cabildo, representante de este vecindario que participa de tal idea, espera que su peticion será atendida i que el Gobierno acometerá pronto dicha obra."

Tengo el honor de comunicaros dicha resolucion, para vuestra intelijencia i fines consiguientes.

Vuestro atento servidor. *José Colmenáres.*

Oficina telegráfica de Bogotá—Número 1—*Cúcuta,* 3 *de setiembre de* 1875.

Ciudadano Presidente de la Union.

La Sociedad de artesanos de San José de Cúcuta, en sesion de anoche, acordó lo siguiente: "La Sociedad de artesanos de San José de Cúcuta tiene el honor de

dirijirse al encargado del Poder Ejecutivo nacional, solicitando se sirva disponer que la Aduana se establezca donde estaba hasta el diez i ocho de mayo, por exijirlo así la conveniencia del vecindario i el buen éxito en la reedificacion de la ciudad; aunque el Cabildo, representante lejítimo de los vecinos, ha pedido ya esto, este gremio, interesado en el bien público del distrito, coadyuva especialmente a tal demanda."

El Presidente—*Rafaęl Ramírez.*

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo de la Union—Secretaría del Tesoro i Crédito nacional—Seccion 1.ª—*Ramo de Bienes nacionales—Número* 632—*Bogotá,* 10 *de setiembre de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

En cinco fojas útiles, tengo el honor de remitir a usted orijinal un memorial, suscrito el 25 de agosto último en el "Campamento del Puente de Cúcuta," por varios ciudadanos, dirijido a esta Secretaría, por el que solicitan que el Gobierno nacional disponga que la reconstruccion de los almacenes de la Aduana de Cúcuta, se haga sobre el terreno que posee la Nacion en lo que se denominó "Plaza de Santander."

Envio a usted dicho memorial por corresponder a ese Despacho la resolucion sobre el asunto que lo motiva.

Soi de usted atento servidor. J. M. VILLAMIZAR G.

Señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional—Bogotá.

Por el respetable órgano de usted, tenemos el honor de dirijirnos al ciudadano Presidente de la República, haciendo uso del derecho de peticion, para manifestar:

Uno de los graves hechos consecuenciales del temblor de tierra que ocurrió el 18 de mayo último, fué la completa destruccion de los edificios de propiedad nacional, que servian de almacenes para las mercaderías i sales que se importaban por la Aduana de Cúcuta.

La Municipalidad de este distrito, consultando seguramente los positivos intereses del vecindario que representa, ha acordado que la antigua bella ciudad de San José, se reconstruya ocupando el área de sus ejidos, teniendo para ello en cuenta, entre otras mui poderosas razones, que en contorno de la ciudad arruinada, ninguna planicie ofrece las conveniencias i comodidades que se encuentran en los citados ejidos; que cree de importancia el valor de los materiales de construccion i el de las propiedades urbanas existentes en i cerca de las ruinas, desde luego que éstas se edifiquen nuevamente; que las aguas, una de las primeras necesidades de subsistencia, recorren aún todos los parajes que ocupaba la poblacion, al paso que todas las vecinas localidades carecen de un ausiliar tan poderoso; que la ardiente temperatura de nuestros valles se siente con ménos rigor en el plano adop-

tado, toda vez que las arboledas establecidas i conservadas con esmero en un siglo de existencia, se sobrepusieron a los estragos del terremoto ; que el camino carretero que conduce a " Puerto Villamizar," si ántes era una esperanza de progreso, por hoi es el punto de partida para la rejeneracion industrial, i la obra mencionada se halla en contacto íntimo con las calles que demarca el trazado actual. De modo que, hasta donde la razon nos guia, reconocemos que está justificado el acuerdo que determina la reconstruccion de nuestra mui querida ciudad de San José.

Empero, señor Secretario, si el Municipio no alcanza el favor de contar como aliado en sus miras i propósitos al Gobierno jeneral de la Union, patrocinando éste con sus esfuerzos el acuerdo reseñado, i disponiendo que los almacenes de la Aduana de Cúcuta se edifiquen sobre el mismo fondo de terreno que la Nacion posee en la que se denominó " Plaza de Santander; " si tamaño favor no se alcanza, evidentemente decaerán, con detrimento de la riqueza pública, los intereses vinculados hoi en los ejidos del vecindario que renace.

Por lo espuesto, ocurrimos al ciudadano Presidente de la Union, por conducto del señor Secretario, pidiendo con respeto i encarecimiento, que aquel se digne decretar la reconstruccion de los almacenes de la Aduana de Cúcuta en conformidad con lo anteriormente espuesto. Que se medite en la importancia de la medida solicitada, consultando la idea, sin fijarse en los cerebros que la producen i alimentan.

Campamento del Puente de Cúcuta, agosto 26 de 1875.

Señor Secretario.

Joviniano Gallego—Domingo Guzman—Chiossone & Compañía—El Alcalde del distrito, *Leopoldo Ramírez—Andres Berti Bosch*—El Personero municipal, *Meliton Añez—Pedro P. García Rodríguez—J. María Ardila—Fabio Abascles*—El Rejidor Srio. del Cabildo, *Ramon María Paz—Teodocio Gandica—Vicente Matos—Luis Antonio Gandica—José Bosch—Julio Añez—Leopoldo Berti—Ezequiel Martínez—Cárlos L. Berti—Francisco P. Vélez—Pablo Antonio Paz*—El Administrador de la Aduana, *Francisco Bautista*—El Contador de la Aduana, *Juan E. Villamil—José Chiquinquirá Ranjel*—El fiel de balanza, *Juan N. Briceño—Eduardo Foliaco—Elías R. Soto—Eliseo Berti—Cárlos Z. Soto—Antonio Anjel—Marco Antonio Soto—Daniel Ramírez*—El Jefe departamental, *José R. García B.—Epaminóndas Parra—Pedro Valencia—José P. Orovea—Juan Antonio Hernández*—El Secretario de la Alcaldía, *Francisco Sambrano*—El Tesorero, *Ismael Fernández—Pablo Fernández—Manuel Morales—Urbano Padilla—Ramon Trujillo—Antonio Ezequiel Carrero—Gabriel Pérez—Cenon Acero Castro—Timoleon González—Juan B. Rodríguez—Cornelio Contréras—Cárlos Dávila H.—Antonio Rúbles—Félix de Valois Colmenáres—Florentino Chanstre—Licio Báez—Ambrosio Villamizar—Pedro Báez Núñez—Evaristo Moreno—Aurelio Guerrero—Rosendo E. Manjarrés—Juan de Dios Infante—Cárlos Sánchez—Domingo A. Gutiérrez—Benedicto Parra—José Rosáles—Jesus Ariza—Jerónimo Capacho—José Antonio Pinzon—Pedro Serpa—Trinidad Villamizar—Sebastian Varela—Marcelo Serpa—Leopoldo Rájas—Enrique Serpa L.—Ildefonso Vega—Juan Manuel Pérez—José Estanislao Pérez—*

Manuel A. Jácome—Ignacio Chaustre—Matias Núñez—Segundo Cenon Chaustre—Cárlos Moros—Aurelio Mejia—Antonio Villamizar—Silverio Soto—Juan Duarte—José de la Cruz Monroi—Rafael Antonio Ramírez—Aureliano Tórres—Luis Miguel Duarte—Luis Felipe González—Cosme D. Niño—Julio Fontiveros—Manuel Antonio Coronel—Manuel Diaz—A ruego de Rosario Duarte, *Luis Felipe González*—A ruego de Evanjelista Ramírez, *Rafael Antonio Ramírez—Ezequiel Duran—Leonardo Restrepo—Simon E. Rodriguez*—A ruego de Resurreccion Ramírez, *Luis Felipe González*—A ruego de Florentino Duran, *Leonardo Restrepo*—A ruego de Leopoldo Espinosa, *Manuel Diaz—Evanjelista Ramírez M.—Lisandro de Jesus Contréras—José Atalaya—Francisco Carrasquero V.—Francisco de P. Valencia—Cárlos E. Gandica—Juan Rójas—Valentin Moros—Ciceron Gutiérrez.*

Despacho del Tesoro— Ramo de Bienes nacionales— Bogotá, 10 *de setiembre de* 1875.

Pásese orijinal este memorial al señor Secretario de Hacienda i Fomento por corresponder a esa Secretaría la resolucion del asunto sobre que versa dicho memorial.

Avísese a los solicitantes lo resuelto, en respuesta.

El Secretario—VILLAMIZAR G.

Ciudadano Presidente de la Union—Bogotá.

Los que abajo suscribimos, del comercio de la arruinada ciudad de San José de Cúcuta, a vos con el debido respeto esponemos:

Habiéndose mandado practicar por el Cabildo del distrito el delineamiento i trazado de la nueva poblacion con el fin, segun acuerdo del mismo Cuerpo, de que principie la reedificacion desde el primero de setiembre próximo; i habiéndose dispuesto que aquel trazado se verifique primeramente a partir de la carrera que ántes se enlazaba con la carretera hácia el Occidente i estendiéndose por el Norte hasta unos cuatro hectómetros mas allá de los límites de la antigua ciudad en dicha direccion, nos permitimos suplicaros os digneis disponer que el despacho de la Aduana se traslade del lejano e inconveniente sitio en que se encuentra hoi, al mui bueno a la entrada a la calle principal de la ciudad que se va a levantar, que es aquella que se ha mandado tomar por base del trazado, i para haceros esta súplica nos fundamos en las razones siguientes:

1.ª Que debiéndose cargar el movimiento mercantil, como es natural, hácia la seccion que mas favorece el tráfico de la carretera, el sitio indicado para la Aduana es el del foco de ese movimiento comercial; no siendo, ademas, regular que dicha oficina quedase a espaldas i a la larga distancia de la plaza en que jiran los negocios que ella despacha, como sucederia quedándose en donde se halla hoi.

2.ª Que estando resuelto el comercio a fijar sus establecimientos en la seccion

referida anteriormente, así como la mayor parte de los habitantes a levantar sus casas en lo mandado trazar, no hai para qué esperar que la poblacion continúe estendiéndose en este caserío provisional del "Puente;" i con mayor razon todavía, presentando este sitio dificultades naturales para el hermoso desarrollo que prometen a la nueva ciudad sus ricos elementos de progreso.

3.ª Que no siendo más que un tambo el edificio en que hoi se despacha, de costo enteramente insignificante, que el Gobierno deberá mandar levantar con las condiciones de seguridad que exijen los grandes intereses que concurren a él i de decoro nacional, ningun perjuicio notable recibe la Nacion en la traslacion que solicitamos.

4.ª Que estando la Aduana a la entrada de la poblacion, en el punto que indicamos, se economizarian las atenciones que presta el Resguardo en este punto desde tiempo remoto, a la vez que se favoreceria al comercio con facilidades para el acarreo de sus mercaderías; i, finalmente,

5.ª Que el establecimiento fijo i formal de la Aduana en el sitio que señalamos será un motor poderoso que empujará halagüeñamente el renacimiento de nuestra destruida i lamentable poblacion.

Esperamos de vuestra ilustrada rectitud i de vuestro amor al progreso de los pueblos cuyos destinos os están confiados, que nuestra justa i necesaria solicitud merezca el satisfactorio resultado que deseamos.

San José de Cúcuta, agosto 18 de 1875.

J. & R. Soto—Trinidad Ferrero—Por Poder, *F. de P. Meoz i C.ª—Diego B. Gallegos—José J. Meoz—Ignacio Ordóñez—Felipe Arocha—Francisco Baptista*—Por mí i por mi cuñado Julio Vale, *J. Barreto—Roberto Arocha—L. Nasarís*—Por poder, *Ildefonso Urquinaona— Wilfrido Arocha*— Por poder, *Riedel & C.ª—Eduardo Meyen—Tomas Castillo—Matos Hermanos*—Por poder de N. Contréras & C.ª *Francisco de P. Andrade—J. María Lascano—Francisco de P. Andrade Ingens—Ignacio Andrade—Miguel Luzardo—Benigno Maldonado—Manuel María Lascano—José i Antonio Urdaneta—Santiago Jordan—Anselmo Luzardo—J. Lléras—Salvador Luciani*—Por poder, Francisco Casanova en liquidacion, *José Junior & C.ª*

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas—Número 4,659—*Bogotá*, 15 *de setiembre de* 1875.

Señor Presidente del Cabildo del distrito de Cúcuta.

El Poder Ejecutivo se ha enterado del despacho telegráfico que el Cabildo que usted preside le dirijió el 30 de agosto próximo pasado, con respecto al punto que deba señalarse para edificar el local que sirva permanentemente para Aduana, i tendrá presentes las indicaciones contenidas en dicho despacho para hacer de ellas el uso conveniente en oportunidad.

Sírvase usted poner el presente oficio en conocimiento de la mencionada corporacion.

Soi de usted atento servidor.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por el de Hacienda i Fomento, ausente en servicio oficial.

FRANCISCO DE P. RUEDA.

Notas semejantes a la que se acaba de insertar fueron dirijidas en contestacion al oficio i memoriales precedentes.

XLI

DECRETO número 486 de 1875 (30 de setiembre), por el cual se fija el lugar en que debe situarse permanentemente la Aduana que se halla en La Vega.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales; i

Atendiendo a las solicitudes del Cabildo, de la "Sociedad de artesanos," de varios comerciantes i de gran número de vecinos de San José de Cúcuta, i a los informes del Administrador de la Aduana de La Vega, sobre el punto en que definitivamente debe establecerse la Aduana que existió en San José (*Diario Oficial* número 3,552);

DECRETA:

Art. 1.° La Aduana que existió en San José de Cúcuta se situará nuevamente en el mismo lugar que ocupaba en la plaza de Santander en aquella ciudad.

Art. 2.° Por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, encargada del Ramo de Obras públicas, se darán las órdenes convenientes para edificar los locales necesarios para oficinas i almacenes de la Aduana.

§.° Dichos edificios deberán tener la capacidad suficiente para colocar en ellos las demas oficinas nacionales que existan en la mencionada ciudad.

Art. 3.° Entre tanto que se concluye la construccion de los edificios necesarios para la Aduana i sus almacenes en el punto que se ha espresado, permanecerá esa oficina en los locales que para el servicio provisional se han construido en La Vega.

Dado en Bogotá, a 30 de setiembre de 1875. S. PÉREZ.

El Secretario de lo Interior i Relacions Esteriores, por ausencia del de Hacienda i Fomento, en servicio oficial,

FRANCISCO DE P. RUEDA.

XLII

CONTRATO (de 27 de enero de 1875) sobre compra-venta de una casa para el servicio de la Aduana de Riohacha.

Los infrascritos, a saber: Aquileo Parra, Secretario de Hacienda i Fomento de los Estados Unidos de Colombia, a nombre del Poder Ejecutivo, por una parte; i por otra, José Antonio Obregon, a nombre i como apoderado del señor Isaac Pinedo, en sustitucion de los señores Fergusson, Noguera i Compañía, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Isaac Pinedo vende al Gobierno de la Union la casa de su propiedad, ubicada en la ciudad de Riohacha, que ha servido desde el año de 1865 para oficinas de la Administracion i del Resguardo de la Aduana de aquel puerto, con todas sus anexidades.

Parágrafo. Para mayor claridad se advierte que del edificio a que se refiere este contrato no escluye ninguna de sus partes, aunque haya estado separada de los locales que han ocupado las mencionadas oficinas.

Art. 2.° El Gobierno de la Union da en pago de la espresada casa, los cinco mil pesos ($ 5,000) asignados para ese objeto en el §.° 5,° artículo 5,° capítulo 4.° del Departamento de gastos de Hacienda del Presupuesto para el presente año económico.

Art. 3.° La cantidad de que trata el artículo que precede será entregada a Pinedo o a quien lo represente en la Tesorería jeneral de la Union, tan pronto como la Secretaría de Hacienda tenga conocimiento de haberse otorgado la correspondiente escritura de compra-venta en debida forma.

Art. 4.° Dicha escritura deberá ser otorgada a satisfaccion del Administrador-tesorero de la Aduana de Riohacha, que es el funcionario que se designa para aceptarla a nombre del Gobierno, dentro de cuatro meses contados desde esta fecha; i en ella habrán de espresarse los linderos de la finca de que se ha hecho mencion.

Art. 5.° Los títulos que comprueben de una manera enteramente legal el dominio i posesion que el vendedor tiene sobre la casa a que se ha hecho referencia, así como los poderes conferidos a las personas que a nombre de Pinedo intervengan en el otorgamiento de la escritura, en caso de que no la otorgue por sí mismo, serán entregados al Administrador de la Aduana de Riohacha con anticipacion al otorgamiento, a fin de que pueda examinar si son suficientes. Entre tales poderes debe hallarse el que el vendedor, señor Isaac Pinedo, confirió al señor Samuel Pinedo, segun el documento de sustitucion que este último otorgó a los señores Fergusson, Noguera & i Compañía, de quienes es sustituto el señor José Antonio Obregon.

Art. 6.° El presente contrato se reputará sin efecto, si los títulos i demas comprobantes de que trata el artículo anterior, no se hallan corrientes a juicio del Administrador de la Aduana de Riohacha, o si no se otorgare la escritura de venta dentro del término fijado al efecto por el artículo 4.°

Art. 7.° Estando arrendada al Gobierno la casa a que se refiere este contrato, continuará pagándose el precio de arrendamiento estipulado, hasta la fecha del otorgamiento de la escritura de venta que espresa el artículo 4.°

Art. 8.° Todas las cuestiones que puedan suscitarse por razon de este contrato serán decididas por el Poder Judicial de la Union i con arreglo a las leyes colombianas, sin que el vendedor tenga otros derechos, esenciones, protecciones, privilejios &.ª que los espresamente contenidos en el contrato i de acuerdo con dichas leyes.

Art 9.° El presente contrato necesita para que pueda llevarse a efecto, de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de igual tenor, en Bogotá, a veintitres de enero de mil ochocientos setenta i cinco.

AQUILEO PARRA—JOSÉ ANTONIO OBREGON.

Bogotá, 27 de enero de 1875.

Aprobado—El Presidente de la Union, S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

XLIII

CONTRATO sobre arrendamiento de un local para el servicio de la Aduana de Sabanilla.

Joaquin María Palacio, Administrador-tesorero de la Aduana de este puerto, i W. Campbell, Superintendente del Ferrocarril de Bolívar, han ajustado el convenio siguiente:

1.° W. Campbell a nombre de la Compañía del Ferrocarril de Bolívar, ofrece en arriendo al Gobierno nacional el almacen de madera últimamente construido en la Estacion Salgar, por la suma de novecientos pesos al año.

2.° El Administrador de la Aduana recibe i toma en arriendo el espresado edificio para el servicio de la Oficina por tiempo indefinido, i por la espresada suma de novecientos pesos al año, pagadera por duodécimas partes al fin de cada mes, con advertencia de que el término empezará a contarse desde el dia 1.° del presente mes.

Este contrato será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo i a la del Directorio de la Compañía.

Sabanilla, enero 15 de 1875. *Joaquin María Palacio—W. Campbell.*

Es copia—*Palacio.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Febrero 26 de 1875.

Apruébase el contrato celebrado el 15 de enero último, entre el Administrador de la Aduana de Sabanilla i el Superintendente del Ferrocarril de Bolívar,

sobre arrendamiento del almacen de madera construido últimamente por la Compañía del mismo Ferrocarril, en la estacion Salgar.

Autorízase al Señor Administrador de la Aduana de Sabanilla para hacer el gasto necesario en la adquisicion de la balanza i de los escritorios, estantes, mesas i asientos que son indispensables en su Oficina, segun lo informa.

Publíquese el citado contrato i esta resolucion, i pásese copia de ámbos documentos al Congreso.

El Secretario—ESGUERRA.

XLIV

DESCARGA de mercaderías en la Aduana de Sabanilla.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 705—*Sabanilla,* 26 *de enero de* 1875.

Al Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

En vista del oficio de usted fecha 17 del pasado, número 4,135, seccion 2.ª ramo de Aduanas, i despues de haber conferenciado con los empleados del ferrocarril, he dictado el reglamento que en copia acompaño, en el cual se dispone que se pongan candados a las bodegas de los bongos que traigan mercancías de los buques, conservándose las llaves en poder de la Aduana o del primer jefe del Resguardo, i se adoptan otras medidas que confio tranquilizarán el ánimo del Poder Ejecutivo respecto al contrabando que pueda hacerse en esos vehículos; así como espero tambien que el comercio estimará o reconocerá al ménos el interes que tomo en evitar que se hagan en los bultos rateras sustracciones, miéntras los cargamentos permanezcan bajo el dominio de la Aduana, que es hasta donde alcanza mi jurisdiccion.

Soi de usted atento servidor. *Joaquin M. Palacio.*

Administracion de Aduana.

Visto el oficio de la Secretaría de Hacienda i Fomento, fecha 17 del pasado, número 4,135, seccion 2.ª ramo de Aduanas:

Vista la nota que dirijió ayer a esta oficina el Jefe de la Estacion Salgar, a nombre del señor Superintendente del ferrocarril de Bolívar, se dicta el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.° Cuando el remolcador conduzca de la bahía bongos con carga, lo anunciará a una distancia competente con el pito del vapor.

Art. 2.° Luego que el bongo o bongos cargados atraquen al muelle se hará salir de ellos a toda la tripulacion, rejistrándose los sacos, morrales &.ª que traigan,

i se cerrarán i sellarán todas las bodegas, ménos la del rancho en que se depositan los útiles del mismo bongo, i que no tiene comunicacion con las de la carga.

Art. 3.° Las llaves serán depositadas en poder del Administrador de la Aduana o del primer Jefe del Resguardo.

Art. 4.° Luego que las bodegas hayan sido cerradas i selladas, se llamará al respectivo patron i se le hará cargo del bongo, haciéndole notar el buen estado de los sellos, de cuyo daño o violacion serán responsables, de la misma manera que se procede en los buques de velas respecto a sus capitanes.

Art. 5.° Antes de procederse a la descarga de un bongo, el cabo de servicio o el guarda que le sustituya examinará si los sellos están en buen estado, i si lo estuvieren procederá a levantarlos i a dar principio a la descarga, que se verificará bajo su inspeccion i vijilancia.

Art. 6.° Cuando en el dia no alcanzare a sacarse toda la carga que traiga un bongo i quedare parte a su bordo, luego que terminen las horas de trabajo volverán a cerrarse i sellarse las bodegas, procediéndose como queda establecido en los artículos 2.° i 4.°

Art. 7.° Terminada que sea la descarga, el segundo Jefe del Resguardo, el cabo de servicio o el guarda que le sustituya examinará escrupulosamente el bongo hasta cerciorarse de que no queda ninguna mercancía a bordo.

Art. 8.° La parte del muelle en que estén atracados bongos con cargas de importacion será dividido por medio de puertas, que se cerrarán una vez que se suspendan los trabajos del dia, de manera que por la noche solo será lícito penetrar en ella a las rondas del Resguardo i a los patrones de los bongos, escepto en el caso de que sobrevenga un daño o avería a estos, que entónces se permitirá la entrada a todas las personas que hayan de dar ausilio.

Art. 9.° Todo bongo cargado conservará en proa una lámpara encendida durante la noche.

Art. 10. Durante la descarga, arrumaje i reconocimiento de las mercancías, los individuos que se ocupen en estos trabajos serán invijilados por los empleados del Resguardo. Una vez reconocidas i entregadas las mercancías a los interesados, cesa toda vijilancia de la Aduana respecto de ellas.

Comuníquese i dése cuenta al Poder Ejecutivo.

Sabanilla, enero 26 de 1875. *Joaquin M. Palacio.*

Es copia.—Sabanilla, enero 26 de 1875. *Palacio.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Marzo 17 *de* 1875.

Apruébase el Reglamento sobre descarga de mercaderías en la Aduana de Sabanilla, cuya copia se halla adjunta al presente oficio.

Publíquense dichos documentos i esta resolucion.

Contéstese. El Secretario—ESGUERRA.

XLV

FARO DE SABANILLA.

Barranquilla, febrero 15 de 1875

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Bogotá.

Pongo en conocimiento del Poder Ejecutivo que está terminado el nuevo faro jiratorio de Sabanilla, i que se pondrá en uso desde el 1.° de abril del presente año ; no haciéndose desde ahora porque, como mui bien lo sabe el señor Secretario, hai que dar a todos los navegantes aviso oportuno de este cambio de luz que se va a hacer.

Adjunto encontrará usted un ejemplar de los avisos que he publicado, para si el Poder Ejecutivo creyere conveniente hacerlos publicar tambien en el *Diario Oficial.*

Desearia que el Poder Ejecutivo nombrara un comisionado que examinara detenidamente este faro para que le diera un informe minucioso de él.

De usted atento seguro servidor.

Por N. Jimeno Collante, *Ramon B. Jimeno.*

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NUEVO FARO JIRATORIO EN SABANILLA.

Se hace saber a todos los navegantes que este NUEVO FARO JIRATORIO estará en uso desde el 1.° *de abril de* 1875.

Dicho faro está situado al estremo de la bahía del mismo nombre: Latitud 11° 00' 02" Norte: Lonjitud 75° 01' 49" Oeste de Greenwich: es visible a 22 millas náuticas de su posicion hácia el mar o 18½ millas afuera de Morro-hermoso, con un radio de visibilidad de Norte O° Oeste a Sud 65° Oeste. *

La torre i casa del Guardian son blancas. El foco de la luz está a 98 piés sobre el nivel del mar.

La luz es jiratoria, blanca i del 5.° órden, i *reemplazará a la antigua luz fija,* que solo quedará en el mismo lugar hasta el 1.° DE ABRIL DE 1875.

Al S. O. de la punta de *Isla Verde* hai una valiza blanca de 14 piés de alto.

Esta luz es tambien una guia para el fondeadero.

REGLAS: †

LOS BUQUES DE VAPOR ántes de colocarse al Este de Morro-hermoso deben, para tomar el canal, hacer que la luz esté al Este 15° Norte i conservar esta ruta. Cuando estén en el radio de las puntas Norte i Sud de tierra se encontrarán de 10 a 10½ brazas de agua con fondo de barro, cuya profundidad disminuirá gradual-

* Los brazos i los piés son medida inglesa. Los rumbos i las situaciones son verdaderas. La variacion del compas 5° 15' Este.

† Segun el informe de Harai Robinson, Injeniero.

mente siempre con el mismo fondo de barro, como ¼ de braza por cada décimo de milla.

Cuando se esté en 4¾ o 5 brazas, hágase que la luz quede al Este o mui cerca del Este i fondéese en dicha profundidad i en el mismo fondo.—Fondo de arena dura en la parte del Norte, i cascajo en la del Sud i al lado, indican la aproximacion de un bajo.

No se deben aproximar a la parte del Sud de la bahía en ménos de 4¾ brazas de agua.

La línea de 6 brazas no es un fondeadero apetecible.

LOS BUQUES DE VELA que entren deben conservarse entre los límites de la luz, que son Este 5° Norte i Este 22°. Norte despues que Morro-hermoso se halle al Sud, i fondear como se ha recomendado a los vapores, salvo si son de poca cala, en cuyo caso pueden quedarse en 4 o 3½ brazas en el centro o línea del canal para los vapores.

Al Oeste 4½° Norte i distante mas de 1½ millas de la luz, está la cabeza del *Banco de bajo Culebra* con 10 o 12 piés de agua sobre él, miéntras que a la distancia del largo de un buque hai 6 o 7 brazas.

Al Oeste 9¾° Norte de Morro-hermoso i como a ¾ de milla, hai *una roca* como con 18 piés de agua, rodeada por una profundidad de 7 a 8 brazas, la cuál no se habia notado ántes.

Por órden de N. Jimeno Collanto, *Ramon B. Jimeno.*

INFORME.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 868—*Sabanilla*, 21 *de mayo de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Oportunamente se recibió en esta Oficina la nota de ese Despacho, fecha 23 de marzo último, número 1,509, Seccion 5,ª ramo de Fomento, por la cual se me comunica que el Poder Ejecutivo tuvo a bien comisionarme para que examine las condiciones del nuevo faro de esta bahía, que está en ejercicio desde el dia 1.° del mes próximo pasado; cuyo asunto he demorado hasta ahora a causa de que las atenciones diarias de la Oficina no me habian permitido despacharlo ántes, como que acostumbro verificar por mí mismo los datos en que han de fundarse los informes que produzco.

En la noche del 14 del presente salí en *El Vijilante* para observar la distancia a que es visible la luz, i por el oficio del señor Capitan-contador que acompaño, vendrá usted en conocimiento que lo es, a 22½ millas; testimonio que ratifico, pues estuve presente a las observaciones i cálculos que se hicieron a bordo.

Los instrumentos de que se sirvieron para obtener ese resultado, fueron la am-

polleta i la corredera, instrumentos que marcan la marcha con toda esactitud en distancia tan corta, i que no requiere el empleo de otros que se usan cuando aquella es mayor. En la primera hora de viaje hácia fuera, el termómetro marcaba 45 libras de vapor i los cálculos señalaban 9 millas: en la segunda hora, habiendo bajado el termómetro, el andar fué 8 i 80, i en média hora mas 4 i 70 22½ millas.

I debe tenerse presente que por razon a la configuracion del globo, en una distancia de 22 i 23 millas, ya el descenso es sensible: que las olas se interponian entre la luz i el pequeño bajel; que éste es tan raso que su cubierta está casi al nivel del mar, habiéndose colocado el piloto contra-maestre en la jarcia para hacer la observacion a mayor altura.

La luz es jiratoria: cada dos minutos se aumenta el foco de ella, permaneciendo por el mismo espacio de tiempo brillante i refuljente; la rotacion es de dos minutos.

Ayer domingo me trasladé al lugar en que se ha levantado el faro, que es el mismo en que lo está el viejo, un terreno de 13 metros 55 centímetros sobre el nivel del mar, como lo dije a usted en oficio fecha 29 de febrero de 1872, número 96. La base es un círculo de 4 metros, 3 centímetros de diámetro, i sobre ella se levanta la torrecilla o cañon de forma circular tambien midiendo un metro 48 centímetros, i compuesta de seis planchas de fierro de a 2 metros 70 centímetros de alto cada una: súbese a la favora por una escalera interna de caracol en que se cuentan 80 grados. La altura, pues, sobre el nivel del mar, sin computar fracciones insignificantes, es de 98 piés ingleses.

Por el artículo 1.° del contrato de 27 de junio de 1872, el señor N. Jimeno Collante se comprometió a colocar un faro menor del que entónces existia en esta bahía, a efecto de hacer fácil i segura la navegacion de ella.

Fuí comisionado para señalar el punto en que debia colocarse el nuevo faro, i en cumplimiento de esta comision dicté la resolucion de 1.° de octubre de 1873, de que dí cuenta oportunamente i que acompaño ahora en copia.

En dicha resolucion designé para ello la pequeña colina que queda a la falda oriental del arroyo Nisperal, o sea el mismo punto que ocupa el faro viejo, i se hicieron aclaraciones al contrato, cuales fueron de que dicho faro debia ser del sistema jiratorio, de tal fuerza i poder de luz, que los buques que se dirijieran al puerto, pudiesen distinguirla desde la distancia de 15 o 20 millas. Estas aclaraciones que en rigor establecian nuevas i onerosas condiciones para el contratista, fueron aceptadas por éste i aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Mediante a lo que queda espuesto, el faro a que se contrae este informe llena las condiciones que se impusieron al contratista.

Soi de usted atento servidor. *Joaquin M. Palacio.*

XLVI

DECRETO número 504 de 1875 (12 de octubre), por el cual se declara indebido el pago de los derechos de importacion que se hizo en las Aduanas a virtud de los decretos del Presidente del Estado soberano de Bolívar i de los de las autoridades locales del Estado soberano del Magdalena.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

CONSIDERANDO:

1.° Que los derechos de importacion solo pueden cubrirse en las Aduanas cuando el pago se verifica en dinero, a mas tardar dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la espiracion del plazo que la lei concede a los introductores para revisar los ajustamientos que deben pasárseles al terminar el reconocimiento de las mercaderías; o cuando, por no haberlo verificado en este tiempo, ni haber jirado libranzas u otorgado pagarés para cubrirlos en la Tesorería jeneral, se proceda contra el deudor; o cuando las libranzas o pagarés hayan sido devueltos por dicha Tesorería por falta de pago en esa oficina;

2.° Que ni aun en los casos de que se acaba de hablar puede hacerse el pago en la Aduana, si el dueño de las mercaderías reside en un lugar distinto del de aquella oficina i otorga la fianza que espresa el artículo 158 del Código fiscal;

3.° Que en éste i en los demas casos no mencionados en el número 1.° deben pagarse los derechos precisamente en la Tesorería jeneral;

4.° Que los recaudadores de los derechos de importacion en las Aduanas, son los respectivos Administradores-tesoreros;

5.° Que estos empleados han de ser nombrados por el Poder Ejecutivo de la Union, que es tambien el único que puede removerlos; i que ninguna autoridad local tiene facultad para suspenderlos sino a virtud de auto en que se les llame a juicio, dictado por el Juez competente:

6.° Que únicamente en los casos de remocion, o suspension en los términos espresados, o en los de licencia concedida a solicitud del Administrador, o de muerte u otro accidente semejante que impida al empleado renunciar o solicitar licencia, puede reemplazársele con un interino nombrado por el Presidente del Estado, miéntras el Poder Ejecutivo nacional hace el nombramiento;

7°. Que la facultad de nombrar Administradores interinos corresponde a los Presidentes o Gobernadores de los Estados, en su carácter de Ajentes del Poder Ejecutivo nacional; i que no puede considerárseles como tales ajentes cuando se han rebelado i se hallan en armas contra éste;

8.° Que en consecuencia, los individuos que han funcionado como Administradores de las Aduanas situadas en el Estado de Bolívar, a virtud de nombramientos de las autoridades locales de aquella seccion de la República, hechos con posterioridad al 19 de julio último, en que el Presidente del Estado espidió el decreto por el cual declaró amenazada la soberanía del Estado i se preparó para rechazar la entrada a su territorio de las fuerzas nacionales, o en contravencion a lo espresado

en el número 6.° que precede, no han tenido autorizacion legal para administrar dichas Aduanas;

9.° Que ni el Presidente del Estado soberano de Bolívar, ni la autoridad política que funcionaba en la ciudad de Santamarta han tenido facultad para dictar los decretos sobre Aduanas que dictaron con el fin de exijir de contado los derechos de importacion i disponer de los productos de la renta;

10. Que los actos que se han ejecutado por tales empleados, o a virtud de los mencionados decretos, no tienen, de consiguiente, carácter legal;

11. Que en atencion á todo lo que precede, es indebido el pago de derechos de importacion hecho en las Aduanas, a individuos que en realidad no han sido Administradores de esas oficinas;

12. Que el Poder Ejecutivo, en el caso de que se acaba de hablar, tiene que proceder de acuerdo con las leyes civiles de la Union;

13. Que conforme a esas leyes los deudores están en el deber de verificar el pago al lejítimo acreedor i en el lugar en que estaban obligados a ello;

14. Que aun en el caso de que se haya empleado la fuerza contra el deudor, no pierde su derecho el lejítimo acreedor para reclamar el pago de su acreencia, sino que tal hecho da lugar a que el deudor repita civilmente e interponga su accion criminal, si lo tiene a bien, contra quien le hizo la esaccion indebida;

15. Que, suponiendo que se haya empleado la fuerza contra algunos introductores i que ella los exima del pago al Gobierno nacional, los hechos que constituyan dicha fuerza deben comprobarse ante el Poder Judicial, que es el llamado a resolver, en caso de ejecucion, si la deuda está estinguida;

DECRETA:

Artículo 1.° La Tesorería jeneral i las Aduanas situadas en los Estados de Bolívar i Magdalena procederán a cobrar los derechos de importacion cuya recaudacion les corresponda, i que hayan sido pagados a los individuos que funcionaron ilegalmente como Administradores de dichas Aduanas.

Artículo 2.° Los Administradores de las Aduanas, para saber con esactitud cuáles son los derechos que se han causado a deber durante el tiempo que las Aduanas han estado a cargo de ajentes sin autoridad legal, solicitarán de la Oficina jeneral de Cuentas los datos que les falten i que puedan deducirse de las facturas que los Cónsules remiten a la Secretaría de Hacienda i que se pasan a dicha oficina.

Artículo 3.° Cada uno de los Administradores de las Aduanas de Sabanilla, Cartajena i Santamarta, con los datos que haya en su oficina i los demas que pueda proporcionarse, procederá a formar cuanto ántes una liquidacion jeneral del producto bruto que debió tener la respectiva Aduana por derechos de importacion, recargos, multas, derechos de toneladas &.ª &.ª, en atencion a los buques que llegaron al puerto, a las infracciones que resulten de los documentos referentes a cada importancion, i a las disposiciones legales que debieron aplicarse al hacer las liquidaciones.

§.° Dichas liquidaciones jenerales comprenderán todo el tiempo que la Aduana estuvo en poder de los Ajentes de los Gobiernos locales de Bolívar i el Magdalena,

i se pasarán a la Secretaría de Hacienda para su exámen i revision por dicha oficina i por la jeneral de cuentas.

Artículo 4.° Los Cónsules de la Union remitirán inmediatamente a la respectiva Aduana i a la Secretaría de Hacienda i Fomento, copias del rejistro de que trata el artículo 47 del Código fiscal i de los sobordos i facturas a que dicho artículo se refiere, solicitando estas últimas al efecto de los consignatarios de los buques i de las casas comerciales en los puertos de su residencia, en cuanto conciernan a las esportaciones que se hayan hecho con destino a Sabanilla, Cartajena i Santamarta en los meses de mayo, junio, julio i agosto i los diez primeros dias de setiembre último.

Artículo 5.° El Inspector del puerto de Colon remitirá igualmente a las respectivas Aduanas i a la Secretaría de Hacienda los documentos de que trata el artículo anterior, referentes a los buques despachados de aquel puerto para los de Sabanilla, Santamarta i Cartajena en el indicado tiempo.

Dado en Bogotá, a 12 de octubre de 1875. S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento. NICOLAS ESGUERRA.

XLVII

DOCUMENTOS relativos a los derechos de importacion cobrados ilegalmente por los ajentes de los Gobiernos de los Estados de Bolívar i el Magdalena.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Antioquia—Poder Ejecutivo—Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda—Seccion 1.ª*—Número* 94*—Medellin, noviembre* 9 *de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Bogotá.

Tengo el honor de remitir a usted una representacion que al Poder Ejecutivo nacional dirijen algunos individuos del comercio de esta ciudad, en la cual piden que se someta a la decision del Congreso la cuestion de si debe o no cobrarse nuevamente los derechos de importacion que les exijió el Gobierno del Estado de Bolívar.

Al hacer esta remision, me permito manifestar a usted que el Gobierno de este Estado estima justa i razonable tal solicitud, i cree que no debe exijirse de nuevo el pago de derechos, por la circunstancia de que teniendo el Gobierno nacional el deber de dar seguridad en el tránsito por el rio Magdalena a los cargamentos del comercio, si no puede dar esa seguridad—sea porque una fuerza mayor u otra circunstancia cualquiera se lo impida, no puede pretender que los propietarios de esos cargamentos se sobrepongan a esa fuerza con el fin de que el Fisco nacional conserve sus derechos; que la violencia en ese caso mas bien la hacen los revolucionarios al Gobierno nacional arrebatándole su jurisdiccion, que a los indicados propietarios, i que por lo tanto, la Nacion no debe declinar la pérdida que

de allí le resulte sobre el comercio; i finalmente, que no es justo que los contribuyentes paguen dos veces un mismo impuesto como resultaria si la medida se llevara a cabo.

Todo lo cual tengo el gusto de decir a usted para conocimiento del C. Presidente de la Union, i por órden espresa del encargado del Poder Ejecutivo de este Estado.

Soi de usted con toda consideracion mui atento i seguro servidor,

Luis M. Mejía Alvarez.

Medellin, 6 de noviembre de 1875.

Ciudadano Presidente de la Union.

Sabeis mui bien que el Presidente del Estado soberano de Bolívar dictó, con fecha 3 de agosto, un decreto por el cual dispuso que los gastos de la guerra (que él declaraba al Gobierno federal) se hicieran con fondos nacionales, i otro por el cual mandó cobrar al contado los derechos de importacion.

Los infrascritos, comerciantes de esta ciudad, tuvimos conocimiento de dichos decretos, cuando nuestros ajentes de la Costa en el Estado de Bolívar nos avisaban que, urjidos por ese Gobierno, se verian precisados a ceder a la fuerza; pues aunque habian resistido a las intimaciones que ya se les habian hecho, al fin serian compelidos a hacer el pago, so pena de ser despojados de las mercancías. Efectivamente, algunos dias despues nos avisaron que habian tenido que pagar al contado, i en dinero sonante, la totalidad de los derechos, jirando a nuestro cargo por el valor de las liquidaciones de Aduana firmadas por el señor Ramon B. Jimeno, quien se titulaba Administrador de la Aduana de Sabanilla. Esas libranzas fueron cubiertas por nosotros íntegramente, a su presentacion, como era nuestro deber; pues estaban suscritas por ajentes en quienes hemos depositado nuestra entera confianza, i porque esa es la manera como se pagan ordinariamente en esta plaza los derechos de Aduana causados por las mercancías que a ella se introducen.

Nunca creimos que llegara el caso de que se exijiera de nuevo el pago de esos derechos; pues si bien veíamos que un poder estraño, abrogándose facultades que no tenia, se sustituia al Gobierno federal para apoderarse injustamente de los caudales públicos, tambien era innegable que al argumento poderoso de la fuerza nadie puede resistir, i mucho ménos pacíficos comerciantes del interior, que hemos introducido mercancías al territorio de la Union contando con las garantías, paz i seguridad de que durante algunos años habia disfrutado el pais.

Empero, ciudadano Presidente, vuestro decreto de fecha 12 de octubre, número 504, publicado en el *Diario Oficial* número 3,565, nos ha hecho ver que de un modo distinto a nuestro modo de pensar, habeis ordenado, sin duda con la mas recta intencion, que la Tesorería jeneral i las Aduanas situadas en los Estados de Bolívar i Magdalena, procedan a cobrar los derechos de importacion cuya recaudacion les corresponda, i que hayan sido pagados a los individuos que funcionaron ilegalmente como Administradores de dichas Aduanas.

La lectura del mencionado decreto nos ha movido a dirijiros respetuosamente esta representacion.

No es nuestro ánimo discutir la validez o fundamentos de los considerandos en que apoyais vuestro decreto; pero permitidnos que os hagamos presentes algunas razones que creemos militan en nuestro favor para no ser obligados de nuevo al pago, razones que por otra parte no habrán escapado a vuestro escelente criterio.

Es evidente que los males causados por la última injustificable revolucion han afectado directa o indirectamente a toda la Nacion, aunque no se tengan en cuenta sino los injentes gastos de equipo i movilizacion de fuerzas militares; gastos que ha sido preciso hacer del Tesoro nacional, para el cual han contribuido todos los colombianos. Así como seria injusto hacer pesar este gasto sobre un individuo o clase social determinada, no creemos razonable que sobre ciertos individuos (los comerciantes del interior) gravite únicamente el desfalco causado al Tesoro por los rebeldes de los Estados de Bolívar i Magdalena; i a esto i no a otra cosa equivaldria el exijirnos de nuevo los derechos de Aduana que esos Gobiernos nos cobraron por la fuerza.

Cualesquiera que hayan sido los manejos i las contemporizaciones que nuestros ajentes observaran con respecto a los gobernantes de esos Estados, es innegable que tuvieron que ceder a la fuerza. Prueba terminante de lo dicho se halla en un párrafo de la comunicacion del señor Secretario de Hacienda i Fomento, fechada en Bogotá el 11 de octubre, que a la letra dice así:

"El señor Jimeno, que funcionó como Administrador, habia señalado el dia 13 de setiembre para rematar en postura libre las mercancías respecto a las cuales no se hubieran pagado los correspondientes derechos de importacion; i a tal estremo hubieran llegado si el curso de los acontecimientos les hubiera dado tiempo para ello."

Una vez que de nuevo fuéramos obligados a pagar esos derechos al Gobierno nacional, ninguna significacion tendria para nosotros la facultad que la lei nos concede de repetir civilmente e interponer accion criminal contra quien hizo la esaccion indebida; pues bien veis, ciudadano Presidente, que tratándose de Estados como los de Bolívar i Magdalena, este recurso viene a ser nugatorio.

Si carecemos de razon en lo que hemos espuesto i en otras mil consideraciones que no hacemos por no cansar vuestra atencion, es un hecho innegable que esta cuestion entraña un problema difícil de derecho público, i que el asunto es contencioso. En tal virtud os suplicamos respetuosamente, no que revoqueis vuestro citado decreto, sino que al ménos suspendais su ejecucion hasta tanto que el próximo Congreso decida en un asunto como éste, que afecta graves intereses del comercio i de la industria jeneral del pais.

CIUDADANO PRESIDENTE.

M. A. Santamaría & Lalinde—Uribe & García—Luis María Mejía S.—Marcelino Restrepo e Hijos—Escobar & Hermano—Manuel María Vélez i Compañía—Teodosio Moreno & Hijos—Tomas M. Jaramillo—Rudecindo Echava-

[illegible]

[illegible]

[illegible]

rría e Hijo—López Hermanos & Compañía—Tomas Uribe & Hijos—Jaramillo Zapata e Hijo—Bartolomé Pérez—José María Hernández P.—Manuel Santamaría e Hijos—Sebastian Mejía e Hijos—Modesto Molina—Isaza i Escobar—Olarte & Lince—Antonio Pinzon— Manuel María Melguizo—Leocadio María Arango—Gaviria i Hermano—Francisco Botero e Hijos—Uribe i Díaz— Echeverri, Llano & Compañía—Fernando Restrepo e Hijos—Restrepo & Peláez—Gaviria & Jaramillo—Lisandro Posada—Como encargados de los señores *Schloss Brothers i C.ª Juan Maire & Compañía—Atanasio Restrepo e Hijos—Celedonio Restrepo—Bouhot Pedro—Lope M. Montoya—Alejandro López S.*

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 4,854.—*Bogotá,* 26 *de noviembre de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda del Estado de Antioquia.

Se recibieron en mi Despacho la nota de usted, de 9 del presente mes, número 49, seccion 1.ª i el memorial que con ella remitió usted, suscrito por varios comerciantes de esa ciudad. De tales documentos dí cuenta inmediatamente al ciudadano Presidente de la Union, i este funcionario, despues de haber considerado atentamente lo que en ellos se dice a propósito del decreto por el cual se mandaron cobrar de nuevo los derechos de importacion pagados indebidamente a los Gobiernos locales de los Estados de Bolívar i el Magdalena, ordenó se dictara la siguiente resolucion:

"Segun la lei, es indebido el pago de derechos que se hizo en las Aduanas del Atlántico a individuos que no tenian facultad legal para percibirlos.

"Sean cuales fueren las circunstancias especiales en que los deudores se hayan encontrado, i las propias opiniones de los miembros del Gobierno en cuanto a la presion que sobre todos o algunos de los introductores se hiciera por los Ajentes de los Gobiernos rebeldes, no está en las facultades del Poder Ejecutivo, ni el dar por válidos los pagos hechos a tales Ajentes, ni suspender el cobro de los derechos. Debe, al contrario, emplear para la recaudacion de tales derechos los procedimientos que las leyes detallan.

"En los juicios que habrán de seguirse contra los que se denieguen a pagar esos derechos, pueden los respectivos deudores hacer valer las escepciones i medios de defensa que crean tener, i el Poder Judicial, que es a quien corresponde, resolverá, llegado el caso, si con el pago voluntario o forzado que los introductores hicieron en las mencionadas Aduanas a los ajentes revolucionarios, se estinguió o no el crédito a favor del Gobierno.

"Tanto ménos puede el Poder Ejecutivo dejar de cobrar los enunciados derechos, cuanto necesita de esos recursos para los gastos que demanda la conservacion del órden público i el fomento de las mejoras materiales.

"Para que el Congreso en su próxima reunion pueda resolver sobre este par-

ticular lo que crea conveniente, pásensele en copia la nota del Gobierno de Antioquia i el memorial a que ella se refiere."

I la trascribo a usted para que se sirva ponerla en conocimiento del señor Gobernador de ese Estado i de los signatarios del citado memorial.

Soi de usted atento servidor. NICOLAS ESGUERRA.

XLVIII

OFICIO del Administrador de la Aduana de Cartajena, relacionado con los derechos de importacion que fueron pagados a los ajentes del Gobierno del Estado de Bolívar.

Estados Unidos de Colombia—Número 355—Cartajena, 7 de noviembre de 1875—El Administrador-tesorero de la Aduana.

Al Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Por un error del Guarda-almacen se incluyó el nombre de los señores Vélez, Martínez i C.ª entre los que recibieron mercancías, que estando depositadas en los almacenes de la Aduana se acojieron al decreto de 14 de agosto último, dictado por el Presidente de este Estado, de que tiene conocimiento el Gobierno. Los espresados señores no han recibido tales mercancías, el que las recibió fué el ajente del señor W. Piper, a cuya disposicion las habian puesto los introductores luego que fuera resuelta su reclamacion por el Jurado, como usted podrá cerciorarse por las copias que le adjunto; por manera que cobraré del ajente del señor W. Piper los derechos a que ha quedado reducida la liquidacion, por habérseles eximido de la pena que la Aduana les impuso por deficiencia de la factura.

Lo manifiesto a usted para restablecer la verdad de lo ocurrido.

Soi de usted atento servidor. *Miguel A. Vives.*

XLIX

DOCUMENTOS referentes a la Aduana de Sabanilla en el tiempo que estuvo a cargo de los ajentes del Gobierno del Estado de Bolívar.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 25—Sabanilla, 30 de setiembre de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

Conforme a las instrucciones que verbalmente me comunicó usted en Barranquilla, he formado i remito a usted los siguientes documentos:

1.° Inventario de los efectos que se encontraron en los almacenes el dia 13 del corriente, en que me encargué nuevamente de esta Aduana. De esos efectos casi todos han sido reconocidos i despachados por mí, quedando tan solo existentes los pertenecientes al Gobierno, unos pequeños bultos de muestras, i una cantidad de cajas de licores que corresponden a reclamo que está pendiente ante el Jurado de Aduanas.

2.° Un cuadro de las cantidades cobradas por el señor Jimeno desde el 5 de agosto último hasta el 12 del presente. Ese cuadro se ha formado con vista de los borradores o copias de las liquidaciones que se han encontrado en la oficina, anónimas en su mayor parte; dicho cuadro no lo presento con el carácter de definitivo, sino que me reservo adicionarlo si encontrare nuevos documentos o datos que a ello dieren lugar.

Soi de usted atento servidor. *Joaquin María Palacio.*

INVENTARIO

de las mercancías existentes en los almacenes de la Aduana de Sabanilla, el dia 13 de setiembre de 1875.

Del vapor "Etna" de 26 de agosto de 1875.

Marcas.	Números.	Descripcion.	Núm. de bultos.	Marcas.	Números.	Descripcion.	Núm. de bultos.
YR	1/4	Cajas....	4	L D V	1	"	6
Y R M	1	"	50		2	Barriles..	10
	1/2	Cajas...	20		3	"	10
	3/4	"	2		4	"	15
	5	"	1		5	"	5
I×R	10	Paquetes	120		6	Cajas....	1
	1	Cajas...	12		7	Cuñetes.	4
	2	Barriles.	100		8	Cajas....	4
	3	Cajas...	50		9	Barriles..	1
	11	"	1	I D de V	2	"	12
	13/14	Cuñetes.	2		3	"	16
S S P	1	Cajas...	2				
	2	"	2	J X × C	13/456	Cajas....	35
	3	Atado...	1		6/277/28/48		
	4	Barriles..	5		28/39	Barriles..	8
	5	Cajas	8		213/14 15	Cajas....	29
	6	"	1		17. 19	Paquetes	2
	7	"	1		21	Barriles..	2
R A S	2	Barriles..	80		22/22/1/2	Cajas....	2
	3/4	"	20		10	Paquetes	1
	5	Cajas....	2		12,24.25/26	Cajas....	19
	6	"	2		1	Barriles..	100
	7	"	1		22. 27	Cajas....	2
D H	1	Cajas....	1	P D	1/789	"	9
	2	"	1	J C C	12/4	Cajas...	5
	3	Cajas....	1		5. 6. 7.	Barriles.	3

Marcas.	Números.	Descripcion.	Núm. de bultos.
J C C	8	Cajas ...	1
	9	Barriles .	10
	10	Cajas ...	150
	11	Barriles .	1
	12	Cajas ...	2
	13/14	Barriles..	2
	15	Cajas ...	1
	16	Barriles..	1
	17	Cajas ..	1
	18/19	Atados ..	4
	20. 21	Cajas. ..	2
	22	Paquetes	1
	23. 24. 26.	Barriles .	4
	27/28	Cajas ...	2
	29	Balas ...	1
	30	Barriles .	1
	31	Caja. ...	1
	32. 33	Bultos ..	2
J M C H E	1	Barriles .	50
H F	2	Bultos ..	1
M S C	353/57. 358/62.		
	362/12. 373.		
	374. 375. 376.	Cajas. ..	72
	377	Cuñete. .	1
	378/79. 380.	Cajas ...	3
L R	1/2	Fardos ..	2
M S C			
A J S S	1	Barriles .	20
	2. 3. 4.	Cajas . .	6
	5	„	4
	7	Barriles .	1
	8	Cajas	10
	9/10	Barriles .	4
	11	Paquetes	1
	12. 13. 17. 14/15	Cajas ...	6
	16	Rollo ...	1
	1	Barriles .	20
	18. 19. 20. 21.		
	22/23. 24-5.	Cajas ...	17
J X C	25	„	1
A J S C	1	„	12
	1	Barriles .	50
M C	1/2	Rollo	1
	3	Bultos ..	1
	4	Caja	1
	5/6	Paquetes	2
E C	4	Caja	1
J X C	227/28	Cajas ...	2
	229	Barrilito.	1
	230/32. 233. 234		
	235. 236/37.		
	238/39. 240/43.		
	244. 245. 246.		
	247. 248	Cajas ...	19
B S B P J X C	1/5	Fardos ..	5

Marcas.	Números.	Descripcion.	Núm. de bultos.
F S G	1-2	Barriles .	40
F B M	1. 2. 3. 5	Cajas ...	60
	6	Barriles .	20
	7. 8	Cuñete .	2
	9	Barril ..	1
	14/15	Atado ..	5
	16/17	Cajas ...	10
J A J	1	Barriles.	40
E O	2	Sacos ...	40
	3	Barriles .	5
	4	Cajas ...	20
	5	Atados .	2
D D	1	Barriles .	60
	2-4	Cajas ...	44
	5	Atados .	3
	6. 7. 8/10	Cajas	16
C R Q	1/20	Sacos ..	20
C	1	Tablas ..	561
A H E	1.2. 1/21. 22. 24. 25.....	Cajas	26
D I	1-1	Barriles .	105
	2. 3	Cajas ...	18
M M	1	„	10
	3	Barriles .	50
	4. 5. 6. 7.	Cajas	55
E M	1. 3/4	„	7
	59	Bultos ..	5
	10. 11/12. 13	Atados .	4
	15	Cajas ...	51
	18/19	Sacos. ...	2
	20	Latas ...	6
J X C	1-2	Cajas	26
	3-4	Barriles.	2
E P P	1	Caja	1
H H	1-2	„	30
	3	Atados..	4
	4-5	Barriles .	12
	6/15	Bultos ..	10
	18/19	Cajas	9
	20	Bultos ..	1
	21/28	Cuñetes .	8
	29	Cajas ...	1
	17	Barriles .	60
C I V	1	Parrillas	125
	2/6	Cuñetes.	5
	7/8	Barriles .	4
	9	Paquetes	1
	10/11	Cuñetes..	6
	12/14	Piezas....	3
	15/16	Cajas ...	2
	12/13	Barriles.	2
W X C	1	Balas....	2
M R R K. Balgar.	1	Sacos....	40
J M P	1. 1	Cajas	2
C A de V	1	„	1
	21/26	Cuñetes .	6
B R C	19	Cajas ...	1
	20. 21	Cuñetes .	2

Marcas.	Números.	Descripcion.	Núm. de bultos.
J X X C	247. 248	Cajas ...	19
B S	1/5	Fardos...	5
B D			
J X CAM	1/6	Cajas ...	6
P B			
A M	102	"	1
M V A	1/8	"	8
B A H	2	Barriles .	50
C C X R	11/40	"	30
H D C	1/3	Cajas ...	3
J C	1/8	Tercero[las]	8
	9	Barril...	1
	10/12 13/24	Tercero[las]	15
	25	Cajas ...	1
J M S	24	"	2
G JMCF	23/24	"	2
A P P P	1/7 80/11	"	10
J D J H	1	Sacos ...	40
	234	Cajas	40
P J X C	12	Cajas ...	20
	13	Barriles .	50
	14. 15. 16	Cajas ...	3
J M C Q	1/2 3/4	"	4
J E M	23/24 25	"	3
R P D	1	"	1
M X C	1. 2. 3. 4	"	12
K X S	92. 103	"	12
P J			
	104	"	1
	105	"	1
J M F	141/42. 143		
	144/52 153.		
	154/55 156/57.		
	158/61.....	"	21
C G C	1. 2	"	70
M S C	1	"	1
M A D	14	"	1
	28	Sacos...	40
	29. 30	Cajas ...	20
F B G	21/23 24/25. 26	"	6
de T la	1	Barriles .	80
	2	Sacos ...	30
M H	1	Barriles .	8
C R A J	1	"	1
	2	Bala....	1
	3	Atado...	1
	5	Barriles .	4
	6	Atado...	1
	7/9	Rollos...	6
	10	Cuñetes .	2
	10/12	Banas ..	24
	13	Caja....	1
	14	Cilindros	1
	1	Barriles .	50
	2	Cajas ...	200
	3	Barriles .	1
	4. 5	Cajas ...	21
	6	Atado....	1

Marcas.	Números.	Descripcion.	Núm. de bultos.
C R A J	7	Lata....	1
	8	Bulto ...	1
	9	Caja....	1
E J	1	Atado...	1
B H X H	61. 62. 63/74	Cajas ...	14
C			
	1/3	"	3
C H / S H I H	1	Atados .	1
	2/3	Cajas ...	2
	4	Bultos ..	1
	5	Cajas ...	1
	7/9	Piezas...	3
	10/12	Masas ..	3
	13/16	Bultos ..	4
	17/19	Cajas ...	3
	20/22	Piezas...	3
	23/25	Masas ..	3
	26/29	Bultos ..	4
	30/32. 36. 37	Cajas ...	5
C I C	1	"	1
D A C	1/7	"	7
M / R A P	1/5	"	5
	6/8	Bultos ..	3
	9/13	Cajas ...	5
	14/15	Bultos ..	2
	16/19	Cajas ...	4
	20/24	Bultos cajas.....	5
	25/26	Cajas ...	2
	27/29	Bultos ..	3
	60/62 1/34	"	7
J M D	1/6	Bultos ...	6
	7/8	Cajas	2
N M	1/5 6/7 9. 10. 11	"	10
J C C	1/30	Barriles .	30
H			

Del vapor frances "Louisiana" de 3 de setiembre.

Marcas.	Números.	Descripcion.	Núm. de bultos.
W + C	209	Caja....	1
	210/13	Bultos ..	4
C C	95/108	"	14
	109	"	1
	110/125	"	16
	126	"	1
	127/28	"	2
W + C	245. 615	"	2
P H C	1,136. 1,301	Cajas ...	2
	1,350/64	Cestos ..	15
	1,369. 1,370.		
	1,371. 1,372		
	1,373	Cajas ...	5
J / S M	7,893. 85. 45		
X	8. 547	"	3
E S F	100. 101	"	2
B X C	5,419/19	Bultos ..	2
B			
	5,420/24	Cajas...	5

Marcas.	Números.	Descripcion.	Núm. de bultos.
B R C	25	Cajas ...	1
D	1	"	5
	3	Paquetes	3
	4. 5/6	Cajas	8
O	2. 3. 4. 5. 6.	"	14
	7	Barril ..	1
R-B	378/379. 418.		
	419/28.....	Cajas ...	51
	429/38	Fardos..	10
J A B	2	Bultos ...	8
	3/4	Cajas ...	2
	5. 6	Barriles .	2
	7. 8	Atados..	7
	9 10/12 11/13 12/14	Bultos ..	82
R X N B	1	Barriles .	30
	23. 4	Cajas ...	125
	6	Bultos ..	10
	7	Barriles .	10
	8. 9. 10	Cajas	22
G de L	1. 2. 3	"	38
	4	Barriles .	20
	6	Atados .	2
	7	Barriles.	10
	8	Bultos ..	1
	9. 10. 11	Cajas	7
	12	Barril ..	1
	13	Casco ..	1
V C C	1. 2. 3. 4	Cajas...	60
	5	Barriles.	100
	6	Sacos. ...	40
	7. 10. 11	Cajas...	3
P L C	1	"	80
	2	Bultos ...	10
	3. 4	Cajas ...	15
	5. 6	Bultos ..	2
	7. 12.	Cajas ...	6
	13	Barriles .	30
	14	Cajas ...	1
F X G	1/50	Barriles .	50
H J C			
U Z P	1/76	"	120
F I X C	1/24		
G M V	1	Cajas ...	10
	2	Barriles .	40
	3	Sacos ...	20
	4	Barriles .	16
	5	Cajitas..	30
	6. 7. 8	Cajas ...	1
		"	52
F M	11. 12	Barriles .	40
	11. 12	Cajas ...	2
C C	229. 230	Cajas ...	2
R II.ª	1,135/59. 1,160/60. 1,162/66 1,167/1,168. 1,169/75. 1,176		

Marcas.	Números.	Descripcion.	Núm. de bultos.
R II.ª	77. 1,178. 1,179	Cajas. ..	45
V II	2	Barriles .	40
J M F	1	Sacos. ..	20
	2	Cajas ...	4
P II	1	Sacos ...	20
E V X C	4	Atados .	1
	5. 6. 7. 8	Cajas ...	14
C V L	2	Sacos...	30
	3. 4	Barriles .	24
	5	Ferzones	12
	6	Cuñetes.	20
	7	Cajas	5
	8	Cuñetes.	2
	9	Cajas ...	1
	10/12	"	3
	13/14	Barriles .	2
	15	Cuñetes .	1
	16	Bultos ..	5
K S C	12/21. 22. 33. 34/59 41/50. 61/61. 62. 63. 64.....	Cajas ...	53
R E	1. 2. 3/4 5/8 9. 10/11. 12...	Cajas ...	12
	13	Bultos ..	1
	14/15	Cuñete..	2
	16/20	Cajas ...	5
	21/23	Barriles .	3
A J S × C	1	"	20
	2. 3. 4.	Cajas ...	6
	5	"	4
	7	Barril. ..	1
	8	Cajas ...	10
	9. 10	Barril...	4
	11	Paquetes	1
	12. 13. 17. 14. 15.....	Cajas ...	6
	16	Rollo ...	1
	1	Barril ..	20
	18. 19. 20. 21. 22/23		
	24	Cajas ...	17
J X X C	25	"	1
A J S + C	1	"	12
	1	Barriles .	50
M C O	1/2	Rollo ...	1
	3	Bultos ..	1
	4	Cajas ...	1
	5/6	Paquetes	2
E C	4	Caja....	1
J X + C	227/28	"	2
	229	Barrilitos	1
	230/32. 233 234. 235 236/37. 238/39. 240/43. 244. 245. 246.		

Marcas.	Números.	Descripcion	Núm. de bultos.
S M	142/56	Fardos..	15
L D	712/14	Cajas ...	3
S M C	715	Fardos..	1
	950	Cajas ...	1
R c S	60/62	Fardos..	3
c			
B	675/78	„	21
c+c			
C C	717. 300/302	„	4
S M C			
M V	92. 93. 94	Balas ...	3
M			
S V G M	177/80	Fardos...	4
MGPXC	1/37. 38/39	Balas ...	39
De otros buques.			
B X B M	223. 224	Cajas ...	2
J B G	„	„	1
Gobierno de Colombia.	„	Cajas ...	22
L V de C	32. 28. 24. 26		
L V de C	33. 27. 30. 31		
	20. 27. 23	Cajas	12
L V de C	„	„	5
M. Camacho Roldan. Bogotá. United States of Colombia.	„	„	1
E V de C	„	„	3
„	„	Bultos ..	3
J M S S L L	„	Cajas ...	368
Muller Siefken i C.ª	„	„	1
F X P II	„	„	1
„	„	Rollos...	70
		Suma..	7,088

Sabanilla, setiembre 16 de 1875.

El Guarda-almacen.

Narsés Manótas.

CUADRO

de las cantidades cobradas por el señor Ramon B. Jimeno, con el título de Administrador de la Aduana de Sabanilla, por derechos de importacion, de toneladas i de faro, desde el 5 de agosto último hasta el 12 del corriente mes de setiembre de 1875, formado con vista de los documentos que se han encontrado en el archivo de esta Aduana.

IMPORTADORES.	DERECHOS DE IMPORTACION.											
	Vapor *Andes* de 24 de julio.	Vapor *Lafayette* de 27 de julio.	Vapor *Mossellle* de 27 de julio.	Bergantin *Armen Adrien* de 30 de julio.	Bergantin *Melle* de 1.° de agosto.	Vapor *American* de 2 de agosto.	Vapor *Des* de 10 de agosto.	Vapor *Atlas* de 11 de agosto.	Vapor *Franconia* de 12 de agosto.	Vapor *Mexican* de 15 de agosto.	Vapor *Guadalupe* de 22 de agosto.	TOTALES.
Fergusson, Noguera i C.ª	1,886-65	6,986-80	8,734-25	3,953-95	906-75	14,773-50	3,443-95	689-35	12.619-25	....	....	53,994-45
Jimeno i Collante.	1,328-75	1,678-05	3,114-20	924-15	397-35	2,582-60	155-30	480-90	1,246-05	326-10	708-40	12,941-85
Palacio i Gómez	610-40	9,045-15	5,872-80	3,643-50	....	10.575-90	12,162-85	36-75	642-55	301-20	....	42,891-10
C. Hoyer.	120 ...	....	....	....	....	....	....	496-20	....	....	....	616-20
Hollman Merkel.	40-10	....	....	....	....	....	....	....	51-60	....	....	91-70
De la Hoz Hermanos	167-25	110-10	....	....	....	....	... ...	....	....	... ...	....	277-35
Abello Hermanos.	99-25	....	48-40	....	....	....	....	....	....	....	..... .	147-65
Aepli Eberback i Compañía	20-60	....	273 ...	....	51-15	....	....	235-40	62-05	....	....	642-20
Francisco S. Glen	70-80	....	....	....	....	....	....	139-65	....	....	....	210-45
Simmonds i Alzamora.	48-15	831-90	3,098-10	....	192-45	1,675-85	8,297-15	103-15	1,661-75	....	....	15,958-50
De la Rosa i Núñez.	12-80	....	....	....	....	....	....	....	228-90	... ...	....	241-70
Jardey i Compañía	9-80	316-50	....	....	67-50	....	....	49-30	134-25	....	....	577-35
Pedro Osio.	194-80	40-65	....	33-..	....	....	....	34-65	....	....	....	303-10

CUADRO

de las cantidades cobradas por el señor Ramon B. Jimeno, con el título de Administrador de la Aduana de Sabanilla, por derechos de importacion, de toneladas i de faro, desde el 5 de agosto último hasta el 12 del corriente mes de setiembre de 1875, formado con vista de los documentos que se han encontrado en el archivo de esta Aduana.

IMPORTADORES.	DERECHOS DE IMPORTACION.											
	Vapor *Andes* de 24 de julio.	Vapor *Lafayette* de 27 de julio.	Vapor *Mosselle* de 27 de julio.	Bergantin *Armen Adrien* de 30 de julio.	Bergantin *Mette* de 1.° de agosto.	Vapor *American* de 2 de agosto.	Vapor *Des* de 10 de agosto.	Vapor *Atlas* de 11 de agosto.	Vapor *Franconia* de 12 de agosto.	Vapor *Mexican* de 15 de agosto.	Vapor *Guadalupe* de 22 de agosto.	TOTALES.
Fergusson, Noguera i C.ª	1,886-65	6,986-80	8,734-25	3,953-95	906-75	14,773-50	3,443-95	689-35	12.619-25	....	....	53,994-45
Jimeno i Collante.	1,328-75	1,678-05	3,114-20	924-15	397-35	2,582-60	155-30	480-90	1,246-05	326-10	708-40	12,941-85
Palacio i Gómez	610-40	9,045-15	5,872-80	3,643-50	....	10.575-90	12,162-85	36-75	642-55	301-20	....	42,891-10
C. Hoyer.	120 ...	....	....	....	....	....	....	496-20	....	....	....	616-20
Hollman Merkel.	40-10	....	....	....	....	....	....	....	51-60	....	....	91-70
De la Hoz Hermanos	167-25	110-10	....	....	....	....	... ...	....	....	... ...	....	277-35
Abello Hermanos..	99-25	....	48-40	....	....	....	....	....	....	....	..... .	147-65
Aepli Eberback i Compañía	20-60	....	273 ...	....	51-15	....	....	235-40	62-05	....	....	642-20
Francisco S. Glen	70-80	....	....	....	....	....	....	139-65	....	....	....	210-45
Simmonds i Alzamora..	48-15	831-90	3,098-10	....	192-45	1,675-85	8,297-15	103-15	1,661-75	....	....	15,958-50
De la Rosa i Núñez	12-80	....	....	....	....	....	....	....	228-90	... ...	....	241-70
Jardey i Compañía	9-80	316-50	....	....	67-50	....	....	43-30	134-25	....	....	577-35
Pedro Osio.	194-80	40-65	....	33-..	....	....	....	34-65	....	....	....	303-10
Pasan ..... $	4,009-35	19,059-15	21,140-75	8,554-60	1,615-20	29,607-85	24,059-25	2,265-35	16,646-40	627-30	708-40	128,893-60

DERECHOS DE IMPORTACION.—[CONTINUACION.]

IMPORTADORES.	Vapor *Andes* de 24 de julio.	Vapor *Lafayette* de 27 de julio.	Vapor *Mosselle* de 27 de julio.	Bergantin *Arman Adrien* de 30 de julio.	Bergantin *Mette* de 1.° de agosto.	Vapor *American* de 2 de agosto.	Vapor *Des* de 10 de agosto.	Vapor *Atlas* de 11 de agosto.	Vapor *Franconia* de 12 de agosto.	Vapor *Mexican* de 15 de agosto.	Vapor *Guadalupe* de 22 de agosto.	TOTALES.
Vienen.....$	4,609-35	19,059-15	21,140-75	8,554-60	1,615-20	29,607-85	24,059-25	2,265-35	16,646-40	627-30	708-40	128,393-60
Tomas M. Causland.....	61-25	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	61-25
Z. C. Flim i Compañía.....	108-80	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	108-80
Alejandro Danouille jr.....	.....	228-85	526-05	.....	.....	13-05	8-10	129-25	.....	.....	.....	905-30
Audier Hermanos.....	.....	2,778-70	112-20	297-75	.....	147-60	.....	100 ...	.....	.....	.....	3,436-25
José Manuel González.....	.....	639-30	877-50	91-90	.....	371-70	22-50	11-55	251-55	.....	.....	2,266 ...
Joaquin A. Mier.....	.....	290 ...	237-15	.....	59-40	.....	.....	.....	78-40	.....	157-50	822-45
Aristídes Voigt.....	.....	59-40	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	59-40
Villareal, Carbonell i C.ª.....	.....	75-15	.....	.....	50-50	.....	377-55	85 ...	319-75	.....	.....	907-95
Santodomingo i Jimeno.....	.....	14-85	.....	109-60	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	124-45
Jaullie Hermanos.....	.....	302-50	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	302-50
Müller, Siefken i Compañía.....	.....	.....	539-80	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	539-80
J. Helm i Compañía.....	.....	.....	106-65	.....	.....	.....	338-30	81 ...	.....	.....	.....	526-45
A. Strunz.....	.....	.....	4-90	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	4-90
Melchor Martínez jr.....	.....	.....	.....	.....	.....	17-40	.....	.....	22-05	96-30	.....	135-75
Evaristo Obregon.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	410-25	.....	.....	.....	.....	410-25
Pardo i Dovalle.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	75 ...	.....	.....	.....	.....	75 ...
A. J. Senior i Compañía.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	90-70	.....	.....	.....	90-70
Wolff i Correa.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	61-25	.....	.....	.....	61-25
Isaac Senior.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	61-15	.....	.....	.....	61-15
Manuel Senior i Compañía.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	48-25	.....	.....	.....	48-25
Demetrio Dávila.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	86-25	333-15	.....	.....	419-40
Naar i Malabet.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	162 ...	46-25	32-70	.....	240-95
J. Martínez S.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	65-70	.....	.....	.....	65-70
David Heilbrun.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	729-65	.....	.....	729-65
Totales.....$	4,779-40	23,447-90	23,545 ..	9,053-85	1,725-10	30,157-60	25,290-95	3,247-45	18,427-20	756-30	865-90	141,297-15

DERECHO DE TONELADAS.

Cobrado del Capitan de la goleta holandesa *Brillante*, sobre 39,964 kilógramos, peso bruto de su carga, a $ 1 cada 1,000 kilógramos.....$ 40 ...
Id. del id. del bergantin frances *Mette*, sobre 18,000 kilógramos, peso bruto de su carga, a $ 1 cada 1,000 kilógramos.. 18 ...
Id. del id. del id. id. *Armand Adrien*, sobre 77,977 kilógramos, peso bruto de su carga, a $ 1 cada 1,000 kilógramos. 78 ... $ 136

DERECHO DE FARO.

Cobrado en 17 de agosto, del Capitan del bergantin frances *Mette*, sobre 148 toneladas.....$ 6-20
Id. en id. id. del señor Pedro R. Vengoechea, por vapor *Lafayette*, sobre 1,990 toneladas..... 52-25
Id. en id. id. de los señores Müller Siefken i Compañía, por vapor *American*, sobre 1,368 toneladas. 36-70
Id. en id. id. del señor A. Strunz, por vapor *Dee*, sobre 1,207 toneladas..... 32-70
Id. en id. id. de los señores Pardo i Dovalle, por vapor *Atlas*, sobre 740 toneladas ..... 21 ...
Id. en id. id. de los señores Aepli, Oberback i C.ª por vapor *Franconia*, sobre 2,111 toneladas..... 55-30
Id. en id. id. de los señores Müller, Siefken i C.ª por vapor *American*, sobre 1,368 toneladas..... 36-70
Id. en id. id. de los id. id. id. id, por vapor *Mexican*, sobre 1,038 toneladas..... 28-45
Id. en 26 id. del señor Pedro R. Vengoechea, por bergantin-goleta *Mary Chitton*, sobre 77 id... 3-85
Id. en id. id. del id. id. id, por vapor *Guadalupe*, sobre 932 toneladas..... 25-80
Id. en id. id. del señor A. Strunz, por vapor *Shanon*, sobre 2,046 toneladas..... 53-65
Id. en id. id. de los señores Pardo i Dovalle, por vapor *Etna*, sobre 866 toneladas..... 24-15
Id. en 29 id. del señor Pedro R. Vengoechea, por vapor *Louisiane*, sobre 1,115 toneladas..... 30-40
Id. en 4 de setiembre, del Capitan de la goleta *Amistad*, sobre 63 toneladas..... 3-15
Id. en id. id. de los señores Müller, Siefken i C.ª por vapor *Mexican*, sobre 1,038 toneladas... 28-45

Pasan.....$ 438-75

		Vienen.....$	438–75	
Id. en id.	id.	del señor Pedro R. Vengoechea, por vapor *Louisiane*, sobre 1,115 toneladas...	30–40	
Id. en id.	id.	de los señores Müller, Siefken i C.ª por vapor *Californian*, sobre 1,300 toneladas.	35 ...	
Id. en id.	id.	del Capitan del bergantin *Mette*, sobre 148 toneladas.....$	6–20	510–35

El 3 por 100 correspondiente al Tesoro nacional sobre la suma de estas partidas, es de $ 15–35 centavos.....$ 15–35

RECAPITULACION DE LO COBRADO.

	Sumas parciales.
Por derecho de importacion.....$	141,297–15
Por derecho de tonaladas.....	136 ...
Por el 3 por 100 del derecho de faro.....	15–35
Suma total.....$	141,448–50

Sabanilla, setiembre 30 de 1875.

El Administrador-tesorero,

Joaquin M. Palacio.

El Contador interventor,

Jacinto Consuegra.

Despacho de Hacienda i Fomento—Octubre 17 *de* 1875.

Contéstese que el Poder Ejecutivo se ha enterado del contenido de este oficio i de los documentos adjuntos; que estima debidamente la acuciosidad del señor Administrador en formar i remitir el cuadro que se ha recibido con tales documentos; i que espera el informe del mismo empleado sobre adiciones o reformas a dicho cuadro, de acuerdo con el decreto número 504 (*Diario Oficial* número 3,565).

Publíquense el oficio i documentos citados: luego que eso se haya verificado, llámese hácia ellos la atencion del señor Procurador jeneral de la Nacion para lo de su cargo, i de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional i de la Oficina jeneral de Cuentas para lo que pueda convenir.

El Secretario—ESGUERRA.

I.

MENSAJE del Presidente del Estado soberano de Bolívar referente al informe del Secretario de Hacienda i Fomento, i contestacion.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Bolívar—Número 61—*El Presidente del Estado.*

Al ciudadano Presidente de la Union—Bogotá.

Los términos del informe que os ha presentado vuestro Secretario de Hacienda, acerca del resultado de la visita que practicó en las oficinas nacionales del ramo en el Estado, el cual se halla publicado en el *Diario Oficial* número 3,565, fecha 14 del presente mes, hacen indispensable que yo os dirija el presente Mensaje, para esclarecer algunos hechos referidos en aquel informe, de un modo destinado a llevar la sospecha a vuestro ánimo i al de los lectores, de haberse dispuesto de una parte de los fondos nacionales en objetos distintos del servicio público.

Comenzaré por aseguraros que no es esacto que ántes ni despues de espedido mi decreto de 9 de setiembre, derogatorio del de 19 de julio anterior, i de todos los consecuenciales de éste, hubiera yo admitido la renuncia del Administrador interino de la Aduana de Sabanilla, al señor Ramon B. Jimeno, ni nombrado en su reemplazo al señor Juan Ramon Gómez. Así lo manifestó públicamente en Barranquilla mi Secretario jeneral, i así se comunicó al señor Juez civil i de comercio de la provincia de Barranquilla en nota número 34, fecha 25 de setiembre último, de que os acompaño copia, al suministrarle un informe que solicitó acerca de las personas que hubieran desempeñado el referido empleo en la Aduana de Sabanilla, del 4 de agosto al 12 de setiembre.

La dilijencia de entrega de la Aduana por el señor Juan Ramon Gómez, me sorprendió a mí tanto, como sorprendió a vuestro Secretario de Hacienda i Fomento. Por eso desde que llegó a mi conocimiento traté de averiguar cómo habia sucedido aquello. De ese exámen resultó lo siguiente.

Temeroso el señor Ramon B. Jimeno, Administrador nombrado por mí, de que se le hiciera responsable por la Corte de cuentas, de las sumas de dinero que habia pasado a la Comisaría de guerra, en el curso del mes de agosto i en los primeros dias de setiembre, trató de que apareciera el señor Gómez como Administrador i recibiendo de él como existencia las sumas que habia recaudado de los importadores; i que fuera el señor Gómez quien pusiera la nota de remesa a la Comisaría de guerra, de las sumas que él habia remitido parcialmente. Para esto contaba el señor Jimeno con que yo convendria en admitirle la renuncia i en hacer el nombramiento en el señor Gómez; creencia que no llegó a ver cumplida, porque yo en ningun caso i por ningun motivo me habria prestado a semejante cosa.

No pretendia el señor Jimeno dejar de rendir las cuentas de su manejo, ni ocultar por medio de un tercero ningun acto indigno, de que él no es capaz. De esto tengo la mas completa evidencia. Fué porque él es un hombre honrado, que me fijé en su persona para Administrador de la Aduana de Sabanilla. I tan no ha

querido el señor Jimeno ocultar ningun acto indigno, que ha dado al público la nota que el 30 de setiembre dirijió a la Secretaría de Hacienda i Fomento, detallando buque por buque, el producido de cada uno de ellos, i la inversion dada a los productos; en cuya nota ofrece rendir su cuenta a la Corte respectiva, a la cual acompañará los espedientes orijinales, cuyos duplicados estarán a la fecha en la Secretaría de Hacienda, remitidos por el Administrador de la Aduana de Sabanilla.

No puedo afirmar que la suma que asegura en dicha nota el señor Jimeno haber entregado al Gobierno del Estado, para gastos de la guerra, sea esacta; porque para conocer su esactitud necesito tener a la vista las cuentas de los que han recibido i distribuido esos fondos, de las cuales apénas me es conocida la del Comisario de guerra señor Belisario Laza. Los demas responsables deben presentar sus cuentas en el curso de este mes, i si no lo hicieren dictaré contra ellos las medidas administrativas mas severas.

En el informe del señor Secretario de Hacienda, parece que se ha querido dar a entender, que al dictarse el decreto de 9 de setiembre se dieron órdenes para retener o distraer la existencia que hubiera en las Aduanas. Esto lo deduzco de los siguientes pasajes que estracto del informe:

"Segun la dilijencia estendida por los señores Ramon B. Jimeno i Juan Ramon Gómez, en 10 de setiembre, aparece que habia en caja $ 142,813-70.

"Segun una relacion que se encontró en la Aduana, suscrita por el señor Jimeno i por otros empleados de la oficina en 31 de agosto, aparece que los sueldos eventuales de dicho mes se liquidaron sobre un producto líquido de $ 185,000-00."

Cualquiera que no se fije bien, creerá que la Aduana produjo esas dos sumas reunidas, o sean $ 327,813-70, i que de ella habia una gran existencia en la época en que se entregó la Aduana al señor Joaquin María Palacio.

Ya he esplicado cómo no es esacto que el señor Gómez fuera Administrador de la Aduana, i por esa esplicacion vendreis en cuenta de que lo que el señor Gómez dijo que habia recibido de existencia, i que habia entregado despues del 10 al Comisario de guerra señor Laza, no era sino lo que el señor Jimeno habia entregado en el curso del mes de agosto i en el de setiembre, no solo al señor Laza, sino a otros empleados, los cuales dieron los recibos del caso, en las fechas en que se les entregó el dinero; pues era precisamente para que pudiera aparecer haciendo las entregas el señor Gómez i no el señor Jimeno, que éste dió por existente el 10 lo que habia entregado ántes, i Gómez lo dió por recibido el 10 i entregado despues de esta fecha.

El señor Gómez no puede exhibir un solo recibo firmado a su favor, ni por el señor Laza, ni por ningun otro empleado del Estado. Las remesas hechas por la Aduana a los empleados del Estado, constan en oficios firmados todos por el señor Jimeno; i los recibos firmados a favor de dicho señor Jimeno en su calidad de Administrador.

Aludiendo a la existencia que dijo el señor Gómez habia recibido del señor Jimeno el 10, pregunta el señor Secretario de Hacienda: "¿A quién entregó el señor Gómez ese dinero? ¿Qué inversion pudo dársele despues de restablecido el

órden en el Estado ?" Poco despues añade que el señor Gómez aseguró en una declaracion, que de órden del Gobierno del Estado habia entregado al Comisario de guerra $ 100,000, i que el resto estaba en comprobantes de gastos hechos en la oficina; i como para dejar caer una cruel sospecha sobre el Comisario de guerra señor Laza, llama el señor Secretario la atencion a que este señor salió poco despues de Salgar para Cartajena, a donde, "a ser cierto lo dicho por Gómez, debió conducir toda o la mayor parte de aquella gruesa suma de dinero."

Quizá sabe el señor Secretario, porque de ello se impuso probablemente en Barranquilla, que el señor Gómez habia declarado una falsedad; que no fué cierto que él hiciera entrega de *un solo centavo* al señor Laza, como tambien no es cierto que aquel recibiera nada del señor Jimeno. Así, pues, el señor Laza no pudo traer a la capital del Estado ni una gruesa ni una pequeña suma. Este señor Laza es un ciudadano honrado a carta cabal i fué por eso que recibió de mí el importante nombramiento de Comisario de guerra. La presentacion i publicacion de su cuenta demostrará esto que acabo de afirmar.

Volviendo a la nota publicada por el señor Jimeno, resulta de ella que los productos de la Aduana de Sabanilla durante la época que estuvo a su cargo, fueron de $ 214,305-00. De esta suma asegura que el Administrador señor Joaquin María Palacio, remitiria a la Tesorería jeneral de la Union $ 85,439-35, i que él envió, por conducto del señor Ricardo Silva, de Bogotá, a la misma Tesorería, en letras sobre Lóndres i Paris $ 10,857, lo que hace un total de $ 96,296-35. En sueldos fijo i eventual, útiles de escritorio, mobiliario, arrendamiento de local i flete de 649 bultos introducidos por el Gobierno nacional, asegura que pagó la suma de $ 4,434-95; el saldo de $ 113,673-70 es lo que afirma haber entregado al Estado. Como he manifestado ántes, miéntras no sean presentadas todas las cuentas de los que han manejado estos fondos, no puedo aceptar que sea esa la suma recibida por el Estado.

Me he detenido en estas demostraciones porque como voi a disponer que esta nota sea publicada, servirán aquellas para que el público se vaya fijando en este asunto, i modifique las impresiones que haya recibido con la lectura del informe que os presentó vuestro Secretario.

Adrede he querido prescindir de los conceptos estampados por el señor Secretario al juzgar incidentalmente los sucesos que acaban de pasar. Ya habrá ocasion de que todos los que han sido actores en esos sucesos, hablen ante los Tribunales i ante la Nacion, i serán éstos los que decidirán entónces, si ha habido ignominia, a quién corresponde; si ha habido baldon, sobre quién debe recaer.

Soi vuestro atento S. S. *Eujenio Baena.*

Estados Unidos de Colombia—Estado de Bolívar—Número 34—*Cartajena,* 25 *de setiembre de* 1875—*El Secretario jeneral de Estado.*

Al señor Juez civil i de comercio de la provincia de Barranquilla.

Atendiendo al contenido de su nota número 288, fecha 16 del actual, contesto a usted, que solo el señor Ramon B. Jimeno ha funcionado como Administrador de

en el Estado!" Poco despues añade que el señor Gómez aseguró en una de-
on, que de órden del Gobierno del Estado habia entregado al Comisario de
$ 100,000, i que el resto estaba en comprobantes de gastos hechos en la
: i como para dejar caer una cruel sospecha sobre el Comisario de guerra
Lara, llama el señor Secretario la atencion a que este señor salió poco des-
e Salgar para Cartajena, a donde, "a ser cierto lo dicho por Gómez, debió
ir toda o la mayor parte de aquella gruesa suma de dinero."

uizá sabe el señor Secretario, porque de ello se impuso probablemente en
quilla, que el señor Gómez ha declarado una falsedad; que no fué cierto
hiciera entrega de un *sólo centavo* al señor Lara, como tambien no es cierto
uel recibiera nada del señor Jimeno. Así, pues, el señor Lara no pudo traer
capital del Estado ni una gruesa ni una pequeña suma. Este señor Lara
ciudadano honrado a carta cabal i fué por eso que recibió de mí el impor-
nombramiento de Comisario de guerra. La presentacion i publicacion de su
demostrará esto que acabo de afirmar.

olviendo a la nota publicada por el señor Jimeno, resulta de ella que los
tos de la Aduana de Salamilla durante la época que estuvo a su cargo, fue-
$ 214,305-00. De esta suma asegura que el Administrador señor Joaquin
Palacio, remitiria a la Tesorería jeneral de la Union $ 85,433-35, i que él
por conducto del señor Ricardo Silva, de Bogotá, a la misma Tesorería, en
obre Lóndres i Paris $ 10,557, lo que hace un total de $ 95,990-35. En
ijo i eventual, útiles de escritorio, mobiliario, arrendamiento de local i
649 bultos introducidos por el Gobierno nacional, asegura que pagó la suma
434-95; el saldo de $ 117,073-70 es lo que afirma haber entregado al Es-
rno he manifestado ántes, mientras no sean presentadas todas las cuentas
que han manejado esos fondos, no puedo aceptar que sea esa la suma reci-
r el Estado.

Me detengo en estas dificultades porque como voi a disponer que esta
a publicada, servirán aquellas para que el público se vaya fijando en este
i modifique las impresiones que haya recibido con la lectura del informe
presentó nuestro Secretario.

rede he querido prescindir de los conceptos estampados por el señor Secre-
argar incidentalmente los cargos que acaban de pasar. Ya habrá ocasion
odos los que han sido acusados en esos cargos, hablen ante los Tribunales i
Nacion, i serán éstos los que decidirán entónces, si ha habido ignominia, a
rresponde: si ha habido delito, sobre quien debe recaer.

Nuestro atento S. S. *Eujenio Baena.*

Tal [illegible] de Cartajena—Secretaría de Hacienda—Número 94—Cartajena, 25 de noviembre de 1875—El Secretario jeneral del Estado.

[illegible] de nombramiento de la [illegible] de Barranquilla.

[illegible] al [illegible] 244, folio 10 del [illegible], nombro [illegible] el señor Eugenio E. Jimeno [illegible] Administrador de

representada
especie; i de
ro los seño-
pues yo como

corre a fojas
tendió i sus-
uera la de
ue en copia
Jimeno i
a Gómez
erdo que
ce pesos
s setenta
on de la

borró o
La dili-
uras, ni
cual,

n J.

ien-
Se-

o
r
a

[illegible]

"Si este señor, como se afirma el Presidente de Bolívar, se negó dicho [illegible] que respondió de ella el señor Jimeno i el señor Gómez, a [illegible] e probar la falsedad de lo que ellos mismos han asegurado en la diligencia de [illegible]ha 10 de setiembre i reclamado con juramento el señor Gómez.

"No es estraño que en el informe de esta Secretaría ya citado, se haya querido r a entender que la Aduana, mientras la administró el señor Jimeno, produjo [illegible] escientos veintisiete mil ochocientos trece pesos, setenta centavos ($ [illegible]

"Si en vez del estracto de algunos pasajes de dicho informe, hubiera el Presi[illegible]nte del Estado de Bolívar tomado a la letra lo que en él se dice, se habría ev[illegible]do el trabajo de la rectificacion que ha pretendido hacer.

"En cuanto a lo que habia en caja cuando el señor Jimeno entregó la oficina señor Juan Ramon Gómez, no hizo el Secretario de Hacienda sino insert[illegible] la respectiva dilijencia de entrega, de 10 de setiembre, de la cual aparece que [illegible]bia en aquella fecha una existencia de ciento cuarenta i dos mil ochocientos trece [illegible]sos, setenta centavos ($ 142,813-70).

"Por lo que respecta al producto probable de la Aduana de Sabanilla, se dijo el citado informe lo siguiente:

"De una relacion que se encontró en la Aduana, suscrita por el señor Jimeno por otros empleados de la oficina en 31 de agosto, aparece que los sueldos ever[illegible]uales de dicho mes, se liquidaron sobre un producto líquido de ciento ochenta i [illegible]inco mil pesos ($ 185,000). Esto i lo recaudado en los doce primeros dias de se[illegible]iembre, de que no tengo noticia, da idea de las sumas que los ajentes del Presidente del Estado de Bolívar tomaron de la Aduana de Sabanilla en el mes dias que estuvieron apoderados de ella."

"El pasaje trascrito es el mismo que incompleto reproduce en su Mensaje el [illegible]esidente del Estado de Bolívar, i en él no se asevera, ni podía asevararse pater[illegible]iamente, cúal fuera el producto de la Aduana. Los datos de que en él se hace [illegible]rito dan apénas una idea de los caudales que los revolucionarios tomaron en la [illegible]na de Sabanilla en los dias que estuvieron apoderados de ella.

"Hechas las rectificaciones que preceden, el Poder Ejecutivo resuelve:

"1° Pásese copia del Mensaje del Presidente del Estado de Bolívar ya citado, [illegible] a que él se refiere i de la presente resolucion al señor Procurador [illegible], a que obren en el proceso que se instruye ante la Corte Suprema [illegible] en averiguacion de los delitos contra el Tesoro nacional perpetrados por el [illegible] del Estado de Bolívar i sus ajentes;

"2° Dígase al Presidente del Estado de Bolívar, [illegible]

la Aduana de Sabanilla, desde el 4 de agosto último hasta el dia en que volvió a su puesto el señor Joaquin María Palacio. El Poder Ejecutivo no ha hecho ningun otro nombramiento, ni ha autorizado a ninguno de sus Ajentes para que lo haga. Para poder informar a usted con esactitud a qué cantidad ascienden las sumas remitidas por el Administrador señor Jimeno a las Comisarías de guerra, las fechas de las remesas i de las en que fueron recibidas, he pedido los informes del caso i apénas los reciba le serán comunicados.

De usted atento S. S. *Miguel de la Espriella.*

Es copia—*Miguel de la Espriella.*

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas—Número 4,853—*Bogotá,* 26 *de noviembre de* 1875.

Señor Secretario jeneral del Estado de Bolívar.

A consecuencia del Mensaje que dirijió el señor Presidente de ese Estado al de la Union, bajo el número 61, recibido en esta Secretaría el 18 del presente mes, se ha resuelto lo siguiente:

"Del Mensaje señalado con el número 61, que dirijió el señor Presidente del Estado soberano de Bolívar al ciudadano Presidente de la Union, aparecen dos hechos mui importantes, a saber:

"1.° Que el señor Juan Ramon Gómez no fué nombrado Administrador de la Aduana de Sabanilla, i que de consiguiente es falso cuanto a ese respecto dijeron el señor Ramon B. Jimeno i dicho señor Gómez, en la dilijencia de 10 de setiembre de 1875, inserta en el informe que el Secretario de Hacienda dirijió al Presidente de la Union en 11 de octubre, i lo que bajo de juramento espuso el citado Gómez ante el Juez de la provincia de Barranquilla (documento número 11 de los anexos al informe); i

"2.° Que el Comisario de guerra señor Belisario Laza, no recibió la suma de cien mil pesos ($ 100,000) que Gómez asegura haberle remitido por órden del Gobierno del Estado.

"Sea cual fuere la opinion que el Presidente del Estado de Bolívar tenga del señor Jimeno, no pudiendo ponerse en duda la autenticidad del documento de 10 de setiembre de que se ha hablado, i aseverando dicho funcionario que el señor Gómez no fué nombrado para reemplazar al señor Jimeno, el hecho ejecutado por éste no tiene, en concepto del Poder Ejecutivo, esplicacion alguna satisfactoria.

"No es verosímil que, teniendo el señor Jimeno los recibos parciales de las sumas entregadas a los empleados del Estado, como lo asevera el Presidente de Bolívar, hubiera querido que el señor Gómez le diera un recibo total por las mismas sumas, ni es de creerse que dicho señor Gómez diera recibo de una suma que no habia entrado a su poder; i ménos aún que bajo de juramento insistiera en declarar,

como declaró, haber recibido del señor Jimeno ciento cuarenta i dos mil ochocientos trece pesos setenta centavos ($ 142,813-70), de los cuales dice entregó cien mil al Comisario de guerra señor Laza.

"Si este señor, como lo afirma el Presidente de Bolívar, no recibió dicha suma, preciso es que respondan de ella el señor Jimeno o el señor Gómez, a ménos que prueben la falsedad de lo que ellos mismos han asegurado en la dilijencia de fecha 10 de setiembre i confirmado con juramento el señor Gómez.

"No es esacto que en el informe de esta Secretaría ya citado, se haya querido dar a entender que la Aduana, miéntras la administró el señor Jimeno, produjera trescientos veintisiete mil ochocientos trece pesos, setenta centavos ($ 327,813-70).

"Si en vez del estracto de algunos pasajes de dicho informe, hubiera el Presidente del Estado de Bolívar tomado a la letra lo que en él se dice, se habria evitado el trabajo de la rectificacion que ha pretendido hacer.

"En cuanto a lo que habia en caja cuando el señor Jimeno entregó la oficina al señor Juan Ramon Gómez, no hizo el Secretario de Hacienda sino insertar la respectiva dilijencia de entrega, de 10 de setiembre, de la cual aparece que habia en aquella fecha una existencia de ciento cuarenta i dos mil ochocientos trece pesos, setenta centavos ($ 142,813-70).

"Por lo que respecta al producto probable de la Aduana de Sabanilla, se dijo en el citado informe lo siguiente:

"De una relacion que se encontró en la Aduana, suscrita por el señor Jimeno "i por otros empleados de la oficina en 31 de agosto, aparece que los sueldos even- "tuales de dicho mes, se liquidaron sobre un producto líquido de ciento ochenta i "cinco mil pesos ($ 185,000). Esto i lo recaudado en los doce primeros dias de se- "tiembre, de que no tengo noticia, da idea de las sumas que los ajentes del "Presidente del Estado de Bolívar tomaron de la Aduana de Sabanilla en el mes "i dias que estuvieron apoderados de ella."

"El pasaje trascrito es el mismo que incompleto reproduce en su Mensaje el Presidente del Estado de Bolívar, i en él no se asevera, ni podia aseverarse perentoriamente, cúal fuera el producto de la Aduana. Los datos de que en él se hace mérito dan apénas una idea de los caudales que los revolucionarios tomaron en la Aduana de Sabanilla en los dias que estuvieron apoderados de ella.

"Hechas las rectificaciones que preceden, el Poder Ejecutivo resuelve:

"1.° Pásese copia del Mensaje del Presidente del Estado de Bolívar ya citado, de la nota a que él se refiere i de la presente resolucion al señor Procurador jeneral, para que obren sus efectos en el proceso que se instruye ante la Corte Suprema federal, en averiguacion de los delitos contra el Tesoro nacional perpetrados por el Presidente del Estado de Bolívar i sus ajentes;

"2.° Dígase al Presidente del Estado de Bolívar, que ya que él no se ha prestado a sancionar la entrega que de la oficina de la Aduana hizo el señor Jimeno al señor Gómez, el Poder Ejecutivo espera que habrá dictado sin demora las más eficaces providencias para averiguar la responsabilidad criminal en que hayan incurrido dichos señores, i para obtener el reintegro de las sumas que en diez de setiembre existian en la caja de la Aduana, segun confesion de ellos mismos; i

"3.° Publíquense en el *Diario Oficial* la presente resolucion i el Mensaje que la motiva."

Lo trascribo a usted a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del señor Presidente de ese Estado.

Soi de usted atento servidor. NICOLAS ESGUERRA.

LI

DILIJENCIAS practicadas por el Juzgado de 1.ª instancia en Barranquilla, en averiguacion de varios hechos relacionados con los fondos existentes en la Aduana de Sabanilla, el 10 de setiembre de 1875.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Bolívar—Poder Judicial—Número 372—Barranquilla, 30 *de noviembre de* 1875—*El Juez civil i de comercio de la Provincia de Barranquilla i de primera instancia en lo nacional.*

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Bogotá.

En veintitres fojas escritas remito a usted las dilijencias orijinales practicadas en este Juzgado por órden de usted para averiguar quién es el responsable de ciertos fondos de la Aduana de Sabanilla, manejados en el período del 4 de agosto al 13 de setiembre del corriente año.

Soi de usted atento seguro servidor. *Teodosio Moreno.*

Juzgado civil i de comercio de la Provincia, i de primera instancia en los asuntos nacionales—Barranquilla, diez i seis de setiembre de mil ochocientos setenta i cinco.

Por cuanto el señor Secretario de Hacienda i Fomento ha excitado oralmente a este Juzgado, para que investigue ciertos hechos relacionados con los productos de la Aduana de Sabanilla, la cual aparece que estuvo a cargo del señor Juan Ramon Gómez, en los dias diez a trece de los corrientes; examínese con las formalidades legales a dicho señor Gómez, sobre los particulares que estime convenientes el Juzgado, de acuerdo con la excitacion que ha recibido. Al intento, hágase comparecer al ya enunciado señor Gómez inmediatamente en este Juzgado.

Moreno—El Secretario, *Simon J. Ariza.*

En la misma fecha, el señor Juez hizo comparecer en el despacho al señor Juan Ramon Gómez, con el fin de recibirle su declaracion; i estando presente, procedió el señor Juez a recibirle juramento, el cual prestó en la forma legal,

nte mí el Secretario, bajo de cuya gravedad i previa lectura de los artículos ucentes del Código penal, prometió decir verdad en lo que supiere i fuere untado, i siéndolo primeramente por su nombre i apellido, edad, estado, o profesion, vecindad i relijion, contestó: llamarse como queda nombrado, einta i nueve años de edad, soltero, negociante, vecino de esta ciudad i de on católica, apostólica i romana.

Preguntado si estuvo desempeñando el destino de Administrador de la Aduana abanilla en los dias diez a trece de los corrientes, con qué carácter, de qué ridad recibió el nombramiento i si prestó fianza para encargarse del destino; testó así: a las tres i média de la tarde del dia 10 del mes en curso, previa esa constitucional prestada ante el Gobernador de la provincia, señor doctor González Zapata, tomé posesion del destino de Administrador de la Aduana abanilla para que fuí nombrado en interinidad, por el Poder Ejecutivo del do de Bolívar, por renuncia admitida al señor Ramon B. Jimeno. Funcioné el dia doce, i el trece me ocupé de entregar la oficina al señor Joaquin María cio; i como estaba en interinidad i por pocos dias, no tuve necesidad de presanza ni la presté en efecto.

Preguntado: si al recibir la oficina de la Aduana, su antecesor señor Ramon imeno le entregó algunos caudales pertenecientes al Tesoro nacional por proos de dicha Aduana, en qué especies se los entregó i si los conserva en su r; i contestó así: recibí de mi antecesor, señor Ramon B. Jimeno, un documto en que consta que de los fondos de la Aduana se hallan depositados en el ulado británico de Barranquilla cuatro mil diez pesos sesenta centavos en tes de Banco, recibí así como en dinero, sin recordar precisamente qué suma le cada especie, la cantidad de ciento cuarenta i dos mil ochocientos trece pesos nta centavos. De esa suma remití a la Comisaría jeneral de guerra, por órden Gobierno del Estado, la suma de cien mil pesos para gastos de la guerra; i el está en recibos de los empleados i otros documentos comprobantes de gastos os en la oficina; cuyos documentos aparecerán en la cuenta; permitiéndome icar que esta suma está comprendida en la que he manifestado que recibí en tes i dinero; pues tales documentos se consideraron como de esta última cie.

Preguntado: si tiene en su poder el recibo que debió acusarle el Comisario ral de guerra por la suma de cien mil pesos que le remitió; i qué individuo el que en clase de Comisario recibió los espresados "cien mil pesos." Contestó Todos los documentos relacionados con la Aduana los trajo el señor Ramon Jimeno para aquí, en Barranquilla, arreglar todos los comprobantes i la cuenta se debe pasar a la Oficina jeneral de Cuentas; i el individuo que recibió los mil pesos que he manifestado, en clase de Comisario de guerra, fué el señor Lara.

Preguntado: si en su calidad de Administrador hizo pagos a los empleados la Aduana; i contestó así: "Pagué todos los gastos de cargo de la Aduana a el dia doce de los corrientes i percibí los correspondientes recibos, los cuales regué al señor Jimeno.

Preguntado: si en el momento de entregar la oficina de la Aduana, tenia en su poder algun dinero i a quién lo entregó, contestó: no tenia en mi poder ningun dinero al entregar la oficina de la Aduana, por lo cual solo le entregué al señor Joaquin María Palacio el documento comprobante del depósito existente en el consulado británico.

Preguntado: si tiene conocimiento de que el señor Jimeno haya dejado en esta ciudad el recibo de los cien mil pesos, i si le será fácil presentarlo a este Juzgado para tomar una copia de él; contestó: "No puedo asegurar si el señor Jimeno dejó en ésta el recibo de que se trata; pero que si lo consigue lo presentará en este Juzgado hoi a las tres de la tarde. Con lo cual el señor Juez dió por terminado este acto i se estiende la presente dilijencia, que firma el deponente señor Gómez, despues del señor Juez, i por ante mí el Secretario.

Teodosio Moreno—Juan Ramon Gómez—El Secretario, *Simon J. Ariza.*

Juzgado civil i de comercio, i de primera instancia en lo nacional—Barranquilla, diez i seis de setiembre de mil ochocientos setenta i cinco.

Pídase informe al señor Secretario jeneral del Estado, que se encuentra en esta ciudad, sobre lo siguiente:

1.° Qué personas han funcionado con el carácter de Administradores de la Aduana de Sabanilla, despues del 4 de agosto último.

2.° A cuánto ascienden los caudales pasados de la mencionada Aduana a la Comisaría de guerra, para gastos de ésta; la fecha en que se pasaron; la en que fueron recibidos, i por qué persona o empleado.

Moreno—El Secretario, *Simon J. Ariza.*

Cumplido en la misma fecha con oficio número 288.

El Secretario, *Simon J. Ariza.*

En la Aduana de Sabanilla, a las tres i média de la tarde del dia 10 de setiembre de 1875, el que suscribe, previa promesa constitucional presentada ante el señor Gobernador de la provincia, tomó posesion del destino de Administrador-tesorero de esta Aduana para que ha sido nombrado en interinidad por el Poder Ejecutivo del Estado de Bolívar, por renuncia admitida al señor Ramon B. Jimeno que ha estado encargado hasta hoi. Inmediatamente se procedió a la entrega i recibo de la Caja, en la cual se encontró i me doi por recibido lo siguiente:

Un documento en que consta que de los fondos de la Aduana se hallan depositados en el consulado británico de Barranquilla, cuatro mil diez pesos sesenta centavos..... $ 4,010-60

En billetes de banco i dinero, ciento cuarenta i dos mil ochocientos trece pesos setenta centavos..... 142,813-70

$ 146,824-30

Total ciento cuarenta i seis mil ochocientos veinticuatro pesos treinta centavos.

I para que conste que me he hecho cargo de dicha suma, firmo la presente dilijencia junto con el Administrador saliente i los testigos señores Máximo José Hernández i Nicolas L. Ballésta.

Juan R. Gómez—Ramon B. Jimeno—Testigo, *N. L. Ballésta—Máximo José Hernández.*

Es copia—Sabanilla, 16 de setiembre de 1875.—*Palacio.*

Es copia—El Secretario de Hacienda i Fomento. N. ESGUERRA.

Juzgado civil i de comercio de la provincia, i de primera instancia en los asuntos nacionales—Barranquilla, diez i siete de setiembre de mil ochocientos setenta i cinco.

Por recibida la procedente dilijencia que, en copia, ha remitido el señor Secretario de Hacienda i Fomento; agréguese al espediente respectivo, i sobre el contenido de ella examínese con juramento i demas formalidades a los señores Nicolas L. Ballésta i Máximo José Hernández, a quienes se citará para que comparezcan en la próxima audiencia.

Moreno—El Secretario—*Simon J. Ariza.*

En la misma fecha agrego a sus autos la presente copia.

El Secretario—*Simon J. Ariza.*

En seguida se libraron las correspondientes boletas de citacion a los señores Máximo Hernández i Nicolas L. Ballésta.

El Secretario—*Simon J. Ariza.*

En Barranquilla, a los diez i ocho dias del mes de setiembre del año de mil ochocientos setenta i cinco, que compareció en este despacho el señor Máximo José Hernández, con el fin de rendir su declaracion, el señor Juez por ante mí el Secretario le recibió juramento, que prestó en la forma legal, bajo del cual i previa lectura de los artículos conducentes del Código penal, prometió decir verdad en lo que supiere i le fuere preguntado; i siéndolo previamente por su nombre i apellido, edad, estado, oficio, vecindad i relijion, contestó: llamarse como queda nombrado, de treinta i ocho años de edad, casado, Juez del crímen, vecino de esta ciudad i de relijion católica.

Preguntado: si presenció como testigo la entrega que hizo el señor Ramon B. Jimeno de la oficina de la Aduana que estuvo a su cargo, al señor Juan Ramon Gómez; qué dia tuvo lugar dicha entrega, i si entregó el señor Jimeno al señor Gómez algunos fondos; a cuánto ascendieron éstos, en qué especies estaban; si se estendió alguna dilijencia, i si la suscribió como testigo, i contestó así: "Presenció como testigo la entrega que hizo el señor Ramon B. Jimeno al señor Juan Ramon Gómez de la Administracion de la Aduana de Sabanilla: esto tuvo lugar el diez del corriente despues de las tres de la tarde: el señor Jimeno manifestó haber entregado al señor Gómez una suma de miles de pesos, i éste se dió por recibido

de ella: sé que la suma recibida por Gómez, segun su dicho, estaba representada en documentos i dinero, pero no puedo recordar la cantidad de cada especie; i de aquel acto quedó constancia en una dilijencia que suscribieron primero los señores Gómez i Jimeno, despues el señor Balléstas (Nicolas L.) i despues yo como testigo."

Preguntado: con manifestacion de la dilijencia que en copia corre a fojas cuatro, para que diga si está igual su contenido con el de la que se estendió i suscribió el declarante, i si puede recordar que la suma que ella espresa fuera la de que se dió por recibido el señor Gómez; i contestó así: "La dilijencia que en copia se me ha puesto de manifiesto es la misma que estendieron los señores Jimeno i Gómez; pero en lo que hace relacion a la suma que aparece entregada a Gómez en dinero i billetes de Banco, no me parece que hai esactitud, pues recuerdo que en la dilijencia orijinal se espresaban ciento doce mil ochocientos trece pesos setenta centavos, i no ciento cuarenta i dos mil ochocientos trece pesos setenta centavos, lo cual puede provenir o de error en la copia o de adulteracion de la dilijencia orijinal despues de firmado por Balléstas i por mí."

Preguntado: si recuerda que en la dilijencia orijinal se enmendó, borró o entrerenglonó alguna cosa; i si fué debidamente salvado, i contestó así: "La dilijencia orijinal no tenia enmendaturas, ni entrerenglonaduras, ni raspaduras, ni borrones, cuando yo la firmé, i por cierto, fuí el último en firmarla." Con lo cual, se dió por terminada la dilijencia.

Teodosio Moreno—Máximo José Hernández—El Secretario, *Simon J. Ariza.*

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Bolivar—Seccion de Hacienda i Guerra—Número 30—*Barranquilla,* 17 *de setiembre de* 1875—*El Secretario jeneral del Estado.*

Al señor Juez civil i de comercio de esta provincia.

Por tener que partir hoi para la capital del Estado, i por existir en ella i no en esta ciudad, los datos relativos al informe que usted me pide por oficio de ayer número 288, tengo que diferir la contestacion de dicha nota hasta encontrarme en Cartajena; pero aseguro a usted que inmediatamente que llegue será contestada en todos sus puntos.

De usted atento seguro servidor. *Miguel de la Espriella.*

Juzgado civil i de comercio de la provincia, i de primera instancia en los asuntos nacionales—Barranquilla, veintiuno de setiembre de mil ochocientos setenta i cinco.

Recibida la presente nota del señor Secretario jeneral del Estado, agréguese a las dilijencias respectivas, i póngase en ellas constancia de la dilijencia de posesion

del señor Juan Ramon Gómez, como Administrador de la Aduana de Sabanilla. Para esto, el infrascrito Juez se trasladará, con su Secretario, a la oficina de la Gobernacion, i solicitará el libro donde esté estendida dicha dilijencia, para que el dicho su Secretario estienda i autorice dicha copia.

Moreno—El Secretario, *Simon J. Ariza.*

En la misma fecha agrego esta nota a las dilijencias respectivas.

El Secretario—*Simon J. Ariza.*

En la ciudad de Barranquilla, a los veintidos dias del mes de setiembre del año de mil ochocientos setenta i cinco, el señor Juez civil i de Comercio de la provincia asociado del infrascrito Secretario, i con el fin de dar cumplimiento a la parte final del auto anterior, se trasladó a la oficina de la Gobernacion de la misma provincia; i estando en ella, i presente el Gobernador señor doctor Juan González Zapata, el señor Juez exijió de él, el libro en que estendida la dilijencia de posesion que en uno de los dias del presente mes, se diera al señor Juan Ramon Gómez, para entrar a desempeñar el diez de los corrientes las funciones de Administrador de la Aduana de Sabanilla por nombramiento interino hecho por el Poder Ejecutivo del Estado. El señor Gobernador manifestó: que él no ha dado posesion del destino espresado al señor Juan Ramon Gómez, ni podia darla, puesto que el Poder Ejecutivo no le ha comunicado haber nombrado a dicho señor Gómez para tal destino. Con lo cual se terminó esta dilijencia, que firman el señor Gobernador despues del señor Juez, por ante mí el Secretario.

Teodosio Moreno—Juan González Zapata.

El Secretario, *Simon J. Ariza*

En seguida presente el señor Nicolas L. Ballésta el señor Juez le recibió juramento que prestó en la forma legal, bajo del cual, i previa lectura de los artículos conducentes del Código penal, ofreció decir verdad en lo que supiere i le fuere preguntado; i siéndolo primeramente por su nombre i apellido, edad, estado, oficio i vecindad i relijion, contestó: llamarse como queda nombrado, de cuarenta años de edad, casado, de este vecindario i de relijion católica.

Preguntado: Si presenció como testigo la entrega que hizo el señor Ramon B. Jimeno al señor Juan Ramon Gómez de la oficina de la Aduana de Sabanilla, que estuvo a cargo del primero; qué dia tuvo lugar la entrega; si Jimeno entregó a Gómez algunos fondos a cuánto ascendian estos; en qué especies estaban, si se estendió alguna dilijencia de entrega; i si la suscribió como testigo; i contestó así: "Presencié la entrega de la oficina que hizo el señor Ramon B. Jimeno al señor Juan Ramon Gómez, porque el señor Jimeno me manifestó que Gómez habia sido nombrado por el Poder Ejecutivo. La entrega tuvo lugar el dia diez de los corrientes por la tarde. No presencié el hecho material de la entrega de los fondos; pero el señor Juan Ramon Gómez me dijo que se daba por recibido de la suma de ciento doce mil ochocientos trece pesos setenta centavos, que estaba representada en dinero i papeles; pero como no los vi contar, como he dicho, no sé cuánto habria

de cada especie, i se estendió una dilijencia de entrega, la cual suscribí como testigo.

Preguntado con manifestacion de la dilijencia que en copia corre a fojas cuatro de esta actuacion, para que diga si está igual su contenido con el de la que se estendió i suscribió el declarante, i si puede recordar que la suma que ella espresa fuera la de que se dió por recibido el señor Juan Ramon Gómez, i contestó así: "El contenido de la dilijencia que se me ha manifestado, es igual en todo a la que se estendió i suscribí como testigo, escepto en cuanto a la suma que se dió por recibido el señor Gómez; pues como ya lo dije en mi respuesta anterior el señor Gomez se dió por recibido a mi presencia de la suma de ciento doce mil ochocientos trece pesos setenta centavos: i ademas de un documento en que constaba el depósito de cuatro mil diez pesos sesenta centavos hecho en el Consulado Británico en esta ciudad, puede suceder que haya habido equivocacion al copiar del orijinal la dilijencia que se me ha presentado; pero estoi cierto que el orijinal no tenia enmendaturas, ni entrerenglonaduras, ni barraduras, cuando la firmé.—Con lo cual se dió por terminado este acto i se estiende la presente dilijencia que firma el declarante despues del señor Juez i por ante mí el Secretario.

Teodosio Moreno—N. L. Bállestas.

El Secretario, *Simon J. Ariza.*

Juzgado civil i de Comercio de la provincia, i de primera instancia en los asuntos nacionales—Barranquilla, veintitres de setiembre de mil ochocientos setenta i cinco.

Confróntese la copia de la dilijencia de entrega de la Aduana de Sabanilla, que corre en copia a fojas 4 de estos autos, con su orijinal existente en poder del Administrador de dicha Aduana, señor Joaquin María Palacio.–Al efecto, el infrascrito Juez se trasladará, con su Secretario, a la oficina de dicho Administrador.

Moreno—El Secretario, *Simon J. Ariza.*

En dos de octubre del presente año de mil ochocientos setenta i cinco, el señor Juez civil i de Comercio de la provincia, asociado del infrascrito Secretario, a efecto de dar cumplimiento al auto que precede se trasladó a la oficina de la Aduana de Sabanilla, i habiendo encontrado en ella al Administrador, señor Joaquin María Palacio, se le exijió que presentara la dilijencia orijinal que se estiendiera al acto de entregar la oficina de esta Aduana, el señor Ramon B. Jimeno al señor Juan Ramon Gómez—Habiéndolo verificado el señor Juez confrontó la copia de fojas cuatro de estas dilijencias, con su orijinal que se encuentra estendida al reverso de la foja cincuenta i tres de un libro que tiene escrito en la portada este título: "Dilijencias de visita 1187 – 1872." De la confrontacion resultó lo siguiente: Desde el principio de la dilijencia hasta las palabras "depositados en el Consulado Británico de Barranquilla, cuatro mil diez pesos sesenta

centavos—$ 4,010-60" no hai mas diferencia entre el orijinal i la copia que la de que en aquel dice: "promesa constitucional prestada;" i en la copia dice: "promesa constitucional presentada." En el resto de la dilijencia orijinal desde donde dice: "En Billetes de Banco i dinero," hasta el final, que es la firma del señor Máximo José Hernández, se nota esto: están testadas estas palabras: "doce mil," i sobre estas está escrito, en letras ciento cuarenta i dos; de manera que viene a quedar valedero esto: "En Billetes de Banco i dinero ciento cuarenta i dos ochocientos trece pesos setenta centavos."—Esta suma está reunida con la anterior de cuatro mil diez pesos sesenta centavos, sacadas ámbas al márjen i sumadas; de modo que dan ciento cuarenta i seis mil ochocientos veinticuatro pesos treinta centavos; advirtiéndose que en la suma están enmendados los números cuatro i seis que ocupan el lugar de decena i unidad de millar. Esta misma suma está escrita en letra i dice así: "Total ciento cuarenta i seis mil ochocientos veinticuatro pesos treinta centavos, i está enmendada la palabra "cuarenta." Notándose tambien que hai un raspado donde está escrita esta palabra. De estas entrerenglonaduras i enmendaturas, al fin de la dilijencia i ántes de las firmas dice así: "Testado – doce mil – no vale – Cuarenta i dos – vale;" pero se nota diferencia en la letra de estas palabras i lo escrito en la dilijencia en cuanto a que aquella está mas reducida i pequeña i con el renglon que la contiene se atravesó la primera inicial de la firma del señor Juan Ramon Gómez. Con lo cual el señor Juez dió por terminado este acto, i se estiende para constancia la presente dilijencia, que firma el actual Administrador de esta Aduana, señor Joaquin María Palacio, despues del señor Juez i por ante mí el Secretario.

Teodosio Moreno—Joaquin M. Palacio.

El Secretario—*Simon J. Ariza.*

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Bolívar—Seccion de Hacienda i Guerra—Número 34—*Cartajena,* 25 *de setiembre de* 1875—*El Secretario jeneral de Estado.*

Al señor Juez civil i de Comercio de la provincia de Barranquilla.

Atendiendo al contenido de su nota número 288, fecha 16 del actual, contesto a usted, que solo el señor Ramon B. Jimeno ha funcionado como Administrador de la Aduana de Sabanilla, desde el 4 de agosto último hasta el dia en que volvió a su puesto el señor Joaquin María Palacio. El Poder Ejecutivo no ha hecho ningun otro nombramiento ni ha autorizado a ninguno de sus ajentes para que lo hagan.

Para poder informar con esactitud a qué cantidad ascienden las sumas remitidas por el Administrador señor Jimeno a las comisarías de guerra, las fechas de las remesas i de las en que fueron recibidas, he pedido los informes del caso i apénas las reciba les serán comunicadas.

De usted atento servidor. *Miguel de la Espriella.*

Juzgado civil i de Comercio de la provincia, i de primera instancia en los negocios nacionales—Barranquilla, 6 de octubre de mil ochocientos setenta i cinco.

Agréguese esta nota al espediente respectivo, i póngase al despacho. Antes, la Secretaría compulsará copia de ella i de este auto, i la dejará en el archivo.

Moreno—El Secretario, *Simon J. Ariza.*

En la misma fecha doi cumplimiento a la parte final que antecede.

El Secretario, *Simon J. Ariza.*

En seguida agrego esta nota a sus autos i con ellos doi cuenta, como está ordenado.

El Secretario, *Simon J. Ariza.*

Juzgado civil i de Comercio de la provincia i de primera instancia en lo nacional—Barranquilla, ocho de octubre de mil ochocientos setenta i cinco.

Aguárdese la venida del correo de la capital del Estado que debe llegar a esta ciudad el quince de los corrientes, por si el señor Secretario jeneral remite los datos que faltan. Si los remite, la Secretaría los pondrá al despacho, i si no los remite, se le reclamarán por el correo que parte de aquí para Cartajena el diez i siete del mes en curso, con encarecimiento de que los envie a vuelta del mismo correo.

Moreno—El Secretario, *Simon J. Ariza.*

En diez i siete de los corrientes i con oficio número 314 se dió cumplimiento a la parte final del auto que precede.

El Secretario, *Simon J. Ariza.*

Juzgado civil i de Comercio de la provincia, i de primera instancia en lo nacional—Barranquilla, primero de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco.

Sin perjuicio de volver a reclamar del señor Secretario jeneral del Estado los datos que se le tienen pedidos, recíbase declaracion jurada al señor Administrador de la Aduana de Sabanilla, para que diga, si de las sumas correspondientes a la cuenta del señor Ramon B. Jimeno en la época que administró la dicha Aduana, ha remitido aquel empleado algunas a la Tesorería jeneral de la Union: a cuánto ascienden las remesas, si es que las ha hecho; i la causa por la cual las haya verificado.

Póngase tambien constancia en esta actuacion, del modo como se llevó en la dicha Aduana la cuenta correspondiente al tiempo que estuvo a cargo del señor Jimeno, espresándose todo con la debida esactitud.

Para recibir la declaracion del señor Administrador, i para compulsar la copia de la cuenta de la Aduana, el infrascrito Juez se trasladará, con su Secretario, al lugar en que está dicha oficina.

Moreno—El Secretario, *Cárlos E. Martínez.*

En seis de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco que se trasladó el señor Juez civil i de Comercio de la provincia en asocio del infrascrito Secretario a la oficina de la Aduana de Sabanilla; estando en ella el señor Administrador Joaquin M. Palacio, por ante mí le recibió juramento en la forma legal por el cual i previa lectura de lo conducente del Código penal, ofreció decir verdad en lo que se le pregunte; i siéndolo por su nombre i apellido, edad, estado, relijion i profesion, contestó de la manera siguiente: Me llamo Joaquin María Palacio, natural i vecino de Barranquilla, mayor de edad, de estado casado, de relijion católica i actualmente ejerciendo las funciones de Administrador de la Aduana de Sabanilla.

Preguntado al tenor del primer párrafo del auto que precede para que diga lo que le conste sobre los puntos comprendidos en él, impuesto contestó así: El dia trece de setiembre último, al encargarme nuevamente de la oficina se me entregó una relacion de las liquidaciones por cobrar que sumaban, curenta i siete mil novecientos noventa i dos pesos, setenta centavos ($ 47,992-70 cs;) tomando por base esa relacion i con vista de otros documentos, o sean duplicados o copias en su mayor parte, anónimas, procedí a hacer efectivos los derechos de importacion liquidados en la época del señor Jimeno i que no habian sido pagados; cuyo recaudo ha producido hasta la fecha la totalidad de setenta i dos mil trescientos sesenta i seis pesos ($ 72,366) i esta suma representada en su mayor parte en pagarés i letras a cobrar las he remitido parcial i oportunamente a la Tesorería jeneral de la Union, i destinado lo poco que se ha recaudado en dinero a los gastos ordinarios de la oficina; procediendo en todo lo cual conforme a las disposiciones de la materia sobre inversion de fondos. Los documentos en los cuales fundé el cobro, no existen hoi en la oficina por haberlos remitido como comprobantes de la cuenta a la jeneral del ramo. El citado dia trece de setiembre en que me encargué nuevamente de la Aduana se me entregó por toda existencia de Caja i de cartera lo siguiente: Un documento en que constaba que de los fondos de la Aduana se hallaban depositados en el Consulado Británico de Barranquilla, cuatro mil diez pesos sesenta centavos, (4,010-60 cs.) i en Billetes de Banco i dinero doscientos setenta i tres pesos, veinte centavos (273-20 cs.), siendo estas mismas cantidades las que dejé en Caja el dia que fuí separado violentamente de la Aduana."

Espuso haber declarado la verdad i firma esta dilijencia despues del señor Juez por ante mí el Secretario.

Teodosio Moreno—Joaquin M. Palacio.

El Secretario, *Cárlos E. Martínez.*

En seguida el señor Juez por ante mí exijió del señor Administrador de la Aduana pusiera de manifiesto los libros Diario i Mayor de la cuenta de la oficina correspondiente al tiempo que estuvo a cargo del señor Ramon B. Jimeno, con el objeto de poner en estos autos la constancia ordenada en el auto anterior. El señor Administrador manifestó que del tiempo que estuvo la oficina manejada por el señor Jimeno no existen libros especiales i que en los llevados por él hasta el cuatro de agosto último en que fué separado violentamente de la oficina i que dejó

en dicha oficina despues de cerradas sus cuentas en dicho dia por Balance de Salida, consta lo siguiente: en el Mayor no se describió partida alguna i en el Diario se principió a describir en seguida de la última partida descrita por él, que está marcada con el número 689, la siguiente, la cual se copia a continuacion.

5

690—Varios	Deben	„
" Pasa		„
" Agosto de 1875		„
"	Vienen $	„
" A Balance de entrada		„
" Los saldos pendientes en el dia de ayer, los cuales forman el activo		„
" de esta cuenta que se abre en los términos dispuestos en el artículo		„
" 1856 del Código fiscal, a saber:		„
" Alcances		„
" El saldo de esta cuenta		„

Con lo cual i no habiendo ninguna otra constancia en los espresados libros, se dió por terminada esta dilijencia que se firma en seguida.

Teodosio Moreno—Joaquin M. Palacio.

El Secretario, *Cárlos E. Martínez.*

En el mismo dia i con oficio número 331, se hizo la reclamacion prevenida en el auto anterior.

El Secretario, *Cárlos E. Martínez.*

Juzgado civil i de Comercio de la provincia, i de primera instancia en asuntos nacionales—Barranquilla, seis de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco.

Sin perjuicio de la reclamacion hecha al señor Secretario jeneral del Estado; pídase informe al señor Belisario Laza, comisario de guerra que fué de las fuerzas del Estado, sobre lo siguiente:

1.° A cuánto ascendieron los caudales que le fueron remitidos de la Aduana de Sabanilla, desde el 4 de agosto hasta el doce de setiembre últimos, para gastos de guerra:

2.° La fecha o fechas en que le fueron remitidos, i la en que los recibió; i

3.° Qué persona o empleado le hizo la remesa o remesas. Este informe se pedirá por el correo que se despacha mañana en esta ciudad para la de Cartajena.

Compúlsese copia de esta actuacion desde el auto de diez i seis de setiembre citado, puesto en seguida de la declaracion del señor Juan Ramon Gómez, hasta el presente, para remitirla, por el próximo correo, al señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, que la ha pedido.

Moreno—El Secretario, *Cárlos E. Martínez.*

En el mismo dia seis de noviembre i con oficio número 333 se pidió el informe requerido al señor Belisario Laza.

El Secretario, *Cárlos E. Martínez.*

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Bolívar—Seccion de Hacienda i Guerra—Número 715—Cartajena, 12 de noviembre de 1875—El Secretario jeneral de Estado.

Al señor Juez civil i de Comercio de la provincia de Barranquilla.

En respuesta a la nota de usted, número 331, de 6 de los corrientes, manifiesto a usted, de órden del ciudadano Presidente, que hasta la fecha solo se tiene conocimiento de que de la Administracion de la Aduana de Sabanilla hayan pasado $ 8,500 a la Comisaría pagadora, i $ 72,279-10 a la Comisaría jeneral, segun verá usted en los números 1274 i 1280 del *Diario de Bolívar* que, auténticos, adjunto a la presente nota.

Soi de usted atento servidor. *Miguel de la Espriella.*

Juzgado civil i de comercio de la provincia, i de primera instancia en lo nacional—Barranquilla, diez i siete de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco.

Acúsese recibo: agréguese a sus antecedentes con los documentos adjuntos; i por el correo que se despacha hoi para Cartajena, exíjase del señor Secretario jeneral del Estado que se sirva dar el nombre del empleado o empleados que remitieron sumas de dinero de la Aduana de Sabanilla a la Comisaría jeneral de guerra, a cargo del señor Belisario Laza.

Igual informe pídase al que fué Comisario pagador, señor Félix E. Barrios, respecto del empleado que le remitió de la misma Aduana la suma de ocho mil quinientos pesos que asegura que recibió.

Moreno—El Secretario, *Cárlos E. Martínez.*

En el mismo dia i con oficio número 344 se acusó el recibo i se pidieron los datos ordenados al señor Secretario jeneral del Estado.

El Secretario—*Cárlos E. Martínez.*

En diez i nueve de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco, se pidió, con oficio número 352, el informe prevenido en el auto anterior al señor Félix E. Bárrios.

El Secretario—*Cárlos E. Martínez.*

El mismo dia diez i nueve de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco, agrego la presente nota i los documentos a ella adjuntos a sus respectivos antecedentes, como lo dispone el auto mencionado.

El Secretario—*Cárlos E. Martínez.*

Aduana de Sabanilla—Cartajena, setiembre 30 de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

Miéntras se da publicidad a la cuenta detallada, DEBIDAMENTE COMPROBADA, que produciré a la Corte de cuentas, de mi manejo como Administrador de la

Aduana de Sabanilla desde el 5 de agosto al 10 de setiembre del presente año, creo conveniente dirijir a usted esta nota con el fin de que el Gobierno jeneral i el público, sepan positivamente cuáles han sido los productos de dicha Aduana durante el tiempo de mi administracion, i qué inversion han tenido esos productos; i para que cesen las suposiciones i cargos inmerecidos que se han hecho i se hacen, tanto al Gobierno del Estado de Bolívar como a algunos ciudadanos que han estado en servicio, i a los empleados que han manejado esos fondos; cargos que solo pueden hacerse, si los hai, con vista de esa cuenta i previo exámen de ella.

Los productos son los siguientes:

DERECHOS DE IMPORTACION.

Del vapor *Andes* de	24	de	julio	$	5,753-90
Del id. *Lafayette*	27	de	id		23,447-95
Del id. *Moselle*	id.	de	id		23,577-40
Del buque *Amanda*	30	de	id		9,053-85
Del id. *Mette*	1.°	de	agosto		1,725-10
Del vapor *American*	2	de	id		30,401-50
Del id. *Dee*	10	de	id		34,850-95
Del id. *Atlas*	11	de	id		3,600-10
Del id. *Franconia*	12	de	id		30,395-50
Del id. *Mexican*	id.	de	id		24,476-50
Del id. *Guadaloupe*	22	de	id		12,917-55
Del buque *M. Chilton*	24	de	id		60-75
Del vapor *Shanon*	25	de	id		12,636-90
				$	212,897-95

DERECHO DE TONELADA.

De los buques *Brillante* i *Meite*	$	58-05
Producto neto de varios efectos que estaban en el caso de los artículos 174 i 175 del Código fiscal, i se pusieron en remate		1,349-00
Total	$	214,305 ...

La inversion es la siguiente:

Sueldos fijo i eventual de los empleados, hasta el 12 de setiembre, segun nóminas	$	3,890-10	
Alumbrado i agua para el Resguardo en los meses de agosto i setiembre		12 ...	
Pagado a los señores A. Voigt i Domingo G. Rubio dos cuentas de útiles de escritorio		21-90	
Pagado al Superintendente del Ferrocarril, por arrendamiento del local de la Aduana		150 ...	
Valor de una mesa grande, americana, comprada al señor Joaquin M. Palacio, para el servicio de la Aduana.		60 ...	
Pasan	$	4,134-00	214,305 ...

Vienen.....$	4,134-00	214,305 ...
Pagado a los señores Fergusson, Noguera i C.ª por flete marítimo de 649 bultos venidos por cuenta del Gobierno en el buque *Armand Adrien*, fr. 1004.25.....	200-95	
Entregado al Gobierno del Estado de Bolívar para gastos de la guerra.....	113,673-70	
Sumas que corresponden a esta cuenta i que remesará a la Tesorería jeneral el señor Administrador Joaquin M. Palacio	85,439-35	
Remesa que hago a la Tesorería jeneral por conducto del señor Ricardo Silva, de Bogotá, en letras sobre Lóndres i Paris.....	10,857 ...	
	$ 214,305 ...	214,305 ...

Los espedientes orijinales de los dichos buques i los comprobantes de esta cuenta, están en mi poder, en Barranquilla, para seguir a la Corte de Cuentas, i los duplicados en la Aduana de Sabanilla para seguir a esa Secretaría. Pero, miéntras eso sucede, los pongo a disposicion de cualquiera empleado o individuo particular que quiera examinarlos.

Los datos que suministro al señor Secretario en la presente nota, pueden mui bien adolecer de algun pequeño error debido a que no los he tomado directamente de los orijinales que, como dejo dicho, están en Barranquilla, sino de un estracto que saqué a la lijera cuando me separé de allí; pero si lo hubiere, debo manifestar desde ahora al señor Secretario que seré responsable de él.

Suplico al señor Secretario se sirva disponer la publicacion de esta nota en el *Diario Oficial*.

Soi de usted atento seguro servidor. *Ramon B. Jimeno.*

NOTAS EN QUE SE RECLAMAN UNAS CUENTAS.

Estados Unidos de Colombia—Estado de Bolívar—Número 32—*Cartajena*, 25 *de setiembre de* 1875—*El Secretario jeneral de Estado.*

Al señor Félix E. Bárrios, ex-Comisario pagador de la 1.ª Division de Vanguardia—Presente.

Desea saber el ciudadano Presidente a cuánto ascienden las sumas remitidas a usted por el señor Administrador de la Aduana de Sabanilla para atender a los gastos de guerra.

Espera el Poder Ejecutivo que usted evacuará este informe dentro del dia de hoi.

De usted atento seguro servidor. *Miguel de la Espriella.*

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Bolívar—Cartajena, 25 de setiembre de 1875.

Señor Secretario jeneral de Estado.

En atencion a su nota de esta fecha i atendiendo a los deseos del Poder Ejecutivo, digo a usted que el señor Administrador de la Aduana de Sabanilla me ha entregado la suma de ocho mil quinientos pesos para atender a los gastos de la guerra.

Con sentimientos de alta consideracion i respeto, soi del señor Secretario atento servidor.

Félix E. Bárrios.

Estados Unidos de Colombia—Estado de Bolívar—Número 33—El Secretario jeneral de Estado.

Al señor Félix E. Bárrios, ex-Comisario pagador de la 1.ª Division de Vanguardia—Presente.

Para mayor claridad en un informe que tiene que rendir este despacho, espera el Poder Ejecutivo que usted se sirva decir en qué fecha o fechas recibió usted de la Aduana de Sabanilla los ocho mil quinientos pesos a que se refiere su nota de hoi

De usted atento seguro servidor. *Miguel de la Espriella.*

Estados Unidos de Colombia—Estado de Bolívar—Cartajena, setiembre 25 de 1875.

Señor Secretario jeneral de Estado.

Contesto la nota de usted, número 33, fecha de hoi, manifestándole que fué el 10 de los corrientes que recibí de la Aduana de Sabanilla los ocho mil quinientos pesos a que hice referencia en mi nota de hoi.

De usted atento seguro servidor. *Félix E. Bárrios.*

ESTRACTO DE LA CUENTA DE LA COMISARIA JENERAL DE GUERRA, POR LOS FONDOS QUE MANEJÓ PROCEDENTES DE LA ADUANA DE SABANILLA.

CARGO.

Recibido con oficio de 17 de agosto, número 586	$	29,428-95
Id. con oficio de 23 de id. número 588		4,500-00
Id. con oficio de 28 de id. número 597		10,000-00
Id. con oficio de 1.° de setiembre, número 599		9,000-00
Id. con oficio de 6 de setiembre, número 613		7,000-00
Id. con oficio de 9 de setiembre, sin número		12,350-15
Pasan	$	72,279-10

Vienen.....$		72,279-10

DATA.

Remitidos a la columna de vanguardia, por conducto del Secretario de la Comandancia jeneral de las milicias del Estado, señor Aquilino Ramírez.....$	3,000-00	
Abonado al señor Emilio Clare, Comandante del vapor Tenerife, su sueldo de agosto.....	300-00	
Id. al señorWilliam H. Collins, primer Injeniero del mismo vapor, su sueldo del mes principiado el 11 de agosto.....	400-00	
Id. al señor M. C. Howard, segundo injeniero del id, su sueldo del mes principiado el 15 de id.....	200-00	
Id. al señor Senen V. Benedetti, Secretario de la Comandancia del Departamento de Barlovento, para útiles de escritorio en agosto i setiembre.....	32-00	
Id. al Sub-teniente, señor M. Moreno A, por cuenta de su sueldo de agosto.....	5-20	
Id. al id, señor Francisco Oliváres, por id.....	5-20	
Id. al id, señor O. Henríquez, por id. id.....	2-40	
Id. al id, señor Francisco Castillo Núñez, por sus haberes del 18 de agosto al 30 de setiembre.....	46-40	
Remitido a la Comandancia jeneral de las milicias del Estado, en el vapor Tenerife, al cuidado de su Comandante, señor E. Clare.....	7,000-00	
Remitido a la Administracion de hacienda de la provincia de Barranquilla para atender a los gastos de guerra:		
En 17 de agosto.....$ 2.100-00		
En 24 de agosto.....$ 1.000-00	3,100-00	
Abonado al señor Senen V. Benedetti, Secretario de la Comandancia jeneral del departamento de Barranquilla, su sueldo del mes comenzado el 12 de agosto.....	55-00	
Remitidos a Panamá con el señor Pedro M. Ucros, para compra de elementos de guerra.....	17,124-60	
Abonado al mismo señor Ucros, para gastos de viaje en su comision.....	120-00	
Id. al señor Francisco J. Martínez, por valor de cinco quintales de pólvora.....	400-00	
Id. al señor Francisco S. Glen, una libranza jirada por la Tesorería jeneral del Estado a favor de los señores Vélez, Martínez i Compañía.....	33-00	
Pasan.....$	31,823-80	72,279-10

Vienen.....$	31,823-80	72,279-10
Id. al Coronel señor Sebastian Samudio, su sueldo de agosto.....	140-00	
Id. al ciudadano jeneral Antonio González Carazo, sus sueldos de agosto i setiembre.....	400-00	
Id. al Teniente señor José A. Noguera, sus sueldos de agosto i setiembre.....	80-00	
Id. al Alférez señor Manuel Benavídes Z, su sueldo de agosto i $ 10-00 por cuenta de setiembre.....	40-00	
Id. a los señores Vélez, Martínez i Compañía por pasaje de Cartajena a Sabanilla del ciudadano jeneral Antonio González Carazo i tres ayudantes.....	32-00	
Id. al Alférez señor Eladio Grau, sus raciones del 13 al 31 de agosto.....	18-00	
Id. al Capitan señor Antonio Cabral, sus raciones del 15 al 20 de agosto.....	9-00	
Id. al Coronel señor Francisco A. Lafaurie, sus raciones en tres dias.....	13-00	
Abonado al señor Pedro Rocha, por la conduccion de un pliego al buque de guerra "Bullfinch".....	12-00	
Id. a los señores Felipe i Ramon Navarro por conducir pliegos a Cartajena, 3 viajes.....	75-00	
Id. al señor Vicente Jeraldino, por agua i alumbrado del cuartel de la columna de Barranquilla, en la última década de agosto.....	1-20	
Id. al Guarda-parque, señor Miguel A. Vergara, para útiles de escritorio.....	2-00	
Id. al mismo, por sus raciones del 21 de agosto al 20 de setiembre.....	49-70	
Id. al señor José I. Bohórquez, por un trabajo hecho en el vapor Tenerife.....	26-00	
Id. al señor Vicente Jeraldino, raciones de la columna "Barranquilla," del 22 de agosto al 31 de agosto.....	299-55	
Id. al Hospital para alimentos i medicinas de los soldados enfermos, del 22 de agosto al 7 de setiembre.....	187-20	
Id. al Sarjento primero Ramon Alvarez, sus raciones de 14 de agosto a 7 de setiembre.....	12-50	
Id. al herrero señor Daniel Molináres, por su trabajo hecho en el vapor Tenerife.....	88-00	
Id. a cinco operarios, por empacar algodon para el blindaje del vapor "Jeneral Riáscos.".....	2-50	
Id. al señor Hilario Alvarez, por la conduccion de		
Pasan.....$	33,311-45	72,279-10

Vienen..... $	33,311-45	72,279-10
unos pliegos de la Comandancia jeneral de las milicias del Estado a Barranquilla.....	8-80	
Id. a los señores Isaac Senior, J. Xiques i C.ª, J. Helm i C.ª, Rosario Salina i C. Hoyer, por efectos para blindaje, provisiones i medicinas para los vapores "26 de Julio," "Tenerife" i "Vijilante.".....	4,082-73	
Id. a tres carpinteros, por un trabajo hecho en el vapor "Tenerife.".....	89-00	
Abonado al señor Francisco J. Palacio, por varios efectos suministrados para los vapores "Tenerife" i "26 de Julio.".....	225-24	
Id. a los señores Fergusson, Noguera & C.ª, por dos cargas café para el vapor "Vijilante.".....	100-00	
Remitido a la Secretaría jeneral del Estado del Magdalena, para pago de elementos de guerra.....	4,000-00	
Abonado al señor Domingo G. Rubio, por varias publicaciones oficiales.....	100-60	
Id. al alferez, señor Juan B. Núñez, por resto de su sueldo de agosto.....	19-40	
Id. al señor Leonardo Ramírez, posta que vino de Rejidor, completo de sus gastos para su regreso.....	12-00	
Id. al Sarjento mayor señor Manuel de Lavalle, sus raciones del 22 al 24 de agosto.....	6-00	
Id. al señor Luis Bosio por cincuenta palanquetas i tres quintales metralla.....	39-00	
Id. al señor Manuel Berrío por forrar unas pacas de algodon para blindaje.....	26-00	
Id. al señor José E. Ortega por tres docenas tablas para id.....	37-60	
Id. al señor Antonio Salcedo, por la conduccion de un pliego al Gobierno del Magdalena.....	8-00	
Id. al señor Nicolas Salcedo por maderas para blindaje.....	89-60	
Id. al señor Melchor Martínez por id. id.....	176-00	
Id. al Alférez señor Vicente Tovar, raciones por 3 dias.	2-40	
Id. al señor J. Martínez S., por varios elementos de guerra que vendió al Estado.....	336-00	
Id. al señor Rafael Bárros por la hechura de 16 cartucheras i tahalíes.....	96-00	
Id. por pasaje i flete de oficiales, tropa i efectos en buques i en el ferrocarril de Bolívar.....	1,752—25	
Pasan..... $	44,518-07	72,279-10

Vienen	$	44,518-07	72,279-10
Abonado al señor F. Munárriz por provisiones para el vapor Tenerife.....		28-30	
Id. al señor E. Bárros por herramientas &.ª para el mismo vapor.....		111-70	
Id. a la señora Josefa Chárris de N, por 72 burros de leña.....		72-00	
Id. al señor Arístides Voigt, por 44 cuarterones, 44 tablas para blindaje.....		84-00	
Id. al Alférez, señor G. J. Masiá, sus sueldos de agosto i setiembre.....		60-00	
Id. al señor Pedro Palacio, por maderas para blindaje.....		242-60	
Id. al Capitan, señor Manuel de Uriola, por ausilios de marcha para Panamá.....		24-00	
Id. al señor E. Bárros, por la construccion de dos cureñas para cañon.....		134-00	
Id. al señor Gregorio S. Blanco, hor 101 burros de leña.....		101-00	
Id. al señor Belisario Laza, Comandante jeneral, por sus sueldos del 26 de julio al 30 de setiembre.....		369-73	
Id. al mismo, para útiles de escritorio de agosto i setiembre.....		20-00	
Id. por alumbrado para el Hospital, en agosto.....		6-00	
Id. a los señores Aepli, Eberbach & C.ª una letra jirada de Panamá por cuentas de elementos de guerra.....		5,000-00	
Id. al señor Antonio Holguin, por valor de una canoa destruida en el servicio público.....		50-00	
Id. al señor Antonio Salcedo, por conducir unos pliegos a Cartajena.....		25-00	
Id. al señor Senen V. Benedetti, por axilios de marcha a Cartajena.....		10-80	
Id. al señor Ezequiel Logreira, por valor de objetos comprados para el servicio del vapor "Vijilante".....		32-90	
Abonado al señor Guillermo Dancor por el desempeño de una comision a Salgar.....		16-00	
Id. a los señores Schonowolff & Compañía por valor de 2000 fulminantes.....		8-00	
Remitidos al señor Félix E. Bárrios, Comisario pagador de la 1.ª division de vanguardia:			
En 4 de setiembre.....	$ 2,000-00		
En 6 de setiembre.....	2,000-00		
Pasan.....	$ 4,000-00	50,914-10	72,279-10

naturales i multiplicadas atenciones, como parece se ha querido hacer entender por el contenido de la precedente nota, especialmente en su último párrafo.

Signifíquese al señor Secretario que la actuacion en cuya virtud se pidió el informe, lo hizo necesario: 1.° Porque en ella consta, por declaracion jurada del señor Juan Ramon Gómez, i por otro documento auténtico que el dia 10 de setiembre último, entregó a dicho señor Gómez, el señor Ramon B. Jimeno, la Oficina de la Aduana de Sabanilla, i todos los fondos que éste habia recaudado; i luego el señor Gómez dirijió cien mil pesos a la Oficina del Estado, que hacia los gastos de la guerra: 2.° Porque en la nota del señor Ramon B. Jimeno a la Secretaría de Hacienda i Fomento inserta en el *Diario Oficial* número 1,274, a que alude el señor Secretario, dice aquel que a dichas Oficinas se remitieron ciento trecemil seiscientos setenta i tres pesos setenta centavos, habiendo notable diferencia en las dos sumas, i sin que el señor Jimeno diga en tal nota, cuándo, ni por quién fué remitida la suma que él espresa; 3.° Porque en las notas del señor Félix E. Bárrios, contenidas en el mismo número del *Diario*, afirma dicho señor que recibió ocho mil quinientos pesos el dia diez de setiembre último, sin decir quién fué el Administrador remitente, i es en ese propio dia que aparece que el señor Jimeno entregó la Oficina i todos los fondos al señor Gómez, i que éste recibió i luego remitió cien mil pesos a las oficinas del Estado; i 4.° En fin, porque el ciudadano Presidente del Estado, en su Mensaje al de la Union, inserto en el propio número del *Diario*, afirma que el señor Jimeno, temeroso de la responsabilidad que le hiciera la Corte de Cuentas, quiso hacer pesar esa responsabilidad sobre el señor Gómez.

I sin que el infrascrito Juez tenga para qué hacer apreciaciones sobre el impulso i desarrollo de tal pensamiento, creyó sí de su deber, poner tan claro como fuera posible, quién era el que en efecto habia manejado los caudales públicos, porque no pudo ser otro el objeto con que se le escitó por el señor Secretario de Hacienda a practicar esta averiguacion, i porque todo lo relativo a la administracion de justicia, la solicitud de la verdad impone al Juez el deber de seguir, sin detenerse, todos los procedimientos aceptables i lícitos al intento, i de ellos no está escluido el de pedir informes a los altos empleados del Estado, porque éstos tienen el deber de prestarle su cooperacion, para que pueda "darse a cada uno lo que es suyo," que es el principal objeto de la justica universal.

Agréguese esta nota al espediente que la motivó, dejándose copia de ella i de este auto en el archivo del Juzgado.

Moreno—El Secretario—*Cárlos E. Martínez.*

En el mismo dia veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco se compulsó la copia ordenada.

El Secretario—*Cárlos E. Martínez.*

En veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco, agrego la presente nota a sus respectivos autos.

El Secretario—*Cárlos E. Martínez.*

Juzgado civil i de comercio de la provincia, i de primera instancia en lo nacional—Barranquilla, treinta de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco.

Aunque no se ha recibido el informe pedido al señor Belisario Laza, ni el pedido al señor Félix E. Bárrios, con el recibo de la Secretaría jeneral sobre el propio punto a que deben contraerse aquellos, remítase esta actuacion al señor Secretario de Hacienda i Fomento, por el correo que se despacha hoi para Bogotá.

Moreno—El Secretario—*Cárlos E. Martínez.*

El mismo dia treinta de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco, cierro las presentes dilijencias, constantes de veintitres fojas escritas.

El Secretario—*Cárlos E. Martínez.*

En la misma fecha, treinta de noviembre, remito estos autos, con oficio número 372, al señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, como lo previene el auto anterior.

El Secretario—*Cárlos E. Martínez.*

LII

DOCUMENTOS relativos a hechos ejecutados en la Aduana de Riohacha por Ajentes del Gobierno local del Estado del Magdalena.

Estados Unidos de Colombia—Número 269—Administracion de Aduana—Riohacha, 24 de julio de 1875.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá.

En virtud de las instrucciones comunicadas a esta Administracion por su nota número 5, datada en Puerto Nacional el 19 de junio último, i recibida el 1.° del presente mes, retuve en esta Aduana de la importacion en "La Creole" de Nueva York el 11 de este mismo mes, una cajita marcada P, número 27, con el peso bruto de 8 kilógramos conteniendo revólvers i cápsulas, correspondiente al manifiesto número 7 presentado por el señor Samuel Pinedo, la misma que me fué quitada por órden del ciudadano Presidente del Estado, como consta de la copia autenticada de la nota del Secretario jeneral, con su recibo al pié de esta misma fecha.

De usted atento seguro servidor. *Manuel Abello.*

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Magdalena—Despacho del Poder Ejecutivo—Secretaría jeneral del Estado—Seccion de Gobierno—Riohacha, julio 24 de 1875.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana—Presente.

Tengo órden del ciudadano Presidente del Estado, para decir a usted, que el Gobierno de que él es Jefe necesita todas las armas de fuego i demas elementos de guerra que se encuentren en esa Aduana.

Espero que usted procederá sin demora de tiempo a entregarlas, estendiendo la respectiva dilijencia.

Entendido, que usted es personalmente responsable de toda demora.

Soi de usted atento seguro servidor. *J. Jesus Díaz Granádos H.*

He recibido del Administrador-tesorero de esta Aduana una cajita marcada P, número 27, con el peso bruto de 8 kilógramos, procedente de la importacion por buque holandés "La Creole," procedente de Nueva York el 11 del presente mes i manifestada por el señor Samuel Pinedo, conteniendo revólvers i cápsulas.

El Secretario jeneral. *J. Jesus Díaz Granádos H.*

Es copia—El Administrador-tesorero. *Manuel Abello.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Octubre 16 *de* 1875.

Dígase en contestacion lo siguiente:

"Me he enterado del contenido del oficio de usted, fecha 24 de julio último, número 269, i estraño en sumo grado que no resistiera usted la entrega de las armas a que él se refiere, pues solo el empleo de la fuerza para sacar de los almacenes la caja de que usted habla podia ponerlo a cubierto de responsabilidad, tratándose de una órden dictada por quien no tenia facultad para exijir la entrega de los objetos que hubiera en los almacenes de la Aduana."

Publíquese, i pásese copia al señor Procurador jeneral de la Nacion para lo de su cargo.

El Secretario—ESGUERRA.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 288—*Riohacha,* 10 *de agosto de* 1875.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá.

Por la dilijencia que le acompaño a la presente, se informará de que en el dia de ayer me fué espropiado de los fondos existentes en esta Aduana, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) por el Jeneral señor José María L. Herrera, Jefe de Estado Mayor de las fuerzas de este Estado.

En mi concepto la espresada suma de $ 400 debe reclamarse del Tesoro del Estado soberano del Magdalena, la cual debe deducirse de la subvencion a dicho Estado; por lo tanto, es de esperarse que usted se servirá dar sus órdenes al señor Secretario de Estado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional para que ordene al señor Tesorero jeneral de la Union retener dicha suma i tenerla como remesa de esta Administracion.

De usted atento i seguro servidor. *Manuel Abello.*

En la ciudad de Riohacha, a los nueve dias del mes de agosto de mil ochocientos setenta i cinco, como a las cinco p. m. se presentó a esta Administracion de Aduana

el Jeneral José María L. Herrera, como Jefe de Estado Mayor jeneral de las fuerzas del Estado, i exijió del Administrador-tesorero de esta Aduana, los fondos existentes para gastos de la guerra, manifestando ser ya ésta de carácter jeneral, a lo cual se negó como era natural; pero habiendo insistido i aun amenazado de tomarlos por la violencia, i no teniendo fuerzas con qué resistir, por estar desarmado el Resguardo, se vió obligado a entregarle la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) declinando toda responsabilidad, i prometiéndose recuperarlos del Tesoro del Estado soberano del Magdalena, por conducto de la Secretaría de Estado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, para que ésta ordene al señor Tesorero jeneral de la Union, deducir la espresada suma de $ 400 de la subvencion a dicho Estado, i para que así conste se estiende la presente dilijencia por duplicado, con los testigos que lo presenciaron.

El Administrador-tesorero—*Manuel Abello.*
El Contador interino—*F. D. Granádos T.*
El Jefe del Resguardo—*J. R. Lanao.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Octubre 17 *de* 1875.

Publíquense este oficio i el documento adjunto, i luego que eso se haya verificado, llámese hácia ellos la atencion del señor Procurador jeneral de la Nacion para lo de su cargo, i la de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional i de la Oficina jeneral de Cuentas, para lo que pueda convenir.

El Secretario—ESGUERRA.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 289—*Riohacha,* 12 *de agosto de* 1875.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá.

Por las comunicaciones orijinales que cubren la presente, marcadas con los números 81 i 82, de fechas 10 i de hoi, el señor Jefe de este Resguardo, vendrá en conocimiento de que las dos embarcaciones o falúas completamente equipadas, fueron tomadas i llevadas por la fuerza para Santamarta; de consiguiente se carece de dichos vehículos para el servicio de las visitas de entrada, fondeo, &.ª &.ª

El valor de las dos embarcaciones espresadas es de $ 600, lo que se tendrá presente para el reclamo correspondiente al Tesoro del Estado soberano del Magdalena.

Los dos hechos consumados por el Jeneral José María L. Herrera, Jefe de Estado Mayor jeneral, relacionados por la nota anterior, bajo el número 288, i la presente, son pruebas mas que suficientes para salvar toda responsabilidad pecuniaria que la Oficina jeneral de Cuentas haga al infrascrito. Por lo tanto se suplica al señor Secretario lo informe así, si está en sus facultades, a dicha oficina.

De usted atento seguro servidor. *Manuel Abello.*

Estados Unidos de Colombia—Número 81—*Jefatura del Resguardo—Riohacha,* 10 *de agosto de* 1875.

Señor Administrador-tesorero de Aduana—Presente.

Estando el infrascrito dormido en su pieza de esta Jefetura como a la una de la mañana de este dia, fuí llamado por el Jeneral José María L. Herrera i varios Jefes i oficiales de la fuerza que dicho Jeneral mandaba, i que regresaron a esta ciudad con el objeto de tomar, como tomó dicho Jefe, las falúas del Resguardo de Rentas nacionales con sus respectivos útiles i patron, i cinco remeros; mas como no me fué posible evitar este procedimiento por encontrarse sin armas el Resguardo e inerme para resistir la entrega, forzoso me es participar a usted que se embarcaron muchos con rumbo al distrito de Dibulla, o para Santamarta, segun mi opinion.

Al dirijirle la presente nota, espero que el señor Administrador de Aduana, pese las razones que me hicieron declinar en presencia de la fuerza armada.

Por estar incomunicada esta plaza con la de la capital de Colombia, me abstengo de elevar mi queja al Gobierno, sirviendo a la vez de protesta para salvar mi responsabilidad.

Sírvase avisarme recibo.

Soi de usted atento seguro servidor. *J. R. Lanao.*

Recibida en esta fecha.—Contestada.—*Abello.*

Aduana de Riohacha—12 *de agosto de* 1875.

Remítase orijinal al señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento, i déjese copia autenticada para el archivo.

El Administrador-tesorero. *Manuel Abello.*

Estados Unidos de Colombia—Jefatura del Resguardo—Número 82—*Riohacha, agosto* 12 *de* 1875.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana—Presente.

Por las declaraciones verbales recibidas del patron Rafael López i los cinco remeros José Fuéntes, Juan José Sambrano, Julian Amaya, Rafael Suárez i José del Cármen Aguilar, venidos del distrito de Dibulla, he sido informado, primero por el patron: que no le fué posible traerse las falúas en union de los remeros referidos, porque el Secretario jeneral del Estado dispuso llevárselas a Santamarta, no obstante de haber exijido el patron le dejasen la falúa pequeña, no solo para trasladarse a esta ciudad, sino para que quedase en servicio de la Aduana.

Por estas razones pongo en su conocimiento que no hai donde se puedan practicar las visitas de entrada a los buques, ni tampoco sellar ni cambiar guardas cuando haya buques con mercancías de importacion, que nunca se hace la descarga en ménos de tres dias.

Espero que el señor Administrador-tesorero de Aduana comunique al Go-

bierno el despojo de dichas falúas para salvar, en todo caso, la responsabilidad que entraña el procedimiento causado por la fuerza.

Me suscribo de usted atento seguro servidor. *J. R. Lanao.*

Recibida en esta fecha.—*Abello.*

Aduana de Riohacha, 12 *de agosto de* 1875.

Diríjase orijinal al señor Secretario de Estado del despacho de Hacienda i Fomento, i déjese copia autenticada para el archivo.

El Administrador-tesorero. *Manuel Abello.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Octubre 16 *de* 1875.

Dígase al Administrador de la Aduana de Santamarta que si las falúas de que trata este oficio se hallan en ese lugar, se sirva remitirlas a Riohacha para el servicio de la Aduana de este puerto.

Publíquese este oficio i los documentos adjuntos; i luego que eso se haya verificado, llámese la atencion hácia ellos al señor Procurador jeneral de la Nacion para lo de su cargo, i a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional i a la Oficina jeneral de Cuentas, para lo que puede convenir.

Contéstese.

El Secretario—ESGUERRA.

LIII

OFICIOS de la Aduana de Riohacha sobre devolucion de ciertos fondos de su caja i entrega de unos revólvers.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 63*—Riohacha,* 28 *de octubre de* 1875.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.

El señor Secretario jeneral del Estado, en nota número 56, seccion de Hacienda, de fecha 18 de los corrientes, me informa lo siguiente:

"En nota número 77, fechada en Barranquilla el 8 del corriente, comunica el señor Jeneral en jefe del ejército que el señor José María Louis Herrera habia consignado en la Administracion principal de Hacienda nacional la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) que habia tomado en la Aduana de Riohacha. Lo que pongo en su conocimiento para lo conducente."

De lo trascrito supongo que tendrá ya conocimiento ese Despacho.

De usted atento servidor. *Manuel D. Abello.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Diciembre 16 *de* 1875.

Trascríbase este oficio a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional i a la Oficina jeneral de Cuentas, para los efectos a que haya lugar.

Trascríbase igualmente al Procurador jeneral, en adicion al oficio que se le dirijió el 8 de noviembre último, bajo el número 4,802 del ramo de Aduanas.

Publíquese. El Secretario—ESGUERRA.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 70—*Riohacha,* 6 *de noviembre de* 1875.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.

En respuesta a la nota de ese despacho de la seccion 2.ª ramo de Aduanas, número 4,721, de fecha 16 del próximo pasado, recibida ayer, el infrascrito sí resistió la entrega de la cajita conteniendo revolvers con el peso bruto de 8 kilógramos; pero habiéndose presentado a exijirla con el apoyo que dan las bayonetas, el mismo que funcionaba de Secretario jeneral del Estado, acompañado del Coronel Hijinio Rodríguez, i como el primero, penoso es decirlo, no se encontraba en su estado normal, la prudencia me aconsejó poner término entregándola, por lo insignificante de su valor, pues no se me daba tiempo para contestar la nota por escrito, como debia haberlo hecho, i medió la circunstancia de que ese dia era el de la marcha, por consiguiente todo lo hacian precipitadamente. Sí puedo asegurar al señor Secretario que demasiado bien librada ha salido esta Aduana en la crísis revolucionaria que ha atravesado, debido en su mayor parte, sin lisonja alguna, por estar al frente de ella el que suscribe.

Su atento seguro servidor. *Manuel D. Abello.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Diciembre 10 *de* 1875.

Trascríbase este oficio al señor Procurador jeneral de la Nacion, en adicion al que se le dirijió el 8 de noviembre, bajo el número 4,802 del ramo de Aduanas.

Publíquese. El Secretario—ESGUERRA.

LIV

DOCUMENTOS referentes a las cuentas de la Aduana de Santamarta i a fondos que salieron de su caja.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 771—*Santamarta,* 19 *de octubre de* 1875.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá.

Por la adjunta copia de las dos dilijencias practicadas en los dias 4 i 10 últimos, se servirá usted imponerse de que con dichos actos tuvo su término la entrega que me ha hecho de esta oficina el señor L. Riáscos, responsable anterior.

Pero la concurrencia de reclamaciones sobre negocios relacionados con este Despacho i embarazados o postergados por la anormalidad de la administracion, la urjente necesidad de producir los datos estadísticos e informes exijidos por las oficinas superiores, por la misma razon demorados, i las dificultades con que al mismo tiempo he tropezado para la regularizacion de las cuentas, me han impedido todavía hacer el debido estudio de las operaciones i de los documentos respectivos, para producir el informe que usted se sirvió prevenir en su visita del dia 18 del próximo pasado mes.

Lo que manifiesto a usted para que se digne escusar aún el retardo.

Soi de usted obsecuente servidor. *R. Pantoja.*

En la Aduana de Santamarta, a los cuatro dias del mes de octubre de 1875, presentes los infrascritos responsables Lázaro Riáscos, cesante, i Rodrigo Pantoja, nombrado interino para reemplazarle, con el objeto de continuar la dilijencia de entrega de la oficina de esta Administracion que el primero debe hacer al segundo, se prosiguió del modo siguiente:

Se hallaron conformes con el inventario del archivo presentado por el que entrega, los espedientes de importacion, esportacion, cabotaje de entrada, cabotaje de salida, planillas, estadística mercantil, libros de la cuenta, varios otros libros i cuadernos, cuadros de esportaciones i cabotaje i legajos de correspondencia, haciéndose notar que la mayor parte de los enunciados libros de la cuenta se hallan descuadernados o incompletos.

Se hallaron asímismo de acuerdo con la relacion del inventario los libros i cuadernos impresos i los periódicos oficiales, con las inscripciones anotadas en las respectivas carátulas. I siendo ya avanzada la hora, al disponer terminar la presente dilijencia, el que entrega hizo constar, que no habia concurrido a practicar hasta hoi, despues de la del 27 último, a causa de habérsele detenido en prision por el señor Jefe municipal, sin que se le haya espresado el motivo, ni al imponerle esa prision, ni al ponerlo en libertad. I así se concluyó el acto que firman.

Lázaro Riáscos—Rodrigo Pantoja.

En la Aduana de Santamarta, a los diez dias del mes de octubre de 1875, presentes los responsables Lázaro Riáscos, cesante, i Rodrigo Pantoja, entrante, en el manejo de esta Administracion, se prosiguió la dilijencia de entrega que el primero hace al segundo, de la oficina espresada.

El que recibe hizo constar: que por hallarse, entre otras ocupaciones ordinarias del despacho, consagrado a los reconocimientos de efectos de importacion, no pudo continuarse la dilijencia de entrega en los dias 5 i 6 últimos; i que habiendo solicitado del ciudadano Presidente del Estado se sirviese disponer su asistencia a este acto, tanto para que fuesen autorizados los inventarios, como para que resolviese lo conducente a la formacion del *Balance de Salida*, segun lo prescrito por los artículos 1843 i 1846 del Código fiscal, dicha autoridad dispuso se le

pasasen los inventarios despues de concluidos para su autorizacion, manifestando no estimar necesaria su asistencia, i ordenó se previniese al que entrega la formalizacion del indicado *Balance de Salida*, concediéndole al efecto el término de cuatro dias, que hoi se cumple.

Presentado así el referido *Balance de Salida*, se encontró de conformidad con los libros Diario i Mayor, arrojando la cuenta de Caja una existencia de $ 808-75; i el que entrega manifestó: que habiendo consignado en parte de este saldo sesenta centavos (0-60) en la dilijencia del dia 27 anterior, agregaba ahora diez pesos mas en efectivo, para que con los documentos que insiste en presentar como *representativos de dinero*, se tenga por cubierto el espresado saldo de la cuenta de Caja, que hizo constar así:

La referida cantidad en efectivo.....$		10-60
Recibo de la Tesorería del distrito por esta cantidad a buena cuenta de los $ 1,000 del último cuatrimestre del contrato de faro i muelles.....	45 ...	
Dos idem del Administrador jeneral de Hacienda del Estado por cuenta de impresiones oficiales.....	71-50	
Un id. de la Administracion principal de Hacienda nacional por este suplemento hecho a ella.....	382-70	
Trece id. por buenas cuentas de sueldos fijos i eventuales de agosto i setiembre últimos.....	205-95	
Dos id. por material para la Aduana i el Resguardo en id...	12-50	
I el saldo de una factura de útiles de escritorio existentes...	80-50	798-15
Total igual al mencionado saldo.....$		808-75

El que recibe insistió, a su vez, en no serle dable admitir los espresados documentos como dinero, por haber para ello espresa prohibicion legal, segun el artículo 1687 del Código fiscal; de modo que el valor de ellos constituye una diferencia en Caja que será de cargo del que entrega miéntras se efectúa su reintegro.

L. Riáscos—R. Pantoja.

Es copia.—Administracion de Aduana—Santamarta, octubre 19 de 1875.

R. Pantoja.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 782—*Santamarta*, 27 *de octubre de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Bogotá.

Por el correo llegado hoi de esa capital, he recibido la nota de ese Despacho de 17 del presente, seccion 2.ª ramo de Aduanas, número 4,726, i en contestacion manifestaré a usted, que desde el 10 del presente se me hizo formal entrega de la Aduana, como lo habrá visto el señor Secretario por los documentos relacionados con el asunto i remitidos a esa Secretaría en oportunidad.

Respecto a los documentos de crédito que existian en esta oficina cuando entré

a funcionar en mi carácter de Administrador, así como los recibidos en pago de los derechos de importacion en la época que he estado administrándola hasta hoi, se han remitido a la Tesorería jeneral de la Union con oficios números 412, 413, 414, de fecha 17 de setiembre último, i número 423 de 9 del presente, i números 426 i 427 del 19 del mismo mes.

Por la copia de la dilijencia de entrega que he remitido a usted, verá el señor Secretario, que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el capítulo 25 del Código fiscal.

De usted atento servidor. *R. Pantoja.*

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 806-*Santamarta, 9 de noviembre de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.—Bogotá.

He examinado detenidamente los libros i demas documentos que existen en esta Aduana relativos al manejo de ella durante el tiempo en que los trastornos públicos ocurridos en estos Estados de la Costa han mantenido a tales oficinas como sustraidas a la inspeccion lejítima de la autoridad nacional, i paso a dar el informe que usted se sirvió encargarme al practicar su visita del dia 18 de setiembre último.

Tomando como punto de partida para corresponder al objeto principal de tal investigacion, la fecha en que el Presidente de este Estado ejecutó actos violatorios de las leyes i de marcada hostilidad contra el Poder nacional, he contraido ante todo mi atencion al curso de las operaciones verificadas desde principios del mes de mayo próximo pasado, en que el referido funcionario espidió su decreto de 13 del espresado mes suspendiendo a varios empleados nacionales.

Medida fué esa, efectivamente, de tal trascendencia que alcanzó a poner bajo el absoluto dominio de la autoridad local el servicio administrativo de esta Aduana, pues la mayor parte de su personal i el del Resguardo fueron reemplazados por el que creó dicha autoridad con los nombramientos que hizo directamente i los que ordenó hiciesen los jefes de las indicadas oficinas, proviniéndoles la separacion aun de aquellos empleados subalternos amovibles a voluntad de los mencionados jefes.

Con todo, del exámen de los diferentes actos de que hai constancia en el despacho, desde la enunciada fecha hasta fin de julio inmediato, no aparece que semejante réjimen afectase en manéra alguna el curso regular de la administracion de las rentas de esta Aduana, pues tanto los reconocimientos hechos a favor del Tesoro, como los asientos por recaudacion de los productos, se encuentran debidamente descritos, i efectuadas así mismo las remesas de ellos a la Tesorería jeneral, remesas que en el indicado período de mayo a julio citados, alcanzaron a la suma de $ 31,453-60, i computando las que se han hecho con posterioridad, de la misma procedencia ($11,364-85) ascendieron últimamente a $ 42,818-45.

Pero luego que fueron espedidos por el Prefecto del Departamento encargado del Poder Ejecutivo en lo local, los decretos de 30 de julio dichos i de 2 i 11 de

agosto últimos, por los cuales se autorizó a disponer que los gastos de la guerra del Estado se hiciesen con los fondos nacionales, i que al efecto se recaudasen de contado los derechos de importacion, para pagar tambien con ellos la suma con que la Nacion subvenciona al mismo Estado, – tales disposiciones subversivas hicieron someter a su imperio al responsable señor Lázaro Riáscos, quien áunque reclamó de la ilegalidad de tales actos, les dió sinembargo cumplimiento exijiendo el pago de los indicados derechos de importacion en dinero i al contado, i pasando tales productos a la Administracion jeneral de Hacienda del Estado, hasta la cantidad de $ 10,030–85 cs; como todo consta de las partidas descritas en 25 del precitado mes de agosto, bajo los números 262 a 264; i de 18 de setiembre último bajo el número 7.

Tal es, pues, señor Secretario, el hecho de grave responsabilidad que aparece ejecutado en perjuicio de las rentas nacionales durante el mencionado período; i en el cual, con harto fundamento, se ha considerado a las enunciadas autoridades locales de dicha época en este Estado, rebeladas contra el Gobierno nacional.

Aunque el responsable señor L. Riáscos calculó aproximadamente de $ 13,000 a 14,000, los fondos de la Aduana que habia pasado a la Administracion jeneral de Hacienda del Estado, segun lo manifestó al acto de la visita, practicada por usted el 18 de setiembre último, él incurrió, seguramente, en el error de computar en esa suma el valor de una letra sobre esa plaza, que compró al Prefecto del Departamento, por valor de $ 3,200; la cual remitió a la Tesorería jeneral segun consta de la partida 244 descrita en 19 de julio anterior, i de cuya remesa se ha obtenido ya el recibo correspondiente.

Segun usted habrá podido ver, señor Secretario, por las copias de las respectivas dilijencias que sucesivamente he pasado a su despacho, el responsable señor Riáscos al hacerme la entrega de caudales de esta oficina, presentó como parte de la *existencia en Caja* que arrojaba el *Balance de Salida* con que habia cortado sus operaciones, la suma de $ 798–15 cs. en recibos de empleados por avances de sueldos de la Tesorería del distrito, por buena cuenta del contrato de arrendamiento de faro i muelles, i de la Administracion principal de Hacienda nacional por suplementos hechos a dicha oficina; documentos todos que rehusé admitir como tal existencia de caudales, tanto por ser una especie evidentemente estraña a dicha existencia, cuanto por la prohibicion establecida a este respecto en el artículo 1687 del Código fiscal; i porque ademas no constituian un comprobante lejítimo que permitiese datar su valor. La inesactitud que este caso ofrecia, afectando la referida *existencia en Caja* segun el prenotado *Balance de Salida*, hizo preciso describir partida de rectificacion con cargo al responsable espresado por la diferencia mencionada, valor nominal de los precitados documentos; viniendo a ser esta una nueva deformidad de tantas como presenta la rara nomenclatura de las cuentas de esta Aduana.

No parece, ciertamente, señor Secretario, sino que por una fatalidad que ha pesado siempre sobre el manejo de esta oficina, apesar de haberse encontrado al frente de ella sujetos de todo punto idóneos, han acontecido los casos de irregularidad que han dado i prosiguen dando lugar al aumento de esa serie de cuentas

exóticas que plagan los libros de esta contabilidad, sin que se haya podido remediar este mal por los esfuerzos que es de suponerse habrán hecho con tal objeto tantos Administradores competentes. Inducido no obstante por esta misma consideracion, con el deseo de inquirir la razon de tan notables defectos, he tratado de hacer la disquisicion de las operaciones de aquellas de dichas cuentas que adolecen de ellos, i he creido oportuno acompañar a este informe el pliego adjunto, que contiene el resultado que he podido alcanzar, a fin de ver si es dable llegar al allanamiento de las dificultades que han impedido la saldacion de las referidas cuentas.

El deber de hacer concienzudamente el estudio de las operaciones en referencia, el de los diversos documentos relacionados con ellas i el de las disposiciones legales en que han estado basadas, sin perjuicio del despacho ordinario de la oficina; el que tambien han requerido, al mismo tiempo, los diversos negociados que han concurrido; el de los datos periódicos que me ha tocado formar correspondientes al año económico pasado, i otros estraordinarios motivados por la desorganizacion producida en el servicio con las variaciones del personal, amen de lo reciente de mi encargo para poder conocer el estado particular de cada asunto, – todo esto, señor Secretario, me ha obligado a demorar el presente informe, que no he querido terminar sin repetir a usted mis escusas por esta retardacion.

Soi con el mayor respeto de usted deferente servidor, señor Secretario.

Rodrigo Pantoja.

ESPECIFICACION DE LOS SALDOS PENDIENTES EN LA CUENTA JENERAL DE LA ADUANA DE SANTAMARTA, CORTADA EN 31 DE AGOSTO DE 1875, I VARIACIONES QUE HAN SUFRIDO CON LAS OPERACIONES DEL AÑO EN CURSO.

EN DEBITO.

(*Derecho de depósito* (1866 a 1867).

Segun los datos que existen en esta Aduana, aunque no se hallan todos debidamente autorizados, – consiste este saldo, una parte en varios elementos de guerra que el señor C. H. Simmonds de este comercio introdujo por el buque aleman "Christian" en 4 de abril de 1865, i otra en varios efectos que por cuenta del mismo Gobierno permanecieron con tal carácter de depósito en los almacenes de esta Aduana; i apesar de haber hecho varias reclamaciones en el sentido de que se declarasen tales bultos esentos del indicado derecho, no hai constancia de que hayan sido resueltas aún.....$ 151-80

Derecho de importacion (1866 a 1867).

Forman este saldo varias deudas que, segun lo han informado ya los anteriores responsables, unas son de cargo de individuos que están fuera del pais, i otras provienen de importaciones hechas por cuenta del Gobierno nacional, por las cuales se han hecho reclamaciones que tampoco han sido resueltas; pero no se encuentra ningun

espediente en que consten las jestiones legales que se hayan hecho para el cobro..... 16,911-43¼

Varios Responsables al Erario (1866 a 1867).

Por la naturaleza misma de la imputacion, se ve que este saldo consiste en alcances que en el exámen de las respectivas cuentas habrán debido deducirse contra los empleados que los han causado, i respecto de lo cual no hai constancia de que se haya dictado resolucion alguna que tienda a correjir la deformidad que ofrecen en el Balance jeneral de estas operaciones. El pormenor de dicha cuenta resulta así:

Pedro A. Lara... ..... $	....	83-10	
José Miguel Tinoco.....	....	1-80	
José María Guerrero.....	....	5 ...	
Eduardo Salazar (1.ª Epoca).....	975-90		
El mismo (2.ª id.).....	1,726-87	2,702-77	
Aníbal de Mosquera.....		7,887-40½	
Francisco Agudelo.....		18,384-25	
Domingo Díaz Granádos.....		8,997-74	38,062-06½

Derecho de Tonelada (1866 a 1867).

Segun los datos correspondientes este derecho fué causado por varias Compañías de vapores que rehusaron pagarlo, alegando encontrarse en el caso de la esencion otorgada por el artículo 42, parágrafos 1.° i 2,° i parágrafo 5.° del artículo 77 de la lei de Aduanas de 7 de julio de 1866, sin que conste el curso que hayan tenido las jestiones hechas para esclarecer la justicia de las reclamaciones o la decision que haya recaido a ellas..... 4,874-50

Derecho de importacion (1867 a 1868).

El saldo de esta cuenta aparece consistir en la importacion hecha por el señor Fourcade, Cónsul de Francia, de una bandera para el consulado, el cual hizo oportunamente reclamo al Gobierno con el objeto de que se inhibiera del pago de los derechos, i no hai constancia de la resolucion que se haya dictado al efecto..... 62-50

Premios i aprovechamientos (1868 a 1869).

Este saldo consiste en premios sobre letras compradas i remitidas a los Bancos de la República en Lóndres, para pago de los intereses i amortizacion de la acreencia de los señores R. Fleming i Barnet & Sons, i otros semejantes; todos los cuales han sido desarrollados por los

anteriores responsables, sin que pueda esclarecerse la causa por que no se ha obtenido la lejitimacion para abonar la cuenta..... 105–45

Derecho de importacion (1868 a 1869).

Parte de este saldo consistia en $ 500 que por error caligráfico quedaron omitidos en la partida de abono del correspondiente reconocimiento; cuyo asiento, con acuerdo de la Oficina jeneral de Cuentas, ha sido ya rectificado (órden número 197 de 23 de julio próximo pasado). I el resto es de cargo de deudores contra los cuales no se halla constancia de que se hayan librado las ejecuciones legales, por los respectivos responsables..... 557–30

Derecho de importacion (1869 a 1870).

El saldo de esta cuenta ha sido ya abonado en las operaciones de la que está en curso..... 30–05

Anticipaciones (1869 a 1870).

El saldo de esta cuenta consiste en varios sueldos del Ajente de los acreedores estranjeros en el indicado año económico, cuyo pago no ha sido legalizado; i otras pequeñas cuentas de gastos que están en el mismo caso..... 456–32

Anticipaciones (1870 a 1871).

El saldo de esta cuenta consiste en errores de liquidacion de sueldos objetados por el ordenador i elevados a cargo líquido contra el respectivo responsable, sin que conste en esta oficina qué se haya determinado para el abono de esta cuenta..... 3–25

El responsable al Erario (1870 a 1871).

Esta cuenta se halla en el caso de la de "Varios responsables al Erario, 1866 a 1867," i comprende las operaciones que fueron a cargo del señor doctor Eduardo Salazar..... 4,121–86

Anticipaciones (1871 a 1872).

Este saldo proviene de gastos cuya lejitimacion aparece que ha sido pedida con los documentos justificativos; pero no consta que se haya reconocido i ordenado, ni objetado i devuelto la comprobacion.... 224–40

Derecho de importacion (1871 a 1872).

Este saldo ha sido abonado ya en las operaciones de la cuenta en curso..... 14–10

Anticipaciones (1867 a 1868).

No se halla constancia de si se ha pedido la lejitimacion de los gastos que constituyen esta cuenta por los respectivos responsables..... 8,657-05½

Anticipaciones (1868 a 1869).

Se halla esta cuenta en el mismo caso que la del servicio de 1867 a 1868..... 11,868-24½

Anticipaciones (1872 a 1873).

Esta cuenta proviene del pago hecho de multas impuestas, cuya aplicacion improbó el Jurado de Aduanas, mandando restituirlas a los interesados; i habiéndose pedido la lejitimacion del gasto, el Ordenador devolvió los documentos, manifestando no requerir reconocimiento; mas no consta qué se haya determinado para correjir la descripcion i saldar dicha cuenta..... 613-90

Anticipaciones (1873 a 1874).

Parte del saldo de esta cuenta está ya legalizado por la cantidad de.....$ 10,049-10
I por lo restante se ha solicitado la lejitimacion con los documentos justificativos remitidos al Ordenador por el anterior responsable..... 246-50 10,295-60

Derecho de importacion primitivo (1874 a 1875).

El saldo de esta cuenta ha sido ya cubierto en parte por la cantidad de.....$ 356-75
I solo está pendiente por ésta, cuyo cobro ejecutivo se sigue contra el deudor, señor C. H. Simmonds..... 533-70 920-45

Derecho de importacion adicional (1874 a 1875).

El saldo de esta cuenta se halla en el mismo caso que el de la que precede, en estos términos:
Abonado en las operaciones en curso.....$ 102-10
Pendiente a cargo del mismo señor C. H. Simmonds..... 177-90 280-00

Por la proporcion en que debe estar esta cuenta con la del derecho primitivo, se advierte, que ha habido un error en el modo de describir los abonos parciales, aplicando a aquel derecho parte de lo recaudado correspondiente a éste; pero tal error no afecta la integridad de los productos i podrá correjirse al efectuarse el cobro total de éstos.

Anticipaciones (1874 a 1875).

La mayor parte del saldo de esta cuenta se ha legalizado ya en las operaciones de la que está en curso, por..... $ 17,324–65

I por lo restante se ha solicitado la lejitimacion con los documentos justificativos remitidos al Ordenador por el anterior responsable..... 8,858–95 26,183–60

EN CRÉDITO.

Pagarés i letras a cobrar (1868 a 1869).

La irregularidad que revela el saldo en crédito de esta cuenta, proviene del error de abono que aparece hecho en dos contrapartidas con las cuales se trató de hacer distincion de servicios en los indicados documentos i en la de remesas a la Tesorería jeneral relacionada con ellos, segun se ve de los artículos 65 i 66 del Diario de aquella cuenta; el 1.° por $ 658–40, i el 2.° por $ 53–55. Parece, pues, estarse en el caso de ordenar la cancelacion anulando las indicadas operaciones.... 711–95

Suplementos por derechos de importacion (1866 a 1867).

No ha podido esclarecerse en qué consiste que esté pendiente este saldo que, como se ve, proviene de anticipaciones hechas por derechos de importacion..... 98–76½

Tesorería de manumision.

El saldo de esta cuenta proviene de fondos de tal naturaleza recibidos en calidad de suplementos, i que segun se infiere, no se ha recibido órden de saldar, como parece debiera serlo por el Tesoro..... 4,639–19¾

Suplementos por derecho de importacion (1867 a 1868).

Se halla este saldo en el mismo caso que el anterior de igual naturaleza..... 371–46

Depósitos o suplementos.

El saldo de esta cuenta se halla en el mismo caso que los de anticipaciones por derecho de importacion..... 2,428–49

Depósito (1870 a 1871).

El saldo de esta cuenta consiste en esta parte del valor de varios efectos decomisados que correspondian a los aprehensores i no se les abonó..... 14–00

Aduana de Santamarta, noviembre 8 de 1875. *R. Pantoja.*

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 819—*Santamarta,* 29 *de noviembre de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Bogotá.

Como en el informe que dirijí a esa Secretaría, con oficio número 806, del dia 9 del presente mes, manifesté que se habia obtenido ya en esta oficina el recibo de la Tesorería jeneral por el valor de $ 3,200, que el responsable señor L. Riáscos remitió a aquella oficina en 19 de julio anterior, en una letra sobre esa plaza, que compró al Prefecto de este Departamento, encargado del despacho del Poder Ejecutivo del Estado en lo local i urjente, en aquella fecha; i hoi he recibido devuelta la referida letra por la espresada Tesorería jeneral, con testimonios de protestas de aceptacion i pago, cuyos documentos me ha dirijido con oficio número 79, de 22 de octubre próximo pasado, creo conveniente dar cuenta a usted de este hecho en rectificacion del que dejé sentado en mi citado informe, en justificacion del cual incluyo en copia el recibo de la misma Tesorería jeneral, que sirvió de fundamento a aquella afirmacion.

Segun nota del señor Administrador-tesorero de la Aduana de Cartajena, de 8 de los corrientes, número 482, con la cual he recibido, en pliego certificado, la de la Tesorería jeneral a que me refiero i los documentos del protesto mencionado, tales documentos fueron equivocadamente enviados a aquella Aduana, circunstancia que ha motivado el atraso con que han llegado a ésta, i que tambien creo conveniente advertir a usted para lo que pueda haber lugar.

Soi de usted, señor Secretario, atento servidor. *R. Pantoja.*

Estados Unidos de Colombia—Tesorería jeneral de la Union—Número 39—*Bogotá,* 6 *de octubre de* 1875.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Santamarta.

Acuso a usted recibo por la suma de tres mil doscientos pesos ($ 3,200), valor de la letra de cambio que se sirvió enviarme en su comunicacion de 19 de julio último, número 403.

Soi de usted atento servidor. *Jacinto Corredor.*

Es copia—Administracion de Aduana.—Santamarta, noviembre 29 de 1875.

R. Pantoja.

LV

LOCAL para la Aduana de Cúcuta i disposiciones que deben observarse en ella.

Estados Unidos de Colombia—Número 73—*El Administrador-tesorero de la Aduana de Cúcuta—La Vega, noviembre* 17 *de* 1875.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento.

En virtud de la autorizacion contenida en el oficio de ese Despacho, de 4 de setiembre último, número 4,643, de la seccion 2.ª ramo de Aduanas, se procedió a

construir el local que debe servir para almacenes principales de esta Aduana entre tanto se edifican los que deben servir permanentemente; i hoi tengo la satisfaccion de informar a usted que está terminado ese trabajo.

Sobre un área de 33 metros de lonjitud i 18 de latitud se construyeron los siguientes departamentos:

Por el costado Sur, dando frente al tambo que estaba construido ya i sirve para las oficinas, se hizo un cañon de 14 metros de lonjitud i 6 de latitud, que se destinó para la descarga i reconocimiento de las mercancías i sales. Partiendo de los dos estremos lonjitudinales de ese departamento, se construyeron dos almacenes paralelos, de 25 metros de lonjitud i 6 de latitud cada uno, cerrados ámbos con corredores cubiertos hácia fuera, de dos metros de ancho en toda su estension.

Estos corredores se han destinado para la sal.

Dichos tambos se han construido de bahareque i teja, i tienen 350 metros de altura en el centro sobre 2-20 metros de pared, i los corredores la altura proporcional.

El tambo que estaba construido ya, tiene 17-50 metros de lonjitud sobre 6 de latitud: éste lo he dividido en tres piezas que sirven con comodidad i decencia para el despacho independiente del Administrador, Contador i demas empleados, para cuyo fin lo hice empañetar, blanquear i enladrillar.

Del costo total de las espresadas obras daré a usted cuenta tan pronto como concluyan algunos trabajos de poca significacion que faltan por terminar.

Es pues ya tiempo de que el Gobierno disponga que el depósito se efectúe en esta localidad, si así lo cree conveniente.

Soi de usted atento servidor. *José Francisco Briceño M.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Diciembre 17 *de* 1875.

Trascríbase a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional el presente oficio, esceptuando su párrafo final, para los efectos a que haya lugar en aquel Despacho, por tratarse de un asunto conexionado con los ramos de Obras públicas i Bienes nacionales.

Dígase en contestacion al señor Administrador, que en esa Aduana deben observarse todas las disposiciones que rejian hasta el 18 de mayo en la Aduana de Cúcuta, i las de carácter lejislativo espedidas despues.

Publíquese esta resolucion i el oficio que la motiva.

El Secretario—ESGUERRA.

LVI

CONTRATO sobre arrendamiento de un local para el resguardo de Tolú.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Bolívar—Número 18—*El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo—Tolú, noviembre* 1.° *de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

Adjunto a la presente el contrato de arrendamiento de un local, celebrado en la fecha con el señor José Pineda, para el cual fuí autorizado por esa Secretaría por nota de 16 de octubre último, número 4,713, de la seccion 2.ª ramo de Aduanas. Dígnese usted someter dicho contrato a la aprobacion del Poder Ejecutivo nacional.

De usted atento servidor.

Jesus M. Vélez.

Los infrascritos, Jesus María Vélez, Inspector de este Puerto, Jefe del Resguardo nacional, autorizado debidamente por el Gobierno de la Union con nota oficial de la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento, de fecha 16 de octubre próximo pasado, número 4,713, seccion 2.ª ramo de Aduanas, i José Pineda, vecino de este distrito, por sí, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° José Pineda da en arrendamiento al Gobierno de la Union, su casa situada en la plaza de esta poblacion i que linda con la que él habita, por el término forzoso de un año, prorogable por otro, si el Gobierno de la Union lo quisiere.

2.° El mismo se compromete a mantener la casa que se ha espresado i que deberá servir para local del Resguardo de este puerto en completo estado de aseo, es decir, blanquear las paredes dos veces al año, tapar las goteras, hacer desyerbar el frente de la plaza que corresponde a la casa i cumplir con los demas deberes a que segun las leyes del Estado i las nacionales, está obligado todo arrendador.

3.° El Gobierno nacional se obliga a pagar al señor Pineda, como indemnizacion del servicio de su casa, noventa i seis pesos, que serán entregados por mensualidades vencidas.

Este contrato no podrá llevarse a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo nacional, i de él se espedirán tres ejemplares de un mismo tenor, en Tolú, a 1.° de noviembre de 1875.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo, *Jesus M. Vélez.*

El Contratista, *José Pineda.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, diciembre 17 *de* 1875.

Apruébase el contrato cuya copia se halla adjunta a este oficio. Comuníquese al Inspector del puerto de Tolú, i tambien al Administrador principal de Hacienda nacional en Cartajena para los efectos a que haya lugar con respecto al pago del arrendamiento.

Publíquese dicho contrato. El Secretario—ESGUERRA.

LVII

CIRCULAR por la cual se hace una advertencia relativa al cumplimiento del artículo 137 del Código fiscal.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas—Circular número 4,846—*Bogotá*, 26 *de noviembre de* 1875.

Señores Administradores-tesoreros de las Aduanas.

El artículo 137 del Código fiscal prescribe que las certificaciones relativas a los productos nacionales que se traen de los puertos francos a los habilitados, sean espedidas por "la primera autoridad política del lugar donde los efectos se hayan producido." En consecuencia, las certificaciones de las autoridades de dichos puertos francos no son suficientes para los efectos del citado artículo, si las mercaderías se han producido en otros lugares.

Hago a ustedes esta advertencia para los fines consiguientes.

Soi de ustedes atento servidor. NICOLAS ESGUERRA.

LVIII

CLASES de la tarifa a que corresponde el cable.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 55—*Sabanilla*, 16 *de octubre de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

En el vapor "Chilian" que fué visitado en este puerto el 4 del presente, vinieron a la consignacion de los señores Fergusson, Noguera & C.ª de Barranquilla, tres bultos marca $\frac{T}{S}$ números 3ʃ5, que contenian cable, los cuales fueron clasificados en la 3.ª clase de la tarifa, de cuya clasificacion reclamaron oportunamente los interesados, alegando que pertenecen a la 2.ª

El cable que pertenece a esa clase es el aplicable *únicamente* al servicio de embarcaciones, i el de que se trata, la misma factura certificada declara que es para uso de las "minas."

Por tanto, he insistido en la liquidacion de la cual se apela ante usted al tenor del memorial que acompaño, habiéndose satisfecho el valor de dicha liquidacion.

Soi de usted atento seguro servidor. *Joaquin María Palacio.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Noviembre 17 de 1875.

El cable que corresponde a la 2.ª clase de la tarifa es el aplicable únicamente al servicio de embarcaciones, conforme al inciso 12, §. 2.° del artículo 359 del Código fiscal.

En consecuencia, la Aduana de Sabanilla procedió de acuerdo con la lei, al no reputar como de dicha clase las tres cajas marca $\frac{T}{S}$ números 3ł5 introducidas por los señoros Fergusson, Noguera & C.ª por el vapor "Chilian" el 4 de octubre último, si el cable que contenian no era del que se aplica solo al espresado servicio.

Comuníquese i publíquese.

El Secretario—ESGUERRA.

LIX

CLASE de la tarifa a que corresponde el alpiste.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 74—Sabanilla, 26 de octubre de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

En el buque de vela "Wilhelmine" de 7 del presente, vinieron a la consignacion de los señores Fergusson, Noguera & C,ª dos bultos marca $\frac{GS}{JC}$, números 18 a 19, i otro mas, marcado A S, número 160, que contenian alpiste.

El alpiste aunque sea alimento para pájaros es alimento sin preparar, i como tal, todo el que se ha introducido por esta Aduana se ha clasificado siempre en la 2.ª clase de la tarifa.

Los interesados han reclamado de la liquidacion, arguyendo que el alpiste es una de las semillas pertenecientes a la clase libre.

I como no es aceptado el argumento, acompaño a usted el memorial de ellos para la decision del punto, informando a usted que se ha abonado el valor de la citada liquidacion.

Su atento servidor. *Joaquin M. Palacio.*

Fergusson, Noguera & C.ª—Santamarta i Barranquilla—Barranquilla, octubre 23 de 1875.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Sabanilla.

Esperamos que el señor Administrador se sirva reformarnos las liquidaciones números 12 i 32, correspondientes al buque "Wilhelmine," que fué visitado en ese puerto el 7 del presente, en el cual vinieron a nuestra consignacion, entre otros, dos bultos marca $\frac{GS}{JC}$ números 18ł19 i uno marca $\frac{AS}{M}$ número 160, conteniendo

todos tres alpiste o sean semillas que segun la tarifa, corresponden a la clase libre; i sinembargo han sido liquidados como de 2.ª clase, a 2½ centavos por kilógramo.

Esperamos al mismo tiempo que si al señor Administrador no le es fácil concedernos la reforma que pedimos, por no estar en sus facultadea, se sirva pasar nuestra peticion a la autoridad competente.

Somos del señor Administrador atentos seguros servidores.

Fergusson, Noguera & C.ª

Despacho de Hacienda i Fomento—Noviembre 17 *de* 1875.

Apruébase el procedimiento de la Aduana de Sabanilla de liquidar los derechos de importacion sobre el alpiste, como de 2.ª clase, por estar comprendida tal mercadería entre los alimentos sin preparar de que trata el inciso 2.° §. 2.° del artículo 359 del Código fiscal.

En consecuencia, no se accede a la solicitud que han hecho los señores Fergusson, Noguera & C.ª para que se reforme la liquidacion que en el sentido indicado practicó la referida Aduana, sobre los tres bultos de alpiste marcas $\frac{98}{JC}$ números 18¿19 i $\frac{AS}{M}$ número 160, que vinieron a la consignacion de dichos señores en el buque "Wilhelmine," el 7 de octubre último, segun documento adjunto a este oficio.

Trascríbase en contestacion, i publíquese con el oficio i con el documento adjunto.

El Secretario—ESGUERRA.

LX

CLASE de la tarifa a que corresponden las máquinas para separar los granos del café.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 78*—Sabanilla,* 28 *de octubre de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

La máquina que contenia la caja marca E R S, número 1,° que introdujeron los señores Fergusson, Noguera & C.ª por el vapor "Venezuelan" de 13 de julio último, era para separar el café, segun lo espresa la factura calificada. Al clasificar dicha máquina en el acto del reconocimiento, no se consideró que fuera para separar la corteza del grano, sino para separar los granos del café unos de otros segun sus clases.

Es cuanto puedo informar a usted en contestacion a su oficio número 4,704, seccion 2,ª ramo de Aduanas, fecha 16 del presente, que trata del particular.

Soi de usted atento seguro servidor.

Joaquin María Palacio.

La cláusula 6.ª del §.° 1.° de la lei de Aduanas, de 13 de junio último, dice así: "Corresponden a la 1.ª clase (libre) los artículos siguientes destinados para *envases* i empaques, siempre que la materia de que estén compuestos, o su finura i "preparacion no patenticen su destino a la especulacion con aplicacion diferente: "barriles, toneles o pipas desarmadas; cajas desarmadas de madera ordinaria i "trabajadas en bruto; costales o sacos vacíos de cañamazo bruto i fique o jeni-"quen."

La cláusula 19.ª del §.° 2.° dice: "Corresponden a la 2.ª clase (2 centavos): "el fierro bruto en platinas o varillas, en barras i en flejes i en láminas para edi-"ficios i los calderos de hierro fundido;" i

La cláusula 19 del §.° 3.° dice: "Corresponden a la 3.ª clase (10 centavos): "el fierro manufacturado en planchas o varillas no comprendidas en la 2.ª clase, "en camas, &.ª &.ª"

Como se ve, un tanque que no es otra cosa que *un tonel de hierro destinado para envase cuya materia no patentiza su destino* a especulacion ninguna sino a envase, con la circunstancia de que es accesorio de una máquina de vapor que poseo, como les consta a los señores Administrador i Contador de esa Aduana, i cuyo peso escede de 1,000 kilógramos, es claro que debe pertenecer a la 1.ª clase.

Por otra parte, es público i notorio que el agua depositada en los aljibes es causa de enfermedades endémicas en esta ciudad, i es tambien público que los tanques de hierro pueden destinarse a reemplazar los aljibes, como sucede en Colon; dejando, pues, a un lado la consideracion de lo monstruoso que seria que unas láminas de hierro bruto que cuestan $ 150, pagasen mas de $ 100 de derechos, es de conveniencia pública estimular la introduccion de los tanques para reemplazar los aljibes.

En esta virtud, solicito de usted se sirva declarar libres de derechos las mencionadas láminas o, caso contrario, apelo al Jurado de Aduanas para que resuelva el punto.

Cartajena, 26 de noviembre de 1875.

Señor Administrador. *M. Posada.*

Administracion de la Aduana de Cartajena—Noviembre 27 de 1875.

Las razones aducidas por el peticionario en la solicitud que antecede no han podido persuadir al infrascrito de haber padecido la Aduana un error al calificar como de la 3.ª clase de la tarifa las planchas o láminas de fierro con taladros que se reconocieron el dia 21 del corriente, i fueron importadas en el vapor inglés *Caribbean*.

Funda el reclamante su pretension para que las láminas mencionadas sean declaradas libres, en la cláusula 6.ª del §.° 1.° de la lei de Aduanas de 13 de junio último, i para comprobarlo copia literalmente lo que dicho §.° dice. La simple lectura de la disposicion citada basta para convencerse de la equivocacion que ha sufrido, pues en ninguna de las denominaciones que allí se espresan se encuentra

el fierro en láminas preparado para algun objeto; pero forzando su razonamiento establece una premisa que no siendo esacta no puede dar conclusion verdadera. Por analojía pretende sostener que "tanque" es lo mismo que "tonel o pipa," luego el tanque es libre por estar comprendidos entre los envases estipulados en la cláusula i §.° mencionados los "toneles o pipas." En primer lugar, hai que hacer constar que ni en la factura, ni en el manifiesto, ni en la dilijencia de reconocimiento consta que se haya introducido tanque, i que solamente se sabe que ese era el objeto a que venian destinadas las láminas o planchas en cuestion, por haberlo manifestado así el solicitante; i en segundo lugar, no encuentra el infrascrito que "tanque" i "tonel" sean una misma cosa; ni tampoco cree que los "tanques" aun viniendo armados i listos pueden ser considerados como envases, para los efectos legales; indudablemente esta acepcion no corresponde sino a aquellos envases que pueden servir de vehículos para la importacion de efectos libres que seria injusto hacerlos pagar, i juzga que no es mui recto creer que los "tanques" puedan llenar tales funciones ni que tengan tal objeto.

La Secretaría de Hacienda i Fomento, con fecha 10 de octubre resolviendo una consulta del señor Administrador de la Aduana de Cúcuta, ha resuelto lo siguiente:

"Los números 16 del §.° 2.° i 19 del §.° 3.° de la lei 104 del presente año deben aplicarse en cuanto a las planchas o platinas i a las varillas de fierro que mencionan, en el sentido de la resolucion de 10 de octubre de 1871, dictada en consulta de esa Aduana. Segun ella, el fierro que se introduzca en cualquiera forma, plana, cilíndrica o prismática, que no tenga pulimento ni inmediata *aplicacion a un uso cualquiera* sino que solo sirva de materia primera para la fabricacion de algunos objetos con algun trabajo notable, como las planchas toscas para formar chapas o cerraduras, los cilindros toscos para hacer barras para cavar, &,ª &,ª debe reputarse como en bruto; pero el que tenga algun pulimento o solo requiera lijero esfuerzo para formar un objeto cualquiera, como las varillas para ventanas i balcones, las láminas o planchas pulidas ya, i otras semejantes, debe considerarse como manufacturado, así como el que esté apropiado para determinado uso. Aunque el alambre para cercados, los tubos para fuentes, los goznes, candados, argollas, cerraduras, cuchillos i demas objetos de fierro no mencionados en los espresados números 16 i 19, ni con especialidad en otra parte de la tarifa, quedan comprendidos en la 4.ª clase, segun el número 11 del §.° 4,° estimando el Poder Ejecutivo que algunos de esos objetos, como el alambre i los tubos, pueden ser aplicables a la industria del pais i ser de un valor, segun factura, igual o inferior a sus respectivos derechos de importacion, solicitará del Jurado de Aduanas que los pase a una clase ménos gravada de la tarifa, en uso de la autorizacion que le confiere el artículo 328 del Código de la materia, si obtiene los datos que se requieren respecto de esas circunstancias; i a ese fin espera que usted se sirva enviarle algunas facturas u otros documentos en los cuales consten tales hechos." I si pues los objetos introducidos son láminas o planchas de fierro preparadas para algun objeto, se encuentran indudablemente bien liquidadas por la Aduana estimándolas como de 3.ª clase de la tarifa: esto en cuanto a la parte legal de la cues-

tion; respecto de la moral sí cree esta Administracion que el derecho estipulado a las planchas o láminas de fierro que van a ser dedicadas al objeto que se espresa, debieran estar ménos gravadas, no solo por cuanto a que el precio que ellas importan no está equitativamente en consonancia con el derecho de importacion que pagan, sino en cuanto al objeto a que se destinan; pero eetas razones servirán, a lo mas, para solicitar la reforma de la disposicion, pero de ninguna manera pueden determinar las decisiones del empleado que tiene que atenerse a la lei escrita.

Las anteriores consideraciones no permiten al infrascrito reformar la liquidacion que se ha reclamado; i en consecuencia concede la apelacion interpuesta para el Jurado de Aduanas, previo el otorgamiento de la fianza de que trata el artículo 347 del Código fiscal.

Notifíquese. *Miguel A. Vives.*

Seguidamente notifiqué la anterior resolucion al señor Manuel Posada.

Posada—Vives.

Despacho de Hacienda i Fomento—Noviembre 26 de 1875.

No se somete a la decision del Jurado de Aduanas el asunto de que tratan los documentos adjuntos a este oficio, por no ser de los de su competencia, segun el artículo 344 del Código fiscal.

El fierro en láminas para tanques está comprendido en el inciso 19, §.° 3.° del artículo 359 de dicho Código, o sea en la 3.ª clase de la tarifa, para el cobro de los derechos de importacion.

En consecuencia, no hai motivo para disponer que se reforme la liquidacion que en tal sentido practicó la Aduana de Cartajena sobre cinco bultos de la mencionada mercadería, que tntrodujo el señor M. Posada por el vapor *Caribbean* de 14 de noviembre de 1873, i a los cuales se refiere el espediente adjunto a este oficio.

Publíquese.

El Secretario—ESGUERRA.

LXII

DECRETO número 613 de 1875 (14 de diciembre), sobre comercio fluvial.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En vista de lo que dispone el Código de comercio, el fiscal, la lei de 10 de junio de 1871 sobre policía de los puertos marítimos i fluviales, la 10 de 1873, que adiciona i reforma el Código de comercio, la 35 de 1875, adicional al mismo Código, i la 63 de 1875, sobre Presupuestos de rentas i gastos; i

CONSIDERANDO:

Que el rio Magdalena se halla surcado por embarcaciones que conducen mercaderías aseguradas por una Compañía de carácter nacional;

DECRETA:

Artículo 1.° Llámase comercio fluvial nacional el que se hace por los rios que bañan mas de un Estado de la Union, o que pasan al territorio de una Nacion limítrofe.

Artículo 2.° Las disposiciones del Código de comercio i de las leyes adicionales i reformatorias que se han citado, deben observarse en los rios i para el comercio fluvial, no solo en cnanto espresa i especialmente se refieran a éstos, sino tambien en lo que dice relacion al mar i al comercio marítimo i que pueda ser aplicable a dichos rios i al comercio que por ellos se hace.

Artículo 3.° Igualmente deben observarse en los puertos de rio de que trata este decreto, no solo las disposiciones especiales sobre policía fluvial, sino tambien las relativas a la policía marítima en cuanto ellas pueden ser aplicables.

Artículo 4.° La posibilidad o imposibilidad de aplicar a los rios i al comercio fluvial alguna o algunas de las disposiciones referentes al mar i al comercio marítimo, se decidirá, en cada caso, por el Capitan de puerto que intervenga en la operacion de que se trata.

§.° 1.° Contra la decision del Capitan podrá reclamarse para ante el Inspector de navegacion fluvial que se halle mas inmediato, en los rios en que hai empleados de esta clase.

§.° 2.° Tambien podrá reclamarse ante el Poder Ejecutivo contra las decisiones de los Inspectores, i contra las de los Capitanes de aquellos puertos en donde no haya Inspector.

§.° 3.° Todo lo espresado en este artículo se refiere únicamente a los puntos que no son de la competencia del Poder Judicial, o cuya resolucion no corresponde a otro empleado conforme a las leyes.

Artículo 5.° Las funciones atribuidas a los Capitanes de puerto por el Código de comercio, por este decreto i por las demas disposiciones vijentes, serán ejercidas en los puertos fluviales en donde no haya tales empleados, por los respectivos Administradores de Hacienda nacional, i en su defecto por la primera autoridad política local.

Artículo 6.° En el rio Magdalena habrá dos Inspectores que residirán, el uno en Honda i el otro en Barranquilla.

§.° El sueldo de cada uno de los Inspectores de la navegacion fluvial será de dos mil pesos ($ 2,000) por año, siendo de su cargo los gastos de escritorio, local para su oficina i demas que requiera el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.° Los Inspectores ejercerán, ademas de las funciones que les corresponden segun las disposiciones vijentes, las que siguen:

1.ª La de que trata el artículo 4.° de este decreto;

2.ª Enviar a la Secretaría de Hacienda todos los datos sobre comercio i nave-

gacion fluvial que puedan obtener, de acuerdo con los modelos que preparará al efecto la Oficina de Estadística nacional;

3.ª Espedir todos los certificados que se les pidan referentes al estado de las embarcaciones, su carga i tripulacion, debiendo, para cerciorarse de los hechos, hacer las inspecciones que fueren necesarias;

4.ª Procurar que los empleados i particulares que intervienen en el comercio fluvial, tengan conocimiento de las disposiciones lejislativas i ejecutivas a que deben sujetarse, para que ellas sean debidamente cumplidas;

5.ª Intervenir en la revision de los cargamentos de mercaderías que se internen, cuando esa operacion haya de verificarse por órden del Poder Ejecutivo, de acuerdo con los artículos 124 i 125 del Código fiscal; i

6.ª Celar el contrabando i las rentas nacionales, i dar, cuando descubran algun fraude, los avisos del caso a las respectivas autoridades.

Artículo 8.° Los Capitanes de los puertos fluviales o los empleados que hagan sus veces segun el artículo 5,° desempeñarán las funciones que por el presente decreto se atribuyen a los Inspectores, siempre que no haya Inspector en el lugar en donde aquellos residen.

Dado en Bogotá, a 14 de diciembre de 1875.

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento. NICOLAS ESGUERRA.

DOCUMENTOS SOBRE MINAS.

I

DECRETO número 19 de 1875 (16 de enero) sobre inspeccion de las minas de esmeraldas de Muzo.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Vistos los artículos 14 i 15 del contrato de 1.° de agosto de 1864, sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo, celebrado con el señor Gustavo Lehmann (*Diario Oficial* número 83),

DECRETA:

Art. 1.° Créase el destino de Inspector de los trabajos de las minas de esmeraldas de Muzo i demas arrendadas al señor Gustavo Lehmann.

Art. 2.° Las atribuciones de dicho Inspector serán:

1.ª Presenciar los trabajos que se ejecuten en dichas minas, con el fin de examinar, si por razon de las operaciones que se hayan practicado o se practique hai temores de próximos derrumbamientos u otros accidentes que tapen las minas descubiertas, o que impidan el descubrimiento de nuevas vetas o la esplotacion de las descubiertas.

2.ª Intervenir a su debido tiempo en el recibo de las minas i demas objetos que debe entregar el arrendatario.

3.ª Dar los informes i cumplir los demas deberes que le imponga el Poder Ejecutivo por resoluciones especiales, con relacion al ramo de minas.

Art. 3.° El sueldo mensual del Inspector será el de ciento veinte pesos.

Dado en Bogotá, a 16 de enero de 1875.

S. PEREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILEO PARRA.

II

DOCUMENTOS relativos a la invitacion a contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez.

Bogotá, febrero 24 de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Presente.

Señor:

Teniendo interes en el contrato a que el Gobierno de la Union convida para el arrendamiento de las minas de Muzo i Coscuez, segun el pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número 3,245, suplicamos a usted que con su fineza acostumbrada nos aclare los siguientes puntos de la dicha invitacion a contrato:

1.° ¿Si al abrir las propuestas el dia 15 de abril esto se hará en presencia de los proponentes i si habrá pujas i repujas?

2.° ¿Si el Gobierno el mismo dia manifestará su aceptacion o no de la propuesta, i al no aceptarla, devolverá allí mismo la fianza de quiebra?

3.° ¿Si dicha fianza de quiebra debe hacerse en plata o si el Gobierno aceptaria la suma en Renta sobre el Tesoro?

4.° ¿Si la fianza de quiebra debe acompañar la propuesta que se entregará, o si puede hacerse el dia 15 de abril al abrirse las propuestas?

5.° ¿Si el 15 de abril es el término definitivo despues del cual el Gobierno no aceptará propuesta alguna del esterior, i si el término último aquí para este pais es el 28 de febrero próximo?

6.° ¿Si es permitido proponer variaciones al pliego de cargos, o si será preferido el que lo acepte lisa i llanamente?

Del señor Secretario obsecuentes servidores. *Koppel & Schrader.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Febrero 26 de 1875.

De acuerdo con la invitacion a contrato de arrendamiento de las minas de Muzo i Coscuez publicada en el número 3245 del *Diario Oficial*, se declara:

1.° Que los pliegos de propuestas para dicho contrato se abrirán en presencia de los licitadores que concurran a la Secretaría de Hacienda i Fomento el 15 de abril próximo a las doce del dia;

2.° Que no se tomarán en consideracion otras propuestas que las que se presenten hasta el 28 de febrero en curso a los empleados u oficinas que determina el tercer párrafo de la invitacion, i que en consecuencia no habrá pujas ni repujas;

3.° Que el Gobierno resolverá dentro del mas breve término sobre las propuestas, i que inmediatamente que esto se verifique serán devueltas las fianzas de quiebra correspondientes a las propuestas no admitidas;

4.° Que dicha fianza debe consignarse en dinero;

5.° Que no se tomarán en consideracion aquellas propuestas respecto de las

cuales no se compruebe haber consignado en la Tesorería jeneral de la Union la espresada fianza; i

6.° Que en las propuestas deben aceptarse todas las condiciones del pliego de cargos publicado con la invitacion.

Publíquese. El Secretario—ESGUERRA.

III

RESOLUCION por la cual se difiere hasta el dia 19 de abril la apertura de las propuestas para contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 12 *de abril de* 1875.

Teniendo en consideracion que está señalado el dia 15 del presente mes para la apertura de las propuestas que se hagan para el arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez, i que para que puedan tomarse en consideracion todas las propuestas que se hayan presentado en Europa i en Norte-América conviene diferir el dia del remate hasta la llegada del correo-paquete que se aguarda en esta capital en el curso de la presente semana, se resuelve: Señálase el dia 19 del corriente mes para la apertura de los pliegos de propuestas que se presenten para el arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez.

Publíquese. El Secretario—ESGUERRA.

IV

DOCUMENTOS sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez.

DILIJENCIA DE REMATE.

En la ciudad de Bogotá, a las doce del dia 19 de abril de 1875, se procedió a abrir los pliegos de propuestas para el arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez que habian sido presentados en tiempo hábil, previo exámen de las certificaciones sobre consignacion en la Tesorería jeneral de las respectivas fianzas de quiebra, de acuerdo con la invitacion i resoluciones que se hallan publicadas en los números 3,255, 3,380 i 3,418 del *Diario Oficial.* El acto tuvo lugar ante el infrascrito Secretario de Hacienda i Fomento, abriendo i leyendo los espresados documentos el Jefe de la Seccion encargada del ramo de minas, escepto la propuesta de los señores Pittar, Leverson & C.ª que fué traducida del

[illegible] al escribano por el Secretario [illegible]. Concurrieron al acto los señores Benito Koppel, Carlos Schloss, Venceslao Pinzar, Francisco García Medina, Juan Sordo, José A. Obregon, Silvestre Sanjper, Gustavo Lehmann i las demas personas que quisieron presenciarlo.

En las propuestas contenidas en dichos pliegos i debidamente aseguradas con fianza de quiebra se acepta las condiciones fijadas en el "Pliego de cargos" publicado con la referida invitacion, i se ofrecen por arrendamiento anual las sumas siguientes:

$ 17,500 por los señores Koppel & Schrader.
20,000 por el señor Juan Sordo.
20,100 por los señores Pinzar, Leverson & Compañía.
15,000 por el Gobierno del Estado de Boyacá.
14,700 por el señor G. Lehmann & Compañía.

Al leer la certificacion del Tesorero jeneral referente a la fianza de quiebra prestada por el Gobierno del Estado de Boyacá, manifestó el señor Juan Sordo que no debia tomarse en consideracion la propuesta de dicho Estado, por haberse hecho la consignacion de la fianza despues del 15 del presente mes (el dia 19), que era, en su concepto, el último en que podia afianzarse; i el Secretario de Hacienda i Fomento declaró, en vista de la invitacion i resoluciones citadas, que la fianza de que se trata estaba otorgada en tiempo hábil.

Habiéndose recibido en esta fecha otros dos pliegos de propuestas, el Secretario de Hacienda i Fomento espresó que aunque no podian tomarse en consideracion, por no haber sido presentadas oportunamente, se procedia a su apertura para tomar nota de ellos; i abiertos dichos pliegos resultó que el uno contenia una nueva propuesta del apoderado del Gobierno de Boyacá, por la cual se ofrecen como arrendamiento anual $ 24,000, i el otro, una de los señores Koppel & Schloss, quienes ofrecen como arrendamiento anual la suma de $ 20,050.

En este estado, el Secretario de Hacienda i Fomento declaró terminado el acto, manifestando a los concurrentes que próximamente se resolveria por el Poder Ejecutivo sobre la adjudicacion del contrato.

El Secretario de Hacienda i Fomento. NICOLAS ESGUERRA.

El Jefe de la Seccion encargada del ramo de minas,

Alejandro Roa.

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda i Fomento—Abril 20 de 1875.

Vista la dilijencia de remate que precede, de la cual resulta que entre las propuestas admisibles sobre arrendamiento de las minas de Muzo i Coscuez, es la mas favorable al Tesoro la presentada por el señor Juan Sordo, se resuelve:

Adjudícase a dicho señor Sordo el remate sobre arrendamiento de las mencionadas minas.

inglés al castellano por el Intérprete oficial. Concurrieron al acto los señores Bendix Koppel, Cárlos Schloss, Wenceslao Pizano, Francisco García Medina, Juan Sordo, José A. Obregon, Silvestre Samper, Gustavo Lehmann i las demas personas que quisieron presenciarlo.

En las propuestas contenidas en dichos pliegos i debidamente aseguradas con fianza de quiebra, se aceptan las condiciones fijadas en el "Pliego de cargos" publicado con la referida invitacion, i se ofrecen por arrendamiento anual las sumas siguientes:

$ 17,500	por los señores Koppel & Schrader.
20,606	por el señor Juan Sordo.
20,100	por los señores Pittar, Leverson & Compañía.
15,000	por el Gobierno del Estado de Boyacá.
14,700	por el señor G. Lehmann & Compañía.

Al leer la certificacion del Tesorero jeneral referente a la fianza de quiebra prestada por el Gobierno del Estado de Boyacá, manifestó el señor Juan Sordo que no debia tomarse en consideracion la propuesta de dicho Estado, por haberse hecho la consignacion de la fianza despues del 15 del presente mes (el dia 19), que era, en su concepto, el último en que podia afianzarse; i el Secretario de Hacienda i Fomento declaró, en vista de la invitacion i resoluciones citadas, que la fianza de que se trata estaba otorgada en tiempo hábil.

Habiéndose recibido en esta fecha otros dos pliegos de propuestas, el Secretario de Hacienda i Fomento espresó que aunque no podian tomarse en consideracion, por no haber sido presentadas oportunamente, se procedia a su apertura para tomar nota de ellos; i abiertos dichos pliegos resultó que el uno contenia una nueva propuesta del apoderado del Gobierno de Boyacá, por la cual se ofrecen como arrendamiento anual $ 24,000, i el otro, una de los señores Koppel & Schloss, quienes ofrecen como arrendamiento anual la suma de $ 20,050.

En este estado, el Secretario de Hacienda i Fomento declaró terminado el acto, manifestando a los concurrentes que próximamente se resolveria por el Poder Ejecutivo sobre la adjudicacion del contrato.

El Secretario de Hacienda i Fomento. NICOLAS ESGUERRA.

El Jefe de la Seccion encargada del ramo de minas,

Alejandro Roa.

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda i Fomento—Abril 20 *de* 1875.

Vista la dilijencia de remate que precede, de la cual resulta que entre las propuestas admisibles sobre arrendamiento de las minas de Muzo i Coscuez, es la mas favorable al Tesoro la presentada por el señor Juan Sordo, se resuelve:

Adjudícase a dicho señor Sordo el remate sobre arrendamiento de las mencionadas minas.

Estiéndase el contrato conforme al respectivo "pliego de cargos," i sométase a la aprobacion del Congreso.

Dése el aviso del caso a la Tesorería jeneral para que devuelva inmediatamente a los demas proponentes las sumas que consignaron en calidad de fianza de quiebra.

Publíquense las propuestas, las certificaciones de fianza, el acta del remate i esta resolucion.

El Secretario—ESGUERRA.

PROPUESTAS.

Tesorería jeneral de la Union—Bogotá, 14 *de abril de* 1875.

Los señores Koppel & Schrader han depositado en la Tesorería la suma de mil pesos ($ 1,000) para que se les pueda admitir como licitadores al contrato que ha de celebrarse próximamente sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de "Muzo."

Jacinto Corredor.

Bogotá, febrero 27 de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Presente.

Señor—Segun la invitacion a contrato de arrendamiento de las minas de Muzo i Coscuez, publicada en el *Diario Oficial* número 3,245, tenemos el gusto de manifestarle que para hacer dicho arrendamiento aceptamos el pliego de cargos publicado en dicho número del *Diario Oficial,* i por lo que toca al artículo 11 de dicho pliego de cargos ofrecemos pagar la suma de £ 3,500, o sean $ 17,500 de lei (son "tres mil i quinientas libras esterlinas, o sean diez i siete mil quinientos pesos de lei) en arrendamiento anual."

De usted atentos servidores. *Koppel & Schrader.*

NOTA—Esta propuesta fué presentada en la Secretaría de Hacienda i Fomento el 27 de febrero de 1875.

Tesorería jeneral de la Union—Bogotá, 14 *de abril de* 1875.

El señor Juan Sordo ha depositado en la Tesorería la cantidad de mil pesos ($ 1,000) en dinero, para que se le pueda admitir como licitador en el contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo, contrato que debe celebrarse próximamente.

Jacinto Corredor.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Señor—Propongo tomar en arrendamiento las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez, de propiedad de la Nacion, para cuyo contrato se ha invitado con fecha 6 de agosto de 1874, pagando por arrendamiento anual la suma de veinte mil seiscientos seis pesos, i sujetándome al pliego de cargos que acompaño a dicha invitacion, i que se halla publicado en el número 3,255 del *Diario Oficial.*

Bogotá, febrero 28 de 1875.

Juan Sordo.

NOTA—Esta propuesta fué presentada en la Secretaría de Hacienda i Fomento el 28 de febrero de 1875.

Tesorería jeneral de la Union—Bogotá, 17 *de abril de* 1875.

El señor Soto Villamizar ha depositado en la Tesorería la suma de mil pesos ($ 1,000), como fianza de quiebra, para que se pueda tomar en consideracion una propuesta que hicieron los señores Pittar, Leverson & Compañía, de Lóndres, sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez.

Jacinto Corredor.

PODER otorgado por los señores don Parke Pittar i don G. Bazett Calvin Leverson, a favor de los señores Uribe Hermanos i Compañía i don Francisco Soto Villamizar, del comercio de Bogotá, Estados Unidos de Colombia, o el acreditado representante de la Casa Uribe Hermanos i Compañía; ante don Guillermo Grain, Notario público e intérprete de la lengua castellana.

Lóndres—Gresham House, número 50—*Old Broad Street.*
Fechado en 4 *de marzo de* 1875.

En la ciudad de Lóndres, a cuatro de marzo de 1875. Ante mí el infrascrito don Guillermo Grain, Notario público, vecino de la ciudad de Lóndres, individuo i ex-Rector del ilustre Colejio de Escribanos, Secretario de la Junta de Notarios públicos de Lóndres e Intérprete de la Lengua Castellana, &,ª &,ª &,ª i Testigos que se espresarán, comparecieron los señores don Parke Pittar i don George Bazett Calvin Leverson, mayores de edad i vecinos de esta capital, únicos socios de la casa establecida i que jira en ésta bajo la razon social "Pittar, Leverson i Compañía," a quienes doi fe conozco i despues de manifestar que se hallan en el libre ejercicio de sus derechos civiles i con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura, dijeron: Que teniendo que autorizar persona que los represente en Bogotá, Estados Unidos de Colombia, por lo que hace a una propuesta que en pliego cerrado i sellado dirijieron el dia veintisiete de febrero próximo pasado los señores otorgantes al Escelentísimo señor Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, cerca del Gobierno de Su Majestad la Reina de Inglaterra, don Felipe Zapata, referente a las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez, conforme al pliego de cargos fechado en Bogotá el

seis de agosto de mil ochocientos setenta i cuatro i publicado en el *Diario Oficial* del dia 8 del mismo mes i en el periódico inglés *Times*, con fecha de diez i ocho de noviembre del año próximo pasado de mil ochocientos setenta i cuatro. Por tanto, por la presente i en la via i forma que mejor lugar haya en derecho, otorgan: que dan i confieren su poder especial bastante i cumplido cual en derecho se requiere o sea necesario, a favor de los señores socios de la casa "Uribe, Hermanos i Compañía," del comercio de Bogotá, i don Francisco Soto Villamizar, de la misma vecindad; o el acreditado representante de la casa Uribe, Hermanos i Compañía, conjunta o separadamente. Para que a nombre i representacion de los señores otorgantes puedan comparecer en quince de abril del año corriente de mil ochocientos setenta i cinco en las correspondientes oficinas en Bogotá, i conforme a lo prevenido en el dicho anuncio prestar la seguridad provisoria en el mismo anuncio indicado i a su debido tiempo la definitiva. I finalmente, para que puedan jestionar i dar i practicar cuantos demas pasos i dilijencias sean oportunas con el fin de conseguir la concesion de dichas minas a favor de los señores otorgantes, conforme a la propuesta que han dirijido al Escelentísimo señor don Felipe Zapata, como queda dicho. I facultan a sus dichos apoderados para que verificada la adjudicacion a favor de los otorgantes puedan dichos apoderados dar los pasos necesarios para guardar i conservar los bienes adjudicados i protejer los intereses de los otorgantes en los mismos bienes. Pues para todo ello con lo incidente, dependiente i accesorio les dan i confieren su poder mas amplio i eficaz sin ninguna limitacion, i con espresa facultad de que lo puedan sustituir en todo o en parte, revocar unos sustitutos i nombrar otros nuevos. I prometen tener por firme i válido cuanto en virtud del presente poder fuese hecho por sus dichos apoderados conjunta o separadamente a los sustitutos o sustituto que nombraren bajo la obligacion que hacen dichos señores otorgantes de sus bienes presentes i futuros. Así lo dijeron dichos don Parke Pittar i don George Bazett Calvin Leverson i firman, siendo presentes en el acto como testigos los señores don Arthur Joellesley Mc. Lellan i don John William Peter Jauralde, ámbos mayores de edad i vecinos de esta capital a quienes doi fe conozco.

Parke Pittar—George Bazett Calvin Leverson—Testigos, *Arthur Joellesley Mc. Lellan—John William Peter Jauralde.*

In testimonium veritatis, *Guillermo Grain*, Notario público.

El Ministro de Colombia en Lóndres certifica, que la anterior firma es la del señor Guillermo Grain, Notario público de esta ciudad.

Lóndres, marzo 6 de 1875. *Felipe Zapata.*

Legacion de los Estados Unidos de Colombia—Número 141—*Lóndres, marzo* 4 *de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Remito a usted un pliego que contiene una propuesta para el arrendamiento de las minas de esmeraldas, que me fué presentado el 27 de febrero, por uno de

los mas respetables joyeros de Lóndres, quien está enterado que debe constituirse un apoderado en Bogotá.

Soi de usted atento servidor. *Felipe Zapata.*

NOTA—Este oficio se recibió en la Secretaría de Hacienda el 15 de abril de 1875.

Despacho de Hacienda i Fomento—Abril 16 *de* 1875.

Acúsese recibo, i dígase al señor Ministro que el adjunto pliego será abierto el 19 del presente mes, fecha para la cual se ha diferido el remate a que la propuesta se refiere.

El Secretario—ESGUERRA.

Pittar, Leverson & C.ª—London, 50 *Gracechurch St. E. C.—Paris,* 30 *Rue Le Peletier—London, febrero* 27 *de* 1875.

A Su Escelencia don Felipe Zapata, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Colombia. Número 53, Kensington Gardens Square.

Los infrascritos Parke Pittar i George Bazett Calvin Leverson, bajo la firma de Pittar, Leverson i C.ª de 50 Gracechurch Street London por esto ofrecemos, segun i bajo los términos de las condiciones fechadas en Bogotá—agosto 6 de 1874, i publicadas en la Gaceta llamada *The Times*, en 18 de noviembre de 1874, firmadas por el Secretario Pórras, contratar la concesion de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez, por los diez años siguientes, i pagar por las mismas el arriendo anual de $ 20,100, o sean veinte mil cien pesos.

Tenemos el honor de suscribirnos de Su Escelencia humildes seguros servidores.

Parke Pittar—George B. C. Leverson.

Que es la firma de Pittar, Leverson & C.ª

Es traduccion fiel. *Samuel Bond.*

NOTA—Esta propuesta fué presentada al señor Ministro de Colombia en Lóndres el 27 de febrero de 1875.

Tesorería jeneral de la Union—Bogotá, abril 19, 1875.

El señor Francisco García Medina, apoderado del Estado de Boyacá, ha depositado la suma de mil pesos ($ 1,000) como fianza para que se pueda tomar en consideracion la propuesta que el Gobierno de aquel Estado ha hecho sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de "Muzo i Coscuez."

Jacinto Corredor.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

El infrascrito Presidente del Estado de Boyacá, en virtud de la autorizacion concedida por la lei CCXLIV, publicada en *El Boyacense* número 374, que se acompaña, a nombre del Estado ofrece la suma de quince mil pesos ($ 15,000) anuales por el arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez i las demas cosas de que trata el artículo 1.° del pliego de cargos que se halla en la invitacion a contrato publicada en el *Diario Oficial* número 3,245, en los términos i con las condiciones que espresa dicho pliego de cargos, i somete al Estado a las obligaciones mencionadas en el mismo pliego.

Tunja, 24 de febrero de 1875.

ELISEO NEIRA—El Secretario jeneral—*J. A. Várgas.*

NOTA—Esta propuesta fué recibida en la Secretaría de Hacienda i Fomento el 27 de febrero de 1875.

LEI CCXLIV, por la cual se concede al Poder Ejecutivo una autorizacion.

La Asamblea lejislativa del Estado de Boyacá

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si lo estima conveniente, se haga parte, a nombre del Estado, en la licitacion que se ha abierto para dar en arrendamiento las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez, haciendo la propuesta correspondiente, i para que celebre el contrato respectivo, llegado el caso.

Art. 2.° Queda autorizado así mismo para hacer el gasto que esta operacion demande i para nombrar el comisionado o apoderado que por parte del Gobierno deba intervenir en el contrato.

Dada en Tunja, a cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente—F. PÉREZ—El Secretario—*C. M. Tórres.*

Presidencia del Estado de Boyacá—Tunja, 7 de noviembre de 1874.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) ELISEO NEIRA—El Secretario jeneral—*José A. Várgas.*

NOTA—Esta lei ha sido tomada de *El Boyacense* número 374, correspondiente al 25 de enero de 1875.

Tesorería jeneral de la Union—Bogotá, 14 de abril de 1875.

El señor Gustavo Lehmann ha depositado mil pesos en moneda de plata de talla mayor ($ 1,000), para que se le pueda admitir como licitador al contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de "Muzo," que ha de celebrarse próximamente.

Jacinto Corredor.

Arias, varones mayores de veintiun años i vecinos de este circúito, de lo cual, de que no hai en ellos ninguna causal de impedimento, i de todo lo espuesto doi fe. No se pagaron derechos de rejistro por ser el Gobierno el otorgante. Firman con los testigos i Notario.

Eliseo Neira—José A. Várgas—Testigo, *Ricardo Gálvez*—Testigo, *Daniel Arias U.*—Ante mí, *Mateo Domínguez E.*, Notario público primero.

Es fiel copia de su orijinal que queda en esta Notaría, en el protocolo del año en curso. Va en una foja útil para el uso del apoderado. Dada en Tunja, a veintitres de febrero de mil ochocientos setenta i cinco.

Mateo Domínguez E., Notario público primero. Comparado. Primera copia—Derechos con los de matriz, un peso. Papel, cuarenta centavos.

Art. 2707 del Código civil—*Domínguez E.*

Oficina de rejistro—Tunja, 24 *de febrero de* 1875.

En esta fecha se inscribió el anterior poder en el Libro segundo de Rejistro, al folio cuarto vuelto, partida diez.

Marcelino Montaña.

Tesorería jeneral de la Union—Bogotá, 14 *de abril de* 1875.

Los señores Koppel & Schloss han depositado en la Tesorería la suma de mil pesos en plata de talla mayor ($ 1,000), para que se les pueda admitir como licitadores al contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de "Muzo," contrato que debe celebrarse próximamente.

Jacinto Corredor.

Bogotá, abril 17 de 1875

Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia &,ª &,ª &.ª

En conformidad con el artículo 16 de las bases de contrato para el arrendamiento de las minas de Muzo i Coscuez, publicadas en el *Diario Oficial* número 3,245, ocurrimos a usted proponiendo lo siguiente:

Aceptamos en todas sus partes las bases estipuladas en el pliego de cargos, i damos por arrendamiento anual la suma de $ 20,050. Tan luego como esta propuesta sea aceptada i estendido el contrato en debida forma, pagaremos la suma de $ 40,100, o sea el valor de dos anualidades.

No será por demas poner en conocimiento de usted que esta propuesta la hacemos por órden i cuenta de una Compañía respetable que se ha organizado en Lóndres, i cuyas instrucciones no habiamos recibido ántes por la irregularidad de los correos.

Acompaño el recibo de la Tesorería por $ 1,000, depositados como fianza de quiebra.

Somos del ciudadano Presidente atentos servidores, *Koppel Schloss.*

CONTRATO.

Los infrascritos, a saber: Nicolas Esguerra, Secretario de Hacienda i Fomento de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, i por otra Juan Sordo, declaramos haber celebrado el contrato que espresan los artículos siguientes:

Art. 1.° El Gobierno nacional da en arrendamiento a Juan Sordo:

1.° Los grupos de minas de esmeraldas conocidos con los nombres de "Muzo" i "Coscuez," cuya propiedad se ha reservado la Nacion segun el decreto de 14 de diciembre de 1871, dictado en ejecucion de la lei de 31 de mayo de 1870, que abolió el monopolio fiscal de las minas de esmeraldas (*Diario Oficial* número 2,417).

2.° Las casas, útiles, enseres i demas cosas pertenecientes al Gobierno de la Union que se entregaron al señor Gustavo Lehmann para la esplotacion de dichas minas, i que éste debe devolver en el mismo estado en que las recibió, de acuerdo con el contrato de 1.° de agosto de 1864 (*Diario Oficial* número 83).

3.° Los edificios, máquinas, instrumentos i demas utensilios de cualquier naturaleza i valor que sean, costeados por el señor Lehmann i que hayan servido para los trabajos de las minas, i que existian el 1.° de abril de 1875, los cuales quedan a favor del Gobierno, de conformidad con el referido contrato; i

4.° El derecho de usar en cuanto sean necesarios para la esplotacion de las minas de que se trata, las tierras baldías, aguas corrientes, bosques, maderas i demas objetos de propiedad nacional que se encuentren dentro de los linderos fijados por el referido decreto a los grupos de minas que se arriendan.

Art. 2.° El Gobierno nacional entregará a Juan Sordo, por inventario i avalúo, los bienes de que tratan los números 2,° 3.° i 4.° del artículo anterior; i Sordo los devolverá al fin del presente contrato en el mismo estado en que los reciba, escepto en cuanto a las maderas i demas objetos incluidos en el número 4.° que haya sido indispensable consumir en la esplotacion de las minas.

Art. 3.° Juan Sordo, o quien lo represente, tendrá durante el término de este contrato, derecho de ejecutar en los terrenos que hacen parte de las minas, segun lo espresado, los edificios, construcciones, plantaciones o trabajos que crea convenientes, de cualquiera naturaleza qus sean.

Art. 4.° Tanto los edificios, construcciones i demas bienes que indica el artículo anterior, como las máquinas, instrumentos i demas utensilios que sean aplicados por Juan Sordo a los trabajos de las minas que se le arriendan, quedarán a favor del Gobierno a la espiracion del presente contrato, sin que éste tenga que pagar por ellos precio alguno.

Art. 5.° Estando hoi libres de derechos de importacion las esmeraldas, i siendo sobre esta base como se contrata con Juan Sordo, el Poder Ejecutivo le garantiza la misma libertad por todo el tiempo del presente contrato.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo declara a los jornaleros i empleados en la esplotacion de las minas que se arriendan por este contrato, esentos del servicio militar de la Nacion, siendo prohibido reclutarlos o engancharlos para él.

Art. 7.° Juan Sordo podrá asociarse a otros individuos o cederles el lote o

parte de los derechos que adquiere por este contrato, siendo bien entendido que ninguno de ellos podrá pretender otras ventajas ni esenciones que las que se conceden espresamente por el mismo contrato a Sordo, i que los socios o cesionarios quedan sujetos a las obligaciones que éste contrae.

Parágrafo. La asociacion o el traspaso deberán hacerse con sujecion a las leyes comunes vijentes en Colombia; no tendrán ningun efecto si se hicieren a favor de algun Gobierno estranjero; i se requerirá ademas para que sean válidos que se verifiquen con el consentimiento del Gobierno, i que se presente en la Secretaría de Hacienda i Fomento un documento fehaciente que los acredite.

Art. 8.° La duracion de este contrato será de diez años forzosos para ambas partes, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato o la en que se convenga; pero Juan Sordo queda obligado a responder del valor del arrendamiento por todo el año siguiente al en que termine este contrato, en caso de que por cualquier motivo no se haya celebrado otro.

Art. 9.° Juan Sordo se obliga a elaborar las minas i a usar de los bosques i demas bienes de que trata el artículo 1,° de manera que no se impida o perjudique la esplotacion futura de ellos, siendo responsable de lo que a justa tasacion de peritos pierda la Nacion por falta de cumplimiento a este artículo, o si por omision o descuido se anegare o derrumbare una mina en esplotacion.

Art. 10. Seis meses ántes del dia en que debe terminar el presente contrato, podrá el Poder Ejecutivo destinar un minero de su confianza que presencie los trabajos que se ejecuten en las minas de esmeraldas, con el fin de que examine si por razon de las operaciones que se hayan practicado o se estén practicando, hai temores de próximos derrumbamientos u otros accidentes que tapen las minas descubiertas, o que impidan el descubrimiento de nuevas vetas o la esplotacion de las descubiertas.

Art. 11. Juan Sordo se obliga a pagar al Gobierno de la Union la suma de veinte mil seiscientos seis pesos ($ 20,606) en dinero sonante por cada uno de los años que dure el presente contrato.

Art. 12. Como seguridad del contrato Juan Sordo entregará en la Tesorería jeneral de la Union luego que éste sea aprobado por el Poder Ejecutivo i por el Congreso, la suma de cuarenta i un mil doscientos doce pesos ($ 41,212), valor de los primeros dos años del arrendamiento; i al vencimiento del primer año i de cada uno de los subsiguientes consignará el precio de arrendamiento correspondiente a un año, a fin de que siempre subsista una fianza próximamente igual.

Art. 13. En caso de que Juan Sordo falte a cualquiera de las estipulaciones de los artículos 11 i 12 que preceden, podrá rescindirse este contrato por el tribunal competente, previas las formalidades legales, si el Poder Ejecutivo lo pidiere, i se apropiará al Tesoro nacional, como multa, lo adelantado como fianza segun el artículo anterior.

Art. 14. Toda cuestion sobre las estipulaciones del presente contrato o sobre las obligaciones que de él emanen, será decidida por árbitros, en número de cuatro, nombrados dos por cada parte; i los casos de discordia, si los hubiere, se decidirán por un quinto árbitro que, desde ántes de dar su decision los cuatro princi-

pales, habrán nombrado de comun acuerdo el Secretario de Hacienda i Fomento de la Union i Juan Sordo.

Art. 15. En caso de que por cualquier motivo no pueda reunirse el Tribunal de árbitros que se establece en el artículo anterior, o que formado no decida la cuestion o las cuestiones suscitadas sobre las estipulaciones del contrato o sobre las obligaciones que de él emanen, ellas serán decididas por los tribunales de los Estados Unidos de Colombia i con arreglo a sus leyes.

Art. 16. El presente contrato será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo i a la del Congreso, sin las cuales no se llevará a efecto.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares del presente documento, en Bogotá, a veintiuno de abril de mil ochocientos setenta i cinco.

NICOLAS ESGUERRA—JUAN SORDO.

Bogotá, 22 de abril de 1875.
Aprobado—El Presidente de la Union. S. PÉREZ.
El Secretario de Hacienda i Fomento.

NICOLAS ESGUERRA.

DILIJENCIA DE ACEPTACION DE LAS MODIFICACIONES CON QUE EL CONTRATO FUÉ APROBADO POR EL PODER LEJISLATIVO.

En Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta i cinco, se presentó en la Secretaría de Hacienda i Fomento el señor Juan Sordo, i habiendo tomado conocimiento de la lei 51, de esta fecha, "que aprueba el contrato sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez," celebrado con dicho señor, el veintiuno de abril último, manifestó que aceptaba en todas sus partes las modificaciones con que ha sido aprobado por el Poder Lejislativo el referido contrato. En consecuencia, el Secretario de Hacienda i el espresado señor Sordo declararon perfeccionado el contrato de que se ha hecho mencion, con las citadas modificaciones contenidas en dicha lei.

El Secretario de Hacienda i Fomento i Juan Sordo fijaron de comun acuerdo i para los efectos del artículo octavo del contrato, el dia diez de junio próximo, como la fecha desde la cual deben empezar a contarse los diez años de duracion de dicho contrato.

En fe de lo cual se estiende esta dilijencia al pié de cada uno de los ejemplares del contrato.

NICOLAS ESGUERRA—JUAN SORDO.

Bogotá, 29 de mayo de 1875.
Aprobado—El Presidente de la Union. S. PEREZ.
El Secretario de Hacienda i Fomento.

NICOLAS ESGUERRA.

V

RESOLUCION relativa a los linderos de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez.

Despacho de Hacienda i Fomento—Abril 23 de 1875.

Visto el memorial que el señor José María Saravia Ferro ha elevado al Poder Ejecutivo con fecha 9 del presente mes i en el cual manifiesta que dentro de los linderos fijados a los grupos de minas de propiedad nacional por el decreto ejecutivo de 14 de diciembre de 1871 (*Diario Oficial* número 2,417) están comprendidas unas minas de su propiedad, i solicita que, en consecuencia, se varíen dichos límites:

Visto el artículo 6.° de la lei de 31 de mayo de 1870, sobre abolicion del monopolio de las minas de esmeraldas, que dice así:

"Art. 6.° El Poder Ejecutivo fijará i hará publicar oportunamente los linderos de las minas de esmeraldas descubiertas i que pertenezcan a la Nacion."

Visto el citado decreto de 14 de diciembre, cuyo preámbulo o parte motiva espresa que para fijar los linderos de las minas de Muzo i Coscuez se han tenido presentes "el informe i declaraciones de testigos levantadas por el señor Hermójenes Wilson, que fué comisionado especialmente por el Gobierno de Boyacá, a virtud de encargo espreso del Poder Ejecutivo nacional, para averiguar los linderos de las minas de esmeraldas de que estaba en posesion la República al tiempo de la espedicion de la lei de 31 de mayo de 1870," "i que para asegurar a la República la plena i no disputable propiedad de las minas que se reserva al declarar terminado el monopolio, es necesario i conveniente comprender dentro de los límites de su propiedad todo el territorio contiguo en que pueda haber minas de la misma clase, cuyas pertenencias pudieran confundirse con las del Gobierno.....;" i

CONSIDERANDO:

1.° Que el Poder Ejecutivo fijó los referidos linderos en vista de los comprobantes del caso;

2.° Que el artículo 6.° de la citada lei quedó cumplido con la espedicion de dicho decreto;

3.° Que el Poder Ejecutivo no tiene facultad para alterar los enunciados linderos, despues de haber dado cumplimiento a la lei que acaba de mencionarse;

4.° Que cualquiera que sea la fuerza probatoria que tengan las informaciones de nudo hecho en que apoya el señor Saravia su solicitud, el Poder Ejecutivo no puede estimarlas suficientes para variar los linderos de que se trata, porque existen en contra los informes i las declaraciones que sirvieron de base al decreto; i

5.° Que fijados, como han sido, los derechos de la Nacion sobre las minas de Muzo i Coscuez, en los términos de tal decreto, toda controversia sobre dominio i posesion de alguna parte de esa propiedad nacional, no es de la competencia del Poder Ejecutivo sino de la del Poder Judicial;

SE RESUELVE :

El Poder Ejecutivo no accede a la solicitud que ha hecho el señor José María Saravia Ferro para que se varíen los linderos fijados a las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez.

Póngase esta resolucion en conocimiento del señor Saravia, i publíquese.

El Secretario—ESGUERRA.

VI

TRASPASO del contrato celebrado con el señor Juan Sordo sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez, a una Compañía denominada "Compañía de minas de esmeraldas."

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Señor:—En mi calidad de arrendatario de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez de propiedad de la Nacion, i en virtud del derecho que me concede el artículo 7.° del contrato respectivo, he cedido a título gratúito a una Compañía anónima denominada "Compañía de minas de esmeraldas," que se organizó en esta ciudad por escritura de 23 de junio del presente año, otorgada ante el Notario 2,° señor Narciso Sánchez, todos los derechos i acciones que yo adquirí en virtud del contrato de arrendamiento.

Empero, como por el parágrafo del artículo 7.° citado, se requiere para que el traspaso o la cesion sea válida, que se haga con el consentimiento del Gobierno, ruego a usted se sirva poner este hecho en conocimiento del ciudadano Presidente de la Union, a fin de que, impuesto por medio del testimonio de la escritura que acompaño, de la respetabilidad de la Compañía a que he hecho la cesion, preste su consentimiento para que ella se lleve a efecto, i quedar yo, en consecuencia, libre de toda responsabilidad en mi calidad de individuo particular.

Soi del señor Secretario atento i seguro servidor, *Juan Sordo.*

Bogotá, 22 de julio de 1875.

Despacho de Hacienda i Fomento—Agosto 21 *de* 1875.

Visto el artículo 7.° del contrato sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez, celebrado con el señor Juan Sordo i aprobado por la lei 51 del presente año;

Visto el memorial de dicho señor Sordo fecha 22 de julio último, por el cual solicita que el Gobierno preste su consentimiento para que se lleve a efecto la cesion que ha hecho de los derechos que tiene en virtud del enunciado contrato, a una Compañía denominada "Compañía de minas de esmeraldas," que se sustituye en las obligaciones del referido arrendatario i de la cual es socio el mismo señor Sordo, segun escritura pública otorgada ante el Notario 2.° de este circúito el 23 de junio anterior; i

Visto el testimonio de la escritura que se acaba de mencionar, la cual fué otorgada por los señores Silvestre Samper, por sí i como apoderado del señor Juan Sordo, Wenceslao Pizano, José María Gómez Restrepo, Temístocles Parédes, Castellános i Corral, Francisco Noguera, Antonio Samper, Manuel Uribe Toro, G. Uribe & J. Holguin, Cárlos Martin, Eusebio Bernal, Cárlos Bonitto, José Antonio Obregon, por sí i como representante de J. A. Obregon & C.ª;

Se resuelve:

El Poder Ejecutivo conviene en la espresada cesion bajo las condiciones de dicho artículo 7.° del contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez, de que trata la lei 51 del presente año.

Publíquese esta resolucion i el memorial en que recae.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por ausencia del de Hacienda i Fomento en servicio oficial—RUEDA.

VII

JERENCIA de la "Compañía de minas de esmeraldas."

Bogotá, setiembre 16 *de* 1875—*El Director jerente de la Compañía de minas de esmeraldas.*

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Para conocimiento del Gobierno, tengo la satisfaccion de poner en noticia de usted que la Asamblea jeneral de accionistas de la "Compañía de minas de esmeraldas," a quien pasó el contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez de propiedad de la Nacion, en su sesion de 11 del presente mes me hizo el honor de nombrarme Director jerente, i como tal, representante de la Compañía, segun los estatutos.

Aprovecho esta ocasion para suscribirme del señor Secretario atento i seguro servidor.

Juan Sordo, jerente.

VIII

DOCUMENTOS sobre pago de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo, en el tiempo trascurrido de 1.° de abril al 10 de junio de 1875.

Estados Unidos de Colombia—Tesorería jeneral de la Union—Número 152—*Bogotá,* 24 *de julio de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Habiendo cobrado, por medio de una nota, al señor Gustavo Lehmann el arrendamiento de las minas de esmeraldas de "Muzo i Coscuez," correspondiente al tiempo corrido de 1.° de abril a 10 de junio último, dicho señor me contestó el dia 14 de este mes así:

"Recibí su oficio de hoi, número 381, i contesto que: en mi opinion, el contrato sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo no me obliga a pagar arrendamiento por el tiempo posterior al 1.° de abril último, sobre lo cual presentaré mi reclamo al Poder Ejecutivo, por conducto de mi apoderado jeneral, señor Benito Posada Gutiérrez, con quien se servirá usted entenderse en todo caso, pues yo sigo mañana para Europa."

Lo trascribo a usted para su conocimiento. I como el señor Posada Gutiérrez, con quien despues me he entendido, ha manifestado hacer al Gobierno el reclamo que se insinuó por su poderdante, ruego a usted que se sirva comunicarme el resultado.

Soi de usted atento servidor. *Jacinto Corredor.*

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

En el momento de partir de esta ciudad para Europa el señor Gustavo Lehmann, de quien soi apoderado (segun el documento que acompaño, en calidad de devolucion), recibió una nota del señor Tesorero jeneral de la Union, por la cual le cobra, de órden del señor Secretario, la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta i ocho pesos treinta i cinco centavos ($ 2,858–35 cs.) por el arrendamiento de las minas de "Muzo i Coscuez," en el tiempo trascurrido del 1.° de abril último, en que terminó su contrato, hasta el dia 10 de junio próximo pasado en que entregó las minas al señor Juan Sordo.

El señor Lehmann tenia, i se fué en el convencimiento de que no está obligado a pagar nada por los dos meses i diez dias espresados, apoyándose en las claras estipulaciones de su contrato con el Gobierno.

Segun el artículo 3.° de ese contrato, el señor Lehmann se obligó a pagar la cantidad de catorce mil setecientos pesos ($ 14,700) por cada uno de los diez años que duró, obligacion que cumplió satisfactoriamente. Terminados esos diez años el dia 31 de marzo último, el señor Lehmann no quedó con obligacion alguna de pagar arrendamiento por meses ni dias. La obligacion que contrajo por el artículo 15.° fué la de *responder* por el valor del arrendamiento *por todo el año siguiente,* obligacion contraida bajo la condicion de que no se hubiera celebrado otro contrato, i por lo mismo hubiera podido disfrutar de las minas arrendadas; pero ese caso

no llegó a ocurrir, porque ántes de terminarse el contrato el señor Lehmann sabia que se hacian propuestas para tomar las minas, por invitacion del Gobierno: pocos dias despues habia un contrato ajustado con el señor Juan Sordo, i pendiente solamente de la aprobacion del Congreso, que podia dársela en pocos dias; e inmediatamente despues de obtenida esa aprobacion quedó cerrado el contrato i se verificó la entrega.

El señor Lehmann, conocedor de estos hechos, suspendió la esplotacion de las minas desde algunos dias ántes del en que terminó su contrato, despidió la mayor parte de los trabajadores, dejando solamente los necesarios para hacer las reparaciones i conservar las minas en el estado en que debia entregarlas, las entregó en el acto que se presentó el nuevo contratista, i con esto quedaron terminados su contrato i obligaciones.

Es bien sabido que en empresas de esta clase, i particularmente en las minas de Muzo, no se puede sacar provecho alguno por el arrendatario en uno, dos o tres meses dados. Es preciso, para obtenerlo, entablar trabajos que duran muchos meses i aun años; i el señor Lehmann no podia emprender ningun trabajo serio teniendo pleno conocimiento de que en pocos dias debia entregar las minas. Por eso cerró los trabajos de esplotacion en los dias en que terminaba su arrendamiento.

Sorprendido quedó por lo mismo con el cobro que se le hace del arrendamiento por un lapso de tiempo que segun el tenor de su contrato no está obligado a pagar, i durante el cual no habrian estado las minas en su poder si el Gobierno hubiera querido recibirlas, pues, como llevo dicho, desde el 31 de marzo estaba preparado todo para entregarlas. Así lo manifestó el señor Lehmann al señor Secretario en una conferencia que tuvieron.

Debo hacer notar al señor Secretario que el arrendamiento no se hizo por meses ni dias, sino por períodos anuales, como era necesario por la naturaleza de la finca arrendada, i por lo mismo el cobro del arrendamiento correspondiente a los dos meses i diez dias en que el señor Lehmann solo estuvo esperando a que le recibieran las minas, no tiene apoyo ni en el contrato ni en la justicia.

Llevando al mayor rigor el compromiso del señor Lehmann contenido en el artículo 15.° del contrato, aquel no tendria otra obligacion que la de responder o garantizar al Gobierno que sus minas le producirian la cantidad de catorce mil setecientos pesos ($ 14,700) durante el año que comenzó en 1.° de abril último i que terminará en 31 de marzo de 1876; pero es así que el Gobierno ha recibido del nuevo arrendatario, aun computando solamente lo correspondiente a los nueve meses veinte dias finales de este período, una suma mucho mayor, luego es evidente que ha cesado toda responsabilidad por parte del señor Lehmann, aun dándole a la obligacion toda aquella fuerza que no tiene realmente.

Fundado en las razones que dejo espuestas, i de acuerdo con las instrucciones de mi poderdante, no puedo ménos de suplicar al señor Secretario se sirva revocar la órden de cobro que ha dado oríjen al que ha hecho el señor Tesorero jeneral.

Señor Secretario. *B. Posada G.*

Bogotá, 26 de julio de 1875.

Estados Unidos de Colombia—El ex-Inspector de las minas de esmeraldas de Muzo i Coscuez-Desagüe de la laguna de Fúquene-Hatico, octubre 23 de 1875.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Fomento de la Union.

He tenido el honor de recibir las dos notas de ese Despacho, seccion 2,ª ramo de minas, números 107 i 111, fechas 14 de julio último i 16 del presente, en la primera de las cuales se sirve usted acusarme recibo de mi oficio número 8, de 10 de junio último i de las dilijencias anexas a él; i por la segunda me pide un informe sobre "si en el tiempo trascurrido desde el 1.° de abril del presente año hasta el dia en que el señor Gustavo Lehmann hizo la entrega de las minas de Muzo se esplotaron éstas, si se sacaron algunas esmeraldas, cuál seria su valor por aproximacion i lo demas que haya ocurrido relativamente a trabajos en dicha propiedad nacional por cuenta del espresado señor Lehmann," informe que paso gustoso a evacuar en los términos siguientes:

1.° Las minas de Muzo continuaron esplotándose por cuenta del señor Gustavo Lehmann, sin interrupcion alguna, desde el dia 1.° de abril del presente año hasta el dia 8 de junio último esclusive;

2.° En los dias 8 i 9 del citado junio hubo tambien trabajo en dichas minas por cuenta del señor Lehmann, pues si bien es cierto que en esos dos dias no se picaron las vetas, lo es tambien que los peones mineros estuvieron ocupados en preparar las acequias i los desaguaderos para la entrega que debia verificarse por cuenta del señor Lehmann el dia 10 siguiente;

3.° Me consta que en los primeros ocho dias del mes de marzo último, limpió i clasificó una remesa de esmeraldas el señor Gustavo Lehmann, i que otra fué conducida a Bogotá por el señor Estanislao Franco, habiendo salido con ella de la mina el 10 de junio. Esta remesa fué colectada en su mayor parte en los meses de abril i mayo i ocho dias de junio, habiendo yo presenciado, durante mi permanencia en la mina, que todos los dias se sacaba algo;

4.° Como mi intervencion en los trabajos como Inspector de las minas no se estendia hasta tomar conocimiento esacto de sus productos, no puedo decir con esactitud ni el peso ni el valor de la partida de esmeraldas de que he hecho mencion en el párrafo anterior, como conducidas por el señor Franco: a juzgar por el bulto, creo que dicha remesa seria de 60 a 70,000 quilates de todas clases, i su valor por lo ménos de $ 16,000;

5.° El dia 10 de junio del presente año se firmaron a las seis de la mañana las dilijencias de recibo i de entrega de las minas, i en esa misma fecha comenzó el señor Juan Sordo a trabajarlas por su cuenta; i

6.° Respecto de lo que ocurriera con relacion a los trabajos ejecutados por el señor Lehmann en las minas de Muzo desde el 27 de enero del presente año, fecha en que comencé a desempeñar las funciones de Inspecctor de ella, puedo asegurar que en ellos nada hubo de estraordinario, que fueron conducidos con prudencia i teniendo siempre en mira la conservacion de la mina, sin dejar por esto de sacar de ella el mayor provecho posible.

Soi del señor Secretario mui atento servidor. *Felipe F. Paúl.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Diciembre 22 de 1875.

Visto el contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo, celebrado el 1.° de agosto de 1864 con el señor Gustavo Lehmann (*Diario Oficial* número 83); el oficio de la Tesorería jeneral de la Union, fecha 24 de julio último, número 152; el memorial del señor Benito Posada G, como apoderado del señor Lehmann, de 26 del mismo mes de julio, i el informe del señor Felipe F. Paúl, Inspector que fué de las referidas minas hasta el 10 de junio anterior en que hizo la entrega de ellas el mencionado arrendatario; i

CONSIDERANDO:

1.° Que, segun dicho informe, el señor Lehmann esplotó las minas en el tiempo trascurrido desde 1.° de abril hasta el 10 de junio del presente año;

2.° Que el señor Lehmann está obligado al pago del precio de arrendamiento en el referido tiempo, de conformidad con el artículo 15 del citado contrato;

3.° Que aun en el caso de que, conforme a las estipulaciones del contrato, no tuviera el señor Lehmann la enunciada obligacion, la tendria en virtud del derecho comun, por haber continuado de hecho en el arrendamiento de las minas i aprovechádose de sus productos en el tiempo espresado, sin que a ello se opusiera el Gobierno, lo cual da a conocer el tácito consentimiento del arrendador i del arrendatario;

4.° Que si no se reconociera la existencia del arrendamiento en el tiempo espresado, estaria el señor Lehmann obligado a la entrega de las esmeraldas que entónces sacó de las minas i al pago de los daños i perjuicios consiguientes a la esplotacion de una propiedad ajena sin autorizacion legal de su dueño; i

5.° Que, segun se deduce del mencionado informe, el valor de las esmeraldas que el señor Lehmann tomó en el tiempo de que se trata (dos meses i diez dias) es, calculándolo por aproximacion, de diez i seis mil pesos ($ 16,000), suma superior al precio que en el contrato de que se ha hablado se estipuló como arrendamiento anual de las minas ($ 14,700); i, en consecuencia, no seria equitativo que aquel señor dejase de pagar el arrendamiento por tal tiempo;

SE RESUELVE:

En concepto del Poder Ejecutivo, el señor Gustavo Lehmann está obligado al pago del precio de arrendamiento de las minas de Muzo en el tiempo trascurrido desde 1.° de abril hasta 10 de junio del presente año, en los términos del artículo 3.° del contrato celebrado con dicho señor el 1.° de agosto de 1864.

Comuníquese esta resolucion a la Tesorería jeneral, para que proceda a hacer efectivo el pago, i a la Oficina jeneral de Cuentas para los efectos legales.

Publíquese.

El Secretario—ESGUERRA.

VIII

DOCUMENTOS referentes a la entrega que hizo el señor Gustavo Lehmann de las minas de Muzo i sus elementos de elaboracion.

Estados Unidos de Colombia—Tesorería jeneral de la Union—Número 164—*Bogotá,* 21 *de agosto de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Devuelvo a usted los dos inventarios referentes a entrega i recibo de las minas de esmeraldas de "Muzo i Coscuez," hechos en relacion con el ex-arrendatario señor Gustavo Lehmann, los mismos que usted se sirvió remitirme con oficio de la seccion 2.ª ramo de minas, número 108, fecha 14 de julio último.

De dichos inventarios aparece que el arrendatario recibió en 1865, valores por dos mil trescientos doce pesos cincuenta centavos ($ 2,312-50 cs.), i que a la terminacion del contrato en el presente año entregó valores por tres mil treinta i cinco pesos cincuenta centavos ($ 3,035-50 cs.), dando un escedente de $ 723.

Respecto del modo i términos como el arrendatario cumpliera todas i cada una de las cláusulas de aquel contrato, hecha escepcion de los pagos del arrendamiento, creo que no corresponde ni debe corresponder a este despacho su calificacion.

Soi de usted atento servidor. *Jacinto Corredor.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Diciembre 22 *de* 1875.

El contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo, celebrado con el señor Gustavo Lehmann el 1.° de agosto de 1864 (*Diario Oficial* número 83) dice:

"Art. 5.° El Gobierno entregará a Gustavo Lehmann, por inventario i avalúo, todas las casas, útiles, ensores i demas cosas pertenecientes al Gobierno de la Union, de que se ha hecho uso para la esplotacion de las minas de esmeraldas de Muzo, *i Gustavo Lehmann devolverá estos objetos al fin del contrato en el mismo estado en que los reciba, con arreglo al mismo inventario.*

"Art. 6.° Los edificios, máquinas i demas utensilios de cualquiera naturaleza i valor que sean, existentes al espirar el término del presente contrato, que haya costeado Gustavo Lehmann o quien lo represente, i que hayan servido para los trabajos de las minas de esmeraldas, quedarán *a favor del Gobierno sin que éste tenga que pagar por ellos precio alguno.* Gustavo Lehmann ofrece especialmente construir, un puente de madera, sólido, sobre el rio Minero, que facilite el paso de las personas i cargas, que hoi se hace con mucha dificultad."

DOCUMENTOS SOBRE SALINAS.

I

FUENTE salada de propiedad particular, situada en la hacienda de "La Vega de los Padres."

Ciudadano Presidente de la Union.

Soi apoderado jeneral del señor Antonio Bárrios, como lo comprueba el poder que en dos fojas útiles acompaño, en calidad de devolucion.

En virtud de él i fundado en las disposiciones del artículo 4.° de la lei de 20 de junio de 1853, "adicional a la de salinas," i del parágrafo único del artículo 431, capítulo 1,° título 4.° del Código fiscal de la Union, pongo en vuestro conocimiento que mi poderdante va a elaborar una vertiente de agua salada yodífera, de su propiedad, contenida en la hacienda denominada "La Vega de los Padres," de que es dueño, en jurisdiccion de la aldea de Coello, Estado del Tolima, cuyo máximum de concentracion no escede de 5 grados del areómetro de Beaumé.

Servios, ciudadano Presidente, en consecuencia de este aviso, disponer lo que estimeis conveniente.

Bogotá, octubre 27 de 1874.

MARIANO MOLANO.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, octubre 29 de 1874.

Téngase por presentado el denuncio que se contiene en el anterior memorial. Mas, como por el artículo 4.° de la lei de 20 de junio de 1853, que es la disposicion en que se apoya el señor Bárrios, se establecen dos condiciones para que sea perfecto el derecho de los dueños de terrenos situados en las antiguas provincias de Mariquita i Neiva, sobre las fuentes saladas que en ellos se descubrna, las cuales condiciones son: 1.ª que las fuentes saladas sean yodíferas, i 2.ª que tengan un máximum de concentracion que no esceda de seis grados, se hace preciso comprobar estas dos circunstancias, para poder resolver si el señor Bárrios tiene o no

derecho de elaborar la vertiente de que se trata. En consecuencia, díctense las providencias conducentes a la adquisicion del conocimiento de si la fuente es yodífera i si no tiene mas de seis grados de concentracion el agua. Si se comprobaren estos dos hechos sobre el agua que la vertiente produzca en el verano, se declarará que el señor Bárrios puede elaborar la vertiente por su propia cuenta, conforme a la lei arriba citada i a las disposiciones del Código fiscal.

Devuélvase el poder, dejando copia de él.

Por el Presidente, El Secretario—PARRA.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 3.ª—Bogotá, 5 de diciembre de 1874.

Señor Administrador principal de Hacienda nacional en Ibagué.

Con el objeto de saber qué grados de saturacion tiene el agua de la fuente salada de la hacienda de la Vega, de propiedad del señor Antonio Bárrios, i si contiene algun principio yodífero, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que en un dia en que la presencia de usted no sea indispensable para los trabajos de la oficina de su cargo, se traslade a la mencionada hacienda i tome dos botellas del agua de la fuente salada, las cuales remitirá usted, con un posta de entera confianza, para hacerla analizar aquí. Dichas botellas deben venir corchadas i selladas.

Los gastos que demande esta operacion serán de cargo del señor Antonio Bárrios.

Lo que comunico a usted para su conocimiento.

Soi de usted atento servidor. AQUILEO PARRA.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Tolima—Administracion principal de Hacienda nacional—Número 37.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

En virtud de su oficio de fecha 5 de diciembre actual, número 344, seccion 3.ª ramo de salinas, tengo el honor de remitir a usted dos botellas de agua de la fuente salada de la hacienda de la Vega, de propiedad del señor Antonio Bárrios, las cuales van corchadas i selladas con el sello de la Administracion, i las he tomado personalmente.

Soi de usted atento servidor. *Pedro Antonio Parga.*

Hacienda de la Vega, diciembre 20 de 1871.

Despacho de Hacienda i Fomento—Diciembre 23 *de* 1874.

Remítanse las botellas al doctor Liborio Zerda, comisionándolo para que analice el agua contenida en ellas, a fin de averiguar, 1.° qué grados de concentracion

tiene el agua, i 2.° si contiene alguna cantidad de yodo; circunstancias que deben servir de base para declarar si el señor Bárrios tiene o no derecho a elaborar la vertiente de que se trata, conforme a la lei de 20 de junio de 1853, su adicional de 9 de octubre de 1854, i el parágrafo del artículo 431 del Código fiscal.

El Secretario—PARRA.

Bogotá, 24 de diciembre de 1874.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

He practicado las operaciones que el señor Secretario me exije en su nota de fecha 23 de diciembre, número 349, sobre el agua salada que recibí en una botella, i el resultado es el siguiente:

1.° El agua tiene cuatro i medio grados de concentracion segun el pesa-sales de Beaumé.

2.° Contiene yodo en pequeña cantidad, i su presencia se manifiesta poniendo en práctica el método de Henry, sobre el agua madre que queda como residuo despues de cristalizada la sal comun.

Creo que así queda satisfecho el deseo del señor Secretario, i me suscribo su atento servidor, *Liborio Zerda.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 28 de diciembre de 1874.

Vistos: 1.° El memorial presentado por el señor Mariano Molano, a nombre i en representacion del señor Antonio Bárrios, en el cual da cuenta al Gobierno de que, en uso de los derechos que le conceden las leyes, se propone elaborar una vertiente de agua salada yodífera, situada en la hacienda de la "Vega de los Padres," jurisdiccion de la aldea de Coello, Estado del Tolima, que es de su propiedad;

2.° Los artículos 2.° i 4.° de la lei de 20 de junio de 1853, adicional a la de salinas, en los cuales se declara que las fuentes saladas que se descubran en tierras de propiedad particular en el territorio que comprendian ciertas provincias existentes entónces, entre las cuales figuran las de Mariquita i Neiva, pertenecen a los dueños de dichas tierras, exijiendo como únicas condiciones que las fuentes sean yodíferas i que el máximum de concentracion del agua no esceda de seis grados del areómetro de Beaumé, derechos ratificados por el parágrafo del artículo 431 del Código fiscal;

3.° El resultado del análisis verificado por el doctor Liborio Zerda sobre el agua de la vertiente mencionada, del cual aparece que tiene cuatro i medio grados de concentracion, segun el areómetro de Beaumé, i que contiene yodo;

SE RESUELVE:

El señor Antonio Bárrios puede elaborar libremente la fuente salada, situada en la hacienda de su propiedad denominada "La Vega de los Padres," por

llenar el agua de ella las condiciones exijidas en el artículo 4.° de la precitada lei de 20 de junio de 1853.

Publíquese esta resolucion con sus antecedentes.

Por el Presidente, El Secretario—PARRA.

II

DECRETO número 21 de 1875 (18 de enero), por el cual se aumenta el sueldo del Elaborador oficial en la salina de Tausa.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde el dia 1.° de febrero próximo el Elaborador oficial de la salina de Tausa disfrutará un sueldo de cuarenta pesos mensuales.

En estos términos queda reformado el artículo 1.° del decreto número 400 de 1874 (12 de setiembre).

Dado en Bogotá, a 18 de enero de 1875.

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento. AQUILEO PARRA.

III

DECRETO número 77 de 1875 (5 de marzo), sobre elaboracion de sales en las salinas de Chita i Muneque.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vistos los artículos 452, 453 i 456 del Código fiscal, que a la letra dicen:

"Artículo 452. A medida que vayan caducando los contratos actualmente vijentes, sea por vencimiento del plazo estipulado, sea por falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contratistas, sea por cualquier otro motivo de caducidad, o por mutuo acuerdo con los contratistas, el Poder Ejecutivo hará en las respectivas salinas las reformas convenientes:

"1.° Para que la esplotacion i la elaboracion no sean contratadas, sino hechas por empleados de la Administracion, i comprando el combustible i las vasijas i haciendo los demas gastos de las operaciones por cuenta de la Nacion.....
....."

"Artículo 453. Cuando el Poder Ejecutivo no pueda acometer todas las reformas del artículo anterior, llevará a efecto las que crea mas compatibles con la conservacion i mayor rendimiento de la renta; pero deberá prescindir absolutamente de renovar los contratos actuales i de prorogar los términos en ellos fijados para su vijencia, aun cuando ofrezcan los mismos u otros contratistas encargarse de la elaboracion con mayores ventajas."

"Artículo 456. Con el objeto espresado en el artículo 449 i en los demas de este capítulo, el Poder Ejecutivo no hará nuevos contratos de elaboracion de sales, i celebrará arreglos con los actuales contratistas en prevision del caso de haber de darse al consumo solamente las materias primeras ántes de terminar los contratos vijentes;" i

CONSIDERANDO:

Que caducó ya el contrato de 10 de agosto de 1866, sobre elaboracion de sales en las salinas de Chita i Muneque, celebrado con el señor Honorato Espinosa; i que próximamente acabará de entregar el contratista los 250,000 kilógramos que él ha ofrecido en pago de los $ 6,000 que el Gobierno le anticipó, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 del citado contrato;

DECRETA:

Artículo 1.° Tan luego como el señor Honorato Espinosa termine la entrega de los 250,000 kilógramos de sal arriba espresados, se continuarán los trabajos de elaboracion de sales en las salinas de Chita i Muneque por el sistema de administracion, bajo la direccion del empleado de que trata el artículo 479 del Código fiscal i que se denomina *Elaborador oficial.*

Al efecto habrá un *Elaborador* en la salina de Chita i otro en la de Muneque, i tales empleados desempeñarán, bajo la inspeccion, dependencia i responsabilidad del Administrador de dichas salinas, las funciones detalladas en el citado artículo 479.

Artículo 2.° Los empleados de que trata el artículo anterior tendrán los siguientes sueldos anuales:

El Elaborador de la salina de Chita $ 960.

El Elaborador de la salina de Muneque $ 480.

Estos sueldos se imputarán al artículo 1.° capítulo 10, Departamento de Gastos de Hacienda del Presupuesto de gastos para la vijencia económica en curso.

Artículo 3.° El Administrador de las salinas de Chita i Muneque, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1400 del Código fiscal, fijará el monto de la fianza con que los mencionados empleados deben asegurar su manejo, i dará cuenta a la Secretaría de Hacienda para los efectos que determina el citado artículo.

Artículo 4.° Es de cargo del Administrador de las salinas el pago de todos los gastos que se causen en la elaboracion, i cuidará de exijir a los elaboradores la cuenta comprobada i detallada del empleo que se dé a los objetos destinados a la

elaboracion, cuenta que ellos deben rendir segun se dispone en el inciso 2.° del artículo 479.

Artículo 5.° Autorízase al Administrador de la salinas para que, de acuerdo con el Elaborador oficial, haga el nombramiento i la asignacion de sueldo de aquellos ausiliares o empleados subalternos, como sobrestantes i capataces de segunda i de tercera clase, que puedan ser necesarios para el mejor órden de los trabajos, dando cuenta inmediatamente a la Secretaría de Hacienda del uso que haga de esta autorizacion.

Artículo 6.° Tanto el Administrador de las salinas como los Elaboradores cuidarán especialmente de que se conserven en buen estado todos los elementos destinados a la elaboracion, i de que la sal que se produzca i se dé a la venta sea de la mejor calidad.

Artículo 7.° Para que pueda hacerse con la debida anticipacion el acopio de combustibles i demas elementos necesarios para la elaboracion, los Elaboradores oficiales serán nombrados inmediatamente, i entrarán a ejercer sus funciones tan pronto como presten la fianza en seguridad de su manejo.

Dado en Bogotá, a 5 de marzo de 1875.

S. PEREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, NICOLAS ESGUERRA.

IV

DECRETO número 140 de 1875 [13 de abril], por el cual se eleva el sueldo del Elaborador oficial de la salina de Chita.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.° El Elaborador oficial de la salina de Chita disfrutará del sueldo de mil novecientos veinte pesos anuales ($ 1,920).

Artículo 2.° En estos términos queda reformado el artículo 2.° del decreto número 77 de 1875, publicado en el número 3,388 del *Diario Oficial.*

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1875.

S. PÉREZ.

El Seretario de Hacienda i Fomento, NICOLAS ESGUERRA.

V

DECRETO número 309 de 1875 (28 de junio), por el cual se adiciona el ejecutivo número 454 de 14 de octubre de 1874.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de la autorizacion que le confiere el artículo 1.° de la lei 33 de 1875, i vistas las solicitudes elevadas por los habitantes de varios pueblos del Norte del Estado de Boyacá i del Departamento de García Rovira en el Estado de Santander, para que se establezcan almacenes de sal por cuenta del Gobierno en los Departamentos de Tundama i el Norte del Estado de Boyacá,

DECRETA:

Art. 1.° Establécese en Soatá un almacen para el espendio de sal por cuenta del Gobierno, dependiente del de Sogamoso, a cargo de un Almacenista, un Tenedor de libros escribiente i los miembros del Resguardo que sean necesarios para su servicio.

Art. 2.° El Jefe de la oficina será el Almacenista i ésto dependerá del de Sogamoso en todo lo relativo a rendicion de las cuentas de ventas mensuales, gastos que haga por anticipacion, suplementos a los fletadores para la conduccion de sal de Sogamoso a Soatá, remesas de los productos de las ventas, &,ª así como tambien para el cumplimiento de las órdenes que, sobre el servicio público, le comunique al Administrador de salinas de Cipaquirá, directamente o por conducto del Almacenista en Sogamoso.

Art 3.° Los empleados espresados en el artículo 1.° tendrán los mismos sueldos fijados en el decreto que se adiciona, para los del almacen en Sogamoso.

Art. 4.° Son funciones del Almacenista en Soatá i del Tenedor de libros: 1.ª Las que se señalaron a los empleados de la misma denominacion por el artículo 3.° del citado decreto número 454; 2.ª Las que determinó el artículo 4.° del mismo, hasta donde sean compatibles con las disposiciones del presente.

Art. 6.° Los dos Almacenistas de que trata este decreto enlazarán sus operaciones de la manera siguiente:

1.° El Almacenista en Sogamoso buscará i contratará fletadores para la conduccion de sal de las salinas de Cundinamarca al almacen de su cargo, i el de Soatá para su conduccion de Sogamoso a Soatá.

2.° El Almacenista en Sogamoso cubrirá en sal los libramientos que el de Soatá jire a favor de los fletadores que contrate por la sal que cada uno deba conducir, dejando constancia en su libro de movimiento de la especie, de las arrobas que entregue a cada cual. El Almacenista de Soatá dará entrada en el libro de la misma denominacion, que debe llevar, a la sal que recibe, i hará constar en él las ventas que verifique diariamente.

3.° El libro de que trata el inciso anterior será balanceado diariamente, a fin de hacer constar en él la existencia que queda al fin de cada dia. Copia de las operaciones practicadas i descritas en el libro en los siete dias anteriores, se envia-

rá por cada correo por el Almaconista en Soatá al de Sogamoso, para que éste las incorpore en su cuenta, i por el de Sogamoso al Administrador de las salinas de Cundinamarca para el mismo efecto.

4.° Al describir en el libro de movimiento de la especie las ventas de cada dia, los almacenistas establecerán la debida separacion entre lo que ingresa por precio de la sal vendida i por el valor de los fletes reintegrados por el comprador al pagar la sal que compra. Tiene esto por objeto el saber en todo caso qué cantidades produce la venta de sal i cuál corresponde a fletes, para que el valor de éstos no figure como producto de las ventas ni se haga figurar como gastos en los cuadros mensuales de movimiento de especie i caudales.

5.° El Almacenista en Sogamoso tendrá cuidado de hacer saber al de Soatá a cómo se han pagado los fletes de conduccion de sal de Cundinamarca a Sogamoso, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 6.° El Almacenista en Soatá venderá cada arroba de sal por el precio de administracion, recargado con el flete que se haya pagado por su conduccion de las salinas de Cundinamarca a Sogamoso i con el pagado por llevarla de este punto a Soatá.

Art. 7.° El Almacenista en Soatá asegurará su manejo de la manera que determina el artículo 6.° del decreto que se adiciona; i se entienden conferidas a él las mismas autorizaciones o impuestos los mismos deberes que se detallaron en el mencionado decreto para el Almacenista en Sogamoso.

Art. 8.° El Administrador de salinas de Cipaquirá cumplirá, respecto del Almacenista en Soatá, el deber que se le impuso con relacion al de Sogamoso por el artículo 9.° del citado decreto número 454.

Art. 9.° Las dudas que ocurran en la ejecucion de lo que se dispone por el presente decreto, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda i Fomento.

Dado en Bogotá, a veintiocho de junio de mil ochocientos setenta i cinco.

S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por ausencia del de Hacienda i Fomento en servicio oficial,

J. M. VILLAMIZAR G.

VI

DECRETO número 402 de 1875 (13 de agosto), por el cual se dispone la elaboracion de la salina de Cipaquirá por cuenta del Gobierno.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el contrato sobre elaboracion de la salina de Cipaquirá termina el dia 11 de octubre próximo:

2.° Que, por su proximidad a la capital de la República, la salina de Cipaquirá puede ser elaborada por empleados del Gobierno, bajo la inmediata inspeccion de éste:

En uso de las autorizaciones que se confieren al Poder Ejecutivo por el inciso 1,° artículo 2.° de la lei 33 de 1875,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el dia 12 de octubre del corriente año la elaboracion i esplotacion de la salina de Cipaquirá se ejecutarán por cuenta del Gobierno, por un empleado que se denominará *Elaborador oficial*, i que desempeñará sus funciones bajo la inmediata inspeccion i dependencia del Administrador principal de salinas.

Artículo 2.° Son funciones del Elaborador oficial las detalladas en el artículo 479 del Código fiscal de la Union.

Artículo 3.° El Elaborador oficial será nombrado inmediatamente, para que empiece desde ahora a preparar todos los elementos de elaboracion que deben emplearse desde el 12 de octubre en adelante, a fin de que la elaboracion i esplotacion de la salina no se interrumpan al terminar el actual contrato.

Artículo 4.° El Elaborador oficial tendrá un sueldo fijo de $ 200 mensuales desde el 12 de octubre en adelante; pero durante el tiempo anterior a esa fecha en que esté en servicio, solo ganará 100 por mes.

Artículo 5.° Ademas del sueldo fijo que por el artículo anterior se asigna al Elaborador oficial del 12 de octubre en adelante, gozará de una eventualidad mensual consistente en un 25 por 100 de los mayores ahorros que logre hacer en los gastos de elaboracion i esplotacion, tomando por base de costo, doce i medio centavos en cada arroba de sal compactada; diez centavos en cada arroba de sal de grano de caldero, i siete i medio centavos en cada arroba de vijua.

El sueldo fijo que devengue el Elaborador oficial en el presente año económico, se imputará al Capítulo 10 del Presupuesto de gastos; i en el año siguiente, tanto el sueldo fijo como el eventual, se imputarán al artículo i capítulo de elabocion i aprehension de sales.

Artículo 6.° El Elaborador oficial prestará, ántes del 12 de octubre i ante la Secretaría de Hacienda i Fomento, una fianza de $ 5,000 en vales de renta sobre el Tesoro, que se depositarán en la Direccion del Crédito nacional.

Artículo 7.° Es deber especial del *Elaborador oficial*, el cuidar de que la sal que se dé al consumo sea de buena calidad. La que no tenga esta condicion se destinará de nuevo a la saturacion.

Dado en Bogotá, a trece de agosto de mil ochocientos setenta i cinco.

S. PÉREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por ausencia del de Hacienda i Fomento en servicio oficial.

FRANCISCO DE P. RUEDA.

VII

CONVENIO relativo a la conclusion del contrato de elaboracion de la salina de Cipaquirá.

Los infrascritos, a saber: Francisco de Paula Rueda, Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por el de Hacienda i Fomento, ausente en servicio oficial, por una parte, i por otra Leopoldo Arias Várgas, como Director de la Compañía de elaboracion de sales de Cipaquirá, teniendo en cuenta que el dia diez de octubre próximo caduca el contrato celebrado con el doctor Cárlos Martin en 19 de enero de 1865, i que es conveniente tanto para el Gobierno como para la Compañía celebrar un arreglo sobre el modo de dar por terminada la elaboracion en la fecha arriba espresada, sin necesidad de que los hornos sean apagados i desmontados ántes de concluir la operacion de compactacion de toda la sal que puedan producir, hemos ajustado el siguiente convenio, de conformidad con lo que se habia acordado entre el Administrador de salinas de Cipaquirá i el Director de la Compañía, a saber:

Art. 1.° Los trabajos de elaboracion seguirán con la mayor actividad por cuenta de la Compañía hasta el 10 de octubre próximo, en que termina el contrato; i el dia 11, en lugar de desmontar los hornos, se dejarán en el estado en que se hallen, i en ese estado se hará una regulacion prudencial de la sal compactada que cada horno contenga, sin que éntre en ese cómputo la sal que esté en ebullicion o apénas en forma de grano.

Art. 2.° Esta regulacion se hará por dos peritos nombrados uno por cada parte, i un tercero para el caso de discordia, el cual será nombrado previamente por los dos primeros. Si éstos no pudieren ponerse de acuerdo para tal nombramiento, el tercero será el Elaborador oficial.

Art. 3.° En cuanto al pago de la sal compactada que resulte, mediante la regulacion pericial, se estará a los términos del artículo 44 del contrato, escepto la cantidad de sal que la Compañía tenga obligacion de entregar para el espendio en los diez primeros dias de octubre, conforme al presupuesto pasado por el Administrador de salinas, pues esa deberá pagarse a la Compañía en los términos del artículo 24 del mismo contrato.

Art. 4.° Es condicion que todo horno que se vaya desmontando por la Compañía desde el 5 de octubre en adelante, será puesto a disposicion del Elaborador oficial o del Administrador de las salinas de Cipaquirá, perfectamente limpio de escorias, tiestos, &.ª, para el efecto de que puedan montarlos por cuenta del Gobierno, aun ántes del dia 11 de dicho mes. I a medida que cada uno de esos hornos sea entregado como queda dicho, se hará el avalúo pericial respectivo, de conformidad con el artículo 29 del contrato.

Art. 5.° El Gobierno se compromete a tomar a la Compañía, al precio del contrato, la sal vijua que el dia 11 de octubre le entregue en los mismos almacenes donde se recibe la sal compactada, siempre que no esceda de ocho mil arrobas; la que escediere de este presupuesto quedará a favor del Gobierno.

Art. 6.° Si el dia 11 de octubre hubiere en poder de la Compañía algunas existencias de elementos de elaboracion, como carbon, lozas &,* el Gobierno tomará esos elementos, o lo que de ellos le conviniere, a juicio del Elaborador oficial o del Administrador de las salinas, al precio que le fijen los peritos que deben avaluar la sal compactada conforme al artículo 2.° de este convenio. El pago de estos elementos de elaboracion se hará a la Compañía al fin del mismo mes de octubre próximo.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, a veintiocho de setiembre de mil ochocientos setenta i cinco.

FRANCISCO DE P. RUEDA—*Leopoldo Arias Várgas.*

Bogotá, 29 de setiembre de 1875.
Aprobado.

S. PÉREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por el de Hacienda i Fomento, ausente en servicio oficial,

FRANCISCO DE P. RUEDA.

VIII

CONTRATO relativo a la adquisicion de veinte mil cargas de carbon mineral, con destino a la elaboracion de las salinas de Cipaquirá.

Los infrascritos, a saber: Francisco de P. Rueda, Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, en reemplazo del de Hacienda i Fomento, ausente en servicio oficial, debidamente autorizado por el ciudadano Presidente de la Union, por una parte, i por otra Gonzalo Arboleda, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno nacional compra a Arboleda, i éste se compromete a entregar en la fábrica de la salina de Cipaquirá a disposicion del Elaborador oficial, veinte mil cargas de carbon mineral, del peso de cien kilógramos cada una.

Artículo 2.° El carbon de que habla el artículo anterior deberá ser de buena calidad, apropiado para el uso de los hornos de la elaboracion de sales, i no será demasiado menudo o pequeño, ni del jeneralmente conocido con el nombre de cisco.

Artículo 3.° El contratista se obliga a entregar diariamente de dos a trescientas cargas del peso estipulado, en la indicada fábrica, segun la necesidad que de ellas haya en la dicha salina, espresada por el Elaborador oficial con cinco dias de anticipacion, i empezará la entrega desde el dia 11 de los corrientes.

Artículo 4.° Arboleda no queda obligado a entregar carbon en ningun dia feriado; pero en prevision de que en esos dias puede necesitarse, entregará la víspera el que le presuponga el Elaborador oficial, a fin de que no se interrumpa la elaboracion.

Artículo 5.° El Gobierno pagará a Arboleda por cada carga de cien kilógramos que haya entregado en la semana, el precio de treinta centavos, el cual pago lo verificará por medio de sus empleados al fin de la semana i en moneda de plata corriente.

Artículo 6.° Queda estipulado que Arboleda no está obligado a pagar peajes ni derechos municipales o del Estado de ninguna especie, por el carbon que se obliga a entregar por el presente contrato.

Artículo 7.° En caso de que Arboleda no cumpla con entregar oportunamente en la fábrica el carbon presupuesto por el Elaborador, satisfará, por via de multa, el doble del valor del que haya dejado de entregar; multa que se hará efectiva por descuento, al tiempo de hacerle el respectivo pago semanal, sin perjuicio de mayores indemnizaciones a que hubiere lugar, si por falta de combustible se interrumpe la elaboracion por mas de un dia.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a dos de octubre de mil ochocientos setenta i cinco.

FRANCISCO DE P. RUEDA—*Gonzalo Arboleda.*

Bogotá, octubre 4 de 1875.

Aprobado. S. PÉREZ,

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por el de Hacienda i Fomento, ausente en servicio oficial,

FRANCISCO DE P. RUEDA.

IX.

RESCISION del contrato de esplotacion de las salinas de Cumaral i Upin.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Fomento.

En el contrato celebrado por mí con el Gobierno de la Union para la esplotacion de la salina de Upin, en calidad de traspaso para el señor Marcelino Gutiérrez, hai en la actualidad la necesidad de introducir alguna reforma, a causa de las nuevas disposiciones en materia de salinas, en que el Gobierno, para llamar el consumo a sus grandes fuentes de produccion, tiene que estrechar el radio de espendio en las de menor importancia i mas difícil administracion; necesidad urjente

hoi, en que es preciso aprovechar la estacion favorable para la esplotacion a tajo abierto, que allí se ejecuta a falta de socavones.

Ausente el interesado, yo solicité la consecucion de algun Ajente formal i entendido que se encargara de la esplotacion i construccion de almacen en la salina, i no he obtenido hasta hoi respuesta satisfactoria de los que están en posibilidad de ir a ese clima i emprender el trabajo; pero continúo en demanda de ese empleado, para el caso de que el Gobierno no determine modificar o rescindir el contrato, como puede ser en la actualidad conveniente a los intereses nacionales, para uniformar el sistema jeneral de administracion adoptado i como lo propongo respetuosamente al Gobierno, advirtiendo que si se éxijiere el cumplimiento del actual contrato habiendo cambiado esencialmente las circunstancias, será cumplido hasta donde fuere posible i efectivas las responsabilidades con que se garantizó la obligacion.

El contratista espera cualquier resolucion i en cualquier sentido para darle cumplimiento.

Señor Secretario. *J. Salgar.*

Bogotá, 11 de octubre de 1875.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 13 de octubre de 1875.

Visto el contenido del anterior memorial i atendida la conveniencia que existe de organizar la esplotacion de las salinas de Cumaral i Upin por cuenta del Gobierno, así como tambien la circunstancia de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2,° artículo 6,° i a lo estipulado en el artículo 14 del contrato;

El Poder Ejecutivo resuelve:

Declárase rescindido el contrato de esplotacion de las salinas de Cumaral i Upin, que, con calidad de traspaso, se celebró con el señor Januario Salgar en 12 de abril de 1873, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del mismo contrato, i sin perjuicio de las indemnizaciones por parte del contratista, a que hubiere lugar.

El Secretario—ESGUERRA.

X.

DECRETO número 508 de 1875 (13 de octubre), por el cual se dispone la esplotacion de las salinas de Cumaral i Upin por cuenta del Gobierno.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Teniendo en consideracion que en esta fecha ha sido rescindido el contrato sobre esplotacion de las salinas de Cumaral i Upin, i que conviene a los intereses fiscales organizarla por cuenta del Gobierno;

En uso de las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo por la lei 33 del corriente año;

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha del presente decreto la esplotacion de las salinas de Cumaral i Upin se hará por administracion, i estará a cargo de un Administrador-elaborador oficial, un Cabo del Resguardo, que funcionará como Almacenista, i un guarda mas.

Artículo 2.° Son funciones del Administrador en su calidad de tal, las detalladas en el Libro 1,° título 4,° capítulo 5.° del Código fiscal para los Administradores de la renta; i en calidad de Elaborador oficial las que se determinan en el artículo 479 del mismo Código.

Artículo 3.° Son funciones del Cabo almacenista las que se fijan por el artículo 478 del precitado Código.

Artículo 4.° El Administrador-Elaborador disfrutará de un sueldo de mil doscientos pesos anuales ($ 1,200).

Artículo 5.° Los gastos ordinarios de esplotacion, almacenaje, escritorio, conduccion de enteros, así como los que cause la construccion de una casa de habitacion para los empleados en la salina i almacen para la sal que se esplote, se harán por anticipacion por el Administrador, creando los respectivos comprobantes para solicitar de la Secretaría de Hacienda i Fomento la legalizacion de aquellos.

Artículo 6.° Toda la sal que se esplote será pesada i depositada en el almacen, en donde se custodiará especialmente por el Cabo almacenista hasta que se venda. Las ventas serán verificadas por el Administrador, jirando una libranza a favor del comprador i a cargo del Cabo almacenista por el número de arrobas que deban entregársele. De esas libranzas formará el Cabo un legajo que remitirá mensualmente a la Oficina jeneral de Cuentas, para que se tengan presentes al examinar la del Administrador.

Artículo 7.° El Cabo almacenista espedirá a cada comprador al entregarle su sal, una guia en que se haga constar el nombre del conductor, el número de arrobas de sal que conduce i la direccion en que la lleva.

Dado en Bogotá, a 13 de octubre de 1875.

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

NICOLAS ESGUERRA.

XI

CONTRATO para la fabricacion de loza para la compactacion de sal en la salina de Cipaquirá.

Los infrascritos, a saber: Nicolas Esguerra, Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, en nombre del Poder Ejecutivo, por una parte, i por otra Wenceslao Bernal, procedemos a solemnizar el siguiente contrato, cuyas bases estaban

acordadas entre el mismo Bernal i el Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, en reemplazo del de Hacienda i Fomento, desde el dia 3 de los corrientes:

Art. 1.° Bernal se compromete a proveer semanalmente de las lozas que fueren necesarias para el servicio de compactacion de sal en la salina de Cipaquirá, cubriendo puntualmente el presupuesto que en oportunidad le pase el Elaborador oficial de dicha salina o el funcionario que en reemplazo de éste designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo. Esta obligacion subsistirá por el tiempo que el Gobierno mantenga el actual sistema de elaboracion oficial, por cuenta de la Nacion, que ha emprendido desde el 11 de los corrientes en la mencionada salina.

Art. 2.° Las lozas o moyas serán bien cocidas i de buena calidad, a satisfaccion del Elaborador oficial; i tendrán por lo regular una capacidad ajustada a las siguientes dimensiones: un metro de fondo; de ochenta a noventa centímetros de diámetro superior, i cuarenta de diámetro inferior. Algunas de ellas pueden ser de menores dimensiones, pero en virtud de indicacion del Elaborador, siempre que éste lo creyere conveniente para la mejor montura de los hornos.

Art. 3.° El Gobierno pagará a Bernal cada pieza de loza, sin escepcion de tamaños, de las recibidas por el Elaborador en el patio de la fábrica, donde es obligacion entregarlas, el precio de cincuenta i cinco centavos de peso cada una. Este pago se hará en moneda corriente en la Administracion de la salina de Cipaquirá al fin de cada semana i en razon de las lozas entregadas i recibidas en la misma semana.

Art. 4.° Aparte del precio estipulado, el Gobierno concede a Bernal el derecho de sacar del terreno de propiedad de aquel, denominado "San Juanito," la tierra que necesite para la fabricacion de la loza; i a este efecto se le demarcará oportunamente la estension esplotable, consultando la conveniencia de Bernal i la del Gobierno, o de quien lo represente en la tenencia del resto del mismo terreno.

Art. 5.° Es condicion de este contrato que Bernal se compromete a dar al Gobierno pastaje permanente para treinta bueyes, por lo ménos, en cualquiera de sus potreros de Cipaquirá, i aun para mayor número, segun las necesidades de la elaboracion. Esta obligacion subsistirá por el tiempo que el Gobierno tarde en proporcionarse un potrero formado de sus mismos terrenos, o miéntras el mismo Gobierno lo tenga por conveniente.

Párrafo. El Gobierno pagará a Bernal por el pastaje de que trata este artículo el precio de dos pesos mensuales por cada buei; i el pago se le hará mensualmente en la Administracion de la salina en moneda corriente.

Art. 6.° En caso de que Bernal falte a su obligacion de entregar en la fábrica en una o mas semanas el número de lozas que el Elaborador le pida para montar oportunamente los hornos, quedará sujeto a una multa en razon del duplo del valor de cada pieza, la que le hará efectiva el Administrador al pagarle la loza suministrada en la semana.

Párrafo. La multa de que trata este artículo no comenzará a surtir sus efectos sino despues de seis meses de estar cumpliéndose el contrato. Entre tanto el

contratista se compromete a hacer todos cuantos esfuerzos le sea posible, a fin de evitar el caso de dejarse de montar hornos por falta de loza.

Art. 7.° Es claridad que Bernal no queda obligado a pagar peajes ni impuestos municipales o del Estado de ninguna especie, por el barro, el carbon, la loza misma, &.ª &,ª ni por los animales o vehículos que se empleen en la fabricacion i conduccion de esta loza a la fábrica.

Art. 8.° El presente contrato queda sujeto a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, a diez i ocho de octubre de mil ochocientos setenta i cinco.

NICOLAS ESGUERRA—*Wenceslao Bernal.*

Bogotá, 19 de octubre de 1875.
Aprobado.

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, NICOLAS ESGUERRA.

XII

DOCUMENTOS relativos al arreglo de una deuda.

Ciudadano Presidente de la Union.

El Congreso en sus últimas sesiones espidió la lei de 11 de mayo, que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer un arreglo con la Compañía *Reyes i Niño*. Por nuestra parte estamos dispuestos a pagar lo que resultemos a deber de acuerdo con las bases que la misma lei fijó.

Debiendo hacerse la liquidacion en vista de todos los documentos a ella relativos, os presentamos algunos bien importantes, i os suplicamos atendais al mérito de ellos. Son los siguientes :

La nota de la Secretaría de Hacienda i Fomento de 30 de abril de 1866, número 10 de la seccion 3.ª Ramo de salinas, por la cual se comunicó a nuestro socio Rafael Niño que el Gobierno habia resuelto declarar terminado el contrato de arrendamiento. Este documento señala con toda precision el término del contrato, i comprueba el hecho de que estuvimos en posesion del arrendamiento solamente ocho meses.

Una copia del fenecimiento de las cuentas del señor Saturnino Vergara como Administrador de las salinas de Chita i Muneque en el tiempo trascurrido de marzo a junio de 1863 ; un estado del movimiento de caja de la dicha Administracion

i correspondiente al mismo tiempo; un oficio del Tesorero jeneral del Estado de Santander, fecha 27 de junio de 1863, por el cual acusa recibo de la cantidad de 2,169 pesos 20 centavos que le habia remitido el dicho Administrador de las salinas de Chita i Muneque. Con estos documentos se prueba que el Gobierno nos debe la mencionada cantidad, pues no figura en las cuentas fenecidas del señor Vergara, quien recuerda perfectamente i puede declararlo con juramento, que en todo el tiempo que estuvo de Administrador no recibió dinero sino de la casa *Réyes i Niño*: no siendo esta suma de Vergara, indudablemente fué suministrada por nosotros; i lo raro de la ocurrencia se esplica perfectamente por el desórden de aquel tiempo, en el cual muchas veces ni comprobantes obteniamos de las remesas que el Gobierno nos ordenaba hacer para diversos puntos, sobre lo cual puede interrogarse al mismo señor Vergara.

Aunque asunto del todo diverso, ofrecemos en venta todos los elementos de elaboracion de sales que poseemos en la salina de Chita, que son los siguientes: los terrenos i bosques conocidos con el nombre de *Montes de Balderrama*, comprendidos bajo las denominaciones de *Resguardo*, *Rodrigoque* i *Rionegro*; la casa alta de tapia i teja que ha ocupado el Administrador, i los derechos que sobre los terrenos conocidos con el nombre de *Salazar* poseemos; todo por la suma de cuarenta mil pesos de lei.

Suplicamos al ciudadano Presidente tome en consideracion este memorial i dicte la resolucion que crea justa.

Bogotá, octubre 9 de 1875.

Réyes i Niño, en liquidacion.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 16 *de noviembre de* 1875.

Visto el memorial que con fecha 9 de octubre último dirijieron al ciudadano Presidente de la Union los señores Réyes i Niño, en liquidacion, en el cual manifiestan estar dispuestos a celebrar con el Gobierno de la Union un convenio sobre las bases fijadas en la lei 25 de este año (11 de mayo), para poner término a las cuestiones pendientes i que provienen del contrato de arrendamiento de las salinas de Chita i Muneque, celebrado en 19 de junio de 1865, i ofrecen, ademas, en venta los elementos de elaboracion que tienen en las espresadas salinas;

Vista la autorizacion que la citada lei confiere al Poder Ejecutivo; i

CONSIDERANDO:

1.° Que por sentencia de 1.ª instancia, dictada por el Juez del circúito del Cocui en 24 de febrero de 1875, se resolvió sobre las escepciones que en juicio ejecutivo propusieron dichos señores, declarándolas probadas en parte, i se mandó llevar adelante la ejecucion por la cantidad de veintiun mil ciento cuarenta i siete pesos sesenta i siete i medio centavos ($ 21,147-67½), que, segun dicha sentencia, deben los espresados señores por el arrendamiento de las salinas indicadas;

2.° Que el Procurador jeneral de la Nacion, en su esposicion de 8 de mayo último, ha pedido a la Corte Suprema federal la confirmacion de aquel fallo por encontrarlo de acuerdo con el mérito de los autos;

3.° Que aun cuando el Poder Ejecutivo juzga que seria conveniente comprar a los señores Réyes i Niño los elementos de elaboracion que ofrecen en venta, i que son necesarios para la esplotacion de la salina de Chita, no estima que deba celebrar el contrato de compra, por cuanto el Congreso en sus últimas sesiones negó espresamente el artículo del proyecto por el cual se conferia al Poder Ejecutivo autorizacion para celebrarlo; i

4.° Que es conveniente, ya que no puede celebrarse el contrato de compra-venta, tomar en arrendamiento tales elementos por un término que no sea menor de dos años;

SE RESUELVE:

Procédase a celebrar con los señores Réyes i Niño el arreglo para el cual se autorizó al Poder Ejecutivo por la citada lei 25 del presente año, siempre que dichos señores se comprometan a pagar en dinero i tan luego como el contrato se celebre, la espresada suma de veintiun mil ciento cuarenta i siete pesos sesenta i siete i medio centavos ($ 21,147-67½), que acepten todas las condiciones fijadas en dicha lei, i se obliguen, ademas, a dar en arrendamiento, por un término que no sea menor de dos años, los elementos de elaboracion que ellos tienen en la salina de Chita, una vez que el Poder Ejecutivo no se cree autorizado para celebrar el contrato de compra-venta que se le propone.

Por el ciudadano Presidente, El Secretario—ESGUERRA.

XIII

CONTRATO celebrado con los señores Réyes i Niño, en liquidacion, sobre arreglo de una deuda.

Los infrascritos, a saber:

Nicolas Esguerra, Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, i Réyes i Niño en liquidacion, por otra; de acuerdo con las autorizaciones concedidas por la lei 25 de 1875 (11 de mayo), i con la resolucion ejecutiva que con fecha de ayer se dictó, a virtud del memorial presentado al ciudadano Presidente de la Union por Réyes i Niño en liquidacion, en 9 de octubre último, hemos celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1.° Réyes i Niño pagarán en dinero i tan luego como el presente contrato sea aprobado por el ciudadano Presidente de la Union, la suma de veintiun mil ciento cuarenta i siete pesos sesenta i siete i medio centavos ($ 21,147-67½), que segun la sentencia de escepciones proferida por el Juzgado del circúito del Cocui

en 24 de febrero último i el concepto emitido por el señor Procurador jeneral de la Nacion en 8 de mayo del presente año, resultan a deber a la Nacion dichos señores, por arrendamiento, a virtud del contrato que, para la esplotacion i elaboracion de las salinas de Chita i Muneque, celebraron en 19 de junio de 1865 con el Secretario de Hacienda i Fomento de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 2.° Réyes i Niño renuncian a toda reclamacion contra el Gobierno por el valor de las propiedades que éste les hubiere tomado, por el de las mejoras ejecutadas por ellos en las espresadas salinas, i por el de los demas elementos de elaboracion de su propiedad i de los cuales hubiere dispuesto el Gobierno.

Artículo 3.° Réyes i Niño renuncian a cualesquiera otras reclamaciones contra el Gobierno derivadas del contrato enunciado.

Artículo 4.° El Gobierno se obliga a no cobrar a Réyes i Niño intereses por la suma que resultan a deber por arrendamientos, ni a deducirles ningun otro cargo por el contrato en referencia.

Artículo 5.° Réyes i Niño se obligan a dar en arrendamiento al Gobierno hasta el 31 de diciembre de 1877 los elementos de elaboracion que tienen en la salina de Chita i que son los siguientes: los terrenos i bosques conocidos con el nombre de *Montes de Balderrama*, que comprenden los globos denominados *Resguardo*, *Rodrigoque* i *Rionegro*, la casa alta de tapia i teja que ha ocupado el Administrador, i los derechos que tienen en los terrenos conocidos con el nombre de *Salazar*.

Artículo 6.° Tan luego como Réyes i Niño hayan consignado la cantidad espresada en el artículo 1,° cesarán todas las demandas o reclamaciones que administrativa o judicialmente se hayan intentado contra ellos por consecuencia del mencionado contrato.

Artículo 7.° El presente contrato necesita para llevarse a efecto de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, a 17 de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco.

NICOLAS ESGUERRA—*Réyes & Niño*, en liquidacion.

Bogotá, 17 de noviembre de 1875.

Aprobado. S. PEREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, NICOLAS ESGUERRA.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 3.ª—Ramo de salinas—Número 515—Bogotá, 18 de noviembre de 1875.

Señor Tesorero jeneral de la Union.

Adjunto hallará usted en copia el contrato celebrado con los señores Réyes i Niño en liquidacion, sobre arreglo de una deuda, en virtud de las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo por la lei 25 del corriente año (11 de mayo).

Conforme al artículo 1.° dichos señores deben consignar en esa Tesorería la suma de $ 21,147-67½.

Sírvase usted avisar a este Despacho inmediatamente que tenga lugar esta consignacion, para los demas fines de dicho contrato.

Soi de usted atento servidor. NICOLAS ESGUERRA.

Estados Unidos de Colombia—Tesorería jeneral de la Union—Número 44—Bogotá, 19 de noviembre de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Como resultado de su comunicacion fecha de ayer, Seccion 3.ª Ramo de salinas, número 515, tengo el honor de avisar a usted que el señor Joaquin Réyes C. ha enterado la suma de veintiun mil ciento cincuenta i siete pesos ($ 21,157), nueve pesos treinta i dos i medio centavos mas ($ 9-32½) de la cantidad indicada por usted, i que devolveré.

Me tomo la libertad de manifestar a usted que, segun creo, el saldo proveniente de la ejecucion seguida contra los señores Réyes i Niño i que ha motivado el contrato, se halla vijente en la cuenta de la Administracion principal de Hacienda nacional de Boyacá i que, por consiguiente, es aquella oficina la que debe saldar dicha cuenta con la órden del Poder Ejecutivo, cargando a la Tesorería jeneral con la suma estipulada en el contrato, i al Tesoro con el saldo, dándome aviso para hacer yo la definitiva imputacion. Entretanto he abonado a "Suplementos" la suma consignada.

Soi de usted atento servidor. *Jacinto Corredor.*

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 19 de noviembre de 1875.

Dése noticia de la consignacion de la suma en la Tesorería jeneral al señor Procurador de la Nacion, acompañándole copia del contrato, i manifiéstesele que es llegado el caso de desistir de la ejecucion, a fin de que se sirva promover lo conducente a la cesacion del procedimiento i al desembargo de las fincas embargadas en la ejecucion.

En cuanto a la última parte, ofíciese al señor Secretario del Tesoro escitándolo para que ordene que, por la Contabilidad jeneral, se dicten las instrucciones del caso.

El Secretario—ESGUERRA.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 3.ª—Ramo de salinas—Número 516—Bogotá, 19 de noviembre de 1875.

Señor Procurador jeneral de la Nacion.

Devuelvo a usted en cinco cuadernos, constantes respectivamente de 23, 25, 37, 37 i 5 fojas útiles, el espediente sobre ejecucion seguida contra la Compañía

Réyes i Niño, por deuda proveniente de arrendamientos de las salinas de Chita i Muneque, que usted se sirvió remitir a este Despacho, con nota de 20 de setiembre último, número 193. El cuaderno constante de 8 fojas útiles, que usted remitió tambien con su citada nota, i que versaba sobre un asunto distinto de la ejecucion mencionada, fué devuelto a usted por el ciudadano Presidente de la República, segun me lo informó dicho majistrado.

Le remito igualmente copia auténtica del contrato celebrado con los señores Réyes i Niño, en liquidacion, sobre arreglo de dicha deuda, en virtud de las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo por la lei 25 del corriente año.

Consta en este Despacho, por aviso recibido del señor Tesorero jeneral, que los señores Réyes i Niño han consignado ya los $ 21,147-67½ cs, al tenor del artículo 1.° del contrato. En consecuencia, es llegado el caso de hacer cesar la ejecucion intentada contra ellos, segun lo estipulado en el artículo 6.° del referido contrato. Usted se servirá dictar las providencias conducentes a este fin.

Soi de usted atento servidor.

NICOLAS ESGUERRA.

Estados Unidos de Colombia—El Procurador jeneral de la Nacion—Número 241—Bogotá, noviembre 26 de 1875.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Recibido en este Despacho el espediente relativo a la ejecucion seguida contra la Compañía Réyes i Niño por deuda a la Nacion, i el arreglo en copia, celebrado sobre este asunto por el Poder Ejecutivo con la espresada Compañía, todo lo cual vino adjunto a la nota de usted del 19 del presente, Seccion 3,ª Ramo de salinas, número 516, procedió el infrascrito a dirijirse a la Corte Suprema federal desistiendo de la ejecucion espresada: i este Tribunal, admitido el desistimiento, declaró terminado el asunto i ordenó la devolucion de los autos al Juez de la primera instancia para que por este funcionario se cumpliera la providencia de la Corte.

En tal virtud, hoi se ha oficiado por este Ministerio al Ajente fiscal del circúito del Cocui, para que promueva lo conveniente a fin de que se ordene el desembargo de la finca en que se trabó la ejecucion i su devolucion a quien corresponda, haciéndose la entrega de ella i sus frutos, segun las prescripciones de la lei.

Lo que participo a usted para conocimiento del Poder Ejecutivo i como contestacion a la nota de usted ántes citada.

Su atento servidor. RAMON GÓMEZ.

XIV

CONTRATO sobre compra de carbon para la elaboracion de sal en Cipaquirá.

Los infrascritos, a saber: Nicolas Esguerra, Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, i por

otra, Gonzalo Arboleda, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° Arboleda se compromete a suministrar al Gobierno i éste a comprarle en las bocas de la mina que aquel tiene en Cipaquirá, todo el carbon mineral que se necesite para la elaboracion de sal en las fábricas que el Gobierno tiene en aquella ciudad, segun los presupuestos que debe formar el Elaborador oficial i pasar a Arboleda con un mes de anticipacion.

Solo en el caso de que Arboleda deje de suministrar el carbon para las indicadas fábricas, podrá comprarlo el Gobierno a otra persona o compañía.

Artículo 2.° El carbon de que trata el artículo anterior deberá ser de buena calidad, apropiado para el uso de los hornos de elaboracion de sales, a satisfaccion del Elaborador oficial, i no se recibirá en ningun caso el conocido con el nombre de cisco.

Artículo 3.° Arboleda no queda obligado a entregar carbon en ningun dia feriado; pero en prevision de que en esos dias puede necesitarse, entregará la víspera el que le exija el Elaborador oficial, a fin de que no se interrumpa la elaboracion.

Artículo 4.° El Gobierno pagará a Arboleda veinte centavos de peso por cada carga de carbon de cien kilógramos puesta en la boca de la mina.

Artículo 5.° Los pagos se harán a Arboleda en la Administracion de salinas de Cipaquirá al fin de cada semana, en vista de la cuenta que él presente con el Visto-bueno del Elaborador oficial, quien para visar dichas cuentas deberá tener en consideracion el número de cargas suministradas por Arboleda, i lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 6.° En caso de que Arboleda no cumpla con entregar oportunamente el carbon presupuesto por el Elaborador oficial, satisfará por via de multa cuarenta centavos por cada carga que deje de entregar; multa que se hará efectiva por descuento, al tiempo de hacerle el respectivo pago semanal, sin perjuicio de las mayores indemnizaciones a que hubiere lugar, si por falta de combustible se interrumpe la elaboracion por mas de un dia.

Artículo 7.° El Gobierno se obliga a pagar a Arboleda por via de multa cuarenta centavos por cada carga de carbon que compre a otra persona o compañía, en contravencion a lo estipulado en este contrato; i a responderle igualmente por los daños i perjuicios resultantes de la infraccion del contrato, si el Gobierno dejare de cumplir por su parte alguna o algunas de las estipulaciones en él contenidas.

Artículo 8.° Para seguridad del contrato, Arboleda da por fiador al señor Eusebio Bernal, quien se obliga como tal hasta por la suma de diez mil pesos ($ 10,000), i podrá ser reconvenido, llegado el caso, como principal deudor. En prueba de que a ello se compromete, el señor Bernal suscribe tambien el presente contrato.

Artículo 9.° Este contrato durará por el término de dos años, prorogables a voluntad de los contratantes, i empezará a cumplirse inmediatamente despues de que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, sin lo cual no podrá llevarse a efecto.

Tan luego como se ponga en vigor el presente contrato, cesa en sus efectos el de 4 de octubre último, publicado en el número 3,561 del *Diario Oficial*, por el cual se obligó Arboleda a suministrar al Gobierno veinte mil cargas de carbon.

Artículo 10. No obstante lo que en el artículo anterior se estipula sobre duracion de este contrato, puede el Gobierno declararlo rescindido si Arboleda dejare de suministrar el combustible en los términos estipulados; i puede tambien hacerlo cesar en sus efectos en el caso de que se dé libre en la salina de Cipaquirá la elaboracion de sal, o en el de que el Gobierno abandone el sistema de administracion que hoi practica en la indicada salina.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, a quince de diciembre de mil ochocientos setenta i cinco.

NICOLAS ESGUERRA—*Gonzalo Arboleda—Eusebio Bernal.*

Bogotá, 15 de diciembre de 1875.

Aprobado—El Presidente de la Union,

S. PEREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

NICOLAS ESGUERRA.

XV

CONTRATO sobre conduccion de carbon para la elaboracion de sal en Cipaquirá.

Los infrascritos, a saber: Nicolas Esguerra, Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, i por otra Gonzalo Arboleda, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° Arboleda se compromete a conducir desde las bocas de la mina que tiene en Cipaquirá hasta las fábricas del Gobierno en la misma ciudad, todo el carbon mineral que por contrato de esta fecha se ha obligado a suministrar para dichas fábricas.

La cantidad de carbon que debe conducir diaria o semanalmente, será la que fije el Elaborador oficial al principio de cada mes, segun los presupuestos a que se refiere el artículo 1.° del citado contrato.

Artículo 2.° Arboleda no queda obligado a conducir carbon en los dias feriados; pero en provision de que en esos dias puede necesitarse, conducirá la víspera el que le exija el Elaborador oficial, a fin de que no se interrumpa la elaboracion.

Artículo 3.° El Gobierno pagará a Arboleda diez centavos de peso por cada carga de carbon de cien kilógramos que conduzca desde las bocas de la mina hasta las fábricas del Gobierno.

Artículo 4.° Los pagos se harán a Arboleda en la Administracion de salinas de Cipaquirá, al fin de cada semana, en vista de la cuenta que él presente con el Visto-bueno del Elaborador oficial, quien para visar dichas cuentas deberá tener en consideracion el número de cargas conducidas por Arboleda en el curso de la semana.

Artículo 5.° En el caso de que Arboleda deje de conducir en los términos de este contrato todas las cargas de carbon o alguna parte de ellas, responderá al Gobierno por los perjuicios que de ello se orijinen, sea que tales perjuicios se limiten al mayor costo que el Gobierno haga en la conduccion, o que lleguen hasta ocasionar la interrupcion de la elaboracion por falta de combustible, en uno o mas dias.

Artículo 6.° Para seguridad de este contrato Arboleda da por fiador al señor Eusebio Bernal, quien se obliga como tal hasta por la suma de cinco mil pesos ($ 5,000), i podrá ser reconvenido, llegado el caso, como principal deudor. En prueba de que a ello se compromete, el señor Bernal suscribe tambien el presente contrato.

Artículo 7.° Este contrato empezará a cumplirse inmediatamente despues de que reciba la aprobacion del Poder Ejecutivo, despues de lo cual se sacará a licitacion por el término de 40 dias. Si se hiciere una propuesta mas ventajosa para el Gobierno que las estipulaciones del presente contrato, él quedará insubsistente desde que empiece a cumplirse el que nuevamente se celebre. En caso contrario su duracion será de dos años, contados desde esta fecha, i prorogables a voluntad de los contratantes.

Artículo 8.° No obstante lo que sobre duracion de este contrato se dispone en el artículo anterior, el Gobierno se reserva el derecho de darlo por rescindido en los casos siguientes: 1.° Si dentro del término fijado para la licitacion creyere mas ventajoso hacer por administracion el servicio a que él se refiere; 2.° Si Arboleda dejare de conducir el combustible en los términos estipulados; i 3.° Si se diere libre en la salina de Cipaquirá la elaboracion de sal, o el Gobierno abandonare el sistema de administracion que hoi practica en ella.

Artículo 9.° Este contrato no podrá llevarse a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a quince de diciembre de mil ochocientos setenta i cinco.

NICOLAS ESGUERRA—*Gonzalo Arboleda—Eusebio Bernal.*

Bogotá, 15 de diciembre de 1875.

Aprobado. S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

NICOLAS ESGUERRA.

XVI

INVITACION a contrato.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 30 de diciembre de 1875.

De órden del Poder Ejecutivo, i de acuerdo con el artículo 7.° del contrato "sobre conduccion de carbon para la elaboracion de sal en Cipaquirá," publicado en el *Diario Oficial* número 3,618, se invita a las personas que quieran mejorar dicho contrato a que dirijan sus propuestas a este Despacho dentro del término de cuarenta dias, contados desde la fecha de esta publicacion.

Las propuestas pueden dirijirse directamente a esta Secretaría, o por conducto del señor Administrador de la salina de Cipaquirá.

Concluido el término de la licitacion, el Poder Ejecutivo resolverá sobre las propuestas que se hayan hecho, si para entónces i haciendo uso del derecho que se reservó por el artículo 8.° del citado contrato, no hubiere resuelto hacer por administracion el servicio a que él se refiere.

El Secretario de Hacienda i Fomento. NICOLAS ESGUERRA.

XVII

DECRETO número 621 de 1875 (13 de diciembre), por el cual se aumenta el sueldo del Elaborador oficial en Tausa.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde el dia 1.° de enero próximo el Elaborador oficial en la salina de Tausa disfrutará de un sueldo de setecientos veinte pesos ($ 720) anuales.

En estos términos quedan reformados los decretos de 12 de setiembre de 1874, número 400, i el de 18 de enero del corriente año, número 21.

Dado en Bogotá, a 13 de diciembre de 1875.

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, NICOLAS ESGUERRA.

XVIII

DOCUMENTOS relativos a la conclusion del contrato de elaboracion de la salina de Cipaquirá.

Ciudadano Presidente de la Union.

Leopoldo Arias Várgas, como Director de la Compañía elaboradora de sales en Cipaquirá, cuyo contrato concluyó el dia 11 del corriente, a vos respetuosamente represento:

La Compañía cumplió relijiosamente a satisfaccion de todas las Administraciones nacionales posteriores a 1865, i sin hacer exijencia alguna, ni oponer embarazo a ninguna de ellas, el contrato de 19 de enero de aquel año, cuya duracion concluyó el 11 del presente mes. Acaba de entregar la salina poniendo al Gobierno en aptitud de esplotar i elaborar sal por cualesquiera alemanas, en posesion de todos los elementos necesarios para ello i sin sujecion alguna a los poderosos intereses particulares que durante tantos años le dieron la lei i de que ella, pudo [illegible] lo realizó. Ha devuelto los elementos de elaboracion de propiedad del Gobierno que recibió en mejor estado i valiendo un treinta por ciento mas que lo que valian cuando le fueron entregados, i ha entregado, ademas, en obras i construcciones [illegible] hechas en los fundos del Gobierno, valores que alcanzan a [illegible] i seis pesos ($ 13.116), segun cuenta de los [illegible] i avaluos [illegible] por el señor Administrador principal de [illegible] a la Secretaría de Hacienda i Fomento.

De los expresados $ 13.116 tiene la Compañía derecho a que el Gobierno le pague la suma de [illegible] pesos [illegible] para [illegible] $ [illegible] [illegible] a [illegible] pesos $ [illegible] [illegible] 11 de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Los pagos que se hagan en el corriente año económico se imputarán al artículo 5,° capítulo 8,° Departamento de Gastos de Hacienda del Presupuesto en curso.

2.° Ordénese la cancelacion de las escrituras de fianza i la devolucion de la prenda constituida en seguridad del cumplimiento del contrato mencionado.

Por el ciudadano Presidente,

El Secretario—ESGUERRA.

Estados Unidos de Colombia—Administracion principal de salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquilé i Gachetá—Número 141—*Cipaquirá*, 17 *de noviembre de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

La Compañía elaboradora, cuyo contrato espiró el dia 10 de octubre pasado, entregó los bienes de propiedad nacional que estaban en su poder, por el inventario que habia servido para recibirlos, como aparece de las dilijencias de entrega i avalúo que tuve el honor de remitir a esa Secretaría, con nota de fecha 14 de octubre, número 116. Hasta el dia en que terminó el contrato, hizo la mencionada Compañía la entrega de sales conforme a los presupuestos de esta Administracion.

Dejo así cumplido lo ordenado por el señor Secretario en telegrama de 13 del presente, que ya habia contestado por el telégrafo, con fecha 15, bajo el número 34.

Soi de usted atento servidor. *Medardo Rivas.*

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 3.ª—*Ramo de salinas—Número* 520—*Bogotá*, 22 *de noviembre de* 1875.

Señor Tesorero jeneral de la Union.

Estando la Compañía que elaboró la salina de Cipaquirá en virud del contrato de 19 de enero de 1865, que terminó el 11 de octubre último, a paz i salvo con el Tesoro de la Union, el Poder Ejecutivo resolvió con fecha 15 del corriente que se cancelen las escrituras de fianza otorgadas en seguridad del cumplimiento del espresado contrato, como tambien que se comisione a usted para tal efecto.

En consecuencia usted se servirá proceder a verificar dicha cancelacion, i dará aviso a este Despacho cuando ella tenga lugar.

Soi de usted atento servidor. NICOLAS ESGUERRA.

Estados Unidos de Colombia—Tesorería jeneral de la Union—Bogotá, 23 *de noviembre de* 1875—*Número* 48.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Acabo de recibir su comunicacion fecha de ayer, Seccion 3,ª ramo de salinas, número 520, en la cual se sirve comisionarme para cancelar las escrituras de fianza

otorgada en seguridad del contrato de 19 de enero de 1865 celebrado con la Compañía que elaboró la salina de Cipaquirá hasta 11 de octubre último.

Con todo gusto llenaré este deber; pero como para ello necesito naturalmente saber cuántas son las escrituras, sus fechas i sus números, i aun los testimonios correspondientes que debe tener el Gobierno; ruego a usted se sirva disponer que se me provea convenientemente de tales antecedentes, a fin de proceder con acierto, segun tuve el honor de manifestarlo verbalmente i en tiempo al señor Jefe de la Seccion 3.ª

Soi de usted atento servidor. *Jacinto Corredor.*

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 3.ª—Ramo de salinas—Número 521—*Bogotá,* 23 *de noviembre de* 1875.

Señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional.

Habiendo terminado en 11 de octubre último el contrato de 19 de enero de 1865, sobre compra de terrenos carboníferos i elaboracion de sal en la salina de Cipaquirá, i habiendo cumplido la Compañía con todas sus estipulaciones, segun consta en documentos que reposan en esta Secretaría, el Poder Ejecutivo, en vista de un memorial elevado por el Director de dicha Compañía, dictó una resolucion que en su segunda i última parte dice así:

"2.° Ordénese la cancelacion de las escrituras de fianza i la devolucion de la prenda constituida en seguridad del cumplimiento del contrato mencionado."

Resolucion que trascribo a usted para los fines a que haya lugar, agregando que ella se comunicó con fecha de ayer, en oficio número 520 de esta misma seccion i ramo, al señor Tesorero jeneral, comisionándolo para que proceda a verificar dicha cancelacion a nombre del Gobierno.

Soi de usted atento servidor. NICOLAS ESGUERRA.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional— Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 3.ª—Ramo de salinas—Número 543—*Bogotá,* 6 *de diciembre de* 1875.

Señor Tesorero jeneral de la Union.

En adicion a mi nota de fecha 22 de noviembre anterior, número 520, de esta misma Seccion i Ramo, remito a usted las escrituras que deben cancelarse por consecuencia de la conclusion del contrato de elaboracion de sales en la salina de Cipaquirá, i que son las siguientes:

Escritura número 118, otorgada por los señores Rafael Niño, Director de la Compañía elaboradora, i Justo Briceño, a favor del Gobierno, en 23 de marzo de 1866, ante el Notario 3.° del circúito, señor César E. Martínez;

Escritura número 1,006, otorgada por el señor Ramon Argáez, a favor del mismo Gobierno, en 22 de junio de 1867, ante el Notario 2.° doctor Narciso Sánchez: i

La Compañía [illegible] nes nacionales [illegible] ninguna de ellas el [illegible] el 11 del presente mes. [illegible] [illegible] elementos necesarios para [illegible] [illegible] [illegible]

Escritura número 1,466, otorgada por el señor Leopoldo Arias Várgas, Director de la Compañía de elaboracion, a favor del Gobierno, en 23 de julio de 1873.

Sírvase usted avisar recibo de los documentos mencionados, i dar cuenta a este Despacho del resultado de la cancelacion para que se le comisiona.

Soi de usted atento servidor. NICOLAS ESGUERRA.

Estados Unidos de Colombia—Tesorería jeneral de la Union—Número 61—*Bogotá,* 13 *de diciembre de* 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Con fecha 11 del presente, i ante el Notario 2.° del circúito, doctor Narciso Sánchez, firmé la cancelacion de las escrituras otorgadas por la Compañía elaboradora de la salina de Cipaquirá. Dichas escrituras son las mismas tres a que se refieren las comunicaciones que usted se sirvió dirijirme por medio de la Seccion 3,ª ramo de salinas, números 520 i 543, fecha 22 de noviembre próximo pasado i 6 del presente.

Soi de usted atento servidor. *Jacinto Corredor.*

XIX.

INFORME del Administrador principal de salinas de Cipaquirá, Nemocon, &.ª &.ª al señor Secretario de Hacienda i Fomento.

I.

Señor Secretario.

El Poder Ejecutivo está ampliamente autorizado por la lei 33, de 19 de mayo de 1875, para administrar la Renta de salinas, lei con la cual podrá remediar los males que por tantos años se han causado, habiendo convertido los Gobiernos las salinas, estas fuentes abundantes de riqueza i bienestar jeneral i de recursos para el Tesoro público, en un monopolio odioso que jamas ha pagado en rentas nacionales la miseria que ha mantenido i los vejámenes a que ha sujetado a los pueblos.

A esta Administracion le ha tocado el honor de reivindicar las principales salinas de las Compañías de asentistas que, hacia medio siglo, se habian apoderado de ellas para su esplotacion, ganando injentes sumas; miéntras que un pueblo empobrecido i hambriento se disputaba los despojos de la elaboracion: Compañías que hacian pagar la sal al Gobierno a precios enormemente caros, i que han mantenido el sistema de esplotacion i elaboracion de las salinas en el mismo pié en que se encontraban en la Colonia.

La historia económica de las salinas es bien triste, pero es preciso repetirla para que los pueblos la conozcan, i para que los Gobiernos no vuelvan a caer en los culpables errores que tanto mal han causado a la Nacion.

Empeñados los Gobiernos en obtener una renta, no con la esplotacion del ina-

gotable depósito de riqueza que Dios i la lei habian puesto en sus manos, – haciéndolos dueños de las minas de sal jema que hai en la República i de sus abundantes fuentes saladas, – sino manteniendo el monopolio de la fabricacion de sales en sus diversas formas; i sintiéndose impotentes e incapaces para administrar las fábricas, se entregaron en poder de las Compañías de asentistas, que solo dieron al Tesoro una parte de los productos: parte insignificante comparada con la riqueza que el monopolio ha estancado en la Nacion.

En el año de 1827 por primera vez se arrendaron las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa a una Compañía de asentistas que adquirió el derecho de esplotarlas, de fabricar la sal i de venderla en toda la República. Desde entónces empezó la esclavitud de los Gobiernos, esclavitud que tan duramente se ha hecho sentir a los pueblos i de la cual, por verdadero milagro, está hoi redimida la Nacion.

Cuáles serian las ganancias que esta Compañía obtuvo desde 1827 hasta 1834, puede juzgarse por lo que se lee en el artículo 19 del contrato de rescision, que se verificó en aquella época: "Como, dice, la Compañía aprecia la pérdida que hace por este contrato, del valor de sus existencias en sales *en mas de* $ 300,000, pues pudiendo vender sus depósitos al precio de seis i medio reales (6½), los reserva para venderlos al Gobierno al de dos i medio reales, cuya pérdida espera *indemnizar con las utilidades que le reportará el nuevo contrato*, cuya rescision arruinaria a la Compañía, – por estas razones queda estipulado que si el Gobierno rescindiere este contrato por cualquiera otra causa, aun cuando fuere por una lei, el Gobierno deberá previamente indemnizar a la Compañía con la suma de $ 200,000."

El 21 de abril de 1834 celebró el Gobierno el contrato de rescision i uno nuevo con la misma Compañía de asentistas, para la esplotacion de las salinas i la elaboracion de sal por cuenta del Gobierno.

Para juzgar lo que aquella Compañía ganó desde 1834 hasta 1845, que duró este contrato, basta tener presente que los costos de elaboracion en aquella época eran reconocidamente menores que los actuales; que por el artículo 7.° del contrato, "todas las sales que el Gobierno necesitase para el consumo de los pueblos serian pagadas al precio de 2½ reales por arroba;" i que los presupuestos mensuales eran de 28,000 arrobas de sal compactada, 4,000 de caldero i 8,000 de vijua. Las utilidades obtenidas por esta Compañía, comparando aquellos precios con los costos probables de elaboracion, dan las cifras siguientes:

CLASE DE SAL	Cantidad producida. Arrobas.	Precio.	Pagado por elaboracion.	Costo probable.	Utilidad anual.	Utilidad total del contrato.
Compactada..	336,000	0,125	84,000	42,000	42,000	462,000
Caldero	48,000	0,100	12,000	4,800	7,200	86,400
Vijua	96,000	0,030	24,000	2,880	21,120	232,320
Totales....	.....	.....	120,000	49,680	70,320	780,720

[illegible]

El dia 4 de diciembre de 1843 se celebró con la misma Compañía un nuevo contrato de elaboracion, que empezó a rejir en 1845, estipulando como precio de las sales 0,5432 por quintal de compactada, con una rebaja de 4 por 100, i 0,2172 por quintal de caldero i de vijua. Hé aquí el cuadro que manifiesta las utilidades obtenidas por este contrato, cuya duracion fué de 1845 a 1853:

CLASE DE SAL.	Cantidad de sal en un año.	Precio.	Costos de elaboracion en un año.	Costo probable.	Utilidad anual.	Utilidad del contratista.
Compactadá.....	432,000	05,432	56,321 ...	43,200	13,121	157,452 ...
Vijua.....	72,000	0,2172	3,909-60	1,440	2,469-60	29,635-20
Totales.....	.....	.....	60,230-60	44,640	15,590-60	187,087-20

Demasiado poderosa ya la misma Compañía para que pudiera el Gobierno libertarse de su influencia, celebró en 1853 otro contrato de elaboracion, que estuvo vijente hasta 1862, i cuyas utilidades fueron las siguientes:

CLASE DE SAL.	Cantidad anual.	Precio.	Costo en cada año.	Costo probable.	Utilidad anual.	Utilidad total del contrato.
Compactada.....	7.272,000	0,125	72,720	43,632	29,088	261,792
Vijua.....	1.490,000	0,055	5,960	2,980	2,980	26,820
Totales.....	.....	.....	78,680	46,612	32,068	288,612

Continuó la misma Compañía con la esplotacion i elaboracion de las salinas por el contrato que principió el 1.° de mayo de 1862 i que duró hasta el 10 de octubre de 1865, pagándose 20 centavos por cada arroba de sal vijua i compactada. Por este contrato recibió la Compañía en pago de la esplotacion de vijua i elaboracion de compactada, la suma de.....$ 370,160-60
I ascendiendo el gasto probable a..... 132,315-65

Dejó como utilidad líquida a la Compañía..... 237,844-95

Habiéndose puesto en vigor este contrato dos meses ántes de la espiracion del anterior, la diferencia de precios aumentó durante los dos meses el precio de elaboracion en la suma de $ 7,608-60, cantidad que puede considerarse como *regalada* a aquella Compañía.

Imposible parecia que la República pudiera libertarse de la poderosa influencia i de los inmensos recursos que habia reunido esta Compañía de asentistas; i siempre influyendo en los Congresos i dominando a los Gobiernos, se creia para siempre señora de las salinas en esplotacion, i sus exijencias crecian de dia en dia. Quiso,

sinembargo, la casualidad que el señor Cárlos Martin acometiese la temeraria empresa de formar otra Compañía, la que celebró el contrato que empezó el diez de octubre de 1865 i concluyó el 10 de octubre del presente año. Esta Compañía logró lo que parecia imposible: elaborar sal sin los elementos que la otra habia aglomerado; i en el trascurso de los diez años que duró el contrato, segun la respetable opinion de mi antecesor, opinion justificada por los documentos que he podido consultar, ganó la suma de $ 372,000.

RESÚMEN DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS POR LAS COMPAÑÍAS DE ASENTISTAS, SEGUN LOS DIVERSOS CONTRATOS.

Contrato de 1827 a 1834	$	300,000 ...
Id. de 1834 a 1845		780,720 ...
Id. de 1845 a 1853		187,087-20
Id. de 1853 a 1862		288,612 ...
Id. de 1862 a 1865		237,844-95
Id. de 1865 a 1875		372,000 ...
Total	$	2.166,264-15

Como por cada uno de los contratos el Gobierno estaba obligado a dar semanalmente, o por meses, los gastos de elaboracion, el resultado único de este sistema fué, que miéntras empobrecia a los pueblos en donde estaban situadas las salinas, levantaba fortunas colosales que compraban a bajo precio los terrenos adyacentes, las minas i todos los elementos de elaboracion: logrando no solo impedir toda competencia, hasta llegar a considerarse en los negocios con el Gobierno como que podia tratar de potencia a potencia, sino tambien monopolizarlo todo, i matando toda industria, reducir estas poblaciones a la mas triste miseria.

Pero el mayor mal de las Compañías de asentistas no estuvo en las grandes ganancias que hicieron a costa del Tesoro público, sino en que cegaron a los Gobiernos para que jamas viesen lo que pasaba en las salinas: en que seguras como estaban de grandes utilidades sin trabajo alguno, se convirtieron en *Compañías dormilonas*, que esplotaban las minas siempre mal, que mantuvieron la elaboracion bajo el mas absurdo sistema, i que se limitaron a repartirse mes por mes las utilidades del privilejio que habian conseguido.

Tan débiles se consideraban los Gobiernos para luchar con las Compañías de asentistas, que no encontraron otro remedio en su esclavitud, que fomentar entre ellas la rivalidad, i oponer las unas a las otras, decretando la esplotacion de otras salinas, tambien por cuenta de asentistas; con lo cual no se hacia otra cosa que aumentar los gastos de administracion, abrir mas puertas al fraude i aumentar el trabajo del resguardo. Tal fué el oríjen de los contratos que para la elaboracion de las salinas de Nemocon, Tausa i Sesquilé se celebraron con diversas Compañías; i los Gobiernos quedaban satisfechos cuando en estos contratos obtenian alguna rebaja en el precio de elaboracion, sin pensar que esta ventaja era efímera, por cuanto se hacian grandes gastos en construccion de edificios, compra de elementos i fomento de dichas Compañías. Lo natural habria sido que el Gobierno hubiera establecido la elaboracion oficial en alguna de aquellas salinas, i que hubiese em-

pleado allí todos sus recursos para poder luchar con la Compañía de asentistas que le daba la lei en Cipaquirá.

Para probar la ceguedad de los Gobiernos me bastará citar este hecho espléndido. El dia 10 de octubre del presente año concluyó el contrato de elaboracion con la última Compañía: el dia 11 estaba ya establecida i marchando con regularidad la elaboracion oficial; i el nuevo sistema, segun la cuenta del mes de noviembre, presentada por el laborioso ciudadano que está al frente de las fábricas, da los siguientes resultados:

SALES PRODUCIDAS EN EL PASADO MES DE NOVIEMBRE.

Compactada, kilógramos	$	312,250 ...
Caldero		22,800 ...
Vijua		505,475 ...
Estas cantidades de sal costaron la suma de		4,788-75
Mas el 25 por 100 sobre utilidades, concedido como eventualidad al *Elaborador oficial*		387-25
Total costo de estas sales	$	5,176 ...

Estas sales, pagadas al precio del último contrato, habrian costado:

Compactada, kilógramos	312,250 a 17½ cs.		4,371-50
Caldero id	22,800 a 15 cs.		273-60
Vijua id	505,475 a 10 cs.		4,043-80
Total		$	8,688-90
Economía obtenida en el mes por el sistema actual		$	3,512-90

Esta economía, tomando como base la del primer mes, da para un año la suma de $ 42,154-80, con lo cual habrá para garantizar el 7 por 100 a un capital de $ 602,500 destinado a las mejoras materiales. Pero este ahorro es insignificante: las grandes economías vendrán de la esplotacion científica de la mina; del cambio de sistema en la elaboracion, si es que el Gobierno continúa en ella oficialmente, i de la reduccion de gastos por la concentracion de la produccion en un solo punto.

II.

El contrabando i el fraude han sido un pólipo que el monopolio ha llevado pegado al corazon, que ha partido con los asentistas la sangre que se ha arrebatado a los pueblos, i que ha corrompido las costumbres i pervertido los hábitos en los lugares donde hai establecidas salinas. El contrabando audaz, insolente algunas veces, llegó a asentarse en las rejiones oficiales; i otras humilde i vergonzante ha vivido de la mugre i de los despojos de la elaboracion; pero jamas ha dejado de existir. El señor Cuenca estimaba en un 20 por 100 la sal de contrabando que se consumia en la República; i hoi se ve la turba de mujeres haraposas i mugrientas, i una multitud de hombres desocupados, que pudieran obtener un jornal digno en cualquiera otra ocupacion, rondar las fábricas del Gobierno, escarbar el lodo que allí se arroja, i ejecutar los mas viles oficios con la esperanza de hacer un ruin con-

[illegible]

Para [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

trabando. Esto porque la poblacion entera se acostumbró a vivir del fraude autorizado, pues las Compañías monopolistas por mucho tiempo pagaron los jornales de los trabajadores con la mugre de la fábrica, arrojando la que ya no servia para esto a la multitud, que ávida se arrojaba sobre ella, con la esperanza de encontrar elementos para la fabricacion clandestina.

Es de notarse, sí, que el contrabando ha disminuido, segun los datos estadísticos que se conservan en esta Oficina, en proporcion del aumento que ha tenido el espendio de sal vijua: que el comiso en el año económico de 1863 a 1864, cuando solo se vendian 1.858,025 kilógramos de sal vijua, alcanzó a 102,575 kilógramos, i que en el de 1874 a 1875, en que se han vendido 5.402,750 kilógramos de sal vijua, solo ha llegado a 2,565 kilógramos. El fraude i el contrabando cesarán del todo cuando el Gobierno se limite a vender la sal en la boca de su mina.

III.

La libertad de elaboracion i compactacion de sales, limitándose el Gobierno a vender la materia prima, es, señor Secretario, la medida económica que la situacion de la renta de salinas exije ya imperiosamente; i un año de esperiencia ha confirmado mis convicciones, inspiradas ántes tan solo por mi amor a la causa de la libertad. Todos los estadistas eminentes de la República han opinado que el problema social de la renta de salinas debe resolverse siempre en favor de la libertad; pero "los contratos existentes para la elaboracion, decia el señor Samper, calcados sobre el sistema vijente entónces, no lo permitian:" un temor infundado ha detenido a los Gobiernos, i la ignorancia ha dado fuerza a los intereses de las Compañías asentistas, interesadas en impedir esta medida.

La renta de salinas,—constituida en un principio por el monopolio que el Gobierno ejercia en toda la República, esplotando las minas de sal jema del interior i elaborando allí la sal, vendiendo la de sus salinas de la Costa, i cobrando un derecho de importacion por toda la que se introducia del estranjero,—provenia de una contribucion igual i jeneral; lo mismo se pagaba en los Estados del Atlántico que en Antioquia o Santander, i la parcialidad i la injusticia no formaban su carácter distintivo.

Poco a poco fué modificándose la contribucion, redimiéndose de ella a unos pueblos, dotándose con las propiedades del Gobierno a otros; i desorganizada la renta, lo duro del monopolio solo pesa sobre los mas desventurados.

La lei permitió la libre elaboracion de las salinas en el territorio que hoi comprende el Estado soberano de Antioquia; i aquel pueblo no solo quedó libre de la contribucion, sino que tuvo una nueva industria, i pudo esplotar esta fuente de riqueza pública. La lei regaló a los Estados de Bolívar i el Magdalena las salinas que la Nacion tenia en el litoral del Atlántico; i aquellos Estados no solo quedaron libres de la contribucion jeneral, sino que han constituido con estos bienes nacionales cuantiosas rentas. La lei permitió, hasta en el Estado del Tolima, la elaboracion de las fuentes saladas que allí existen, i circunstancias independientes i transitorias son las que han impedido que aquel Estado quede tambien emancipado de la contribucion. La lei que aprobó el tratado de libre comercio entre el Perú

i Colombia abolió los derechos de importacion que pagaba la sal de aquella República que se introduce en el Estado del Cauca; i aquel Estado, a su turno, quedó libre de la esclavitud. La lei, en fin, acabó, por ineficaz, con el derecho de internacion de sales, i Santander quedó en parte redimido.

¿Qué queda del antiguo sistema rentístico de la República?

Queda solo la contribucion gravando a los Estados de Cundinamarca i Boyacá; i si ellos no deben pretender, como los de Bolívar i el Magdalena, que el Gobierno les regale las salinas, sí tienen derecho a pedir que la contribucion se limite a la venta del producto de que el Gobierno es poseedor, sin entrabar la industria con el monopolio de la fabricacion, ni poner dificultades al comercio de sal.

Por fortuna, señor Secretario, los intereses de estos pueblos i los del Gobierno nacional son armónicos, i al solicitar, como lo ha pedido la Lejislatura del Estado de Cundinamarca, la abolicion del monopolio de compactacion, lo que se pide es ayudar al Gobierno a buscar consumo para su sal, aumentando así el producido de sus rentas.

El señor Castillo Rada decia en su Memoria al Congreso de 1823: "Si se quiere hacer abundante el producto de las contribuciones, es indispensable estimular el interes de los ciudadanos i facilitar los medios de ejercer libremente todo jénero de industria, removiendo todas las trabas que le entorpezcan. Todo el misterio consiste en abrir las fuentes cegadas de la riqueza, dando movimiento a la industria i al tráfico." El señor Florentino González, en 1847, repetia el mismo pensamiento: "El sistema restrictivo, decia, ha tenido siempre una influencia funesta sobre la riqueza nacional i sobre la diminucion de las rentas, que nunca pueden ser pingües en un pais en que las leyes se propongan sacar recursos de los ciudadanos sin facilitarles los medios de ganar."

El señor Camacho Roldan creia que no solo debia darse libre la elaboracion de la sal, sino que decia: "El único medio de abolir el monopolio es vender las salinas, trasferir su propiedad de las *manos muertas* de la Nacion al interes particular activo i fecundo, mediante un precio adecuado." I el señor Parra, en su esposicion de 1873, decia: "Se ha repetido en todos los tonos que el monopolio de la sal, rezago de las instituciones coloniales, es en estremo injusto; que por la manera como se halla establecido, detiene el incremento de la industria pecuaria, i acaso tambien el de la produccion agrícola; i que, por último, es violatorio del pacto federal;" i en otra parte: "Con el objeto de acelerar lo posible el término señalado por la lei para la subsistencia del monopolio de compactacion de sal.... el Gobierno se limitó a rebajar el precio de la sal vijua i conservó a las otras dos clases de sal (compactada i de caldero) el mismo que tenia al tiempo de la espedicion de la lei."

Fundóse para esto en "que la clase de sal susceptible de un aumento en el consumo, proporcional a la diminucion del precio, es principalmente la vijua..... Los resultados de esta medida han superado las esperanzas del Poder Ejecutivo; pues a tiempo que la venta de sal vijua se aumentó en un 37 por 100, durante los primeros tres meses trascurridos desde que se decretó la rebaja del precio, el producto total de la renta de salinas, en el mismo período, tuvo tambien un aumento de 10 por 100."

Sirva de base la autoridad de hombres tan eminentes, para que el Gobierno, sin vacilacion i sin temor, decrete la abolicion del monopolio. Si desde 1827 se hubiera hecho esto, en vez de entregar las salinas a los asentistas; si en vez de los millones que aquellas Compañías ganaron, esta utilidad hubiera sido la lejítima remuneracion de los hombres industriosos, que a todas partes hubieran llevado la actividad i el movimiento; i si en vez de las poblaciones miserables en donde están situadas las salinas, se vieran ciudades ricas i florecientes, cuán distinto seria el producido de las salinas, i cuántas dificultades se hubieran ahorrado los Gobiernos! Es preciso reconocer que si las Compañías de asentistas han sido malas, tambien es verdad que ningun cuerpo moral es buen administrador: que el Gobierno no puede elaborar la sal con la rigurosa economía que lo harian los particulares; i que no se justifica esta pérdida de la riqueza social con el mantenimiento del monopolio, porque él no aumenta la renta de salinas.

Voi a ensayar una clara demostracion.

En el año de 1863 a 1864 se vendieron 5.472,000 kilógramos de sal compactada i solo 1.858,000 kilógramos de vijua: cuando la sal compactada representaba un 75 por 100 del producido de la renta, el monopolio de compactacion pudiera disculparse; pero hé aquí que en el año de 1873 a 1874 la venta de sal compactada fué de 6.909,000 kilógramos, i la de vijua de 6.786,000: la compactada ha bajado, pues, un 25 por 100; i en la misma proporcion en 10 años debe haber desaparecido i ya el monopolio no es justificable.

¿Merece la utilidad decreciente que el Gobierno irá obteniendo en este corto período de años, el mantener este monopolio, contrario a la República i contrario a la razon? Debiendo tenerse en cuenta que es la compactacion de sal la que obliga al Gobierno a tener empleado un inmenso capital en edificios, hornos, calderos i demas elementos de elaboracion, en los que es preciso hacer diarios gastos, sostener un gran tren de administracion en las salinas de Nemocon, Tausa, Sesquilé, Chita, Muneque, Pajarito, Cumaral, Upin &.ª i un numeroso resguardo, tan costoso para el Erario público como odiado de los pueblos.

Se han producido en el presente año 6.641,000 kilógramos de sal compactada, o sean 531,280 arrobas, que estimada la diferencia de precio entre la vijua a 50 centavos los 12½ kilógramos i la compactada a 80 centavos, ha dado al Gobierno una utilidad aparente de.....$ 150,384

Pero de esta suma tienen que deducirse las siguientes cantidades:

Costo de elaboracion de 10 centavos por arroba, término medio, en las diversas salinas.....	53,128	
Interes del 6 por 100 del capital invertido en edificios, calderos, hornos, valor de los terrenos i minas de carbon del Gobierno, cuya suma puede estimarse en $ 200,000, i deterioro de algunos de estos valores.....	20,000	
Gasto del Resguardo actual, i que será suprimido en sus		
Pasan.....$	73,128	150,384

Vienen.....$	73,128	150,384
dos terceras partes al acabarse el monopolio (cuesta hoi $ 19,066-30 cs.) ⅔ partes.....	14,299	
Gastos en las Administraciones subalternas i almacenes en Sogamoso i Soatá, que serán rebajados.....	10,968	
Gastos de material en estas oficinas, remesas &.ª &.ª.....	1,500	99,895
Unica utilidad del monopolio.....$	.....	50,489

Suma mucho menor que la que se ha estado regalando año por año a las Compañías asentistas, i cuya falta en el Tesoro se llenará con solo vender 118,978 arrobas mas de sal vijua.

I no solamente esta cantidad se venderá de mas, sino una mucho mayor:

1.° Porque la progresion creciente del consumo de sal vijua en cada año, no mas, da una cantidad mayor, comparado el progreso de la venta en los diez últimos años;

2.° Porque el radio del consumo se aumentará, ayudado el Gobierno por los particulares fabricantes de sal compactada, interesados en llevarla hasta el último lugar en donde pueda soportar la competencia con la sal marina;

3.° Porque la intensidad del consumo se aumentará, pues segun la opinion del señor Camacho Roldan, "con suministrar la sal a precios mas baratos i en provision mas permanente en los mercados, podrá subir de quince libras por cabeza, que hoi consumen los habitantes, a veinticinco;" i esto es precisamente lo que sucederá aboliendo el monopolio de compactacion;

4.° Porque al consumo a que hoi proveen el fraude i el contrabando, proveerán entónces los fabricantes, que comprarán la sal vijua al Gobierno, i que le ayudarán a vijilar, supuesto que todo robo afectaria sus propios intereses, poniendo en el mercado sal a mas bajo precio de lo que ellos pudieran darla. Sobre esto es preciso recordar las palabras del señor Samper en su Memoria de 1869: "Prohibida, dice, la industria de compactar la sal, se comprende fácilmente que no en vano se daria al fraude un incentivo de treinta centavos de ganancia en cada arroba de sal. Un ejército de guardas seria incapaz de impedir la elaboracion clandestina; pues si hoi, que la vijilancia se contrae a los inmóviles puntos de estraccion, el fraude no puede estirparse, cuando éstos se multipliquen con la movilizacion de la sal jema a todas partes, la tarea seria absurda;" i

5.° Porque fabricada la sal por el pueblo con rigurosas economías, e interesados los fabricantes en bajar los precios de venta por la competencia, el consumo aumentará inmensamente.

La venta de los bienes nacionales que el Gobierno posee en cada una de las salinas, por otra parte, bastaria por sí para llenar el déficit que en la Renta de salinas pudiera haber por dos años.

Debe tenerse en cuenta tambien, señor Secretario, que el Resguardo bajo un réjimen constitucional i de garantías, o es impotente para impedir la fabricacion de sal clandestina, o comete atentados que es preciso correjir a cada instante. No se puede allanar la casa de ningun ciudadano sino con las formalidades legales,

i decretado el allanamiento por la autoridad competente; i en vano el Resguardo puede tener sospechas de que se fabrica sal en diversas habitaciones, si no tiene la facultad de entrar inmediatamente i sorprender la fabricacion clandestina.

La lei que permitió la libre compactacion de sales por medio de máquinas de presion, puso al Gobierno en el dilema indeclinable de dar la libertad absoluta o de abdicar el monopolio en favor de ese sistema.

La Compañía que se ha fundado para compactar la sal por medio de presion, tiene ya todos los elementos i ha introducido las máquinas necesarias para compactar la sal que se necesite para el consumo. ¿Qué hace en esta situacion el Gobierno? ¿Entra en competencia con esta Compañía, él compactando sal por medio del fuego i ella con máquinas poderosas con las cuales le sale mucho mas barata? ¿No es lo mas prudente, equitativo i justo dejar a todos los ciudadanos que quieran, el goce del beneficio que pueda dar la libre compactacion de sal?

Hai otra consideracion de humanidad que exije por parte del Gobierno el abandono del sistema de compactar sal por medio del fuego. La ciencia acredita que el cretinismo, la papera i la debilidad de las poblaciones, dependen en gran parte del consumo de la sal compactada por el fuego, con cuyo sistena se pierden las mas preciosas sustancias que acompañan i hacen salubre la sal jema. Envenenar a las poblaciones para obtener una renta de $ 50,000 anuales es injustificable.

El decreto disponiendo la libertad de compactacion, debe señalar un lapso de tiempo para empezar a rejir, dentro del cual todos los que quieran pueden preparar sus elementos de elaboracion.

IV.

Me atrevo a hacer al señor Secretario la indicacion de una reforma en la Renta de salinas, que contribuiria en mucho a aumentar su producido.

Nuestro pais es en estremo escaso de capitales: la mayor parte de las industrias están paralizadas por esta causa; cuando los capitales se consagran a un objeto, jeneralmente tienen que retirarse de otro no ménos importante que al instante decae; i el comercio vive por el impulso que el crédito le presta. Si todas las transacciones hubieran de hacerse de contado, difícilmente las mercaderías llegarian allí a donde el consumo las necesita. Ahora bien, todo el que quiere hacer el comercio de sal, bien sea desde el Estado de Santander o del estremo límite del Tolima, necesita venir desde allí trayendo los fondos para comprar de contado en la Administracion la sal que necesita llevar; i todas las transacciones que despues se verifican en los diversos lugares, tienen tambien que ser por dinero al contado.

Cuánto debe limitar esto el comercio i el consumo de la sal, lo comprenden todos los hombres que entiendan de Economía política; todos los grandes negociantes que saben lo difíciles que son las transacciones al contado, i hasta los pobres comerciantes que viven del crédito que se les abre en las grandes ciudades.

El artículo 151 del Código Fiscal, en la parte relativa a las Aduanas, dice: "Cuando el introductor lo solicite, la Aduana le concederá un plazo de cuatro meses, sin intereses, para el pago de los derechos de importacion, siempre que la

i decretado el [illegible] puede tener [illegible] la facultad de [illegible]

La ley que [illegible] presion, por el [illegible] o de abolir el monopolio [illegible]

La Compañía que se [illegible] tiene ya todos los elementos [illegible] la sal que se necesita para el [illegible] ¡Entra en [illegible] i ella con [illegible] mas [illegible] goce del beneficio que [illegible]

En una [illegible] abolición de [illegible] que el [illegible] parte del [illegible] las mas [illegible] a las [illegible]

El [illegible] tiempo para [illegible] sus elementos de [illegible]

[illegible]

suma sea o esceda de cien pesos." I el 153 dice: "El introductor que quisiere usar del plazo concedido por el artículo anterior, otorgará un documento firmado por él i por dos fiadores domiciliados en el lugar de la residencia de la Aduana, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada i solidariamente, a responder por el principal del documento i sus intereses de demora. Dichos fiadores deben ser a satisfaccion i bajo la responsabilidad del Jefe de la Aduana."

Una disposicion igual aplicada a la Renta de salinas aumentaria en mucho su producido i daria ocupacion a infinidad de hombres honrados que ejercerian la industria lejítima i provechosa a la Nacion, de comprar sal al Gobieno para llevarla a todas partes, i pagarla despues de su realizacion.

Inútiles serian con esta medida los almacenes de sal en Sogamoso i Soatá; pues interrogados muchas veces los conductores de sal allí, del motivo por que no hacian el comercio por su cuenta, i de la causa del monopolio que estos almacenes están encargados de prevenir, siempre han contestado que la falta de capitales en Boyacá para destinar a la compra de sal era el oríjen del monopolio i el motivo por que ellos se limitaban a alquilar sus caballerías.

Tengo seguridad de que la libertad de elaboracion de sal, i el crédito abierto a los compradores, duplicarian en pocos años la Renta de salinas.

V.

Paso a dar cuenta al señor Secretario del producido i estado de la Renta de salinas en las que han estado a mi cuidado, durante el último año económico.

SALINAS.	Compactada.	Caldero.	Vijua.	Comiso.	Agua salada.	Producto bruto.
Cipaquirá.....	4.000,600	466,025	3.402,650	2,244	.....	399.057-90
Nemocon	1.015,800	.....	1.911,625	.....	.....	133.065-40
Tausa.....	752,125	.....	.....	.....	.....	46.807-40
Sesquilé.....	872,475	30,975	88,475	.....	.....	58.135-90
Gachetá	.....	.....	.....	321	354,675	2.858-10
Total.....	6.641,000	497,000	5.402,750	2,565	354,675	640.724-70
Almacen de Sogamoso.....	237,812½	.....	35,531½	.....	.....	25.571-80
Total.....	6.878,812½	497,000	5.438,281½	2,565	354,675	666.296-50

Se recaudaron ademas $ 20 por arrendamiento de bienes nacionales.

Los gastos en el mismo período se hicieron en la forma siguiente:

SALINAS.	Administracion.	Elaboracion.	Aprehension.	Resguardo.	Gastos varios.	TOTAL.
Cipaquirá.	8,457-30	89,100-95	43-80	12,188-30	1,421-25	111,221-60
Nemocon..	3,444 ...	22,595-25	... ...	2,679 ...	162-10	28,880-35
Tausa.....	2,124 ...	6,067-55	... ...	851 ...	72 ...	9,114-55
Sesquilé...	1,799-90	13,449-60	... ...	2,589 ...	66-80	17,905-30
Gachetá...	799-80	.....	8-15	759 ...	139-35	1,706-30
Total.....	16,635 ...	131,213-35	51-95	19,066-30	1,861-50	168,828-10
Almacen de Sogam.°	1,146-75	.....	... ...	1,109-75	11,804-15	14,060-65
Total.....	17,771-75	131,213-35	51-95	20,176-05	13,665-65	182,888-75

La proporcion de los gastos de administracion con los productos en las diversas salinas es la siguiente:

Cipaquirá.....	2' 122
Nemocon.....	2' 589
Tausa.....	4' 538
Sesquilé.....	3' 056
Gachetá.....	28' 070
Sogamoso.....	4' 481

El producto líquido obtenido en cada salina es el siguiente:

Cipaquirá.....$	287,836-30
Nemocon.....	104,185-05
Tausa.....	37,692-85
Sesquilé.....	41,030-60
Gachetá.....	1,151-80
Sagamoso.....	11,511-15
Suma.....$	483,407-75

El producto del aumento en el precio de la sal destinado a las mejoras materiales ascendió a $ 200,656, en las cinco primeras salinas.

Correspondió a los Estados por razon del medio centavo a que tienen derecho por kilógramo de sal vendida en el año.....$	62,639-95
De los cuales se pagaron.....	51,719-55
Quedó debiéndoseles por lo correspondiente a dicho año.....	10,920-40

En el trimestre trascurrido del presente año económico, setiembre a noviembre, se vendieron las especies siguientes:

SALINAS.	Compactada.	Caldero.	Vijua.	Comiso.	Agua salada.	Producto bruto.
Cipaquirá.....	951,725	70,600	1.077,975	387	.....	107,470-50
Nemocon	192,050	.....	218,275	...	.....	21,039-80
Tausa.....	169,475	.....	.....	...	.....	10,846-40
Sesquilé.....	234,500	8,175	23,450	...	.....	16,338-40
Gachetá.....	.....	.....	.....	...	97,675	781-40
Total.....	1.547,750	78,775	1.319,700	387	97,675	156,476-50
Almacen de Sogamoso.....	58,975	.....	41,062½	...	.....	9,878-40
Total.....	1.606,725	78,775	1.360,762½	387	97,675	166,354-90

VI.

La situacion de las salinas es la siguiente:

CIPAQUIRÁ.

La primera necesidad de esta salina es la esplotacion científica de su mina, la mas rica que se conoce en la República, i tan abundante, que habiendo repentinamente faltado la sal jema en las salinas de Nemocon i Sesquilé, en Cipaquirá se ha dado toda la que ha exijido el consumo, i siempre de la mas rica calidad. El socavon que hace mas de cuarenta años se abrió, no corresponde a los adelantos que la minería ha introducido en el mundo civilizado: allí se trabaja en la oscuridad i sin ventilacion; la sal se desprende por medio de taladros, i su estraccion se hace a espalda de hombres, con un costo tres veces mayor del que se obtendria mejorando el sistema de esplotar la mina.

Las fábricas de elaboracion i compactacion se encuentran en el mas deplorable estado, pues sin duda tienen ya mas de un siglo de existencia; i las Compañías en cuyo poder han estado, jamas las han mejorado, limitándose a mantenerlas como las han recibido, para poder entregarlas a la conclusion de los respectivos contratos por el avalúo porque las recibieron. I sobre esto hai el hecho notable de que en 1865, cuando concluyó el contrato de la antigua Compañía de elaboracion, se le recibieron a ésta por la suma de $ 158,430; i en el mismo dia se le entregaron a la nueva Compañía de elaboracion por la de $ 64,659-03½ cs.

Conforme al contrato celebrado por la Secretaría de Hacienda i Fomento

con el señor José María Davison, para la adquisicion de fondos a propósito para la elaboracion de sal de grano, el contratista los compró en Nueva-York i están llegando a esta ciudad. Se ocupa en estos momentos en la construccion de las hornillas en que deben montarse estos fondos; i esta importante reforma, con la cual se ahorrará una gran cantidad de combustible, será el principio de la que deben sufrir todas las fábricas; de tal manera, que si el Gobierno continúa en la elaboracion, dentro de un año no ha de quedar nada de lo existente, i las fábricas serán dignas de un pueblo civilizado.

NEMOCON.

Desde la primera visita oficial que hice a aquella salina en 24 de octubre del año próximo pasado, observé i lo hice presente al Gobierno, "que la mina estaba espuesta a una inundacion, teniendo que estraerse el agua por el trabajo de muchísimas bombas, i habiendo ya en la parte mas baja del socavon un profundo lago, cuya agua no habia podido estraerse."

Este lago fué creciendo i apoderándose del antiguo socavon, hasta obligar a los elaboradores a abrir otro, que a su turno fué tambien inundado. La causa de esto estaba en que la quebrada de "El Sotá" pasa por encima de los socavones, i la infiltracion de su agua era la que formaba el lago. De repente, en el lecho mismo de la quebrada se abrieron grandes huecos por los que penetró el agua en la mina: al mismo tiempo que una gran creciente llegó hasta la boca i completó la inundacion.

Poco tiempo despues hubo un gran derrumbe, i el inmenso hueco que dejó permitió ver que existen allí, no solo los socavones artificiales hechos para estraer la sal jema, sino tambien inmensos abismos, hechos por el agua que ha ido carcomiendo la sal por siglos enteros, i de la cual se ha estado usando desde el tiempo de la conquista.

Estaban inmediatamente amenazadas de ruina la ramada de calicanto que se construyó en un principio para cubrir la alberca de saturacion, i que despues fué destinada para poner allí un caldero i un horno de compactar sal. De acuerdo con las obligaciones del elaborador, se dió órden por esta Administracion para que inmediatamente descargase la ramada de calicanto, retirase el caldero a lugar seguro i desmontase el horno; i así lo verificó.

El elaborador está obligado a construir de nuevo esta ramada, así como todos los demas edificios que se caigan o sufran en aquella salina; pero como esta construccion no es ahora necesaria, i quizás seria peligroso volver a levantar edificios sobre aquel terreno deleznable, soi de concepto que seria mejor que el elaborador diese en dinero lo que hubieran de costar aquellos edificios.

La sal jema se ha acabado allí por consecuencia de la inundacion, i para encontrarla será preciso hacer un nuevo i costoso socavon. Como el elaborador ha manifestado que no tiene inconveniente en rescindir su contrato, lo mejor seria establecer allí la elaboracion oficial, dando solo sal de caldero, o vender el agua salada, del inagotable lago que allí se ha formado.

XX

INFORME del Administrador de la salina de Pajarito.

Estados Unidos de Colombia.—El Administrador de la salina de Pajarito.

Al Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Me es satisfactorio remitir a usted el cuadro que demuestra el movimiento de especies i caudales, en esta Oficina, correspondiente al año económico de 1.° de setiembre de 1874 a 31 de agosto del presente año.

Me permito distraer la atencion de usted para que se sirva tomar en consideracion la descomposicion de las cantidades que forman el producto de la renta i los gastos hechos en esta Oficina, durante la vijencia económica espresada; suplicando, al mismo tiempo, al señor Secretario, disimule las apreciaciones que haga en este breve informe; teniendo en cuenta mis escasas luces, i el buen deseo que me anima en favor del Erario público, i el provecho de los pueblos desvalidos.

MOVIMIENTO DE ESPECIES.

DÉBITO.

		Kilgs. Grs.
Sal vijua—Existencia en 1.° de setiembre de 1874, en los almacenes del Gobierno		2,500 ...
Recibida de los esplotadores en el curso del año económico		125,031-250
Suma el débito de la sal vijua	K.	127,531-250
Sal compactada decomisada—Sal aprehendida en Chámeza por los miembros del Resguardo	K.	50-500

CRÉDITO.

Sal vijua—Vendida en esta Administracion en todo el año económico	K	123,356-250	
Remitida al Almacenista de Sogamoso		1,675	125,031-250
Existencia que quedó en los almacenes			2,500 .....
Igual al débito	K.		127,531-250
Sal compactada decomisada—Rematada en Chámeza	K.		50-500

MOVIMIENTO DE CAUDALES.

DÉBITO.

Sal vijua vendida en esta Administracion, de acuerdo con el decreto número 211, de fecha 25 de junio de 1874; a saber:

Kilgs. Grs.			
13,187-500	En setiembre de 1874, a 35 cs. @ ...$	369-25	
12,112-500	En octubre de id, a 40 „ „.....	387-60	
12,787-500	En noviembre de id, a 45 „ „.....	460-35	
85,268-750	En todo el resto del año económico, a 50 cs. arroba.....	3,410-75	4,627-95
1,675	Remitida al Almacenista de Sogamoso, i vendida a 50 cs. arroba.....		67 ...
Sumas...K 125,031-250	.....$		4,694-95

Producto líquido del remate de un caldero pequeño i ks. 50-500 gr. sal compactada: decomisados i rematados en Chámeza; deduciendo los gastos de aprehension i justicia..... 6-40

Suma el débito.....$ 4,701-35

CRÉDITO.

Gastos de Administracion—Sueldos de los empleados de esta Oficina en todo el año económico.....$ 1,303-85

Gastos de elaboracion—Valor de la esplotacion de arrobas 10,002-50, o sean kilógramos 125,031-250 gramos de sal vijua, pagada, segun lo estipulado en el inciso 1.° del artículo 10 del contrato de 30 de junio de 1873 (diez centavos cada 12½ kilógramos)..... 1,000-25

Gastos de Resguardo—Pagado a los miembros del Resguardo nacional sus sueldos devengados, así:

Seccion de Sirguasá, Sismosá, Sisbaca i Sogamoso.....$	1,910-87½		
Seccion de Recetor, Cocuachó i Gualivito..	2,731-40	4,642-27½	
Seccion de Pajarito.....$		1,066-15	5,708-42½

Gastos varios—Pagado por el arrendamiento de la casa que sirvió para el despacho de esta Administracion, en once meses, a razon de $ 2-40 cada uno.....$ 26-40

Valor de los útiles de escritorio para la Oficina, i conduccion de éstos desde Bogotá..... 68-65

Idem de una romana arreglada al kilógramo, para el servicio de los almacenes..... 12 ... 107-05

Idem del arrendamiento del local que sirvió de Ofici-

Pasan.....$ 107-05 8,012-52½

Vienen.....$	107-05	8,012-52½
na al Visitador-Director del Resguardo en Sogamoso, en un año, seis meses i diez i siete dias, a razon de $ 1-60 cs. mensuales.....	29-65	136-70
Suma el crédito.....$		8,149-22½

COMPARACION.

Gastos hechos, o sea el crédito.....$	8,149-22½	
Producto de la renta, o sea el débito.....	4,701-35	
Déficit.....$	3,447-87½	3,447-87½

A este déficit se debe agregar lo que corresponde a los Estados partícipes en la Renta de salinas, por razon de su medio centavo sobre cada kilógramo de sal vendida en esta Administracion; lo mismo que de la remitida a Sogamoso i rematada en Chámeza; a saber:

A Boyacá,	35 por 100.....$	218-90	
A Cundinamarca,	30 por id	187-60	
A Santander,	22 por id	137-55	
Al Tolima,	10 por id	62-55	
Al Cauca,	3 por id	18-75	625-35
Total del déficit.....$			4,073-22½

Como el señor Secretario deseará saber si el Tesoro nacional obtuvo alguna utilidad en esta salina en la vijencia económica que concluyó, debemos hacer abstraccion de los pagos que se hicieron en esta Administracion, i que no son indispensables para el manejo de su Renta, porque, teniendo señalados sus gastos, cualesquiera otros que se hagan para atender al servicio público en jeneral, no deben afectar el producido de ella al averiguar su movimiento.

Por consiguiente, debemos hacer la siguiente operacion:

Gastos del Resguardo de Sogamoso, Sirguasá, Sismosá i Sisbaca, segun se ve en el crédito del caudal.....$	1,910-87½	
Idem del idem de Recetor, Cocuachó i Gualivito, segun se ve en el idem del idem.....	2,731-10	4,642-27½
Local del Visitador-Director del Resguardo en Sogamoso, segun se ve en el crédito del caudal.....		29-65
Suma i pasan.....$		4,671-92½

Vienen.....$	4,671-92½
De esta cantidad deducimos el *déficit* que aparece.....	4,073-22½
Quedan como producto líquido a favor del Tesoro nacional.....$	598-70

En cuanto al movimiento del caudal en la caja de la Administracion, el resultado ha sido el siguiente:

DÉBITO:

Existencia en efectivo el dia 1.° de setiembre de 1874.....$	40-72½
Producto de la Renta en el año económico.....	4,701-35
Remesas hechas a esta Oficina	4,618 ...
Suma.....$	9,360-07½

CRÉDITO.

Gastos hechos en el curso del año económico.....	8,149-22½
Existencia el 31 de agosto de 1875.....$	1,210-85

Varias han sido las causas para que esta salina no figure en primera línea en la relacion estadística que el señor Secretario presente al próximo Congreso. Estas causas son suficientemente conocidas del Gobierno; pero ya que a mí me ha correspondido el honor de rendir la cuenta jeneral de la Oficina, me tomo la libertad de hacer a usted algunas observaciones:

1.ª La esplotacion de la sal jema se habia hecho por el sistema de *tajo abierto*, i como el terreno donde está situada la mina es mui deleznable, i la estacion lluviosa demasiado fuerte, se desplomaban continuamente grandes derrumbes sobre la mina, quedando destruidos los trabajos.

Uno de estos grandes derrumbes fué el que cayó el 27 de febrero de este año, cubriendo la mina con una espesura de doce metros. Entónces los señores contratistas manifestaron a la Oficina la dificultad que habia para seguir esplotando la salina, —i aun intentaron abandonar de un todo los trabajos.

Mas tarde (26 de abril) se comenzaron nuevamente, i se ha construido un espacioso i sólido socavon en donde encontraron la sal el 4 de agosto último.

Miéntras tanto, se recojia el polvo de la sal que habia quedado en los almacenes, para proveer a los consumidores mas necesitados. Como se ve, estuvo el almacen desprovisto de la sal necesaria para el pedido por el espacio de seis meses; por consiguiente, no hubo sal sino en los seis meses restantes.

2.ª El almacen establecido por cuenta del Gobierno en Sogamoso, ha disminuido en gran parte el radio de consumo de esta salina.

3.ª Es reconocido por todos que en los meses de verano se presentan varias vertientes saladas a inmediaciones del Territorio, i los esplotadores, aprovechando la poca vijilancia del Resguardo, tuvieron lugar de cometer un escandaloso contrabando, hasta hacerle competencia a esta salina.

De todo esto tuve el honor de informar no solo a ese Despacho, sino a los Jefes del Resguardo, i aun al Poder Ejecutivo del Estado; pero ningun éxito tuvieron mis repetidas quejas, i los defraudadores se burlaron de las providencias que adopté, al estremo de vender sal compactada a un miriámetro de esta salina.

4.ª Como se ha manifestado a usted, en las salinas que no están en ejercicio se les da a los habitantes cercanos a ellas una cantidad de agua salada para su alimentacion.

Este procedimiento, ademas de ser enteramente injustificable ante la lei, sirve para encubrir el contrabando que se hace con esta agua i con otras buenas porciones que tienen el cuidado de sacar.

Seria conveniente que se suspendiera esta costumbre.

5.ª Las pésimas vias de comunicacion que existen dificultan el trasporte de la sal, no siendo sino trochas en donde se esponen no solo las recuas sino la vida de los conductores.

Esta salina, considerada como una de las mas ricas de la República, i reconocida su ventajosa posicion para con el interior del Estado i el Territorio de Casanare, necesita de caminos como el principal elemento de prosperidad.

Con las razones que dejo apuntadas, no debe estrañar el señor Secretario que las ventas en esta Administracion no hayan satisfecho los deseos del Gobierno, pues usted ve que éstas no han podido ser mayores, como se observa en el siguiente cuadro.

SAL VIJUA.

MESES.	Ventas en el año de 1873 a 1874.	Ventas en el año de 1874 a 1875.	Aumento. 1874 a 1875.	Disminucion. 1874 a 1875.
—	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógram s.
Setiembre.....	13,162-500	13,187-500	25	.....
Octubre.....	21,262-500	12,112-500	.....	9,150 .....
Noviembre.	14,568-750	127,87-500	.....	1,781-250
Diciembre.....	27,200	16,187-500	.....	11,012-500
Enero.....	28,575	12,275	.....	16.300 .....
Febrero.....	28,850	24,662-500 (a)	.....	4,187-500
Marzo.....	31,975	4,406-250	.....	27,568-750
Abril.....	16,675	931-250	.....	15,743-750
Mayo.....	26,256-250	.....	.....	26,256-250
Junio.....	12,181-250	3,400	.....	8,781-250
Julio	13,243-750	662-500	.....	12,58-1250
Agosto	17,025	24,418-750	7.392,750	.....
Totales.....	250,975	125,031-250	7.418,750	133,362-500

(a). En esta partida figuran 1,675 kilógramos remitidos a Sogamoso.

COMPARACION.

Disminucion de las ventas en el año de 1874 a 1875.....K.	113,362-500
Aumento de las id. en el id. id. id.....	7,418-750
Diferencia.....K.	125,943-750

La venta, pues, ha disminuido en mas de un cincuenta por ciento, i seguirá decayendo si el Gobierno no procura darle un impulso a esta salina.

Una vez enumeradas las causas porque ha decaido esta salina, creo de mi deber manifestar al señor Sectetario los medios por los cuales, a mi modo de ver, progresaria i daria grandes rendimientos al Tesoro.

En primer lugar, al contrato de 30 de junio de 1873, sobre esplotacion de esta salina, se le debe dar el cumplimiento exijido en sus estipulaciones. Me refiero principalmente a su artículo 15.

Es cierto que el reconocido patriotismo de los contratistas no les permitió obligar al Gobierno a que les recibiera los 50,000 kilógramos de sal estipulados, sino que se conforman con el valor de la esplotacion de la sal que sea necesaria para el pedido, i se venda en la Administracion.

Pero este procedimiento, aceptado por el Gobierno, ha dado por tierra con el contrato i ha hecho decaer notablemente la salina, dejando reducido su radio de consumo a unos pocos pueblos.

En mi opinion el Gobierno debe recibir mensualmente los cincuenta mil kilógramos de sal vijua a que está obligado.

Mas como en esta salina por ahora no se venden mensualmente sino unos doce mil quinientos (ks. 12,500), los treinta i siete mil quinientos (ks. 37,500) restantes se deben conducir a Sogamoso para espenderlos en el almacen establecido allí, evitando así la aglomeracion de sal en los almacenes de esta Administracion. Ademas, los consumidores del Departamento de Tundama aceptan con gusto esta sal, tanto por su buena calidad como porque la obtienen a diez centavos ménos cada 12½ kilógramos que la traida de Cundinamarca, por ser mas barata la conduccion de la sal de esta Administracion a Sogamoso.

Estando los trabajos del socavon tan ventajosamente establecidos, los contratistas no tendrian inconveniente en cumplir estrictamente con la estipulacion de que vengo hablando, puesto que hoi, apesar de ser tan reciente el encuentro de la sal, han podido atender al pedido i almacenar mas de seis mil arrobas.

Con el fin de patentizar mas al Gobierno la conveniencia de adoptar las medidas indicadas, me tomé la libertad de pedir al señor Almacenista de Sogamoso su opinion sobre la calidad de la sal que se le ha enviado de esta Administracion; hasta hoi no se ha recibido contestacion. Verdad es que su concepto nos ilustraria en gran manera; mas para el fin que me propongo, me basta recordar el del cien-

tífico doctor Liborio Zerda,—cuyo exámen químico no nos deja duda acerca de la superioridad de esta sal sobre las demas.

Esto i el menor precio de los fletes me hacen creer que el Gobierno no vacilará en ordenar el envío mensual de los treinta i siete mil quinientos kilógramos de sal vijua al señor Almacenista de Sogamoso. Para cuyo efecto, si se dificulta la consecucion de fletes en ese lugar, esta Administracion puede encargarse de conseguirlos. Otra cosa sería un privilejio manifiesto en favor de las salinas de Cundinamarca; una hostilidad no ménos tanjible hecha a esta salina, i mas que todo, al proletarismo de estas comarcas i a los pobres pobladores del Territorio de Casanare, los que bajo todos respectos deben ser atendidos.

Otra de las pomposas cláusalas del contrato, es la de que el Gobierno montará en esta salina uno o mas calderos para la produccion de sal de grano. Mas parece que no se llevará a cabo su cumplimiento, una vez que pudiendo con un costo de 3 a 400 pesos a lo mas, montar los existentes en la playa del rio, indicacion que se ha hecho a esa Secretaría,—se prefiere abandonarlos completamente, para ser destruidos por la humedad del clima i avenidas del rio, para quizá tener luego que obtenerlos con gran costo.

En cuanto al combustible para la produccion de sal de grano, el Gobierno no solamente cuenta con espesos bosques sino con una mina de carbon a distancia de dos kilómetros de esta salina.

Ya seré importuno en repetir a usted que esta rica salina necesita para su desarrollo de vias de comunicacion que den seguridad a los conductores del artículo; pero el deseo de servir a estos pueblos, principalmente al importante Territorio de Casanare, me obliga a distraer su atencion.

Reconocidas las ventajas en la construccion de una nueva via que ponga en comunicacion esta salina con el interior del Estado i el Territorio, no me resta sino indicar a usted que con solo $ 10,000 se puede abrir un camino desde el puerto de Palmarito en el rio Unete hasta la ciudad de Sogamoso, en el Departamento de Tundama, midiendo una estension de once miriámetros solamente. Bien se comprende que con esta cantidad la calidad i amplitud del camino que se construya, así como de sus puentes i calzadas, no podrán hacerlo figurar como una obra de primer órden sino como un medio para que el Tesoro obtenga grandes utilidades en esta salina, i facilite el comercio de los pueblos que demoran en la parte oriental de la cordillera.

Algunos ciudadanos vecinos de este distrito i del de Zapatosa, comprendiendo los benéficos resultados que favorecerán al Territorio, principalmente la industria pecuaria dominante en esas vastas rejiones, instalaron una asociacion denominada "Junta de Fomento," con el objeto de levantar suscriciones i construir el camino a que he hecho referencia.

No dudo que el señor Secretario apreciará este acto de distinguido patriotismo

en su justo valor, i que solicitará del próximo Congreso una cantidad con que ausiliar dicha asociacion en el fin que se propone.

Las indicaciones que acabo de hacer confirman las observaciones hechas por el señor Jacinto Corredor como Administrador principal de salinas de Boyacá, i sirven para recordar la consagracion e intelijencia con que el señor Corredor estudió el negociado de salinas en este Estado, – i para que el señor Secretario se sirva tener a la vista las importantes notas que le remitió dicho señor bajo este respecto.

Con oficio número 67, de fecha 24 de enero último, tuve el honor de informar a ese Despacho sobre el juicio de restitucion intentado por Manuel Acevedo i socios, en el pretendido despojo de los terrenos de la banda oriental del rio Vijua, que jamas han poseido.

Posteriormente solicitó de esta Administracion el señor Juez del circúito de Labranza-grande, que se compulsaran las copias de los documentos que justifican el procedimiento de los empleados de esta Oficina, relativo a la defensa de los terrenos del Gobierno.

Obedeciendo a la órden del señor Juez, se remitieron las copias solicitadas, lo mismo que las de los demas documentos que comprueban el uso que el Gobierno siempre ha hecho de esos terrenos; igualmente que las de importantes declaraciones de los principales i mas antiguos vecinos de este distrito, en que manifiestan que el Gobierno nacional ha estado en posesion inmemorial i no interrumpida de los citados terrenos. Miéntras tanto esta Administracion ha sostenido los derechos de la Nacion, como es de su deber.

Disimule el señor Secretario que lo haya distraido de sus ocupaciones al dar relacion de la marcha de esta Oficina en el año fiscal que concluyó; i acepte las consideraciones con que tengo el honor de ser su atento servidor.

Félix M. Camargo M.

Pajarito, 20 de octubre de 1875.

DOCUMENTOS SOBRE MONEDAS.

I

RESOLUCION relativa a la moneda denominada "Medio peso boliviano."

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, enero 27 de 1875.

Visto el resultado del ensayo verificado de órden de esta Secretaría en la Casa de Moneda de esta ciudad, de la moneda boliviana denominada "Medio peso" que circula en el pais con valor de cuarenta centavos, del cual ensayo resulta que dicha moneda tiene el mismo *peso* que el "medio peso" colombiano, pero con una *lei* de 666 milésimos,

SE RESUELVE:

El medio peso boliviano es moneda de prohibida importacion al pais, conforme al artículo 2.° de la lei 60 de 1874 (24 de junio), i debe ser decomisada, segun lo prescrito en el artículo 695 del Código fiscal de la Union.

En consecuencia, dicha moneda no es de recibo en las oficinas nacionales de recaudacion, ni de forzosa aceptacion en las transacciones particulares.

Publíquese esta resolucion en el *Diario Oficial*, i llámese la atencion de los Administradores de Aduana i demas recaudadores de rentas i contribuciones nacionales, para que le den puntual cumplimiento.

Por el Presidente. El Secretario—PARRA.

II

DECRETO número 35 de 1875 (1.° de febrero), por el cual se fija la cuantía de un crédito implícito.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vista la base 6,ª artículo 1.° del contrato celebrado entre el Gobierno nacional i el del Estado soberano de Antioquia, sobre Administracion de la Casa de moneda de Medellin, con fecha 6 de junio de 1871, el cual contrato forma parte del artículo 860 del Código fiscal de la Union;

Visto el cuadro jeneral de los ingresos i egresos habidos en la Casa de moneda de Medellin en el tiempo trascurrido desde el mes de julio de 1872 a junio de

1874, del cual, i de los informes del empleado que el Gobierno nacional tiene en dicha Casa, aparece que en el tiempo espresado hubo un déficit de $ 6,386-59½ cs. que, conforme a la base arriba citada del contrato, es repartible por mitad entre los dos Gobiernos;

DECRETA:

Art. 1.° Fíjase en $ 3,193-27½ el crédito implícito contenido en el inciso 6.° artículo 1.° del contrato de 6 de junio de 1871, inserto en el artículo 860 del Código fiscal, para pagar al Gobierno del Estado soberano de Antioquia la mitad del déficit que hubo en las operaciones de la Casa de moneda de Medellin, en el tiempo corrido de julio de 1872 a junio de 1874. Este crédito es imputable al Departamento de Gastos de Hacienda, Capítulo 12, Monedas (material), del Presupuesto de la vijencia en curso, en el cual se incluirá al hacer la segunda liquidacion.

Art. 2.° Dése cuenta con este decreto al Congreso en su presente reunion.

Dado en Bogotá, a 1.° de febrero de 1875.

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento—AQUILEO PARRA.

III

INFORME del Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de la Casa de Moneda—Número 339—Bogotá, 21 de octubre de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Evacuo el informe anual que he acostumbrado dar al enviar los cuadros jenerales de introduccion, amonedacion, productos i gastos, para que el Poder Ejecutivo conozca en pormenor condensado, la marcha de la Casa en el año económico vencido.

I.

La introduccion de plata ha sido notable en el último año, tanto la amonedada por cuenta de la Nacion, como por cuenta de los particulares. Mas de $ 30,000 se han emitido mensualmente.

La introduccion hecha por cuenta del Gobierno en barras, traidas del estranjero, ha producido en su amonedacion una suma considerable i ha ingresado a la Tesorería jeneral como aprovechamientos. Si se ha de tener en cuenta la utilidad proveniente de esta amonedacion, la Casa no solo ha cubierto sus gastos, sino que ha dejado un superavit efectivo de mas de $ 17,000; i esto sin tener en cuenta que la Nacion ha verificado la reacuñacion de la moneda lisa i de baja lei, procedente de la antigua Colombia i Nueva Granada, sin hacer para ello el gasto que tal operacion hace pesar esclusivamente sobre esta Casa.

La introduccion en grande escala que se ha hecho por cuenta de los particulares depende de la rebaja en el cobro de los derechos de amonedacion, pues cuando seis años ántes se cobraba el 8 por 100, hoi solo se exije el 2½ por todo derecho, lo cual es una comprobacion mas, del principio económico de que el menor impuesto aumenta los productos.

La medida de introducir en el pais plata en barras ha sido tan benéfica, que hoi no se nota en el comercio dificultad en las transacciones por carencia de monedas de plata como sucedia hace pocos años. Juzgo que el Gobierno deberia reacuñar toda la moneda nacional de plata lisa i de baja lei que hai en circulacion, i mui especialmente las piezas de a ocho décimos: tales monedas están depreciadas porque las emitidas en los años de 1819 a 1845 no tienen, muchas de ellas, siquiera la lei de 0,666.

Reacuñando estas monedas a la lei de 0,835 resulta por término máximo, una pérdida de 14 por 100; pero como en la importacion de plata en barras se obtiene una utilidad de 12½ por 100, es evidente que con solo la pérdida de 1½ a 2 por 100 puede el Gobierno hacer desaparecer de la circulacion la moneda lisa i de baja lei, quedando solamente en circulacion la moneda de 0,900 i la de 0,835, que son las que hoi emiten todas las naciones que han aceptado el sistema monetario frances. Para llevar a efecto esta importante medida bastaria que se persistiera en introducir plata en barras comprada en el estranjero, i al amonedarla, amortizar una suma equivalente de las monedas nacionales dichas. El gravámen para el Tesoro seria poco sensible i el provecho para el pais incalculable. Esto puede hacerse de una manera paulatina, disponiendo el Gobierno que la moneda en piezas de a 8 décimos i la menuda de baja lei que se recaude en la Tesorería jeneral se envíe para su reacuñacion mes por mes.

II.

La introduccion i amonedacion de oro sí ha sido inferior a la de los años anteriores, lo cual proviene de que no teniendo el pais artículo alguno de esportacion que sea capaz de compensar con su valor las introducciones de mercancías, el oro en barras i amonedado ha servido para saldar el valor de las importaciones.

III.

La amonedacion sigue mejorando en su tipo; los medios pesos i dobles condores acuñados últimamente, son ya en su aspecto como las monedas europeas, no obstante la falta de la *presion* uniforme que no se obtiene con la fuerza animal; presion que se conseguiria introduciendo en la Casa para el movimiento de la maquinaria la fuerza del vapor. Esta gran mejora, que complementaría nuestra Casa de Moneda, no se ha llevado a efecto, porque habiéndose dispuesto por el Poder Ejecutivo que en la parte sur de la Casa se monten fraguas i tornos para la Escuela de Artes i Oficios, se levantaron los planos i mapas para montar un establecimiento arreglado de manera que la locomotora de vapor sirviera a un tiempo para mover la

maquinaria de la Escuela i las de la Casa de Moneda, prestando así la caldera un doble servicio.

Una vez que se lleve a efecto este proyecto dará los mas fecundos resultados, pues ademas de dar perfeccion a nuestra amonedacion, servirá para la construccion de grandes piezas de maquinaria i para enseñar la cerrajería a nuestros artesanos, oficio que se ha quedado atrasado entre nosotros. Ademas, segun los planos levantados, deben montarse *cubilotes* para la fundicion de piezas de fierro i de cobre, oficina ésta de que carece por completo el pais.

IV.

La Administracion económica de la Casa ha marchado sin tropiezo alguno en el último año. Los introductores han sido cubiertos, en lo jeneral, a las veinte i cuatro horas de hecha la introduccion de oro o de plata; de manera que las libranzas de la Casa se reputan en el comercio, no como letras a la vista, sino como dinero en Caja del tenedor de ellas. La Casa no ha quedado debiendo en ningun mes suma alguna a los introductores, obreros i contratistas de material.

Las cuentas de cada mes han sido fenecidas en el siguiente, i la jeneral se presentó cuarenta dias ántes de la terminacion del período fijado para ello por el Código Fiscal de la Union, i fué fenecida sin observacion i en términos satisfactorios para los empleados.

La *merma* resultante en la fundicion de plata fué inferior a la fijada por la Comision de monedas, i en la fundicion de oro pudo conseguir el entendido señor Ignacio Ortega, fundidor de la Casa, que no hubiera merma, lo cual es un gran adelanto en estas operaciones, porque repito una vez mas, *las mermas han sido la ruina de las Casas de Moneda.*

Las manipulaciones en la oficina de la fundicion pueden i deben mejorarse en esta Casa, porque ellas no están arregladas a lo que se practica en el mundo civilizado en estos establecimientos. Oportunamente propondré al Gobierno lo conveniente para su mejora.

V.

La Oficina de apartado de metales, montada anexa a la fábrica de ácido sulfúrico, no funciona todavía con la perfeccion necesaria por falta de una caldera de platino, caldera que la Compañía fabricante de Cundinamarca ha encargado ya i que no tardará en llegar al pais. El ácido sulfúrico se produce ya en cantidad considerable, i aunque todavía no se hace uso de él para dar impulso a las industrias en que es un ajente necesario, tal cosa depende de que, siendo tan reciente la novedad de producirse en el pais, aun no se han montado fábricas en que se le dé aplicacion, lo cual es obra del tiempo.

VI.

La Casa presta al pais no solo el servicio de la amonedacion, sino otros bien importantes, tales como la verificacion de ensayes de minerales, sales, carbon, &,

que se hacen en el laboratorio de la Casa, i la fabricacion de piezas de fierro i acero en el torno, único que se halla bien montado en el pais. Una i otra cosa dejaria de hacerse si no existiera organizada la Casa. Menciono este servicio que se presta a los particulares, porque él debe estimarse como de interes jeneral. Ademas, el ilustrado profesor doctor L. Zerda, verificador i Director de ensayes de la Casa, da lecciones prácticas a los estudiantes de química de la Universidad, lo cual es tambien de reconocida utilidad pública.

VII.

Los cuadros jenerales de introduccion, amonedacion, productos i gastos i reacuñacion de moneda, suministran todos los datos que usted necesite para dar el informe a las Cámaras lejislativas. Tengo pruebas de que el Poder Ejecutivo se halla satisfecho de la manera como marcha el Establecimiento que ha puesto a mi cuidado, lo cual me permito espresar porque con ello se colma la aspiracion que siempre he tenido de corresponder dignamente a la confianza que el Gobierno ha depositado en mí.

Soi de usted atento i obsecuente servidor. *Justo Briceño.*

IV

INFORME del Inspector de la Casa de Moneda de Medellin.

He demorado la remision de este informe, porque creí indispensable esperar los resultados de la "Cámara de plomo," establecimiento que yo suponia ya abandonado, pero que hoi, gracias a la intelijencia, conocimientos, consagracion i patriotismo de los señores Pastor Restrepo i Mario Escobar, puedo asegurar a usted, para conocimiento del ciudadano Presidente, que un éxito feliz ha coronado la empresa. El 29 del presente me trasladé al punto en donde se encuentra aquel Establecimiento, i, oidas todas las esplicaciones que me dieron los mencionados señores, no me ha quedado duda de que la "Cámara de plomo" es de carácter permanente. Tendremos, pues, en lo sucesivo ácido sulfúrico para atender a la marcha de los telégrafos, para la Oficina de apartado, necesidades de la Casa de Moneda, i todo el que se necesite para el desarrollo de la industria, a precio de produccion.

Tengo entendido, por informes verídicos, que pronto se encargará a Europa el aparato de platina para la concentracion i destilacion del ácido sulfúrico a treinta i seis grados. Una vez que esto suceda i se consiga la pieza aparente para tal objeto, es seguro que la Casa de Moneda puede emitir treinta a cuarenta mil pesos al mes; llegado este caso, ni el Tesoro nacional ni el del Estado tendrán que hacer erogacion alguna para el sostenimiento de esta Casa de Moneda.

Parte de la maquinaria se encuentra todavía en la montaña; la prensa principal pesa 225 arrobas; atendiendo a este enorme peso i a los obstáculos que pre-

senta la naturaleza, su traslacion se ha hecho difícil, i no estará en esta ciudad sino dentro de tres o cuatro meses. Segun estoi informado, esta Casa de Moneda está calculada para producir 25,000 monedas cada seis horas; de suerte que se necesita un gran local bastante sólido, un maquinista *ad hoc*, i por consiguiente un largo espacio de tiempo i fondos de bastante consideracion. En mi concepto, para obviar inconvenientes, deberian fundirse unas dos prensas del peso de cuarenta a cincuenta arrobas, operacion que puede practicarse aquí mismo i que evitaria las continjencias para el montaje de esta gran Casa que se remitió de Lóndres, i cuyos materiales están todos reunidos en el parque i en esta misma Casa.

Creo, como lo he dicho otras ocasiones, que la existencia de la Casa de Moneda en esta ciudad es de imperiosa necesidad, puesto que no habiendo en este Estado otro artículo de cambio que el oro, producto de las minas, i no pudiéndose obtener sino a un precio mui elevado, es difícil, por no decir imposible, que vengan monedas de otra parte a solicitar la permuta. Los billetes de los Bancos, que están tan bien acreditados, facilitan los medios para las transacciones, i a éstos se debe en mucha parte la tranquilidad i el reposo de que se disfruta en el Estado de Antioquia, pues que el pueblo tiene los medios de satisfacer sus necesidades.

Por el cuadro jeneral que remití i los mensuales, se habrá impuesto el señor Secretario de los productos i gastos de este Establecimiento.

Los empleados i obreros cumplen asiduamente con los deberes que les impone el Reglamento en cuanto a su asistencia i trabajo, sin que, en el espacio de ocho años que hace concurro a él, haya notado el mas mínimo desórden.

Con sentimientos de la mas alta consideracion i aprecio me suscribo del señor Secretario atento servidor.

A. Mendoza.

DOCUMENTOS SOBRE TIERRAS BALDIAS.

I

CUADRO número 1.° de las tierras baldías adjudicadas desde 1.° de setiembre de 1874 a 31 de agosto de 1875.

Fecha de la adjudicacion.	ADJUDICATARIOS.	POR LEI ESPECIAL.		POR TÍTULOS.		POR VENTA.	
		Hectaras.	Metros cuadrados.	Hectaras.	Metros cuadrados.	Hectaras.	Metros cuadrados.
1874.							
Octubre 14.	Nepomuceno Gómez, Luis Santa i otros, en el Estado de Antioquia.....	57	6,000	....	.... ..	....	....
Octubre 14.	José María Gallego, en el Estado de Antioquia.....	6	4,000	....	.... ..	....	....
Octubre 14.	Serapio Espinosa, en el Estado del Tolima.....	12	8,000	....	.... ..	....	....
Octubre 14.	Mariano, Miguel V. i Manuel J. Díaz, en el Estado del Cauca	18	60	....	.... ..	....	....
Octubre 14.	Fernando Arbeláez, Emigdio Mondragon i otros, en el Estado del Tolima.....	339	2,000	....	.... ..	....	....
Octubre 14.	Hortensio Ferrer, en el Estado del Cauca.....	6	4,000	....	.... ..	....	....
Octubre 14.	Marcelino Gutiérrez A. en el Territorio nacional de San Martin.....	....	....	5,999	3,940 ..	....	....
Octubre 19.	Emiliano Restrepo E. en el Territorio nacional de San Martin.....	....	....	999	6,978-87	....	....
Noviemb. 19	Emiliano Restrepo E. en el Territorio nacional de San Martin	....	....	....	.... ..	9,999	8,450
Diciemb. 17.	Antonio F. Segura, en el Estado del Cauca.....	6	4,000	....	.... ..	....	....
Diciemb. 17.	Domingo Churta, en el Estado del Cauca.....	6	4,000	....	.... ..	....	....
Diciemb. 20.	Aureliano Jaramillo, en el Estado de Antioquia.....	6	4,000	....	.... ..	....	....
Diciemb. 20.	Meliton Jaramillo, en el Estado de Antioquia.....	6	4,000	....	.... ..	....	....
Diciemb. 29.	Sántos Rojo, en el Estado de Antioquia.....	6	4,000	....	.... ..	....	....
	Pasan	472	4,060	6,999	918-87	9,999	8,450

Fecha de la adjudicacion.	ADJUDICATARIOS.	POR LEI ESPECIAL.		POR TITULOS.		POR VENTA.	
		Hectaras.	Metros cuadrados.	Hectaras.	Metros cuadrados.	Hectaras.	Metros cuadrados.
	Vienen.....	472	4,060	6,999	918-87	9,999	8,450
1875.							
Febrero 23..	Víctor Silva, en el Territorio nacional de Bolívar...	6	4,000	....	.... ..	....	....
Febrero 27..	Bartolomé Saldarriaga, en el Estado de Antioquia...	6	4,000	....	.... ..	....	....
Marzo 27...	Ventura i Manuel García, en el Estado de Bolívar..	....	....	594	1,598 ..	....	....
Abril 24....	Domingo Duque, en el Estado de Antioquia.....	6	4,000	....	.... ..	....	....
Abril 28....	Gregorio Solano, en el Estado del Magdalena.....	6	4,000	....	.... ..	....	....
Abril 30....	Manuel Antonio Pineda i Návas hermanos, en el Estado de Bolívar.....	....	....	7,958	2,450 ..	....	....
Abril 30....	Francisco B. Quintero, en el Estado de Boyacá.....	....	....	1,703	6,789 ..	....	....
Abril 30....	Sántos Hóyos, en el Estado de Bolívar.....	....	....	1,261	0,900 ..	....	....
Mayo 15...	Manuel Antonio Pineda en el Estado de Bolívar.....	....	....	2,111	6,722 ..	....	....
Mayo 15...	Serapio Espinosa, en el Estado del Tolima.....	....	....	464	9,150 ..	....	....
Mayo 20...	Manuel Antonio Pineda i Návas hermanos, en el Estado de Bolívar.....	....	....	423	1,505 ..	....	....
Mayo 26...	Lorenzo Cuéllar, en el Estado del Tolima.....	....	....	1,054	.... ..	....	....
Mayo 29...	Antonio Enao, en el Estado del Tolima.....	6	4,000	....	.... ..	....	....
Mayo 29...	Calisto Jácome, en el Estado de Santander.....	....	....	300	.... ..	....	....
Junio 17...	Vicente Cebállos, en el Estado de Antioquia..	6	4,000	....	.... ..	....	....
Julio 13....	Marcelino Gutiérrez A. en el Territorio nacional de San Martin.....	....	....	8,227	8,484 ..	....	....
Julio 13....	José Antonio Mejía, en el Territorio nacional de San Martin.....	....	....	9,999	3,947 ..	....	....
	Totales.....	510	8,060	41,098	1,463-87	9,999	8,450

	Hectaras.	Metros cuad.
Total jeneral de las tierras baldías adjudicadas.....	51,608	7,973-87

II

CUADRO número 2.° de las tierras baldías pedidas en adjudicacion i fecha de las resoluciones negativas dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, de 1.° de setiembre de 1874 a 31 de agosto de 1875.

Fecha de las resoluciones.	PETICIONARIOS PARA LA ADJUDICACION.	HECTARAS.	Ms. Cs.	CAUSALES PARA LA NEGATIVA.
1874.				
Octubre 19. ..	Tomas Gálvis R, en el Estado del Magdalena....	Una isla en el rio Magdalena.	....	Lo prohibe el artículo 919 del Código fiscal.
Id. 20. ..	Ildefonso Molináres S, en el Estado del Magdalena	id. id.	....	id. id. id.
Diciembre 22..	Ezequiel Vélez i Natalia Rodríguez en el Estado de Antioquia.....	500	....	Por estar en el caso de los artículos 946 i 947 del Código fiscal.
1875.				
Marzo 3.....	Manuel Yesquen, en el Estado del Cauca.....	6	4,000	Por estar comprendida en el artículo 919 del Código fiscal.
Id. 6.....	José Emeterio Rodríguez, en el Estado de Antioquia.....	.....	....	Por no ser baldíos los terrenos solicitados.
Abril 21.....	José María Llano, en el Estado de Antioquia.....	300	....	Por estar en el caso de los artículos 946 i 947 del Código fiscal.
Mayo 24.....	Lorenzo Cuéllar, en el Estado del Cauca.....	40,000	....	Por estar en oposicion con los artículos 1.° i 2.° del decreto ejecutivo de 20 de marzo de 1870.
Junio 3.....	Liborio A. i Juan José Echavarría, en el Estado de Antioquia.....	300	....	Por estar en el caso de los artículos 946 i 947 del Código fiscal.
Id. 17.....	Jorje Bravo i Leocadio María Arango, en el Estado de Antioquia.....	10,000	....	Id. id.

III

RESOLUCION que niega la adjudicacion de 40,000 hectaras de tierras baldías en el Territorio del Caquetá, Estado soberano del Cauca, en cambio de bonos territoriales de la Deuda esterior.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 16 *de abril de* 1875.

Examinado el espediente promovido por el señor Lorenzo Cuéllar para solicitar en cambio de títulos de concesion, cuarenta mil hectaras de terrenos baldíos en el Territorio del Caquetá, Estado soberano del Cauca, i tomada en consideracion la resolucion que con fecha 13 de febrero último dictó el Presidente de dicho Estado, por la cual se abstuvo de decretar la adjudicacion provisional miéntras el Poder Ejecutivo de la Union resolvia lo conveniente respecto de las propuestas hechas por los señores Elías Réyes i Hermanos para la fundacion de colonias en aquel Territorio i para el establecimiento de la navegacion por vapor en los rios Putumayo i Napo, de acuerdo con lo dispuesto en la lei 53 de 1874;

Vista la resolucion que se dictó por este Despacho con fecha 16 de marzo último, a virtud de un memorial del señor Hermójenes Duran, i que se halla concebida en los siguientes términos: "El Poder Ejecutivo está autorizado por la lei 53 de 1874 para conceder al contratista o empresario que intente la ejecucion de las obras que se determinan en los tres primeros artículos de dicha lei, la facultad esclusiva de esplotar una porcion de los bosques i terrenos baldíos de la Nacion situados en el Territorio del Caquetá." Hasta la fecha el Poder Ejecutivo no ha hecho uso de esa autorizacion, i miéntras no se haya declarado a favor de algun empresario o Compañía el derecho esclusivo de que habla la lei, las tierras baldías pueden ser enajenadas conforme a las leyes vijentes i a los decretos ejecutivos que las reglamentan, no obstante las solicitudes que se hayan presentado para pedir que se otorgue la facultad esclusiva arriba mencionada;

Vistos los memoriales que ha dirijido a este Despacho el señor Cuéllar, con fecha 8 de marzo, el primero, i con fecha 10 del presente mes el segundo;

Visto el decreto ejecutivo de 20 de marzo de 1870, que, en la parte que es conducente, dice así:

"Considerando: Que la concesion de licencias para esplotar bosques nacionales en grandes estensiones puede producir el monopolio de este ramo de riqueza nacional en favor de pocas personas;

"Que igual inconveniente puede resultar de la adjudicacion de estensas porciones de tierras baldías que contienen vejetales u otras sustancias valiosas;

"Que la adjudicacion como baldías de considerables estensiones del territorio nacional en continuidad, como es preciso que se haga, o con otras circunstancias contrarias a las reglas previsivas que deben observarse para evitar en lo porvenir los males dependientes del modo perjudicial como vaya constituyéndose la propiedad territorial, no puede considerarse autorizada por las leyes; i

"Que el mejor modo de dar valor a las tierras baldías que se conserven en poder de la Nacion, es el de procurar que vayan quedando adyacentes a las adjudicadas en proporciones semejantes a las de éstas;"

DECRETA:

"Artículo 1.° Las adjudicaciones de tierras baldías i las licencias para esplotar sustancias de los bosques nacionales, que se concedan en lo sucesivo, no podrán comprender una estension continua mayor de la de un miriámetro cuadrado (dos leguas cuadradas).

"Artículo 2.° Las nuevas adjudicaciones que se pidan deberán referirse a terrenos separados por lo ménos cinco kilómetros (una legua) de las adjudicaciones que se hayan decretado o que se decreten; i este hecho deberá comprobarse al solicitar la adjudicacion."

.....

I teniendo en consideracion:

1.° Que las disposiciones que quedan trascritas, en cuanto se refieren a adjudicacion de baldíos, no han sido espresamente derogadas;

2.° Que tampoco están en oposicion con el convenio de 1860 sobre arreglo de la Deuda esterior, como lo juzga el señor Cuéllar, por cuanto ellas no impiden que se adjudiquen a un individuo las tierras baldías que él solicite en cambio de bonos territoriales, sino que se limitan a determinar que las adjudicaciones no deben comprender una estension continua de mas de un miriámetro cuadrado. Así, en el presente caso, no es que no puedan adjudicarse al señor Cuéllar cuarenta mil hectaras de tierras baldías, sino que no puede hacérsele en estension continua una adjudicacion por mas de un miriámetro cuadrado;

3.° Que miéntras el citado decreto no sea derogado, debe cumplirse por el Poder Ejecutivo, sin que obste para ello el que en alguno o algunos casos haya podido prescindirse de él, porque una violacion de la lei no autoriza otra, ni el error en la aplicacion de la lei en un caso dado impide volver atras tan pronto como aquel se conoce;

4.° Que de las adjudicaciones que se citan por el señor Cuéllar para demostrar que el mencionado decreto no ha sido observado por el Poder Ejecutivo, hai algunas, como las que se refieren a los pobladores de ciertas aldeas, en las cuales bien ha podido prescindirse del decreto, puesto que han tenido lugar a virtud de leyes especiales;

5.° Que aun cuando es cierto que muchas disposiciones ejecutivas sobre tierras baldías se incorporaron en el Código fiscal, elevándoselas así a la categoría de leyes, no puede aceptarse como corriente el principio de que desde la sancion del Código quedaron derogados los decretos que en él no hubieran sido incorporados, siendo así que el artículo 2192 lo que derogó fueron las leyes anteriores al citado Código i no los decretos ejecutivos;

6.° Que respecto de los decretos ejecutivos que estuvieran vijentes ántes de la sancion del Código, solo pueden considerarse derogados aquellos que estén en oposicion con las disposiciones del Código, pero no aquellos que, como el de que se trata, en nada contravienen a lo dispuesto en aquel;

7.° Que la lei 61, de 1874, especial como es, puesto que se refiere a pobladores i a cultivadores, no obsta tampoco para que se dé cumplimiento al decreto de

1870 cuando se trata de adjudicaciones que no se encuentran en el caso de esa lei, como no se encuentra la que solicita el señor Cuéllar,

SE RESUELVE:

Las propuestas que se han hecho para la fundacion de colonias en el Territorio del Caquetá i para el establecimiento de la navegacion por vapor en los rios Putumayo i Napo, propuestas que aun no han sido aceptadas, no son inconveniente para que se adjudique al señor Lorenzo Cuéllar determinada estension de baldíos en aquel Territorio; pero en el presente caso no puede hacerse la adjudicacion que dicho señor solicita, por cuanto ella comprenderia cuarenta mil hectaras de tierras baldías en territorio continuo, i a ello se opone el artículo 1.° del decreto ejecutivo de 20 de marzo de 1870, adicional a los de adjudicacion de tierras baldías i de esplotacion de bosques de propiedad nacional, publicado en el *Diario Oficial* número 1,858.

Póngase esta resolucion en conocimiento del señor Cuéllar o de su apoderado, i comuníquese al Gobierno del Cauca, a quien se devolverá el espediente.

El Secretario—ESGUERRA.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Señor:

Habiéndome impuesto hoi en la resolucion que con fecha de ayer dictó el Poder Ejecutivo por vuestro conducto, negándome la adjudicacion de 40,000 hectaras de terrenos baldíos en el Territorio del Caquetá, por cuanto, segun lo dispuesto en el decreto ejecutivo de 20 de marzo de 1870, "no pueden hacerse adjudicaciones que comprendan una estension contínua de mas de un miriámetro cuadrado," mui respetuosamente solicito que sea considerada i revocada dicha resolucion, para lo cual, insisto en la argumentacion que una vez hice en este mismo asunto, i la condenso como sigue:

Segun el artículo 9.° del convenio de 1860 sobre arreglo de la Deuda esterior, la adjudicacion de tierras baldías por los certificados o títulos que, conforme al artículo 5.° del mismo convenio, se espidieron a los acreedores estranjeros, debe hacerse "en los términos i condiciones establecidos por la lei."

Esta disposicion terminante, que es cláusula de un contrato, el cual es lei de la República respecto de los derechos i de las obligaciones que se crearon por él, es la base de mi razonamiento.

Ahora bien, el decreto ejecutivo citado de fecha 20 de marzo de 1870, es lei de la Nacion, o no es lei.

Si el mencionado decreto es lei de la Nacion, indudablemente es lei fiscal, por cuanto versa sobre bienes de la República i quedó derogado por el artículo 2,192 del Código Fiscal que dice así: "Desde que comience a rejir este Código en to sus partes, quedarán derogadas las leyes anteriores sobre asuntos fiscales d Union, sean o no contrarias a las disposiciones en él contenidas."

I si el mencionado decreto de 20 marzo de 1870 no es lei de la Nacion, entónces no es segun él como deben hacerse las adjudicaciones de terrenos baldíos a los acreedores estranjeros, o a sus cesionarios, por títulos o certificados de concesion, puesto que estas adjudicaciones deben hacerse, conforme a lo estipulado en el artículo 9.° del citado convenio de 1860, "en los términos i condiciones establecidas por la lei," no en los términos i condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo en sus decretos.

Pero las leyes vijentes hoi en la República no prohiben hacer adjudicaciones de terreno contínuo que tenga una estension mayor de un miriámetro cuadrado; luego necesariamente el Gobierno de la Union está en el deber de entregarme, como cesionario que soi de los acreedores estranjeros, por los títulos o certificados que me han trasmitido, la estension de 40,000 hectaras de terreno baldío que he pedido en el Territorio del Caquetá, apoyado en el derecho que me otorga el artículo 9.° del citado convenio de 1860.

Si el sobredicho decreto de 20 de marzo de 1870, como decreto no fué derogado por el Código fiscal, por cuanto este Código únicamente derogó las leyes fiscales i no los decretos fiscales, será aplicable tan solo a las *enajenaciones* de terrenos baldíos, pero de ningun modo a las *adjudicaciones* de los mismos terrenos, puesto que las *adjudicaciones* no pueden hacerse, segun lo he demostrado, "sino segun la lei;" i las *enajenaciones* de las mismas tierras sí pueden hacerse segun los decretos ejecutivos.

Vos comprendeis mui bien, señor Secretario, la mui notable diferencia que existe entre *adjudicaciones* i *enajenaciones* de baldíos, por lo cual no me detengo en hacerla patente, bastando a mi propósito observar tan solo que las *adjudicaciones* son forzosas para el Gobierno "en los términos i condiciones establecidas por la lei" como que proceden de un contrato; i las *enajenaciones* son actos voluntarios que el Gobierno puede hacer o nó.

Por tanto, confiando plenamente en vuestra rectitud i en la del Poder Ejecutivo, solicito la revocatoria de la resolucion a que aludo i que se me decrete definitivamente la adjudicacion que he pedido.

Firmo este memorial como apoderado jeneral del señor Lorenzo Cuéllar, segun el instrumento público que presento, i con sentimientos de alta consideracion me suscribo vuestro atento servidor.

Félix Ricaurte.

Despacho de Hacienda i Fomento—Marzo 20 *de* 1875.

Las observaciones contenidas en el memorial que precede del señor Félix Ricaurte, apoderado del señor Lorenzo Cuéllar, no desvirtúan la fuerza de las razones en que se apoyó el Poder Ejecutivo para dictar la resolucion de 16 de abril último a que se refiere el citado memorial; por tanto, no se accede a lo que en él se solicita.

Hágase saber al interesado, i dése al espediente el curso legal.

El Secretario—ESGUERRA.

IV

CUENTA de las tierras baldías concedidas i adjudicadas a los Estados.

ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA.

Haber asignado por la lei de 19 de mayo de 1865.....Hs. 60,000

Concesion especial para obras públicas, segun el decreto lejislativo de 11 de junio de 1872..... 200,000

Total.....Hs. 260,000

La anterior cantidad se entregó al Gobierno de Antioquia, en la forma siguiente:

Sesenta títulos por valor de mil hectaras cada uno, espedidos con fecha 16 de noviembre de 1866, en cambio de las siguientes certificaciones presentadas para su renovacion:

Una certificacion número 21, espedida en 3 de febrero de 1837, a favor de la antigua provincia de Antioquia, por valor de.....Hs. 16,000

Una id. número 3, espedida en 2 de diciembre de 1853, a favor de la antigua provincia de Córdova, por..... 16,000

Una id. id. en 24 de abril de 1856, número 295, espedida a favor de la antigua provincia de Antioquia, por..... 9,600

Una id. id. número 1,170, espedida por la Secretaría de Hacienda en 16 de noviembre de 1866, como completo de las 60,000 hectaras asignadas por la lei de 19 de mayo de 1865, por..... 18,400

Cuarenta títulos espedidos en 3 de junio de 1873 por la misma Secretaría a favor del Estado, por valor de cinco mil hectaras cada uno, correspondientes a la concesion hecha por el decreto lejislativo de 11 de junio de 1872, i recibidos por el señor Basilio A. Martínez, como apoderado nombrado por el Estado..... 200,000

Total.....Hs. 260,000

ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR.

Haber asignado por la lei de 19 de mayo de 1865.....Hs. 60,000

Esta cantidad la recibió el Gobierno del Estado del modo siguiente:

Dos certificaciones espedidas a las antiguas provincias de Mompos i Sabanilla, por valor de 12,800 hectaras cada una, las que no han sido renovadas..... 25,600

Títulos emitidos por la Secretaría de Hacienda i Fomento, para completar el haber asignado por la lei de 19 de mayo de 1865, i entregados al señor José Araújo, como apoderado para recibirlos..... 34,400

Suma.....Hs. 60,000

ESTADO SOBERANO DE BOYACÁ.

Haber del Estado, segun la lei de 19 de mayo de 1865.....Hs. 169,000
Se deduce la parte correspondiente al Territorio nacional de Casanare..... 9,523

Haber líquido.....Hs. 159,477

Por cuenta de la anterior cantidad i por órden del Gobierno del Estado se han entregado las siguientes partidas:

Al señor Francisco B. Quintero, tres títulos, por valor de 1,000 hectaras cada uno..... 3,000

Al señor Anjel María Galan, los siguientes:

Veinte títulos, serie A, por valor de mil hectaras cada uno..... 20,000
Doscientos veinte títulos serie B, por valor de 500 hectaras cada uno. 110,000
Ciento tres títulos, serie C, por valor de 100 hectaras cada uno... 10,300
Tres títulos, serie D, uno por valor de 97 hectaras i dos por 40 cada uno 177

Suma.....Hs. 143,477

Se adeuda al Estado el valor de la certificacion espedida a favor de la antigua provincia de Vélez, presentada para su renovacion. Esta emision se retiene en cumplimiento de la resolucion de la Secretaría de Hacienda i Fomento, de fecha 24 de noviembre de 1874, hasta que los Estados de Boyacá i Santander celebren los arreglos que tienen iniciados sobre division i reparticion de los títulos correspondientes, i cuyo valor es de.....Hs. 16,000

Total.....Hs. 159,477

Aunque se emitieron en tiempos anteriores certificaciones a favor de las antiguas provincias de Casanare por 16,000 hectaras, de Tundama por 10,240, de Tunja por 10,240 i de Vélez por 16,000, fueron anuladas por la resolucion de la Secretaría de Hacienda ántes citada.

ESTADO SOBERANO DEL CAUCA.

Haber del Estado, conforme a la lei de 19 de mayo de 1865....Hs. 140,000

Esta cantidad la recibió el Estado del modo siguiente:

En títulos emitidos i entregados al señor Ramon Mercado, comisionado por el Estado para recibirlos, por valor de..... 55,000

Títulos entregados al señor Manuel J. Dueñas, comisionado por el Estado para recibirlos, los que se emitieron en cambio de las certificaciones espedidas a favor de las antiguas provincias de Buenaventura, por 13,000 hectaras, el Chocó por 16,000 hectaras, Pasto por 40,000, i Popayan por 16,000.....Hs. 85,000

Suma.....Hs. 140,000

ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA.

Haber del Estado, conforme a la lei de 19 de mayo de 1865...Hs. 80,000

Esta cantidad la recibió el Gobierno del Estado el 4 de diciembre de 1866, en 80 títulos, por valor de 1,000 hectaras cada uno, en cambio de las certificaciones espedidas a favor de las antiguas provincias de Cipaquirá, Bogotá, Cundinamarca i Tequendama, por.....Hs. 54,399.2400 m. c.

I en un certificado espedido el 12 del mismo mes i año por la Secretaría de Hacienda i Fomento, para completar el haber asignado al Estado por la lei de 19 de mayo de 1865, por 25,600.7600 m. c.

Total.....Hs. 80,000 .....

ESTADO SOBERANO DEL MAGDALENA.

Haber del Estado, conforme a la lei de 19 de mayo de 1865....Hs. 67,000

De esta cantidad recibió el Gobierno del Estado las siguientes partidas:

En títulos entregados a los señores José Ignacio D. Granádos, Antonio J. Maya, Luis Capella T, Vicente Noguera Maza i Joaquin Riáscos, Senadores i Representantes del Estado, con fecha 18 de abril de 1872, a cuenta del haber que le asignó la lei de 19 de mayo de 1865.....Hs. 18,600

En títulos entregados a los mismos señores Senadores i Representantes del Estado, con fecha 3 de abril de 1873, en cambio de las certificaciones espedidas a favor de las antiguas provincias de Riohacha i Santamarta, por igual número de hectaras..... 38,400

Suma.....Hs. 57,000

Se deben al Estado para completar el haber que le corresponde conforme a la citada lei 10,000

Total.....Hs. 67,000

Esta suma comprende las 2,227 hectaras que correspondieron al Estado soberano del Magdalena en el arreglo celebrado con el Gobierno del Estado soberano de Santander, para distribuirse las 10,000 hectaras de la certificacion espedida a favor de la antigua provincia de Ocaña, cuyo territorio se dividió entre ámbos Estados. Estos títulos están emitidos, pero no se ha presentado comisionado del Estado para recibirlos.

ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ.

Haber del Estado, conforme a la lei de 19 de mayo de 1865....Hs. 80,000

Concesion especial decretada por acto lejislativo de 27 de febrero de 1855 150,000

Total.....Hs. 230,000

De esta suma tiene recibidas el Estado 201,200 hectaras, valor de los títulos de concesion que se espidieron en 21 de marzo de 1857 a favor de las antiguas provincias que hoi forman el Estado, a saber:

A la de Panamá	Hs.	12,800
A la de Veráguas		12,800
A la de Chiriquí		12,800
A la de Azuero		12,800
Al Estado de Panamá en la misma fecha		150,000
Se deben al Estado para completar el haber que le cerresponde		28,800
Total	Hs.	230,000

ESTADO SOBERANO DE SANTANDER.

Haber asignado al Estado por la lei de 19 de mayo de 1865	Hs.	120,000
Concesion especial decretada para obras públicas por el acto lejislativo de 16 de mayo de 1851, a saber:		
A la antigua provincia del Socorro		16,000
A la id. id. de Soto		6,400
Total	Hs.	142,400

De esta cantidad ha recibido el Estado las siguientes partidas:

Por la adjudicacion que se hizo en 21 de abril de 1871 al distrito del Rosario de Cúcuta, de acuerdo con la lei de 6 de abril de 1847,	Hs.	640
Por la adjudicacion hecha a Roberto A. Joy, en 19 de setiembre de 1872, como empresario privilejiado de un camino de Jiron a Paturia, por cuenta del haber que correspondiera al Estado de Santander, segun la lei de 19 de mayo de 1865		10,000
Por la adjudicacion decretada en 24 de setiembre de 1872, a favor del señor José A. Villamizar G, como empresario privilejiado para la apertura de un camino entre Labateca i los límites de la Union colombiana con la República de Venezuela, en virtud del decreto lejislativo de la Asamblea del Estado soberano de Santander, de 30 de octubre de 1866, i a cuenta del haber del Estado		4,000
Títulos emitidos, con fecha 3 de enero de 1873, a favor del Estado, por cuenta del haber que le asignó la lei de 19 de mayo de 1865		36,800
Suma	Hs.	51,440
Saldo a favor del Estado		90,960
Total	Hs.	142,400

En esta cantidad están comprendidas las 7,773 hectaras que correspondieron al Estado soberano de Santander en el arreglo celebrado con el Estado soberano del Magdalena, para la distribucion de las 10,000 hectaras de la certificacion espedida a favor de la antigua provincia de Ocaña, cuyo territorio se dividió entre ámbos Estados.

Del saldo de 90,960 hectaras, deben retenerse 16,000 de las pertenecientes a la antigua provincia de Vélez, hasta que los Esados de Boyacá i Santander celebren el convenio sobre la proporcion en que deba hacerse la distribucion de dichas hectaras, segun lo resuelto por la Secretaría de Hacienda i Fomento en 2 de abril de 1873.

ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA.

Haber del Estado, conforme a la lei de 19 de mayo de 1865.....Hs. 40,000

Esta cantidad la tiene recibida el Gobierno del Estado de la siguiente manera:

En siete certificaciones espedidas a favor de la antigua provincia de Neiva, por la Secretaría de Gobierno de la Nueva Granada, con fecha 23 de febrero de 1856, por valor de 1,000 hectaras cada una, i que no han sido renovadas .....Hs. 7,000

En una certificacion espedida a favor de la antigua provincia de Mariquita, por el Secretario de Gobierno, en 8 de noviembre de 1856, por valor de..... 16,000

En títulos entregados al señor Pantaleon Gutiérrez Ponce, en 18 de mayo de 1872, como apoderado legalmente constituido por el Estado para recibirlos, i en cambio de nueve certificaciones de a 1,000 hectaras cada una, espedidas por la Secretaría de Gobierno en 23 de febrero de 1856, a favor de la antigua provincia de Neiva..... 9,000

En títulos entregados al mismo señor Gutiérrez Ponce, en 13 de setiembre de 1871, como resto del haber asignado al Estado..... 8,000

Total.....Hs. 40,000

El Jefe de la Oficina de Estadística nacional,

R. Rocha Gutiérrez.

Bogota, 31 de diciembre de 1875.

V

DECRETO número 570 de 1875 (17 de noviembre), reformatorio del de fecha 15 de mayo de 1874, número 184, espedido en ejecucion de la lei de 3 de marzo de 1866, que cedió una estension de tierras baldías a los pobladores de la aldea del Líbano.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que la lei de 3 de marzo de 1866 cedió a los pobladores de la aldea del Líbano diez i seis mil hectaras de tierras baldías (hectaras 16,000) dentro de los linderos que ella espresa i con las condiciones establecidas en el artículo 3.°;

Que en uso de la atribucion contenida en el articulo 5.° de la lei citada, el

Poder Ejecutivo espidió el decreto de 15 de mayo de 1874, número 184, que reglamenta la adjudicacion definitiva de los terrenos cedidos por la lei; (*Diario Oficial* número 3,183);

Que en cumplimiento de este decreto, el Secretario de Hacienda i Fomento celebró un contrato con el señor Ramon María Arana para la mensura i entrega de los terrenos a los pobladores (*Diario Oficial* número 3,198);

Que el artículo 10 del citado decreto ejecutivo exije que, segun el caso, se aprueben o se impruebe los trabajos del agrimensor; que si tales trabajos fueren aprobados, se haga la adjudicacion definitiva de las tierras, i por la Secretaría de Hacienda se espida a los pobladores copia de tal resolucion, para que les sirva de título de propiedad;

Que es mas conveniente a los pobladores que la espedicion de la copia de las adjudicaciones se haga por la Junta administrativa de la aldea del Líbano, mas bien que por la Secretaría de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.° Adjudícanse a la aldea del Líbano i a sus pobladores, diez i seis mil hectaras de tierras baldías dentro de los siguientes linderos: de la desembocadura de la quebrada "Peñones" en el rio "Lagunilla" se sigue por éste arriba hasta el punto mes cercano del cerrito de la "Picota;" de este punto por la línea recta mas corta al indicado cerrito; de aquí línea recta al pié del derrumbe del cerro "Cucurucho;" de este punto línea recta pasando por el mojon de la "Danta" hasta el mojon del morro "Pata de loro" sobre la cuchilla de la "Flor;" de aquí bajando por la quebradita que corre al Sur de los desmontes de Eustaquio Bedoya hasta su desembocadura en la quebrada de la "Flor;" por ésta abajo a su desembocadura en la quebrada de la "Lorena;" ésta abajo a su desembocadura en el rio "Agua-hedionda;" por éste abajo a su confluencia con el rio "Lagunilla;" rio abajo a la desembocadura de la quebradita de los "Ingleses" cerca del camino que pasa para "Frias;" quebrada arriba a sus nacimientos i de éstos línea recta a buscar los nacimientos de la quebradita "Lindero de los Ingleses;" por ésta abajo a su desembocadura en la quebrada de la "Honda;" "Honda" abajo a la desembocadura de la quebrada del "Mico," lindero de los terrenos del doctor Nieto; de aquí línea recta al alto de "Santa Bárbara" i de este alto bajando por la quebrada de "Santa Bárbara" hasta su desembocadura en el rio "Bledito;" rio abajo hasta el mojon, término de los terrenos de los indíjenas o comuneros de "Coloya;" de aquí línea recta al monjon de los mismos comuneros en el alto del "Bledito;" de aquí línea recta al alto de "Morro-negro;" de este punto línea recta pasando por la depresion o quiebra de la "Yuca" hasta el mojon situado a orillas de "Rio-recio;" rio arriba hasta encontrar el pié de la cuchilla de "Los Quesitos," término de los terrenos de los pobladores de "Murillo;" cuchilla arriba al alto de "Peñones;" de aquí por el camino viejo a la quebrada de "Peñones;" i por esta abajo a su desembocadura en el rio "Lagunilla," punto de partida. En la anterior demarcacion están comprendidas cuarenta i nueve hectaras nueve mil novecientos cuarenta metros cuadrados (49 hectaras 9,940 metros cuadrados) que se destinan para el área

de la poblacion, demarcada así: de los encuentros de las quebradas del "Chuscal" i "Santa Rosa," línea recta al Norte, hasta el mojon del "Lavadero," a orillas de la quebrada de "San Juan," midiendo por esta parte una estension de seiscientos treinta i cinco metros; de aquí continúa la línea por la quebrada de "San Juan," hasta el mojon del estremo Norte de la carrera de la "Bonita" a orillas de la misma quebrada; de aquí partiendo al Sur de la misma carrera, a otro mojon que se halla a ciento noventa i seis metros del mojon referido; de este punto, jirando al Oriente, una línea perpendicular a la anterior, hasta otro mojon colocado a seiscientos sesenta metros de este punto, volviendo al Sur perpendicularmente a otro mojon que se encuentra a quinientos sesenta metros; de aquí jirando al Occidente, en línea perpendicular a la anterior, hasta otro mojon, midiendo por este lado la línea quinientos ochenta i seis metros; de este mojon en línea recta 3° Suroeste hasta la quebrada de "Santa Rosa" en el paso del camino de la "Granja;" de aquí, quebrada arriba, hasta los encuentros de la quebrada del "Chuscal" punto de partida.

Art. 2.° Apruébanse los trabajos de mensura i entrega a los pobladores de la aldea del Líbano, de las diez i seis mil hectaras de tierras baldías de que trata la citada lei de 3 de marzo de 1866, los cuales trabajos han sido ejecutados por el señor Ramon María Arana, en cumplimiento del contrato de 22 de junio de 1874.

Art. 3.° Apruébase la distribucion que la Junta administrativa de la aldea del Líbano ha hecho de las mencionadas diez i seis mil hectaras de terrenos baldíos, segun consta en el Libro de distribucion de lotes i solares, abierto el 1.° de octubre de 1874 i cerrado el 26 de agosto del presente año por el citado agrimensor Ramon María Arana.

Art 4.° Remítase el mencionado Libro de reparticion de lotes i solares al Presidente de la Junta administrativa de la aldea del Líbano, para que a cada poblador le espida copia, a su costa, de su respectiva adjudicacion, insertando en ella los artículos 3.° i 4.° de la lei de 3 de marzo de 1866. La copia de la partida de adjudicacion servirá de título de propiedad, i no se podrán exijir por espedir dicha copia mas de cuarenta centavos de derechos.

Parágrafo. Apénas sea recibido dicho libro por el Presidente de la Junta administrativa, hará compulsar una copia de él, en el término de treinta dias, i será esta copia la que tendrá a la vista para espedir los títulos de propiedad. Cuando haya sido compulsada dicha copia será remitido el Libro orijinal a la Notaría del circúito para que sea protocolizado, i la copia de él se remitirá a la Oficina de Estadística nacional, despues de terminar la espedicion de los títulos, para que se archive i se custodie allí.

Art. 5.° De los tres ejemplares de la esposicion científica del agrimensor i de los planos topográficos, uno se archivará en la Oficina de Estadística nacional, otro se remitirá al Presidente del Estado soberano del Tolima i otro a la Junta administrativa de la aldea del Líbano.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1875.

S. PEREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento.

NICOLAS ESGUERRA.

VI

NOTA del Presidente de la Junta administrativa de la aldea del "Líbano" sobre el nombramiento de la comision agraria de la nueva poblacion "Murillo," i resolucion.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Tolima—El Presidente de la Junta administrativa de la aldea del Líbano.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Bogotá.

Para conocimiento del Poder Ejecutivo i para que se sirva impartirle su aprobacion, tengo el honor de acompañar a usted copia de la resolucion que la Corporacion municipal que presido, ha dictado en uso de la autorizacion que el artículo 3.° de la lei de 21 de abril de 1870, adicional a la de 31 de mayo de 1866, le confiere, para nombrar la Comision agraria que procederá a entregar a los vecinos de la nueva poblacion "Murillo" los solares i lotes de terrenos baldíos a que tienen derecho.

Como hasta la fecha la nueva poblacion "Murillo" no ha sido erijida en entidad política por el Gobierno del Estado, i sobre ella i su territorio cedido por el Gobierno nacional, ejercen jurisdiccion administrativa los empleados políticos, municipales i judiciales de la aldea del Líbano, por estar aquella comprendida dentro de los límites de ésta, i como es respetable el número de ciudadanos naturales i estranjeros que están ocupando los terrenos de aquella interesante i nueva poblacion, la Junta que presido se ha visto obligada, para mantener el órden i dar regularidad a la adquisicion del derecho de propiedad en aquellos terrenos, a dictar la resolucion referida.

Ojalá, pues, que el Poder Ejecutivo de la Nacion halle arreglado a la lei el procedimiento de la Junta, i que se sirva contestar a la mayor brevedad posible.

Soi de usted atento i seguro servidor.

Santiago Alarcon C.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 7 de diciembre de 1875.

Vista la resolucion dictada con fecha 26 de julio último por la Junta administrativa de la aldea del Líbano en el Estado soberano del Tolima, cuyo tenor es el que sigue:

"La Junta administrativa de la aldea del Líbano,

CONSIDERANDO:

1.° Que en 16 de mayo de 1871 el Poder Ejecutivo nacional concedió 7,680 hectaras de tierras baldías para la fundacion de una nueva poblacion, bajo el nombre de "Murillo" en las sabanas andinas del páramo de Ruiz;

2.° Que el Gobierno Ejecutivo del Estado del Tolima dió permiso para la fundacion del poblado referido, i ordenó la eleccion i demarcacion del punto conve-

niente para área de poblacion, i nombró para el efecto una comision especial, la cual elijió i demarcó el punto en el sitio de "Vallecitos;"

3.° Que desde 1872 varios individuos se situaron en los terrenos destinados para la poblacion i se dió principio a la construccion de casas en el área demarcada especialmente para ello;

4.° Que posteriormente el Congreso nacional por la lei XII de 1873 concedió para el fomento de la nueva poblacion "Murillo" 12,000 hectaras más de terrenos baldíos i ordenó su mensura i adjudicacion por cuenta del Tesoro nacional;

5.° Que el Poder Ejecutivo nacional contrató la mensura con un agrimensor al servicio de la Nacion, i se efectuó aquella, i en consecuencia, por resolucion de 13 de noviembre de 1873 fueron adjudicadas a favor de la nueva poblacion 19,680 hectaras de tierras baldías por límites fijos i precisos (*Diario Oficial* número 3,043);

6.° Que cumplidas como lo están ya las formalidades legales i situadas en el territorio medido i adjudicado a la nueva poblacion varias familias, es llegado el caso de que se proceda a la entrega a cada poblador del lote i solar que los artículos 6 i 7 de la lei de 21 de abril de 1870, adicional a la de 4 de mayo de 1866, les conceden;

7.° Que esa entrega i adjudicacion debe ser hecha por la Comision agraria que nombre la Corporacion municipal de la nueva poblacion, de conformidad con la prevencion del artículo 3.° de la citada lei;

8.° Que estando la indicada nueva poblacion situada en el territorio de la aldea del "Líbano" es la presente Junta administrativa la Corporacion municipal que ejerce jurisdiccion sobre aquella nueva poblacion i todo su territorio cedido por la Nacion; i que por lo tanto es la Junta administrativa la llamada a cumplir con las disposiciones de la citada lei.

RESUELVE:

1.° Asumir la facultad conferida por el artículo 3.° de la lei de 21 de abril de 1870 ya citada, i las demas funciones en ella atribuidas a la Corporacion municipal de la nueva poblacion.

2.° Nombrar como en efecto nombra a los señores Ramon María Arana, Isidro Parra i Ramon Cifuéntes, miembros de la "Comision agraria," para la entrega de solares i lotes de terreno a los nuevos pobladores de "Murillo."

3.° Escitar al Alcalde de esta aldea para que dé posesion a los miembros de la "Comision agraria," i forme la lista de pobladores, la que deberá pasar a la indicada Comision para lo de su cargo.

4.° I como el espíritu de la concesion de los baldíos referidos es el de fomentar la fundacion de un poblado para procurar la apertura i conservacion del camino del Páramo de Ruiz, la "Comision agraria" procederá, en primer lugar, a entregar a cada poblador un solar en el área de la poblacion arreglado al plano topográfico presentado por el agrimensor oficial. I en segundo lugar a entregar a cada poblador el lote que le corresponde, despues de que tenga construida casa de habitacion en el solar que se le adjudica.

Dése cuenta con copia de esta resolucion al Poder Ejecutivo de la Nacion para su conocimiento i para que se sirva impartirle su aprobacion;" i

CONSIDERANDO:

Que realmente la Corporacion municipal de la nueva poblacion de "Murillo" es la misma Junta administrativa de la aldea del "Líbano" a cuyo territorio pertenece aquélla por no haber sido erijida hasta hoi en entidad política; i

Que si hubiere duda en esto, el Poder Ejecutivo la decide en el sentido indicado con la facultad que le concede el artículo 15 de la lei de 21 de abril de 1870;

SE RESUELVE:

Apruébase la resolucion preinserta de la Junta administrativa de la aldea del "Líbano," por la cual esta Junta asume la facultad de que trata el artículo 3.° de la lei 14 de 1870, de 21 de abril del mismo año, sobre nombramiento de la Comision agraria que debe distribuir entre los habitantes de la nueva poblacion "Murillo" las tierras baldías que se le adjudicaron definitivamente el 13 de noviembre de 1873. En el desempeño de su encargo la Comision agraria se ajustará a los términos de la citada lei 14 de 1870.

El Secretario—ESGUERRA.

VII

SOLICITUDES del señor Ricaurte A. López para que se declare que no son baldíos los terrenos de "Labóyos" i "San Agustin," i resolucion.

Señor Jefe de la Oficina de Estadística nacional.

Yo Ricaurte López, heredero del finado Jeneral José Hilario López, dueño de la hacienda de Labóyos, situada en las aldeas de Pitalito i San Agustin, en el Estado soberano del Tolima, haciendo uso del derecho de peticion, respetuosamente solicito que, en ejercicio de la atribucion que os señala el artículo 879 del Código fiscal de la Union i mediante los títulos auténticos que en copia os presento, declareis que los terrenos comprendidos dentro de los linderos que los mencionados títulos demarcan no son propiedad civil de la Nacion.

El Capitan don Mauricio Balderrama pidió en merced las tierras de San Agustin, lindantes con su hacienda de Labóyos, al Capitan don Diego de Higueras Ponce de Leon, Juez visitador de tierras, sus ventas i composiciones de la Provincia i Gobierno de Neiva, en los términos siguientes:

"Ante vuesa merced parezco en aquella forma que mas haya lugar en derecho i digo: que linda con las tierras que posco en el sitio de los Labóyos,

jurisdiccion de esta villa i las que llaman de San Agustin, vacas por estar en sitio tan desapacible i desierto, que así por esto como por lo invadido que son de los indios caribes de nacion Andaquíes i otros que las trafican por ser camino para sus provincias, no ha habido jamas quien las habite por el conocido riesgo. I mediante a que me hallo con méritos para que de ellas se me haga merced, pues así yo como mis antepasados hemos servido a su Majestad (que Dios guarde) en la reduccion de los indios que hoi están de paz siendo como soi de los primeros jefes i Capitan en esta funcion, i que dichas tierras no han tenido estimacion por las razones espresadas i de que puede informar vuesa merced; se ha de servir de hacerme merced de ellas, *i que sus linderos sean i se entiendan desde la quebrada que llaman del Obispo, rio de la Magdalena arriba hasta dar en las montañas donde se encuentra la jurisdiccion de esta villa con la de Almaguer, i por el otro lado de la una parte del rio de la Magdalena i de la otra la sierra i montañas. Que fecho estoi pronto a ocurrir a composicion de las tierras siendo moderada, mediante lo cual, a vuesa merced pido i suplico se sirva mandar hacer segun i como llevo pedido, pues ha lugar en justicia.*"

Es claro que los terrenos que se pidieron en merced estaban divididos en dos partes por el rio de la Magdalena.

Una de esas partes estaba comprendida entre la quebrada del Obispo, dicho rio de la Magdalena i las montañas donde se encontraba la jurisdiccion de la villa de Almaguer con la de Timaná. La línea divisoria de las jurisdicciones de Timaná i Almaguer no ha sido, ni es otra que el filo mas alto de la cordillera oriental de los Andes, por lo cual es igualmente claro que la peticion de merced se estendia hasta dicha línea divisoria de las dos jurisdicciones mencionadas.

La otra parte de las mencionadas tierras estaba limitada, lo mismo que la anterior, por los terrenos de Labóyos, de los cuales el peticionario estaba en posesion segun lo dice terminantemente, por el mencionado rio de la Magdalena i por la sierra i montañas. Las sierras i montañas a que se refirió el peticionario no eran ni podian ser otras en ese lado que la cordillera central de los Andes, puesto que en ese sitio no hai otra; de suerte que por parte el lindero que el peticionario señalaba era tambien la sierra o filo mas alto de dicha cordillera.

Las dos partes del globo de tierra cuya adjudicacion se pidió estaban, pues, limitadas como dice la peticion de merced, es decir, por la quebrada del Obispo, lindando con las tierras de Labóyos; por el filo de la cordillera oriental de los Andes; por el filo de la cordillera central de los Andes; i otra vez con los linderos de la hacienda de Labóyos, los cuales llegaban hasta el rio Mazamonos en la márjen izquierda del rio Magdalena.

En el cróquis que os presento se encuentra demarcada con precision toda esta comarca de Labóyos i San Agustin, i en él vereis que tanto la cordillera de los Andes como los rios tributarios del Magdalena están trazados del mismo modo que en la carta jeográfica de la República, por lo cual esta carta, que es un documento oficial, basta para determinar los límites precisos del terreno a que esta peticion se refiere, teniendo en cuenta las escrituras que os presento, las cuales dan tanta luz como la inspeccion ocular del terreno.

La peticion del citado Capitan Mauricio de Balderrama fué decretada favorablemente concediéndosele la merced que pedia en estos términos:

" *Hago merced a dicho Capitan don Mauricio de Balderrama i a sus herederos i sucesores de las referidas tierras que llaman de San Agustin, debajo de los límites i linderos contenidos i espresados en su pedimento.*"

Hecha esta merced, dicho Capitan Mauricio de Balderrama pidió que se le diera posesion de las tierras adjudicadas en los siguientes términos:

" El Capitan Mauricio de Balderrama, vecino i Alcalde ordinario mas antiguo actual de esta villa de Timaná, digo: que hago presentacion en este cabildo de un título de merced de tierras en el puesto que se dice San Agustin en esta jurisdiccion fecho por el Capitan don Diego de Higueras Ponce de Leon, Juez visitador de tierras i sus composiciones de este Gobierno en virtud de Real cédula i comision del señor Licenciado don José de Quintana i Acevedo del consejo de Su Majestad, su Oidor i Alcalde de Corte en la Audiencia i Real chancillería de este Nuevo Reino i Juez privativo de tierras en él; para que se sirva como lo suplico de haberlo por presentado, i en su conformidad, mandar se me dé la posesion de las referidas tierras con todas las solemnidades que el derecho dispone en semejantes casos de posesiones, mediante lo cual,

" Pido i suplico a este Cabildo se sirva de haber por presentado el referido título de merced, segun i como en él se contiene i mandar hacer en todo segun que pido, en que recibiré merced i justicia, i juro en lo necesario &.ª

" Otro sí suplico se sirva de mandar se me dé testimonio de la referida Real Cédula i comision que está por testimonio en el libro corriente de este Ayuntamiento i que sea autorizada en pública forma i manera que haga fe, que así conviene a mi derecho, pido *ut supra.*

" *Mauricio de Balderrama.*

" Otro sí pido i suplico se me admita en este papel en defecto del de a seis reales, protestando exhibir el Real Haber a su majestad.

" *Mauricio de Balderrama.*"

Este pedimento de posesion fué decretado así:

" Por presentada, adjunta la merced de las tierras de San Agustin en el sitio de Labóyos, jurisdiccion de esta villa, hecha por el Capitan don Diego de Higueras Ponce de Leon, Juez visitador de tierras i sus composiciones en estas provincias: désele a esta parte la posesion que pide; i así mismo el testimonio de la Real Cédula i comision, i para la dicha posesion se libre mandamiento a cualquiera persona que sepa leer i escribir para que pase al sitio de San Agustin i ponga en posesion al Capitan don Mauricio de Balderrama. Así lo proveí, mandé i firmé en Timaná a doce de julio del año de mil setecientos i veinte i tres, con testigos por falta de escribano público ni real.

" *Antonio Suárez Garavito—Damian de Molina—Juan Flórez.*

" El Capitan Antonio Suárez Garavito, Alcalde ordinario de esta villa de Timaná i su jurisdiccion por su majestad doi comision en bastante forma a don

Jerónimo de Cuéllar para que dé la posesion o posesiones que le pidiere el Capitan don Mauricio de Balderrama de las tierras de San Agustin en el sitio de Labóyos las cuales en nombre del Rei nuestro señor le hizo merced don Diego de Higueras Ponce de Leon, por estar vacas e inhabitables, como Juez i visitador de tierras i sus composiciones en esta provincia, i constar no ser de perjuicio del Patrimonio Real ni de otro tercero que mejor derecho tenga, i la dicha posesion se le dará debajo de los límites i linderos que en pedimento constan, i le es concedida la merced; que para ello le doi comision en bastante forma, i ninguna persona le ponga impedimento, pena de cincuenta patacones aplicados de por mitad para la cámara de su Majestad i gastos de justicia.

"Dada en Timaná, a doce de julio del año de mil setecientos veinte i tres, con testigos por falta de escribano público ni real.

"*Antonio Suárez Garavito— Damian de Molina—Juan Flórez.*"

I la posesion fué dada legalmente en los siguientes términos:

"En el sitio de San Agustin, términos i jurisdiccion de la villa de Timaná a 1.° de agosto del año de mil setecientos veinte i tres; yo don Jerónimo de Cuéllar, en conformidad de lo a mí cometido, como consta en la comision por la merced hecha en nombre del Rei nuestro señor, por don Diego de Higueras Ponce de Leon, Juez i visitador de tierras i sus composiciones al Capitan don Mauricio de Balderrama, a quien cojí por la mano, i le dí posesion como se me manda, dentro de los linderos que constan en el pedimento, i dicha merced, i en señal de dicha posesion se paseó de una parte a otra, mudó piedras, arrancó yerbas e hizo otros actos de verdadera posesion, i se la dí actual, corporal, velquasi, sin contradiccion de persona alguna, i así mismo constar no ser de perjuicio del Patrimonio Real, ni otro tercero que mejor derecho tenga; i lo firmé en dicho sitio, dicho dia, mes i año, con los testigos que se hallaban presentes.

"*Don Jerónimo de Cuéllar i Carvajal—Alfonso de Silva,* Testigo—*Isidro de la Puente—Juan de Balderrama.*"

Quedó pues el citado Capitan don Mauricio de Balderrama, en posesion del espresado globo de tierra de San Agustin, que salió por lo mismo del dominio civil de la Nacion desde el dia 18 de octubre de 1722, fecha de la mencionada merced.

Posteriormente, los dueños de dicha hacienda de Labóyos que a la sazon eran los señores Jorje Balderrama, hijo de Mauricio, i Francisca Navero, nieta del mismo, esposa de don Alejandro Molina, la vendieron a don Jerónimo Francisco de Tórres, vecino de Popayan, por escritura de fecha 27 de febrero de 1764, otorgada ante el Alcalde ordinario de la villa de Timaná, i en dicha escritura de venta se fijaron los linderos jenerales de la hacienda de Labóyos como sigue:

"Una zanja honda que baja de la montaña a dar a un pantano grande que hace al pié de la lomita que llaman de Camberos, i por el dicho pié de la loma, corriendo a la quebradita de dicho nombre de Camberos i dicha quebradita abajo al desemboque del rio de Guarapas, i éste abajo hasta el desemboque de una quebradita que llaman del Azufre, que está al lado de las tierras de Calamo, i dicha

zanja o quebrada arriba hasta el alto de la montaña, i de dicho alto mirando recto a las montañas que hacen del otro lado del rio Magdalena, i siguiendo dicha montaña arriba hasta a dar vuelta a dicha montaña a cojer el primer lindero, esceptuando de este globo un pedazo que llaman la Burrera, cuyos linderos son los siguientes:

"La quebradita que llaman de la Burrera, desde sus vertientes hasta su desemboque al rio de Cuachicos; éste arriba hasta el desemboque de una quebrada que llaman del Cabuyal; ésta arriba hasta la montaña, i por dicha montaña a dar al primer lindero."

Como se ve en estos linderos, aparecen ya unidos formando un solo cuerpo la antigua hacienda de Labóyos tal como la poseia el Capitan Mauricio Balderrama en el año de 1722, i el globo de tierra de que se le hizo merced el 18 de octubre de este mismo año.

Es, por tanto, evidente que fué realizado el pensamiento que guió al citado Capitan Balderrama al solicitar la merced de tierras de 1722, el cual no fué otro que reunir en una sola propiedad las tierras situadas en el ángulo de las cordilleras oriental i central de los Andes, desde los límites orientales de la antigua hacienda de Labóyos; i esto lo conseguia agregando, como agregó a dicha hacienda en la márjen derecha del Magdalena, desde la quebrada del Obispo hasta la cordillera oriental, i en la márjen izquierda, la parte comprendida entre el Majamonos, el Magdalena i la cordillera central, porque los terrenos situados en la márjen izquierda de Majamonos pertenecian ya a la mencionada hacienda.

I no se comprende que la integracion de dicho globo de tierras no fuese el objeto cardinal de la peticion de merced del Capitan Balderrama, abarcando todo lo encerrado dentro de límites arcifinios i naturales, puesto que sus merecimientos para con el Rei, i el pequeño precio de composicion que se exijia por las tierras de la Corona, le permitian asegurar para sus herederos ese dilatado patrimonio, sin dejar nada por fuera.

Por tanto pido que os sirvais declarar que dicho globo de tierras que aparece demarcado en la escritura de venta hecha a don Francisco de Tórres por Jorje Balderrama i doña Francisca Navero, que es lo que constituye la hacienda de Labóyos, no pertenece a la Nacion como terrenos baldíos, i que sus linderos se estienden hasta el filo o cuesta de las dos cordilleras oriental i central, segun dicha escritura pública i conforme a la merced de 18 de octubre de 1722.

Os hago esta peticion porque habiendo concedido las leyes nacionales el derecho de esplotar los terrenos baldíos i el de convertir en propiedad privada las porciones que se cultiven i cerquen, los dueños de la hacienda de Labóyos están sufriendo frecuentes invasiones i han sido despojados en el sitio de San Agustin de varias partes de un potrero que los dueños de la hacienda tenemos cercado, i que los particulares han convertido en mangas con el pretesto de que esas tierras son baldías, por no haberse solicitado de parte de los dueños de la hacienda que el Gobierno de la Union declare lo contrario.

Tambien os pido que verificando la conformidad del cróquis que os presento con la carta jeográfica de la República os sirvais anotar al pié del primero dicha

conformidad, espresando que dicho cróquis se tuvo en cuenta, lo mismo que los títulos de propiedad, al dictar vuestra resolucion.

La quebrada del *Obispo* que se encuentra en el cróquis que os presento no tiene nombre propio en el mapa oficial, pero sí se encuentra a la parte oriental del rio Granadillos.

Os acompaño en diez i nueve fojas útiles las escrituras citadas.

Soi con el debido respeto de usted mui atento i seguro servidor.

A nombre del señor Ricaurte López,

M. Antonio Anjel.

Señor Jefe de la Oficina de Estadística nacional.

En corroboracion del memorial que tengo presentado en vuestro Despacho para que, en ejercicio de la atribucion que os señala el artículo 879 del Código fiscal, declareis que han salido del dominio civil de la Nacion los terrenos que forman la hacienda de "Labóyos," por los linderos que constan en los documentos auténticos que cito en el mencionado memorial, os presento respetuosamente los siguientes documentos que demuestran la trasmision de dicha hacienda entre varios de los dueños que la han poseido, i el acatamiento que por las autoridades civiles i por las autoridades eclesiásticas se hizo en un largo i complicado juicio de los antiguos títulos de los primitivos dueños de ella, a saber:

1.° La escritura pública otorgada en la ciudad de Cali con fecha 10 de enero de 1852, ante el escribano público del número Cárlos Guerra, por el señor Lúcas Valdivieso, vecino del canton de Palmira, dando en venta i enajenacion perpetua a Federico Guillermo Byrne, súbdito de su majestad británica, la hacienda nombrada de "Labóyos," situada en la comprension del distrito de Pitalito, jurisdiccion de la provincia de Neiva;

2.° La escritura pública otorgada el 17 de marzo de 1853 ante el Notario público del canton de Cali, marcada con el número ochenta, por la cual Federico Guillermo Byrne vendió al ciudadano Jeneral José Hilário López la mencionada hacienda de "Labóyos," situada en el distrito de Pitalito, canton de Timaná en la provincia de Neiva;

3.° Copia auténtica de un documento privado, por el cual el señor Francisco de Paula Tejada, como dueño de las tierras de la citada hacienda de "Labóyos," dió permiso a los indíjenas de San Agustin para que conservaran la iglesia que tenian hecha en las tierras de la hacienda, i para que trabajaran en sementeras pagando el arrendamiento acostumbrado;

4.° El espediente del pleito seguido en el siglo pasado entre los indíjenas del sitio de "San Agustin," i don Jerónimo de Tórres, que entónces era dueño de la hacienda de "Labóyos," sobre la fundacion del pueblo en aquel sitio, el cual juicio terminó por sentencia definitiva pronunciada el 18 de mayo de 1770, en la que fueron reconocidos i respetados los derechos del citado don Jerónimo de Tórres a las tierras de San Agustin;

5.° La actuacion eclesiástica seguida en la Curia del Obispo de Popayan,

para que se cumpliera en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Santafé en el juicio civil seguido por don Jerónimo de Tórres contra los indíjenas de San Agustin;

6.° Un informe del Gobernador de Neiva dirijido en el siglo pasado al Gobierno superior del Vireinato con varias informaciones sumarias en que consta que las tierras de San Agustin eran parte de la hacienda de "Labóyos;"

7.° Las hijuelas de los herederos del finado Jeneral José Hilario López, que son los dueños actuales de la hacienda de "Labóyos;" i

8.° El auto de primera instancia i el auto de segunda i última instancia, pronunciados, respectivamente, por el Juzgado segundo del circúito de Garzon i por el Tribunal Superior del Estado del Tolima el 22 de diciembre de 1874 i el 17 de marzo de 1875, en el juicio posesorio en que Ricaurte A. López, que es mi poderdante, fué amparado en la posesion de las mencionadas tierras de San Agustin.

En los documentos que preceden, lo mismo que en los que presenté con mi primer memorial, cuales son: la merced hecha al Capitan don Mauricio Balderrama de las tierras de San Agustin, i la venta hecha por los herederos del citado Balderrama, a don Jerónimo de Tórres; en todos estos documentos consta que las dichas tierras de San Agustin son parte de la hacienda de "Labóyos;" que ni esas tierras ni el resto de la mencionada hacienda son terrenos baldíos de la Nacion, i, consiguientemente, que ésta no tiene sobre ellas dominio civil, lo cual suplico que os sirvais declarar en ejercicio de vuestras legales atribuciones.

I por cuanto en la demarcacion de los linderos podeis necesitar de la situacion precisa de la quebrada de "El Obispo," os advierto que aunque ella está marcada, pero no tiene nombre, en el mapa jeneral de la República, este nombre se encuentra en el mapa levantado por el Jeneral Codazzi, de las antiguas provincias que forman hoi los Estados del Tolima i Cundinamarca, que se encuentra en el Rectorado de la Escuela de Injeniería, i del cual se ha tomado el cróquis que os prsenté con mi primer memorial.

Vuestro atento servidor,

A nombre del señor Ricaurte Antonio López, *M. Antonio Anjel.*

Oficina de Estadística nacional—Bogotá, 19 *de junio de* 1875.

El señor Ricaurte López, por medio de apoderado i como heredero del finado Jeneral José Hilario López, ha solicitado de esta Oficina que, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 879 del Código fiscal, declare que los terrenos de la hacienda de "Lobóyos," situados en las aldeas de Pitalito i San Agustin en el Estado soberano del Tolima, no pertenecen, como baldíos, al dominio civil de la Nacion.

En los títulos i documentos auténticos que se han presentado por el peticionario, aparece lo siguiente:

Por resolucion de 18 de octubre de 1722, el Capitan don Diego de Higueras Ponce de Leon, Juez visitador de tierras, sus ventas i composiciones de la provin-

cia i Gobierno de Neiva, en virtud de real cédula subdelegada, hizo merced al Capitan don Mauricio Balderrama i a sus herederos i sucesores de las tierras que llaman de San Agustin, comprendidas dentro de los siguientes linderos: desde la quebrada que llaman de "El Obispo," rio de la Magdalena arriba hasta dar en las montañas donde se encuentra la jurisdiccion de la Villa de Timaná en la de Almaguer, i por el otro lado de la una parte el rio de la Magdalena i de la otra la "Sierra" i "montañas."

El dia 1.° de agosto del año de 1723 se dió posesion al citado Capitan Balderrama de las tierras de San Agustin en el sitio de "Labóyos" por don Jerónimo de Cuéllar, comisionado para ese efecto por el Capitan Antonio Suárez Garavito, Alcalde ordinario de la Villa de Timaná.

Por escritura pública de fecha 27 de febrero de 1764, otorgada ante el Alcalde ordinario de la villa de Timaná, Jorje Balderrama i don Alejandro Molina, esposo de doña María Francisca Navero, dieron en venta a don Jerónimo Francisco de Tórres la hacienda de los "Labóyos," compuesta de tierras, ganados mayores i menores, esclavos, trapiches i plataneras, por los siguientes linderos: "una zanja honda que baja de la montaña a dar a un pantano grande que hace al pié de la lomita que llaman de "Camberos," i por el dicho pié de la loma corriendo a la quebradita de dicho nombre de "Camberos;" i dicha quebradita abajo al desemboque del rio de "Guarapos;" i éste abajo hasta el desemboque de una quebradita que llaman del "Azufre" que está al lado de las tierras de "Cálamo;" i dicha zanja o quebrada arriba hasta el alto de la montaña; i de dicho alto mirando recto a las montañas que hacen del otro lado del rio Magdalena; i siguiendo dicha montaña arriba hasta dar vuelta a dicha montaña hasta cojer el primer lindero, esceptuando de este globo un pedazo que llaman la "Burrera," cuyos linderos son los siguientes: la quebradita que llaman de la "Burrera," desde sus vertientes hasta su desemboque al rio de "Guachicos;" éste arriba hasta el desemboque de una quebrada que llaman del "Cabuyal;" ésta arriba hasta la montaña, i por dicha montaña a dar al primer lindero."

Posteriormente se hizo a los indios una concesion de tierras en el sitio de San Agustin para fundar una poblacion dentro del terreno cedido al Capitan Balderrama, lo que dió lugar a un juicio seguido entre el señor Jerónimo Francisco de Tórres i los indios favorecidos por la concesion. Este juicio terminó con la sentencia definitiva dictada en 18 de mayo de 1770, que revoca el auto de 14 de abril del mismo año, declara no haber lugar a la situacion de pueblo i ereccion de iglesia i manda que los pobladores se restituyan a sus antiguas o anteriores reducciones.

Por auto de 20 de julio de 1771, dictado en ejecucion de la citada sentencia, ordenó el Obispo de Popayan que los individuos que intentaban establecerse en el sitio de San Agustin, perteneciente a la hacienda de "Labóyos," en jurisdiccion de Timaná, fuesen espedidos i arrojados de dicho sitio i que se quemara la iglesia.

Por resolucion de 24 de octubre de 1771, el Alcalde de Timaná, en ejecucion de la misma sentencia, ordenó la destruccion de las chozas que ocupaban los indios residentes en el sitio i tierras de San Agustin.

Por escritura pública otorgada en la ciudad de Cali, con fecha 10 de enero de 1852, ante el escribano público Cárlos Guerra, el señor Lúcas Valdivieso dió en venta i enajenacion perpetua a Federico Guillermo Byrne la hacienda nombrada de "Labóyos" en jurisdiccion de Pitalito, por los linderos que constaban en los títulos de propiedad.

Por escritura pública otorgada el 17 de marzo de 1853, ante el Notario público del canton de Cali, marcada con el número 80, Federico Guillermo Byrne, vendió la mencionada hacienda de "Laboyos" al Jeneral José Hilario López, por los mismos linderos que constaban en los títulos sobre propiedad de la hacienda.

En la causa mortuoria del finado Jeneral José Hilario López, se adjudicó la mencionada hacienda de "Labóyos" a sus herederos, segun consta en las hijuelas que en copia auténtica se han presentado.

I finalmente, el Poder Judicial del Tolima ha amparado a los herederos del citado Jeneral José Hilario López en la posesion de los terrenos situados en la aldea de San Agustin, segun consta en el auto de fecha 22 de diciembre de 1874, pronunciado por el Juez 2.° del circúito de Garzon i en el de fecha 17 de marzo del presente año, pronunciado por el Tribunal Superior de ese Estado.

En vista de los citados títulos i de las providencias judiciales de amparo que se han mencionado, esta Oficina, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 859 del Código fiscal, declara lo que sigue:

El señor Ricaurte López ha comprobado que no son baldíos los terrenos de "Labóyos" i "San Agustin," situados en las aldeas de San Agustin i Pitalito, i comprendidos dentro de los linderos que espresa la escritura de 26 de febrero de 1764, por la cual el señor Jerónimo Francisco de Tórres hubo el dominio de dichos terrenos. Esta declaratoria se hace salvando los derechos que por otros títulos puedan tener a los mencionados terrenos la Nacion o los particulares, i salvando tambien las escepciones que judicialmente puedan hacerse valer contra los títulos exhibidos por el peticionario.

Comuníquese, publíquese i devuélvanse los documentos.

El Jefe de la Oficina,

R. ROCHA GUTIÉRREZ.

VIII

DECRETO número 479 de 1875 (27 de setiembre), por el cual se dispone la conservacion como propiedad de la República de una estension de tierras baldías.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En vista de la necesidad en que está el Gobierno de la Union de conservar la propiedad de la estension de tierras baldías que adelante se espresará, con motivo de conveniencia i utilidad pública,

DECRETA:

Artículo único. Desde la fecha del presente decreto el Presidente del Estado del Cauca no decretará adjudicacion provisional, ni en la Secretaría de Hacienda i Fomento se hará adjudicacion definitiva, de porcion alguna de terreno del comprendido en los siguientes linderos:

"Partiendo de las cabeceras del rio de las "Vueltas," línea recta a las cabeceras del rio "Cascabel;" éste aguas abajo, hasta su desembocadura en el mismo rio de las "Vueltas;" éste aguas arriba, hasta donde le entra por el Oriente el rio "Carcyaco;" éste aguas arriba, hasta sus cabeceras en el filo que une el alto de la "Fragua" o "Jagua" con el pico alto de "Quinchana;" siguiendo por este filo en direccion Oeste, hasta encontrar el rio "Santiago;" éste aguas abajo, hasta su desembocadura en el rio "Vueltas," i éste aguas arriba, hasta sus cabeceras."

Dado en Bogotá, a 27 de setiembre de 1875.

S. PÉREZ.

Por el Secretario de Hacienda i Fomento, ausente en servicio oficial, el de lo Interior i Relaciones Esteriores,

FRANCISCO DE P. RUEDA.

DOCUMENTOS SOBRE FOMENTO.

FERROCARRIL DEL NORTE.

I

DECRETO número 38 de 1875 (5 de febrero), por el cual se organiza la Comision de Injenieros que ha de ocuparse en el trazado de la línea del ferrocarril del Norte.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 24 del contrato celebrado con la Compañía nacional del ferrocarril del Norte, el Poder Ejecutivo se obliga a hacer ejecutar el primer trazado de la línea del ferrocarril i la formacion del nuevo presupuesto, i

Visto el informe del Injeniero en jefe de la Comision esploradora, de 27 de diciembre próximo pasado,

DECRETA:

Art. 1.° El Injeniero en jefe procederá inmediatamente a hacer el estudio i trazado definitivo de la línea desde Bogotá hasta el cerro de Guayabito sobre el rio Carare.

Art. 2.° Divídese la línea en dos grandes secciones: la primera desde Bogotá al boqueron de Aguafria, i la segunda desde este boqueron hasta el cerro de Guayabito.

Art 3.° Trabajarán en la primera seccion un Injeniero en jefe, siete Injenieros ayudantes i cuatro adjuntos, i en la segunda, un Injeniero en jefe, once Injenieros ayudantes i cuatro adjuntos.

Art. 4.° Son de cargo de todos los Injenieros i ayudantes los instrumentos que necesiten.

Art. 5.° Los Injenieros, ayudantes i demas empleados que trabajen desde el boqueron de la Paz hasta el cerro de Guayabito tendrán derecho, ademas de su sueldo fijo, a los alimentos, miéntras permanezcan en el lugar de los trabajos.

Art. 6.° El Injeniero en jefe puede subdividir cada una de las secciones de que trata el artículo 2.° en cuatro o mas, segun convenga para la pronta ejecucion de los trabajos.

Art. 7.° Los empleados de que trata este decreto gozarán de los siguientes sueldos:

El Injeniero jefe de la 1.ª seccion, $ 260 mensuales;

El Injeniero jefe de la 2.ª seccion, $ 280;

Cada uno de los Injenieros que se encargue de la Jefatura de una subdivision que trabaje en el trayecto comprendido entre Bogotá i el boqueron de Opon, $ 180;

El Jefe de la seccion del boqueron de Opon hácia el cerro de Guayabito, $ 200;

El Jefe de la seccion del cerro de Guayabito hácia el boqueron de Opon, $ 240;

Los Injenieros ayudantes que trabajen en la seccion comprendida entre Bogotá i el boqueron de Opon, $ 140;

Los Injenieros ayudantes que trabajen desde el boqueron de Opon hácia el cerro de Guayabito, $ 170;

Los Injenieros ayudantes que trabajen del cerro de Guayabito hácia el boqueron de Opon, $ 200;

Los adjuntos que trabajen de Bogotá al boqueron de Opon, $ 60;

Los adjuntos que trabajen del boqueron de Opon hácia el cerro de Guayabito, $ 80;

Los adjuntos que trabajen del cerro de Guayabito hácia el boqueron de Opon, $ 100.

Art. 8.° Los Injenieros Jefes de las subdivisiones presentarán semanalmente la cuenta de los gastos de peones i demas que hayan tenido que hacer, a los Jefes ausiliares, éstos al Injeniero en jefe, i éste al Inspector de la seccion.

Art. 9.° Habrá un Inspector de los trabajos que se ejecuten en el cerro de Guayabito i de este punto hácia arriba.

§.° Los deberes de este Inspector serán los detallados en el artículo 6.° del decreto ejecutivo número 210 de 1874, i los demas que le señale el Poder Ejecutivo.

El sueldo de este Inspector será de $ 250 mensuales.

Art. 10 El Inspector creado por este decreto tendrá un Ayudante tenedor de libros con la dotacion de $ 80 mensuales.

Dado en Bogotá, a 5 de febrero de 1875.

S. PEREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento.

AQUILEO PARRA.

II

CONVENIO sobre distribucion i aplicacion de los fondos cedidos por la lei de 24 de mayo de 1869 a los Estados para fomento de vias de comunicacion.

El Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, espresamente autorizado por el ciudadano Presidente, por una parte, i el Gobernador del Estado soberano de Cundinamarca, por otra, han convenido:

1.° En que los fondos correspondientes al Estado de Cundinamarca por su participacion en la renta de salinas para el fomento de sus vias de comunicacion, se aplicarán, en lo sucesivo, a la amortizacion de los instalamentos que la Compañía nacional del ferrocarril del Norte exijiere hasta el completo de la suscricion tomada por el Estado en la mencionada empresa;

2.° En que de los fondos existentes en la actualidad, se cubrirá el valor del primer instalamento, i el resto se aplicará en el Estado a los objetos a que por el convenio anterior estaba destinado;

3.° En que los fondos que ingresen al que la Junta administra pueden ser depositados en el Banco de Bogotá para cubrir los posteriores instalamentos, i al interes convenido para este depósito.

Bogotá, 6 de febrero de 1875.

AQUILEO PARRA—*Eustorjio Salgar.*

III

COMPAÑIA NACIONAL DEL FERROCARRIL DEL NORTE.

ACUERDO sobre fomento de poblacion i cultivo en el puerto del Carare.

La Junta Directiva de la Compañía nacional del Ferrocarril del Norte,

TENIENDO EN CONSIDERACION:

1.° Que segun lo informado por el Injeniero señor González Vásquez, el lugar donde debe terminar la via férrea sobre el rio Carare, es el denominado "Cerro de Guayabito," punto que, ademas de ser mui aparente para puerto, lo considera obligado en el trazo de la línea, cualesquiera que sean las variaciones parciales que en ella puedan hacerse; i

2.° Que es necesario i conveniente fomentar el establecimiento de pobladores

i el de algunos cultivos en aquel puerto, a efecto de facilitar i hacer mas económicos los trabajos de construccion del Ferrocarril ;

ACUERDA:

Art. 1.° El Presidente de la Compañía promoverá el establecimiento de una poblacion en el "Cerro de Guayabito," o sea Puerto de Carare, haciendo uso de las autorizaciones que se espresan en seguida:

1.ª Contratar o mandar hacer por administracion un desmonte de 40 hectaras de estension en aquel sitio;

2.ª Hacer demarcar en él un área de poblacion de 25 hectaras i subdividir cada una de éstas en 16 a 20 lotes para otras tantas habitaciones con sus solares respectivos, despues de haber separado el espacio necesario para estacion del ferrocarril, de acuerdo con las indicaciones que haga el Injeniero jefe de la Comision esploradora;

3.ª Hacer medir una estension de 500 hectaras de tierra a inmediaciones del área de poblacion para subdividirlas entre los pobladores, de la manera que se espresará adelante;

4.ª Disponer la construccion de una capilla para el ejercicio del culto católico, una casa para hospital, otra para taller de carpintería i once casas pajizas más para habitacion de un Capellan, un Médico, un Inspector i las ocho primeras familias que se establezcan en el área de poblacion;

§.° En el área de poblacion se reservarán dos manzanas para usos públicos;

5.ª Contratar el establecimiento de dichas ocho familias, compuestas cada una de tres individuos por lo ménos, haciendo los gastos que sean indispensables con fondos de la Compañía;

6.ª Cultivar de pasto de pará o guinea el resto de las tierras que deben ser desmontadas.

Art. 2.° A los demas pobladores, hábiles para el trabajo, que se establezcan en el puerto de Carare, o en lugares contiguos a éste, hará la Compañía las siguientes concesiones:

1.ª Un solar de los que se demarquen en el área de poblacion, para edificar;

2.ª Seis hectaras de terreno de cultivo dentro de las 500 mandadas medir a inmediaciones de la poblacion;

3.ª Dos hachas, cuatro machetes, un cuchillo de monte, un barreton i una escopeta;

4.ª El servicio gratúito de un ministro del culto católico, i la asistencia médica i medicinas que necesiten, en caso de enfermedad;

5.ª El trasporte i pasaje gratúito desde el lugar de su residencia hasta el puerto de Carare i el de los efectos que traigan consigo;

6.ª El uso gratúito de la parte del ferrocarril que se vaya construyendo;

7.ª El pasaje gratúito desde el puerto de Carare hasta las bocas de este rio, i viceversa, en los vehículos que establezca la Compañía;

8.ª Un ausilio de 200 hasta 300 pesos a cada familia o poblador empresario para la construccion de su casa de habitacion, compra de animales de cria i esta-

blecimiento de una labranza. Este ausilio se dará por cuartas partes a medida que vayan ejecutándose las obras espresadas; i podrá darse en cuotas anticipadas mediante una fianza a satisfaccion del Inspector nombrado por la Compañía; i

9.ª Si el poblador es jefe de una familia, tendrá derecho a cuatro hectaras de tierra por cada uno de los individuos de ella, mayores de catorce años, ademas de las seis hectaras de que ya se ha hecho mencion.

§.° Las concesiones de que tratan los incisos 4,° 5,° 6.° i 7.° de este artículo, solo subsistirán por el término de cuatro años contados desde la fecha de la publicacion de este Acuerdo.

Art. 3.° Miéntras el número de pobladores del puerto de Carare no esceda de 80, la Compañía mantendrá allí una guarnicion de diez hombres armados, si el Gobierno jeneral conviene en prestar este servicio; i en caso contrario, un cuerpo de celadores que no baje de ocho individuos armados.

Art. 4.° El Presidente de la Compañía hará las jestiones del caso para obtener el establecimiento, en la nueva poblacion, del sacerdote católico i del médico cirujano de que trata este Acuerdo; procurando la traslacion de uno i otro a aquel lugar tan luego como se hallen establecidas en él las primeras ocho familias.

Art. 5.° Tanto el sacerdote católico como el médico cirujano tendrá una dotacion anual de hasta $ 1,500 cada uno, a juicio del Presidente de la Compañía.

Art. 6.° El Inspector será nombrado por la Junta, i gozará de una dotacion anual de $ 2,400.

Art. 7.° Son funciones del Inspector:

1.ª Demarcar, de acuerdo con los injenieros, el área de poblacion de Puerto Carare, i dirijir los trabajos de desmonte i los de construccion de los edificios espresados en el artículo 1.°;

2.ª Contratar, con aprobacion del Presidente de la Compañía, el establecimiento en el puerto Carare de las ocho familias de que trata este Acuerdo, i proveer lo conveniente para su traslacion, &.ª;

3.ª Suministrarles los ausilios de dinero, semillas, herramientas, &,ª de acuerdo con los contratos que celebre con cada una de dichas familias;

4.ª Designar el lugar en que cada una de ellas deba hacer sus labranzas;

5.ª Ejercer la vijilancia necesaria para que los pobladores que se enfermen reciban la asistencia médica a que tienen derecho;

6.ª Transar amigablemente las diferencias que ocurran entre los pobladores, miéntras el Gobierno establece allí empleados judiciales i de policía;

7.ª Dirijir los trabajos de agricultura que la Compañía tenga a bien emprender por su propia cuenta;

8.ª Administrar las embarcaciones que la Compañía establezca para usos propios i para el servicio de los pobladores en el rio Carare;

9.ª Llevar una cuenta esacta i comprobada de todos los gastos que haga por cuenta de la Compañía en ejercicio de las funciones que se le atribuyen, i presentarla mensualmente al Presidente de la Compañía;

10. Informar mensualmente al Presidente de la Compañía sobre la marcha del establecimiento; i

11. Desempeñar todas las demas comisiones que le designe el Presidente de la Compañía.

Art. 8.° Los pobladores que se establezcan en Puerto Carare, mediante las concesiones que por este Acuerdo se ofrecen, deberán obligarse:

1.° A establecer dentro de un año, contado desde su llegada al puerto de Carare, una labranza en el terreno que se les señale, de una fanegada de platanera i dos de otras sementeras alimenticias;

2.° A devolver en dinero o en víveres los suplementos que hubieren recibido en calidad de devolucion, en tres anualidades contadas desde el segundo año de su establecimiento en Puerto Carare;

3.° A observar los reglamentos que dicte la Compañía para la administracion de la nueva poblacion.

§.° No debiéndose construir por cuenta de la Compañía sino ocho casas de habitacion para las primeras familias que se establezcan en Puerto Carare, las que vengan a establecerse despues de éstas construirán sus habitaciones en el lugar que se les designe en el área de poblacion, dentro de los primeros doce meses de su llegada a ese lugar.

Art. 9.° Luego que los pobladores hayan cumplido con la obligacion de hacer la casa i labranzas de que trata este Acuerdo, el Inspector de la nueva poblacion les otorgará la escritura de propiedad de las tierras a que tienen derecho; pero tanto éstas como la casa quedarán hipotecadas para asegurar el pago de las cantidades que en calidad de devolucion hayan recibido de la Compañía.

Art. 10. El Presidente de la Compañía establecerá ajencias en los lugares que crea convenientes, para contratar, por medio de ellas, la traslacion de familias a Puerto Carare, i acordará con los que las desempeñen la remuneracion que deba dárseles por cada familia que despachen i llegue a su destino. Tambien establecerá una ajencia en la Boca del Carare, para recibir i trasportar al puerto del mismo nombre los individuos i efectos que, trayendo ese destino, lleguen allí.

Art. 11. Se autoriza al Presidente de la Compañía para que conceda ausilios en dinero hasta por la cantidad de $ 4,000, i para que haga adjudicaciones de terreno perteneciente a la Compañía, hasta en estension de 120 hectaras, a los pobladores que emprendan el cultivo de la caña de azúcar, del cacao, el café, el tabaco, el algodon, el añil, el arroz, o de pastos artificiales. Estas concesiones se harán por medio de contratos especiales en que el poblador se obligue a establecer dichos cultivos dentro de determinado tiempo, i en determinada estension de terreno, i a devolver la suma en que consista el ausilio, dentro del plazo que se estipule, prestando la fianza que el Presidente de la Compañía estime necesaria.

§.° Los contratos a que se refiere este artículo serán sometidos a la aprobacion de la Junta Directiva, sin la cual no podrán llevarse a efecto.

Art. 12. Tan luego como el número de habitantes de Puerto Carare alcance a doscientos, o ántes, si la Junta Directiva lo estimare conveniente, el Presidente de la Compañía solicitará del Gobierno nacional que se erija aquel lugar en entidad política, con la categoría que el mismo Gobierno tenga a bien asignarle.

Art. 13. Luego que esté concluido el camino de herradura que se está constru-

yendo a lo largo del trazado, desde la cabecera del distrito de La Paz, el Presidente de la Compañía promoverá la celebracion de un contrato para la conduccion, por la via del Carare, de los correos de correspondencia que jiren entre esta ciudad i Barranquilla.

Art. 14. La Compañía resuelve comprar un buque de vapor adecuado para la conduccion de trabajadores i materiales para el ferrocarril, desde Barranquilla hasta el puerto de Carare. Este vapor será administrado por cuenta de la Compañía. Entre tanto, el Presidente de la Compañía dispondrá la adquisicion, en propiedad, de dos o mas embarcaciones menores para el servicio de la Compañía i de los pobladores del puerto de Carare; i contratará con las Compañías de navegacion por vapor en el rio Magdalena, el pasaje de los inmigrantes i trabajadores que hayan de trasladarse por cuenta de la Compañía. Así mismo escitará a las Compañías de vapores del rio Magdalena para que éstos toquen de subida i de bajada en Bocas de Carare.

Art. 15. Luego que esté concluido i adoptado el trazo definitivo de la línea férrea, el Presidente de la Compañía designará un punto de la cordillera, inmediato al valle de Carare i contiguo al referido trazo, i promoverá el establecimiento en él de una poblacion, de la misma manera prevista para la fundacion de la de puerto Carare.

Art. 16. El presente Acuerdo será publicado en el *Diario Oficial*, en otros periódicos, i en hojas sueltas, que se distribuirán como el Presidente de la Compañía lo disponga.

Bogotá, marzo 19 de 1875.

El Presidente de la Compañía, JOAQUIN SARMIENTO.

El Secretario,

J. M. Quijano Otero.

IV

VARIACION del primer trazado.

Esploracion i trazado—El Injeniero jefe de la 1.ª seccion—Susatá, marzo 20 de 1875.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

El estudio hecho con el Injeniero en jefe, señor Juan N. González V, para tratar de evitar el gran túnel, las profundas escavaciones i las fuertes pendientes en la cordillera de Tausa, del trazado del señor Ridley, ha dado un resultado completamente satisfactorio, pues he trasmontado la cordillera obviando estos inconvenientes, i me encuentro hoi en el boqueron de Chitiva o Susatá dominando las sabanas de Cipaquirá i Suesca i pudiendo descender a la una o a la otra, con suave pendiente, por tres vias diferentes, de cuyo estudio me ocupo. La nueva

línea no tendrá pendientes mayores del 2 por 100 ni presenta dificultad digna de mencionarse.

Como este resultado procura una grande economía en la construccion i esplotacion del ferrocarril, en la parte comprendida entre Cipaquirá i Chiquinquirá, he creido que debia comunicarlo al señor Secretario para su conocimiento i el del ciudadano Presidente de la Union.

Con sentimientos de respeto i consideracion, soi del señor Secretario atento servidor.

Manuel Ponce de Leon.

V

INFORME de los infrascritos miembros de la Junta Directiva del Ferrocarril del Norte, sobre la conveniencia de emprender la construccion provisional de un leñocarril de Bogotá hácia el Norte.

Señores Directores.

Opinamos por la conveniencia, fundados en las siguientes razones:

Siendo mui probable que la construccion total de la línea tarde de 8 a 10 años, i por lo mismo, la capital i demas centros poblados i activos donde está establecido el tráfico de mayor importancia, tardarian el máximum de ese tiempo en disfrutar de la comunicacion rápida, que si se anticipara, desarrollaria grandes intereses i elementos para dar, desde el principio de la comunicacion con el Magdalena en toda la línea, una base quizá suficiente para empezar a pagar sus gastos i dar algun beneficio; siendo así, todas las probabilidades, no hai duda que empezar por aquí, es económicamente empezar ganando.

El espectáculo de los trabajos empezados en Bogotá, mantendria el entusiasmo en los amigos i lo produciria en los enemigos e indiferentes de esta empresa, tan combatida i temida por los que no tienen en ella la fe de la conviccion que da el estudio detenido de sus circunstancias, unido a la buena voluntad.

Mantener latente el entusiasmo, es casi haberse hecho el ferrocarril, puesto que para ello lo que se necesita es voluntad i mucha, muchísima perseverancia.

Cualesquiera que sean la forma o medios que se elijan para consumar esta obra, la parte comprendida entre Chiquinquirá, o mas bien Nemocon i Bogotá, debe ser construida por cuenta de la Compañía, por el sistema de administracion, por ser la seccion mas próximamente horizontal i de mayores recursos i facilidades, i, en este caso, la Compañía deberia adelantar sus trabajos.

En los trabajos de un ferrocarril en terreno horizontal i poco accidentado, el gasto de rieles de hierro lleva una relacion proporcionalmente mayor que en las

Ellas vendrian por donde vino la estatua de Bolívar. Veamos qué diferencia de gasto habria en el cambio de rieles de madera por los de hierro, dado que el lecho del camino i demas trabajos sobre el terreno fueran aplicables indistintamente para leño o para ferrocarril, así como el costo probable con rieles de madera entre Bogotá i Nemocon, que es la seccion mas próximamente horizontal i fácil, i en el supuesto de una distancia aproximada de 70 kilómetros.

70 kilómetros impondrian un consumo de 2,100 toneladas de rieles, a razon de 30 libras por metro lineal, o sean 60 libras inglesas por metro de camino, que al precio medio de £ 10 por T.ª importan;

£	21,000=$	105,000-6	por 100 gastos ad valorem.
£	1,260=$	6,300-	fletes a Sabanilla a £ 3, por T.ª
£	6,300=$	31,500	
£	28,560=$	142,800	
Por	$ 10,500		De trasportes hasta el puerto de Carare sobre 2,625 cargas a $ 4.
Por	$ 5,700		De trasportes por el mismo ferrocarril desde puerto Carare a Nemocon, costo de rieles.....
		$ 159,000	
	$ 159,000		A deducir: El costo de 28,000 viguetas de roble de 5 metros, careadas por 4 lados, puestas en San Diego, segun los datos suministrados por persona que se obligaria a venderlas así a $ 1-60.....
		$ 44,800	
			Mano de obra por enrielar a $ 0-20 centavos cada una.....
		$ 5,600	
		$ 50,400	
			Diferencia.....
		$ 108,600	

o sean como $ 1,550 por kilómetro.

I si se considera que en dicha seccion de la línea, no seria mui aventurado calcular que el costo total con ferrocarril, dados los rieles puestos en Nemocon, no pasaria de $ 500,000 como hai motivos para creerlo, se viene a ver que la economía inmediata al construirlo provisionalmente de madera, seria mas de 20 por 100.

Ahora, supóngase que los $ 50,000 invertidos en los rieles de madera, de aquí a 6 años, no valieran nada, al tiempo de reemplazarlos por los de hierro. En este caso, los productos obtenidos con la esplotacion de esa parte de la via durante 4 o 6 años, siempre superarian con mucho el gasto, puesto que esta es la parte de mayor tráfico i de una esplotacion mas económica por sus condiciones topagráficas, baratura de combustibles, obreros &.ª &.ª

Creemos que por este medio, aun cuando el Gobierno solo pudiera concurrir en la Compañía con $ 400,000 por año, i los demas socios con $ 150,000, el fondo de $ 1.100,000 seria suficiente para comunicar toda la sabana hácia el Norte con tráfico a vapor, provisionalmente, i con ferrocarril definitivo en las 6 leguas, mas o ménos, desde el puerto de Carare hasta el cerro de Guayabito.

Lo demas seria ya obra de la perseverancia i economía de la Compañía, para

dar término a la obra en todo el tiempo que sus recursos lo pemitieran, los cuales se aumentarian inmensamente desde que se *viera* el hecho de la comunicacion por vapor.

El método de construccion simultánea nos parece el mas apropiable para emprender los trabajos desde Bogotá, sirviéndose del mismo camino de rieles para su propia continuacion. Por tanto, lo primero seria, adoptada ya la anchura del paralelismo de toda la línea, pedir los vagones, carros para trasportes de cargas, para movimiento de tierra i trasportes de materiales, máquinas, locomotoras, bajo la inspeccion de un comisionado especial, maquinistas, constructores &.ª &,ª acopiando, entre tanto, las maderas necesarias para rieles, durmientes, travesaños &.ª i emprendiendo los trabajos de arte de mas dilatada ejecucion, como el viaducto sobre el Funza i una parte (apénas lo necesario) de la estacion principal en Bogotá.

Hecha la presente esposicion, que presentamos a la consideracion de la Junta con toda la timidez i desconfianza naturales en quienes tratan un asunto poco ménos que desconocido, terminamos proponiendo la adopcion del adjunto proyecto de acuerdo, permitiéndonos, al mismo tiempo, indicar la conveniencia de que éste, así como el informe, sean previamente estudiados por un Injeniero o persona mas competente que nosotros, para llevar mas probabilidades de acierto en tan importante negocio.

Pedro Cortés Holguin—Silvestre Samper.

PROYECTO de acuerdo por el cual se dispone la construccion de un leñocarril desde Bogotá a Nemocon.

La Junta directiva del ferrocarril del Norte, teniendo en consideracion:

Que el distrito de Nemocon es un punto obligado en la línea del ferrocarril del Norte, i que el trayecto comprendido entre este punto i la ciudad de Bogotá es el mas próximamente horizontal i fácil para la ejecucion de los trabajos de construcion de dicho ferrocarril; i en consonancia con lo que disponen los dos últimos incisos del artículo 6.° del contrato celebrado con el Poder Ejecutivo de la Union, en 25 de enero último, i en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 12 del artículo 36 de los Estatutos,

ACUERDA:

Art. 1.° Ejecutar por administracion, por cuenta de la Compañía, la construccion i esplotacion de la parte del camino entre la ciudad de Bogotá i el distrito de Nemocon, sobre el trazado que actualmente está demarcando la Comision de Injenieros de la Nacion, luego que fuere aceptado por la Compañía dicho trazado en la parte que comprende el mencionado trayecto.

Art. 2.° La seccion de camino a que se refiere el artículo anterior, será construida con la solidez i demas circunstancias establecidas por el contrato celebrado con el Gobierno de la Union en 25 de enero último; esto es, adecuada para el ferrocarril, pero recibiendo provisionalmente rieles de madera, miéntras llega el tiempo de reemplazarlos por los de hierro.

Art. 3.° Esta via de leñocarril provisional será esplotada por medio de la locomocion a vapor, i tendrá la anchura precisa de un metro, a la cual se someterán las máquinas i carruajes que se pidan para el tráfico, de manera que sean despues aplicables al servicio en toda la via.

Art. 4.° Se procurará adoptar el método de construccion simultánea. En consecuencia, el Presidente de la Compañía procederá a solicitar, dentro o fuera del pais, con los individuos i compañías que juzgue convenientes, las máquinas adecuadas, carruajes i demas objetos necesarios, así como los maestros, obreros, constructores, maquinistas i demas individuos necesarios para la ejecucion de los trabajos de construccion i del servicio inmediato del leñocarril; previo el envío de los planos del trazado, así como de los informes sobre la naturaleza del terreno, recursos disponibles i demas circunstancias.

Art. 5.° Tan pronto como esté colectado el instalamento de 8 por 100 que deben pagar los accionistas el 30 del presente mes, procederá el Presidente a ir celebrando los contratos correspondientes sobre compra de materiales de construccion necesarios para empezar los trabajos en su oportunidad, sometiendo éstos i los demas a que dé lugar la ejecucion de este acuerdo, a la aprobacion de la Junta Directiva, conforme a lo dispuesto en el inciso 3,° artículo 35 del Reglamento de ella.

Art. 6.° La Junta Directiva nombrará un comisionado especial que se traslade al estranjero con el objeto de adquirir por sí mismo los elementos i personal necesarios para los trabajos i servicio del leñocarril.

Presentado el 7 de junio de 1875 por los infrascritos miembros de la comision especial nombrada al efecto.

Bogotá, junio 7 de 1875.

Pedro Cortés Holguin—Silvestre Samper.

VI

INFORME i propuestas del Injeniero H. Brandner.

El 1.° de mayo de 1875 me comprometí con su Escelencia señor Felipe Zapata, Ministro en Lóndres de la República de los Estados Unidos de Colombia, a trasladarme a Colombia por seis meses, a lo ménos, para estudiar, en asociacion con personas competentes, la cuestion de un ferrocarril de Bogotá al rio Carare.

El dia siguiente, mayo 2, salí de Lóndres, i llegué a Bogotá el 19 de junio de 1875.

El señor Ministro Zapata me dijo, cuando se hizo el contrato, que tendria que visitar desde luego el trazado de la línea proyectada para formar una idea justa de ella, i a fin de facilitarme este exámen, me envió el informe que rindió el señor Ridley, Injeniero en jefe de la Compañía de trabajos públicos de Lóndres.

Me envió igualmente un proyecto de contrato propuesto por dicha Compañía al Gobierno de Colombia para la construccion de la línea entre Carare i un punto situado a la distancia de 175 kilómetros (Saboyá), encargándome hiciera mis cálculos sobre el proyecto, lo cual he hecho.

El proyecto del señor Ridley—La línea recomendada por este injeniero, es una via sencilla i ordinaria, con declive de 100 milésimos. Las bases del contrato propuestas por la Compañía de Lóndres, son: la construccion de la línea por el trazado indicado, parte a destajo por contrato (a forfait), parte por administracion interesada a jornal, i dentro del término de seis años i cuatro meses contados desde el dia en que la Compañía pueda comenzar los trabajos, no obligando este término a los empresarios. El gasto será distribuido como sigue:

Materiales por importar, a precio de contrato.....	£ 1,037–700	
Trabajos que serán ejecutados por administracion.....	2,049–700	–3,087–400
Añádase a esto gastos jenerales, inspeccion, vijilancia, &,* 10 por 100.....		308–740
		£3,396–140
Intereses de las sumas empleadas en seis años, 20 por 100 mas o ménos.....		679–228
Total.....		£ 4,075–368

O sea mas de 20 millones de pesos por la construccion de la línea entre el Carare i Saboyá.

Estas condiciones serian sin duda mui pesadas para el Gobierno. Pero hai ademas una cuestion importantísima que queda sin resolver; i es la esplotacion de la línea con seguridad i regularidad.

He examinado tanto en Lóndres como en Bogotá los planos i perfiles de la Compañía, i he visto que pendientes de 40 a 50 milésimos son frecuentes; en el proyecto del contrato se propone, como mejora, pendientes de 100 milésimos con el empleo de una máquina fija i movible que arrastre los trenes por medio de un cable. Estas combinaciones pueden servir para pequeña esplotacion, aunque siempre producen irregularidades en el servicio; pero para una línea grande de 300 kilómetros, no vacilo en decir que serian irrealizables.

Así lo han comprendido las personas interesadas en la construccion de la línea. Podemos, pues, desechar este proyecto, cuyo único mérito ha sido el de abrir caminos para otros estudios, i de facilitar los trabajos ulteriores.

Segundo proyecto—Se estudia actualmente un trazado para el Ferrocarril del Norte, bajo la direccion del Injeniero en jefe señor González Vásquez, de tal manera que la diferencia de nivel entre Bogotá i Carare, que lo es de 2,500 metros, será vencida por medio de pendientes que no pasen de 25 milésimos.

No hai que decir que si las pendientes del proyecto Ridley se suavizan, será a espensas de la estension del trazado, que será proporcionalmente aumentada. Para eso se ha fijado el término mas bajo, en el cerro de Guayabito, en donde se

encuentra un sitio a propósito para embarcadero, i hasta donde pueden llegar los vapores del Magdalena en todas las estaciones.

La lonjitud de la línea entre Carare i Saboyá vendria a ser como 210 kilómetros (1).

La duracion de los trabajos se calcula en 8 a 10 años (2).

Se puede calcular el costo de la línea por los 210 kilómetros susodichos de la manera siguiente, tomando por base los precios estimados por el Injeniero en jefe mas abajo, (3) a saber:

$ 16,000 por kilómetro de ferrocarril en la altiplanicie.
20,000 id. id. en Carare.
48,000 id. id. en la montaña.

Por 30 kilómetros en Carare 30 × 20,000=	600,000
Por 170 kilómetros en la montaña 170 × 48,000=	8.160,000
Por 10 kilómetros en la altiplanicie 10 × 16,000=	160,000
	$ 8.920,000
Hai que añadir el interes compuesto de las sumas empleadas durante los 8 a 10 años de construccion, a 6 por 100 por año, como tambien los gastos del empréstito &.ª o sea 40 por 100 a lo ménos	3.568,000
	$ 12,488,000

En cuanto a la esplotacion de la línea establecida bajo estas condiciones, formaremos una idea, si reflexionamos que para subir 2,500 metros con pendientes de 25 milésimos, se necesitará cuando ménos 100 kilómetros de subida.

Se sabe que rampas semejantes rara vez se han empleado hasta ahora, i solamente por trechos cortos, de manera que el andar de los trenes se halla facilitado por la rapidez adquirida en las partes ménos pendientes.

Sinembargo, suponiendo que la máquina pueda funcionar regularmente en toda la estension de la rampa, con una rapidez de subida que no baje de 15 kilómetros por hora, i en los descansos de 30 kilómetros, el tránsito de la línea de Carare a Saboyá exijiria el tiempo que vamos a calcular:

	ha.	ms.
100 kilómetros en rampa de 25 mil. a 15 kilómetros por hora	6	40
110 en descansos id. id. a 30 kilómetros id. id	3	40
Horas	10	20
Tiempo perdido para agua cada 30 kilómetros, o sea siete veces, i para recibir combustible	2	00
Total (horas)	12	20

(1) Noticia dada por el señor Rámos, Injeniero.

(2) *Diario Oficial* de 9 de junio de 1875. Informe del señor Samper, Presidente de la Compañía nacional.

(3) Noticia dada por el señor Rámos, Injeniero.

Así no seria posible venir de Carare a Saboyá, i mucho ménos a Bogotá, en un dia.

Hasta aquí he admitido la hipótesis de una esplotacion con las condiciones mas favorables de traccion i de temperatura. Falta examinar el caso contrario, cuando los rieles estén resbalosos. En estas rejiones, sobre todo en donde el terreno es gredoso, el polvo que caerá sobre los rieles, i que será desleido por la humedad o la lluvia, formará una especie de jabon, de que no debemos olvidarnos.

Se sabe que las locomotoras andan sobre los rieles en virtud de dos circunstancias: la fuerza que se aplica a las ruedas motrices, i la adhesion de éstas a los rieles. Estos dos elementos deben existir a un mismo tiempo i en proporciones determinadas: es preciso que la adhesion sea *mas grande* que el esfuerzo de traccion, de otro modo la máquina *patinará* sobre un mismo sitio o volverá atras resbalando.

Así, representando la adhesion por A i el esfuerzo de traccion por E, debemos tener:

$$A > E \text{ (a)}$$

La adhesion en un camino horizontal se representa por el coeficiente del resbalamiento de las materias en contacto, las que en el caso actual serán el acero de los sunchos de las ruedas, i el acero de los rieles. Segun los esperimentos del Jeneral Morin, que sirven de base a los cálculos de todos los hombres prácticos, el coeficiente de resbalamiento del acero sobre el acero, varía de 0.100 (cuando los metales están bien limpios) a 0.055 cuando están untados de una materia lubrificante; en el último caso, representando por P' el peso que reposa sobre las ruedas motrices, tendriamos:

$$A = 0.055\ P'$$

Siendo la adhesion tanto mayor cuanto mas grande es este peso, se lleva al máximum uniendo todas las ruedas de la locomotora, i así P' es igual al peso de la locomotora.

Sobre un camino de rampa, el coeficiente de resbalamiento se disminuye por la inclinacion del camino; tendremos pues:

$$A = (0.055 - 0.025)\ P' \text{ (b)}.$$

El esfuerzo de traccion se compone:

1. De rozamientos que hai que vencer, que bajo las condiciones mas favorables son iguales a 0.005 del peso del tren, o sea 0.005 P.

2. De la subida del tren, que es igual al peso del tren multiplicado por la pendiente, o sea 0.025 P.

3. De la resistencia del aire, que llamaremos *r*.

Así tendremos:

$$E = 0.005\ P + 0.025\ P + r.$$

$$\text{o} \quad E = (0.005 + 0.025)\ P + r. \text{ (c)}.$$

Sustituyendo las letras de la formula (a) por su valor (b) i (c), tenemos simplificando:

$$0.030\ P' > 0.030\ P + r,$$

$$\text{o} \quad P' > + \frac{r}{0.030};$$

i no haciendo caso de $\frac{r}{0.030}$ P' > P, lo que es imposible, porque P, el peso del tren entero es forzosamente mayor que P' el peso que reposa sobre las ruedas motrices. Luego la adhesion no es suficiente; tampoco lo seria si tuviéramos P' = P, es decir, por la máquina sola, bajo las condiciones desfavorables que he asumido hipotéticamente.

Así, adoptando la via ordinaria por grandes rampas de 0.025, estariamos espuestos a ver el servicio interrumpido a veces. El Injeniero en jefe habrá advertido esto, i se puede remediar por disposiciones especiales; pero todos los medios empleados para aumentar la adhesion de los rieles acarrean inconvenientes serios para una esplotacion estensa; i por otra parte no podrian minorar la demora en el tránsito que se calculó anteriormente por las condiciones mejores de traccion entre Carare i Saboyá.

Por la via contraria, es decir, de Saboyá a Carare, la traccion se haria igualmente con dificultad, la pendiente exije una marcha lenta sobre un declive de 0.025, i cuando los rieles están mojados, no es siempre posible atajar un tren lanzado en el camino. Para evitar accidentes en fuertes pendientes, se colocan de trecho en trecho unas ramificaciones a nivel, que forman un codo (ciegas que no tienen salida); i cuando los trenes adquieren una rapidez peligrosa, por medio de una aguja se les hace entrar en uno de estos empalmes ciegos para atajarlos, i volver despues a la via principal con una rapidez ménos violenta.

Como se ve, estas disposiciones son imperfectas i a la vez costosas, i el servicio no dejaria de ser irregular, tanto de subida como de bajada.

Lo que yo propongo—Como se ve, las condiciones especiales del terreno que hai que recorrer, no admiten los medios que se aplican ordinariamente a los ferrocarriles. Lo supe de antemano por el estudio de los documentos del señor Ridley; i, al llegar a Bogotá, me apresuré a visitar los sitios para poder hablar con seguridad del método que mas convendria al ferrocarril proyectado.

Salí de Bogotá el 2 de julio de 1875, despues de haber hecho las visitas de costumbre, i aguardado en vano las personas que debian acompañarme en el viaje. Salí solo, sin conocer ni los caminos ni el idioma del pais, en un tiempo de constante lluvia, que me ha ocasionado caidas i contratiempos sin número.

Llegado a Vélez, donde creí encontrar al señor González Vásquez, sufrí el desengaño de saber que dicho señor habia ido para Barranquilla. Tuve, pues, que resignarme a continuar el viaje solo. Fuí a La Paz, luego a dos puntos de observacion a algunas leguas de allí, luego a Landázuri, i a donde el señor Rámos, Injeniero que encontré en las montañas de Guayabito, a 80 kilómetros de La Paz. Este Injeniero se prestó con la mayor cortesanía a darme todos los informes que le he pedido. He vuelto en fin por Landázuri, El Roble, Vélez, Bolívar, Jesus María i Saboyá, con un plan bien decidido.

Línea de via compuesta—La empresa del Ferrocarril del Norte está en la condicion de todas las empresas industriales; la cuestion es hacer una *cosa bien hecha*, con *poca plata* i en *corto tiempo*. Mas el sistema mas recomendable es aquel que promete una esplotacion regular, por medio de una línea que seguirá

la superficie del terreno; i este sistema, que llamaré de *via compuesta*, consistirá, en cuanto a la línea, de un ferrocarril de via simple ordinaria en las partes que sean a nivel, i de una via dentada en el centro, en las rampas de 0 a 250 milésimos.

Vias ordinarias a nivel o por descansos—Las vias férreas a nivel son evidentemente las mejores. Todas las grandes líneas de Francia, de Inglaterra, &,ª son, poco mas o ménos, a nivel, i en una via larga los trenes caminan a razon de 75 kilómetros por hora. En un camino de un metro de entre-via, cuyas pendientes i rampas no pasan de 0.010, se puede contar con una velocidad máxima de 45 kilómetros por hora, i una velocidad média ordinaria de 30 kilómetros.

Via de dentadura central—Los caminos de hierro con dentadura son a la vez una antigüedad i una novedad. Los primeros constructores de ferrocarriles pensaron desde el principio en emplear rieles dentados con ruedas de engranaje. Luégo la esperiencia enseñó que las ruedas simples podrian voltear sin resbalar sobre rieles simples, en virtud de la adhesion de que he hablado ántes. Mas hace ya pocos años que se ha vuelto a pensar en el sistema de carriles dentados para poder vencer las rampas fuertes, i entre los caminos que hai de esta clase en la América del Norte i en Europa, daria como para ejemplo el *Rigibahan*, que conozco especialmente, i que todos los viajeros han visto. El *Righi* es una montaña de la Suiza, que domina el lago de los cuatro cantones, cerca de Lucerna: desde su cima se ve un paisaje magnífico, que abarca ciudades, lagos, rios, ventisqueros, que componen la belleza pintoresca del pais.

El camino dentado parte del pié de la montaña, al nivel de la via del lago, i sube a la altura de 1,200 metros, en donde se encuentran los hoteles de la cima. La estension es de cinco kilómetros, medidos horizontalmente; las rampas varían de 0 a 300 milésimos; las curvas como las rampas están adaptadas a la conformacion del terreno, de manera que las escavaciones han sido casi ningunas, las obras de arte consisten en un pequeño túnel i un puente.

Se hace el viaje del pié a la cima en ménos de una hora. En cuanto a las rentas de la línea, se podrá formar una idea por el valor de las acciones, que subió ciento por ciento en un año despues de la emision; i el año de esplotacion en estas rejiones no consiste sino de tres meses, a causa de las nieves. Este ferrocarril trasporta especialmente pasajeros, en wagones, en cada uno de los cuales caben 52 personas, al precio de 5 francos ($ 1) de subida i 3 francos (60 cs.) de bajada.

El éxito de esta empresa es tan favorable, que se ha formado una compañía para construir otra línea semejante en las cercanías de Zug.

Se concibe fácilmente la ventaja de este sistema, reflexionando que si en lugar de una rampa de 250 milésimos por término medio se habia adoptado una línea ordinaria con rampa de 25 milésimos, por ejemplo, la lonjitud seria diez veces mas grande, i el gasto cinco a diez veces mas fuerte, i el trayecto necesitaria cuatro horas en lugar de una. Lo mismo sucede con el camino del Norte, escepto que siendo doble la distancia, todo lo demas guarda la misma proporcion.

Me propongo, pues, estudiar *una via compuesta* de los sistemas de que acabo

de hablar, con locomotoras especiales pero sencillas, que pueden transitar por toda la estension de la línea; i para fijar su naturaleza i ventajas formulo en seguida un proyecto previo para la parte comprendida entre el Carare i Saboyá. La otra parte (entre Saboyá i Bogotá) no presenta dificultad ninguna de importancia, i no hablaré aquí de ella, para evitar complicacion.

PROYECTO previo de ferrocarril de via compuesta entre el Carare i Saboyá.

1.° *Trayecto de la línea*—Adopto como término de la línea el Cerro de Guayabito, indicado por el señor González Vásquez; i manifiesto en seguida la estension aproximada de via ordinaria i de via dentada que habrá de construirse.

	Lonjitud del camino. Ordinario.	Dentado.
Llanura de Carare—Del Cerro de Guayabito a la aldea de Guayabito, siguiendo la orilla derecha del Guayabito. Terreno casi a nivel. Trabajos fáciles.....	40 kils.	
Rampa de Landázuri—De Guayabito al boqueron de Landázuri, por el pié del cerro de Armas. Parte en monte. Puentes sobre las quebradas de Armas, Vizcaínos i Cincinato. El clima de esta parte es caliente pero sano.....	4 kils.	6 kils.
Descanso del rio Horta—Del boqueron de Landázuri, siguiendo la orilla derecha del rio Horta hasta en frente de Flóres, en donde el ferrocarril atravesaria el rio. Parte en selvas; el terreno bastante quebrado, mas no ofrece a la primera vista ninguna dificultad séria. Puente sobre el Horta i el Negro.....	16	
Rampa de Cuévas—Del rio Horta, frente a Flóres, a Cuévas, se encuentra la depresion del Roble. Parte abierta, rampa regular, trabajos fáciles.....	1	5
Descanso de Bolívar—Sobre la cordillera de Bolívar, entre el Roble i el pié de la peña de Saboyá; por Bolíviar i el Valle de Jesus María. Parte abierta, i regular por una gran distancia. Ninguna dificultad séria.....	26	
Rampa de la peña de Saboyá—Del pié a la cima de la peña. Rampa casi uniforme.....		4
Descanso de Saboyá—Entre la cima de la peña hasta la aldea de Soboyá	8	
	95	15
Total.....Ks.	110	

De manera que la línea entre Carare i Saboyá consistiria de 95 kilómetros de via ordinaria i 15 kilómetros de *via dentada*, sea por junto 110 kilómetros. Como se ve, este trazado acortaria 100 kilómetros del camino en esta parte.

2.° *Tipos del camino i material*—Habiéndose fijado por el Gobierno un

metro como la distancia de un carril a otro entre la parte interior de los cojinetes, hé aquí el tipo que conviene aplicar a la ejecucion del trabajo:

a *Via sencilla*—Seccion de conformidad con la figura 1. Plataforma de 2m 60 de anchura, capa de lastre 0.30, travesaños de 1m 50×0.20×0.12, i 0m 80 de distancia, rieles de acero de Bessemer de 16 kilógramos por metro, clavados a los travesaños con grampas de hierro galvanizado, i amarrados a las juntas con eclisas, pernos i sillas de hierro.

b *Via dentada*—De conformidad con la figura 2. Plataforma, lastre, rieles esteriores, grampas, eclisas, como para la via ordinaria. Las adiciones que han de hacerse son las siguientes:

Sobre el eje del camino reposa un cuarton sobre el cual se fija, por medio de pernos i grampas, la dentadura doble, en que deben engranarse los dientes de las ruedas de la locomotora. (Más tarde indicaré de qué manera se puede reducir el peso de esta dentadura a un mínimun, haciendo cierta adicion a la máquina. No entraré ahora en estos detalles, para no complicar mi informe). A cada lado de los rieles esteriores se colocan cuartones o maderos clavados con pernos a los travesaños.

La union de los caminos se hace uniendo su inclinacion por una curva.

La locomotora no diferiria de la ordinaria sino por la adicion del sistema de engranaje que casa con la dentadura. La caldera es tubular, vertical. La máquina está defendida por un freno de seguridad, que abraza el riel, como en el camino de la Croix-Rousse en Lion; i por un freno de detencion, bien sea de palanca o por medio de aire comprimido, como en el "Metropolitan Railway" de Lóndres. Será de la fuerza que se quiera, i segun los diseños que el constructor someterá al Gobierno.

Los wagones para mercancías no tendrán nada de especial. Los wagones para pasajeros serán construidos con asientos al traves i con asientos S como en el ferrocarril del Righi; para que los viajeros se hallen con comodidad, cualquiera que sea la inclinacion del camino.

3.° *Medios de ejecucion*—Desde que la via puede seguir todas las sinuosidades del camino i trepar todas las rampas, se comprende que se evitan todos los trabajos importantes de arte. Nada, pues, de túneles, nada de viaductos, nada de grandes desmontes; solamente trabajos secundarios de mover tierra, i de obras de arte. El personal, que seria cuestion mui importante en un pais en donde todavía no se han visto trabajos en grande, no presenta inquietud. Sinembargo, seria preciso importar mil o dos mil obreros estranjeros para hacer las obras de albañilería, para aderezar i acepillar los traviesos, poner los rieles, &.ª

Los materiales: madera, cal, piedra, carbon, &,ª se encuentran en abundancia en todo el trayecto, i como se puede construir la línea, sirviéndose de ella misma para el acarreo de materiales, no habrá nada que temer en órden al trasporte regular de materiales, víveres, &.ª

La parte principal de la obra es el establecimiento i composicion de la via propiamente dicha; quiero decir la fábrica i trasporte de rieles comunes i dentados, vigas para puentes, máquinas, wagones i material pequeño. Este trabajo

deberá confiarse a una fábrica que ofrezca toda seguridad con respecto a su capacidad i honradez. Si Le Creusot pudiera encargarse, nada mejor que dirijirse a este establecimiento nacional de primer órden, cuyo Seperintendente es el señor Schuneider, ántes Presidente del Cuerpo lejislativo de Francia, i el Injeniero en jefe es el señor Mathieu, Diputado bien conocido entre los injenieros por sus admirables trabajos. He tenido ocasion de encargar a Le Creusot las locomotoras de una clase especial, que actualmente están funcionando en el túnel de San Gotardo. Espero que aceptaria igualmente un encargo jeneral para el Ferrocarril del Norte; en el caso contrario, se ocurriria a otras fábricas estranjeras de reputacion bien establecida. Por este lado tambien no veo dificultad alguna.

4.° *Duracion de los trabajos*—Los estudios de la línea de via compuesta pueden verificarse, i fijarse el trazado con una demora de tres meses, es decir, para fines de octubre venidero; i los trabajos podrán comenzarse inmediatamente, i continuarse segun el sistema que voi a esplicar:

Trabajos preparatorios—Corte de maderas para traviesos i cuartones; maderaje de puentes, trabajos con el fin de hacer los sitios mas saludables, cimientos de las obras de arte, &.ª construccion i trasporte de bateles, primeras máquinas i primer material; inmigracion de los obreros estranjeros que se juzguen necesarios.....	12 meses.
Construccion de la via de Cararo—Construccion de la via ordinaria por 40 kilómetros, lastre traido del Cararo, traviesas a mano, a razon de 500 metros por dia,* 80 dias, o sea.....	4 „
Via de rampa de Landázuri—Via compuesta, lastre traido del Cararo, traviesas a mano; 10 kilómetros, a razon de 200 metros diarios, o sean cincuenta dias.....	2 „
Via del rio Horta—Via ordinaria: lastre i madera a mano; 16 kilómetros, a 500 metros por dia, o sean 32 dias, pongamos 2 meses..	2 „
Via de Cuévas—Compuesta: 6 kilómetros a 200 metros.....	1 „
Descanso de Bolívar—Via ordinaria: 26 kilómetros a 500 metros por dia	2 „
Rampa de la peña—Via dentada: 4 kilómetros a 200 metros...	1 „
Descanso de Saboyá—Via ordinaria: 8 kilómetros a 500 metros.	1 „
Trabajos para acabar la línea.....	6 „
Total.....	31 meses.

o dos años siete meses; mas por motivo de las lluvias que pueden estorbar mucho los trabajos, contemos cinco meses mas, o sean tres años para la construccion de la línea, es decir, se podria empezar la esplotacion a fines de 1878.

Costo de la línea—El costo de una línea depende principalmente de su estension.

Ya hemos determinado la estension i el sistema.

El material rodante para el camino de Cararo a Bogotá, es decir, para una

* Buenos obreros han puesto hasta 1,500ᵐ de via en un dia; en esta proporcion la via de Cararo podria ser colocada en 27 dias solamente, lo que seria de desear, por razon de la insalubridad de las tierras bajas.

estension de 110+150 kilómetros = 260 kilómetros, puede calcularse así:

26 locomotoras.

260 wagones de toda clase.

Luego para los 110 kilómetros de terreno quebrado:

11 locomotoras de 10 toneladas a $ 10,000 en la fábrica	$ 110,000	
Trasporte de 100 toneladas a $ 60	6,000	116,000
110 wagones a $ 400 por término medio	44,000	
Trasporte-330 toneladas a $ 60	19,800	63,800
Total por los 110 kilómetros		$ 180,400

o sea por cada kilómetro de camino $ 16,400.

Las estaciones serian:

Término, desembarcadero, edificio, depósito, taller, vias, pasos, grulla, básculas	20,000
Guayabito, aguadero, paradero, &.ª	2,000
Landázuri, id. id	2,000
Flóres, id. id	2,000
Roble, id. id	2,000
Bolívar, id. id	3,000
Jesus María, id. id	3,000
Saboyá, id. id	2,000
	$ 36,000

o sea, por cada kilómetro de via $ 3,273.

Con estos elementos podemos calcular el precio neto por kilómetro de via, todo completo:

a Via ordinaria.

A. Material fijo.

Rieles de a 16 kilógramos, de acero, Bessemer = $2 \times 16^{k} = 32^{k}$ por kilómetro.

Precio por tonelada en la fábrica	$ 60		
Trasporte	60	120×32 =	3,840
Grampas de hierro galvanizado, 4,000 a 0.08			320
Eclisas de hierro i pernos, 1,000^{k} a 0.12			120

Traviesas de madera del pais, de 1.50×0.20×0.12, todas por $0^{m}80$, o sea por kilómetro $\frac{1,250}{80}$ = 1,250.

Cortada, aserrada, trasporte, aderezada, acepillada, por junto $ 1.20 cada travieso, sea por 1,250 1,500

B. Lastre (Ballast) de cascajo o piedra quebrada, cubo (1.50+0.30) ×0.30 = 0.54 metros cúbicos, por metro corriente o sea, 540 metros cúbicos por kilómetro, á $ 2 entregados en el sitio 1,080

C. Colocacion de la via, por kilómetro 1,000

Pasan ..... $ 7,860

Vienen.....$ 7,860

D. Movida de tierra, cortes, fosos, desvío de rios, por término medio 2,000 metros cuadrados por kilómetro, a $ 1.50..... 3,000

E. Obras de arte: puentes, acueductos, &,ª la misma suma..... 3,000

F. Estaciones, &,ª cifra calculada ántes 3,273

G. Material rodante, id..... 16,400

Total por kilómetro de via ordinaria.....$ 33,533

o sea en números redondos $ 34,000 por kilómetro.

b Via dentada.

La estension verdadera de la via de rampa de 250, por término medio, es un poco mayor que la estension horizontal, i es igual a $\sqrt{1 + 0.25^2}$, o sea 1.03.

A. Material fijo, como para la via ordinaria, o sea, $ 5,780×1.03.....$ 5,953

Añádase 3 cuartones a $ 0.60 por metro..... 1,800

Dentadura de 20ᵍ el kilógramo a $ 120..... 2,400

B. Lastre, como se ha calculado, $ 108×1.03..... 1,112

C. Postura del camino, por kilómetro..... 2,000

Movida de tierra..... 2,000

E. Obras de arte..... 3,000

F. Estaciones, &.ª..... 3,273

G. Material rodante..... 16,400

Total por kilómetro de via dentada.....$ 37,938

o sea on números redondos, $ 38,000 por kilómetro.

Gastos de toda la línea de via compuesta:

95 kilómetros de via ordinaria, a $ 34,000 .....$ 3.230,000

15 id. de via dentada a $ 38,000..... 570,000

$ 3.800,000

Añádase:

Importacion de dos mil obreros estranjeros, trasporte, mantencion, gratificaciones, a $ 300 cabeza 600,000

$ 4.400,000

Trabajos jenerales, viajes, direccion, víveres, provechos de empresarios, &,ª 15 por 100..... 660,000

$ 5.060,000

Interes de sumas erogadas durante la construccion, cerca de 10 por 100, comision i gastos de empréstito 2 por 100, por junto como 12 por 100 607,200

Gastos imprevistos..... 332,800

Total jeneral.....$ 6.000,000

6.° *Esplotacion de la línea*—El sistema propuesto tiene la ventaja, sobre

todos los otros, de ofrecer una esplotacion no interrumpida; en efecto, el viento, la lluvia, el polvo mojado que hace resbalosos los rieles, no presentarán impedimento ninguno a la marcha de la locomotora; la adhesion de los rieles, tan limitada en las rampas de vias ordinarias, se asegura en nuestra via por medio de un riel dentado; i lo mismo que en las vias horizontales, podremos remolcar en nuestro camino un peso ilimitado de wagones, dando solamente a los dientes o piñones la solidez que se requiere.

En cuanto al gasto de la esplotacion, éste será en proporcion a la estension de la línea, como lo es la construccion.

En efecto, si en lugar de una estension de 100 kilómetros, se construyera entre los mismos puntos una línea de 200 kilómetros, es evidente que, siendo doble el trayecto, los wagones i las máquinas se gastarán en la mitad del tiempo, el personal habrá de ser duplicado &.ª

En fin, en cuanto al tiempo que se gastaria en el viaje entre la Boca de Guayabito i Saboyá, podemos fijar lo siguiente:

95 kilómetros de descansos a 30 kilómetros por hora	3ʰ	10'
15 kilómetros de rampa a 7 id	2	8
110 kilómetros en horas	5	18
Añádase por pérdida de tiempo	1	
Tiempo en que se hace el trayecto	6	18

En resúmen:

El proyecto previo de la construccion de una via férrea compuesta entre Carare i Saboyá, tal como lo he espuesto, demuestra que es posible verificarlo dentro de tres años, i con un máximum de seis millones de pesos de costo; es decir, que ofrece, fuera de una gran facilidad de ejecucion, una economía considerable de tiempo i de dinero, respecto de los proyectos anteriores; asegura ademas una esplotacion regular i económica, i la posibilidad de hacer el trayecto en la mitad del tiempo.

Celebro poder presentar semejantes conclusiones despues de mi viaje a Carare, i tendré la mayor satisfaccion en ver adoptado mi sistema, i ofrezco mi concurrencia con el mayor entusiasmo para elaborar el trazado definitivo.

Espero ademas que las simpatías que he encontrado de parte del Gobierno i de mis colegas se aumentarán con el tiempo, i me proporcionarán medios de obrar, de manera de poder servir al pais a medida de mis fuerzas.

Bogotá, 30 de julio de 1875.

El Injeniero—*H. Brandner.*

Es traduccion fiel—*Samuel Bond.*

NOTA A.—Administracion.

Me comprometí con el señor Ministro Zapata, que me lo exijia, a ocuparme de la organizacion de la administracion, en caso dado. Al efecto, me pongo a la disposicion del Gobierno; i me atrevo a emitir el concepto de que una buena administracion es la primera condicion para que salga bien una empresa. Se evitan muchas idas i vueltas, disposiciones erradas, equivocaciones cuando hai un personal com-

pleto i reglamentado, despachos en donde los archivos están clasificados, otros en donde se hacen los estudios; impresos que faciliten el trabajo, i jeneralmente una uniformidad de regla que manifieste el espíritu de órden, i la tendencia de cada uno a un fin comun.

NOTA B.—Trazado, derribe de árboles.

El trazado de la línea de via compuesta puede hacerse pronto, puesto que va derecho, i atraviesa terrenos bien abiertos. Habia creido que seria posible usar de la dinamita para derribar los árboles de la línea; mas despues de haber visto trabajar los peones en el camino del Carare, me parece mas económico derribar los árboles a hacha, los obreros son hábiles para esta clase de trabajo i van mui lijero.

NOTA C.—Esplosion de minas.

Se debe desde ahora pensar en la produccion económica de materias esplosivas para reventar rocas. La pólvora i la dinamita que se gastan en Colombia cuestan diez veces mas que en Europa: sinembargo, el pais posee todos los elementos necesarios para su fabricacion. Sé que hai azufre en abundancia, i que solo el trasporte lo hace caro; pero creo que esto tiene un remedio, i que bastaria estudiar sériamente esta cuestion interesante.

Es traduccion fiel. *Samuel Bond.*

Es copia—El Jefe de la seccion 5.ª

A. Camargo.

Secretaría de la Compañía—Bogotá, 30 *de agosto de* 1875.

Se publica el anterior informe por resolucion de la Junta directiva.

El Secretario. *J. M. Quijano Otero.*

VII

INFORMES del señor Gregorio Obregon.

Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

En el memorial que tuve el honor de presentaros el 10 del mes en curso, contraido principalmente a esponeros las causas que más habian contrariado a los encargados de contratar en Europa la construccion del proyectado Ferrocarril del Norte, o sea del que debe comunicar a esta capital con el rio Magdalena, os prometí trasmitiros en otro algunas ideas que, con referencia a la ejecucion del mismo ferrocarril, me han sido sujeridas por personas mui competentes bajo todos aspectos, i cumplo hoi esa oferta en la esperanza de que mi trabajo no será com-

pletamente perdido, pues no es presumible que siendo esas ideas el fruto de la esperiencia, no haya entre ellas una siquiera que sea aceptable, bastando esto para que yo considere útilmente empleado el tiempo que he consagrado a coordinarlas i el que emplee en trasladarlas a este escrito.

El trazado que para el mencionado Ferrocarril hizo el Cuerpo de injenieros ingleses que envió la Compañía constructora de Obras públicas de Lóndres, si bien hace honor a la intelijencia de aquellos caballeros, por la habilidad con que en él salvaron las mas tremendas dificultades que presentarse pudieran por un terreno cualquiera, requeria para ser ejecutado tantas i tan atrevidas obras de arte, que hicieron subir su costo de construccion a mas de diez i siete i medio millones de pesos, o sean cinco millones de pesos más que los calculados primeramente por el señor W. Ridley, Jefe del mencionado Cuerpo de injenieros, suma aquella que, atendidos nuestros recursos pecuniarios, nos hizo poner en duda la posibilidad de realizar esa tan importante obra. Razon, pues, tuvo el Gobierno para ordenar una nueva esploracion que, encomendada a intelijentes injenieros compatriotas nuestros, ha dado por resultado el descubrimiento de otra via en que desapareciendo algunas de las obras de arte de difícil i costosa ejecucion, i ser en su mayor parte relativamente sencillas las que habrán de hacerse, no requerirá la inversion de aquella tan fuerte suma, quedando reducido el monto del presupuesto a una cifra que, por lo ménos, nos hace concebir esperanzas de llevar a término tan importante empresa.

Pero nuestros jóvenes injenieros han anunciado ya al pais la buena nueva de la existencia de una línea de mas fácil i económica construccion que la encontrada por el cuerpo inglés; ellos no han concluido aún los trabajos de esploracion del terreno, ni formado los planos, ni hecho el minucioso presupuesto que se requiere para fijar el costo de la obra, i, sinembargo, es tal la impaciencia de nuestro carácter que, segun parece, se piensa ya sériamente en dar principio a la construccion, esponiéndonos, si no a perder del todo, sí a invertir mayores sumas de las que se debieran en trabajos que se ejecutarian de distinto modo si se procediera con la debida calma i en ejecucion de un plan previamente acordado. Yo he oido citar varios ejemplos que justifican ese temor, i de éstos recuerdo el de largos trayectos de terraplen perdidos completamente en el comenzado ferrocarril de Costa-Rica, i, si mal no recuerdo, algo parecido ocurrió en el nuestro llamado "de Bolívar," en el cual la Compañía que lo llevó a cabo, nada o mui poco aprovechó de los gastos que hiciera la que primeramente intentó construirlo.

Yo creo que el plan de ejecucion no puede ni debe ser acordado hasta que los injenieros esploradores hayan terminado sus trabajos i presenten todos los datos consiguientes i previas detenidas conferencias con ellos.

Uno de los puntos, el mas importante quizás, que debia resolverse entónces, como que de él depende, en mi concepto, que la obra que vamos a emprender sea llevada a término con toda seguridad, es por quién se construye, es decir, si la Compañía empresaria asume tambien el carácter de constructora, o si contrata la ejecucion con una respetable casa estranjera verdaderamente constructora. Soi partidario decidido de esto último, por las razones que paso a espresar:

1.ª Que la obra que vamos a emprender es de ejecucion tardía, pues requerirá de ocho a diez años en el supuesto de que se obtengan oportunamente los fondos necesarios para no interrumpir los trabajos, i nuestra falta de perseverancia hace temer con fundamento que no la llevemos a debido término. El contraste que presentan los ferrocarriles de Panamá i Bolívar, encomendados a empresarios estranjeros, con los escombros i rastros de numerosas obras por nosotros principiadas i nunca concluidas, no solamente en esta capital sino tambien en otros varios lugares de la República ,justifica por desgracia ese temor, corroborado hoi por estas alarmantes palabras: "Parece que algunos accionistas en esta empresa rehusan la consignacion de los instalamentos que, conforme a la escritura social, deben pagar por cuenta de las acciones que suscribieron," con que principia una reciente circular del Presidente de la Compañía nacional del Ferrocarril del Norte;

2.ª Que la construccion de ferrocarriles ha venido a convertirse en una verdadera profesion, que solo les es dado ejercer con prontitud, economía i seguridad de acierto a los que ya tienen entabladas las numerosas relaciones, adquirido el caudal de esperiencia i completa la complicada organizacion que se requieren. Es por esto, sin duda alguna, que, no solamente por los paises sur-americanos que nos han precedido en esa construccion, sino que tambien en la misma Inglaterra, en que los ferrocarriles son empresas de compañías particulares, no se construyen por éstas, sino que la ejecucion material la contratan con las casas constructoras. Apartarse en este asunto del camino mas jeneralmente trillado, es convertir la construccion del Ferrocarril del Norte en un verdadero ensayo que, como tal, lo mismo puede salir bien que fracasar, i no debe olvidarse que se requieren cerca de un tercio de siglo i un desembolso de seis millones de pesos para que la República se vea libre del gravámen que le impone la adquisicion de los primeros recursos que la empresa demanda, para esponerla así a un fracaso;

3.ª Que si bien es cierto que facilitan mucho los trabajos de construccion ciertos conocimientos del pais en que se efectúa, tambien lo es que los mismos conocimientos del pais que debe suministrar la mayor i mas delicada porcion del material necesario, contribuirán mucho tambien a esa facilidad, i contratando la ejecucion de la obra con una casa constructora estarán ámbas ventajas al servicio de la empresa; i

4.ª Que si tambien es cierto que, ejecutado el Ferrocarril por una casa constructora, el costo será aumentado con la fuerte suma que ella demandará naturalmente como remuneracion de sus servicios, tambien lo es que esa fuerte suma puede quedar compensada con las rebajas que naturalmente harán los fabricantes del material a la casa constructora i con el importe de las cantidades que nuestra inesperiencia nos hará invertir malamente; pero si algo faltare para la compensacion, aceptemos la diferencia como el mayor precio pagado para obtener una obra mas acabada i como la prima que abonamos por la seguridad de que se llevará a cabo.

Si, apesar de las precedentes razones, la Compañía empresaria del Ferrocarril del Norte resolviere construir por sí misma el mencionado Ferrocarril, es necesario que, tan luego como el Cuerpo de injenieros le haya presentado los datos con-

secuenciales de la esploracion, ordene que se contrate en el esterior, *con un solo fabricante respetable*, todo el material que deberá traerse de fuera, estipulando las épocas i proporciones en que deberá entregarse. La produccion del material para ferrocarriles está limitada a la demanda de él, i los fabricantes piden largos plazos para su entrega, i de ahí la necesidad de contratarlo con la suficiente anticipacion. Ellos exijen jeneralmente que el pago del importe total del material pedido, se les haga por terceras partes, haciéndoles la primer entrega al dar principio a la fabricacion, la segunda hácia mediados del plazo convenido i la tercera al recibirse la última partida del material contratado; i como la cuantía de esas sumas tiene que ser fuerte, sin duda alguna, no será estraño que pidan tambien seguridades para el pago, i se comprende que si llegan a exijirse tales condiciones, no dejarán de ser un inconveniente para la fácil adquisicion del material, con el cual quizás no se tropezaria si interviniera en el negocio una casa constructora.

Lo espuesto no quiere decir que no se encuentren existencias de dicho material, de carriles principalmente, i en verdad que a precios mui cómodos, pues por lo comun se venden como si fueran fierro en bruto; pero como se componen de ordinario de los escluidos por imperfectos i de los que han sido puestos fuera de uso por deteriorados, no deben comprarse si se quiere construir un ferrocarril suficientemente sólido.

La Compañía empresaria deberá nombrar un injeniero de honradez i conocimientos notorios, que inspeccione la fabricacion del material i lo reciba a su satisfaccion. Mui peligroso seria prescindir de esta formalidad, porque, si la Compañía resuelve ser la constructora del Ferrocarril, tendrá que valerse de comisionistas que hagan la compra i efectúen el despacho de dicho material, i como ni ellos ni sus dependientes pueden inspeccionar la fabricacion, ni tienen los conocimientos necesarios para apreciar la calidad de los que reciben, hai que proporcionarles un ajente *ad hoc* para esas operaciones, i ese ajente es el mencionado injeniero. Esto es de absoluta necesidad, aun en el caso de contratar la ejecucion del Ferrocarril con una casa constructora, para que él cuide de que el material que ésta envíe llene las condiciones requeridas.

Todo el material de fierro, tanto fijo como rodante, debe guardar entre sí cierta conexion, debe construirse todo segun determinado sistema; i como ni aun para un mismo sistema acostumbran todos los fabricantes los mismos detalles, resalta la conveniencia de contratar todo el material con uno solo. Hacer pedidos, por pequeños que sean, indiferentemente a esta o aquella parte i a distintas personas, seria esponerse a fuertes pérdidas sin provecho alguno para la empresa.

El sistema de locomotoras es variado, i el empleo de este o aquel no es indiferente, porque depende de ciertas condiciones de la via, de la naturaleza del tráfico, &,ª &,ª i hai locomotoras que no pueden ser usadas en vias de tal anchura; por consiguiente, como no es posible saber si alguna de esas condiciones se presentará en tal o cual parte de la via en proyecto sin que el trazado esté completamente concluido, hasta entónces no será dable determinar la clase de locomotoras que deberá emplearse, i hasta que esto se resuelva no podrá fijarse la anchura que definitivamente deberá tener la via.

Aunque triviales, como realmente lo son las precedentes indicaciones, he creido que no debia prescindir de ellas, puesto que mi propósito principal al redactar la presente esposicion es, camo lo dije al principio, "hacer conocer las ideas que, con referencia a la construccion de nuestro proyectado ferrocarril, me fueron sujeridas por personas competentes," a las cuales debo esas indicaciones.

Otro de los puntos que deberá decidirse al formular el plan de ejecucion es, por dónde se dará principio a los trabajos, punto que tiene más importancia de la que a primera vista parece, por lo cual, como tambien porque sobre él discrepan las opiniones, conviene examinarlo con detencion.

Creen unos más conveniente dar principio por Carare al Ferrocarril del Norte; piensan otros que seria mejor comenzarlo por Bogotá, i no faltan quienes sostengan la ejecucion simultánea, es decir, principiándola por ámbos estremos. De estos últimos unos son partidarios de la construccion de un leñocarril provisional de Bogotá a Nemocon o Cipaquirá; pero otros creen preferible que se haga férrea de una vez. Por mi parte voi a presentar las reflexiones que me ha sujerido el exámen de esas diversas opiniones, sin que por esto se crea que pretendo ilustrar la cuestion.

Limitado el consumo de una parte de los útiles i variados productos de estas rejiones a un círculo tan estrecho que no traspasa, por decirlo así, los límites del horizonte que nuestra vista abarca, i secuestrada al comercio del mundo otra parte de los mismos productos, a causa de la carencia de buenos caminos i de la gran distancia que la separa de los puertos marítimos, se decretó en 1871 la construccion de una via férrea que, salvando esos inconvenientes, abriera nuevos mercados a nuestros productos, para promover así el gran desarrollo comercial e industrial de que son susceptibles estas fértiles comarcas.

Pero no es lo escarpado de las montañas lo único que presenta obstáculos al fácil i económico trasporte de aquellos productos: ellos se encuentran tambien en ciertos puntos del trayecto del rio Magdalena que es forzoso recorrer ahora, i que año por año crecen, haciendo cada vez mas penosa, tardía i difícil la navegacion de esa parte para los buques de vapor. Yo he podido apreciar por mí mismo este hecho, porque en el curso de los últimos catorce años he surcado ocho veces, en épocas distintas, las aguas de ese rio; pero mas que mi propia observacion, valga la esperiencia de los que viajan por allí mas frecuentemente, tales como los Capitanes de aquellos buques, todos los cuales aseveran que no está mui lejana la época en que sea imposible navegar las aguas comprendidas entre Nare i Caracolí. Así, pues, no debe ser cuestion solamente de hacer fácil el tráfico entre esta capital i el rio Magdalena, sino tambien de salvar las dificultades que presenta este rio en la parte indicada, por lo cual ha sido mui acertada la determinacion de dirijir al Norte el proyectado ferrocarril, dándole por término el rio Carare, que une sus aguas a las de aquél precisamente donde principian los obstáculos de que he hablado.

Aunque tenemos fundadas esperanzas de que el monto del presupuesto que requiera la ejecucion del trazado que están practicando los injenieros nacionales, sea inferior en mucho al del que presentó el señor Ridley, es indudable que la

suma que actualmente tenemos disponible para la ejecucion de aquel trazado, apénas será suficiente para construir como una sesta parte de él; i como no hai plena seguridad de que puedan conseguirse todos los demas fondos necesarios, es mui posible tambien que, por ahora, tengamos que resolvernos a construir una seccion solamente, si nuestros propios recursos no fueren suficientes para más.

Por la naturaleza del terreno que el ferrocarril debe recorrer, éste puede considerarse dividido en dos grandes secciones, la una de fácil i relativamente económica construccion, la otra mui difícil de ejecutar i costosa por consiguiente. Es la primera la comprendida entre Bogotá i el término hácia el Norte de la altiplanicie; es la segunda la que média entre ese término i el rio Carare. ¿En cuál de las dos deberá construirse primeramente el ferrocarril?

Sobre este particular parece que la intencion de los lejisladores ha sido, que se contruya de preferencia la última seccion, a lo ménos así puede inferirse de la lei 31 de 6 de junio de 1874, que despues de ampliar en el artículo 1.° las autorizaciones que anteriormente se habian dado al Poder Ejecutivo para contratar la construcion de toda la línea, sin duda porque se consideraron insuficientes para este objeto aquellas autorizaciones, el artículo 2.° de la misma lei lo facultó tambien para *contratar la parte de la línea comprendida entre el rio Carare o cualquiera de los afluentes del rio Magdalena i un punto de la altiplanicie cercano a Chiquinquirá*, autorizacion que solamente ha podido dársele previendo que no pudiera contratar toda la línea principal, puesto que de ella hace parte la que se determina en dicho artículo 2.° Tal vez los lejisladores tuvieron presentes al disponerlo así las consideraciones que voi a presentar en seguida.

Partiendo de Bogotá hácia el Norte, la via proyectada recorre poco más de la tercera parte de toda la línea por un terreno tan lijeramente accidentado que mui bien puede decirse que está preparado ya para recibir los durmientes i carriles, miéntras que de allí para adelante es todo lo contrario, i la via tiene que cruzar un territorio escesivamente escabroso. Parte de la primera de esas dos secciones es ya una buena carretera, i tal vez con un lijero esfuerzo i poco costo, dicha carretera podria llevarse hasta el término de la misma seccion, con lo cual se lograria hacer posible el trasporte por toda ella aun de los objetos mas voluminosos i pesados, pues no hai objetos que sean trasportables por ferrocarril que no puedan conducirse tambien por una buena carretera. Así, pues, bajo este punto de vista el ferrocarril no es de gran urjencia en el trayecto comprendido entre Bogotá i el término de la altiplanicie.

De este término al rio Carare apénas existe un pésimo camino de herradura, por manera que el tráfico por allí solamente es posible para bultos de reducido volúmen i mediano peso; i como el objeto del proyectado ferrocarril es facilitar el trasporte aun de los objetos mas voluminosos i pesados, él es mas necesario en esta seccion que en la precedente.

Sinembargo, para aceptar esta idea, no debe perderse de vista que la seccion del ferrocarril comprendida entre Carare i la altiplanicie es de construccion mucho mas costosa que la otra a causa de su lonjitud i de las dificultades del terreno, i que si por cualquier evento (falta de fondos por ejemplo) no fuere dable

traerlo hasta el punto en que principia la altiplanicie, será perdido el dinero que se invierta en la parte construida, porque ésta será completamente inútil por encontrarse en un desierto.

En la precedente consideracion se fundan los que opinan en favor de la idea contraria, es decir, de principiar el ferrocarril por Bogotá; i reservándome para emitir mas adelante las mias sobre los recursos con que podemos contar para esta empresa, presentaré las reflexiones que me ha sujerido el exámen de esta opinion.

Ignoro cuál podrá ser el costo de un ferrocarril entre Bogotá i el término de la altiplanicie hácia el Norte, porque como el trazado no se ha hecho aún, ménos ha podido formarse el presupuesto de los gastos que demandará su ejecucion; pero como la efectividad del empréstito contratado en Lóndres principia a ponerse en duda con razon o sin ella, si tal contrariedad tiene lugar, creo que puedo asegurar, sin riesgo de equivocarme, que, en ese caso, el costo escederá a las sumas disponibles actualmente i aplicables a esa obra. Por consiguiente, si el temor de no conseguir mas tarde los recursos que falten para llevar mas adelante los trabajos es una razon para no darles principio por Carare, la misma razon puede alegarse en contra de la idea de principiarlos por Bogotá.

Sinembargo, hai que convenir en que los resultados no serán los mismos, porque lo que se alcance a construir en la altiplanicie será siempre de alguna utilidad, porque recorrerá un territorio ya cultivado i productivo i comunicará entre sí poblaciones de alguna importancia.

Pero el beneficio que produzca un ferrocarril construido en la altiplanicie o parte de ella será de carácter local únicamente, i se limitará a facilitar el tráfico de pasajeros i efectos entre algunas poblaciones de la misma altiplanicie, pues:

No promoverá el aumento de la produccion, porque no estenderá el radio de consumo de los productos;

No aumentará los productos esportables, porque dejará subsistentes los mismos obstáculos que hoi impiden llevarlos a los puertos marítimos;

No fomentará la importacion, porque no removerá ni una sola de las dificultades que actualmente la contrarían;

No contribuirá al perfeccionamiento de las actuales industrias, ni creará otras nuevas, porque no facilitará la traida de las máquinas i de los aparatos cuya carencia las mantiene estacionarias.

No pertenezco a ese círculo de miras estrechas i sentimientos egoistas que piensa que el Gobierno jeneral no debe ausiliar ninguna empresa de carácter local, pues sé mui bien que cuando éstas dan por resultado un gran desarrollo en la industria i el comercio, devuelven con usura al Tesoro, por el aumento de la riqueza pública, i por consiguiente, del rendimiento de las contribuciones i rentas, los desembolsos que hiciera para realizarlas; pero sí creo que ántes de que el Gobierno se resuelva a prestar su ayuda a una empresa de carácter local, debe pensar si los beneficios que ella produzca compensarán los sacrificios que al Tesoro imponga su ejecucion.

Tampoco deben perderse de vista al resolver la construccion del ferrocarril principiándola por Bogotá, las graves, gravísimas dificultades que habrá que vencer

para el trasporte de todo el material rodante i fijo que habrá de traerse del esterior i el fuerte, fortísimo aumento de gasto que ocasionará ese mismo trasporte, computado solamente desde Carare hasta las Bodegas de Bogotá i desde estas Bodegas hasta aquí, aumento que no tendria al principiar el ferrocarril por el estremo opuesto, es decir, por Carare. La carencia del presupuesto detallado de la obra que se trata de realizar, hace imposible la estimacion de ese aumento de gasto; pero tengo a la vista los cálculos hechos por aproximacion por dos injenieros competentes, para una via entre Bogotá i Cipaquirá, i de ellos resulta que trayendo el material fijo de fierro por la via de Honda, éste costaria por principal i gastos.....$ 436,800

Se aumenta por mayor costo desde Carare hasta Bogotá por la misma via de Honda de 3 locomotoras, 6 carruajes para pasajeros i 20 carros... 23,000

$ 459,800

miéntras que construida la via de Carare primeramente i traido por allí el mismo material fijo para aquel trayecto costaria solamente..... 209,500

Diferencia a favor de esta última.....$ 250,300

en términos que no seria exajerado estimar en más de $ 1.700,000 el aumento de costo de la línea en toda la altiplanicie si se trajera por Honda el material para principiarla a construir por Bogotá; i con esa suma pueden construirse tal vez como siete leguas mas de ferrocarril entre Carare i la altiplanicie o sea como la sesta parte de esa seccion, o diez i siete leguas más en la altiplanicie o casi la totalidad de la línea en ella. Un millon setecientos mil pesos representa, ademas, poco ménos del producido líquido del empréstito que para esta empresa se ha contratado i escede en mucho más de la mitad de los recursos efectivos con que actualmente se cuenta para realizarla.

Sinembargo, sobre este particular decia yo en 1871, en uno de los artículos "Mejoras materiales" que entónces publiqué en *El Bien Público*, en el inserto en el número 78 de 2 de mayo, lo siguiente:

"Si se consulta la economía de la obra i si es indispensable hacer venir del "esterior los rieles, locomotoras i wagones, el sentido comun aconseja que la via "se vaya construyendo de Carare a Bogotá, porque de este modo se ahorrará mucho "en los inmensos costos de conduccion por la via de Honda, de todos aquellos "objetos; pero si se desea sacar pronto beneficio de parte de esa via, aunque en su "totalidad cueste algo mas, somos de opinion que se principie la construccion por "esta capital i que la línea entre ella i Cipaquirá se ponga en servicio lo mas pronto "posible, i que el resto de la via se construya a la inversa, es decir, principiándola por Carare. De este modo el mayor costo gravitaria solamente sobre los rieles, "locomotoras i wagones indispensables para ese primer trayecto; pero anticipariamos los beneficios por algunos años."

Que la esplotacion de una via férrea entre Bogotá i Cipaquirá dejaria beneficios, aunque su costo de construccion se aumentara con los fuertes costos de trasporte por la via de Honda del material que fuera forzoso traer de fuera, lo demostré

en el mismo artículo; pero al resolver si a dicha construccion se le da principio por Bogotá, lo que en mi concepto debe probarse es, si el monto de esos beneficios en el tiempo que se tardara en unir con esa seccion la comenzada por Carare, cubre el mayor costo de la via principiada por Bogotá, ántes de valerse de la otra para el más económico trasporte del material que en aquella deba emplearse.

En el artículo a que me he referido estimé el producto bruto anual de un ferrocarril entre Bogotá i Cipaquirá en.....$	243,750
Deduje entónces por gastos de administracion i conservacion 83,000; pero como mis estudios posteriores sobre esta materia me hacen considerar insuficiente esa suma la elevo a.....	120,000
quedando un beneficio de .....$	123,750
Pero como las acciones que toman los Estados, las Municipalidades i los particulares tienen una garantía por parte del Gobierno del 7 por 100, i esas acciones representan la 5.ª parte del capital de la empresa, en el supuesto de que todas esas acciones se coloquen i de que la línea entre Bogotá i Cipaquirá cueste, como lo estimé en 1871, $ 1.037,500, en esta suma habrá $ 207,500 en acciones garantizadas que devengarán en el año por el 7 por 100.....	14,525
Utilidad líquida anual.....$	109,225

que multiplicada por 8, número de años que puede necesitarse para efectuar la union de las dos secciones, en el supuesto de que se emplearán diez años en construir toda la línea i dos en la parcial de Bogotá a Cipaquirá, da un producto de $ 873,800, que sin duda será mayor, porque he prescindido hasta del progreso ordinario de la poblacion, del comercio i de la industria, que naturalmente hará la empresa mas productiva año por año, i que escede en $ 623,500 al ahorro que se obtendria difiriendo para lo último la construccion de la línea comprendida entre Bogotá i Cipaquirá.

He oido decir que el mayor gasto que causaria el trasporte del material trayéndolo de las Bodegas de Bogotá a ésta por el camino actual, podria disminuirse habilitando para ese trasporte la trocha conocida con el nombre de "Cambao," i no dudo que sea así, porque esa idea la emitió hace algun tiempo el señor González Vásquez, competente más que ninguno otro para presentar concepto sobre el particular; pero es de desearse un cálculo que demuestre el importe del ahorro. Por mi parte me inclino a creer que no seria de mucha consideracion, pues ademas de lo que costaria habilitar la trocha para el trasporte i mantenerla en estado de prestar el servicio, hai que computar los gastos de conduccion desde las Bodegas de Bogotá hasta Pesquerías, los fletes desde este punto hasta el principio de la trocha en el rio Magdalena, i los gastos de trasporte por ésta. Por otra parte, no sé si en el alto Magdalena habrá suficientes vehículos adecuados para trasladar todo ese material desde Pesquerías hasta Cambao en el tiempo que se requiera.

El pensamiento de habilitar esa trocha para el trasporte del material me ha

sujerido una idea que presento, aunque con suma desconfianza, porque carezco de los conocimientos necesarios para juzgar de su practicabilidad, i es: *construir una trocha que sirva para el mismo objeto desde Carare hasta la altiplanicie, siguiendo la línea que conforme al trazado ha de recorrer el ferrocarril, en términos que esa misma trocha se aproveche cuando ya se trate de construir por allí dicho ferrocarril.* Sé mui bien que para realizar esta idea, si es aceptable, habrá que espender mucho mas dinero que para habilitar la trocha de Cambao; pero el dinero que en aquella se invierta no será perdido si lo que se ejecute provisionalmente puede aprovecharse despues para el ferrocarril. Sé tambien que si se quisiese poner en práctica esa idea, habria que diferir por largo tiempo la construccion del ferrocarril en la altiplanicie; pero qué importa el tiempo si su pérdida nos proporciona la ventaja de una gran economía en los gastos de construccion? Pero lo realizable de esta idea depende de la posibilidad de la obra material indicada en el sentido de aprovecharla despues para el ferrocarril i de la suma que sea necesario invertir en ella, i yo no soi apto para decidir sobre estos dos puntos.

Al resolver el principal, esto es, si los trabajos se principian en la altiplanicie, no debe olvidarse que los Estados de Boyacá i Santander son partícipes en la empresa i que ninguna ventaja derivarian esos Estados, mui particularmente el último, de la construccion de un ferrocarril en dicha altiplanicie.

Pero si el pensamiento de dar principio a éste por Carare tiene en su contra el que lo que allí se haga será perdido enteramente si no se tienen los fondos necesarios para traer la via hasta la altiplanicie siquiera; i si el de principiarlo por Bogotá presenta el inconveniente de hacerlo mas costoso sin que produzca todas las ventajas apetecibles, la idea de comenzar la construccion simultáneamente por ámbos estremos tropieza con ámbas dificultades i aumentadas. En efecto, si hai riesgo de que principiado el ferrocarril por Carare no pueda traerse hasta la altiplanicie por carencia de los fondos necesarios, este riesgo será mayor desde el momento en que una parte del dinero disponible se invierta en la construccion del que ha de partir de Bogotá; i si en vez de destinar todo ese dinero únicamente a la construccion de éste, se toma parte de él para invertirlo en Carare, es evidente que aquel ferrocarril recorrerá una distancia tanto mas corta cuanto mayor sea la suma que se invierta en el otro, i cuanto mas corto sea aquél menores serán los beneficios que de él se deriven.

Tal vez haya sido teniendo en cuenta tan graves dificultades, que algunos han pensado que, para minorarlas, la seccion que parta de Bogotá sea provisionalmente un leño i no un ferrocarril, porque costando el primero ménos que el segundo, evidentemente que la pérdida seria menor en caso de un fracaso; i se comprende, sin necesidad de cálculo, que el costo de construccion de la via proyectada disminuiria mucho empleando en ella carriles de madera; pero para resolver entre los dos sistemas cuál deba ser preferido, sí conviene calcular el ahorro que se obtenga construyendo el leñocarril.

Como se ha visto ya, el material fijo de hierro traido por el camino de Occidente con destino a la espresada via entre Bogotá i Cipaquirá, exijirá, segun el

cálculo de los Injenieros ya citados, un desembolso de.....$ 436,800
i segun el mismo cálculo, para durmientes i colocacion de éstos i de los carriles en la via, se aumentaria el desembolso en..... 64,000

$ 500,800

miéntras que empleando carriles de madera fabricados aquí, bastarán hasta ponerlos en estado de recibir las locomotoras..... 192,400

resultando un ahorro de.....$ 308,400

Pero los carriles de madera no prestan su servicio por tan largo tiempo como los de fierro, guardando la proporcion de 1 a 5; i como se supone que entre nosotros aquellos durarán 3 años, en la proporcion indicada los de hierro servirán 15. Veamos si atendidas las respectivas duraciones, es preferible el uso de los de madera.

El ahorro en favor de éstos es, segun se ha visto, de....$ 308,400

Pero como en los quince años que durarán los carriles de fierro, habrá que reponer cuatro veces los de madera, operacion que, segun los Injenieros, costará cada vez $ 53,900, luego en los cuatro serán.....$ 215,600

I cada tres años habrá en los durmientes una pérdida de $ 11,900 que a los doce años será de..... 47,600

I en la faja de hierro que cubre los carriles otra de $ 1,500 tambien cada tres años, que en los doce será de..... 6,000 269,200

luego habrá siempre un ahorro en los carriles de madera de $ 39,200
ahorro que equivale a $ 2,000 por año i que quizás sea sobrepujado por los mayores gastos de refaccion que indudablemente demandarán los carriles de madera, o por la economía que pueda obtenerse en el trasporte del material de hierro por la via de "Cambao." Pero aun suponiendo que no sea así, tal vez aquella diferencia en favor del uso de los carriles de madera no sea compensacion del mayor i mas activo servicio que prestará la via siendo ésta un ferrocarril.

Mas como los partidarios del leñocarril piensan que éste sea provisional, i que a los seis años se reemplacen los carriles de madera por los de hierro, formulan el cálculo así:

Costo primitivo de carriles de madera, durmientes i cuñas, *sulfatizacion* de estos objetos, costo primitivo de la faja de hierro para cubrir la parte superior de los carriles, tornillos i clavos i colocacion de todo en la via.....$ 192,400

Gastos de reposicion a los tres años de los carriles de madera..... 53,900

$ 246,300

Se deduce por el valor que conservarán a los seis años los durmientes i la faja de hierro..... 60,600

Pérdida que causará el uso de los carriles de madera.....$ 185,700
inferior en $ 122,700 al mayor costo que causaria el empleo de los carriles de hierro i que, ademas, será remunerada bien pronto por las utilidades que deje el uso del leñocarril.

Pero ¿por qué medio se obtendrán los carriles de hierro para reemplazar los de madera a los seis años? Evidentemente que por uno de estos tres:

1.° Trayéndolos del esterior por la via del Carare, para lo cual es indispensable construir en esos seis años el ferrocarril de ese punto a Cipaquirá o hasta la altiplanicie siquiera;

2.° Fabricándolos aquí en la ferrería que se proyecta montar; o

3.° Trayéndolos del esterior por la actual via de Occidente, o si se quiere por la de "Cambao."

No es de suponerse que sea el primero de estos medios, porque para resolver desde ahora la construcion del leñocarril entre Bogotá i Cipaquirá, contando con el ferrocarril entre este último punto i Carare, para conducir por él los carriles de hierro que han de reemplazar a los seis años los de madera, es preciso que se tengan asegurados ya los fondos necesarios para construir este ferrocarril, o que se tenga el convencimiento de que se conseguirán los que falten para llevar a cabo el mismo ferrocarril en el curso de los seis años de servicio del leñocarril, i es evidente que los partidarios de esta idea no cuentan ni con lo uno ni con lo otro, puesto que una de las razones en que se fundan, es el temor de que, por carencia de fondos, no pueda terminarse el ferrocarril que se principie por Carare.

Tampoco es de suponerse que esperen obtener los carriles de hierro por medio de la ferrería que se poryecta establecer con el objeto de producirlos para toda la línea del Norte, porque esta es una idea tan en ciernes aún, que el intelijente Injeniero frances que se ha hecho venir con el objeto de examinar las minas de fierro i en su vista emitir concepto sobre la posibilidad de realizar esa idea, apénas acaba de visitar la primera de esas minas.

Aun dando por sentado que dicho Injeniero emita una opinion favorable a ese proyecto, i no obstante que para mí tendrá mucho peso esa opinion, porque en Lóndres tuve la oportunidad de ver las honrosas recomendaciones hechas en favor de las aptitudes de ese caballero, yo me permitiré considerar tal idea como prematura por lo ménos i de peligrosísima ejecucion, como que para realizarla se requiere un desembolso de cuatrocientos a quinientos mil pesos, segun informes que me han dado personas competentes, i esa suma es demasiado fuerte para nosotros, para que nos espongamos a perderla, como se perderia, si montada la fábrica resultare que no pueden perducirse en ella los carriles o que los que se produzcan no tengan las condiciones que requiere el servicio a que están destinados.

Atendidos los elementos de trabajo con que contamos, la construccion del ferrocarril es para nosotros, como creo haberlo dicho ya, una obra jigantesca, i aunque no de tan grandes proporciones, el establecimiento de una ferrería capaz de producir solamente en material fijo 140,000 carriles de a 5 metros, 280,000 cojinetes, 294 toneladas o sean 294,000 kilógramos de clavos i 224 toneladas, o sean 224,000 kilógramos de tornillos, que requieren como 30,000 toneladas, o sean 30.000,000 de kilógramos de fierro; supuestos los carriles de a 100 kilógramos cada uno a lo más i de a 3 les cojinetes, el establecimiento de una ferrería capaz de producir todo ese material, iba a decir, no deja de ser obra magna para nosotros. Por consiguiente, emprendiéndolas ámbas al mismo tiempo, se aumentarán las

dificultades porvenientes de la escasez de brazos i materiales, en términos que habrá que disminuir frecuentemente la actividad en los trabajos, i aun suspenderlos de vez en cuando en alguna o en ámbas obras por carencia de alguno de esos elementos.

Los jornales i el precio de los materiales subirán en proporcion a la escasez, i aunque la de los brazos puede remediarse trayéndolos de fuera, éstos saldrán más caros que los de aquí; en consecuencia, la construccion simultánea de esas dos empresas hará que cada una de ellas sea más costosa de lo que debiera. I adviértase que para el ferrocarril, el aumento más insignificante en los jornales representa al fin centenas de miles de pesos, como que ellos constituyen el costo principal de su construccion.

Atendida la escasez de brazos i materiales, la construccion de la fábrica de carriles requeriria largo tiempo i largo tiempo seria necesario tambien para hacer venir i montar los aparatos i complicadas máquinas que esa fabricacion demanda; por consiguiente, no seria imposible que el establecimiento no estuviera concluido, o por lo ménos en estado de producir oportunamente en la cantidad precisa los carriles, cojinetes &.ª; i tanto más es de temerse eso, cuanto a que hai en esas máquinas unas piezas (los cilindros compresores me parece) de un peso tal, que no es dable trasportarlas por otras vias que no sean férreas o carreteras siquiera.

Yo creo que la prudencia aconseja prescindir por ahora de toda otra empresa que pueda, no diré hacer encallar, pero ni aun contrariar siquiera en lo mínimo la construccion del ferrocarril, que es nuestra primera i mas imperiosa necesidad, i que para esto no debemos desviarnos del camino trillado por otros paises que nos han precedido en esa construccion, i que contando algunos de ellos, ademas de la materia principal, con más elementos que nosotros de los demas que se requieren para fabricar carriles de hierro, no lo han intentado siquiera, proveyéndose de ellos donde actualmente los hacen, porque, aunque a la vista de un carril no lo parezca, su fabricacion es mucho más díficil de lo que se piensa. Así es que en Europa mismo son tan contadas las fábricas en que los hacen, que tal producto puede considerarse mui bien una *especialidad*.

Pero si es que no se quiere seguir el ejemplo de otros paises, sírvanos al ménos la esperiencia propia. Recuérdense las diversas industrias que hemos querido aclimatar entre nosotros, de las cuales unas han sido completamente abandonadas por lo pésimo de sus productos i otras si bien los dieron i aun los dan, éstos son de tan mediana calidad, que su consumo está circunscrito a los límites más estrechos, porque la perfeccion en toda industria es obra del tiempo i de la esperiencia. Así es que, aun dando por sentado que se logre montar la proyectada fábrica de carriles i que sea dable producirlos, no es seguro que ellos reunan las condiciones apetecibles, i si respecto de otros productos no hai inconvenientes en aceptar la medianía en la calidad, no así tratándose de carriles para una via férrea servida por locomotoras de vapor, porque la seguridad de ésta depende en gran parte de la perfeccion de aquellos.

La fabricacion, pues, de carriles de hierro entre nosotros no será otra cosa que un ensayo, que así puede dar buenos como malos resultados, pero que si los

produce malos nos hará perder una fuerte, fortísima suma, por lo cual no debe intentarse, pues no contamos con dinero sobrante para arriesgarlo en ensayos.

Lo espuesto no quiere decir que rechazo en absoluto la idea de montar una ferrería: establézcase enhorabuena, pero en pequeña escala i solamente para producir aquellas cosas de mas sencilla fabricacion que puedan necesitarse para el ferrocarril. La de carriles de hierro puede dejarse para despues de terminada esa via, por la cual podrán conducirse con mas facilidad i economía las máquinas i aparatos que esa fabricacion requiere, pudiendo servir los carriles que entónces se hagan para reemplazar los que con el uso se dañen en el Ferrocarril del Norte i para los que, como sus ramales i otros, se construyan mas tarde.

Así, pues, no pudiéndose contar con los carriles de hierro fabricados aquí, para reemplazar a los seis años los del proyectado leñocarril, será forzoso, para hacer ese reemplazo, traerlos de fuera por la via de Honda ó de "Cambao," i es indisputable que, en este caso, será mucho más conveniente emplear los de fierro desde el principio, pues ademas de tener en ellos un servicio más seguro i activo, se ahorrarán los $ 185,700 que, segun se ha demostrado, se perderán al efectuar el reemplazo de los de madera.

Pero hai todavía otras consideraciones que deben tenerse presente al tomar una resolucion sobre el proyecto del leñocarril. Segun el cálculo de los Injenieros de que he hablado ya, sin contar las maderas que requerirán las estaciones, plataformas &.ª &.ª en Bogotá i Cipaquirá, van a necesitarse para el material fijo del leñocarril:

21,055 viguetas de a 5 metros para los carriles;

52,635 trozos de a 2 metros para los durmientes, i

105,270 cuñas para asegurar aquellos en éstos, i yo no sé si podrá contarse con toda seguridad que esa cantidad de madera, para nosotros estraordinaria, pueda, atendidos nuestros elementos de trabajo, ser cortada i estraida de los bosques, secada hasta donde se requiere para que no se raje ni tuerza, sin lo cual no puede usarse sin graves dificultades para el tránsito, i labrada en las diversas formas en que ha de emplearse, para cuando, concluidos los otros trabajos de la via, sea ya necesaria.

Se me ha dicho que la desecacion de la madera puede obtenerse prontamente con el empleo del sulfato de cobre; pero yo entiendo que esta aplicacion mas que para secarla se le hace para conservarla; a lo ménos yo no recuerdo haberla visto anunciada en lo que he leido sobre los diversos sistemas de desecacion, de los cuales el mas recomendado es el de la inmersion parcial en el agua de los árboles recien cortados, porque, aunque mas tardío que otros en sus resultados, es el más sencillamente practicable i completo en dichos resultados. Creo haber visto en algun escrito sobre el particular que los árboles deben conservarse como tres meses en el agua, despues de los cuales hai que esponerlos al aire en filas metódicamente arregladas, pero preservados de las lluvias i del sol, como doce meses más, o sean quince meses solamente para poner la madera en estado de poderse labrar.

Pero sean o no fundados esos temores, lo que sí creo materialmente imposible es que un solo contratista pueda suministrar toda esa madera en el tiempo reque-

rido; i desde que sea preciso ocurrir a varios, no será fácil obtenerla a los precios que alguno ha pedido a los autores del proyecto del leñocarril. Teniendo esto en cuenta, los injenieros que han formulado los cálculos han computado las viguetas a $ 2 cada una, esto es, a 40 centavos más de lo prometido por aquél, i uno de los mas fuertes empresarios en cortes de madera me ha dicho a mí, que cree imposible suministrarlas a ménos de $ 2-40, lo cual bastará para hacer crecer considerablemente el costo de construccion del leñocarril.

Se dirá, sinembargo, que a esos mismos inconvenientes está sujeto el ferrocarril, i aunque la cantidad de madera requerida para éste sea inferior, acepto como fundada la observacion. Empero, no he sido de los que han considerado como enteramente absurda la idea del señor Ridley de traer de fuera las maderas necesarias para el Ferrocarril del Norte, porque yo sí he pensado i pienso aún que tal vez tengamos que ocurrir a ese recurso para procurarnos aunque sea una parte de las que vamos a necesitar, pues si no recuerdo mal, así han tenido que hacerlo otros paises, cuyos bosques están cuajados de la misma madera que los nuestros.

Yo creo que entre nosotros no se ha hecho todavía un estudio suficientemente detenido de lo que en realidad sea un leñocarril, de los servicios que esté llamado a prestar, en qué circunstancias deba dársele la preferencia sobre el ferrocarril &.ª i sé que el señor doctor Salvador Camacho R., en posesion ya de datos mui importantes sobre el particular, está consagrado a ese estudio, i como, atendida su clara intelijencia, el concepto que él emita será asertado, convendria diferir, hasta conocer ese concepto, cualquiera resolucion sobre el particular. Esto es tanto mas importante, cuanto que las razones en que pueda apoyarse la construccion del leñocarril son alucinadoras, en términos que en una reunion de caballeros que tuvo lugar no ha muchos dias con el objeto de discutir esa idea, i a la cual se me hizo el honor de invitarme, fueron tales los raciocinios que allí se hicieron en su favor, que todos concluimos por aceptarla como conveniente i de fácil realizacion. Los posteriores estudios que sobre este particular he hecho yo, me han inducido a pensar que merece la pena de que, por lo ménos, se la examine con más detencion. Creo que no hai inconveniente alguno para esto, porque al tenor del contrato celebrado con el Gobierno por la Compañía constructora, ésta tiene aún un año para dar principio a sus trabajos.

Todas las consideraciones que hasta aquí he consignado con el objeto de indagar por dónde será preferible dar principio a la construccion del proyectado Ferrocarril del Norte, me han conducido a las siguientes conclusiones:

1.ª Que si se puede contar con los recursos suficientes para construir toda la línea entre Bogotá i el rio Carare, la construccion puede principiarse por ámbos estremos simultáneamente;

2.ª Que si no se puede contar con los recursos suficientes para construir toda la línea, pero sí con los necesarios para hacerla entre Carare i la altiplanicie, debe darse la preferencia a esta parte, difiiriendo la otra para mas tarde;

3.ª Que si no se cuenta con los recursos suficientes para construir la línea comprendida entre Carare i la altiplanicie, los trabajos deben primcipiarse por

Bogotá, dejando para más tarde la construccion de aquella otra, prévio exámen de la legalidad de este procedimiento; i

4.ª Que cualquiera que sea el motivo por el cual se dé principio desde ahora a la via que debe partir de Bogotá, ésta se haga férrea de una vez.

Pero ¿podemos contar con toda seguridad con los fondos suficientes para construir toda la línea o una de las dos secciones en que he considerado dividida la misma línea? En este último caso ¿para cuál de ellas alcanzarán los fondos con que contamos? Desde luégo que para dar una respuesta a estas preguntas en términos satisfactorios, falta el dato principal, que es el Presupuesto formado por el Cuerpo de Injenieros que está practicando la esploracion; pero en su defecto aceptaré el de $ 14.600,000 que, por aproximacion, ha presentado el Jefe de aquel Cuerpo en su informe de 27 de diciembre de 1874 a la Secretaría de Hacienda i Fomento i que sin duda alguna es el mas autorizado. De esa suma estimo yo que podrán invertirse $ 12.200,000 en la seccion de Carare a la altiplanicie i $ 2.400,000 en la de esta altiplanicie.

Aunque es de temerse que nuestro crédito en Europa (que no se encontraba aún a la altura que le correspondia en razon de nuestra voluntad de pagar i de la posibilidad de hacerlo fielmente al tenor de los últimos convenios de nuestra deuda esterior) se habrá resentido, i mucho, a consecuencia de los disturbios políticos que han tenido lugar recientemente en nuestras costas atlánticas, debemos confiar en que se restablezca bien pronto si, como hai fundados motivos para esperarlo, esos disturbios no toman mayor cuerpo i se terminan por medio de un avenimiento pacífico, i que no mui tarde tambien se encontrará a la altura i adquirirá la solidez que es de desearse i que le darán el pago puntual de los intereses de nuestra actual deuda esterior i del empréstito recientemente contratado si llegare a consumarse.

Pero ¿esa altura i esa solidez serán las requeridas para que podamos prometernos la seguridad de conseguir los fondos necesarios por medio de nuevos empréstitos? Yo no vacilaria en asegurarlo si nuestra demanda se limitara a los que puedan ser indispensables para el Ferrocarril del Norte; pero es que se pretende realizar al mismo tiempo los del Pacífico, Antioquia i Paturia, otro entre el bajo i alto Magdalena, otro más entre el Cármen i Zambrano, i canalizar el Dique de Cartajena, i no seria estraño que, aun en curso todavía las negociaciones sobre todas esas mejoras, se presentaran nuevos proponentes para otros ferrocarriles entre Cúcuta i el Magdalena, Santamarta i el mismo rio, i en las provincias de Corozal, Chinú i Sincelejo en el Estado de Bolívar, i para hacer navegables por vapor los rios Sinú i Cesar, i los brazos de Mompos i Trupillo i no sé cuántas otras mejoras más decretadas ya i que se continúen decretando.

Es verdad que en la última Memoria de Hacienda i Fomento se ha demostrado que, supuesto en las rentas nacionales el progreso natural i concediendo un aumento proporcional en los gastos, el Tesoro tendrá con qué hacer frente a los compromisos que, para ejecutar la mayor parte de aquellas mejoras, contraiga el pais; pero esa demostracion sería mui buena si nuestro intento fuera pedir poco a poco, i como se fueran realizando cada una de esas empresas, los fondos necesarios;

pero desgraciadamente no es así, sino que cada interesado pretende asegurar la suya lo mas pronto posible, i de aquí el que todos se presenten simultáneamente en los mercados europeos en demanda de dinero. Aun suponiendo que éstas se limitaran a las mismas que hasta ahora, requeririan como veinticinco millones de pesos en efectivo, que representan mas de treinta millones nominales, i ante tal pretension retrocederán los capitalistas europeos, porque un presupuesto de rentas de cuatro a cinco millones de pesos jamas será a sus ojos base suficiente para empréstitos cuyos intereses i fondo de amortizacion requeririan un desembolso anual como de dos i medio millones de pesos.

Sobre este particular es necesario no hacerse ilusiones: o se tiene la abnegacion bastante para resolverse a que las mejoras proyectadas se vayan realizando sucesivamente i la imparcialidad requerida para que eso se efectúe en el órden de urjencia, o todas fracasarán, bien sea al intentarlas nada más, lo cual seria lo más ventajoso para el pais, o despues de principiadas, lo cual no produciria otro resultado que imponer fuertes gravámenes al Tesoro sin fruto alguno. No es ahora que me asalta aquel temor: si álguien se tomare la pena de repasar los artículos que sobre esta misma materia publiqué en 1871, lo encontrará consignado en alguno de ellos. Los hechos lo han justificado hasta el presente, porque ninguna de las varias negociaciones propuestas en Europa ha sido llevada a término, i yo no dudo que sucederá lo mismo en lo futuro, apesar de que nuestra situacion rentística ha mejorado notablemente.

Supuesto, pues, que no puede contarse con toda seguridad con el producto de futuros empréstitos para construir de estremo a estremo el Ferrocarril del Norte, examinaré la posibilidad de hacerlo con el producto del empréstito contratado ya i nuestros propios recursos.

Los artículos 4.° i 5.° de la lei 31 de 6 de junio de 1874 han destinado a esa construccion:

1.° Los fondos especiales, creados por la lei de 5 de junio de 1871, que son:

Un 25 por 100 adiccional a los derechos de importacion, i

Un recargo de 20 centavos por cada 2½ kilógramos de sal vendida en las salinas del Gobierno;

2.° El producto de la parte que carresponde a los Estados de Cundinamarca, Boyacá i Santander en la renta proveniente de dichas salinas;

3.° El saldo que anualmente arrojen a favor del Tesoro los presupuestos, i

4.° La parte libre de la renta de salinas, prescindiendo de la renta del Ferrocarril de Panamá, porque está destinada ya al pago de los intereses i fondo de amortizacion del empréstito.

Como ya se está haciendo efectivo el recargo de 20 centavos por cada doce i medio kilógramos de sal vendida en las salinas, se ha suspendido la entrega a los Estados de Cundinamarca, Boyacá i Santander de las porciones que les correspondian en esa renta, i de los otros gravámenes que ella tiene, que son: el 13 por 100 del producto de medio centavo por cada kilógramo de sal vendida que pertenece a los Estados del Cauca i Tolima; el 40 por 100 de dicha renta destinado al pago de la garantía ofrecida a los accionistas en la empresa del mismo ferrocarril, i

un tanto afecto al pago del empréstito de 1863, solamente quedarán vijentes los dos primeros, porque este último desaparecerá bien pronto por la amortizacion completa de ese empréstito, resulta que los fondos realmente destinados a la construccion del Ferrocarril del Norte son los siguientes:

1.° El 25 por ciento adicional a los derechos de importacion;

2.° El sobrante de la renta de salinas, deducidos los intereses de las acciones en la empresa del Ferrocarril i las porciones correspondientes a los Estados del Cauca i Tolima;

3.° Los sobrantes del Tesoro; i

4.° El producto de las acciones en la empresa suscritas i que se suscriban.

Los derechos adicionales sobre las importaciones i ventas de las sales se están haciendo efectivos desde 1.° de setiembre de 1874, i al tenor del artículo 18 de la lei de 5 de junio de 1871, sus productos no pueden ser aplicados a objetos distintos de aquellos para que fueron creados; por consiguiente, para emprender la construccion del Ferrocarril del Norte, ademas de los productos del empréstito i de los instalamentos por cuenta de las acciones suscritas, se cuenta con los que hayan dado i dén aquellos derechos adicionales desde que se están haciendo efectivos hasta que se dé principio a la construccion. Suponiendo que esto tenga lugar real i positivamente desde el 1.° de setiembre de 1876 (unos meses mas o ménos nada importan para el resultado, i los cálculos se facilitan tomando por punto de partida el primer dia de un año fiscal), veamos cuál podrá ser próximamente i hasta entónces el producto de los derechos adicionales, para que sumado con el del empréstito i el de las acciones nos den la cantidad que habrá disponible al principiar los trabajos.

El señor Secretario de Hacienda i Fomento ha calculado, en su última Memoria, en $ 3.000,000 el producto probable de la renta de Aduanas en el año económico de 1875 a 1876; i como ha supuesto un aumento progresivo en ellas de 7 por 100 anual, segun esto, en el año en curso ese producto debe ser como de $ 2.800,000, lo cual da un total de $ 5.800,000 en los dos años; pero, como cuando el señor Secretario hacia esos cálculos no contaba con los trastornos políticos que están teniendo lugar, los cuales, aun en el supuesto de que no sigan adelante serán motivo de disminucion en las importaciones i, por consiguiente, en los productos de las Aduanas, no puede aceptarse el indicado de $ 5.800,000, que rebajaré a $ 5.000,000, en cuyo total corresponde al 25 por 100 adicional.....$ 1.000,000

Segun los cálculos del mismo señor Secretario, la sal que se venda en las salinas del Gobierno en los dos años económicos citados debe producir $ 1.775,000 comprendido ya el recargo de veinte centavos por cada doce i medio kilógramos; i aunque es verdad que si los trastornos políticos no se estienden, como es de esperarse, no hai razon especial para que disminuya la venta de este artículo, tambien lo es que, en cálculos como el presente, los cómputos deben hacerce lo más bajo

Pasan.....$ 1.000,000

Vienen.....$ 1.000,000

posible, reduzco aquel producto a $ 1.500,000, en el cual corresponden al recargo, que equivale próximamente al 27 por 100 del producto bruto .....$ 405,000

De las quince mil acciones de a $ 1,000 en que se ha dividido la empresa, el Gobierno ha tomado doce mil, i de las tres mil restantes reservadas para los Estados, las Municipalidades i los particulares, se han colocado mil cuatrocientas ocho hasta el 30 de junio último, segun el balance de ese mes publicado por la Compañía empresaria. Al tenor de los Estatutos de ésta, los accionistas habrán tenido que consignar hasta el 31 de agosto de 1876 el 28 por 100 del importe de sus respectivas acciones, o sean $ 394,000, en números redondos; pero como no conviene aceptar, para cálculos de esta naturaleza cifras dudosas, i la opinion jeneral es que una parte no despreciable de las acciones suscritas i de las pocas más que acaso puedan suscribirse, no se harán efectivas, limitaré a setecientas cincuenta el número de las que se pagarán, las cuales deben producir por los instalamentos dichos..... 210,000

Producto líquido aproximado del empréstito..... 2.037,000

Suma con que se contará para dar principio a la construccion el 1.° de setiembre de 1876.....$ 3.652,000

El señor González V. calcula que el proyectado Ferrocarril no podrá construirse en ménos de diez años, por manera que si se principia el 1.° de setiembre de 1876 deberá concluirse en el curso de 1886. Veamos ahora cuál podrá ser el monto de los fondos especiales destinados a esa empresa en el período de su construccion.

El señor Secretario de Hacienda i Fomento estima en su última Memoria que la renta de Aduanas puede tener un incremento de 70 por 100 en el curso de diez años, que yo limitaré al 50 por 100, porque, como ya lo he dicho, cálculos de esta naturaleza no deben fundarse en cómputos que puedan fallar en más. Así mismo, i partiendo de aquel supuesto, en la misma Memoria se fijan los productos futuros aumentando al de cada año un 7 por 100, procedimiento que tampoco adoptaré, porque con él resultaria a los diez años un aumento mayor del que debiera obtenerse a la rata supuesta, lo que evitaré yo computando en cada año un progreso proporcional tál que a los diez se obtenga el 50 por 100 por mí aceptado. Así, pues, eso sentado i partiendo del supuesto de que el producto de las Aduanas sea:

En el año económico de 1876 a 1877 de.....$ 3.000,000
En el año económico de 1877 a 1878..... 3.166,000
En el año económico de 1878 a 1879..... 3.333,000
En el año económico de 1879 a 1880..... 3.500,000
En el año económico de 1880 a 1881..... 3.666,000
En el año económico de 1881 a 1882..... 3.833,000

Pasan.....$ 20.498,000

Vienen	$ 20.498,000
En el año económico de 1882 a 1883	4.000,000
En el año económico de 1883 a 1884	4.168,000
En el año económico de 1884 a 1885	4.334,000
En el año económico de 1885 a 1886	4.500,000

se tendria como total producto probable de esa renta en los diez años, corridos de 1876 a 1886 la suma de ..... $ 37.500,000

Por idénticas razones a las espuestas ya, supondré el progreso de la renta de salinas en diez años, que en la Memoria de Hacienda se estima en 45 por 100, en 35 solamente, i entónces sus rendimientos podrán ser:

En el año económico de 1876 a 1877	$ 893,000
En el año económico de 1877 a 1878	927,700
En el año económico de 1878 a 1879	962,400
En el año económico de 1879 a 1880	997,100
En el año económico de 1880 a 1881	1.031,800
En el año económico de 1881 a 1882	1.066,500
En el año económico de 1882 a 1883	1.101,200
En el año económico de 1883 a 1884	1.136,000
En el año económico de 1884 a 1885	1.170,700
En el año económico de 1885 a 1886	1.205,500

teniéndose como total producto probable de esa renta en el período indicado ..... $ 10.491,900

I conforme a esos antecedentes se contaria con los fondos siguientes para construir el Ferrocarril del Norte:

Productos del empréstito i de las rentas especiales hasta 31 de agosto de 1876 ..... $ 3.652,000

El 25 por 100 adiccional en los derechos de importacion que, supuesto un rendimiento enlas Aduanas de $ 37.500,000 en los diez años que dure la construccion, ascenderá a ..... $ 7.500,000

El producto da las salinas en el mismo período ..... $ 10.491,900

Ménos el 40 por 100 a que ascienden próximamente los gastos de elaboracion i administracion i las cuotas correspondientes a los Estados del Cauca i Tolima ($ 4.196,800) i el 7 por ciento de garantía sobre $ 750,000 a que ascenderán en definitiva las acciones que se hagan efectivas, tenida en cuenta las épocas en que se pagarán los instalamentos ($ 350,400) ..... $ 4.547,200 — 5.944,700

El completo de dichas acciones, o sea el 72 por 100 de su valor, que debe ser pagado desde diciembre de 1876 hasta el mismo mes de 1880. 540,000

Pasan ..... $ 17.636,700

Vienen	$ 17.636,700
Los sobrantes del Tesoro, que en la última Memoria de Hacienda i Fomento se estiman en $ 1.000,000 en los siete años contados de 1875 a 1882, suponiendo en las rentas de aduanas i salinas rendimientos que yo he considerado menores; pero como al mismo tiempo en aquella se computan los gastos que ocacionarán algunas de las mejoras en proyecto que, en mi concepto, no se realizarán, los aceptaré en parte, computando como total en diez años de dichos sobrantes el que en aquella Memoria se supone en siete	1.000,000
Total producto de los fondos destinados a la construccion del Ferrocarril del Norte	$ 18.636,700
Costo aproximado del mismo Ferrocarril	14.600,000
Sobrante	$ 4.036,700

Por manera que, aunque no se lleve a efecto el empréstito contratado en Lóndres, lo cual es mui factible si es fundado el rumor de que la Compañía empresaria del ferrocarril de Panamá pone condiciones para aceptar el traspaso de la renta de que nos es deudora i que nosotros hemos destinado al pago de aquel empréstito, condiciones que, exajeradas ó no, debemos rechazar por propio decoro i conveniencia propia; por manera que, iba diciendo, aunque no se lleve a efecto el empréstito contratado en Lóndres, el proyectado Ferrocarril del Norte podria construirse con el producido de nuestros propios recursos solamente, si no fueran objetables las cifras que he empleado para formar el total que presenta el cálculo precedente; pero es evidente que si no lo son por su cuantía, acaso sí pueden serlo por su efectividad.

En efecto, no basta que los fondos especiales destinados a la construccion de dicho ferrocarril sean suficientes por su cuantía para ese objeto; se requiere ademas que los que queden disponibles, despues de separar aquellos de los ingresos anuales del Tesoro, lo sean tambien para hacer frente a los gastos de gobierno i a los pagos de las deudas interior i esterior, i sobre esto último la duda es permitida, principalmente si, aunque difícil no es imposible, llegare a contratarse la ejecucion de algunas de las otras empresas para las cuales tiene ofrecidas el Gobierno garantías, caso en el cual vendria a quedar el Ferrocarril del Norte en peor predicamento que los demas, pues contratados éstos con casas estranjeras, podrian ponernos en el caso forzoso de disponer del todo o parte de los fondos destinados a aquél, para hacer frente al pago de las garantías otorgadas para los otros, comprometiéndose así el éxito del que, de todos los proyectados, es sin duda alguna el de mas imperiosa necesidad.

Otra razon que hace dudar de la posibilidad de construir el Ferrocarril del Norte con nuestros propios fondos es que, paises de rendimientos fiscales más cuantiosos que los nuestros i cuyas cajas presentan anualmente sobrantes más considerables (Brasil i Chile, por ejemplo) han construido sus vias férreas, ocurriendo a los empréstitos; i como no es creible que a sus gobernantes se les oculte que este recurso las hace mucho más dispendiosas, forzoso es convenir en que hai

1

concepto puede conducir a resultados positivos, dejando a personas mas competentes que yo el encargo de decidir sobre su conveniencia i practicabilidad.

1.° Las salinas nacionales serán administradas por la casa contratista con intervencion del Gobierno, haciendo en ellas, de acuerdo con éste, todas las mejoras conducentes a su más fácil, económica i productiva esplotacion;

2.° La casa contratista tendrá derecho a un tanto por ciento del producido líquido de las salinas que administran;

3.° El producido líquido de las salinas, previa deduccion del tanto por ciento correspondiente a la casa contratista, así como el del empréstito contratado en Lóndres, si se hubiere hecho efectivo, o en su defecto la renta del Ferrocarril de Panamá i los demas fondos de que el Gobierno pueda disponer buenamente, serán puestos a disposicion de la casa contratista, así como tambien el producido de las acciones suscritas i que se suscriban en la "Compañía nacional," todo lo cual será invertido por aquella en la construccion del Ferrocarril del Norte;

4.° En el año en que el monto de los fondos puestos por el Gobierno a disposicion de la casa contratista no alcanzare a cubrir el total de los gastos que en el mismo año demande la construccion del ferrocarril, el déficit será suplido por dicha casa contratista, la cual recibirá en cambio bonos del 7 por ciento a la rata que se convenga;

5.° A la casa contratista se le abonará, por via de comision, una suma determinada por su trabajo como constructora;

6.° La cantidad que, en proporcion a lo construido en el año, corresponda en comision a la casa contratista, se deducirá anualmente de los rendimientos de las salinas;

7.° Los intereses de los bonos que se den a la casa contratista se pagarán por semestres vencidos, tomando preferentemente las sumas necesarias de la renta del Ferrocarril de Panamá, si ésta quedare disponible por no llevarse a efecto el empréstito contratado en Lóndres, i en caso contrario se tomarán de los rendimientos de las salinas;

8.° Terminada la construccion del ferrocarril se dará principio a la amortizacion de los bonos dados a la casa contratista, con los mismos fondos que ántes se destinaron por el Gobierno a dicha construccion; i

9.° Concluida la amortizacion de los bonos, cesará la intervencion de la casa contratista en el manejo de las salinas.

Supóngase ahora que, conforme a ese plan, se hiciera un contrato sobre las bases siguientes;

1.ª Que el Gobierno contribuyera fijamente con los productos de las salinas i la renta del Ferrocarril de Panamá, reservándose el derecho de aumentar esos fondos con el producido de las otras rentas de que pueda disponer;

2.ª Que la Compañía nacional (cuya conservacion supongo) contribuyera tambien con el producido de las acciones suscritas i que se suscribieran en el curso de la construccion;

3.ª Que la casa contratista recibiera al 85 por ciento los bonos que se le

dieran en pago de las sumas que ella supliera anualmente para completar los fondos necesarios para la construccion;

4.ª Que a dicha casa se le abonara el 5 por ciento del producido líquido de las salinas, por su comision como administradora de ellas;

5.ª Que se le pagaran $ 2,000 por cada kilómetro de camino, por su comision como constructora; i

6.ª Que la casa contratista pagara el interes asignado a las acciones, tomando las sumas necesarias de los fondos que recibiera para la construccion:

En el supuesto de que al Gobierno no le fuera dable aumentar esos fondos mas que con la cuarta parte del veinticinco por ciento adicional a los derechos de importacion;

Que el total de acciones suscritas en la Compañía nacional que se hicieran efectivas no pasaran de las 750 que he computado ya en los cálculos precedentes;

Que cada año se construyera la décima parte del camino, o sean como 37½ kilómetros, aceptando los 374 kilómetros de estension total que aproximadamente le supone el señor González V, en términos que a la casa contratista le corresponderian $ 75,000 anualmente en su calidad de constructora;

Que la suma invertida cada año en la construccion fuera tambien igual a la décima parte del costo total, o sea de $ 1.460,000;

Que los trabajos de construccion se principiaran el 1.° de setiembre de 1876.

Teniendo en cuenta los productos de las aduanas i salinas indicados precedentemente, los resultados numéricos de ese plan serian los siguientes:

Producido líquido de las salinas en el primer año (1876 a 1877).$		553,700
Renta del ferrocarril de Panamá		225,000
Cuarta parte del 25 por ciento adicional a los derechos de importacion		150,000
Suma con que contribuiria el Gobierno		928,700
Importe del 44 por 100 de instalamentos cobrados hasta 30 de junio de 1877 a los accionistas de la Compañía nacional		330,000
		1.258,700
Comision en las salinas para la casa contratista	27,700	
Id. de la misma como constructora	75,000	
Intereses en un año sobre $ 210,000 en acciones	14,700	
Id. en un semestre sobre $ 60,000 en id	2,100	119,500
Sobrante aplicable a la construccion		1.139,200
Suma que tendria que poner la casa contratista		320,800
Por la cual recibiria en bonos	377,400	
Producido líquido de las salinas en el segundo año (1877 a 1878).		575.200
Renta del ferrocarril de Panamá		225,000
Pasan.....$		800,200

Vienen.....$		800,200
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion.		158,300
Suma con que contribuiria el Gobierno.....		958,500
Producido del 16 por 100 cobrado a los accionistas.....		120,000
		1.078,500
Comision en las salinas para la casa contratista.....	28,700	
Id. de la misma como constructora.....	75,000	
Intereses en un año sobre $ 330,000 en acciones.....	23,100	
Id. en un semestre sobre $ 60,000 en id.....	2,100	
Id. sobre $ 377,400 en bonos.....	26,400	155,300
Sobrante aplicable a la construccion.....		923,200
Suma que deberia poner la casa contratista.....		536,800
Por la cual recibiria en bonos.....	631,500	
Producido líquido de las salinas en el tercer año (1878 a 1879).		596,700
Renta del Ferrocarril de Panamá.....		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion.		166,600
Suma con que contribuiria el Gobierno.....		988,300
Producido del 16 por 100 cobrado a los accionistas.....		120,000
		1.108,300
Comision en las salinas para la casa contratista.....	20,900	
Id. de la misma como costructora.....	75,000	
Intereses en un año sobre $ 450,000 en acciones.....	31,500	
Id. en un semestre sobre $ 60,000 en id.....	2,100	
Id. sobre $ 1.008,900 en bonos.....	70,600	209,100
Sobrante aplicable a la construccion.....		899,200
Suma que tendria que poner la casa contratista.....		560,800
Por la cual recibiria en bonos.....	659,800	
Producido líquido de las salinas en el cuarto año (1879 a 1880)...		618,200
Renta del Ferrocarril de Panamá.....		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion		175,000
Suma con que contribuiria el Gobierno.....		1.018,200
Producido del 16 por 100 cobrado a los accionistas.....		120,000
Comision en las salinas de la casa contratista.....	30,900	1.138,200
Id. de la misma como constructora.....	75,000	
Intereses en un año sobre $ 570,000 en acciones.....	39,900	
Pasan.....$	145,800	1.138,200

Vienen.....	$ 145,800	1.138,200
Id. en un semestre sobre $ 60,000 en id.....	2,100	
Id sobre $ 1.668,700 en bonos.....	116,800	264,700
Sobrante aplicable a la construccion.....		873,500
Suma que deberia poner la casa contratista.....		586,500
Por la cual recibiria en bonos.....	690,000	
Producido líquido de las salinas en el quinto año (1880 a 1881)....		639,800
Renta del Ferrocarril de Panamá.....		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion.....		183,300
Suma con que contribuiria el Gobierno		1.048,100
Producido del 8 por ciento cobrado a los accionistas (último instalamento)		60,000
		1.108,100
Comision en las salinas para la casa contratista.....	32,000	
Id. de la misma como constructora.....	75,000	
Intereses en un año sobre $ 690,000 en acciones.....	48,300	
Id. en un semestre sobre $ 60,000 en id.....	2,100	
Id sobre $ 2.358,700 en bonos.....	165,100	322,500
Sobrante aplicable a la construccion.....		785,600
Suma que tendria que poner la casa contratista.....		674,400
Por la cual recibiria en bonos.....	793,400	
Producido líquido de las salinas en el sesto año (1881 a 1882).....		661,200
Renta del Ferrocarril de Panamá.....		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion		191,600
Suma con que contribuiria el Gobierno.....		1.077,800
Comision en las salinas para la casa contratista.....	33,000	
Id. de la misma como constructora.....	75,000	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones.....	52,500	
Id. sobre $ 3.152,100 en bonos.....	220,600	381,100
Sobrante aplicable a la construccion.....		696,700
Suma que tendria que poner la casa contratista.....		763,300
Por la cual recibiria en bonos.....	898,000	
Producido líquido de las salinas en el sétimo año (1882 a 1883)...		682,800
Renta del Ferrocarril de Panamá.....		225,000
Pasan.....		$ 907,800

Vienen.....$		907,800
Cuarta parte del 25 por ciento adicional a los derechos de importacion.....		200,000
Suma con que contribuiria el Gobierno.....		1.108,700
Comision de la casa contratista en las salinas.....	34,100	
Id. de la misma como constructora.....	75,000	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones.....	52,500	
Id sobre $ 4.050,100 en bonos.....	283,500	445,100
Sobrante aplicable a la construccion.....		662,700
Suma que tendria que poner la casa contratista.....		797,300
Por la cual recibiria en bonos.....	938,000	
Producido líquido de las salinas en el 8.° año (1883 a 1884).....		704,300
Renta del Ferocarril de Panamá.....		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adiccional a los derechos de importacion.....		208,400
Suma con que contribuiria el Gobierno.....		1.137,700
Comision en las salinas para la casa contratista.....	35,200	
Id. de la misma como constructora.....	75,000	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones.....	52,500	
Intereses sobre $ 4.988,000 en bonos.....	349,200	511,900
Sobrante aplicable a la construccion.....		625,800
Suma que tendria que poner la casa contratista.....		834,200
Por la cual recibiria en bonos.....	981,400	
Producido líquido de las salinas en el 9.° año (1884 a 1885).....		725,800
Renta del Ferrocarril de Panamá.....		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion.....		216,700
Suma con que contribuiria el Gobierno.....		1.167,500
Comision de la casa contratista en las salinas.....	36,300	
Id.de la misma como constructora.....	75,000	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones.....	52,500	
Intereses sobre $ 5.969,500 en bonos.....	417,900	581.700
Sobrante aplicable a la costruccion.....		585,800
Suma que tendria que poner la casa contratista.....		874,200
Por la cual recibiria en bonos.....	1.028,500	
Producido líquido de las salinas en el 10.° año (1885 a 1886).....		747,400
Pasan.....$		2.207,400

Vienen		$ 2.207,400
Renta del Ferrocarril de Panamá		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion		225,000
Suma con que contribuiria el Gobierno		1.197,400
Comision en las salinas para la casa contratista	37,300	
Id. de la misma como constructora	75,000	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones	52,500	
Intereses sobre $ 6.998,000 en bonos	489,800	654,600
Sobrante aplicable a la construccion		542,800
Suma que tendria que poner la casa contratista		917,200
Por la cual recibiria en bonos	1.079,000	

Resumiendo los cálculos precedentes resulta que en el curso de los diez años empleados en la construccion del ferrocarril, erogarian:

El Gobierno	$ 10.630,000
La Compañía nacional	750,000
La casa contratista	6.865,500

la cual recibiria en bonos $ 8.077,000. Veamos ahora en cuánto tiempo i con qué cantidades serian amortizados éstos, en el supuesto de que se seguirian pagando tambien los intereses de las acciones de la Compañía nacional, porque la empresa no produjera con qué hacer frente a esos intereses en los primeros años:

Producido líquido de las salinas en el año de 1886 a 1887		769,000
Renta del Ferrocarril de Panamá		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion		233,300
Suma con que contribuiria el Gobierno		1.227,300
Comision en las salinas para la casa contratista	38,400	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones	52,500	
Id. sobre $ 8.077,000 en bonos	565,400	656,300
Sobrante aplicable a la amortizacion		571,000
Producido líquido de las salinas en el año de 1887 a 1888		790,500
Renta del Ferrocarril de Panamá		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion		241,500
Suma con que contribuiria el Gobierno		1.257,000
Comision en las salinas para la casa contratista	39,500	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones	52,500	
Id sobre $ 7.506,000 en bonos	525,400	617,400
Sobrante aplicable a la amortizacion		639,600

Producido líquido de las salinas en el año de 1888 a 1889		812,000
Renta del Ferrocarril de Panamá		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion		250,000
Suma con que contribuiria el Gobierno		1.287,000
Comision en las salinas para la casa contratista	40,600	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones	52,500	
Id. sobre $ 6.866, 400 en bonos	480,600	573,700
Sobrante aplicable a la amortizacion		713,300
Producido líquido de las salinas en el año de 1889 a1890		833,500
Renta del ferrocarril de Panamá		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion		258,300
Suma con que contribuiria el Gobierno		1.316,800
Comision en las salinas para la casa contratista	41,700	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones	52,500	
Id. sobre $ 6.153,100 en bonos	430,700	524,900
Sobrante aplicable a la amortizacion		791,900
Producido líquido de las salinas en el año de 1890 a 1891		855,100
Renta del ferrocarril de Panamá		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion.		266,600
Suma con que contribuiria el Gobierno		1.346,700
Comision de la casa contratista en las salinas	42,700	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones	52,500	
Id. sobre $ 5.361,200 en bonos	375,300	470,500
Sobrante aplicable a la amortizacion		876,200
Producido líquido de las salinas en el año de 1891 a 1892		876,700
Renta del Ferrocarril de Panamá		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion		275,000
Suma con que contribuiria el Gobierno		1.376,700
Comision en las salinas para la casa contratista	43,800	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones	52,500	
Id. sobre $ 4.485,000 en bonos	314,000	410,300
Sobrante aplicable a la amortizacion		966,400
Producido líquido de las salinas en el año de 1892 a 1893		898,200
Pasan		$ 898,200

Vienen		$ 898,200
Renta del Ferrocarril de Panamá		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion		283,300
Suma con que contribuiria el Gobierno		1.406,500
Comision de la casa contratista en las salinas	44,900	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones	52,500	
Id. sobre $ 3.518,600 en bonos	246,300	343,700
Sobrante aplicable a la amortizacion		1.062,800
Producido líquido de las salinas en el año de 1893 a 1894		919,700
Renta del Ferrocarril de Panamá		225,000
Cuarta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion		291,600
Suma con que contribuiria el Gobierno		1.436,300
Comision de la casa contratista en las salinas	46,100	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones	52,500	
Id. sobre $ 2.455,800 en bonos	171,900	270,500
Sobrante aplicable a la amortizacion		1.165,800
Producido líquido de las salinas en el año de 1894 a 1895		941,300
Renta del Ferrocarril de Panamá		225,000
Suma que se tomará del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion		313,500
Suma con que contribuiria el Gobierno		1.479,800
Comision en las salinas para la casa contratista	47,000	
Intereses sobre $ 750,000 en acciones	52,500	
Id sobre $ 1.290,000 en bonos	90,300	189,800
Sobrante con el cual se completa la amortizacion		1.290,000

Es decir que en los nueve años subsiguientes a la terminacion del ferrocarril estarian amortizados los bonos dados a la casa contratista por las sumas suplidas por ella para completar los fondos necesarios para construir el mismo ferrocarril; que esta operacion, comprendidos los intereses que se pagarian en los mismos nueve años a los accionistas de la Compañía nacional, causaria al Gobierno un desembolso de $ 12.134,100, i que los resultados numéricos definitivos de la empresa serian los siguientes:

Suma entregada por el Gobierno en el período de la construccion.	10.630,000
En el de la amortizacion de los bonos	12.134,100
Total desembolsado par el Gobierno	22.764,100
Por la Compañía nacional el producto de las acciones	750,000
Total	$ 23.514,100

Invertido así:		
En el supuesto costo efectivo del ferrocarril		14.600,000
En los pagos que se harian a la casa contratista:		
Por su comision en las salinas	709,800	
Por id. como constructora	750,000	1.459,800
En intereses a los accionistas de la Compañía nacional		903,000
En id a los tenedores de bonos	5.339,800	
En el descuento de los mismos bonos	1.211,500	6.551,300
		$ 23.514,100

Prescindiendo del importe de las acciones de la Compañía nacional, el mismo plan podria ejecutarse con un desembolso por parte del Gobierno de $ 23.860,000, de los cuales $ 10.630,000 en el curso de la construccion i $ 13.230,000 para intereses i amortizacion de los bonos dados a la casa contratista: éstos ascenderian a $ 9.015,300 en cambio de $ 7.663,000 suplidos en numerario por dicha casa, i serian amortizados en el curso de los diez años subsiguientes a la amortizacion del ferrocarril; i la casa contratista percibiria por sus comisiones $ 1.507,800.

Supongamos ahora la posibilidad de construir el ferrocarril conforme al plan que actualmente se tiene, esto es, por medio de la Compañía nacional, en la cual tomara en acciones el Gobierno la cantidad necesaria para completar, con las suscritas por los Estados, las Municipalidades i los particulares, la suma presupuesta para la construccion: estimando esta suma, como anteriormente, en ..... $ 14.600,000

i dando por sentado, tambien como anteriormente, que de las acciones suscritas por los Estados, las Municipalidades i los particulares, se hicieran efectivos 750,000

el Gobierno tendria que suscribir por ..... $ 13.850,000

Supongamos así mismo que para hacer frente al importe de sus acciones, ademas del producido del empréstito contratado en Lóndres, que doi por consumado, el Gobierno destine los mismos fondos que han servido de base para los cálculos precedentes, i que pueda adquirir lo que le faltara por medio de otros empréstitos conseguidos con las mismas condiciones que el contratado ya, véase el resultado numérico de esta combinacion.

Los fondos que, segun los cálculos precedentes, destinaria el Gobierno a la construccion del ferrocarril, ascenderian a la suma de 10.630,000

De ella habria que deducir:

El importe de la renta del Ferrocarril de Panamá, porque habria que aplicarla al pago del empréstito contratado ya 2.250,000

I los intereses de las acciones de los Estados, de las Municipalidades i de los particulares durante el período de

Pasan	$ 2.250,000	10.630,000

Vienen.....	$ 2.250,000	10.630,000
la construccion.....	430,500	2.680,500
Suma aplicable a las acciones del Gobierno.....		7.949,500
Mas el producido del empréstito contratado ya.....		2.037,000
Suma que le faltaria al Gobierno para completar el importe de sus acciones i que tendria que procurarse por medio de otros empréstitos...		3.863,500
		$ 13.850,000

I el Tesoro público tendria que hacer en consecuencia las siguientes erogaciones:

El sobrante de sus fondos disponibles.....	7.949,500
Los intereses i amortizacion del primer empréstito.....	6.000,000
Los intereses de las acciones tomadas por los Estados, las Municipalidades i los particulares en diez i nueve años.....	903,000
Los intereses i el capital de $ 4.740,500 que habria que espedir en bonos para adquirir los $ 3.863,500 que el Gobierno necesitaria en efectivo para completar el importe de sus acciones.....	11.377,200
Total.....	$ 26.229,700
el que, segun el plan que yo propongo, seria de.....	23.514,100
Diferencia a favor de este último.....	2.715,600
que aumentada con el importe de las acciones de los Estados, las Municipalidades i los particulares.....	750,000
haria ascender esa diferencia a.....	$ 3.465,600

I nada significaria que al Gobierno le fuera dable contribuir con algo mas de lo que yo he supuesto i que el producto de las acciones fuera mayor que el computado, pues seria necesario que ese *algo mas* i ese *mayor producto* fueran tales, que no hubiera necesidad de ocurrir a los empréstitos para completar el costo total del ferrocarril (lo cual, sea dicho de paso, no es aceptable) para que la ejecucion de mi plan demandara un desembolso mayor que el otro, i consistente en las sumas que, por sus comisiones, se pagasen a la casa contratista, i aun en este caso no podiamos contar con seguridad que parte, sino el todo, de esas sumas no fuera invertido de mas por nosotros a causa de nuestra inesperiencia en la materia, si es que no haciamos correr al Ferrocarril del Norte la misma suerte de los proyectados caminos de Quindío, Siete-vueltas, Fusagasugá, Buenaventura, Cambao i otros que no recuerdo ahora, aumentando así, en millones de pesos quizas, el ya considerable total de las sumas invertidas sin el menor provecho para el pais.

Desde luégo que para que mi plan pudiera ser adoptado, habria necesidad de que se reformara el contrato que el Gobierno tiene celebrado con la Compañía nacional en el sentido que lo requiriera ese mismo plan; pero yo creo que para esto no se presentaria obstáculo alguno, pues ademas de que los accionistas en dicha Compañía no se opondrian, porque mas que por la propia utilidad, han sido indu

cidos por el patriotismo a tomar parte en esa empresa, a ellos les convendria desprenderse de la difícil, complicada i enojosa direccion inmediata de los trabajos materiales, sin dejar por esto de tener en ellos una útil injerencia. Por otra parte, la organizacion en el esterior de la Compañía constructora se facilitaria mucho si fuera el Gobierno el que tomara allá la iniciativa.

Así, pues, si el plan que yo propongo no presenta otros inconvenientes que, como es mui posible, se oculten a mi débil penetracion, creo que debe preferirse:

Primero, porque asegurará la construccion del ferrocarril, como que no queda sujeta a la eventualidad de que consigamos o no los recursos pecuniarios indispensables, cuando llegue el caso de necesitarse por agotamiento de los propios con que podamos contar, puesto que la casa contratista se compromete a suministrar el déficit que pudiera presentarse;

Segundo, porque, como creo haberlo demostrado, seria ménos dispendioso; i

Tercero, porque al surtir todos sus efectos, si no ántes, estaria mejorado inmensamente el sistema de esplotacion de las salinas.

En mi concepto se llegaria mas fácilmente a este resultado, si se estipulara con la casa contratista que cuando los productos líquidos anuales de las salinas escedieran de las sumas que en el contrato se fijaran, lo cual podria hacerse en proporcion a los rendimientos anteriores i al progreso natural de la renta, el esceso se distribuiria en ciertas proporciones entre el Gobierno i aquella casa. Forzoso es reconocer que nosotros no hemos introducido ni la mas insignificante mejora en el sistema de esplotacion de esas inagotables fuentes de recursos para la Nacion i convencernos de que miéntras no las pongamos en manos de prácticos esplotadores que posean los conocimientos especiales del ramo, su laboreo será costoso e imperfecto, elevado el precio de sus productos, i por consiguiente, limitado su consumo a las mas imperiosas necesidades de la vida, porque no será dable rebajar aquél sin que la renta se anulase.

Protesto con toda sinceridad que, al insistir en que *contratemos con una casa estranjera la construccion del Ferrocarril del Norte si queremos asegurar el éxito de una empresa de tan vital importancia para otros paises*, no ha sido mi ánimo amenguar en lo mínimo ni a mi patria ni a mis conciudadanos: a nadie cedo en amor a la cuna, i soi el primero en reconocer las sobresalientes dotes intelectuales de los otros; pero no por eso me fascino hasta el punto de creernos ya en posesion de la riqueza i de la esperiencia que demanda la obra magna que proyectamos, para que aspiremos a realizarla sin ayuda ajena. La riqueza es el fruto de los sobrantes acumulados, así por los Gobiernos como por los ciudadanos en una larga serie de años de perfecta paz, i la esperiencia es el resultado del ejercicio de una profesion cualquiera en un tiempo más o ménos dilatado bajo una hábil i adecuada direccion. Sobrantes, estoi seguro que han desaparecido ya, ante el solo amago de un trastorno del órden público, los que nuestro Tesoro principiaba a tener, gracias a la paz más o ménos completa de que habiamos disfrutado en el corto espacio de un décimo de siglo; i en cuanto a ejercicio en la construccion de ferrocarriles o a la manera de organizar los complicados trabajos que esa construccion requiere, nosotros no hemos tenido la oportunidad de hacerlo.

Se pensará tal vez que por su objeto habria sido preferible dirijir esta esposicion a la Junta Directiva de la Compañía nacional que ha tomado a su cargo tan patriótica empresa; pero sin título alguno que me autorizara para esto, he creido que debia hacerlo al encargado de la administracion de los bienes nacionales, una vez que el Gobierno va a comprometer en esa empresa cuantiosos intereses a la par que su crédito. Dignaos, pues, ciudadano Presidente, recibirla como una prueba inequívoca de que ahora como ántes mi escasa intelijencia i mi trabajo personal están al servicio de la causa del progreso, aceptando al mismo tiempo las respetuosas consideraciones con que tengo el honor de suscribirme vuestro atento servidor i compatriota.

Gregorio Obregon.

Bogotá, 30 de julio de 1875.

Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Me habia abstenido de presentaros ántes la esposicion sobre el proyectado Ferrocarril del Norte, que os prometí en la que, referente a la Comision encargada de contratar en Europa la construccion de dicho ferrocarril, os hice en 10 del mes próximo pasado, porque consideraba inoportuno darle curso en circunstancias en que teniais que consagrar de preferencia vuestra atencion al restablecimiento del órden público, por desgracia turbado en los Estados atlánticos de la Union; pero una vez que la paz ha sido restablecida ya, felizmente mas pronto de lo que se esperaba i con menores sacrificios de los que se temian, someto a vuestro exámen la referida esposicion, en la esperanza de que os sea dable consagrarle siquiera algunos momentos.

No faltarán tal vez quienes pretendan sacar un argumento en contra de la realizacion de esa empresa de los lamentables acontecimientos políticos que acaban de consumarse, alegando que éstos son una prueba evidente de que la paz no está tan consolidada aún entre nosotros que nos permita consagrarnos a una obra que sólo a la sombra de aquella podrá llevarse a término; pero no pienso yo del mismo modo, porque si bien es cierto que el órden público ha sido turbado, tambien lo es que él se ha conservado inalterable en la mayor parte i mas populosos Estados de la Union, probándose así que en ellos sí predomina el sentimiento de la paz, i esta circunstancia es una garantía de su conservacion en lo futuro. En mi concepto, los desórdenes que acaban de pasar no producirán otros resultados para el ferrocarril en proyecto, que acrecentar las dificultades que hasta ahora se han opuesto a su realizacion e imponer al Tesoro mayores erogaciones; pero juzgo que ni aquéllas son invencibles ni que éstas estén fuera del alcance de nuestras rentas.

Es seguro, en efecto, que los gastos estraordinarios que el estado de guerra ha causado superarán en mucho a los sobrantes del Tesoro en los dos años precedentes, i al que nos prometiamos tuviera en el que va a terminar; es indudable tambien que no podemos esperar tales sobrantes para mui pronto, porque detenidos el comercio i las industrias nacionales en la marcha próspera que llevaban, nuestra principal renta, que es la de las Aduanas, no dará los rendimientos que calculába-

mos, porque éstos están en razon directa del desarrollo de aquéllos; es incuestionable así mismo que ahora ménos que ántes podriamos realizar el plan de construir ese ferrocarril, procurándonos la mayor parte de los recursos necesarios por medio de empréstitos en el estranjero, porque gran menoscabo causará a nuestro crédito en el esterior la noticia de nuestra nueva discordia civil; pero tambien es cierto que si álguien se toma la pena de revisar cuidadosamente nuestros presupuestos de gastos encontrará en ellos no pocos i valiosos créditos que mui bien podrian suprimirse sin que sufriera menoscabo alguno la buena administracion pública, bastando que en los gastos presidiera, no diré estricta, sino una moderada economía, para permitirnos destinar esclusivamente al ferrocarril del Norte las rentas del de Panamá i de las salinas.

Así, pues, si ántes juzgaba yo, si no esclusivo, sí preferible el plan que propongo en mi adjunta Esposicion, ahora lo considero como el único realizable, porque ahora mas que ántes tenemos necesidad del ausilio estraño, i para obtenerlo es indispensable inspirar la conviccion de que serán efectivas las garantías que ofrezcámos i que por ningun motivo serán menoscabadas ni distraidas de su objeto; pero como en los cálculos que formulé en esa esposicion figuran partidas con las cuales no podemos contar ya, a lo ménos en algun tiempo, se hace indispensable reformar esos cálculos, que es el objeto que me he propuesto al redactar este complemento, en el cual, para hacer resaltar más la posibilidad de adoptar mi plan, supondré, lo que no es ni probable siquiera, que en los diez años que duren los trabajos de construccion, al Gobierno no le sea posible ausiliarla mas que con el producido de las dos rentas mencionadas, i que para el período de la amortizacion de los bonos apénas pueda aumentarlas con algo más; i para mayor abundamiento prescindiré absolutamente de las acciones de la Compañía nacional que en los otros cálculos supuse se harian efectivas.

Importe de las dos rentas en el primer año.....$		778,000
Comisiones de la casa contratista.....		102,700
Sobrante aplicable a la construccion.....		676,000
Suma que tendria que poner dicha casa.....		784,000
Por la cual recibiria en bonos.....	922,400	
Importe de las dos rentas en el segundo año.....		800,200
Comisiones de la casa contratista.....	103,700	
Intereses sobre $ 922,400 en bonos.....	64,600	168,300
Sobrante aplicable a la construccion.....		631,900
Suma que tendria que poner dicha casa.....		828,100
Por la cual recibiria en bonos.....	974,200	
Importe de las dos rentas en el tercer año.....		821,700
Comisiones de la casa contratista.....	104,900	
Pasan.....$	104,900	821,700

Vienen..... $	104,900	821,700
Intereses sobre $ 1.896,600 en bonos.....	132,700	237,600
Sobrante aplicable a la construccion.....		584.100
Suma que tendria que poner dicha casa.....		875,900
Por la cual recibiria en bonos	1.030,500	
Importe de las dos rentas en el cuarto año.....		843,200
Comisiones de la casa contratista.....	105,900	
Intereses sobre $ 2.927,100 en bonos.....	204,900	310,800
Sobrante aplicable a la construccion.....		532,400
Suma que tendria que poner dicha casa.....		927,600
Por la cual recibiria en bonos.....	1.091,300	
Importe de las dos rentas en el quinto año.....		864,800
Comisiones de la casa contratista.....	107,000	
Intereses sobre $ 4.018,400 en bonos.....	281,300	388,300
Sobrante aplicable a la construccion.....		476,500
Suma que tendria que poner dicha casa.....		983,500
Por la cual recibiria en bonos.....	1.157,000	
Importe de las dos rentas en el sesto año.....		886,200
Comisiones de la casa contratista.....	108,000	
Intereses sobre $ 5.176,400.....	362,300	470,300
Sobrante aplicable a la construccion.....		415,900
Suma que tendria que poner dicha casa.....		1.044,100
Por la cual recibiria en bonos.....	1.228,400	
Importe de las dos rentas en el sétimo año.....		907,800
Comisiones de la casa contratista.....	109,100	
Intereses sobre $ 6.403,800 en bonos.....	448,300	557,400
Sobrante aplicable a la construccion.....		350,400
Suma que tendria que poner dicha casa.....		1.109,600
Por la cual recibiria en bonos.....	1.305,400	
Importe de las dos rentas en el octavo año.....		929,300
Comisiones de la casa contratista.....	110,200	
Intereses sobre $ 7.709,200.....	539,600	649,800
Sobrante aplicable a la construccion.....		279,500
Suma que tendria que poner dicha casa.....		1.180,500
Por la cual recibiria en bonos.....	1.388,800	

Importe de las dos rentas en el noveno año		950,800
Comisiones de la casa contratista	111,300	
Intereses sobre $ 9.098,000 en bonos	636,800	748,100
Sobrante aplicable a la construccion		202,700
Suma que tendria que poner dicha casa		1.257,300
Por la cual recibiria en bonos	1.479,100	
Importe de las dos rentas en el décimo año		972,400
Comisiones de la casa contratista	112,300	
Intereses sobre $ 10.577,100 en bonos	740,400	852,700
Sobrante aplicable a la construccion		119,700
Suma que tendria que poner dicha casa		1.340,300
Por la cual recibiria en bonos	1.576,800	

Limitadas las entregas del Gobierno a las sumas indicadas, la casa contratista tendria que contribuir en efectivo con la suma de $ 10.330,900, por la cual recibiria $ 12.153,900 en bonos, cuya amortizacion se efectuaria en el tiempo i con la cantidad que demuestran los cómputos siguientes:

Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		$ 227,300
Comision de la casa contratista	38,400	
Intereses sobre $ 12.153,000 en bonos	850,800	889,200
Sobrante aplicable a la amortizacion		338,100
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.257,000
Comision de la casa contratista	39,500	
Intereses sobre $ 11.815,800 en bonos	827,100	866,600
Sobrante aplicable a la amortizacion		390,400
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.287,000
Comision de la casa contratista	40,600	
Intereses sobre $ 11.425,400 en bonos	799,800	840,400
Sobrante aplicable a la amortizacion		446,600
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.316,800
Comision de la casa contratista	41,700	
Intereses sobre $ 10.978,800 en bonos	768,500	810,200
Sobrante aplicable a la amortizacion		506,600

Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.346,700
Comision de la casa contratista	42,700	
Intereses sobre $ 10.472,200 en bonos	733,000	775,700
Sobrante aplicable a la amortizacion		571,000
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.376,700
Comision de la casa contratista	43,800	
Intereses sobre $ 9.901,200 en bonos	693,000	736,800
Sobrante aplicable a la amortizacion		639,900
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.406,500
Comision de la casa contratista	44,900	
Intereses sobre $ 9.261,300 en bonos	648,300	693,200
Sobrante aplicable a la amortizacion		713,300
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.436,300
Comision de la casa contratista	46,100	
Intereses sobre $ 8.548,000 en bonos	598,400	644,500
Sobrante aplicable a la amortizacion		791,800
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.466,300
Comision de la casa contratista	47,000	
Intereses sobre $ 7.756,200 en bonos	543,000	590,000
Sobrante aplicable a la amortizacion		876,300
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.496,500
Comision de la casa contratista	48,100	
Intereses sobre $ 6.879,900 en bonos	481,600	529,700
Sobrante aplicable a la amortizacion		966,800
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.525,600
Comision de la casa contratista	49,200	
Intereses sobre $ 5.913,100 en bonos	413,900	463,100
Sobrante aplicable a la amortizacion		1.062,500
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de impor-		

Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.340,700
Comision de la casa contratista	42,700	
Intereses sobre $ 10.472,200 en bonos	733,000	775,700
Sobrante aplicable a la amortizacion		571,000
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.376,700
Comision de la casa contratista	43,800	
Intereses sobre $ 9.901,200 en bonos	693,000	736,800
Sobrante aplicable a la amortizacion		639,900
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.406,500
Comision de la casa contratista	44,900	
Intereses sobre $ 9.261,300 en bonos	648,300	693,200
Sobrante aplicable a la amortizacion		713,300
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.436,300
Comision de la casa contratista	46,100	
Intereses sobre $ 8.548,000 en bonos	598,400	644,500
Sobrante aplicable a la amortizacion		791,800
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		[illegible]
Comision de la casa contratista	[illegible]	
Intereses sobre $ 7.756,200 en bonos	[illegible]	[illegible]
Sobrante aplicable a la amortizacion		[illegible]
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		[illegible]
Comision de la casa contratista	[illegible]	
Intereses sobre $ [illegible] en bonos	[illegible]	[illegible]
Sobrante aplicable a la amortizacion		[illegible]
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		[illegible]
Comision de la casa contratista	[illegible]	
Intereses sobre $ [illegible] en bonos	[illegible]	[illegible]
Sobrante aplicable a la amortizacion		[illegible]
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		[illegible]

tacion		1.535,800
Comision de la casa contratista	50,000	
Intereses sobre $ 4.850,600 en bonos	339,500	389,500
Sobrante aplicable a la amortizacion		1.146,300
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.565,000
Comision de la casa contratista	51,100	
Intereses sobre $ 3.704,300 en bonos	259,300	310,400
Sobrante aplicable a la amortizacion		1.254,600
Importe de las dos rentas i 5 por 100 de los derechos de importacion		1.595,200
Comision de la casa contratista	52,200	
Intereses sobre $ 2.449,700	171,500	223,700
Sobrante aplicable a la amortizacion		1.371,500
Producido líquido de las renta de salina i suma que se tomará de la del Ferrocarril de Panamá		1.206,700
Comision de la casa contratista	53,000	
Intereses sobre $ 1.078,200 en bonos	75,500	128,500
Sobrante con el cual se completa la amortizacion		1.078,200

Se requerirá, pues, el trascurso de quince años para la amortizacion de los bonos emitidos durante los dies años empleados en la construccion o sea un término de veinticinco años (seis años más de los cómputos hechos en la otra Esposicion) para el completo término de las operaciones, que requeririan un desembolso total de parte del Gobierno de $ 29.800,500, distribuidos así:

En el supuesto costo efectivo del ferrocarril		14.600,000
En los pagos que se harian a la casa contratista por sus dos comisiones		1.763,400
En intereses de los bonos	11.614,100	
En el descuento de los mismos	1.823,000	13.437,100
		29.800,500
suma mayor en		6.286,400
a la de		23.514,100

que se requeria conforme a los otros cálculos.

Véase ahora cuál seria el resultado en el supuesto de que la empresa se llevara a cabo por la Compañía nacional, en los mismos términos aceptados en la anterior Esposicion, esto es, que las acciones que tomaran los Estados, las Municipalidades i los particulares produjeran $ 750,000, en términos que el Gobierno tendria que suscribir $ 13.850,000 para completar el costo efectivo del ferrocarril.

Segun los cálculos que preceden en este memorial, el Gobierno contribuiria

durante el período de la construccion con las rentas de salinas i del Ferrocarril de Panamá totalmente, las cuales ascenderian en ese período a..... 8.755,100

Deduciendo la renta del Ferrocarril de Panamá, que se aplicaria al pago del primer empréstito, i los intereses que se pagarian durante la construccion por las acciones tomadas por los Estados, las Municipalidades i los particulases..... 2.680,500

Le quedaria al Gobierno un sobrante aplicable al pago de sus acciones de..... 6.074,600

Más el producido del primer empréstito..... 2.037,000

Faltándole para completar el importe de sus acciones, i que adquiriria por medio de otro u otros empréstitos..... 5.738,400

$ 13.850,000

I el Tesoro público tendria los siguientes desembolsos:

El sobrante de las dos rentas indicadas..... 6.074,500

Los intereses i capital del primer empréstito..... 6.000,000

Los intereses devengados en diez i nueve años, por las acciones de los Estados, de las Municipalidades i de los particulares..... 903,000

Los intereses i el capital de $ 7.410,000 que deberia emitir en bonos para adquirir los $ 5.738,400 que necesitaria en efectivo para completar el importe de sus acciones..... 16.898,400

Total que desembolsaria el Tesoro público..... 29.875,900

Id. por la Compañía nacional..... 750,000

Id. de toda la operacion..... 30.625,900

Id. segun los cálculos precedentes..... 29.800,500

Diferencia a favor de estos últimos..... 825,400

i que seria mayor aún si en esos cálculos hubiera computado tambien el importe de las acciones de la Compañía nacional; pero prescindí de él, porque queria presentar la cuestion bajo el punto de vista más desfavorable para el Gobierno, consecuente con lo cual he supuesto tambien que a éste no le seria posible disponer ni de un solo centavo de sus otras rentas en el período de los diez años venideros, lo que no es de temerse, principalmente si tenemos la abnegacion bastante para eliminar de nuestros presupuestos todo crédito que no tenga el carácter de indispensable.

Me repito, ciudadano Presidente, vuestro mui obediente i atento servidor i compatriota.

Gregorio Obregon.

Bogotá, 28 de agosto de 1875.

VIII

OBSERVACIONES a los Informes del señor G. Obregon.

Ciudadano Presidente.

Habiendo leido la relacion que el señor Gregorio Obregon os ha dirijido, relativa a la empresa del Ferrocarril del Norte, relacion que en el fondo demuestra la laboriosidad i conocimientos del autor, he encontrado algunas apreciaciones que he creido de mi deber refutar, por la suma importancia que para la Nacion hai en esclarecer puntos de la naturaleza de los que voi a tratar, conexionados con las obras que más llaman la atencion de los colombianos.

El señor Obregon afirma rotundamente que es imposible la fabricacion de rieles en este pais, i aun el establecimiento de una ferrería destinada a producir i suministrar los elementos necesarios para la construccion de ferrocarriles i de otras obras de igual naturaleza.

Por mi parte juzgo tal establecimiento no sólo posible sino conveniente i económico en un pais que, como Colombia, quiere tener ferrocarriles i posee diferentes i riquísimas rejiones minerales que no demandan sino alguna consagracion i trabajo para convertirlas en riquezas positivas i en abundantes elementos para la construccion de cuantos ferrocarriles puedan cruzar el territorio de Colombia.

El Gobierno ha querido hacer estudiar las varias rejiones mineras que el pais posee, con la mira de elejir aquella que mayores ventajas presente para montar una ferrería en grande escala; esto es: una fábrica en que se trabajase el hierro para todos los usos a que este metal se destina, i en consecuencia, hasta para la fabricacion de rieles. Ni ha sido la intencion del Gobierno, ni yo, como su empleado, he sujerido la idea de crear una oficina para la fabricacion de rieles, ni tal idea ha estado en la mente de persona alguna; pues el solo objeto que se ha tenido presente, segun las instrucciones que he recibido, ha sido el establecimiento de un injenio metalúrjico que pudiese servir por su situacion de socorro o ayuda a todas las otras industrias por desarrollar. Bueno es crear una fábrica especial en paises en que se tiene seguridad de espender por muchos años los artículos en cuya especialidad se trabaja; pero aquí pasará mucho tiempo ántes de que puedan sostenerse especialidades de cualquier naturaleza.

El señor Obregon deja entrever en su relacion que los injenios para fabricar rieles son verdaderas especialidades; quizá piensa él que el personal de directores u obreros para ejecutar este trabajo es mui difícil de conseguir, o bien, cree que las materias primas, las elementales, no se encuentran sino en ciertos paises privilejiados; si tal fuera su idea, ella seria claramente errónea, porque es menester tener mui presente que decir fabricar rieles es equivalente a decir fabricar fierros corrientes, pues todos estos productos pasan por las mismas máquinas, no habiendo otra diferencia, por decirlo así, que la resultante de la preparacion de los *atados*, de las estrías, de los cilindros laminarios, i puede pasarse en poco tiempo de la

El martillajo demanda algun cuidado: los primeros golpes deben herir sobre la cubierta yendo del medio hácia los estremos para limpiar; deben ser vivos para soldar, miéntras que la liga esté bien caliente; golpes mas fuertes alargan inmediatamente la liga en un cuarto o en un tercio de su lonjitud. Si algunas puestas se separan al acto de forjar de canto, es menester recalentar i volver a soldar a martillo. Despues de soldar se vuelve a calentar la liga, pero moderadamente para evitar que el fierro de grano se queme.

La cubierta superior es jeneralmente de una sola pieza: la cabeza del riel, siendo ménos comprimida que el resto, al hacerlo de partes se correria el riesgo de obtener una soldadura imperfecta, precisamente en la rejion en que la continuidad es más indispensable. Esta condicion de una masa única, exije, como consecuencia, hasta cierto punto el empleo del fierro número 2, por ser difícil obtener fierro bruto en barras que sean a la vez anchas, gruesas i sanas en sus bordes.

Dos atados para rieles *vignole* son jeneralmente formados de fierro afinado dos veces *au champignon* i en el asiento.

Rieles de los mas fuertes podrian construirse en un tren de cilindros de fierro del comercio de 35 centímetros de diámetro i de un metro de cara; pero en las grandes fábricas que construyen rieles de 35 a 37 kilógramos el metro, prefieren servirse de cilindros de 45 a 50 centímetros de diámetro i de 1^{m} 20 a 1^{m} 40 de cara; i hacen de 55 a 65 vueltas por minuto.

Mas, como el señor González Vásquez ha indicado la adopcion del riel de 20 kilógramos el metro, deben preferirse los cilindros de pequeña dimension que sirven para fabricar los fierros corrientes; lo que traeria una ventaja considerable para el material que aquí puede emplearse. Un motor de 60 a 65 caballos bastaria para poner en movimiento el tren.

La confeccion de un riel se efectúa jeneralmente en dos operaciones, de las cuales, la primera la hacen los cilindros esbozadores i la segunda los cilindros afinadores: los esbozadores tienen al ménos cinco estrías i los afinadores tienen seis, cuya forma se aproxima gradualmente a aquella que ha de darse al riel.

En cuanto al material necesario para un injenio semejante, el señor Gregorio Obregon presenta muchas objeciones, i cree, finalmente, que aquel establecimiento es imposible por ahora.

I en efecto, para toda persona razonable llegan hasta lo imposible las dificultades que naturalmente se presentarán para conducir, hasta la elevada altiplanicie en que se necesita, todo el material pesado, principalmente cuando no se cuenta con buenos caminos; pero cada mal tiene su remedio, i nada mas fácil que montar en una rejion metalúrjica una pequeña fábrica que diese diariamente de cinco a seis toneladas de hierro colado, la cual suministraria en cierto tiempo todas las piezas pesadas, cuya conduccion ha alarmado tanto al señor Obregon; porque es preciso tener bien presente que esas piezas pesadas, tales como martillos, pilones, cilindros, cajas de laminarios, son todas piezas fundidas; i en cuanto a las *máquinas útiles* i demas herramientas que se pidan, todas son de fácil conduccion, aun por malos caminos; i son ademas indispensables, porque los cilindros, despues de algunos meses de servicio, necesitan ser refundidos i reparados. No habrá necesi-

dad de pedir a Europa, pedido que puede hacerse a cualquier fábrica, sino las piezas forjadas de fierro, acero i bronce que fueran indispensables para las diferentes máquinas del establecimiento; todas las cuales pueden pedirse de manera que su conduccion, como ya lo he dicho, sea fácil por cualquier camino.

Este sistema tendria no solamente la ventaja de dotar al pais con una industria nueva, sino tambien la de evitar la salida del numerario necesario para comprar todas las máquinas que el establecimiento requiriera. En cuanto a los gastos del establecimiento en jeneral, presentaré un presupuesto despues que haya hecho el estudio de las diferentes minas que el Gobierno se propone hacer examinar; pero atendida la formacion jeolójica del pais, puedo asegurar desde ahora que las materias primas le saldrian al Gobierno a mejor precio que teniendo que comprarlas en Europa. Es verdad que la mano de obra costará más cara por los numerosos obreros que habria que hacer venir de fuera; sinembargo, esta desventaja lleva en sí misma su compensacion, porque los obreros estranjeros despues de algun tiempo (uno o dos años) formarian obreros del pais i se podria dar mayor estension al establecimiento: esos mismos obreros estranjeros continuarian en el contrato o volverian a su pais cuando ya no fuesen necesarios.

No me parece fundado el temor de que las dos empresas, la de la ferrería en grande escala i la del ferrocarril, se causaran mutuos embarazos por razon de los trabajadores que en una i otra hubieran de emplearse; pues ámbas necesitarian obreros especiales, que por lo mismo no podrian ser empleados indistintamente en la una o en la otra; así que los trabajos en ésta no se activarian o aumentarian eliminando o suspendiendo los trabajos en aquella.

Finalmente, los fondos que el Gobierno invirtiera en semejante industria tendrian un empleo reproductivo, porque, fomentando eficazmente la inmigracion, trasportarian a estas rejiones mineras el único elemento indispensable para aumentar la riqueza de la Nacion.

Tales son, ciudadano Presidente, las observaciones que he creido de mi deber presentaros, i que me han sido sujeridas por la lectura del informe que el señor Obregon os ha dirijido.

Bogotá, 11 de setiembre de 1875.

T. Verany (Injeniero de minas).

IX

OBSERVACIONES al informe i proposiciones del señor H. Brandner, relativas especialmente al establecimiento de la línea entre Saboyá i el Cerro de Guayabito.

El Injeniero en jefe—Número 18—*Bogotá, 27 de setiembre de* 1875.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Señor—He tenido el honor de recibir la nota de usted del 1.° del presente, Seccion 5,ª Ramo de Fomento, número 1,641, en la que se me ordena comunique mis

Suponiendo una via del 2.5 por 100 de inclinacion, o sea del 0.025 por 1, cuyo coseno es igual a 0.999688, la adherencia será en el caso que nos ocupa:

$P \cos. a \times f = 10{,}000 \times 0.999688 \times 0.17 = 1699$ kilógramos i 470 gramos.

La adherencia no ha disminuido pues, en el caso presente, sino en 530 gramos.

En otros términos: la adherencia en una via al 2.5 por 100, no es sino tres diezmilésimos menor que la adherencia en el plano horizontal (1-0.9997 = 0.0003).

Es, pues, un error decir, como dice el señor Brandner, que "sobre una via en rampa, el coeficiente de resbalamiento se disminuye de la inclinacion de la via." Para hacer patente el error, basta suponer, en la hipótesis del señor Brandner, de que el coeficiente es igual en plano horizontal a 0.055, una via de 5.5 por 100 de inclinacion, cuya tanjente sería 0.055, en este caso la adherencia sería nula, pues el coeficiente 0.055, ménos la inclinacion 0.055, es igual a cero; lo que querria decir que un cuerpo que resbalara sobre un plano de esta inclinacion, adquiriria una velocidad correspondiente a la altura del descenso; es decir, como si cayera libremente en el aire, lo que no es cierto.

EMPLEO DE LA RAMPA AL 2.5 POR 100.

No es verdad que la rampa del 2.5 por 100 haya sido empleada rara vez, ni que sea solamente en trechos cortos, tales, que pueda utilizarse para remontarlas en su totalidad, la velocidad adquirida en las partes ménos inclinadas.

En los ferrocarriles suizos se encuentran con frecuencia inclinaciones del 2.5 al 2.7 por 100.

En el camino de Birmingham a Gloucester se encuentra un plano inclinado al 2.70 por 100, en una estension de 3,200 metros.

En el camino de Viena a Trieste, en el paso del Semmering, la mayor lonjitud continua al 2.5 por 100 es de 3,170 metros. Pasan trenes de 240 toneladas de peso total (con 90 a 100 de peso útil por lo ménos, segun calculo), con una velocidad de 15 a 16 kilómetros por hora i con un esfuerzo de traccion que es el 16 por 100 del peso que produce la adherencia útil para la traccion.

En el paso del Fichtelgebirge, en Baviera, hai una rampa continua de 5,400 metros, inclinada al 2.5 por 100.

En los Estados Unidos de Norte-América podriamos citar varios ferrocarriles de via angosta, con inclinaciones no solo de 2.5 por 100, sino tambien más fuertes.

TRACCION.

Tratemos de investigar ahora el peso que podrá arrastrar la locomotora de 10 toneladas i las velocidades con que podrá hacerlo.

Para moverse un convoi en una via horizontal con curvas, tiene que vencer las siguientes resistencias:

1.ª El frote de los ejes de las ruedas en sus cajas; este valor está representado por $f\,P\,\frac{r'}{r}$ (1).

2.ª La resistencia a la rotacion de las ruedas, que está representada por $f'\,(P+p)$ (2).

3.ª La resistencia del aire o ml Av^2 (3).

El frote de resbalamiento de las ruedas en la curva, por ser los ejes fijos i paralelos. Esta resistencia tiene por fórmula: $f''\,(P+p)\frac{\sqrt{a_2+b^2}}{R}$ (4).

i 5.ª El frote del reborde de las ruedas contra la parte lateral del carril en las curvas, es decir: $f'''\,\frac{(P+p)}{g}\times\frac{v^2}{R}\times\frac{\sqrt{2re+e^2}}{r}$ (5)

Supongamos un convoi de cincuenta toneladas de peso total, de las cuales, 3,ᵀ000 sea el peso de las ruedas i sus ejes. En este caso el valor de las letras será el siguiente:

$f = 0.035$, valor que se toma jeneralmente.

$P = 47,^{T}000$, peso del tren, ménos el peso de ruedas i ejes.

$\frac{r'}{r} = 0.12$, relacion máxima entre el radio del eje i el radio de la rueda.

$f' = 0.001$, valor que se toma jeneralmente, segun se ha encontrado.

$p = 3,^{T}000$, peso de las ruedas i sus ejes.

$m = 0.004823$, coeficiente constante.

$l = 1.11$, coeficiente que depende de la lonjitud del tren.

$A = 5.30$, seccion que se opone al aire.

$v =$ velocidad por segundo, que vamos a determinar.

$f'' = 0.16$, coeficiente del resbalamiento de las ruedas en curva.

$a = 0.50$, mitad de la anchura de la via.

$b = 0.61$, mitad de la distancia entre los dos ejes del *bogie.*,

$R = 100$, radio mínimo de las curvas.

$f''' = 0.16$, coeficiente del frote del reborde de las ruedas.

$g = 9.781411$, término medio de la aceleracion debida a la pesantez.

$r = 0.305$, radio de las ruedas.

$e = 0.03$, anchura del reborde de las ruedas.

Reemplazando estos valores en las fórmulas anteriores, se obtiene:

$$f\,P\,\frac{r'}{r} = 0.035\times 47{,}000\times 0.12 = 197 \text{ kilógramos. (1).}$$

$$f'\,(P+p) = 0.001\times(47{,}000+3{,}000) = 50 \text{ idem. (2).}$$

$$m\,l\,A\,v^2 = 0.004823\times 1.11\times 5.30\times v^2 = 0.02837.v^2 \quad (3).$$

$$f''\,(P+p)\frac{\sqrt{a^2+b^2}}{R} = 0.16\times 50000\times\frac{\sqrt{0.5^2+0.61^2}}{100} = 63 \text{ kilógramos (4).}$$

$$f'''\,\frac{P+p}{g}\times\frac{v^2}{R}\times\frac{\sqrt{2re+e^2}}{r} =$$

$$= 0.16\times\frac{50000}{9.78}\times\frac{v^2}{100}\times\frac{\sqrt{2\times 0.305\times 0.03+0.03^2}}{0.305} = v^2\times 3.716 \quad (5).$$

Si sumamos estos cinco valores tendremos el valor de la traccion o sea del esfuerzo que realmente deben trasmitir los émbolos de la máquina a las ruedas motrices, para mantener el movimiento del tren á la velocidad v. Ahora bien, como es suficiente que este valor sea igual al de la adherencia de las ruedas motri-

ces, tendremos una igualdad de donde podremos sacar la velocidad a que puede arrastrar la máquina de 10 toneladas de peso, el convoi de 50 toneladas, en horizontal i en curvas de 100 metros de radio; así pues,

$$1700 = 197 + 50 + 0.02837v^2 + 63 + 3.716v^2 \quad o$$

$$1700 = 310 + 3.74437.v^2 \text{ de donde}$$

$$v = 19^m.28 \text{ o sean 69 kilómetros por hora.}$$

Dada la máquina se veria cuál es la velocidad más conveniente, i entónces podria calcularse la carga.

Es de advertir que no toda la línea que se estudia actualmente está en curvas de 100 metros de radio, hai muchas partes rectas i radios mayores.

Si suponemos ahora una via inclinada al 2.5 por 100 i con curvas de 100 metros de radio mínimo, tendremos que multiplicar los valores (1), (2) i (4) por el coseno del ángulo de inclinacion, es decir, por 0.999688, pero como la diminucion de la suma de estos tres valores no alcanza ni a un kilógramo, tomaremos los mismos. Así es que para este caso, a la suma de las resistencias anteriores debemos agregar la siguiente:

6.ª La componente del peso total del convoi paralela a la via, es decir, $(P + p)$ sen. a. (6).

Para el 2.5 por 100 sen $a = 0.024992$, tomemos pues 0.025, o sea la tanjente, sustituyendo:

$$(P + p) \text{ sen. } a = 50{,}000 \times 0.025 = 1250 \text{ kilógramos. (6).}$$

En este caso la adherencia es solamente de 1699.47, sumando los seis valores anteriores e igualando al valor de la adherencia, se tendrá:

$$1699.47 = 197 + 50 + 0.02837v^2 + 63 + 3.716v^2 + 1250.$$

$$o \quad 3.74437\,v^2 = 1699.47 - 1560.$$

$$v = 6.^m103, \text{ o sean.}$$

22 kilómetros por hora.

Si suponemos diversas inclinaciones en la via, encontraremos que la locomotora de 10 toneladas de peso de las ruedas motrices sobre los carriles, suponiendo el coeficiente de adherencia 0.17, podrá conducir un tren de 50 toneladas de peso total, con las siguientes velocidades:

Para el	1	por 100	.....v = 15.^{m}41,	o sean	próximamente	55	k. por hora.
„	1.5	por id.	13. 07,	„	„	47	„
„	2.00	por id.	10. 20,	„	„	36	„
„	2.50	por id.	6. 10,	„	„	22	„

El trabajo por segundo, que es el que la locomotora debe dar, es igual a la resistencia por la velocidad, o sea Tv.

En los casos anteriores tendremos:

En horizontal Tv =	1700 × 19.28	= 32,776	kilográmetros.
1. por 100	1700 × 15.41	= 26,197	„
1.5 por id.	1700 × 13.07	= 22,219	„
2.00 por id.	1700 × 10.20	= 17,340	„
2.50 por id.	1700 × 6.103	= 10,375	„

Estos valores están entre sí como las velocidades i como los números:

3.159 , 2.526 , 2,142 , 1.672 , i 1, respectivamente.

LONJITUD.

La distancia entre el Cerro de Guayabito i Saboyá, por el trazado que se está estudiando, se compone de las siguientes partes:

	Inclinacion.	LONJITUD.	
Del Cerro de Guayabito al pié de la serranía.	0.0026	30	K. próximamente.
Del pié de la serranía al Eslabon de Armas...	0.2	33	Id.
Del Eslabon de Armas al boqueron del Opon.	0.0076	24	
Del boqueron del Opon al boqueron de La Paz.	0.02175	40	Id.
Del boqueron de La Paz al paso del rio Cúchina.....	0.010	58	Idem { subiendo i bajando.
Del paso del Cúchina al boqueron de Gavilanes.....	0.015	6	
Del boqueron de Gavilanes a Sanja-seca.....	0.005	16	
De Sanja-seca al boqueron del Agua-fria	0,020	8	
Del boqueron del Agua-fria al borde de la sabana.....	0.0116	30	
Del borde de la altiplanicie a Saboyá	0.00	10	
Suma.....	.....	255	kilómetros.

TIEMPO PARA RECORRER LA LÍNEA.

Estos trayectos podrán recorrerse en el tiempo que paso a espresar, tomando las velocidades ordinarias, aun cuando se haya llegado en via angosta hasta 64 k. por hora.

								h. m.
30	kilómetros	de 0.26	pl°	de inclinacion	média,	a 35 k.	por hora.....	... 52'
33	id.	de 2.00	pl°	de id.	id,	a 26 k.	por id.....	1-17'
24	id.	de 0.76	pl°	de id.	id,	a 35 k.	por id.....	... 42'
40	id.	de 2.175	pl°	de id.	id,	a 24 k.	por id.....	1-40'
58	id.	de 1.00	pl°	de id.	id,	a 34 k.	por id.....	1-43'
6	id.	de 1.50	pl°	de id.	id,	a 31 k.	por id.....	... 12'
16	id.	de 0.50	pl°	de id.	id,	a 35 k.	por id.....	... 28'
8	id.	de 2.00	pl°	de id.	id,	a 26 k.	por id.....	... 19'
30	id.	de 1.16	pl°	de id.	id,	a 33 k.	por id.....	... 55'
10	id.	de 0.00	pl°	de id.	id,	a 35 k.	por id.....	... 18'
255	kilómetros en.....							8-26'
——				Agregando por detenciones.....				2-04'
	Del Cerro de Guayabito a Saboyá se gastarian.....							10-30'

TRACCION TOTAL.

El valor de la traccion, el número de kilográmetros por segundo i el total de kilográmetros en cada uno de estos trayectos, lo encontraremos reemplazando en las fórmulas anteriores los valores correspondientes; de esta manera se obtiene:

Inclinacion por ciento.	Metros recorridos.	VELOCIDAD.		TRABAJO.		
		Por hora	Por segund.	Por metro.	Por segundo.	Total K.m.
0.26	30,000	35	9.722	794	7,719	23.820,000
2.00	33,000	26	7.222	1,505	10,869	49.665,000
0.76	24,000	35	9.722	1,044	10,150	25.056,000
2.175	40,000	24	6.666	1,563	10,419	62.520,000
1.00	58,000	34	9.444	1,144	10,804	66.352,000
1.50	6,000	31	8.611	1,338	11,522	8.028,000
0.50	16,000	35	9.722	914	8,886	14.624,000
2.00	8,000	26	7.222	1,505	10,869	12.040,000
1.16	30,000	33	9.166	1,205	11,045	36.150,000
0.00	10,000	35	9.722	664	6,455	6.640,000
	255,000 metros recorridos en 8h 26'; costo.....					304.895,000 kg.tros

DESCENSO.

En cuanto al descenso se hará sin riesgo i con toda regularidad. En el caso más desfavorable, cuando el coeficiente del frote de desliz no sea sino de 0.10, la sola máquina producirá una resistencia de 1000, que con las marcadas con los números (1) i (2) (sin contar la resistencia del aire), sube a 1247 Kg. Así pues, aun cuando la inclinacion sea del 2.5 por 100, en la cual la fuerza que hace descender todo el tren de 50 toneladas, es de 1250 Kg. los frenos de la locomotora i el ténder son mas que suficientes para manejar el tren. La presion del vapor, cerrando el orificio de escape a la chimenea, da un medio seguro de conducir el tren sin cerrar demasiado los frenos i ni aun tocar el de la locomotora. Cualquier vehículo con sus ruedas enrayadas permanecerá quieto sin deslizarse sobre los rieles, cualquiera que sea el estado de éstos. Se usa tambien el arenador, tanto a la subida como a la bajada, para aumentar la adherencia.

COSTO.

En cuanto al costo de la obra, creo que el precio por kilómetro mas bien será menor que el que tuve el honor de indicar en uno de mis informes anteriores;

Adoptando el mismo valor de los 100^m para el radio mínimo de las curvas, pues no se nos dice qué radio se adoptaria, i poniendo por cos a i sen a sus valores, que para el 0.250 por uno, o sea el 25 por 100, son:

$$\cos a = 0.970133, \text{ i sen } a = 0.242535,$$

se obtiene:

$$T = (197+50+63) \times 0.970133 + 0.02837\, v^2 + 3.716 v^2 + 50000 \times 0.242535 + \frac{0.10 \times 0.07}{1} \times T' \quad \text{o}$$

$$T = 310 \times 0.970133 + 3.74437 v^2 + 12127 + 0.007\, T'$$

$$= 301 + 3.74437 v^2 + 12127 + 0{,}007\, T' = 12428 + 3.74437 v^2 + 0.007\, T'$$

La velocidad la tomaremos a 6 K. por hora que es la que juzgo que se puede dar sin inconveniente. El señor Brandner la fija a 7 K, pero hai que observar que en el Righi, que es un ferrocarril para viajeros pascantes, nos dice que la distancia de 5 K. se recorre en poco ménos de una hora.

Hagamos pues, $v = 1.^m666$ por segundo, tendremos $T = 12{,}428 + 10 + 0.007\, T' = 12{,}438 + 0.007\, T'$

El valor de T' será: de 12,438 ménos el valor de la adherencia, que en este caso es el peso multiplicado por el coeficiente de frote i por el coseno del ángulo de inclinacion; así pues:

$T' = 12{,}438 - 10{,}000 \times 0.17 \times 0.970133 = 12{,}438 - 1{,}649 = 10{,}789$; reemplazando en el valor de T.

$T = 12{,}438 + 0.007 \times 10{,}789 = 12{,}438 + 75 = 12{,}513.$

El trabajo por segundo, que es el que la máquina debe dar, estará representado por T v, es decir:

$T\, v = 12{,}513 \times 1{,}666 = 20{,}855$ kilográmetros.

Si supusiésemos la velocidad de 7 K. por hora, o sea, de $1.^m944$ por segundo, este valor subiria a $12{,}517 \times 1{,}944 = 24{,}333$ kilográmetros por segundo.

LONJITUD.

— El trazado de la línea lo propone el señor Brandner por los puntos siguientes:

Del Cerro de Guayabito al caserío de Guayabito por la derecha del rio.

Del caserío de Guayabito al boqueron de Landázuri.

Del boqueron de Landázuri al rio Horta, frente a Flóres.

Del paso del rio Horta frente a Flóres al boqueron del Roble.

Del boqueron del Roble por Bolívar i el Valle de Jesus María, al pié de la Peña de Saboyá.

Del pié de la Peña al borde de la sabana.

Del borde de la sabana a Saboyá.

Es decir, la direccion jeneral del trazado del señor Ridley desde la Cimitarra a Saboyá, con las modificaciones parciales que permite el empleo de mayores pendientes.

Examinemos cuál seria la lonjitud de la línea segun este trazado.

	Inclinacion p. t.°	LONJITUD. VIA. Ordinaria.	A dentadura.
mas o ménos a una altura de 1,700 metros, de aquí, subir al Roble a la altura de 2,230 metros, bien sea de una vez, siguiendo despues horizontalmente, o bien con pendiente próximamente uniforme; adoptaremos el primer medio.	Vienen.	61	32
De manera que del Roble continuaremos horizontalmente la distancia necesaria, que la calculo por lo ménos en...	0.00	25	...
Bajada al rio Guayabal, de 2,230 metros de altura a 1,700 metros, o sean 530 metros de desnivel en 3 kilómetros, que da.	17.66	...	3
Subida a la sabana de 1,700 a 2,526 metros, o sean, 826 metros en 8 kilómetros, por lo ménos.....	10.325	...	8
De manera que la distancia del Roble a la sabana quedaria de 36 kilómetros. Es de advertir que el trazado del señor Ridley mide 66 kilómetros, haciendo el paso del Roble un poco mas al Occidente, lo que acorta la distancia. Si se trazase, como lo indica el señor Brandner, la distancia quedaria de mas de 66 kilómetros.			
En fin, del borde de la altiplanicie a Saboyá tomaremos la distancia que mide el trazado Ridley.....	0.00	10	...
Sumas.....K	.....	96	43
Mínima distancia.....K	.....	139	

La distancia del Cerro de Guayabito a Saboyá quedaria, pues, *por lo ménos* de 139 kilómetros, de los cuales 43 *por lo ménos* con barra dentada.

TIEMPO PARA RECORRER LA LÍNEA.

Para calcular el tiempo necesario para recorrer la línea segun este trazado, debemos tener presente que en el proyecto previo del señor Brandner se supone que con la via a barra dentada se seguirán todas las ondulaciones del terreno i que se subirán todas las rampas, es decir, se hará uso del máximum de inclinacion para disminuir el costo de construccion lo mas posible. No podrá, pues, caminarse a mas de 6 a 7 kilómetros por hora, aun cuando la pendiente média sea pequeña relativamente; suponiendo que se conservase una pendiente uniforme relativamente suave, la velocidad no podrá aumentarse de una manera mui notable, pues el engranaje sufriria infaliblemente.

De manera que tendremos:

36 kilómetros	de 0.05 por 100 de inclinacion média,			a 35 k. por hora...	1h	2'
9	id.	de 0.95 por id. de	id.	id, a 34 k. 25 por id..	„	16'
51	id.	de 0.00 por id. de	id.	id, a 35 k. por id.....	1h	28'
43	id. a dentadura.....			a 7 k. por id.....	6h	9'
139 kilómetros en.....					8h	55'
Agregando por detenciones.....					2h	5'
Del Cerro de Guayabito a Saboyá.....Hs.					11	„

actualmente; así lo hemos demostrado suponiendo este perfil el mas a propósito para disminuir el tiempo i el costo de traccion.

La via con barra dentada limita la velocidad a cifras mui pequeñas.

La economía que debiera resultar en la construccion, por ser la línea más corta, no es lo que debiera ser, si la hai, por pasar la línea por peor terreno. La distancia que hemos marcado es un mínimo.

Siendo mayor el tiempo i el costo en la esplotacion i más peligrosa ésta, necesitándose máquinas más pederosas i complicadas, siendo los gastos de conservacion muchísimo mayores, no creo que deba aceptarse el proyecto propuesto por el señor Brandner.

Soi del señor Secretario mui atento servidor.

JUAN N. GONZÁLEZ V.

X.

COMPAÑIA NACIONAL del Ferrocarril del Norte.

Secretaría de la Compañía—Bogotá, 29 de octubre de 1875.

En 30 de julio próximo pasado recibió la Junta Directiva de la Compañía un informe que le pasaba el señor H. Brandner, Injeniero civil contratado por el Ministro colombiano en Lóndres, señor doctor Felipe Zapata, para venir por cuenta del Gobierno a tomar parte en los trabajos del trazado definitivo de la línea, en cuya conclusion se ocupa el Cuerpo de injenieros nacionales.

En el referido informe proponia el señor Brandner un nuevo sistema para la construccion del ferrocarril, consistente en la adaptacion de una *cremallera* entre los dos rieles comunes, en cuyos dientes engranarian los de una rueda adicional a la locomotora, en aquellos puntos en que el declive escediera de un dos por ciento. Por medio de este sistema mixto cree el señor Brandner que pudiera llevarse a cabo la obra en ménos tiempo del que se ha calculado, i con un costo mui inferior al que se ha presupuesto.

Inmediatamente despues de recibido el mencionado proyecto, la Junta ordenó su publicacion, que se verificó en el *Diario Oficial* número 3,537, para que el público se impusiera de todo lo que ocurria; i al mismo tiempo que se pasara en copia al señor Injeniero en jefe para que los hombres de ciencia ilustraran la cuestion, i dieran base sólida a la opinion de los señores Directores.

Pocos dias más tarde, el señor J. Nepomuceno González Vásquez hizo al proyecto del señor Brandner las observaciones que se rejistran en el *Diario Oficial* número 3,558.

Posteriormente llegaron los señores Enrique F. Ross i Frank Geneste, Injeniero en jefe el primero i adjunto el segundo, contratados por el mismo señor Ministro Zapata, por cuenta de la Compañía, para recibir i verificar el trazado

definitivo, que el Gobierno debe entregar conforme al contrato celebrado en 25 de enero de 1875 para la construccion del Ferrocarril del Norte.

A dichos señores se han pasado los informes, propuestas i opiniones relativas a la empresa i manera más adecuada para llevarla a buen término, con el objeto de conocer su opinion respecto de ellas, i dar así a la Junta las mayores probabilidades de acierto en sus resoluciones.

En respuesta, el señor Ross pasó al señor Presidente de la Compañía el informe siguiente :

Bogotá, 14 de octubre de 1875.

Señor Presidente de la Compañía nacional del Ferrocarril del Norte.

Mui estimado señor :

Tengo el honor de contestar a su apreciable de 12 del corriente, recibida con dos números del *Diario Oficial:* en cuanto a mi opinion, 1.° respecto de la posibilidad de construir una parte de la línea del Norte conforme al sistema de *cremalleras*, i 2.° sobre la facilidad de esplotarla despues, creo conveniente hacer ántes algunas observaciones sobre el camino de Righi, cuya construccion se empezó en noviembre del año de 1869, abriéndosele al tráfico público el 21 de mayo de 1871, por cuanto es este camino mejor conocido que el de las minas de carbon de "Middleton," cerca de Leeds, construido este último por Mr. Blimkinsop en 1872 por el mismo sistema.

El camino de Righi, obra de un injeniero suizo, señor Reggemback, jefe de los talleres en Olten, tenia en 1873, cuando yo lo recorrí, una estension de cinco kilómetros, i la diferencia de nivel entre los dos estremos es de 3,930 piés ingleses; la gradiente máxima, estendida sobre una tercera parte del trazado, es de *uno* en *cuatro;* el radio de la curva menor tiene 180 metros; el capital de la empresa fué de £ 50,000, es decir, £ 10,000 o 50,000 pesos fuertes por kilómetro; las estaciones son humildes construcciones de madera; en obras hai un desmonte grande, un túnel de 250 piés de largo, i un viaducto de 250 piés de estension i 75 piés de altura. Esceptuando éstas, no hai obra digna de mencionarse.

La via permanente fué construida con muchísimo cuidado; la adicion de la *cremallera* (rack), enmedio de los rieles, hacia necesaria mucha precision i estabilidad en esta parte de la obra, que consiste en traviesas unidas con pernos i grampas a vigas lonjitudinales en ámbos lados, formando una especie de marco, mui fuerte i firme; lo cual es mui necesario, porque las irregularidades de durmientes aislados, de poca importancia en ferrocarriles ordinarios, son inadmisibles en este sistema de via, porque la posicion de la *cremallera* ha de mantenerse con la mayor esactitud, para impedir que haya algun resbalamiento en el marco; éste, con intervalos de cien metros, está fijado en cimientos de mampostería espresamente construidos en la tierra, debajo de la via.

La *cremallera* es quizá la parte más importante de la via, i la forma de su construccion es el resultado de mucho estudio; está hecha en piezas de tres metros, aseguradas por medio de tornillos a cada traviesa, i las junturas están hechas por medio de *eclisas*. La dificultad principal en la construccion de la *cremallera* fué su adaptacion a las curvas de la línea; las barras de hierro se encorvaron con la

mayor esactitud, i los dientes fueron arreglados para converjer con precision al centro de la curva.

La locomotora empleada en este ferrocarril tiene naturalmente muchas especialidades de diseño, i varía materialmente del tipo ordinario; era preciso abandonar la forma horizontal de la caldera, i adoptar la vertical con tubos verticales; el eje de la caldera no está colocado verticalmente a la base de la máquina, sino a un ángulo poco más o ménos del 1 en 5. El resultado es que la caldera está casi vertical cuando recorre la línea: otro inconveniente de este arreglo es que la locomotora no puede volverse, sino que sube i baja siempre con la misma estremidad en la parte de arriba, túl como está representada en el bosquejo adjunto.

No habia más que una clase de pasajeros; solo dos tamaños de coches estaban en uso; en el mayor caben 54 pasajeros i tiene 9 bancos, en cada uno de los cuales se acomodan seis personas; el menor es más pequeño i da asiento a 30 personas. Tienen techo, pero los costados están abiertos i construidos de un modo mui lijero. Las locomotoras suben solamente con un coche grande o con dos pequeños.

Seria oportuno hacer algunas observaciones sobre las precauciones tomadas para la seguridad de los pasajeros, porque ocurriria a cualquiera, i especialmente a los injenieros que conocen los peligros de las vias férreas de esta descripcion, que si las precauciones tomadas no son ámplias i de toda confianza, tal ferrocarril no tendrá el apoyo del público.

El elemento principal de peligro en los ferrocarriles ordinarios, es la gran velocidad de los trenes; éste no existe en el ferrocarril de Righi, porque el peso es limitado, subiendo o bajando a razon de 5 kilómetres por hora.

Los peligros principales son cuatro:

1.° El descarrilamiento;

2.° El escape del tren bajando las pendientes;

3.° La fractura de una parte de la maquinaria;

4.° La descomposicion de la via permanente.

1.° Seria caso mui serio el que la locomotora o un coche saliera de los rieles, estando la línea construida en las faldas precipitadas de una montaña. El paso lento del tren contribuye mucho a la seguridad; pero la *cremallera* i la rueda dentada facilitan un descarrilamiento. Supongamos, por ejemplo, que una piedra estuviera entre los dientes de la *cremallera*: la locomotora al tocarla recibiria un golpe, i al levantarse un poco descarrilaria con facilidad.

2.° Es fácil que un tren, bajando pendientes fuertes, se escape, i los medios ordinarios de dominar el impulso de un tren de solo veinte toneladas de peso, en pendientes fuertes, son enteramente inútiles aquí. Ha sido necesario inventar un nuevo sistema de frenos, enteramente distintos, i cualesquiera de ellos suficiente para hacerla parar. Ademas de las precauciones tomadas respecto de la locomotora, los pasajeros tienen una seguridad adicional en el coche, cuyos ejes tienen una rueda dentada para la *cremallera*, con un "clip-brake," que le domina absolutamente: subiendo el coche, va adelante de la máquina i suelto, de manera que

si algo sucede a ésta, el *palanquero* puede aplicar su *brake* parando el coche en seguida; bajando, el coche va detras de la máquina i suelto.

3.° El peligro de ruptura en alguna parte de la maquinaria está siempre presente; pero el paso lento, a razon de tres millas por hora, es casi una garantía segura para los pasajeros.

4.° La descomposicion de la via permanente, debida principalmente a la caida de piedras o árboles, a la accion de las lluvias i a otras circunstancias imprevistas, solo se evitará por medio de la vijilancia; un guarda de a pié siempre va adelante de la máquina, cuando bajan los trenes en el Righi.

De mis observaciones sobre la via férrea de Righi se puede deducir que la construccion de una via por el sistema de *cremalleras* no es económica por kilómetro. La mano de obra en Suiza es superior en su clase i barata; sinembargo, el costo de esa via, con los materiales a precios arreglados, fué de cincuenta mil pesos fuertes por kilómetro; el terreno en algo se prestó a la construccion, no habiendo más que un flanco de la serranía que subir i una quebrada menor que pasar en todo el trayecto.

Opino en contra de la construccion de una seccion de la via del Norte segun el sistema de *cremalleras*, considerándole poco a propósito en un camino tan largo, i en atencion a las necesidades del pais. Ademas, el material rodante para este sistema no servirá para recorrer las demas secciones; i el material rodante de las otras secciones, sin frenos costosos i especiales, tampoco puede servir en una seccion donde las pendientes llegan a tener un 25 por 100; necesitándose así en la esplotacion dos o más trasbordos de pasajeros i mercancías.

Los ferrocarriles se construyen jeneralmente para arrastrar pesos grandes a un paso lento, o cargas de menor peso a grandes velocidades; en el caso de la via de Righi el peso de un tren es poco, i el paso escesivamente lento; i debido a esto, a la pequeña estension de la via, i a la tarifa subida (un franco por kilómetro), la empresa ha sido mui próspera. Dudo que en otras circunstancias, como en una estension de 44 kilómetros de via dentada, lo sea.

Tengo el honor de suscribirme con sentimientos de consideracion su atento servidor Q. B. S. M.

ENRIQUE F. ROSS.

Es copia conforme, que se publica por órden de la Junta Directiva.

El Secretario—*J. M. Quijano Otero.*

XI

INFORME de una comision.

Señores miembros de la Asamblea delegataria.

He examinado con toda la atencion de que soi capaz, el contrato de fecha 4 del corriente celebrado entre el señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union i el señor Presidente de la Compañía nacional del Ferrocarril del Norte,

para el pago de tres instalamentos de las acciones en la mencionada empresa, suscritas por el Gobierno nacional, el cual importante documento – con señalada honra para mí – se me ha pasado en comision para dar a la Junta el informe reglamentario, determinado como ésta tiene considerarlo en 2.° debate.

El propósito vital del contrato es proporcionar por parte del Gobierno a la empresa del Ferrocarril, un fondo de consideracion i seguro, para que la Compañía pueda acometer la obra empezando sériamente i sin vacilacion los trabajos, i afianzar i estender la confianza en su ejecucion, apesar de aquéllos que la han calificado i aun perseguido, como imposible en las circunstancias de nuestro atrasado pais.

El Gobierno nacional quedará por el contrato irrevocablemente comprometido a dar, por ahora, dos millones i cuatrocientos mil pesos ($ 2.400,000), que serán un recurso positivo i oportuno para la Compañía, puede asegurarse que en su totalidad por la suma espresada, o en el peor caso, con un descuento que seria insignificante relativamente a la magnitud i a los benéficos e inmediatos efectos que traeria solamente el palpable comienzo de los trabajos, i a la visible posibilidad de la conclusion de la obra. Efectivamente, la Compañía recibirá, porque el Gobierno dará, el importe de la 5.ª parte del valor de las doce mil acciones de su suscricion, siendo apénas posible que estos recursos dejen de entrar a la caja de la Compañía, i que por falta de ellos se detenga el adelantamiento de los trabajos que fortifiquen la fe en la realizacion de las vehementes aspiraciones del patriotismo, fincadas en la práctica de la notable via de que se trata.

Los términos en que está concebido cada uno de los artículos del contrato, demuestran con satisfactoria evidencia, la honrosa intencion con que el Gobierno nacional quiere la efectividad de esta parte del pago de sus acciones, dando eficaces i las posibles seguridades para ello, en cuanto ha sido compatible con las premiosas circunstancias del Tesoro, i con la honra del Gobierno empeñada en el contrato celebrado para la construccion del Ferrocarril, aprobado por el Poder Ejecutivo el 25 de enero último : i la comision no ha encontrado que, a su juicio, haya necesidad de hacer modificacion alguna al texto del contrato, materia del presente informe.

Por tanto, la comision propone que inmediatamente se considere en segundo debate, i que discutido artículo por artículo, se apruebe en los mismos términos del contrato orijinal.

Bogotá, noviembre 10 de 1875. *Bernardo Herrera.*

XII

CONTRATO para el pago de tres instalamentos de las acciones suscritas por el Gobierno de la Union en la Compañía nacional del Ferrocarril del Norte.

Los infrascritos, a saber : Nicolas Esguerra, Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, i por

otra, Joaquin Sarmiento, Presidente de la Compañía nacional del Ferrocarril del Norte, establecida por escritura pública de 22 de diciembre de 1874, haciendo uso de las autorizaciones concedidas por el artículo 43, i en consonancia con el artículo 6.° de los Estatutos de la Compañía, hemos celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1.° En pago de los tres primeros instalamentos que corresponden a las acciones que el Gobierno ha tomado en la Compañía, recibe ésta dos millones i cuatrocientos mil pesos en documentos de crédito, sin interes, al portador, amortizables con la parte libre del derecho adicional a los de importacion de mercancías estranjeras, i con el impuesto adicional al de la renta de salinas, aplicadas al fomento de las mejoras materiales por el artículo 14 de la lei de 5 de junio de 1871.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga a no comprometer para otros pagos los fondos de que trata el artículo anterior, miéntras no se amorticen los documentos que por el presente contrato da en pago a la Compañía.

Artículo 3.° El Gobierno se compromete a depositar en el Banco de Bogotá, en cuenta corriente, i a la órden de la Compañía, los fondos de que trata el artículo 1,° con los cuales se irán amortizando mensualmente los mencionados documentos de crédito.

Artículo 4.° La Compañía puede, dando en prenda los indicados documentos, si lo creyere necesario, conseguir las cantidades que se requieran para atender a los gastos que demande la obra del Ferrocarril, en el caso de que los fondos depositados en el Banco de Bogotá, en cumplimiento del artículo 3.° de este contrato, sean insuficientes.

Artículo 5.° Si llegare el caso previsto en el artículo anterior, serán de cargo del Gobierno los intereses con que se grave la Compañía por razon de las cantidades que tome en empréstito: advirtiendo que aquél en ningun caso abonará por ellas un interes mayor del 6 por 100 anual.

Artículo 6.° Los intereses se liquidarán sobre los contratos de empréstito que al efecto celebre la Compañía.

Artículo 7.° El presente contrato necesita para llevarse a efecto de la aprobacion del Poder Ejecutivo i de la Junta Directiva i Asamblea delegataria de la Compañía nacional del Ferrocarril del Norte.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a 4 de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco.—NICOLAS ESGUERRA—JOAQUIN SARMIENTO.

Bogotá, 6 de noviembre de 1875—Aprobado por la Junta Directiva—El Presidente, JOAQUIN SARMIENTO—El Secretario, *J. María Quijano Otero.*

Aprobado por la Asamblea delegataria en sus sesiones del 8 i 11 de los corrientes.

Bogotá, 11 de noviembre de 1875—El Presidente, PEDRO CORTÉS H.—El Secretario, *José M. Quijano Otero.*

Bogotá, 15 de noviembre de 1875—Aprobado—El Presidente de la Union,
S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento—NICOLAS ESGUERRA.

XIII

FERROCARRIL DE BOLIVAR.

I.

CONTRATO sobre arreglo de cuentas con la Compañía del ferrocarril i telégrafo de Bolívar.

Los infrascritos, a saber: Nicolas Esguerra, Secretario de Hacienda i Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, i de acuerdo con las autorizaciones conferidas a éste por la lei cuarenta i siete de 1875, por una parte; i por la otra Salomon Koppel, apoderado del Directorio de la Compañía del ferrocarril i telégrafo de Bolívar, segun consta del poder respectivo, declaramos haber celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. Para el arreglo de las cuentas i cuestiones relativas al déficit de que el Gobierno de Colombia es responsable, i que proviene de la garantía del siete por ciento (7 por 100), otorgada a la Compañía por el contrato de 9 de noviembre de 1867, la Compañía acepta espresamente todas i cada una de las bases fijadas en la lei 47 de 1875 (25 de mayo).

Artículo segundo. El pago de los diez i nueve mil quinientos diez i nueve pesos, cincuenta i cinco centavos ($ 19,519-55 cs.) a que se refiere la base primera de la citada lei, se hará por el Gobierno a la Compañía un mes despues de aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo; i la suma dicha será entregada en Bogotá, en moneda corriente en la plaza, al apoderado que al efecto designe la Compañía.

Artículo tercero. El déficit correspondiente al tiempo trasucrrido desde el 1.° de enero de 1874 hasta el 1.° de enero de 1876, déficit que se fijará de acuerdo con las bases de la citada lei, se pagará tambien un mes despues de presentadas por la Compañía las cuentas respectivas, en los mismos términos i al mismo apoderado.

Artículo cuarto. Para la fijacion del producto bruto de que trata la base octava de la citada lei, se tendrá como comprobante suficiente la certificacion que, con vista de las cuentas de la Compañía, espida la Oficina jeneral del ramo.

Artículo quinto. Aprobado que sea este contrato, no podrá la Compañía hacer al Gobierno reclamacion alguna procedente de la garantía del siete por ciento (7 por 100) ni tendrá otros derechos que los provenientes del presente contrato i de los celebrados en esta fecha sobre compra del ferrocarril i telégrafo i administracion de la empresa. Del mismo modo quedan cortadas todas las reclamaciones del Gobierno contra la Compañía, i canceladas las cuentas de lo que el Gobierno le deba a la Compañía, a la fecha de este contrato, por fletes, arrendamientos o cualquiera otra causa.

Artículo sesto. Este contrato no podrá llevarse a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos tres ejemplares de un tenor en Bogotá a quince de diciembre de mil ochocientos setenta i cinco.

NICOLAS ESGUERRA—*Salomon Koppel.*

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 15 *de diciembre de* 1875.

Aprobado.

El Presidente de la Union, S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

NICOLAS ESGUERRA.

II.

CONTRATO sobre compra del ferrocarril i del telégrafo de Bolívar.

Los infrascritos, a saber: Nicolas Esguerra, Secretario de Hacienda i Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, i de acuerdo con las autorizaciones conferidas a éste por la lei ciento diez de 1873, por una parte; i por otra Salomon Koppel, apoderado del Directorio de la Compañía del ferrocarril i telégrafo de Bolívar, segun consta del poder respectivo, declaramos haber celebrado el contrato siguiente:

Artículo primero. Salomon Kopel, a nombre de la espresada Compañía, vende al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, i éste compra, el ferrocarril i telégrafo que dicha Compañía tiene i administra en el Estado de Bolívar, entre Sabanilla i Barranquilla, con todas sus anexidades, casas, estaciones, almacenes i demas edificios, muelles, material rodante, elementos de construccion en depósito en Barranquilla, terrenos adyacentes a la via férrea i cualesquiera otros que le correspondan por cualquier título i todos los demas bienes raices i muebles, derechos i acciones que pertenecen a la empresa del ferrocarril i telégrafo de Bolívar.

Artículo segundo. La entrega de los bienes a que se refiere el artículo anterior se verificará en todo el mes de enero del entrante año de 1876, por riguroso inventario, al Ajente o a los Ajentes que designe el Poder Ejecutivo. Pero es entendido que desde el dia primero de dicho mes de enero adquiere el Gobierno derecho a todos los productos de la empresa i son de su cargo los gastos de administracion.

Artículo tercero. La venta se hace por la suma de seiscientos mil pesos ($ 600,000), pagaderos en los siguientes términos: cincuenta mil pesos ($ 50,000) el dia primero de enero de 1878; cincuenta mil pesos ($ 50,000) el dia primero de julio de 1878; cincuenta mil pesos ($ 50,000) el dia primero de enero de 1879; cincuenta mil pesos ($ 50,000) el dia primero de julio de 1879; cincuenta mil pesos ($ 50,000) el dia primero de enero de 1880; cincuenta mil pesos ($ 50,000) el dia primero de julio de 1880; cincuenta mil pesos ($ 50,000) el dia primero de

enero de 1881; cincuenta mil pesos ($ 50,000) el dia primero de julio de 1881; cincuenta mil pesos ($ 50,000) el dia primero de enero de 1882; cincuenta mil pesos $ 50,000) el dia primero de julio de 1882; cincuenta mil pesos ($ 50,000) el dia primero de enero de 1883; i cincuenta mil pesos ($ 50,000) el dia primero de julio de 1883.

Parágrafo. Estos pagos i los de intereses se harán en Bogotá al apoderado que la Compañía designe al efecto, en moneda de plata u oro de la corriente hoi en Colombia.

Artículo cuarto. El Gobierno abonará a la Compañía el siete por ciento (7 por 100) de interes anual sobre las cantidades que se espresan en el artículo anterior, desde el dia primero de enero de 1876 hasta el dia en que se verifique el pago de cada una de ellas; i la liquidacion i pago de intereses se harán por semestres vencidos.

Parágrafo. En caso de que al Gobierno le convenga anticipar los pagos que debe hacer a la Compañía, o alguno o algunos de ellos, queda ésta obligada a recibir las sumas que se le anticipen, i a abonar al Gobierno por ellas el dos i medio por ciento anual, por el tiempo de la anticipacion.

Artículo quinto. La Compañía hace la venta de los bienes ya espresados declarando que todos son de su esclusiva propiedad, i que están libres de todo gravámen, censo o hipoteca. Bien entendido que el Gobierno sucede a la Compañía en todos los derechos i obligaciones procedentes del privilejio concedido por el Gobierno del Estado de Bolívar; obligaciones que el Gobierno cumplirá en cuanto a él le sean legalmente exijibles.

Artículo sesto. En cuanto a los contratos escritos i a término fijo que actualmente tenga la Compañía sobre arrendamientos, trasportes i administracion de la empresa, el Gobierno queda en libertad de aceptarlos o no, segun convenga a sus intereses. Si no le conviniere aceptarlos, no por eso tendrá responsabilidad alguna para con los contratistas ni para con la Compañía.

Artículo sétimo. Para seguridad del pago de los seiscientos mil pesos i de sus intereses, si éstos llegaren a causarse, el Gobierno compromete especial i espresamente los mismos objetos que adquiere por el presente contrato.

Artículo octavo. Este contrato se elevará a escritura pública en Barranquilla tan luego como se haya concluido la entrega que por riguroso inventario debe hacerse al Gobierno de los bienes que se le venden, i en dicha escritura se harán constar dichos bienes con todos sus accesorios.

Parágrafo. Los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura i la entrega de los bienes, serán de cargo del vendedor.

Artículo noveno. Este contrato necesita para llevarse a efecto la aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos tres ejemplares de un tenor en Bogotá, a quince de diciembre de mil ochocientos setenta i cinco.

NICOLAS ESGUERRA—*Salomon Koppel.*

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 15 *de diciembre de* 1875.

Aprobado—El Presidente de la Union, S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, NICOLAS ESGUERRA.

III.

CONTRATO sobre arrendamiento de los remolcadores i bongos de fierro que están al servicio del ferrocarril de Bolívar, i sobre administracion de éste i de aquéllos.

Los infrascritos, a saber: Nicolas Esguerra, Secretario de Hacienda i Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte; i por la otra Salomon Koppel, como apoderado del Directorio de la Compañía del ferrocarril i telégrafo de Bolívar, segun consta del poder que al efecto ha exhibido, declaramos haber celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. La Compañía da en arrendamiento al Gobierno los dos remolcadores *Annis* i *Oberon* i los nueve bongos que tiene actualmente en servicio, por la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) mensuales, pagaderos mes por mes en moneda legal, en Barranquilla, a los Ajentes de la Compañía.

Artículo segundo. La entrega de dichos remolcadores i bongos se hará al Gobierno al mismo tiempo que se le entreguen el ferrocarril i telégrafo, i bajo inventario riguroso; i el Gobierno deberá conservarlos i devolverlos a la espiracion del contrato, en el mismo estado en que los reciba; bien entendido que el Gobierno no responde a la Compañía del deterioro de los remolcadores i bongos si proviniere del uso que naturalmente se hace de ellos. Los gastos que ellos ocasionen para su servicio son de cargo del Gobierno, como son suyos sus productos.

Artículo tercero. La Compañía se compromete a conservar el aseguro de los remolcadores; pero es de cargo del Gobierno el pago de dicho aseguro.

Artículo cuarto. El arrendamiento será forzoso para la Compañía hasta por un año, contado desde el 1.° de enero de 1876. El Gobierno deberá avisar a la Compañía, con un mes de anticipacion por lo ménos, el dia en que resolviere poner término al arrendamiento.

Artículo quinto. En caso de que el Gobierno lo exijiere, la Compañía se obliga a administrar las empresas del ferrocarril i telégrafo, remolcadores i bongos por el tiempo que el Gobierno determine, i que no escederá de un año, contado desde el 1.° de enero de 1876, sobre las mismas bases, con el número de empleados que hoi tiene, con un gasto que no sea mayor del que se hace actualmente i con el mismo celo con que se administran los propios negocios. Pero el Gobierno nombrará un empleado que supervijilará la empresa, ordenará los gastos i asumirá la responsabilidad que conforme a las leyes tienen los administradores de bienes i caudales de la Nacion. Dicho empleado será quien debe rendir las cuentas de la empresa al funcionario o corporacion que haya de examinarlas, conforme a la lei.

Parágrafo primero. La Compañía se compromete a hacer en el personal los

cambios o alteraciones que para el mejor servicio exija el empleado nombrado por el Gobierno de que trata este artículo.

Parágrafo segundo. El Gobierno avisará a la Compañía, con un mes de anticipacion por lo ménos, la fecha en que haya de cesar la administracion, si resolviere ponerle término ántes del año por el cual es forzosa para la Compañía.

Artículo sesto. Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos tres ejemplares de un tenor en Bogotá, a quince de diciembre de mil ochocientos setenta i cinco.

NICOLAS ESGUERRA—*Salomon Koppel.*

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 15 *de diciembre de* 1875.

Aprobado—El Presidente de la Union, S. PÉREZ.
El Secretario de Hacienda i Fomento, NICOLAS ESGUERRA.

IV.

CONTRATO de compra de los remolcadores i bongos de fierro que están al servicio del ferrocarril de Bolívar.

Los infrascritos, a saber: Nicolas Esguerra, Secretario de Hacienda i Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte; i por la otra Salomon Koppel, apoderado del Directorio de la Compañía del ferrocarril de Bolívar, segun consta del respectivo poder, declaramos haber celebrado el contrato siguiente:

Artículo primero. Salomon Koppel, a nombre de la Compañía espresada, vende al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia los dos remolcadores de vapor *Annie* i *Oberon* i los nueve bongos de fierro que están al servicio del ferrocarril de Bolívar, con todos sus útiles i anexidades en buen estado de servicio.

Artículo segundo. La entrega de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se verificará un mes despues de la definitiva aprobacion de este contrato, al ajente o a los ajentes que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo tercero. El precio de dichos remolcadores i bongos será el de ochenta mil pesos ($ 80,000), que el Gobierno pagará a la Compañía así: veinte mil pesos ($ 20,000) el dia 1.° de enero de 1878; veinte mil pesos ($ 20,000) el dia 1.° de julio de 1878; veinte mil pesos ($ 20,000) el dia 1.° de enero de 1879; i veinte mil pesos ($ 20,000) el dia 1.° de julio de 1879.

Artículo cuarto. El Gobierno abonará a la Compañía el siete por ciento (7 por 100) de interes anual sobre las cantidades que se espresan en el artículo tercero, desde el dia en que, a virtud del presente contrato, reciba los objetos mencionados en el artículo primero, hasta el dia en que se efectúe el pago de cada una

de ellas. La liquidacion i pago de los intereses se hará por semestres vencidos.

Parágrafo. En caso de que al Gobierno le convenga anticipar todos los pagos que debe hacer a la Compañía, o alguno o algunos de ellos, queda ésta obligada a recibir las sumas que se le anticipen, i a abonar al Gobierno por ellas el dos i medio por ciento (2½ por 100) anual por el tiempo de la anticipacion.

Artículo quinto. Los pagos de que trata el artículo tercero, i los de intereses, se harán en Bogotá i en moneda de la corriente hoi, al apoderado o a los apoderados que al efecto designe la Compañía.

Artículo sesto. Este contrato debe someterse a la aprobacion del Poder Ejecutivo i del Congreso.

En fe de lo cual firmamos tres ejemplares de un tenor en Bogotá, a quince de diciembre de mil ochocientos setenta i cinco.

NICOLAS ESGUERRA—*Salomon Koppel.*

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 15 *de diciembre de* 1875.

Aprobado—El Presidente de la Union, S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, NICOLAS ESGUERRA.

V.

DECRETO número 617 de 1875 (16 de diciembre) sobre administracion del ferrocarril i telégrafo de Bolívar i de los remolcadores i bongos de fierro que están al servicio de aquél.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

A virtud de la compra hecha por el Gobierno de la Union del ferrocarril i telégrafo de Bolívar i del arrendamiento de los remolcadores i bongos que están al servicio del ferrocarril; de la autorizacion contenida en el artículo 3.° de la lei 110 de 1873, segun la cual puede el Poder Ejecutivo administrar dicho ferrocarril por cuenta de la Nacion, "si esto fuere mas conveniente, o miéntras puede arrendarse ventajosamente," i de lo estipulado en el artículo 5.° del contrato de fecha 15 de los corrientes "sobre arrendamiento de los remolcadores i bongos de fierro que están al servicio del ferrocarril de Bolívar, i sobre administracion de éste i de aquéllos,"

DECRETA:

Artículo primero. Las empresas del ferrocarril i telégrafo de Bolívar i de los remolcadores i bongos que están al servicio del ferrocarril, se administrarán por cuenta de la Nacion.

Artículo segundo. La administracion de las empresas mencionadas estará a cargo de la Compañía del ferrocarril i telégrafo de Bolívar desde el dia 1.° de enero de 1876, en los términos del artículo 5.° del contrato citado.

Artículo tercero. El actual Interventor oficial del ferrocarril de Bolívar asumirá las funciones señaladas al empleado de que habla el artículo 5.° del mismo

contrato. En consecuencia, a cargo de dicho Interventor estará la supervijilancia jeneral de la empresa, i él ordenará los gastos i rendirá las cuentas de ella en la forma legal.

Artículo cuarto. El Interventor oficial asegurará su manejo con una fianza de dos mil pesos ($ 2,000), que prestará en los términos prescritos en el Código fiscal.

Dado en Bogotá, a 16 de diciembre de 1875.

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento.

NICOLAS ESGUERRA.

FERROCARRIL DEL PACÍFICO.

I

DECRETO número 284 de 1875 (21 de junio), por el cual se declara rescindido el contrato de 15 de diciembre de 1874, sobre construccion de un ferrocarril entre el puerto de Buenaventura i el rio Cauca.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el artículo 15 del contrato citado, que a la letra dice así:

"Art. 15. Cuatro meses despues de firmado este contrato, la Compañía organizada por Brown depositará en el Banco de New York que sea de la confianza i aceptacion de la casa comisionada al efecto por el Poder Ejecutivo, cuarenta i cinco mil pesos ($ 45,000) en moneda de oro de los Estados Unidos de América, i comprobará este hecho ante el Poder Ejecutivo con la atestacion del comisionado para hacer la designacion mencionada. Esta prueba debe presentarse dentro de cinco meses contados desde la fecha de este contrato. Dicho depósito estará a disposicion del Gobierno colombiano, i la Compañía lo perderá en calidad de multa si, a la espiracion del plazo señalado en este contrato para construir las primeras ocho millas de ferrocarril, no se hubiere cumplido esta obligacion. El Poder Ejecutivo podrá declarar rescindido este contrato en el caso de que pasen los cinco meses de que se ha hecho referencia sin haber recibido el aviso comprobado, como queda dicho, de haberse depositado a disposicion del Gobierno los cuarenta i cinco mil pesos ($ 45,000) mencionados."

Considerando: que están pasados más de seis meses desde la fecha del contrato i no se ha recibido aún el aviso comprobado de que habla el artículo preinserto, lo cual demuestra que el contratista ha encontrado inconvenientes para dar cumplimiento por su parte al contrato, la ejecucion del cual se demora i probablemente continuará demorándose con manifiesto perjuicio de los intereses nacionales; i que la falta del mencionado aviso es causal suficiente i prevista de rescision,

DECRETA :

Artículo único. Declárase rescindido el contrato de 15 de diciembre de 1874, celebrado con el señor Cárlos S. Brown, sobre construccion de un ferrocarril entre el puerto de Buenaventura i el rio Cauca. Esta rescision surte sus efectos desde esta fecha; pero se comunicará al contratista por conducto del Cónsul jeneral en New-York.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1875.

S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por el de Hacienda i Fomento, ausente en servicio oficial,

J. M. Villamizar G.

II

BASES de contrato para la construccion de un ferrocarril de la bahía de Buenaventura al rio Cauca.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

F. B. Módica, ciudadano de los Estados Unidos de América i residente actualmente en esta capital, me dirijo, por medio de este memorial, al ciudadano Presidente de la Union por el respetable órgano de usted, manifestándole: que la Compañía intitulada "Compañía del ferrocarril de la Buenaventura i del valle del Cauca" organizada en Nueva York, segun consta de la escritura de asociacion que en debida forma reposa en el despacho de usted juntamente con el acto legal espedido por el Estado de Nueva York incorporatorio de ella, i que ruego a usted traiga a la vista i agregue a esta representacion, desea construir el ferrocarril de Buenaventura al rio Cauca; i me ha diputado con poderes i credenciales suficientes, que acompaño, para que proponga, como en efecto propongo, al Gobierno federal de Colombia, el respectivo contrato para dicha obra.

La Compañía mencionada ofrece hacerlo en los términos del contrato celebrado con Mr. Cárlos S. Brown, con la sola modificacion favorable a la mayor seguridad i confianza de la empresa, que el depósito de los $ 45,000 (cuarenta i cinco mil pesos) se hará jirando letras a Nueva York para que se acepten a noventa dias, a favor del Ajente que designe el Gobierno, siendo de mi cargo i del de la Compañía el gasto i responsabilidad que ocasione la venida de la suma de la garantía espresada para que se deposite en algun Banco de esta capital, o donde lo juzgue más conveniente el Gobierno.

La Compañía en cuyo nombre propongo i contrato, tiene todo listo para comenzar lo más pronto la obra del ferrocarril. Sus papeles están en regla, i ha dado todos los pasos oportunos para evitar inconvenientes i demoras. Cualquiera otro que quisiera emprender, tendrá que formar asociacion, buscar suscriciones i emplear,

por lo ménos, un año en ponerse en capacidad de principiar. La Compañía que yo represento está pronta, i se hace un caso de honor, un caso de dignidad i de deber el construir ese camino, i para verificarlo no ha omitido medio, no ha ahorrado gastos.

I como a ella se ha unido la otra Compañía, denominada "Compñía minera i constructora del valle del Cauca," de la cual tengo tambien plenos poderes i ámplias autorizaciones que manifestaré, si se hace el contrato que propongo, ofrece la Compañía unida i refundida que se renunciará por cláusula espresa todo reclamo i todo derecho provenientes del contrato celebrado en 6 de julio de 1872, para el mismo objeto.

Dígnese el señor Secretario poner al depacho del ciudadano Presidente esta propuesta, para que se sirva considerarla lo más pronto que le sea posible, para poder dar cuenta a mis comitentes.

(Firmado)—*F. B. Módica.*

Bogotá, 2 de junio de 1875.

Despacho de Hacienda—Julio 26 *de* 1875.

Vista la anterior propuesta que hace el señor F. B. Módica, a nombre de la Compañía del ferrocarril de la Buenaventura i del valle del Cauca, para la construccion del ferrocaril entre la bahía de Buenaventura i la ribera occcidental del rio Cauca; i

CONSIDERANDO:

Que el documento que ha presentado el señor Módica para comprobar el poder que tiene de la mencionada Compañía no está otorgado ante un funcionario público, circunstancia que impide tener aquel documento como poder legal i bastante;

Que el Poder Ejecutivo, con la mira de evitar los males que se sufren con la interrupcion de los trabajos en el camino de ruedas de la Buenaventura, ha dispuesto la continuacion de esos trabajos; i

Que de acuerdo con el Gobierno del Cauca se iniciará la formacion de una Compañía que tenga por objeto la construccion del ferrocarril, i que para ese efecto el Gobierno nacional ha ofrecido no contraer nuevos compromisos sin ponerse de acuerdo con el mismo Gobierno del Cauca,

SE RESUELVE:

Acéptase la propuesta del señor Módica como proyecto de contrato, que se perfeccionará cuando, ratificada dicha propuesta por la Compañía del ferrocarril de Buenaventura i del valle del Cauca, i autorizada dicha ratificacion por el funcionario público competente en el Estado de Nueva York, sea presentada al Gobierno nacional i al del Estado del Cauca i reciba la aprobacion de estos dos Gobiernos; i que el señor Módica i la Compañía de quien se dice representante acepten i ratifiquen en los términos dichos las modificaciones que en esta resolucion se espresan, hechas al contrato de 15 de diciembre de 1874, celebrado con el señor Cárlos S. Brown, que es el mismo que propone el señor Módica; a saber:

1.ª En el artículo 1.° se espresará que es la Compañía del ferrocarril de Buenaventura i del valle del Cauca, incorporada por una lei del Estado de Nueva York, de 11 de mayo de 1874, la que celebra el contrato.

2.ª El artículo 15 se modificará espresando que la Compañía contratista depositará los cuarenta i cinco mil pesos ($ 45,000) en un Banco de Nueva York que sea de la confianza i aceptacion del comisionado que al efecto nombre el Poder Ejecutivo, consignacion que se verificará al ratificar la Compañía el proyecto de contrato.

3.ª El artículo 27 quedará así: "El Gobierno nacional cede a la Compañía contratista del ferrocarril todos los derechos que como accionista tiene en la Compañía empresaria del camino de ruedas de Buenaventura en el Estado del Cauca; pero el cesionario no podrá usar de esos derechos sino al cumplimiento de estas dos condiciones: 1.ª Cuando la Compañía contratista haya construido las ocho primeras millas del ferrocarril; i 2.ª Cuando esté concluido el camino de ruedas de Buenaventura, para cuya continuacion están aplicados los productos del mismo camino, o cuando dicha Compañía determinare aplicar el producto del camino a la obra del ferrocarril, por no estimar necesaria la continuacion de aquél."

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por el de Hacienda i Fomento, ausente en servicio oficial,

(Firmado)—*Villamizar G.*

Señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional, encargado del Despacho de Hacienda i Fomento.

Señor:

Impuesto de la resolucion de 26 de junio próximo pasado que, por el respetable conducto de usted, dictó el Poder Ejecutivo nacional con motivo de la propuesta que elevé, con fecha dos del mismo mes, a nombre de la Compañía del ferrocarril de la Buenaventura i del valle del Cauca, para construccion de una via férrea entre la bahía de Buenaventura i la ribera occidental del rio Cauca; manifiesto al ciudadano Presidente de la Union que acepto en todas sus partes, lisa i llanamente, las condiciones i modificaciones consignadas en la enunciada resolucion ejecutiva.

Con el objeto de llevar adelante la negociacion, a efecto de que la Compañía del ferrocarril de la Buenaventura i del valle del Cauca, incorporada por lei del Estado de Nueva York, de 11 de mayo de 1874, ratifique la propuesta hecha en su nombre, acepte i ratifique, en la forma legal, las modificaciones al contrato de 15 de diciembre celebrado con el señor Cárlos S. Brown, i consigne los $ 45,000 de la garantía estipulada en el artículo 15 de dicho contrato; he resuelto partir para Nueva York el 27 del presente mes, conduciendo los documentos que acreditan el estado de la negociacion.

Con tal intento solicito respetuosamente lo siguiente:

1.° Que se me dé una copia autorizada por usted de mi propuesta, de la resolucion ejecutiva, de este memorial i de la determinacion que en él recaiga;

2.° Que una copia de los mismos documentos se remita al Gobierno del Cauca, a efecto de que en las presentes sesiones de la Lejislatura se espida la lei que autorice a aquel Gobierno para dar su aprobacion al contrato respectivo;

3.° Que en el *Diario Oficial* se publiquen los espresados documentos; i

4.° Que nombre el Poder Ejecutivo el comisionado que debe designar el Banco de Nueva York donde se depositarán los $ 45,000 de la garantía.

Con sentimientos de alta estimacion, tengo el honor de suscribirme de usted mui atento servidor,

(Firmado)—*F. B. Módica.*

Bogotá, julio 10 de 1875.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 12 *de julio de* 1875.

Dése al peticionario la copia que solicita.

Publíquense los mismos documentos de que se da copia, en el *Diario Oficial.*

Comuníquese al Gobierno del Cauca el estado de la negociacion.

Nómbrase comisionados para designar el Banco de Nueva York en el que ha de hacerse el depósito de los $ 45,000, a los señores Muñoz i Espriella.

El Secrerario del Tesoro i Crédito nacional, por el de Hacienda i Fomento, ausente en servicio oficial,

(Firmado)—*Villamizar G.*

FERROCARRIL ENTRE EL ALTO I EL BAJO MAGDALENA.

I

CONTRATO con el señor Nicolas Pereira Gamba, sobre la garantía que el Gobierno nacional da al capital que se invierta en un ferrocarril i un puente.

Francisco de Paula Rueda, Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, autorizado espresamente por el Poder Ejecutivo, en ausencia del Secretario de Hacienda i Fomento, por una parte, i Nicolas Pereira Gamba, por otra, teniendo presentes las disposiciones de la lei 52 de este año, i las de la 6.ª del año próximo pasado, han celebrado el contrato que se especifica en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia garantiza por el término de veinticinco años a Nicolas Pereira Gamba el siete por ciento de interes anual sobre las sumas que se inviertan en unir el Alto con el Bajo Magdalena por medio de un ferrocarril de vapor, i en construir un puente sobre el mismo rio, siempre que esas sumas no escedan de un millon i medio de pesos.

Artículo 2.° Para que la garantía mencionada en el artículo anterior sea exijible por Pereira Gamba, es preciso que éste cumpla con construir las espre-

sadas obras dentro de seis años contados desde la fecha de la aprobacion de este contrato, i que las obras reunan las condiciones que a continuacion se detallan:

1.ª El puente sobre el rio Magdalena se construirá a inmediaciones de la ciudad de Honda, sobre estribos sólidos i durables, será de alambre o cadenas de hierro, fuerte, tendrá el ancho mínimo de tres metros i una resistencia suficiente para soportar por lo ménos un peso de cincuenta toneladas;

2.ª El ferrocarril de vapor tendrá un ancho mínimo entre los rieles de setenta i cinco centímetros; la forma del riel será la denominada T; los rieles serán de hierro o de acero de primera calidad, i su peso no será menor de veinticinco kilógramos por metro lineal;

3.ª La pendiente máxima de la via será de uno en veinticinco, o de cuatro por ciento; i las curvas i pendientes de toda la línea estarán arregladas de tal manera que cualquiera de las locomotoras que se empleen en el servicio de todo el camino pueda arrastrar en esas pendientes ochenta toneladas, incluyendo el peso de la misma locomotora, con una velocidad (término medio) de 15 kilómetros por hora, escluyendo el tiempo que el tren tenga que perder por detenciones en el camino;

4.ª El camino será debidamente sólido, de manera que asegure su permanente servicio i la diminucion de los gastos de conservacion; los puentes i viaductos serán de hierro, cuando la distancia entre los estribos pase de tres metros; i todos los puentes tendrán estribos de hierro, de piedra o de ladrillo;

5.ª El camino será debidamente lastrado en los puntos en donde sea necesario; i en donde no, los espacios entre los durmientes deberán ser rellenados hasta cubrirlos;

6.ª En los lugares en que los caminos públicos o privados crucen la línea del ferrocarril, se harán los pasajes necesarios i se establecerán barreras;

7.ª Todas las obras de arte, ya sean de hierro, madera, piedra o ladrillo se harán de los mejores materiales i se construirán con maestría;

8.ª Los durmientes serán de guayacan o de otra madera igualmente durable, tendrán veinte centímetros de ancho i doce de espesor, se colocarán a setenta i cinco centímetros de centro a centro, i más inmediatos en las junturas, segun costumbre;

9.ª En las curvas de ménos de doscientos metros de radio, los rieles serán arqueados segun el radio de aquéllas;

10. Se construirán dos estaciones principales a los estremos del ferrocarril, con puertos i atracaderos para el seguro fondeadero i arribo de los buques, cuyas obras tendrán la estension i capacidad necesarias para atender al buen servicio de los pasajeros i efectos que viajen o se conduzcan por el ferrocarril;

11. Se construirán tambien otras estaciones intermedias en los lugares en que sean necesarias para el tráfico, la comodidad de los pasajeros i la conveniencia del comercio;

12. El material de los rodantes se compondrá del número de locomotoras i carros que requiera el tráfico; pero desde que el ferrocarril se abra al servicio público, dicho material deberá constar, por lo ménos, de dos locomotoras i treinta carros. Cada una de estas locomotoras debe tener la fuerza necesaria para arras-

trar de subida ochenta toneladas de peso bruto (incluyendo el peso de la locomotora) con una velocidad de quince kilómetros por hora, en pendientes de cuatro por ciento;

13. Los carros para pasajeros de primera i segunda clase serán, por lo ménos, iguales en calidad a los que actualmente se emplean en el ferrocarril de Panamá.

Artículo tercero. Fíjanse como puntos entre los cuales debe construirse el ferrocarril a efecto de unir por su medio el Alto con el Bajo Magdalena, éstos: por el Sur, un punto setecientos metros arriba del Salto de Honda; i por el Norte, el puerto de Conejo.

Artículo cuarto. La garantía será exijible desde el dia en que las mencionadas obras estén construidas con las condiciones fijadas en los artículos anteriores i se den al servicio público; cuyos hechos se comprobarán con la certificacion que sobre ellos dé el Ajente que el Poder Ejecutivo comisione para cerciorarse del cumplimiento de dichos hechos.

Artículo quinto. Para saber la cantidad a que ascienda el costo de las obras i gastos de conservacion i administracion de las mismas, se estipula: que el Gobierno puede fiscalizar por medio de un empleado o comisionado los gastos que se hagan en la construccion, conservacion i administracion de las obras espresadas en el artículo 1.°: que Pereira Gamba acepta esa fiscalizacion i se obliga a suministrar por sí o por sus dependientes o por los que tengan la empresa a su cargo, los datos e informes que el comisionado del Gobierno necesite para desempeñar su comision: que dicho comisionado puede ejercer sus funciones permanentemente o cuando lo disponga el Poder Ejecutivo; pero que en ningun caso tendrá intervencion directa en la obra, en su administracion i contabilidad: que Pereira Gamba, su representante o sucesor, queda obligado a abonar al Gobierno jeneral el sueldo que devengue el comisionado de que se viene hablando, imputándolo a los gastos jenerales de la empresa; i que esta fiscalizacion subsistirá durante la ejecucion de las obras i desde que se den al servicio público hasta por todo el tiempo en que el Gobierno tuviere que pagar alguna cantidad por razon de garantía.

Parágrafo. Pereira Gamba dará aviso al Poder Ejecutivo, con la debida anticipacion, i hasta por segunda vez, de la época en que deben comenzarse los trabajos, a fin de que se nombre el comisionado de que trata este artículo.

Artículo sesto. Para liquidar lo que el Gobierno tenga que pagar por garantía se estipula espresamente: que el Gobieno nada tiene que pagar si el producto de las obras alcanza a cubrir sus gastos de conservacion i administracion i un siete por ciento de interes sobre el capital invertido en ellas: que únicamente paga la diferencia que resulte entre el producto neto de las obras i el interes del siete por ciento sobre el capital invertido; i esto sin pasar en ningun caso por gastos de conservacion i administracion de las obras en lo que dichos gastos escedan del sesenta por ciento del producto bruto de las mismas obras: que Pereira Gamba se compromete a presentar al Poder Ejecutivo, luego que las obras estén terminadas, una cuenta pormenorizada i comprobada del capital invertido en dichas obras; i desde que éstas sean entregadas al servicio públco presentará cada seis meses otra

cuenta comparada i comprobada de los gastos de administracion i conservacion i de los productos de las mismas obras: que estas cuentas serán examinadas por la Oficina jeneral de Cuentas, i se tendrá como déficit que debe pagar el Gobierno en cada año, lo que dicha Oficina liquide como tal déficit entre el producto neto i el interes del siete por ciento sobre el capital invertido.

Artículo sétimo. Desde que los productos de las obras cubran los gastos de administracion i conservacion i un nueve por ciento más sobre el capital invertido, Pereira Gamba o sus sucesores comenzarán a indemnizar al Gobierno nacional de las cantidades que éste haya tenido que pagar por razon de garantía, i esta indemnizacion se verificará en cuotas anuales por sumas que no sean menores de la décima parte del total de la indemnizacion, i en los términos en que se convenga entre el Poder Ejecutivo i Pereira Gamba o sus sucesores.

Artículo octavo. Quedarán esentas del pago de derechos de importacion, toneladas u otros que se exijan por cuenta del Gobierno jeneral, las máquinas, herramientas i todo el material para la construccion, conservacion i servicio del camino, del puente i obras accesorias; siendo entendido que no por esto quedan eximidos los introductores o conductores de las obligaciones que imponen los reglamentos aduaneros, i que en todo caso debe comprobarse ante el Poder Ejecutivo la aplicacion de tales objetos a las obras que se espresan en este contrato.

Artículo noveno. Pereira Gamba se compromete a trasportar gratúitamente por el camino de hierro i dar paso libre por el puente, al personal i material de las tropas de la Nacion, i a los correos i mensajeros nacionales. Las balijas de correspondencia i encomiendas serán trasportadas en el dia i en la hora que determinen los reglamentos postales, tambien gratúitamente; pero si para prestar este servicio hubiese necesidad de poner un tren o carro estraordinario, lo que deba pagar el Gobierno será materia de un arreglo equitativo. Los efectos pertenecientes a la Nacion serán trasportados por la mitad del precio señalado en la tarifa.

Artículo diez. El Poder Ejecutivo podrá declarar la caducidad del presente contrato cuando Pereira Gamba o quienes lo representen en la empresa dejen de cumplir con las estipulaciones consignadas en el artículo 2.°; i el pago de la garantía por el Gobierno se suspenderá siempre que el tráfico por el camino o por el puente se interrumpa por más de cuatro meses despues de dadas las obras al servicio público.

Artículo once. Pereira Gamba no podrá ceder ni traspasar este contrato a ningun Gobierno nacional o estranjero; i para cederlo o traspasarlo a alguna Compañía o particular, necesitará el permiso del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo doce. Las controversias que se susciten sobre intelijencia del presente contrato i cumplimiento de sus condiciones, serán decididas por los Tribunales i Juzgados de la República, si las partes contratantes no convienen en cada caso especial, en sujetarse a la decision de árbitros.

Artículo trece. Es condicion espresa que no se computarán en los gastos de construccion de las obras, ni en los de su conservacion i administracion, las subvenciones o contribuciones que Pereira Gamba o sus sucesores tengan que pagar a

los Gobiernos o Municipalidades del Tolima i de Cundinamarca por razon de las mismas obras, caso que tales subvenciones o contribuciones hayan sido o fueren impuestas.

Artículo catorce. Todos los contratos anteriores a éste, celebrados entre el Gobierno jeneral i Pereira Gamba, sobre garantía de interes al capital invertido en las mismas obras que en el presente se mencionan, quedan sin ningun valor ni efecto.

Artículo quince. Este contrato surtirá todos sus efectos desde que sea aprobado por el Poder Ejecutivo nacional.

En fe de lo estipulado en el presente contrato, firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, a tres de agosto de mil ochocientos setenta i cinco.

FRANCISCO DE P. RUEDA—*N. Pereira G.*

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 3 de agosto de 1875.

Aprobado.

El Presidente de la Union, S. PÉREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, en ausencia del Secretario de Hacienda i Fomento,

FRANCISCO DE P. RUEDA.

II

NAVEGACION DEL ALTO MAGDALENA.

Neiva, setiembre 21 de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

En cumplimiento de la comision que usted nos confió para practicar una inspeccion en los trabajos ejecutados por el señor Alejandro Weckbecker para la destruccion de varias piedras i peñones que estorbaban la navegacion del Alto Magdalena, pasamos a dar el siguiente informe:

Nos embarcámos en Neiva i emprendimos el viaje con el objeto de dar cumplimiento a dicha comision del mejor modo posible, i tuvimos la satisfaccion de encontrar los puntos de "Las Mamas," "Flándes," "Gallinazo" i "Colombaima" en perfecto estado de navegacion, pudiendo pasar por ellos, como en efecto pasó el *Moltke*, buques cargados con mas de seiscientas cargas; de modo, pues, que en nuestro concepto, el señor Weckbecker ha cumplido por su parte con las obligaciones que contrajo para con el Gobierno; mas como no solo los obstáculos apuntados eran los que se presentaban a la navegacion del rio, sino muchos otros que aun no se habian notado, es este el lugar de advertir, haciendo justicia debida a la asiduidad del señor Weckbecker, que él no se limitó a remover los obstáculos que

debia destruir segun el contrato, sino que allanó cuantos fué encontrando a su paso, trabajando sin descanso hasta donde la naturaleza de los peñones i las corrientes del rio se lo permitian, como sucedió con las piedras de granito que se encontraban en la boca de "La Toma" en Neiva, con una parte de la roca de "Carrasposo," más de una legua abajo de Neiva, con los peñones del "Fraile" arriba de Purificacion, siendo este último trabajo tan importante que el rio estaba allí cortado de una banda a otra por una línea de peñones que impedian el paso a toda embarcacion mayor, i en ellos abrió camino suficiente para pasar el buque, i con los peñones que se encontraban ántes del puerto de Purificacion, que si no eran precisamente un estorbo para un buque de vapor, sí lo eran para las embarcaciones menores, por lo cual el Gobierno podrá notar el interes que el señor Weckbecker ha tomado en mejorar el rio para toda clase de embarcaciones.

Despues de lo relacionado podria creer el Gobierno que el rio se encuentra en perfecto estado de navegacion, pero como esto no es cierto en nuestro concepto, nos tomamos la libertad de informar tambien que el rio necesita composiciones urjentes para evitar graves peligros que existen aún fuera de los mencionados en el contrato i de los indicados en este informe.

Creemos de imperiosa necesidad la destruccion de la roca del "Carrasposo," abajo de Neiva, del peñon del "Palomo," arriba i cerca del puerto de Aipe, i de los peñones de los "Chapetones" arriba de Santa Rosa, al lado abajo i cerca de la embocadura del rio Luisa, i a uno i a otro lado del rio Magdalena. Estos tres puntos son de tal manera peligrosos, que sin su composicion, tal vez no mui tarde, fracasarán allí los vapores que surquen el Alto Magdalena. A mas de estos hai otros obstáculos que convendria destruir para que el rio quedase completamente navegable por vapor, i son los siguientes: el pedregal del remolino de "La Mata," a dos leguas mas o ménos de Neiva; el peñon de "Fortalecillas," frente a la embocadura del rio de este nombre; el peñon del "Palmichal" entre "San Ignacio i "Palmichero;" la laja del "Panadero," i los peñones de la boca del rio Cabrera; unas piedras grandes que se encuentran arriba de Natagaima, frente al peñon de Conejo; el peñon de "Tamarco" abajo de Natagaima; el de "Itarco" arriba del paso de este nombre; los Frailes (ántes dichos) que deben acabarse de destruir para dar mas amplitud al paso de los buques; el peñon de Tiburcio que está abajo de Nariño; las piedras de "Cape," que se encuentran abajo de la boca de Rioseco; los peñones que forman hoi lo que se llama el "Salto de Jaramillo," i el peñon de "Guaco" entre Paquiló i Colombaima. Hasta Colombaima se estendieron nuestras observaciones, porque hasta allí llegaba la comision que nos confió el Gobierno, i es por esto por lo que limitaremos hasta ese punto nuestro informe, i porque cuatro obstáculos que se encuentran en el rio de Colombaima a Honda, son conocidos por el Gobierno segun un informe que hemos visto publicado.

Si el Gobierno se resuelve, como lo creemos, a hacer destruir los obstáculos indicados, podrá decir, i con razon, que ha realizado una de las más importantes obras materiales para facilitar el comercio de estas ricas rejiones, cuyos habitantes bendecirán al Gobierno que los liberte del pupilaje de una gran parte de los comerciantes de Bogotá que hacen la guerra a la navegacion del Alto Magdalena,

demora i deduciendo el producto neto que la sociedad hubiere ganado, el saldo será liquidado dentro de treinta dias despues de la presentacion de cuentas.

El privilejio de hacer estos trabajos i otros que con el tiempo se creerán convenientes será para veinticinco años, contados desde el dia de ser entregados los muelles &.ª al servicio del público. Pasado este período el Gobierno podrá tomarles, previo abono de su importe, segun justa tasacion.

En vista de nuestra solicitud V. E. se servirá tomar en consideracion nuestra propuesta i resolver como sea de su mejor acuerdo.

Bogotá, octubre de 1875.

Enrique F. Ross—Francisco A. B. Geneste.

IV

Estados Unidos de Colombia—Estado de Boyacá—Poder Ejecutivo—El Secretario jeneral—Seccion de Hacienda—Número 7—Tunja, 24 de enero de 1876.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá.

Correspondiendo a su apreciable comunicacion de fecha 6 de noviembre anterior, Seccion 5.ª de Fomento, paso a dar el informe que usted pide acerca de los trabajos de la Carretera del Sur, que se ejecutan por cuenta del Gobierno del Estado, i con fondos de aplicacion especial.

Segun los últimos informes que como Director de aquella empresa, que fuí, dirijí al Gobierno del Estado, los trabajos de escavacion se habian adelantado hasta los 14 kilómetros 600 metros, esto es, 2 kilómetros esactamente ántes del Puente de Boyacá. De esta larga línea habian quedado entregados al tráfico los 7 primeros kilómetros, desde el mes de setiembre; pero habiéndose dado principio entónces a los trabajos de macadamizacion, fué preciso volver a poner mano en este trayecto, con la mira de perfeccionar la nivelacion, corrijiéndola en aquellos puntos en que los banqueos habian sufrido alguna depresion, de dar a los taludes mayor declive, i de dejar definitivamente arreglados los desagües laterales i trasversales.

En esta operacion, i en la continuacion de la obra del 7.° kilómetro en adelante, se emplearon los meses de octubre i noviembre, al fin de los cuales quedaron perfectamente arreglados, i en estado de recibir el macadams, los ocho primeros kilómetros, i macadamizado un trayecto de cerca de 1 kilómetro. Al mismo tiempo, la Seccion del presidio que trabajaba en la Carretera, se ocupó en preparar material en el Puente de Boyacá para la construccion del que se proyecta hacer allí.

La nueva Administracion resolvió suspender el empedrado del camino para dedicar todos los recursos de la empresa a la nivelacion, i como los trabajos fuertes de escavacion estaban hechos en una considerable lonjitud, en el tiempo corrido

nacional como ausilio a esta obra. A esto deben agregarse las cantidades que existen en Caja, existencia que el 31 de diciembre último era de $ 22,959-95.

Para la construccion de la carretera del Sur, cuya lonjitud es de 51 kilómetros, están presupuestos $ 215,000 de costo, esto es, $ 4-20 por metro corriente. Tal presupuesto es, a mi modo de ver, bastante aproximado, a juzgar por lo que se ha invertido en los trabajos ejecutados, que son los más costosos de todo el camino, segun el informe de la comision esploradora que trazó la línea carretera; de suerte que, estimando en 37 kilómetros lo que falta por construir, se necesita hacer todavía un gasto de $ 155,400; i tomando por medida el tiempo empleado para la construccion de los primeros 14 kilómetros, será menester emplear todavía unos 40 meses para llegar al término de la línea.

Dejo así contestada su referida nota, i me suscribo su mui atento servidor,

H. Wilson.

DOCUMENTOS VARIOS.

I

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Número 41—*Barranquilla,* 20 *de julio de* 1875.

Señor doctor Eujenio Baena, Presidente del Estado soberano de Bolívar—Presente.

En la ciudad de Santamarta, en donde me hallaba pasando visita a las Oficinas nacionales de Hacienda, recibí anoche la carta que me dirijisteis por posta, con fecha 18, i en la cual me hablais de la necesidad de que me ponga inmediatamente en marcha para esta ciudad, con motivo del movimiento de fuerzas que os anuncian los señores Jenerales Salgar i Camargo.

Tardé en ponerme en marcha el tiempo apénas indispensable para que se preparase el vapor *Vijilante* que debia traerme, i ántes de las doce del dia de hoi llegué a esta ciudad i me puse a vuestra disposicion, con la mira de hacer cuanto estuviera a mi alcance para que las fuerzas nacionales que se hallan en el Banco se situasen en Ocaña, hasta que el ciudadano Presidente de la Union pudiese comunicar nuevas órdenes despues de recibir el convenio de Panamá, que aun no le es conocido.Todo esto en obsequio de la paz i acatando las susceptibilidades de los Estados de la Costa atlántica hasta el punto de mayor condescendencia.

Cuando me preparaba para seguir al Banco a conferenciar con el Jefe de las fuerzas nacionales, despues de haberlo hecho con vos i de manifestaros de palabra lo indebido de la ocupacion de algunos vapores por fuerzas del Estado i de la detencion que pensabais ordenar del vapor correo que debe seguir mañana para el

interior, he sido penosamente sorprendido por los siguientes hechos que de órden vuestra se han ejecutado hoi:

1.° Ocupacion por las fuerzas del Estado de los vapores *Murillo*, *Vengoechea*, *Tequendama* e *Isabel*, para armarlos en guerra, lo que se está efectuando ya, con el fin de impedir el desembarque de las fuerzas nacionales si llegan a este puerto, siendo de advertir que los dos primeros estaban listos para salir mañana, conduciendo el *Murillo* el correo nacional.

2.° Ocupacion del vapor *Vijilante*, de propiedad nacional, empleando para ello la fuerza i dando márjen para que se juzgue que el fin principal con que me llamasteis a esta ciudad era el de apoderaros de ese vapor, que, como es sabido, está armado de un buen cañon i destinado únicamente al servicio de guarda-costa.

Yo me veo, señor, en la penosa pero imprescindible necesidad de protestar, como lo hago, en nombre del Gobierno de la Union, contra estos hechos, que son a todas luces atentatorios i con los cuales el Gobierno del Estado se declara en abierta rebelion contra el Gobierno jeneral, i declino en vos toda la responsabilidad de las funestas consecuencias que de ellos puedan surjir.

Las medidas que habeis tomado hoi sin previa declaratoria de estar turbado el órden público i cuando el Estado goza de completa paz, demuestran que estais dispuesto a resistir el desembarque de fuerzas nacionales en el Estado, sin tener para eso ningun apoyo legal, pues no podreis negar el derecho que el Gobierno jeneral tiene para situar fuerzas donde lo crea necesario i especialmente donde tiene valiosos intereses que protejer.

La venida de las fuerzas de que os hablan en su carta los señores Jenerales Salgar i Camargo, no siendo aún conocido del ciudadano Presidente el convenio de Panamá cuando ordenó la movilizacion de esas fuerzas, que no teneis razon para juzgar que vengan en actitud hostil a vuestro Gobierno, no ha debido alarmaros.

En el citado convenio tampoco se contrajo por parte del Gobierno jeneral compromiso alguno de no movilizar fuerzas, ni podia contraerse, porque los comisionados no teniamos instrucciones para ello.

Fuimos los comisionados los que ofrecimos solicitar que no se movilizaran las fuerzas. Hé aquí el texto del convenio:

"Art. 3.° Conociéndose la mente del Presidente de la Union sobre el tránsito de fuerzas nacionales por los Estados del litoral marítimo de Colombia, durante la época eleccionaria pendiente, *los comisionados de aquel Gobierno, acatando tambien las susceptibilidades de los Estados de la Costa atlántica, ofrecen solicitar de su Gobierno* que, durante dicha época no se muevan por el territorio de ellos fuerzas de la Union, a ménos que así lo exijan necesidades graves e imprevistas del servicio público nacional, a virtud de hechos ocurridos con posterioridad a este convenio."

Esto i no otra cosa es lo estipulado en cuanto a movilizacion de fuerzas en el convenio de Panamá, que aun no ha llegado a conocimiento del ciudadano Presidente de la Union.

Hasta ahora yo habia creido que la fuerza nacional era innecesaria en el Estado de Bolívar, porque confiaba en vos, contaba con vuestra autoridad para la

vence de que se quiere hacer inevitable la guerra, a ménos que se amengüe la dignidad nacional i que vos, señor, resolvais que se haga sin contradiccion la voluntad, no siquiera del pueblo de un Estado, sino de un grupo de ciudadanos que, con aspiraciones más o ménos lejítimas, quieren subordinar a las susceptibilidades de los Estados de la Costa atlántica, cuando no sea a consideraciones de otro órden, los jenerales intereses del pais.

En mi correspondencia oficial i particular, posterior al convenio de Panamá, os he dicho que creia asegurada la paz i os he indicado al propio tiempo mis deseos de que no se movilizaran fuerzas por estos Estados miéntras no llegara a su término la presente lucha eleccionaria. Creia, señor, que podiamos fiar en las promesas i constantes manifestaciones que el Presidente del Estado soberano de Bolívar, doctor Eujenio Baéna, viene haciendo de tiempo atras en favor del órden; pensaba que los intereses nacionales no necesitarian de la especial proteccion de las fuerzas de la Union, estando al amparo de la autoridad de tal funcionario; parecíame mejor garantía para el Gobierno jeneral la solemne promesa de aquel majistrado que uno o mas batallones de la Guardia Colombiana; pero desgraciadamente los hechos consumados, que revelan la decision que tenian de lanzar al pais a la guerra, con cualquier pretesto, los que han conseguido al fin hacer prevalecer sus consejos en los actos del Gobierno de este Estado, han venido a demostrarme que estaba equivocado.

Por la nota que con fecha 20 del mes en curso dirijí al doctor Baena i por la respuesta de dicho señor, que van adjuntas a la presente, os impondreis de lo que está pasando en esta ciudad, i os persuadireis de que sin la presencia de la fuerza nacional no es posible mantener libre la navegacion del rio Magdalena, ni dar seguridad a las oficinas e intereses de la Nacion.

En presencia de los hechos que se han ejecutado he tenido que limitarme a protestar contra ellos, no teniendo, como no tengo, fuerza material que oponer a la en que se han apoyado para la comision de tales atentados, i he declinado en el Presidente del Estado de Bolívar la responsabilidad de las consecuencias que de ellos puedan surjir, haciéndole a la vez una apelacion al patriotimo i a los sentimientos de órden de que lo he creido animado.

La paz pública es, señor, un bien inestimable; pero al tratar de asegurarla no deben aceptarse precedentes que hagan imposible el conservarla luégo. Los intereses nacionales, la seguridad del tránsito por el ferrocarril i la libre navegacion del rio, no pueden ser desatendidos por el Gobierno jeneral.

Los hechos que se han cumplido en esta ciudad, gozando el Estado de completa paz i sin que, siquiera para salvar las apariencias, se haya declarado previamente turbado el órden público, han justificado el envío de fuerza nacional a ocupar el rio Magdalena, via esencialmente nacional, para el efecto, como lo dijísteis en vuestra alocucion de 9 de junio, "de mantener en él franca la navegacion; i que proteja el tránsito por el Ferrocarril de Bolívar, del cual tiene una costosa responsabilidad la República, i custodie la Aduana de Sabanilla, sin cuya seguridad seria casi imposible atender al crédito i al servicio administrativo de la Nacion."

Ya el Gobierno de este Estado ha tomado por la fuerza i armado en guerra los

vapores, impidiendo que estos naveguen el Magdalena. Mañana puede creer incompatible con su seguridad el libre tránsito por el ferrocarril i, con el mismo derecho con que se ha apoderado de los vapores, interrumpirá el libre tráfico por aquél. Por ahora ha ordenado a sus tropas que se apoderen del vapor *Vijilante*, de propiedad nacional, porque lo necesita para su tren de guerra. Mañana necesitará para trincheras los cargamentos que se hallan en los almacenes de la aduana i con el mismo derecho pretenderá tomarlos. Luégo sus tropas necesitarán recursos, i los caudales de las oficinas de Hacienda satisfagan acaso esa necesidad.

Teniendo el Poder Ejecutivo de la Union facultad constitucional bastante para situar, i aun estando en el deber legal de hacerlo, en aquellos lugares en donde haya intereses nacionales que custodiar, las fuerzas que para ello sean necesarias, no puede el Presidente de un Estado negar la entrada a su territorio de tales fuerzas sin revelarse contra las instituciones desconociendo la autoridad del Gobierno nacional.

I eso es lo que ha hecho el Presidente del Estado de Bolívar, quien para cohonestar sus procedimientos alega frívolos pretestos, que no alcanzan a disculpar su conducta, pero ni siquiera atenúan su responsabildad ante la Nacion, la cual tiene derecho a exijirla, i mui severa, a los que, en via de afianzarse la paz, se interpongan como obstáculos a la consecucion de tan precioso bien.

La venida a esta ciudad de las fuerzas que manda el Jeneral Delgado era un hecho que habiais anunciado al pais en la citada alocucion de 9 de junio i que la Secretaría de Guerra comunicó a los Gobiernos de los Estados. Yo tuve el honor de entregar personalmente al doctor Baena, el dia 22 del mes pasado, la nota en que se le participaba la venida de dicha fuerza. No habia, pues, razon para que él se alarmara con la venida de esa fuerza, que debia obrar en el Estado bajo la inspeccion constitucional de las autoridades de éste.

Cierto es que la hice desembarcar en el Puerto Nacional con órden de seguir a Ocaña, porque vos tuvísteis la condescendencia de suspender vuestra primera resolucion, como tuve el honor de decirlo al doctor Baena; pero ¿quién sino vos podia juzgar de la conveniencia de movilizar despues en esta o en aquella direccion tales fuerzas? I si en ese sentido habeis comunicado órdenes al Jeneral Delgado ¿cómo pretender que este Jefe no las obedezca?

No sé lo que haya pasado, ni conozco las instrucciones que, con posterioridad a mi salida de Bogotá, se hayan comunicado al Jeneral Delgado, porque desgraciadamente no he recibido vuestra correspondencia, la que acaso ha sido interceptada; pero supongo que aquel Jefe obra en cumplimiento de instrucciones espresas del Gobierno en cuanto al acantonamiento i movilizacion de sus fuerzas; siendo por eso por lo que no pudo regresar al Puerto Nacional, como lo deseábamos los comisionados de paz i como lo queria tambien el señor Jeneral Camargo.

Creer que la movilizacion de las fuerzas era incompatible con la mision de paz, es olvidar que ésta se enviaba a Panamá i no a los Estados del Magdalena i Bolívar, en donde nada tenia ella que hacer.

Pretender que el convenio de Panamá ha sido violado con la movilizacion de fuerzas, es desconocer lo allí estipulado, i olvidarse de que ese convenio apénas

habrá podido llegar a vuestro conocimiento. Era despues de acceder a la solicitud de los comisionados cuando se podian comunicar órdenes en el sentido de la no movilizacion de fuerzas.

Hoi, señor, aun cuando hayais accedido a la solicitud de los comisionados, el envío de las fuerzas en manera alguna se opone a las estipulaciones del convenio, porque es llegado el caso de la escepcion contenida en la parte final del artículo 3.° Los hechos desgraciadamente ejecutados por el Présidente de Bolívar, con posterioridad al convenio, han creado necesidades graves e imprevistas del servicio público nacional, que hacen indispensable la presencia en este Estado de la Guardia colombiana.

Apénas es creible que, para disculpar la actitud hostil que asume el Estado, se apele a un recurso tan frívolo como el de decir que la fuerza del Jeneral Delgado está fuera del órden legal, i que debe ser considerada como enemiga i rechazada como tal por el Gobierno de Bolívar, para impedir, como dice el señor Presidente, que pise el territorio del Estado, i para premunir a éste de los atentados a que pudiera entregarse aquella fuerza.

El Jeneral Delgado i demas Jefes militares que lo acompañan tienen sus Jueces naturales, que habrán de exijirles la responsabilidad por los actos que hayan ejecutado en contravencion a la Constitucion o a las leyes, o a las instrucciones del Poder Ejecutivo, si es que en realidad tales actos se han ejecutado; i aun en el caso estremo de que esas fuerzas se hubieran rebelado, no seria el Gobierno de Bolívar sino el de la Union el llamado a someterlas.

Si quedara a merced de los Gobiernos de los Estados rechazar o admitir las fuerzas nacionales, como se pretende, i al propio tiempo pudieran suspender la posesion de los empleados federales i reducirlos a prision por medida de seguridad, como se hizo en Panamá con el Jeneral Camargo, con aplauso de los Gobiernos de Bolívar i Magdalena, no sé a qué pudiera quedar reducida la autoridad del Gobierno federal; i la anarquía sería consiguiente si se dejaran consumar aquellos hechos.

En la nota que dirijí al Presidente de Bolívar le manifesté, como lo vereis, que aun era tiempo de que él evitara la guerra, volviendo sobre sus pasos i acatando los mandatos de la autoridad federal en cumplimiento de la Constitucion i de las leyes; pero nada se ha conseguido i, léjos de eso, los atropellos se aumentan, i las fuerzas del Estado, al mando del Comandante jeneral señor Santodomingo Vila, han salido ya en actitud hostil al encuentro de las que manda el Jeneral Delgado, i con el propósito, segun se asegura en esta ciudad, de suministrar toda clase de ausilios a uno de los bandos belijerantes en el vecino Estado del Magdalena.

Varias conferencias he tenido con el señor Presidente del Estado, guiado siempre por el deseo de evitar la guerra; pero esas conferencias, bien a mi pesar, no han tenido resultado alguno favorable, porque lo que se exije para volver al camino del órden, implica, a mi entender, un precedente funesto para el porvenir, con mengua de la dignidad nacional.

Preciso es, pues, que dicteis las medidas conducentes a que en esta seccion de

la República sean respetadas la Constitucion i las leyes federales i se dé proteccion a los intereses que están encomendados al Gobierno jeneral.

A propósito de esto, permitidme trascribir aquí el telegrama que el dia 21 a las 10 de la mañana me dirijió el Administrador de la aduana de Sabanilla, en respuesta a uno en que le previne tomara las medidas necesarias para asegurar los intereses que están a su cargo. Dice así:

"Por el tren de ahora i con persona de toda mi confianza envío unos fondos en depósito al Consulado inglés de esa plaza. Las mercancías que están en los almacenes no corren otro riesgo sino el de que apoderándose de la Aduana se disponga del valor de éstas o de los derechos que causan; en la situacion actual se necesita una fuerza respetable para impedirlo: el resguardo no es suficiente para ello."

Apesar de todo lo ocurrido, yo no me atrevo a creer que el Presidente doctor Baena me hiciera venir de Santamarta con el esclusivo fin de apoderarse del buque de la Nacion que debia conducirme; pero, como él mismo lo dice en su nota, desgraciadamente lo hacen creer así las apariencias.

De ese buque, señor, se apoderaron tan luego como yo llegué, i en los precisos momentos en que me hablaba el doctor Baena del interes que tenia por la conservacion del órden, i del deseo de que yo impidiera la venida de las fuerzas, como lo prueba el telegrama en que me anuncia el Administrador de Aduana la ocupacion del buque, telegrama que recibí pocos momentos despues de haberme separado del señor Presidente. Por consiguiente la fuerza que se apoderó de él ha debido partir de esta ciudad ántes de que dicho señor conferenciara conmigo. Tanto más ha debido sorprenderme este hecho, cuanto yo sé la confianza que vos teniais en el Presidente de Bolívar, confianza que nos indujo a poner ese mismo vapor a su cuidado cuando temimos, ántes de mi salida de Bogotá, que de él pudieran apoderarse los belijerantes del Magdalena.

Me dice el doctor Baena en su respuesta, que cuando él me escribió a Santamarta, apénas habia recibido la carta de los señores Jenerales Salgar i Camargo, inserta en la alocucion que él dirijió a los bolivianos el dia 18. "Despues de haber marchado el posta," son sus palabras, "fué que vine a imponerme de los fines que se proponia el señor Jeneral Delgado, i del ausilio de soldados, armas i municiones que habia enviado al señor Farías, Jefe de las tropas que combaten al Gobierno lejítimo del Magdalena." Pero, cómo conciliar esta aseveracion con el siguiente pasaje de la carta que orijinal conservo en mi poder: "Delgado mandó 120 hombres, armas i pertrechos, para ausiliar a Farías. Esto me lo dice Salgar i ademas el hecho ha sido público."

Cuando llegué a esta ciudad el dia 20, a las once de la mañana, debia estar dictado ya el decreto por el cual se declara amenazada la soberanía del Estado i se manda elevar el pié de fuerza, decreto que lleva fecha 19, pero que hasta hoi no ha visto la luz pública, i sinembargo nada me ha dicho a ese respeto el Presidente doctor Baena en las largas conferencias que con él he tenido.

Yo no digo que las referidas conferencias tuvieran por objeto únicamente ganar tiempo para la organizacion i apresto de las fuerzas, i distraerme para que

no tomara algunas providencias que hicieran saber al Jeneral Delgado lo que estaba pasando; pero las apariencias dan motivo para juzgarlo así.

No sé aún el grado de libertad de que en adelante goce en esta ciudad; pero sí debo deciros que habiendo manifestado al señor Presidente mi resolucion de fletar un buque para seguir cuanto ántes a esa, con la mira de informaros de todo lo que ocurre, me dijo aquel funcionario que no podia permitir la salida de otros buques que aquellos que conduzcan sus fuerzas.

Las producciones de la prensa que os remito os darán una idea del grado a que ha llegado la exaltacion política en esta ciudad, i de las garantías con que pueden contar, en caso de un conflicto, los empleados e individuos particulares que no apoyen el actual órden de cosas, i aun los estranjeros aquí residentes o domiciliados.

Con el carácter oficial de que estoi investido, he hecho, desde que comprendí lo que pasaba, cuanto he creido de mi deber, i continuaré haciéndolo miéntras tenga alguna libertad de accion.

Apresuraos, pues, a comunicarme vuestras órdenes, i estad seguro de que nada haré que pueda comprometer la dignidad nacional, ni la honra del Gobierno de que hago parte, sea cual fuere la situacion en que me encuentre.

Soi con toda consideracion vuestro mui atento servidor,

NICOLAS ESGUERRA.

III

DECRETO número 507 de 1875 (12 de octubre), sobre remocion de varios empleados de Aduanas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejercicio de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los empleados de las aduanas de Santamarta, Sabanilla i Cartajena que continuaron sirviendo en ellas despues de que los Gobiernos de los Estados de Magdalena i Bolívar subvirtieron el órden constitucional, se rebelaron contra el Gobierno nacional i se apoderaron de la administracion i fondos de dichas Oficinas, son cómplices de tales atentados, i por tanto se les remueve de sus respectivos empleos, si ya no estuvieren separados de ellos por virtud de las resoluciones que dictó al efecto el Secretario de Hacienda i Fomento.

Separadamente se harán los nombramientos necesarios para llenar las vacantes.

Artículo 2.° Los empleados que hayan servido en las aduanas citadas i en sus resguardos durante el tiempo que aquéllas estuvieron bajo el dominio de los

Gobiernos locales de Bolívar i el Magdalena, no tienen derecho a remuneracion alguna del Tesoro nacional por sus servicios en dicha época, aun cuando hubieren derivado su nombramiento de las autoridades que lejítimamente pudieron hacerlo.

Artículo 3.° En consecuencia, los Administradores-Tesoreros de las indicadas aduanas no pagarán, desde que reciban el presente decreto, los sueldos de los referidos empleados, correspondientes a la época espresada, i les exijirán el reintegro de los que hubieren percibido.

Artículo 4.° Los empleados que no siendo de nombramiento del Poder Ejecutivo sino de los Administradores de las Aduanas o de los Jefes de los Resguardos, se hallen en el caso de este decreto, serán inmediatamente separados de sus destinos por los mismos Administradores o Jefes, i reemplazados en el acto con personas de toda idoneidad.

Artículo 5.° Los empleados nacionales que fueron separados de sus respectivas Oficinas por no haberse prestado a ser cómplices de los atentados aludidos, tienen derecho a sueldo por todo el tiempo que esas Oficinas estuvieron en poder de los revolucionarios.

Dado en Bogotá, a 12 de octubre de 1875.

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

NICOLAS ESGUERRA.

RESGUARDO DE RENTAS NACIONALES.

PORMENOR en que se espresa : la Oficina donde presta el servicio cada grupo en que está dividido ; el número parcial i total de los empleados de que se forma ; los sueldos fijos asignados, i el monto del gasto anual.

ESTADO DE BOYACÁ.

ADMINISTRACIONES DE SALINAS:

En Chita i Muneque i en Pajarito.

Núm. de los empleados de cada Oficina.			
1	Un Cabo mayor Jefe.....	$ 960	
5	Cinco Cabos, a $ 300.....	1,500	
33	Treinta i tres Guardas, a $ 240.....	7,920	
1	Un Cabo-escribiente, con destino al almacen de sal establecido en Sogamoso.....	300	
2	Dos Guardas destinados al mismo almacen, a $ 192.....	384	11,064
42			

ESTADO DE BOLÍVAR.

ADMINISTRACIONES DE ADUANA:

En Cartajena.

1	Un primer Jefe.....	900	
1	Un segundo Jefe.....	500	
1	Un Cabo de a pié.....	360	
14	Catorce Guardas de a pié, a $ 288.....	4,032	
1	Un Guarda de cuentas.....	288	
1	Un Guarda inspector de señales.....	192	
1	Un Guarda de embarque en el muelle.....	240	
1	Un Guarda-ordenanza del servicio del Resguardo.....	120	
1	Un Guarda-ordenanza celador de la entrada de bultos en los almacenes.....	144	
3	Tres Pilotos a $ 288.....	864	
17	Diez i siete Remeros, a $ 240.....	4,080	11,720
42	Pasan.....		$ 22,784

	Vienen		$ 22,784
	En Sabanilla.		
1	Un primer Jefe	960	
1	Un segundo Jefe	600	
3	Tres Cabos montados, a $ 360	1,080	
20	Veinte Guardas de a pié, a $ 300	6,000	
1	Un Piloto	360	
5	Cinco Remeros, a $ 240	1,200	10,200
31			
	GRUPO ESPECIAL:		
	En Tolú.		
1	Un Inspector del puerto, Jefe del Resguardo	1,200	
1	Un Ayudante	600	
1	Un Cabo de a pié	384	
6	Seis Guardas de a pié, a $ 360	2,160	
2	Dos Pilotos, a $ 288	576	
6	Seis Remeros, a $ 240	1,440	6,360
17			
	ESTADO DEL CAUCA.		
	ADMINISTRACIONES DE ADUANA:		
	En Buenaventura.		
1	Un Jefe	1,000	
6	Seis Cabos de a pié, a $ 550	3,300	
20	Veinte Guardas de a pié, a $ 342	6,840	
1	Un Piloto	342	
4	Cuatro Remeros, a $ 342	1,368	12,850
32			
	En Carlosama.		
1	Un Jefe	480	
2	Dos Cabos de a pié, a $ 248	496	
17	Diez i siete Guardas de a pié, a $ 192	3,264	4,240
20			
	En Tumaco.		
1	Un Jefe	720	
5	Cinco Cabos pilotos remeros, a $ 420	2,100	
14	Catorce Guardas remeros, a $ 360	5,040	7,860
20	Pasan		$ 64,294

	Vienen	$	64,294
	GRUPOS ESPECIALES:		
	En Riosucio.		
1	Un Inspector del puerto, Jefe del Resguardo	1,200	
1	Un Ayudante	600	
1	Un Cabo de a pié	408	
6	Seis Guardas de a pié, a $ 300	1,800	
1	Un Piloto	360	
4	Cuatro Remeros, a $ 300	1,200	5,568
14			
	BOTE GUARDA-COSTAS DEL PACÍFICO:		
1	Un Capitan piloto	600	
6	Seis Remeros a, $ 360	2,160	2,760
7			
	ESTADO DE CUNDINAMARCA.		
	ADMINISTRACIONES DE SALINAS:		
	En Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquilé i Gachetá.		
1	Un Comandante	840	
1	Un Cabo mayor	480	
5	Cinco Cabos montados, a $ 384	1,920	
1	Un Cabo de a pié, destinado a las minas de Santana	360	
24	Veinticuatro Guardas montados, a $ 300	7,200	
32	Treinta i dos Guardas de a pié, a $ 240	7,680	18,480
64			
	En Oumaral i Upin.		
1	Un Cabo de a pié	360	
1	Un Guarda de a pié	300	660
2			
	ESTADO DEL MAGDALENA.		
	ADMINISTRACIONES DE ADUANA:		
	En Riohacha.		
1	Un Jefe	600	
1	Un Cabo de a pié	396	
6	Seis Guardas de a pié, a $ 350	2,100	
1	Un Piloto	360	
6	Seis Remeros, a $ 288	1,728	5,184
15			
	En Santamarta.		
1	Un primer Jefe	1,100	
1	Un segundo Jefe	750	
2	Dos Cabos de a pié, a $ 500	1,000	
4	Pasan	$ 2,850	96,946

4	Vienen.....$	2,850	96,946
1	Un Cabo-celador de los muelles.....	400	
14	Catorce Guardas de a pié, a $ 357.....	4,998	
2	Dos Pilotos, a $ 360.....	720	
8	Ocho Remeros, a $ 288.....	2,304	
1	Un segundo Cabo ausiliar del Cabo celador.....	300	11,572
30			

ESTADO DE PANAMA.

GRUPOS ESPECIALES:

En Panamá.

1	Un Inspector del puerto, Jefe del Resguardo.....	1,200	
1	Un Cabo de a pié.....	600	
4	Cuatro Guardas de a pié, a $ 360.....	1,440	
1	Un Piloto.....	384	
4	Cuatro remeros, a $ 360.....	1,440	5,064
11			

En Colon.

1	Un Inspector del puerto, Jefe del Resguardo.....	3,000	
1	Un Cabo de a pié.....	600	
6	Seis Guardas de a pié, a $ 360.....	2,160	
1	Un Piloto.....	384	
3	Tres Remeros, a $ 360.....	1,080	7,224
12			

ESTADO DE SANTANDER.

ADMINISTRACION DE ADUANA:

En Cúcuta.

1	Un Jefe.....	1,000	
4	Cuatro Cabos de a pié, a $ 300.....	1,200	
4	Cuatro Guardas montados, a $ 300.....	1,200	
20	Veinte Guardas de a pié, a $ 216.....	4.320	7,720
29			

Aumento temporal de sueldos de los Cabos i Guardas destinados a puntos de climas deletéreos como los de "Los Cachos" i "San Buenaventura" o "Villamizar" (aproximacion)....	889
Crédito que el Poder Ejecutivo considera necesario para aumentar el personal del Resguardo en los casos i puntos en que lo exija el servicio nacional.....	5,585
Total.....$	135,000

Bogotá, 31 de diciembre de 1875.

El Secretario de Hacienda i Fomento—NICOLAS ESGUERRA.

INFORMES

SOBRE EL FERROCARRIL DEL NORTE.

INFORMES

SOBRE EL FERROCARRIL DEL NORTE.

I

Informe de la Compañía nacional del Ferrocarril del Norte.

Bogotá, 31 de diciembre de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Así para satisfacer debidamente a la apreciable nota que usted se sirvió dirijirme con fecha 6 del pasado mes de noviembre, señalada con el número 1,707, (Seccion 5,ª Ramo de Fomento), como para dar puntual cumplimiento a lo estipulado en el inciso 1.° del artículo 13 del contrato celebrado en 25 de enero del año que termina, aun cuando pudiera juzgarse que no era llegado este último caso, tengo el honor de informar a usted acerca de la marcha de la empresa del Ferrocarril del Norte, tan decidida como patrióticamente ausiliada por el Gobierno, acaso no ménos patrióticamente impugnada por los que en ella han creido ver un arma política o un elemento de ruina, i tan fervorosa cuanto desinteresadamente coadyuvada por la Junta Directiva de la Compañía, que tengo el honor de presidir.

Impuesto como está usted de los pormenores de los pasos que se han dado i de los inconvenientes con que ha sido forzoso luchar, como que no han sido pocos los que se han presentado, aparte de aquellos inherentes a las empresas nuevas, i desconocidas en el pais donde se acometen; mi informe pudiera estimarse demasiado pormenorizado, – pero no vacilo en darlo a usted tanto cuanto pudiera apetecerse para que cada cual pueda formar o rectificar su opinion respecto de la empresa, i los unos hallen nuevo fundamento para darle su apoyo, o los otros para negárselo, porque creo que la Nacion toda debe estar impuesta i en aptitud de juzgar de lo que ocurre en asunto de entidad suficiente para considerar vinculado a él el porvenir industrial del pais.

ORGANIZACION DE LA COMPAÑÍA.

Despues de largas i concienzudas deliberaciones, la Junta Ausiliar, que el Poder Ejecutivo tuvo a bien crear en 14 de octubre de 1874, "para promover la organizacion de una Compañía nacional que acometiera la empresa del Ferrocarril del Norte," sancionó en 19 de diciembre siguiente los Estatutos que, previa aprobacion de los accionistas, fueron elevados a la escritura pública de asociacion que se rejistra bajo el número 2,577 en los protocolos del Notario 2,° señor doctor Narciso Sánchez.

De acuerdo con lo que en ella se estipula tuvieron lugar las elecciones de miembros de la Junta Directiva i de la Asamblea Delegataria, que debian intervenir en la celebracion del contrato con el Gobieno nacional para acometer la empresa, i luégo seguir funcionando con carácter provisorio hasta tanto que, cumplidas las condiciones previstas en los Estatutos, las citadas Corporaciones pudieran ser elejidas con carácter estable.

Me cupo el honor, como Presidente de la Compañía, de pactar con el señor Secretario de Hacienda i Fomento, en 18 de enero del corriente año, el contrato que, aprobado por la Asamblea Delegataria, fué luégo sancionado en 25 de los mismos por el Poder Ejecutivo de la Union.

Al dar este primer paso, que habia de ser el punto de partida i el basamento de la obra de mayor magnitud que se pudiera acometer en el pais, se hizo especial estudio i se puso especial cuidado, al definir las obligaciones i los derechos de las dos entidades contratantes, en que no hubiera un solo artículo, ni un inciso, ni, en lo posible, una sola palabra, que no estuvieran apoyados en los términos precisos de las leyes espedidas en los dos últimos años con relacion a este asunto.

Llegado que fué el tiempo fijado en los Estatutos para verificar definitivamente las elecciones de los Directores i de los Delegados, se convocó a los accionistas oportunamente (*Diario Oficial* número 3,416), i ellos dieron sus votos del 10 al 15 del mes de mayo pasado. Verificado el escrutinio por la Asamblea Delegataria, resultaron electos para componer dicha Corporacion los siguientes señores, en el órden que se espresa:

PRINCIPALES.			SUPLENTES.	
Que deben funcionar hasta noviembre de 1878.				
NOMBRES.	Domicilio.		NOMBRES.	Domicilio.
1 Joaquin Sarmiento.....	Bogotá.	——	1 Ramon del Corral.....	Bogotá.
2 Vicente Lafaurie.....	id.	——	2 Cándido de la Torre.....	id.
3 Silvestre Samper.....	id.	——	3 Jacinto Corredor.... ...	id.
4 Represent. del E. de Boyacá (Sr. Pedro Cortés H)..	id.	——	4 Dámaso Zapata.....	id.
5 Diego Uribe.....	id.	——	5 Emiliano Restrepo E.....	id.

CAPITAL SOCIAL—ACCIONES.

De los $ 15.000,000 presupuestos como capital social, i representados en 15,000 acciones de a un mil pesos cada una, han sido suscritas 13,414 que representan .....$ 13.414,000

En esta forma:

Por el Gobierno nacional	(A)	12,000	acciones.....$	12,000,000
Por el id. de Cundinamarca	(B)	500	id.....	500,000
Por el id. de Santander.....	(,,)	210	id.....	210,000
Por el id. de Boyacá.....	(,,)	200	id.....	200,000
Municipalidad de Bogotá.....	(,,)	100	id.....	100,000
Id. de Vélez.....	(,,)	12	id.....	12,000
Id. de Chiquinquirá...	(,,)	10	id.....	10,000
Id. de Moniquirá.....	(,,)	10	id.....	10,000
Id. de Puente nacionl.	(,,)	2	id.....	2,000
Por varios particulares.....	(B)	370	id.....	370,000
Totales.....		13,414	acciones.....$	13.414,000
Quedan, pues, por colocar.....		1,586	id.....	1.586,000
Totales.....		15,000	acciones.....$	15.000,000

No cabe duda en que todas las acciones estarian suscritas, si varios de los caballeros que ofrecieron tomarlas cuando el Gobierno inició la organizacion de la Compañía nacional, no hubieran desistido posteriormente de su propósito, retirando unos i disminuyendo otros el número de las acciones pedidas, por motivos que no me entrometo a inquirir ni a examinar, limitándome a hacer constar el hecho.

La Junta Directiva no ha esquivado paso alguno de los que ha creido conducentes al aumento de la suscricion, i consiguiente desarrollo de la empresa. Ha dirijido circulares para estimular el patriotismo de todos los colombianos; – ha establecido Ajencias en las ciudades principales de los Estados, i con razon mayor en aquellos más directamente interesados en la realizacion de la obra; – ha escitado a las Municipalidades por cuyos territorios debe pasar la via férrea para que, en representacion de los respectivos Distritos, propendan al progreso comunal; – i, por último, se ha dirijido a las casas de comercio que en el estranjero negocian con nuestro pais, i que, sin duda, derivarian mayores beneficios con el ensanche de nuestro comercio i el desarrollo de nuestra industria.

Sinembargo, i sin que se crea que mis palabras encierren un cargo o una increpacion a nadie, debo hacer notar que, en lo jeneral, los resultados no han correspondido hasta ahora a las lejítimas esperanzas de la Junta Directiva. Acaso haya esto dependido (en lo que se refiere a nuestro pais) de la lamentable relacion que algunos han querido establecer, u otros han querido ver, entre la empreha que acomete el patriotismo i las cuestiones políticas que de un año a esta parte traen ajitado al pais. Las casas de comercio estranjeras, que sin duda

habrian suscrito considerable número de acciones, siquiera fuese por dar prueba de buena voluntad por el progreso de Colombia, hubieron de abstenerse, porque el mismo correo que llevaba de la capital las circulares de invitacion, llevó tambien a Europa la ingrata nueva de las complicaciones políticas en los Estados del Atlántico, que hicieron temer en los mercados estranjeros una conflagracion jeneral.

Yo no dudo, señor Secretario, de que tan luego como el horizonte político abonance, i se vea claramente que el Gobierno de la nacion se desprende, en todo aquello relacionado con el Ferrocarril del Norte, de lo que no se refiera al pago de sus dividendos i al derecho de invijilar las operaciones fiscales, las acciones hoi disponibles sean fácilmente colocadas.

INGRESOS.

Segun la cuenta pormenorizada i comprobada en todas sus partidas, cuenta que está a disposicion del señor Revisor-fiscal lo mismo que a la de cualquiera de los señores accionistas, ha ingresado a la Caja de la Compañía la suma de $ 115,126-50, en esta forma:

Pagado por los dos primeros instalamentos		$ 111,160 ...
Por intereses de depósitos en el Banco	$ 2,445-75	
Intereses de cuenta corriente en el Banco	298 ...	2,743-75
Consignado por el Gobierno, por el 7 por 100 garantizado como interes a los accionistas		1,168-55
Suspenso. (Representa esta cuenta el valor de los bienes dejados por los que han muerto en Carare, i cuyos herederos no se han presentado a cobrarlos, hasta esta fecha)		54-20
		115,126-50

La jeneralidad de los accionistas pagó la cuota correspondiente al primer dividendo pasivo con toda la regularidad apetecible. Respecto del segundo ha habido notable retardo en varias cuentas; debido, seguramente, a la circunstancia de haberse propalado que el Gobierno estaba en retardo respecto de las cuotas que le corespondian. Así impresionados, muchos se hicieron a sí mismos la observacion de que no debian continuar erogando su dinero, cuando el mas fuerte accionista, del cumplimiento de cuyas obligaciones dependia el éxito de la empresa, no consignaba sus dividendos.

En esta aseveracion, que algunos esplotaron para desalentar a otros, se partia del supuesto equivocado de que el Gobierno tenia que pagar en los mismos términos en que lo hicieran los otros accionistas. El artículo 6.° de los Estatutos dice así:

"Art. 6.° El pago de las acciones A. i C. (que son las que corresponden a la Nacion) se hará en los términos que sean convenidos con el Gobierno de la Union."

Al estipular lo que precede se tuvo en cuenta que, si se obtenia el empréstito que a la sazon se solicitaba en la Bolsa de Lóndres, el Gobierno podia anticipar, para compra de material i para los primeros gastos de construccion, una suma mucho mayor que aquella que pudiera corresponderle al pagar sus cuotas al tenor de los otros accionistas. En todo caso, se estatuyó que la manera i forma de pagar lo que correspondiera al Gobierno seria motivo de un contrato ulterior; i ese fué el que se celebró en 15 de noviembre pasado, para el pago de los tres primeros instalamentos.

Aun cuando en los primeros dias de Enero podria la Junt aDirectiva, conforme a los Estatutos, pedir de los accionistas el pago del tercer dividendo, o sea el 8 por 100 del valor nominal de las acciones suscritas, se abstendrá de hacerlo por tener en la actualidad los fondos necesarios para atender al pago de las máquinas, carriles i demas útiles que se han pedido para dar formal principio a los trabajos; de suerte que cualquiera nueva erogacion que hicieran los socios no serviria, por ahora, sino para aumentar el depósito que se ha hecho en el Banco de Bogotá.

Con dicho establecimiento se celebró en 21 de julio un contrato, en virtud del cual la Compañía deposita en sus cajas, a plazo fijo, las sumas que no necesite segun el presupuesto trimestral que haga; i el Banco le abona la mayor rata del interes que pague por depósitos, i le dá la ventaja de poder retirarlos ántes del plazo estipulado, dando un aviso anticipado de quince dias. Así mismo se encarga el Banco de cobrar *estrajudicialmente* las sumas que se adeuden a la Compañía.

EGRESOS.

Los $ 115,126-50 cs. que han entrado a la Caja de la Compañía, han sido invertidos, o se hallan, como paso a espresarlo:

Colocado en depósito en el Banco de Bogotá, ganando el interes de 8 por 100 anual		$ 65,000 ...
Existencia disponible, en el Banco		3,627-20
Pagado por premio de las letras remitidas a Inglaterra, Francia i Estados Unidos	1,369-20	
Por reduccion a fuertes de las sumas consignadas en moneda corriente	371-25	1,740-45
Saldo en poder de los señores D. de Castro i C.ª		349-41
Pagado por gastos jenerales		3,091-82½
Valor de los muebles comprados para la oficina		336-80
Invertido en la colonia de Cerro de Guayabito		10,655-10
Por facturas de efectos i gastos de trasporte		12,911-86½
Saldo en poder de los señores M. Vengoechea & C.ª		14-10
Entregado a los injenieros por cuenta de sus respectivos contratos.		1,111-20
Pagado a los accionistas por garantía del 7 por 100		1,168-55
En poder de los señores Schloss Brothers, para el pago de los efectos que se han pedido a Lóndres		15,120 00
Total		$ 115,126-50

GARANTÍA DE INTERESES.

El Gobierno nacional, en cumplimiento del artículo 18 del contrato, ha depositado mensualmente en el Banco de Bogotá las sumas necesarias para cubrir los intereses devengados por los dividendos que han cubierto los accionistas, i que el Poder Ejecutivo garantizó.

La parte aplicable al semestre que venció en 30 de junio ha sido puesta a disposicion de los accionistas en la proporcion que à cada cual correspondia, i la mayor parte de ellos ha percibido su respectiva cuota. Lo mismo se hará con los que se liquiden hasta 31 de diciembre, para lo cual se han pasado a ese Despacho las liquidaciones mensuales.

COLONIA EN EL CARARE.

Para poder emprender formalmente los trabajos de construccion, era indispensable fundar una colonia en el punto estremo de la via férrea sobre el Carare; i se escojió para ello el punto llamado "Cerro de Guayabito," que el injeniero señor González Vásquez ha considerado como punto obligado.

Al efecto espidió la Junta Directiva el Acuerdo de 19 de marzo, en que dicta las reglas jenerales para la fundacion de la colonia, i pormenoriza las franquicias que habrá de conceder a las familias que vayan a establecerse como fundadoras, i los ausilios que dará a los primeros pobladores. Inmediatamente nombró Inspector en el Carare al señor Joaquin Márquez, quien, en asocio del señor Segundo Gutiérrez (Inspector nombrado por el Gobierno para atender a los trabajos de la trocha i trazado) debia hacer los primeros desmontes, i construir las primeras habitaciones para los colonos.

No por via de encomio, sino como un acto de justicia i de público reconocimiento, me complazco en hacer constar en el presente informe la plena aprobacion que la Junta Directiva ha dado a los actos ejecutados por los señores Inspectores, i el interes i actividad con que ellos han propendido al fomento de la colonia, que les debe su existencia i el buen pié en que se hallan los trabajos, i que sin duda les deberá su futura prosperidad.

Inútil parece recalcar sobre los muchos i graves inconvenientes con que han tenido que luchar, i que han sabido vencer, para llevar trabajadores a un territorio desierto, en donde tenian que fundarlo todo, i cuyo clima gozaba fama de mal sano. El señor Gutiérrez llevó los primeros trabajadores contratados en el alto Magdalena, i luego otros en el departamento de Vélez, miéntras que el señor Márquez solicitaba en el Estado de Antioquia familias que quisieran ir a establecerse en Carare.

Más de una vez se han visto casi abandonados por los peones, a quienes cansaba la vida de privaciones que allí tenian que llevar, o a quienes debilitaba el clima demasiado ardiente de aquella rejion. Los Inspectores, con singular constancia, han sabido reemplazarlos yendo a buscarlos en los pueblos de las riberas del

Magdalena, i especialmente a Moráles i Simití, de donde se han trasladado la mayor parte de los pobladores que hoi existen en la colonia.

Ya hai allí construidas diez casas de habitacion, aparte de un gran tambo i un almacen, destinados a dar vivienda a los trabajadores i a depositar las máquinas, herramientas i útiles que posee la Compañía.

Hoi existen en la colonia nueve familias i treinta pobladores, a quienes, con las seguridades necesarias, se han suministrado los ausilios i recursos indispensables para atender a los desmontes, sementeras &ª que tienen obligacion de hacer conforme a los respectivos contratos. Se han desmontado cuarenta hectaras, aproximadamente, aprovechando las maderas para hacer las traviesas i durmientes que luego se necesitarán en cantidad considerable; más de cuarenta jornaleros se ocupan en los trabajos de la colonia, bajo la intelijente direccion de los Inspectores; i, donde ayer se alzaba la montaña vírjen, crecen i prosperan hoi las sementeras que, por la exuberante fertilidad de los terrenos, darán pronto los frutos suficientes para la aliementacion de los obreros que hayan de emplearse en la construccion del ferrocarril, i para la de los colonos que vayan a buscar en el trabajo honrado merecida i lejítima recompensa.

En los trabajos de que dejo hecha mencion ha invertido la Compañía la suma de $ 10,655-10 cs.; que, sin duda, se considerará exigua en vista de los resultados obtenidos. Demasiado considerable seria para fundar en el interior de cualquiera de los Estados lo que hoi llamamos la colonia del Cararo; pero debe tenerse en cuenta que siempre son mui costosos los primeros pasos para esplorar i fundar en un territorio no solo desierto sino retirado de todo centro de poblacion, a donde hai necesidad de conducir los víveres desde puntos lejanos, i que a mayor abundamiento gozaba de una reputacion aterradora respecto de la insalubridad de su clima.

El Acuerdo de 19 de marzo, de que ya he hecho mencion, fué publicado en el *Diario Oficial* número 3,401, i profusamente circulado en hoja suelta en los Estados del interior. Inmediatamente se dirijieron a la Junta Directiva más de cincuenta memoriales en que, unos como padres de familia, i otros como simples pobladores, solicitaban los recursos necesarios para ponerse en marcha, i ademas suplementos de mucha consideracion para el establecimiento de cultivos en grande escala; pero, apesar del deseo de fomentar la colonia sin pérdida de tiempo, la Junta Directiva acordó diferir su resolucion respecto de ellos hasta tanto que, adelantándose los primeros trabajos, los colonos que llegasen posteriormente hallaran víveres asegurados, habitaciones abrigadas, i mejores condiciones de salubridad en jeneral.

Más floreciente seria la situacion de la colonia si la revolucion de los Estados del Atlántico no hubiera dado asidero a algunos de los enemigos de la empresa para desalentar a muchos de los pobladores que el señor Márquez habia contratado en el Norte de Antioquia, haciendo creer que tan luego como llegaran al Carare los reclutarian para el ejército, o cuando ménos quedarian allí aislados i privados de toda clase de recursos. Muchos, pues, regresaron a sus pueblos, privándonos así de un ausilio eficaz, i ocasionando doble pérdida en tiempo i en gastos inútiles.

CONTRATO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1875.

Para los efectos del artículo 6.° de los Estatutos, el Presidente, debidamente autorizado por la Junta Directiva, celebró en 4 del mes citado, el contrato del caso para el pago de los tres primeros dividendos pasivos que le corresponde pagar al Gobierno, por las doce mil acciones suscritas.

Este contrato fué aprobado por la Junta Directiva i por la Asamblea Delegataria, como lo previenen los Estatutos de la Compañía; i, en la fecha citada, fué sancionado por el Poder Ejecutivo nacional. En virtud de él, el Gobierno pagará los $ 2.400,000 que le corresponden por los tres dividendos pasivos, consignando mensualmente en el Banco de Bogotá la parte libre del derecho adicional a los de importacion de mercancías estranjeras i el impuesto adicional al de la renta de salinas, como fondo de amortizacion de los bonos que entregará a la Compañía. Las rentas que se aplican a este objeto son las mismas que la lei de 5 de junio de 1871 destinó espresamente al fomento de las mejoras materiales.

Calculando sobre el rendimiento actual de las rentas mencionadas, i sin estimar en nada para los efectos de este cálculo el probable aumento que tendrán en los semestres venideros, no bajará de 55 a $ 60,000 la suma que en cada mes pagará el Gobierno a la Compañía por cuenta de sus dividendos pasivos.

Esta suma puede estimarse suficiente para aumentar el fondo que debe tenerse listo para atender al contrato que pueda celebrarse con una Compañía constructora; o para dar formal principio a los trabajos, si la obra hubiere de llevarse a cabo por administracion. En el último caso, i por mucha actividad que se despliegue, los trabajos no podrán llegar a su completo desarrollo en un término menor de cuatro a cinco meses, ya por falta de brazos, ya por la de rieles, o ya por cualquiera otro de los muchos inconvenientes que en empresas de esta naturaleza son de temerse. Ahora bien: con un depósito que para entónces ascenderá a tres o cuatro cientos de miles de pesos, i una entrada segura de $ 60,000 mensuales, cuando ménos, porque a los fondos del Gobierno ingresarán aquellos consignados por los otros accionistas; comprados i pagados los elementos que se necesitan para principiar la obra, o para dar algun avance a una Compañía constructora, ¿para qué querriamos aumentar un fondo de depósito que no podria tener aplicacion inmediata, i que no pasaria de ser lujo de números?

En nuestro pais seria imposible consumir mensualmente en trabajadores una suma que escediera de $ 100,000, i eso por la mui sencilla razon de que faltan brazos; pero, si posible fuera, porque el crecido jornal que hubiera de pagarse facilitara obreros, la medida entónces seria peligrosa para nuestra incipiente agricultura, que forzosamente tendria que decaer; i la que llamamos empresa redentora podria llevar a los pueblos el hambre, en vez de la prosperidad a que aspiramos. En países escasos de poblacion, como lo es el nuestro, ha juzgado la Junta Directiva que deben conciliarse la medida de progreso que nos redime de la barrera de las montañas, con las escasas fuerzas que tenemos para vivir como vivimos enclavados en las cordilleras.

El fiel cumplimiento de este contrato será la mejor base para llevar a cabo

la obra, conforme a lo que la Junta Directiva proyecta, i de que hablaré a usted en capítulo separado. Él, sin menoscabar en lo mínimo los fondos aplicados a los gastos comunes, porque estraordinariamente fueron creados para este objeto, satisface todas las necesidades de la Compañía, i puede hacer más positivamente redentora la obra iniciada, si desarrollamos o creamos nuestra industria con fondos propios, sin quedar tributarios de acreedores estranjeros.

PEDIDOS, HERRAMIENTAS, ÚTILES.

De acuerdo con las indicaciones de los señores injenieros del Gobierno fueron pedidas a Lóndres, New York i Paris, respectivamente, las máquinas, útiles, herramientas &.ª que ellos creyeron necesarios para dar principio a los trabajos.

La Junta Directiva se dirijió oportunamente a los señores doctor Felipe Zapata, Ministro Plenipotenciario i Enviado Estraordinario de la República en la Gran Bretaña i Francia, i a las acreditadas casas comerciales de los señores D. de Castro &.ª Compañía (New York) i M. Vengohechea &.ª Compañía (Paris), esperando quisieran hacerse cargo de la Ajencia de la empresa, e intervenir en el despacho de los efectos pedidos. En aquellos compatriotas halló la Junta lo que de ellos se prometia: no solamente la actividad que los caracteriza, sino el eficaz ausilio de sus luces i el no ménos valioso de sus juiciosas indicaciones; que no podia ser ménos lo que se esperase de su patriotismo.

La casa de los señores D. de Castro & Compañía remitió las herramientas que se le pidieron en 915 cajas, de las cuales algunas se hallan ya en esta ciudad, otras en via de Honda a Bogotá, i las más están ya sirviendo en Carare, o aguardan en Barranquilla órdenes del Inspector para ser despachadas a su destino.

Los señores M. Vengohechea & Compañía, de Paris, enviaron a satisfaccion de los señores injenieros i de la Junta los útiles que se les pidieron para los trabajos de planos, perfiles &.ª i una bomba de gran potencia, indispensable para algunos de los trabajos de construccion.

A Lóndres se pidieron, por conducto del señor doctor Zapata, una locomotora, 1,200 toneladas de rieles (sistema Vignolle) i algunos otros elementos, para empezar los trabajos en Carare el dia 1.° de enero próximo, como deseaba hacerlo la Compañía. Por desgracia las alarmantes noticias que de los Estados de la Costa llegaron a Europa, i la suspension de la contratacion del empréstito, hicieron que el señor doctor Zapata, obrando con la debida prudencia, suspendiera toda órden referente al pedido hecho i esperara nuevas instrucciones de la Presidencia. Interrumpidas como estuvieron las comunicaciones durante dos o tres meses, éstas tuvieron que tardar en llegar a Lóndres. En ellas se confirmaron los pedidos hechos, i se instó al señor doctor Zapata para que procediera a ordenar su pronta espedicion sin sujetar este asunto a la negociacion del empréstito, toda vez que la Compañía tenia en Caja los fondos suficientes para atender al pago, tan luego como se consiguieran jiros en la plaza, ya que la interrupcion en las esportaciones nos privaba de todo valor de cambio que no fuera dinero sonante.

La mui respetable casa de los señores Schloss Brothers, que hoi en Lóndres se interesan por la suerte del pais donde vivieron algunos años, i en el cual dejaron grato recuerdo i se les amó como a colombianos, jenerosa, espontánea, i aun me permitiria decir patrióticamente, ofrecieron al señor Zapata los fondos necesarios para atender a los pedidos que hiciera la Compañía. En tal virtud el señor Ministro ordenó la ejecucion de la factura pedida, contrató los injenieros que de él se solicitaban, i, segun su última nota, los carriles, locomotoras &.ª para el Carare deben estar a la fecha en nuestras costas.

TRAZADO DE LA LÍNEA.

Conforme al artículo 24 del contrato de 25 de enero, el Gobierno debia entregar a la Compañía, dentro de los seis meses siguientes, los estudios preliminares i el trazado de la línea, verificados por el Cuerpo de injenieros nacionales que, al efecto, habia organizado, para que esos trabajos sirviesen de base al trazado que definitivamente debia adoptar la Compañía para la ejecucion de la obra.

Aunque la Direccion no ponia en duda la ciencia, la habilidad i las aptitudes de los señores injenieros, creyó de su deber contratar en Lóndres alguno de merecida nombradía que, en su nombre, recibiera i verificara el trazado que se le presentase. Al disponerlo así tuvo en mira dar al trazado que se adoptase, ademas de la respetabilidad de los hombres de ciencia que lo habian formado, la de alguno de reputacion europea: – de este modo habria mayor garantía para los accionistas; i, al propio tiempo, esos trabajos, aprobados, rectificados, i, si así pudiera decirse, sancionados por el injeniero que se deseaba, tendrian valor corriente en la Bolsa de Lóndres para el dia en que la Compañía propusiera licitacion al contrato de ejecucion de la obra entre las empresas constructoras, i para aquel en que, adelantada ya la construccion de la línea, la Compañía i no el Gobierno, solicitara en empréstito la suma necesaria para darle término feliz.

De acuerdo con estas ideas, que oportunamente se comunicaron al señor doctor Zapata, celebró él en 16 de junio los contratos del caso con los señores Enrique F. Ross, como Injeniero en jefe, i Frank Geneste, como Injeniero adjunto. El primero, constructor práctico de varios ferrocarriles en Europa i en Sur-América, goza de la merecida reputacion que su ciencia le ha dado, i que la honorabilidad de su carácter confirma i acrecienta. El señor Geneste, digno a todas luces de secundar en sus trabajos al señor Ross, tiene ademas la ventaja de haber acompañado al señor Ridley en sus esploraciones i formacion del trazado, i así podrá estimar mejor la conveniencia de las variaciones introducidas por los injenieros nacionales en los trabajos del injeniero de la Compañía constructora de Obras Públicas de Lóndres.

Por circunstancias independientes de su voluntad, i a pesar de los esfuerzos que han hecho con tal objeto, los señores injenieros nacionales no pudieron concluir el trazado de la línea dentro del término previsto en el contrato; i como

tierras, obras de arte i material rodante. Las lijeras alteraciones que el señor Ross propone se hagan en la via, para el efecto de precaverla de todo peligro, aun en tiempo de las mayores aguas; i en la mayor altura del *balasto* para aumentar su solidez i consiguiente duracion, esplican la primera de las diferencias anotadas; consisten las otras dos en el costo de la estacion principal i del material rodante, presupuestos para lo que exije el servicio de toda la via; pero acaso estas partidas no deberian tomarse en cuenta en el cómputo de la diferencia de los dos presupuestos, pues que, representando ellas un valor efectivo, i no un gasto, lo mismo daria aumentarla al presupuesto menor que disminuirla del que asciende a mayor cifra.

Reservo para el capítulo siguiente esplicar a usted por qué i para qué se ha ocupado la Junta Directiva en el estudio pormenorizado de esta parte de la via; i me limito a hacer constar que, hasta la fecha, el Gobierno solamente ha entregado a la Compañía, i la Direccion ha pasado a los injenieros encargados de rectificar i recibir los estudios &.ª, los documentos siguientes:

1.° Copia del plano de la parte comprendida entre Bogotá i Cipaquirá.

2.° Id. del id. id. id. id. Cipaquirá i Lenguazaque.

3.° El borrador orijinal de la parte comprendida entre Lenguazaque i Chiquinquirá. (Trece hojas o secciones).

4.° Copia del perfil de la parte comprendida entre Cipaquirá i Lenguazaque.

5.° Copia de la parte comprendida entre Bogotá i Cipaquirá, tomada de los planos del señor Ridley; i

6.° Copia del perfil correspondiente al mismo trayecto.

Así, los señores injenieros tienen hoi en su poder todos los estudios necesarios para verificar los trabajos hasta Chiquinquirá.

Sabe la Presidencia que todos los trabajos, en lo relativo a perfil i trazado en la altiplanicie, están a punto de ser concluidos; sabe tambien que activamente se atiende a los estudios preliminares en la última parte de la via, que es así mismo la mas difícil, es decir, entre Chiquinquirá i Carare,—pero que esos trabajos no podrán ser terminados debidamente, para el efecto de su verificacion, en un término menor de tres a cuatro meses.

La observacion que antecede no envuelve un cargo al Gobierno, en cuyas manos no ha estado proceder de otra manera, así como tampoco, probablemente, en las de los señores injenieros a quienes confió los trabajos: ella tiene por único objeto declinar toda responsabilidad, así en lo que respecta a demora en los trabajos, como a los fuertes gastos que ella apareja.

He dado a usted cuenta, señor Secretario, de la mayor parte, si no de todos los asuntos relacionados con la empresa del ferrocarril, en lo que se refiere a su marcha, i a los pasos dados i jestiones hechas por la Junta Directiva para llevarla a buen término. Réstame solamente decir a usted lo que la Compañía pretende i aquello a que aspira.

obra, para que prácticamente se conocieran sus ventajas? ¿En todo caso no seria mejor emprender la construccion formal de cualquiera parte de la via, que el leño-carril que en meses pasados se proyectó? Las principales dificultades se encontrarán en el valle del Carare, i la Junta se ha preguntado a sí misma si no seria conveniente que al mismo tiempo que allí se adelantaran los trabajos, se fueran poniendo en comunicacion los centros poblados, i en último caso llevar hasta el recurso del espíritu público, animado al ver la practicabilidad de la obra, al valle donde habrá que vencer las únicas dificultades serias.

Para en caso de que se acordare lo que hoi es mero motivo de estudio, los señores Ross i Geneste se ocupan en la actualidad en hacer un trazado preliminar entre esta ciudad i Cipaquirá, pasando por los distritos de Mosquera, Funza, Cota i Chia; pues que si bien de esta manera el trayecto seria algo más largo que si se adoptase el trazo ya verificado por la hacienda de la Conejera, en cambio daria la línea cuantiosos beneficios; porque aprovecharia casi todo el comercio de sales que se dirije al Sur, el retorno que de allí viene para la capital i para el Norte, una gran parte del valioso comercio que se hace por el camino de Occidente, i ademas el que se hiciera entre los centros poblados que pondria en comunicacion.

Para poder estimar positivamente la diferencia que hubiera en los rendimientos probables de la línea, segun la via que se adoptare, la Junta Directiva ha solicitado de las Administradoras de las rentas de caminos, en las diversas secciones, los datos que posean.

Esto es, en resúmen, lo que ha hecho la Compañía; i tal es, en compendio, el estado de la empresa. Si es poco lo que se ha adelantado, no ha sido al ménos por falta de decision i de laboriosidad en los encargados de dirijirla. Si su estado no es floreciente, debe tenerse en cuenta que son los primeros pasos los más difíciles en empresas de esta naturaleza; i que con el mero hecho de vencer los fuertes i graves inconvenientes que se presentan al iniciarlas, se gana más terreno del que a primera vista pudiera juzgarse.

Habia deseado la Junta Directiva, i al efecto habia dado las órdenes del caso, instalarse para esta fecha en la colonia del "Cerro de Guayabito," i allí saludar el sol del nuevo año con el golpe del martillo que clavara el primer riel sobre los durmientes tendidos en las selvas del Carare; varios inconvenientes, i sobre todo las complicaciones políticas, han impedido que el patriótico pensamiento se realice. Permita usted, señor Secretario que, en cambio, dé punto al presente informe con la espresion del voto que hace la Junta Directiva por la paz i por la prosperidad de la República.

Con sentimientos de consideracion tengo el honor de suscribirme de usted mui atento servidor.

JOAQUIN SARMIENTO.

II

INFORME sobre los trabajos preparatorios para el Ferrocarril del Norte.

Bogotá, 27 de noviembre de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Señor:

Tengo la satisfaccion de informar al señor Secretario, del estado de los trabajos preparatorios para el Ferrocarril del Norte.

1.ª SECCION.

De Bogotá a Agua-fria.

El Jefe de esta Seccion es el señor Manuel Ponce de Leon.

La Seccion se dividió en tres subdivisiones:

1.ª *Subdivision*—De Bogotá á Cipaquirá, 48 kilómetros.

2.ª *Subdivision*—De Cipaquirá al Rabanal (Adelante de Lenguazaque), 57 kilómetros.

3.ª *Subdivision*—Del Rabanal a Agua-fria, 85 kilómetros, próximamente.

Esta subdivision debió haberse dividido en dos, una hasta Chiquinquirá, de 41 kilómetros, i la otra de Chiquinquirá hasta el Agua-fria, de 44 kilómetros próximamente; pero esto no se hizo por falta de personal.

El señor Manuel H. Peña hizo, como Jefe de Subdivision, dos trazados preliminares entre Bogotá i Cipaquirá, acompañado del señor Julio Mallarino, como Ayudante, i del señor José Domingo Paz, como adjunto. El señor Ponce, con los mismos ayudantes, i ademas, con el señor José del Cármen Acosta, efectuó el trazado definitivo.

En la 2.ª Subdivision trabajaron, como Jefe el señor Joaquin Barriga, Ayudante el señor Rafael María Várgas, i adjunto el señor Honorato Espinosa; este señor se retiró i fué reemplazado por el señor D. Paz.

En esta subdivision se hicieron tres estudios preliminares para la bajada de Susatá a Nemocon. El estudio preliminar de la laguna de Suesca al Rabanal fué hecho por los empleados de la 3.ª Subdivision.

En la 3.ª Subdivision están trabajando el señor Nicolos Caicedo D' Elhuyar, como Jefe, el señor Orencio Fajardo, como Ayudante, el señor Manuel A. Jiménez, como adjunto; pero este señor se retiró desde el principio de este mes. Irá a esta Subdivision el señor Ramon María Hóyos, que acaba de ser nombrado adjunto.

El trazado definitivo está terminado hasta adelante de Saboyá.

Los señores Ponce, Mallarino i Paz se ocupan, en la Oficina central, en poner en limpio los planos i perfiles de toda la Seccion, i en los cálculos necesarios para el presupuesto.

El señor Caicedo i compañeros se ocupan del trazado definitivo de Saboyá a Agua-fria.

Los señores Barriga, Várgas i Jiménez se han retirado del servicio.

De manera que actualmente trabajan en esta Seccion los señores Injenieros:

Manuel Ponce de Leon,
Julio Mallarino,
Nicolas Caicedo D' Elhuyar, i
Orencio Fajardo.

I como Adjuntos los señores:

José Domingo Paz, i
Ramon María Hóyos.

La Compañía nacional ha recibido copia de los planos i perfiles de la línea definitivamente trazada desde Bogotá hasta Chiquinquirá.

Cuanto ántes sea posible se pasarán a esa Secretaría los planos, perfiles i presupuestos de la línea definitivamente trazada. En el presente informe me limito a indicar la direccion jeneral i distancias.

Sale la línea de la esquina N. O. de la carrera del Banco i el camellon de la Capuchina; sigue a pasar por la parte occidental i cerca del Cementerio nuevo, a los 1,300 metros; aquí toma una direccion N. hasta el pié oriental del cerro de Suba, a los 19,000 metros; lo rodea en parte, dirijiéndose hácia el paso de La Balsa sobre el rio Funza, que cruza a los 24,600 metros; sigue próximo al camino de Chia a salir cerca i al Occidente de Cajicá, a los 35,800 metros; cruza i recruza el camellon del Norte en Las Manas, vuelve a pasarlo cerca de Guachancío, a los 42,500 metros, i sigue a pasar por el Oriente i a un cuarto de legua de la plaza de Cipaquirá, cortando el camino de Cipaquirá a Nemocon, a los 48,300 metros.

De Cipaquirá vuelve la línea hácia Nemocon, a donde llega a los 62,200 metros, pasando por el Occidente de esta villa.

A los 62,350 metros cruza el camino que conduce de Nemocon a Ubaté, i principia a subir la serranía por la falda occidental hasta el boqueron de Susatá, a los 69,500; aquí pasa a la falda oriental, llega al boqueron de la Susana, a los 73,500 metros; sigue hasta la orilla oriental de la laguna de Suesca, a los 77,300; continúa por la orilla de la laguna hasta el boqueron del Brazuelo, a los 81,500 metros; desciende por las sabanas de las Ovejeras i aguas abajo hasta pasar por Lenguazaque a los 101,500, i por el boqueron de Lenguazaque a los 104,300 metros, i llega al cerrito del Rabanal a los 105,200 metros.

Del cerrito del Rabanal se dirije a la Isla, cuyas colinas pasa a los 110,000 metros por el boqueron del Caballo-viejo, desciende a los pantanos de Gacha, que corta, a salir a La Laja, a los 114,500 metros; se dirije a Puerto-peñon, a donde llega a los 120,400 metros, para seguir por la orilla occidental de la laguna de Fúqueno, llegando a Punta de Cruz, a los 125,000 metros; pasa por la parte occidental de los morros de "Suta-pava" i "Futa," i continúa hasta el pié oriental de

la serranía, que sigue costeando hasta "Punta de Abrego," a los 142,500 metros; rodea esta punta i se dirije hácia Chiquinquirá, cuya rio pasa, a los 146,200 metros, quedando la ciudad a un cuarto de legua al Occidente de la línea.

De Chiquinquirá se dirije la línea hácia Saboyá, i de aquí por el flanco de la serranía al Occidente, hasta el boqueron de Agua-fria o Clavellinos, a donde llegará con una distancia desde Bogotá, que no será mayor de 190,000 metros, o sean 38 leguas.

Como dije ántes, el trazado definitivo está hecho hasta adelante de Saboyá; el trazado preliminar está hasta el Agua-fria. Este trazado desde La Lajita fué comenzado por el señor Peña i terminado por el señor Lorenzo Codazzi i el señor Juan N. González O, en el mes de febrero del presente año. Estos dos señores se retiraron desde entónces.

El perfil de la línea es el siguiente:

De Bogotá desciende la línea hasta los 3,500 metros, siendo la inclinacion máxima del 1.5 por 100 en 500 metros; continúa despues con gradientes que no pasan de 11 por 100 sino en la quebrada de "La Calleja," en donde hai un descenso de 1.40 por 100 en 300 metros. El rio Funza se pasa bajando i subiendo con el 1 por 100 de inclinacion en 700 i 700 metros; cerca de Cipaquirá la línea tiene un ascenso de 1.50 por 100 en 850 metros.

De Cipaquirá sigue la línea con pequeños desniveles hasta Nemocon; de este punto la línea sube con el 2.40 i 2.50 por 100 hasta adelante del boqueron de Susatá, en una distancia de 3,000 i 4,700 metros respectivamente, continúa subiendo al 1.90 por 100 hasta el boqueron de la Susana, i de aquí a la orilla de la laguna de Suesca con rampas que no pasan del 1.20 por 100 (esta pendiente solo en 500 metros).

Sigue horizontalmente por la orilla oriental de la laguna en una estension de 4,000 metros. Este es el punto culmiminante de toda la línea, encontrándose a 2,870 metros sobre el nivel del mar.

Sale por la depresion del Brazuelo descendiendo con 2 por 100 en 1,200 metros; continúa con descensos menores del 1 por 100 hasta el punto donde corta la quebrada de las Ovejeras para seguir con 1.80 por 100 en una estension de 2,750 metros; sigue con pendientes que no pasan del 1 por 100 hasta el boqueron de Las Canoas, desde donde desciende al 2.00 por 100 en una estension de 7,200 metros, i al 1.50 por 100 en 1,050 metros, i cae a la vega del rio Lenguazaque, en la parte sensiblemente horizontal.

La colina de la Isla la sube con el 2 por 100 de inclinacion en 1,200 metros; despues de una horizontal de 100 metros, desciende con el 1.70 por 100 en 2,000 metros, i continúa horizontalmente haste el pié de Punta de Cruz; ésta se pasa con un ascenso de 1.75 por 100 en 800 metros, i desciende a la misma inclinacion i con la misma distancia; sigue horizontalmente o con desniveles suaves hasta adelante de Saboyá, i de aquí hasta el Agua-fria, el descenso no pasará en ninguna parte del 2 por 100.

El cuadro siguiente da las distancias en *leguas*, de los lugares que se espresan:

	Bogotá.	Cipaquirá.	Nemocon.	Laguna Suesca.	Lenguazaque.	Isla.	Chiquinq.ª
Bogotá	0	$9\frac{3}{5}$	$12\frac{1}{2}$	$15\frac{1}{2}$	$20\frac{1}{4}$	22	$29\frac{1}{4}$
Cipaquirá	$9\frac{3}{5}$	0	$2\frac{9}{16}$	$5\frac{9}{16}$	$10\frac{13}{20}$	$12\frac{3}{5}$	$19\frac{13}{20}$
Nemocon	$12\frac{1}{2}$	$2\frac{9}{16}$	0	3	$7\frac{3}{4}$	$9\frac{1}{2}$	$16\frac{3}{4}$
Laguna de Suesca	$15\frac{1}{2}$	$5\frac{9}{16}$	3	0	$4\frac{3}{4}$	$6\frac{1}{2}$	$13\frac{3}{4}$
Lenguazaque	$20\frac{1}{4}$	$10\frac{13}{20}$	$7\frac{3}{4}$	$4\frac{3}{4}$	0	$1\frac{3}{4}$	9
Isla	22	$12\frac{3}{5}$	$9\frac{1}{2}$	$6\frac{1}{2}$	$1\frac{3}{4}$	0	$7\frac{1}{4}$
Chiquinquirá	$29\frac{1}{4}$	$19\frac{13}{20}$	$16\frac{3}{4}$	$13\frac{3}{4}$	9	$7\frac{1}{4}$	0

En la parte definitivamente trazada no existe ninguna obra de ejecucion difícil o demasiado costosa; al construirse el camino podrán hacerse modificaciones parciales que disminuyan el costo de algunas obras.

2.ª SECCION.

De Agua-fria al cerro de Guayabito.

El Jefe de esta Seccion es el señor Manuel H. Peña.

La Seccion se dividió en cuatro subdivisiones:

1.ª *Subdivision*—De Agua-fria al boqueron de La Paz. Cuando mas 86 kilómetros.

2.ª *Subdivision*—Del boqueron de La Paz al boqueron del Opon. Próximamente 40 kilómetros.

3.ª *Subdivision*—Del boqueron del Opon hácia el cerro de Guayabito por la falda oriental del cerro de Armas.

4.ª *Subdivision*—Del cerro de Guayabito, en la márjen derecha del rio Carare, hácia arriba.

Las subdivisiones 3.ª i 4.ª quedarán cuando mas de 88 kilómetros entre las dos.

Ha ejecutado el trazado preliminar de la 1.ª subdivision el señor Manuel H. Peña, acompañado de los Ayudantes señores Antonio María Peralta, José del Cármen Acosta i Juan E. Ulloa.

La trocha abierta dió una distancia de 100 kilómetros; el trazado preliminar hecho sobre el plano de la trocha queda solamente de 89,500 metros, i el trazado definitivo no quedará de mas de 86 kilómetros.

Desde fines de octubre se comenzó el trazado definitivo desde Agua-fria hácia La Paz.

En la 2.ª subdivision el señor Abelardo Rámos trazó el camino de herradura desde el pueblo de La Paz hasta el boqueron del Opon, i resultó una distancia de 42,000 metros.

	Bogotá.	Cipaquirá.	Nemocon.	Laguna Suesca.	Lenguazaque.	Isla.	Chiquinq.ª
Bogotá.....	0	$9\frac{3}{5}$	$12\frac{1}{2}$	$15\frac{1}{2}$	$20\frac{1}{4}$	22	$29\frac{1}{4}$
Cipaquirá.....	$9\frac{3}{5}$	0	$2\frac{9}{10}$	$5\frac{9}{10}$	$10\frac{13}{20}$	$12\frac{2}{5}$	$19\frac{13}{20}$
Nemocon	$12\frac{1}{2}$	$2\frac{9}{10}$	0	3	$7\frac{3}{4}$	$9\frac{1}{2}$	$16\frac{3}{4}$
Laguna de Suesca.....	$15\frac{1}{2}$	$5\frac{9}{10}$	3	0	$4\frac{3}{4}$	$6\frac{1}{2}$	$13\frac{3}{4}$
Lenguazaque.....	$20\frac{1}{4}$	$10\frac{13}{20}$	$7\frac{3}{4}$	$4\frac{3}{4}$	0	$1\frac{3}{4}$	9
Isla	22	$12\frac{2}{5}$	$9\frac{1}{2}$	$6\frac{1}{2}$	$1\frac{3}{4}$	0	$7\frac{1}{4}$
Chiquinquirá.....	$29\frac{1}{4}$	$19\frac{13}{20}$	$16\frac{3}{4}$	$13\frac{3}{4}$	9	$7\frac{1}{4}$	0

En la parte definitivamente trazada no existe ninguna obra de ejecucion difícil o demasiado costosa; al construirse el camino podrán hacerse modificaciones parciales que disminuyan el costo de algunas obras.

2.ª SECCION.

De Agua-fria al cerro de Guayabito.

El Jefe de esta Seccion es el señor Manuel H. Peña.

La Seccion se dividió en cuatro subdivisiones:

1.ª *Subdivision*—De Agua-fria al boqueron de La Paz. Cuando mas 86 kilómetros.

2.ª *Subdivision*—Del boqueron de La Paz al boqueron del Opon. Próximamente 40 kilómetros.

3.ª *Subdivision*—Del boqueron del Opon hácia el cerro de Guayabito por la falda oriental del cerro de Armas.

4.ª *Subdivision*—Del cerro de Guayabito, en la márjen derecha del rio Carare, hácia arriba.

Las subdivisiones 3.ª i 4.ª quedarán cuando mas de 88 kilómetros entre las dos.

Ha ejecutado el trazado preliminar de la 1.ª subdivision el señor Manuel H. Peña, acompañado de los Ayudantes señores Antonio María Peralta, José del Cármen Acosta i Juan E. Ulloa.

La trocha abierta dió una distancia de 100 kilómetros; el trazado preliminar hecho sobre el plano de la trocha queda solamente de 89,500 metros, i el trazado definitivo no quedará de mas de 86 kilómetros.

Desde fines de octubre se comenzó el trazado definitivo desde Agua-fria hácia La Paz.

En la 2.ª subdivision el señor Abelardo Rámos trazó el camino de herradura desde el pueblo de La Paz hasta el boqueron del Opon, i resultó una distancia de 42,000 metros.

Los señores Jaramillo i Ulloa se ocuparon en el trazado preliminar del ferrocarril; pero presentaron su renuncia porque no juzgué que debiera pagárseles como Jefes de subdivision alternativamente.

Actualmente trabaja en esta subdivision, como Jefe, el señor Paulo Pinzon, e irá a acompañarlo el señor Francisco Useche, que acaba de ser nombrado nuevamente.

Apénas se han comenzado estos trabajos.

En la 3.ª subdivision, el señor Rafael Nieto Paris trazó 1,500 metros de camino de herradura del boqueron Borrascoso hácia abajo; trazó tambien el camino de herradura del boqueron del Opon al camino de Flóres i Gallegos. El señor Enrique Moráles trazó el camino de herradura desde Landázuri hasta el boqueron del Opon, i parte (6 k.) del del boqueron del Opon hácia La Paz. El señor Moráles continuó el trazado del camino de herradura del boqueron Borrascoso hácia abajo, hasta encontrar el trazado preliminar del ferrocarril, que llevaba el señor Abelardo Rámos, del boqueron del Opon; continuaron juntos este trabajo por unos pocos kilómetros; el señor Moráles fué enviado a la 4.ª subdivision, i el señor Rámos continuó como Jefe de la subdivision, acompañado de los señores Eduardo Jaramillo i Dímas Atuesta como Ayudantes, i del señor Crisóstomo Herrera como adjunto. El señor Jaramillo pasó a la 2.ª subdivision i posteriormente se retiró, segun se dijo arriba.

La trocha del camino i trazado preliminar se encontraba el 30 de setiembre a los 67,500 metros del boqueron del Opon.

El camino de herradura construido hasta la misma fecha desde el boqueron Borrascoso medía 9,714 metros, encontrándose a los 15,300 metros del boqueron del Opon. El empalme del camino de herradura con la trocha del trazado preliminar que baja del boqueron del Opon, se efectuó a los 9,862 metros de este boqueron, i a 4,276 metros del boqueron Borrascoso. Como no hai otra via de comunicacion que la trocha que se abre para el trazado preliminar, toda ella se hace transitable a pié, por medio de un pequeño banqueo, donde es necesario. Antes se habia construido el camino de herradura desde cerca de Landázuri hasta el boqueron Borrascoso, que mide 5,000 metros. Hai, ademas, 500 metros de camino de herradura, construidos entre los 47,000 i 47,500 metros del trazado, i 1,600 metros del boqueron del Opon hácia abajo.

Hai, pues, del boqueron del Opon hácia abajo 11,814 metros de camino de herradura, que puede servir de camino de servicio para la construccion definitiva del ferrocarril, i 5,000 metros más que unen este camino con Landázuri.

Los 67,500 metros de trazado se reducen en el trazado definitivo a 48,000 metros.

En la 4.ª subdivision ha trabajado el señor Enrique Moráles como Jefe, acompañado del señor Joaquin Buenaventura como Ayudante, i del señor Julio Liévano como adjunto; este señor no trabajó sino unos pocos dias; el señor Buenaventura se halla en uso de licencia; actualmente está como Ayudante el señor Víctor Triana.

El 31 de octubre el trazado se encontraba a 29,300 metros del cerro de Gua-

yabito para arriba. Estos se reducen, cuando ménos, a 28,000 en el trazado definitivo, que ya está hecho en 2,000 metros del cerro para arriba.

De los 29,300 metros, hai por lo ménos 20,000 transitables por bestia cargada.

A fines de julio habia en el cerro de Guayabito un desmonte de mas de 14 hectaras, i existian ya dos buenos tambos i una casa. En el informe de 30 de setiembre me dice el señor Moráles que sabe que habia cuatro casas para concluir en el área de poblacion. La mayor parte del desmonte i las casas han sido hechas por la Compañía. Los tambos i algun desmonte, así como la siembra de yuca, maiz i unas mil matas de plátano, fué hecho por cuenta del Gobierno.

La parte que faltaba para unirse la 3.ª i 4.ª subdivisiones, la calculo en 13,400 metros, que se reducirán en el trazado definitivo a 12,000 metros.

Creo que una vez que se unan las dos trochas (ya deben estar unidas), podrá hacerse alguna variacion sustancial al trazado, de manera de acortar la distancia.

La direccion jeneral del trazado en esta Seccion es, pues, como sigue:

De Clavellinos, en el boqueron del valle de Agua-fria, que separa la cordillera de la peña de Saboyá de la serranía de Bolívar, la línea se dirije al Noreste por el contrafuerte de "Las Laderas," toma luego al Norte por la falda oriental de la cordillera de Bolívar, hasta la quebrada de la Mina, cabecera del rio Cúchina; pasa esta quebrada i sigue rodeando la peña de Vélez por "El Hato," i continúa despues al Noreste a pasar por los ejidos de la ciudad de Vélez, i continúa a pasar cerca de Chipatá i La Paz hasta el boqueron de La Paz; aquí se dirije con un gran rodeo por la falda occidental de la serranía en direccion definitiva al Oeste, al boqueron del Opon, i de este punto en direccion Norte hasta el Eslabon de Armas, i de aquí al Oeste i despues al Noreste; rodea la serranía, i con direccion S. O. cae al valle del Carare para dirijirse en direccion Noroeste hasta el cerro de Guayabito.

El boqueron de La Paz queda a ménos de 8 leguas de distancia directa de la ciudad del Socorro, i del Socorro a La Paz por la Aguada habrá unas 10 leguas.

De este punto, o cerca, podria desprenderse el ramal que con *pendiente suave*, pasase por el Socorro, Piedecuesta, Bucaramanga, Jiron i por la depresion al Oriente de las bocas del rio Sogamoso, a la Bodega de Sogamoso o cerca, sobre el rio Magdalena.

El perfil de esta 2.ª Seccion es como sigue:

De Agua-fria a Zanja-seca...	8,000	metros	al 2	por 100 bajando.
De Zanja-seca a los Organos..	8,000	id.	con 13 metros de desnivel.	
De los Organos al boqueron de Gavilanes.....	8,000	id.	al 0.5	por 100 bajando.
Del boqueron de Gavilanes al paso del rio Cúchina.....	6,000	id.	al 1.5	por id. id.
Del rio Cúchina a la quebrada del Palenque.....	2,000	id.	al 1.73	por id.
	20,000	id.	al 1	por id. subiendo i baj.°
De la quebrada del Palenque a la cuchilla entre Vélez i Chipatá.	2,000	id.	al 0.59	por id. subiendo.
De esta cuchilla para adelante.	6,000	id.	al 0.88	por id. bajando.

De aquí a un boqueron situado mas adelante	24,000	id.	horizontales.
De este boqueron al boqueron de La Paz	2,000	id.	al 2 por 100 id.
Del boqueron de La Paz al del Opon	40,000	id.	al 2.25 por id. id.
Del boqueron del Opon al Eslabon de Armas	24,000	id.	al 0.76 por id. id.
Del Eslabon de Armas al fondo del valle	7,000	id.	al 2 por id. id.
De aquí hasta los 67,500 metros de la trocha	17,000	id.	al 1 o 1.5 por 100 id.
Lo que falta de trocha	12,000	id.	al 2.5 por id. id.
Del cerro de Guayabito hácia arriba	28,000	id.	horizontales i al 0.80 por 100 bajando hácia el cerro.
Total	214,000	metros en la 2.ª Seccion.	

Se ha construido parte de camino de herradura desde La Paz hácia el boqueron del Opon; este camino puede servir de camino de servicio para la construccion definitiva del ferrocarril. El trabajo de este camino se suspendió por órden del Gobierno desde fines de agosto, quedando el camino a 12,097 metros de La Paz. Una parte se descompuso considerablemente por causa de la naturaleza del terreno, el mucho invierno i que los vecinos de La Paz lo empleaban para sacar maderas en rastra; hubo, pues, que encascajarlo en unos puntos, en otros se empedró i en otros se hicieron empalizados.

La lonjitud del camino de herradura que habria que construir desde el borde de la sabana cerca de Saboyá hasta el cerro de Guayabito seria de:

Del borde de la sabana al Agua-fria	40,000	metros.
Del Agua-fria a La Paz	87,000	id.
De La Paz al boqueron del Opon	42,000	id.
Del boqueron del Opon al cerro de Guayabito	110,000	id.
Total	279,000	id.

o sea cincuenta i cinco leguas i cuatro quintos.

Hai construidos:

De La Paz para el boqueron del Opon	12,097	metros.
Del Opon para abajo	1,600	id.
	9,714	id.
	500	id.
Del cerro de Guayabito para arriba	20,000	id.
Hacen	43,911	id.

o sean ocho leguas i cuatro quintos, sin contar los 5,000 metros que se construyeron hácia Landázuri.

con el riesgo de perder el trabajo si la Compañía no lo acepta. En parte de la 1.ª Seccion ha podido hacerse esto porque siendo terreno abierto, el gasto era mui poco mas fuerte para el trazado definitivo i mucho menor que lo que hubiera costado al haberlo hecho despues, o sea primero el trazado preliminar completo con planos, &,ª i despues el trazado definitivo. En la parte montañosa i en serranía, no sucede lo mismo; siempre hai una pequeña economía si se procede en mira de hacer inmediatamente el trazado definitivo, pero esta es pequeña relativamente al gasto del mismo trazado.

Me permito hacer notar que desde que se hizo el contrato con la Compañía, se pensó que ésta haria venir Injenieros para recibir el trazado, lo que tendria pocas ventajas relativamente, si ellos debieran venir a recibir un trazado definitivo, pues esto podrian hacerlo en Europa.

Importa que la Compañía resuelva de una vez, para que pueda organizar de una manera definitiva sus trabajos.

Si el Gobierno resuelve de conformidad con lo que dejo dicho, concretaremos los trabajos, si el Gobierno no dispone otra cosa, a terminar el trazado preliminar i a formar los presupuestos sobre los trazados hechos.

Creo, sinembargo, que la Compañía debe continuar los trabajos actuales, tales como la construccion del camino de herradura por la falda oriental del Cerro de Armas. Sustituyéndose la Compañía al Gobierno, podria, sin suspender en ningun tiempo los trabajos, hacer todas las reformas que juzgase convenientes.

El estudio definitivo, de toda la línea, es un estudio que requiere mucho tiempo, que ni siquiera puede calcularse, por no poderse contar de una manera permanente con un número cualquiera de empleados. No es absolutamente indispensable para poder emprender los trabajos, pues con el trazado preliminar puede apreciarse la practicabilidad i costo de la obra.

Soi del señor Secretario mui atento servidor,

Juan N. González Vásquez.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Noviembre 30 *de* 1875.

Avísese recibo de este informe al señor González Vásquez, i dénsele las gracias por su interes i laboriosidad en la obra del Ferrocarril del Norte.

Dígasele ademas que el Poder Ejecutivo se propone entregar cuanto ántes, en cumplimiento del contrato respectivo, el trazado preliminar i el presupuesto de la obra, a la Compañía empresaria; i que en tal virtud, disponga el señor Injeniero en jefe que todas las subdivisiones de la obra se ocupen preferentemente en el trazado preliminar, i suspendan los trabajos que estén ejecutándose para el definitivo.

Téngase presente este informe para dar cuenta de los trabajos del Ferrocarril en la Memoria que debe escribirse para el próximo Congreso.

El Secretario—ESGUERRA.

Faltan, pues, 47 leguas para tener un camino de herradura de superficie plana con pendientes que en jeneral no pasarán del 5 por 100 desde el cerro de Guayabito hasta cerca de Saboyá.

En el camino que se está construyendo se han puesto algunos postes para telégrafo; pues creo que la Compañía debiera poner el telégrafo cuanto ántes, en toda la línea, es decir, de la Oficina del Gobierno en Vélez, a La Paz; de aquí, por todo el camino de herradura hasta el cerro de Guayabito, estableciendo oficinas en La Paz, en el punto en que se encontrasen los trabajos i en el cerro. La lonjitud del alambre que se necesitaria no seria mayor de 185 kilómetros.

A lo largo del camino que se ha construido se han hecho tambos de distancia en distancia, i en varias partes se han hecho desmontes i se han sembrado pastos.

Actualmente se ocupan en la 2.ª Seccion los injenieros siguientes:

Señores: Manuel H. Peña.
Antonio María Peralta.
José del Cármen Acosta.
Paulo Pinzon (Fué nombrado el mes pasado).
Francisco Useche (Acaba de ser nombrado).
Abelardo Rámos.
Dímas Atuesta.
Enrique Moráles.
Víctor Triana.

I como adjunto el señor Crisóstomo Herrera.

Por el decreto número 39 de 5 de febrero de este año, se nombraron para la 1.ª Seccion 8 injenieros i 4 adjuntos, i para la 2.ª Seccion 12 injenieros i 4 adjuntos, pero jamas ha estado en servicio todo este personal. Ahora es cuando trabaja mayor número de personas en la 2.ª Seccion, es decir, no ha habido en servicio ni la mitad de los nombrados.

En la 4.ª subdivision especialmente ha prestado sus servicios como médico el doctor Adolfo Tenorio, quien está actualmente en uso de licencia: lo reemplaza el doctor Antonio G. Recaman.

El contrato de 25 de enero de 1875, para la construccion del Ferrocarril del Norte, dice en su artículo 2.°: "Los trabajos de construccion del camino estarán comenzados, a mas tardar, seis meses despues de adoptados por la Compañía el trazado preliminar de la línea i el presupuesto de gastos de la obra."

El artículo 24 del mismo contrato dice: "Es de cargo del Gobierno, sin imputacion al capital que tome en acciones, el gasto que ocasione el primer estudio i trazado de la línea del ferrocarril i la formacion del nuevo presupuesto, que se están verificando."

Creo, pues, conveniente que el Gobierno le entregue a la Compañía el trazado definitivo hasta donde esté hecho, i los planos i perfil del trazado preliminar hecho en el resto de la línea.

Lo importante es que la Compañía resuelva si acepta o no la línea propuesta, pues el Gobierno no debe hacer, en ningun caso, el gasto del trazado definitivo